This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 561 510

Digitized by Google

11.°6554

HARVARD LAW LIBRARY

Received FEB 25 1[illegible]

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

REPUBLICA DEL SALVADOR.

# LEYES,

## ÓRDENES Y RESOLUCIONES

## DE LOS PODERES

# LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

EN

# 1889.

COLECCIONADAS DE ORDEN SUPERIOR.

SAN SALVADOR

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE HIDALGO.

1892.

Digitized by Google

2-25-28

FEB 25 1928

Digitized by Google

# REGISTRO

**CADA SECRETARIA TIENE NUMERACION Y FOLIACION APARTE.**

| | Piezas. | Folios. |
|---|---|---|
| SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN | | |
| Cartera de Gobernación ..... | 291 | 1 al 82 |
| SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, FOMENTO Y BENEFICENCIA. | | |
| Cartera de Instrucción Pública..... | 214 | 83 „ 230 |
| „ de Fomento..... | 70 | 231 „ 282 |
| „ de Beneficencia ..... | 32 | 283 „ 297 |
| SECRETARÍA DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO GUERRA Y MARINA. | | |
| Cartera de Hacienda y Crédito Público..... | 137 | 299 „ 414 |
| „ de Guerra y Marina..... | 45 | 414 „ 433 |
| SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, JUSTICIA Y CULTOS. | | |
| Cartera de Relaciones Exteriores..... | 38 | 435 „ 483 |
| „ de Justicia y Cultos...,..... | 61 | 484 „ 501 |
| Total ..... | 888 | |

Digitized by Google

Digitized by Google

# LEYES, ÓRDENES Y RESOLUCIONES

DE LOS PODERES

## LEGISLATIVO Y EJECUTIVO.

---

# 1889.

## SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

### CARTERA DE GOBERNACIÓN

**1.**—Palacio Nacional: San Salvador, enero 2 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: asignar del Tesoro Público la cantidad de *quinientos pesos*, que la Tesorería General entregará á la Municipalidad de Olocuilta, para emplearlos en la reconstrucción de las cárceles de aquella población, encargándose al Gobernador del departamento de La-Paz, que vigile por la buena inversión de dichos fondos en el objeto á que se destinan.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**2.**—Palacio Nacional: San Salvador, enero 2 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: asignar del Tesoro Público la cantidad de *doscientos pesos*, que la Tesorería General entregará á la Municipalidad del Rosario, en el departamento de La-Paz, para emplearlos en la reconstrucción del cabildo de aquella población; encargándose al Gobernador departamental, la buena inversión de dichos fondos. || Comuníquese || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**3.**—Palacio Nacional: San Salvador, enero 3 de 1889. || Vista la renuncia presentada por el bachiller pasante don Joaquín García, del cargo de ayudante del doctor don Herman Prowe, en el servicio del Cuerpo de Policía y Hospital de Venéreas de esta capital; y en atención á las razones en que la funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela, dándole las gracias por los servicios que ha prestado; y nombrar en su lugar al bachiller pasante don Francisco S. Rivas, con el sueldo mensual de cincuenta pesos.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

Digitized by Google

**4.**—Palacio Nacional: San Salvador, enero 9 de 1889. || Vista la renuncia de la Gobernación del departamento de La-Paz, presentada por el doctor don Ezequiel Fernández, y en atención á la justicia de las razones en que la funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela, dándole las gracias por los importantes servicios que ha prestado en el desempeño de aquel empleo.— Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**5.**—Palacio Nacional: San Salvador, enero 11 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: erogar del Tesoro Público, la suma de *ciento cincuenta pesos* que se emplearán en amueblar la oficina de la Gobernación del departamento de San Vicente; la que se aplicará á gastos eventuales de Gobernación y será pagada por el Administrador de Rentas del departamento de San Vicente.— Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**6.**—Palacio Nacional: San Salvador, enero 16 de 1889. || Siendo insuficiente la cantidad de *ciento cuarenta pesos* mensuales con que el Gobierno contribuye para el sostenimiento de la Policía Urbana de la ciudad de San Vicente, el Poder Ejecutivo, á solicitud de aquella Corporación municipal, ACUERDA: aumentar á *trescientos pesos* mensuales los que serán pagados por el Administrador de Rentas de aquel departamento.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**7.**—Palacio Nacional: San Salvador, enero 16 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de San Vicente, relativa á que del Tesoro Nacional se asignen *doscientos pesos* mensuales para atender á la reparación y conservación en buen estado de las carreteras de aquel distrito, de tal manera, que desde el río de Jiboa se pueda transitar en diligencia hasta el río Lempa; el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad, debiendo ser pagada dicha cantidad por el Administrador de Rentas del departamento, y llevar las planillas respectivas el Vº Bº del Alcalde municipal, y el *Dése* del Gobernador.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**8.**—El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que según la información seguida al efecto, por el señor Gobernador del departamento de Santa Ana, aparece que es de utilidad y necesidad públicas la ocupación de cuatro hectáreas de terreno existentes al Sur de la ciudad de Santa Ana, pertenecientes á los señores don Miguel Ramos, don Regino Godines, don Huberto Colette, don Andrés Guzmán y don Apolonio Jaco, para la construcción de un nuevo cuartel y fortificación militar; de acuerdo con los artículos 918, 919 y 920 Pr.,

Digitized by Google

DECRETA:

Artículo único.—Declárase de utilidad pública la ocupación de las cuatro hectáreas de terreno de que se ha hecho mención, y en consecuencia, procédase á su expropiación de conformidad con las leyes de la materia.

Dado en San Salvador, á los diez y siete días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y nueve. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación; José Larreynaga.

---

**9.**—Palacio Nacional: San Salvador, enero 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar el gasto de *cuatrocientos noventa pesos cincuenta centavos*, que se emplearán en construir de lajas de piedra del Guarumal, la acera de la casa municipal que ocupa la oficina de la Gobernación del departamento de La-Libertad; cuya cantidad será pagada por la Administración de Rentas de aquel departamento, aplicable á gastos eventuales de Gobernación.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**10.**—Palacio Nacional: San Salvador, enero 21 de 1889. || A propuesta de la Municipalidad de Jucuapa, y con vista del informe del Gobernador del departamento de Usulután, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los siguientes arbitrios: *doce y medio centavos* por cada quintal de café que se coseche y extraiga de su jurisdicción municipal; *un peso* mensual por cada estanco de aguardiente, é igual cantidad por cada licencia para serenata.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**11.**—Palacio Nacional: San Salvador, enero 24 de 1889. || Vista la renuncia de la Sub-Dirección del Cuerpo de Policía de esta capital, presentada por el Teniente Coronel don Juan Ceballos de León, y atendiendo á la justicia de las razones en que la funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela, dándole las gracias por los importantes servicios que ha prestado en el ejercicio de aquel empleo.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**12.**—Palacio Nacional: San Salvador, enero 28 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los siguientes arbitrios, propuestos por la Municipalidad de San Pedro Nonualco: *cien centavos*, por cada animal de ganado vacuno ó caballar que se encuentre vagando por las calles, ó perjudicando en sementeras ajenas y sea llevado al poste público; *cien centavos*, por cada puesto de ventas de aguardiente; *cincuenta centavos*, por cada licencia para serenata; *seis y medio centavos*, por el destace de cada cerdo, é igual cantidad, por cada quintal de café que se coseche y extraiga de aquella jurisdicción.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

Digitized by Google

**13.**—El Presidente Constitucional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que según la información seguida al efecto, por el Gobernador del departamento de La-Libertad, aparece que es de utilidad y necesidad públicas, la ocupación de una faja de terreno de la hacienda "El Zapote," compuesta de terrenos que fueron ejidos de Comasagua y de los cuales obtuvo don Angel Guirola el correspondiente título de propiedad; cuya faja se necesita para la construcción de un camino carretero que de Tamanique conduzca á Comasagua, de acuerdo con los artículos 918, 919 y 920 Pr.,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase de utilidad pública la ocupación de la faja de terreno de que se ha hecho mérito; en consecuencia, procédase á su expropiación, de conformidad con las leyes de la materia, observándose lo prescrito en la ley de extinción de ejidos y en el acuerdo de 22 de marzo de 1882.

Dado en San Salvador, á los veintinueve días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y nueve. || Francisco Menéndez. || El Secratario del Ramo; José Larreynaga.

---

**14.**—Palacio Nacional: San Salvador, enero 31 de 1889. || No pudiendo mostrarse parte el Administrador de Rentas respectivo, en el juicio de expropiación de una casa perteneciente á la testamentería de don Honorato Salazar, para edificar una casa para escuela en la ciudad de Ahuachapán, por tener interés personal; el Poder Ejecutivo ACUERDA: autorizar al Síndico municipal de aquella ciudad para que se apersone en dicho juicio como representante del Fisco.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**15.**—Palacio Nacional: San Salvador, febrero 4 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Nejapa, relativa á que se le permita vender un terreno existente en dicha población, compuesto de ciento cuarenta áreas, del cual no se obtuvo el correspondiente título de propiedad, conforme á la ley que extinguió los ejidos en la República, para emplear su producto en obras de pública utilidad, el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador departamental, ACUERDA: de conformidad; debiendo hacerse la venta en pública subasta ante el Gobernador de este departamento, quien remitirá el producto á la Municipalidad solicitante y vigilará la conveniente inversión de lo que produzca la venta.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**16.**—Palacio Nacional: San Salvador, febrero 6 de 1889. || A propuesta del Director General de Correos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Administrador de Correos de Suchitoto, á don José Maria Gallardo, en lugar de don Pedro Reina, á quien se dan las gra-

Digitized by Google

cias por los servicios que ha prestado.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**17.**—Palacio Nacional: San Salvador, febrero 7 de 1889. || A propuesta de la Municipalidad de Conchagua, y con vista del informe del Gobernador del departamento de La-Unión, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los siguientes arbitrios á favor de sus fondos: *un peso* mensual, por cada estanco de aguardiente; *veinticinco centavos*, por cada puesto para ventas en la plaza en tiempo de féria ó fiesta; *seis y un cuarto centavos*, por cada vaca que se esquilme en el interior de la población, y *cincuenta centavos*, por cada licencia para serenata. Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**18.**—Palacio Nacional: San Salvador, febrero 8 de 1889. || Siendo insuficiente el sueldo de que disfruta el cartero de la Administración de Correos de San Vicente, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aumentarlo á diez pesos mensuales.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**19.**—Palacio Nacional: San Salvador, febrero 9 de 1889. || Atendiendo al mejor servicio público, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aumentar un cartero más en la Administración de Correos de Sonsonate, con la dotación de ocho pesos mensuales. Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Contreras.

---

**20.**—Palacio Nacional: San Salvador, febrero 11 de 1889. || El Poder Ejecutivo, atendiendo al crecido trabajo que tiene el cartero de la Administración de Correos de Santa Tecla, ACUERDA: aumentar á quince pesos mensuales el sueldo de que goza.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**21.**—Palacio Nacional: San Salvador, febrero 11 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Santiago de María, relativa á que se le autorice para vender en pública subasta varios lotes de terreno que quedaron sin titularse, conforme á la ley que extinguió los ejidos en la República, y emplear el producto en varias obras de utilidad pública; con presencia del informe del Gobernador de Usulután, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad, debiendo hacerse la venta ante dicho funcionario, por el precio que á cada lote den dos peritos que nombrarán, uno el Gobernador, y otro el actual poseedor, sin tomarse en cuenta las mejoras hechas por éste si las hubiere; depositándose el producto, á disposición de la Municipalidad solicitante, en la Administración de Rentas de aquel departamento y encargando al Gobernador que vigile la conveniente inversión de lo que produzca la venta.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

Digitized by Google

**22.**—Palacio Nacional: San Salvador, febrero 15 de 1889. | Proponiendo la Municipalidad de Metapán, el arbitrio de *cincuenta centavos* por la matrícula de cada arma de caza, y considerando que la Municipalidad solicitante tiene necesidad de fondos para atender á sus erogaciones, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**23.**—Palacio Nacional: San Salvador, febrero 15 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar el gasto de *catorce pesos* hecho en la compra y postura de tres piedras labradas, en el zaguán y esquinas de la casa que ocupa la oficina de la Gobernación del departamento de La-Libertad.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**24.**—Palacio Nacional: San Salvador, febrero 15 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad y varios vecinos de San Miguel Tepesontes, relativa á que se le autorice para vender en pública subasta, por lotes, un terreno como de 140 áreas, que quedó sin titularse conforme á la ley que extinguió los ejidos en la República, y emplear el producto en obras de utilidad pública; el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de La-Paz, ACUERDA: de conformidad, debiendo hacerse la venta ante este funcionario; depositándose el producto en la Administración de Rentas respectiva, á disposición de la Municipalidad solicitante, y encargándose al Gobernador vigile la conveniente inversión de lo que produzca la venta.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**25.** — Nos, los Representantes á la Asamblea Nacional de la República del Salvador, reunidos en número competente,

DECRETAMOS:

Artículo único. — Declárase constitucional y solemnemente instalada la Asamblea Nacional de la República, y abrirá sus sesiones ordinarias á las dos de la tarde del día diez y ocho del mes corriente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, febrero quince de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. | Simón Vides, Vice-Presidente. | José Peña Martel. | Juan Salegio. | José Antonio Ceballos. | José Ángel Gómez. | Antonio González. | Eusebio Joya. | Manuel Funes. | Miguel Rosa. | Guillermo Maza. | Francisco Blandón y Jarquín. | Miguel A. Navarro. | Ismael Molina Guirola. | José María S. Morales. | Francisco Peñalva. | Luis Nolasco. | Lisandro Romero. | Lucio Ulloa. | Daniel González. | Adrián Rodríguez. | José J. García. | Nopoleón F. Lara. | Juan Antonio Castro. | Luis Miranda G. | Valentín Amaya. | Miguel Álvarez. | Joaquín Revelo. | Eduardo Barrientos. | Juan J. Tobías. | Máximo Brizuela. | Carlos Carballo. |

Digitized by Google

Buenaventura Laínez. | Francisco Vaquero, Secretario. | Emilio Rodríguez, Secretario. | Manuel E. Miranda, Pro-Secretario. | Bonifacio Baires, Pro-Secretario.

---

**26.**—Palacio Nacional: San Salvador, febrero 20 de 1889. || Teniendo que ausentarse de la República por largo tiempo el doctor don David J. Guzmán, á desempeñar una comisión del Gobierno; y atendiendo á la ilustración y demás aptitudes que concurren en el doctor don Tomás G. Palomo, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrarlo Director General de la Oficina Central de Vacunación, con el sueldo de ley, en subrogación del doctor Guzmán, que desempeñaba dicho empleo.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**27.**—Palacio Nacional: San Salvador, febrero 20 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del Director General de Telégrafos, ACUERDA: nombrar al telegrafista don Jorge Quiñones constructor de las nuevas líneas telegráficas que para expeditar el servicio público, van á principiarse á construir, con el sueldo de cien pesos mensuales. Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**28.**—Palacio Nacional: San Salvador, febrero 20 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del Director General de Telégrafos, ACUERDA: nombrar á don Mariano Herrera telegrafista del puerto de La Libertad, en sustitución de don Jorge Quiñones, que pasa á servir otro empleo, con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**29.**—Palacio Nacional: San Salvador, febrero 20 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del Director General de Telégrafos, ACUERDA: nombrar á don Calixto Mixco, telegrafista de Santa Tecla, en sustitución de don Mariano Herrera, que pasa á servir igual empleo al puerto de La Libertad, con el sueldo de ley.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**30.**—Palacio Nacional: San Salvador, febrero 21 de 1889. || No teniendo sanción penal la prohibición establecida en el artículo 46 del libro 9º, Ley 2ª, Sección 3ª, Título 2º de la Codificación de Leyes Patrias, y que literalmente dice: "Queda prohibido el envío por medio de los correos ordinarios, de dinero ó alhajas, en cartas ó encomiendas," y observándose con mucha frecuencia, según lo manifestado por el Director General de Correos, que los Administradores del Ramo infrinjen tal disposición, el Poder Ejecutivo ACUERDA: autorizar

Digitized by Google

al Director General de Correos para que imponga la pena de *cinco á veinticinco pesos* de multa, á los Administradores que infrinjan la disposición referida, ó la del doble del valor contenido en dichas cartas ó encomiendas, en el caso de estar en ellas expresado.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**31.**—Palacio Nacional: San Salvador, febrero 22 de 1889. || Vista la renuncia que del empleo de Director de la Policía Reformada de esta ciudad, ha puesto el señor don Carlos Fitch, y encontrando justas las razones en que la funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela; dándole las gracias por los servicios que ha prestado.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**32.**—Palacio Nacional: San Salvador, febrero 22 de 1889. || Atendiendo á la honradez y aptitudes que concurren en el Teniente Coronel don Juan Ceballos de León, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrarlo Sub-Director de la Policía Reformada de esta ciudad, con el sueldo de su grado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**33.**—Palacio Nacional: San Salvador, febrero 27 de 1889. || El Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de San Miguel, ACUERDA: aprobar el arbitrio propuesto por la Municipalidad de Quelepa, de *seis y un cuarto centavos* por cada carreta cargada con mercaderías extranjeras, café ó añil que pase de tránsito por aquella población.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**34.**—Palacio Nacional: San Salvador, febrero 27 de 1889. || Vista la solicitud de la Junta de Caridad del Hospital de esta ciudad, referente á que se suprima el arbitrio municipal de tres pesos, por la cantina del Teatro Nacional, en cada función, aprobado por acuerdo supremo de 7 de agosto anterior, por ser contrario á los intereses de aquel establecimiento, á cuyos fondos ingresa el producto del remate anual de dicha cantina, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**35.**—Palacio Nacional: San Salvador, febrero 28 de 1889. || A propuesta del Director General de Telégrafos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al señor don Manuel C. Mirón, telefonista nocturno, con el sueldo de *cuarenta pesos* mensuales.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**36.**—Palacio Nacional: San Salvador, febrero 28 de 1889. || El

Digitized by Google

Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar el gasto de *cuarenta pesos* que se emplearán en la reparación del cielo-raso del despacho de la oficina de la Gobernación del departamento de La-Libertad.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**37.**—Palacio Nacional: San Salvador, marzo 2 de 1889. || A propuesta del Director General de Telégrafos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que el señor don Manuel Olmedo pase á hacerse cargo de la oficina telegráfica de Santa Tecla, en lugar del señor don Calixto Mixco, quien pasará á prestar sus servicios á la oficina central; debiendo los nombrados disfrutar del sueldo de ley.—Comuníquese. | || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**38.**—Palacio Nacional: San Salvador, marzo 4 de 1889. | En atención á que es una industria nueva, la extracción de madera de mora en el departamento de La-Unión, el Poder Ejecutivo ACUERDA: suprimir el arbitrio aprobado por acuerdo de fecha 20 de julio último, á beneficio de la Municipalidad del pueblo del Carmen, de *veinticinco centavos* por cada carretada de madera de mora que se extrae de la jurisdicción de dicho pueblo.—Comuníquese || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**39.**—Palacio Nacional: San Salvador, marzo 4 de 1889. || Para el mejor servicio público, el Poder Ejecutivo ACUERDA: establecer en Santo Tomás, pueblo de este departamento, una oficina telegráfica; nombrando para que la desempeñe al telegrafista don Octaviano Martínez, con el sueldo de veinticinco pesos mensuales, y veinticuatro pesos anuales para gastos ordinarios.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**40.**—Palacio Nacional: San Salvador, marzo 4 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: dispensar los derechos de alcabala que cause la venta de una casa, que el Gobierno compra al señor don Joaquín P. Guzmán, en la ciudad de La-Unión, por dos mil pesos, para colocar en ella varias oficinas públicas. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**41.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 4 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á solicitud de varios vecinos de San Rafael, en el departamento de San Miguel, ACUERDA: que el arbitrio de *doce y medio centavos* mensuales, que en la actualidad se cobra por cada vaca que se esquilme en la jurisdicción de aquella población, se cobre solamente por las que se esquilmen en el interior de la misma. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

Digitized by Google

**42.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 6 de 1889. || El Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de Chalatenango, ACUERDA: aprobar los siguientes arbitrios propuestos por la Municipalidad de Arcatao: *un peso* mensual por cada estanco de aguardiente que haya en la población, ó igual cantidad, por cada licencia para serenata; *cincuenta centavos* por cada velación de muerto con música; *doce y medio centavos* por cada carga de mercaderías extranjeras que se introduzca á la población, para expenderlas en ella, ó igual cantidad mensual por cada vaca que se esquilme en el interior de la misma. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**43.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 6 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de San Isidro Labrador, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone; con presencia del informe del Gobernador de Chalatenango, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los siguientes: *un peso* mensual por cada estanco de aguardiente que haya en la población, y *cincuenta centavos* por cada velación de muerto con música. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**44.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 6 de 1889. || Con presencia de la solicitud de la Municipalidad de San José Villanueva, relativa á que se aprueben los siguientes arbitrios: *un peso* de multa por cada animal vacuno ó caballar que se encuentre vagando en el interior de la población y sea llevado al poste público; *cincuenta centavos* mensuales por cada cancha de gallos que haya en la población; *un peso* mensual por cada paja de agua; *cincuenta centavos* mensuales por cada tienda de mercaderías extranjeras; *veinticinco centavos* mensuales por cada pulpería; *doce y medio centavos* por cada quintal de café que se extraiga de su jurisdicción y haya sido cosechado en ella, ó igual valor por el destace de cada cerdo; el Poder Ejecutivo, con vista del informe del Gobernador del departamento de La-Libertad, ACUERDA: aprobarlos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**45.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 8 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Las Flores, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone; el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de Chalatenango, ACUERDA: aprobar los siguientes: *un peso* mensual por cada estanco de aguardiente que haya en la población, é igual cantidad por cada animal vacuno ó caballar que se encuentre vagando en el interior de la misma y sea llevado al poste público; *veinticinco centavos* por el destace de cada res, y *seis y cuarto centavos* por el de cada cerdo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

Digitized by Google

**46.**— Palacio Nacional: San Salvador, marzo 11 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: autorizar el gasto de *cuatrocientos pesos*, que se invertirán en el arreglo y muebles de la oficina de Gobernación del departamento de Santa Ana; debiendo ser pagada dicha cantidad por la Administración de Rentas de aquel departamento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**47.**—Secretaría de la Asamblea Nacional de la República del Salvador: Palacio Nacional: San Salvador, marzo nueve de mil ochocientos ochenta y nueve. | Señor: | Los vecinos del valle de "Opalillos," de la jurisdicción de San Isidro Labrador, en el departamento de Chalatenango, se han presentado á la Asamblea Nacional, solicitando que se les segregue de la jurisdicción del enunciado pueblo y se les agregue á la de San Antonio de la Cruz, sirviendo de límite la quebrada del "Terrero," en razón de que la distancia que hay del referido valle al primero de los pueblos indicados, es mayor que la que hay al segundo: tramitada que fué la predicha solicitud, conforme al Reglamento Interior, y oído el parecer de la Comisión respectiva, este alto *cuerpo, en* sesión del día de ayer, acordó: de conformidad.

*Lo que* nos hacemos el honor de participar á U. para su conocimiento y efectos consiguientes, suscribiéndonos sus muy atentos servidores, Francisco Vaquero, 1er Secretario; Bonifacio Baires, 2º Secretario. | Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. | P.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo doce de mil ochocientos ochenta y nueve. || Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación; José Larreynaga.

---

**48.**—Palacio Nacional: San Salvador, marzo 14 de 1889. || Para el mejor servicio público, el Poder Ejecutivo, ACUERDA: establecer en Chapeltique, pueblo del departamento de San Miguel, una oficina telegráfica; nombrando para que la desempeñe, al telegrafista don Rafael González, con el sueldo de *veinticinco pesos* mensuales, y *veinticuatro pesos* anuales para gastos ordinarios.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**49.**—Palacio Nacional: San Salvador, marzo 14 de 1889. || El Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de Usulután, ACUERDA: aprobar los siguientes arbitrios, propuestos por la Municipalidad de la villa de Estanzuelas: *veinticinco centavos* por cada vaca que se esquilme en el interior de la población; *un peso* de multa al dueño de cada animal vacuno ó caballar que vague en el interior de la misma y sea llevado al poste público; *seis y cuarto centavos* por cada carreta cargada con mercaderías extranjeras que se introduzca á la población; *cincuenta centavos* anuales por la matrícula de cada perro, é igual cantidad por cada arma de caza.— Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

Digitized by Google

**50.**— Palacio Nacional: San Salvador, marzo 19 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: dispensar los derechos de alcabala que causa la venta que hacen al Gobierno de un solar situado en la ciudad de Zacatecoluca, por ciento ochenta pesos, los señores don Miguel y don Rafael Barraza. || Rubricado por el señor Presidente. | El Sub-Secretario del Ramo; Contreras.

---

**51.**— Palacio Nacional: San Salvador, marzo 21 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar telegrafista de Tecoluca al señor don Vicente Lobato, con el sueldo de veinticinco pesos mensuales, y asignar veinticuatro pesos anuales para gastos ordinarios de la oficina.— Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**52.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 21 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Juez especial en el cuerpo de Policía de esta capital, á don José María Herrera, en lugar de don Rafael M. Herrera, á quien se dan las gracias por los servicios que ha prestado en el ejercicio de dicho empleo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**53.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la muerte del gran filántropo y eminente escritor Juan Montalvo, es lamentable bajo todos conceptos, especialmente para los pueblos hispano-americanos, á quienes procuró levantar de su indolencia enseñándoles los altos destinos que por la Providencia están llamados á realizar, y que en tal virtud nada es más justo que rendir por tan doloroso acontecimiento, el homenaje de nuestra condolencia, haciendo manifestación de nuestro duelo, ya que no de una manera digna de aquel genio tutelar de América, digna por lo menos de la cultura del pueblo salvadoreño; Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º — Es motivo de duelo nacional la muerte del egregio americano Juan Montalvo.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que de la mejor manera posible, demuestre el sentimiento de dolor de que se halla poseído el pueblo salvadoreño por tan irreparable pérdida.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República: San Salvador, marzo diez y nueve de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 22 de 1889. || Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación; José Larreynaga.

---

Digitized by Google

**54.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 22 de 1889. || A propuesta del Director General de Telégrafos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar telegrafista de San Julián Cacaluta á don Enrique Galindo, en sustitución de don José Aragón Molina, y de San Andrés, á don Vicente Argumedo, en lugar de don Luis Aceituno. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**55.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la frecuente perpetración de delitos en los campos de los departamentos occidentales, demanda el establecimiento de una Policía Rural, montada, bien organizada, que, obrando con la debida prontitud y energía, proteja en aquellos lugares el importante ramo de la agricultura; y que exigiendo dicha institución considerables gastos para su sostenimiento, es natural que los fondos se formen por el contingente de los mismos agricultores que son los directamente favorecidos,

DECRETA:

Artículo 1º — Se establece un cuerpo de Policía Rural, montada, en cada uno de los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán, los cuales se arreglarán en el desempeño de sus funciones á las leyes vigentes de la materia.

Art. 2º — Estos cuerpos estarán bajo la dependencia del Gobernador respectivo, quien será auxiliado en los asuntos concernientes á ellos, por una Junta presidida por él, y compuesta del Alcalde de la cabecera, y de tres vecinos del departamento, de entre los cuales se nombrará un Tesorero. El Secretario de cada Gobernación será el de la respectiva Junta.

Art. 3º — Los vecinos serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta del Gobernador: el cargo, con excepción del Tesorero, lo desempeñarán gratuitamente, y estarán exonerados durante sus funciones de cargos concejiles.

Art. 4º — El Cuerpo de Policía se compondrá de un Inspector, de un segundo, de los demás empleados que demanden las circunstancias y las necesidades de cada departamento.

La dotación de los empleados se designará por la Junta respectiva, sometiéndose á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5º — Para el sostenimiento de estos Cuerpos de Policía se crea el impuesto de doce y medio centavos por cada quintal (cuarenta y seis kilógramos) de café, que se exporte de los mencionados departamentos.

Art. 6º — La recaudación de este impuesto se hará por el sistema de guías, que la Tesorería General enviará y cargará á cada Tesorería específica, para que las venda á los respectivos exportadores. Un empleado especial se encargará de la debida fiscalización en las poblaciones en donde fuere necesario, no permitiendo el tránsito de ningu-

Digitized by Google

na cantidad de café destinada á la exportación, sin la guía correspondiente.

El envío de una cantidad de café perteneciente á un departamento con guías correspondientes á otro, será penado por el Gobernador respectivo, con el pago del doble del valor de la defraudación.

Art. 7º — El Ejecutivo podrá establecer Cuerpos de Policía de esta clase en aquellos departamentos en donde fueren necesarios, dedicando al sostenimiento de ellos, además de los fondos generalmente destinados al ramo de Policía, los productos de las guías de añil.

Art. 8º — Un reglamento especial contendrá las demás disposiciones necesarias para la aplicación de esta ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República: San Salvador, marzo diez y nueve de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo veintiséis de mil ochocientos ochenta y nueve. — Par tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación; José Larreynaga.

---

**56.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 26 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Masahuat, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone; con presencia del informe del Gobernador del departamento de Santa Ana, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los siguientes: *cincuenta centavos* anuales por la matrícula de cada arma de caza, y *veinticinco centavos* mensuales por cada vaca que se esquilme en el interior de la población. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**57.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Chalchuapa, relativa á que se le autorice para vender el terreno llamado "Ranchador," de su propiedad, situado en jurisdicción de la ciudad de Santa Ana, y compuesto como de cuatrocientas tres hectáreas veinte áreas de extensión, para emplear su producto en obras de pública utilidad; con presencia del informe del Gobernador del departamento de Santa Ana, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad; debiendo hacerse la venta ante el referido Gobernador departamental, por lotes y en pública subasta, con excepción de los que estuvieren poseídos por particulares, á los cuales se venderá su lote por el precio que le dén dos peritos nombrados uno por el Gobernador y otro por el poseedor respectivo; depositándose el producto, á disposición de la Municipalidad solicitante, en la Administración de Rentas de aquel departamento, encargando al Gobernador que vigile la conveniente inversión de lo que produzca la venta. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

Digitized by Google

**58.** — Secretaría de la Asamblea Nacional de la República del Salvador. Palacio Nacional: San Salvador, marzo veintisiete de mil ochocientos ochenta y nueve. ||

Señor:

A la Honorable Asamblea Nacional ha hecho proposición el Diputado doctor don Daniel Angulo, sobre que las haciendas "San Francisco Opico y "San Lorenzo," de la propiedad de su hermano doctor don Nicolás del mismo apellido, pertenezcan del todo á la jurisdicción de la ciudad de San Vicente, y se segreguen de la de Tecoluca, en la parte que le corresponde; oído el parecer de la Comisión respectiva, y observados los demás trámites del Reglamento Interior, este Augusto Cuerpo, en sesión del día de ayer, ACORDÓ: de conformidad. Lo que nos hacemos el honor de comunicar á U., para los fines consiguientes, suscribiéndonos sus muy atentos servidores. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario. || Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. | P.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo veintisiete de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación; José Larreynaga.

---

**59.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 29 de 1889. || El Poder Ejecutivo, en uso de la autorización que le confiere el decreto de la Asamblea Nacional, fecha 19 del mes corriente, que declara motivo de duelo nacional la muerte del eminente americado Juan Montalvo, ACUERDA: 1º el día 6 de abril próximo será enarbolado á media hasta el Pabellón Nacional con los honores de Ordenanza: 2º Todos los empleados civiles y militares llevarán el mismo día una cinta negra en el brazo izquierdo; y 3º Auxilíase á la "Academia de Ciencias y Bellas Letras" de esta capital, en cuanto sea necesario, para el mejor éxito de la *sesión pública*, que en honor de dicho personaje dará el mismo día 6 la expresada Corporación. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**60.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 30 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Chinameca, relativa á que se le autorice para vender varios lotes de terreno que existen en su jurisdicción, como de 840 hectáreas, que quedaron sin titularse conforme á la ley que extinguió los ejidos en la República, y emplear el producto en obras de utilidad pública; con presencia del informe del Gobernador del departamento de San Miguel, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad, debiendo hacerse la venta ante este funcionario, por lotes y en pública subasta, con excepción de los que estuvieren acotados por particulares, á los que se venderá su lote por el precio que le dén dos peritos nombrados, uno por el Gobernador y otro por el poseedor, quienes no tomarán en cuenta para el valúo las mejoras hechas por éste; el producto se depositará en la Administración de Rentas de aquel departamento, á disposición de la Municipalidad solicitante; y

Digitized by Google

encargando al Gobernador que vigile la buena inversión de lo que produzca la venta. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Lerreynaga.

---

**61.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

En cumplimiento del artículo 59 de la Constitución, y 12 de la Ley Reglamentaria de elecciones,

DECRETA:

Artículo único. — Convócase á los pueblos de la República para que, de acuerdo con la ley de la materia, procedan á elegir cuarenta y dos Diputados propietarios y sus respectivos suplentes.

Dado en el Salón de Sesiones. Palacio Nicional: San Salvador, marzo treinta de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Manuel E. Miranda, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril dos de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación; José Larreynaga.

---

**62.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 2 de 1889. || Manifestando la Municipalidad de Sonsonate que por ahora no hay necesidad urgente de construir el cabildo y cárceles de aquella ciudad, en cuyo concepto solicita que los fondos cedidos por el Gobierno para dichas obras, que existen en una Tesorería especial, ingresen en calidad de préstamo á la Tesorería municipal, para invertirlos en la construcción de cloacas, y en mejorar la cañería y la presa que surten de agua potable á la población, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que los fondos á que se ha hecho referencia, ingresen á la Administración de Rentas de aquel departamento, para devolverlos cuando sean necesarios para la construcción de las cárceles y el cabildo, para que han sido destinados; y ayudar á la Municipalidad de Sonsonate con fondos de la Nación para que mejore convenientemente la cañería y la presa que surten de agua á la ciudad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**63.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 6 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Lolotiquillo, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone; el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de Morazán, ACUERDA: aprobar los siguientes: *un peso* mensual por cada estanco de aguardiente que haya en la población; *veinticinco centavos* mensuales por cada vaca que se esquilme en el interior de la misma; *un peso* de multa al dueño de cada animal vacuno ó caballar que se encuentre vagando en el interior de la población, y sea llevado al poste público; y *doce y medio centavos* por el destace de cada cerdo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

Digitized by Google

**64.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que los actos del Poder Ejecutivo en el Ramo de Gobernación, están conformes á los preceptos constitucionales y demás leyes secundarias,

DECRETA:

Artículo único. — Apruébanse los actos del Supremo Poder Ejecutivo relacionados en la Memoria con que ha dado cuenta el señor Ministro de Gobernación, correspondientes al año próximo pasado.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril cuatro de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril ocho de mil ochocientos ocheta y nueve. — Por tanto: publíquese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación; José Larreynaga.

---

**65.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

En uso de la atribución 7ª del artículo 68 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. — Desígnase para ejercer el Poder Ejecutivo en los casos señalados por la Constitución, y por el orden siguiente, á los señores: don José Larreynaga, doctor don José Rosa Pacas y General don Simón Vides.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril seis de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril ocho de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: publíquese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación; José Larreynaga.

---

**66.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 10 de 1889. || A propuesta de la Municipalidad de Jicalapa y con vista del informe del Gobernador de La-Libertad, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar el arbitrio de *seis y cuarto centavos* al año por cada setenta áreas de terreno enzacatadas que haya en su jurisdicción. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**67.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 10 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Nuevo Cuscatlán, relativa á



Digitized by Google

que se aprueben los arbitrios siguientes: *seis y cuarto centavos* por cada quintal de café que se coseche y extraiga de su jurisdicción, y *doce y medio centavos* anuales por cada setenta áreas de terreno enzacatado que haya en dicha jurisdicción; el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de La-Libertad, ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**68.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el pueblo. de Guacotecti carece de los elementos necesarios para su adelanto, por los pocos habitantes que hay en los tres cantones que actualmente comprende su jurisdicción, y que para su mejora es conveniente agregarle otros; con vista del informe del Gobernador respectivo,

DECRETA:

Artículo único. — Agréganse á la jurisdicción del pueblo de Guacotecti los cantones "Pié de la Cuesta," "San Lorenzo," "Cunchique" y "San Matías," quedando por consiguiente, separados de la jurisdicción de la ciudad de Sensuntepeque á que han pertenecido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril ocho de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación; José Larreynaga.

---

**69.** — Secretaría de la Asamblea Nacional. Palacio Nacional: San Salvador, abril seis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Señor:

La Municipalidad de Lolotique se presentó á la Asamblea del año próximo pasado, solicitando la cesión de los terrenos nacionales que en su jurisdicción quedaron sin titularse ó distribuirse después de la ley de extinción de ejidos, y aquel Alto Cuerpo, por acuerdo de 5 de abril del mismo año, resolvió de conformidad; más, devuelto por el Ejecutivo con observaciones dicho acuerdo, la actual Asamblea las ha tomado en consideración, y en la sesión celebrada el 4 de los corrientes, ha tenido á bien acordar: que se autorice al Poder Ejecutivo para que mande vender ante el Gobernador respectivo, todos aquellos terrenos que quedaron sin titularse en algunas jurisdicciones municipales, debiendo emplearse su producto en la construcción ó reparación de edificios de las mismas Municipalidades. Lo que nos hacemos el honor de comunicar á U. para su conocimiento y efectos, suscribiéndonos sus muy atentos servidores. || Francisco Vaquero, 1er Se

Digitized by Google

cretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario. || Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. | P.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación; José Larreynaga.

---

**70.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 11 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de San Fernando, referente á que se aprueben los arbitrios que propone; oído el informe del Gobernador del departamento de Chalatenango, y considerando: que algunos son inaceptables, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar solamente los siguientes: *un peso mensual* por cada estanco de aguardiente que haya en la población, y *veinticinco centavos* mensuales por cada tienda de mercaderías extranjeras. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**71.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 11 de 1889. || En atención á la honradez, ilustración y patriotismo que distinguen al doctor don Francisco E. Galindo, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrarlo Gobernador del departamento de Sonsonate con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**72.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 12 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de El Rosario, relativa á que se la autorice para vender tres lotes de terreno existentes en dicha población y compuestos de 10 hectáreas 10 áreas de extensión, para emplear su producto en obras de pública utilidad; el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de La-Paz, ACUERDA: de conformidad; debiendo hacerse la venta ante el respectivo Gobernador por el precio que á cada uno dén dos peritos nombrados, uno por el Gobernador y otro por cada poseedor á quienes, si no quieren comprar su lote respectivo, se les abonarán las mejoras que hayan hecho, y se venderá el lote en pública subasta; el producto de la venta se depositará en la Administración de Rentas respectiva á disposición de la Municipalidad solicitante, encargando al Gobernador que vigile la conveniente inversión de dichos fondos.— Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**73.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 13 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Tecoluca, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone; el poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador de San Vicente, ACUERDA: aprobar los siguientes: *un peso* mensual por cada estanco de aguardiente que haya

Digitized by Google

en la población, é igual cantidad por cada licencia para serenata, y *veinticinco centavos* mensuales por cada vaca que se esquilme en el interior de la población. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

**74.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 13 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Guacotecti, relativa á que se le autorice para vender tres porciones de terreno existentes en dicha población y que quedaron sin titular conforme á la ley que extinguió los ejidos en la República, para emplear su producto en obras de pública utilidad; el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de Cabañas, ACUERDA: de conformidad; debiendo hacerse la venta en pública subasta y ante el Gobernador departamental, quien remitirá el producto á la Municipalidad solicitante y vigilará su conveniente inversión. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

**75.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 15 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Zacatecoluca, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone; el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador departamental, ACUERDA: aprobar los siguientes: *dos pesos* de multa á toda persona que después de las ocho de la noche ande en serenata sin la licencia respectiva, debiendo pagar el doble el que la encabece; y *doce y medio centavos* por cada saco de café, ó zurrón de añil de seis arrobas, que se extraiga de su jurisdicción. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

**76.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que han terminado las sesiones ordinarias que previene la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. — La Asamblea Nacional de la República cierra hoy sus sesiones ordinarias.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril trece de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril quince de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: publíquese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación; José Larreynaga.

Digitized by Google

**77.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 16 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Suchitoto, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone, el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de Cuscatlán, ACUERDA: aprobar los siguientes: *un peso* de multa al dueño de todo animal vacuno, caballar, lanar ó de cerda, que ande vagando en el interior de la población y sea llevado al poste público; *seis y cuarto centavos*, por cada carreta que cargue ó descargue mercaderías extranjeras ó frutos del país, en la población; *cinco pesos* anuales, por cada licencia para pescar con tapescos fijos en el río Lempa; *seis y cuarto centavos*, por cada carga de azúcar que se expenda en la población, y *un peso* mensual por cada barca establecida en la parte del río Lempa que corresponde á dicha población. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**78.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 16 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del Director General de Telégrafos, ACUERDA: nombrar Telegrafista de la hacienda "Obrajuelo," á don Francisco Gavidia, con el sueldo de *veinticinco pesos* mensuales, asignándose *dos pesos* mensuales para gastos ordinarios de dicha oficina.— Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**79.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el valle de San Ildefonso, en el departamento de San Vicente, no puede ser atendido como corresponde por estar distantes las poblaciones de Santa Clara y Apastepeque á cuyas jurisdicciones pertenece con los caseríos que le rodean, lo cual da lugar á que con frecuencia se cometan los delitos de asesinato, hurto y robo; y que del informe del Gobernador respectivo aparece que su creación en pueblo es de todo punto conveniente, teniendo además las condiciones que expresa el artículo 4º de la ley 1ª, título 1º, libro 6º de la Codificación de Leyes Patrias,

DECRETA:

Artículo 1º — Erígese en pueblo el valle de San Ildefonso y sus caseríos inmediatos con el mismo nombre de San Ildefonso, el cual tendrá por límites de su jurisdicción: al Norte, el río Titihuapa: al Oriente, el río Lempa: al Sur, la jurisdicción de San Vicente; y al Poniente, las haciendas "Llano Verde," "Los Almendros," "San José" y las "Ánimas."

Art. 2º — El asiento del nuevo pueblo será el mismo valle de San Ildefonso.

Art. 3º — Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer las erogaciones necesarias á efecto de realizar la erección de dicho pueblo, la que se verificará el primer domingo de julio del corriente año, pro-

Digitized by Google

cediéndose á la elección de las respectivas autoridades, en conformidad á la ley 1ª, título 6º de la Codificación de Leyes Patrias.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril veinte de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación; José Larreynaga.

---

**80.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el pueblo de Moncagua, por el número de sus habitantes y los progresos que ha alcanzado, es digno de que se le estimule para que siga mejorándose en todos sentidos,

DECRETA:

Artículo 1º — Concédese al pueblo de Moncagua el título de villa.

Art. 2º — Se anexan á su jurisdicción las haciendas de "Santa Bárbara," y "Santa Barbarita," que han pertenecido respectivamente á Capeltique y San Miguel.

Art. 3º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que comisione á un geómetra á fin de que se haga el deslinde de jurisdicción entre la ciudad de Chinameca y el expresado pueblo de Moncagua.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril quince de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril veinte de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. — Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación; José Larreynaga.

---

**81.** — Secretaría de la Asamblea Nacional de la República del Salvador. Palacio Nacional: San Salvador, marzo catorce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Señor:

A la Honorable Asamblea Nacional se hizo moción por varios individuos de su seno, para que, en atención al crecido trabajo que tienen los empleados subalternos de esta Secretaría, se les dé un premio en dinero: oído el parecer de la Comisión respectiva y observados los demás trámites del Reglamento Interior, en sesión del día de hoy, este Augusto Cuerpo ACORDÓ: que la Tesorería General dé á cada empleado, por una sola vez, la cantidad igual al sueldo que disfruta mensualmente.

Al comunicarlo á U. para los efectos legales, nos suscribimos sus atentos servidores. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio

Digitized by Google

Baires, 2º Secretario. || Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. | P.

Palacio Nacional: San Salvador, abril veinte de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación; José Larreynaga.

---

**82.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 24 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta de la Municipalidad de la Reina, ACUERDA: aprobar los arbitrios de *doce y medio centavos* por cada cerdo que se destace, y de *un peso* mensual por cada estanco de aguardiente que haya en dicha población. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**83.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 24 de 1889. || Estando en tan mal estado la casa que ocupa la oficina telegráfica de Chiquirín, que amenaza ruina en el próximo invierno, el Poder Ejecutivo ACUERDA: autorizar el gasto de *ciento siete pesos* que se emplearán en repararla inmediatamente; los cuales serán pagados por la Administración de Rentas del departamento de La-Unión. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**84.** — El Presidente de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que según la información seguida al efecto, por el Gobernador del departamento de San Miguel, aparece que es de utilidad y necesidad públicas la ocupación de unas porciones de terreno existentes en la ciudad de Chinameca y pertenecientes á los señores Florencio Villalobos, Lúcio Guandique, Clemente Solórzano, Candelario Zelaya de Aparicio y Felipe González, para la apertura de dos caminos que conduzcan, el uno de dicha ciudad á Nueva Guadalupe, y el otro de la misma ciudad de Chinameca á la de Jucuapa, para facilitar más el comercio entre dichas poblaciones, de acuerdo con los artículos 918, 919 y 920 Pr.,

DECRETA.

Artículo único. — Declárase de utilidad pública la ocupación de las porciones de terreno de que se ha hecho mención; y en consecuencia, procédase á su expropiación, de conformidad con las leyes de la materia.

Dado en San Salvador, á los veinticinco días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y nueve. || Francisco Menéndez. || El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación; Santiago Contreras.

---

Digitized by Google

**85.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 26 de 1889. || En atención á las aptitudes que distinguen al General don Horacio Villavicencio, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrarlo Director General del Cuerpo de Policía de esta capital, con el sueldo de *doscientos pesos* mensuales. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**86.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 29 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Nuevo Edén de San Juan, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone; considerando: que la Municipalidad solicitante tiene necesidad de fondos para atender á objetos de pública utilidad, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar solamente los siguientes: *un peso* mensual por cada estanco de aguardiente que haya en la población; *seis y cuarto centavos* mensuales por cada vacà que se esquilme en el interior de la población; *un peso* por cada licencia para serenata, é igual cantidad por cada velación de muerto con música. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**87.** — El Presidente Constitucional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que según la información seguida al efecto por el señor Gobernador del departamento de Santa Ana, aparece que es de utilidad y necesidad públicas, la ocupación de varias propiedades particulares, situadas en la ciudad de Santa Ana, para prolongar las calles hacia el Norte, Sur y Occidente, y abrir otras nuevas hacia el Sud-Este, para darle el ensanche que ya exije aquella poblada ciudad, de acuerdo con los artículos 918, 919 y 920 Pr.,

DECRETA:

Artículo único. — Declárase de utilidad pública la ocupación de las propiedades referidas; y en consecuencia, procédase á su expropiación, de conformidad con las leyes de la materia.

Dado en San Salvador, á los veintinueve días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y nueve. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación; José Larreynaga.

---

**88.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 29 de 1889. || En atención á la honradez, patriotismo y aptitudes que concurren en el señor don Mariano Guzmán, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrarlo Gobernador propietario del departamento de Santa Ana, con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**89.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 30 de 1889. || Vista

Digitized by Google

la solicitud de la Municipalidad de Torola, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone, el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de Morazán, ACUERDA: aprobar los siguientes: *un peso* mensual por cada estanco de aguardiente que haya en la población; *cincuenta centavos* por cada licencia para serenata; *veinticinco centavos* por cada mesa de licores que se ponga en la plaza en tiempo de fiesta, y *cincuenta centavos* mensuales por cada pulpería. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**90.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 1º de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: autorizar el gasto de *veinticinco pesos* mensuales que importa el alquiler de una casa de don Eustaquio Villeda, para colocar en ella las oficinas de telégrafo y teléfono en la ciudad de Sonsonate, debiendo hacerse el pago por la Administración de Rentas de aquel departamento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**91.** — Palacio Nacional: San Salvador mayo 1º de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Masahuat, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone; con presencia del informe del Gobernador del departamento de Sonsonate, y considerando que algunos son inaceptables, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar solamente los siguientes: *un peso* de multa al dueño de todo animal vacuno ó caballar que se encuentre vagando en el interior de la población, y sea llevado al poste público, y *veinticinco centavos* por cada venta de licores que se establezca en la plaza en tiempo de fiesta. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**92.** — CONTRATA celebrada el veintisiete de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, entre el Director General de Correos de la República del Salvador, autorizado al efecto por el Supremo Gobierno de la misma, por una parte, y el señor don Nicolás T. Seebeck, Secretario de la Compañía Grabadora de Billetes de Banco Hamilton, avecindada en Nueva-York, por la otra, en los términos siguientes:

1º — N. T. Seebeck, en representación de la Compañía arriba citada, se compromete á proveer, sin costo alguno, al servicio de Correos del Salvador, de las especies necesarias para el franqueo de la correspondencia en las cantidades que adelante se determinan, por el espacio de diez años sucesivos á contar desde la fecha del presente convenio, según los diseños que le suplirá la Dirección General el primero de abril de cada año, siendo entendido que aquellos serán modificados anualmente de modo que las emisiones correspondientes á cada período de doce meses, sean perfectamente distintas de las anteriores y de las sucesivas, á la vez que el tipo adoptado para la serie

Digitized by Google

de las especies de cada año, en particular, deberá ser uniforme.

2º — Las especies serán grabadas en planchas de acero, con el esmero artístico indispensable, así como en forma que imposibilite su falsificación, en las siguientes cantidades que podrán aumentarse en caso de hacerlo así necesario los requerimientos del servicio de Correos, á saber:

1.500,000 estampillas de 1, 2, 3, 5, 10, 20, 25 y 50 centavos y $ 1.00.

10,000 tarjetas postales de 2, 2×2, 3, 3×3 centavos.

25,000 sobres timbrados de 5, 10, 11, 20 y 22 centavos.

10,000 bandas para periódicos de 3, 6, 12½ y 25 centavos

3º — Las especies deberán ser entregadas indefectiblemente por la Compañía, al representante del Salvador en Nueva-York, el quince de noviembre de cada año anterior al año para el cual estén destinadas, con la expresa condición de que antes de que se verifique dicha entrega é inmediatamente al concluir el tiro de las emisiones de que se ha hecho mérito, las matrices de las especies, selladas por el representante del Salvador y por la Compañía, serán depositadas en la Compañía de Depósito de Valores de Nueva-York (Safe Deposit Company) de cuyo poder no podrán ser retiradas, sinó mediante el cumplimiento de las condiciones que adelante se expresan.

4º — Es entendido que la Compañía no podrá tirar de las emisiones que prepare hacia fines de cada año más especies que las que se expresen en las instrucciones que al efecto reciba de la Dirección General, con autorización del Supremo Gobierno, y que se conformará literalmente con el tenor de éstas en lo relativo á los colores de cada valor y á la designación de éstos.

5º — El Gobierno, por su parte, conviene en hacer preparar por la Dirección General de Correos los modelos é instrucciones necesarias, á fin de que la Compañía pueda llenar su compromiso, obligándose á hacer llegar unos y otras á manos de ésta, en el mes y día indicados en el artículo 1º, de cada año anterior al año en el cual las nuevas emisiones deberán ponerse en circulación.

6º — En compensación de los desembolsos hechos por la Compañía en el grabado y tiro de las especies postales de que se trata, el Supremo Gobierno del Salvador conviene en ceder á la Compañía la existencia que al finalizar cada año se encuentre en su poder, previa declaración de su nulidad el día primero de enero de cada año, cualquiera que sea la cantidad de las mismas: comprometiéndose además, á no vender estampillas ú otras de las especies citadas por menos de su valor nominal, mientras estén en uso.

7º — Esta existencia será entregada sin costo alguno, por el Gobierno del Salvador al representante del señor Seebeck en esta capital, el primero de febrero de cada año, por el término del presente convenio.

8º — Notificado que sea el representante del Salvador, por el Supremo Gobierno, de haberse declarado nulas las especies correspondientes á cada año trascurrido y mediante aviso que al efecto pasará, á la Compañía Grabadora, podrá ésta retirar del depósito ya citado las matrices de las especies y romper á presencia del Representante,

Digitized by Google

los sellos de que trata el artículo 2º, á efecto de hacer las reimpresiones que juzgue necesarias, para vender á los coleccionistas de estampillas y otros valores de franqueo.

9º — Es entendido que las emisiones correspondientes á cada año serán puestas en circulación en el Salvador después de declaratoria oficial al efecto, de parte del Gobierno, treinta días antes del señalado para que se pongan en uso.

10º — Por excepción, la existencia que resulte el treinta y uno de diciembre del corriente año, de las estampillas de 1 y 2 centavos recientemente encargadas á la Compañía Americana de billetes de banco de Nueva-York, no pasará á manos de la Compañía Hamilton, sea cualquiera la fecha en que fueren entregadas, sinó en treinta y uno dediciembre de mil ochocientos noventa, de modo que la emisión que tenga lista la Compañía en noviembre, según los términos de esta contrata, no comprenderá por el año corriente, sinó una serie de estampillas de 3, 5, 10, 20, 25 y 50 centavos y $ 1.00, debiendo grabarse las demás especies en la cantidad que determina el artículo 2º del presente convenio.

11º — A fin de prevenir en lo posible toda diferencia que se suscite entre las partes contratantes con motivo de la redacción de alguna de las cláusulas anteriores, la Compañía Grabadora se compromete á interpretar la misma, en favor de los intereses del Salvador.

12º — Este convenio podrá ser renovado de común acuerdo entre el Supremo Gobierno del Salvador y la Compañía Grabadora Hamilton; pero en caso de que una ú otra, ó ambas de las partes contratantes lo juzguen conveniente, será denunciable un año antes del término de su duración, por medio del representante del Salvador en Nueva-York y el de la Compañía en esta ciudad, según las instrucciones que reciba el primero del Supremo Gobierno de la República y el segundo de la Compañía Grabadora.

En fé de lo cual, firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en San Salvador, á los veintisiete días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve. || Salvador J. Carazo || Hamilton Bank Note Engraving & Cª, P. p. N. T. Seebeck, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, mayo 1º de 1889. || Vista la anterior contrata, constante de doce artículos, celebrada por el Director General de Correos de la República, don Salvador J. Carazo, comisionado al efecto por el Supremo Gobierno, y don Nicolás T. Seebeck, como Secretario y en representación de la Compañía Grabadora de billetes de banco Hamilton, de Nueva-York; y encontrándola arreglada á las instrucciones que se dieron al señor Carazo, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarla en todas sus partes. || Rubricado por el señor Presidente. || el Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**93.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 6 de 1889. || Estando para trasladar su residencia el señor Administrador de Correos de Coatepeque, don Tránsito Cienfuegos, á la ciudad de Santa Ana, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar para que lo sustituya á don

Digitized by Google

Salomón Pineda, telegrafista de aquella población. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**94.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 6 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Administración de Rentas del departamento de La-Paz, se pague á la Municipalidad de Zacatecoluca *trescientos treinta pesos*, valor de ciento sesenta y cinco yardas de cañería que dicha Municipalidad vendió al Gobierno. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**95.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 6 de 1889. || En atención á la honradez, patriotismo y aptitudes que concurren en don Francisco Molina, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrarlo en propiedad Gobernador del departamento de La-Paz, con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**96.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 8 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: aumentar, del 1º del mes corriente en adelante, á cien pesos mensuales, el sueldo del Sub-Director del cuerpo de Policía de esta capital, Coronel don Juan Ceballos de León. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**97.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 8 de 1889. || A solicitud de la Municipalidad de Nueva San Salvador, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Administración de Rentas de aquel departamento se eroguen *doscientos pesos*, con que se subvenciona la obra del kiosko en el Parque Central de aquella ciudad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**98.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 8 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Tesorería General se eroguen *sesenta pesos* oro americano, para que el señor Director General de Correos pida á los Estados Unidos sellos fechadores, para el servicio de las oficinas de correos de Olocuilta, Opico, La-Unión, San Vicente, Chinameca, Jucuapa, Chalchuapa, Atiquizaya, Armenia y Ahuachapán. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**99.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 8 de 1889. || En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la ley de 19 de marzo último, que establece cuerpos de Policía Rural montada en

Digitized by Google

los departamentos de Occidente; y á propuesta del Gobernador de Sonsonate, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar miembros de la Junta que auxiliará al Gobernador, en los asuntos concernientes al que corresponde á aquel departamento, á los señores don Rafael Campo, don Juan Mathé y don Guillermo Maza. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**100.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 9 de 1889. || A propuesta del Director General del cuerpo de Policía de esta capital, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Secretario de la Dirección de dicho cuerpo, con el sueldo de ley, al Capitán don Pedro Torres Chico, en lugar de don Hermógenes Escobar, á quien se dan las gracias por los servicios que ha prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**101.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 10 de 1889. || Siendo insuficiente el sueldo de sesenta pesos de que goza el Inspector y Director del trabajo de la carretera de La-Libertad, don José Manuel Guzmán, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aumentar á *setenta y cinco pesos* mensuales el sueldo de dicho empleado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**102.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 15 de 1889. || A propuesta del Director General de Correos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al señor don Francisco Zurita, Administrador de Correos de Olocuilta, en lugar del señor don Octavio González, á quien se le dan las gracias por sus servicios. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**103.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 23 de 1889. || Para el mejor servicio público, y á propuesta del Director General de Telégrafos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Telegrafista de Tejutepeque, en lugar de don J. Lucas Mendia, al señor don Abrahám Cornejo, y de Tepecoyo, en lugar de don Mariano Carrizales, á don Bernardino López; ambos con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**104.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 26 de 1889. || Siendo necesario que el Gobernador del departamento de Usulután, practique la visita oficial de pueblos que previene la ley, el Poder Ejecutivo ACUERDA: asignarle la cantidad de *cien pesos* para los gastos de dicha visita; la que será pagada por la Administración de Rentas de aquel departamento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

Digitized by Google

**105.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 27 de 1889. || Siendo necesario que el Gobernador del departamento de Morazán, practique la visita oficial de pueblos que previene la ley, el Poder Ejecutivo ACUERDA: asignarle la cantidad de *cien pesos* para los gastos de dicha visita; la que será pagada por la Administración de Rentas de aquel departamento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**106.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 27 de 1889. || En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la ley de 19 de marzo último, que establece Cuerpos de Policía Rural montada en los departamentos de Occidente; y á propuesta del Gobernador de Santa Ana, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar miembros de la Junta que auxiliará al Gobernador en los asuntos concernientes al que corresponde á aquel departamento, á los señores doctor don José Rosa Pacas, don Santiago Díaz y don Leandro Aguilar. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**107.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 29 de 1889. || A pareciendo que en el Presupuesto de gastos decretado por la Asamblea Nacional para el corriente año, se omitieron las partidas correspondientes al pago de cinco celadores en la oficina central de Telégrafos, con diez y ocho pesos al mes cada uno, de un chequero con doce pesos al mes, y de un segundo mensajero con ocho pesos, en la oficina de San Miguel; cuyos empleos fueron creados con anterioridad, y los gastos consignados en el Presupuesto que rige hasta hoy; y siendo dichos empleados indispensables para el cuidado de las líneas y para el buen servicio público, el Poder Ejecutivo ACUERDA: restablecerlos con sus respectivos sueldos, que se adjudicarán á la partida de gastos extraordinarios del ramo, consignada en el nuevo Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**108.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 29 de 1889. || A propuesta del Director General de Correos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Administrador de Correos de Chinameca, á don Abelardo Funes, en lugar del telegrafista de aquella ciudad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**109.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 31 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: que el acuerdo supremo de 9 de julio de 1874, en que se aprueba á Ereguaiquín el arbitrio municipal de veinticinco centavos mensuales por cada vaca que se esquilme en la población ó sus inmediaciones, debe entenderse solamente en el centro

Digitized by Google

y barrios de la referida población. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**110.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 31 de 1889. || Para el mejor servicio público, y á propuesta del Director General de Telégrafos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al señor don Francisco Moreno, primer telegrafista de la oficina de San Vicente, en lugar del señor don Marcial Urrutia, quien pasará á prestar sus servicios á la oficina central. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**111.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 31 de 1889. || A propuesta del Director General de Telégrafos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar telegrafista ayudante de la oficina telegráfica de Mercedes, Umaña, á don Benjamín Orellana, y de la del Sauce, á don Gregorio Artiga; debiendo los nombrados disfrutar del sueldo de ley — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga

---

**112.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 31 de 1889. || No estando comprendido en el nuevo Presupuesto el gasto de *veinticinco pesos* mensuales, sueldo asignado al empleo de ayudante del Inspector de telégrafos del centro, creado por acuerdo de 18 de junio de 1888, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar á don Pedro Quinteros para su desempeño, con el sueldo indicado; cuya erogación se aplica á la partida de gastos extraordinarios del Ramo de telégrafos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**113.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 31 de 1889. || Habiéndose establecido oficinas telegráficas en Santo Tomás, Chapeltique, Tecoluca y la hacienda "El Obrajuelo," por acuerdo de 4, 14 y 20 de marzo y 16 de abril del corriente año, respectivamente, cuyos gastos no fueron incluidos en el Presupuesto decretado por la Asamblea Nacional el día 9 de abril último, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar telegrafista de Santo Tomás, á don Octaviano Martínez; de Chapeltique, á don Rafael González; de Tecoluca, á don Vicente Lobato; y de "El Obrajuelo," á don Francisco Gavidia, con veinticinco pesos de sueldo al mes cada uno; y asignar dos pesos mensuales para gastos ordinarios en cada una de dichas oficinas; aplicando estas erogaciones á la partida de gastos extraordinarios del Ramo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**114.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 31 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Administración de Rentas de

Digitized by Google

Sonsonate se paguen *veinticinco pesos* mensuales, por el arrendamiento de la casa que ocupan las oficinas de telégrafos y teléfonos en dicha ciudad, aplicándose la erogación á la partida de gastos extraordinarios del Ramo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**115.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 31 de 1889. || Solicitando licencia el señor don Jesús Leiba, para ejercer en esta capital el consulado de la República de Costa-Rica, el Poder Ejecutivo, usando de la facultad que le confiere la atribución 17ª del artículo 91 de la Constitución, ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**116.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 1º de 1889. || No estando incluido en el Presupuesto que regirá desde el 1º del mes corriente, el empleo de Impresor de la Dirección General de Correos, y siendo este empleo de mucha utilidad para el mejor servicio del Ramo de Correos nacionales, el Poder Ejecutivo ACUERDA: refrendar á don Matías Mendoza el nombramiento referido, con el sueldo mensual de *veinte pesos*, aplicables á la partida de gastos eventuales de Gobernación. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**117.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 1º de 1889. || No estando incluido en el Presupuesto que regirá desde esta fecha, el empleo de Inspector de caminos de este departamento, y siendo de utilidad para el mejor servicio público de las vías de comunicación, el Poder Ejecutivo ACUERDA: refrendar á don Serapio Bonilla el nombramiento referido, con el sueldo mensual de *treinta pesos*, aplicables á la partida nº 20 del nuevo Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**118.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 4 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar á don Salvador Rodríguez primer telegrafista de Ahuachapán, en lugar de don Arcadio Dubón, á quien se nombra telegrafista del Palacio Presidencial, en sustitución de don Julián Ruiz, dando á éste las gracias por los servicios que ha prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**119.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 5 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al telegrafista don Juan Azucena, Administrador de Correos en el pueblo de Ateos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

Digitized by Google

**120.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 10 de 1889.|| Vista la factura de *mil cincuenta y cuatro pesos tres centavos*, presentada por los señores Blanco y Trigueros, por doscientas noventa y cinco resmas de papel de imprenta que han pedido para el consumo de la Tipografía Nacional, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Tesorería General se les pague dicha cantidad.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**121.**— Palacio Nacional: San Salvador, junio 11 de 1889. || Siendo necesario que el Gobernador del departamento de La-Unión, practique la visita oficial de pueblos, que previene la ley, el Poder Ejecutivo ACUERDA: asignarle la cantidad de *cien pesos* para los gastos de dicha visita; la que será pagada por la Administración de Rentas de aquel departamento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**122.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 12 de 1889. || A propuesta del Director General de Correos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar con el sueldo de ley, Administrador de Correos de Chalchuapa al 2º Telegrafista de aquella ciudad don Delfin Santos, en sustitución de don Adolfo García Alvarenga, á quien se dan las gracias por los servicios que ha prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**123.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 13 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: dispensar los derechos de alcabala que causa la compra de una casa, situada en la ciudad de San Miguel, que el Gobierno ha hecho al señor don Salvador Sol, para ocuparla con oficinas públicas, por la cantidad de *tres mil quinientos pesos.* — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**124.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 13 de 1889. || A propuesta del Director General del ramo, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Administrador de Correos de la ciudad de Ilobasco, á don Manuel Alvarenga, en sustitución del Telegrafista don Joaquín J. García, á quien se dan las gracias por los servicios que ha prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga

---

**125.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 14 de 1889. || Siendo necesario que el Gobernador del departamento de San Miguel, practique la visita oficial de pueblos que previene la ley, el Poder Ejecutivo ACUERDA: asignarle *cien pesos* para los gastos de dicha visita, los que serán pagados por la Administración de Rentas de aquel de-



Digitized by Google

partamento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**126.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 14 de 1889. || No correspondiendo á los fines que el Gobierno tuvo en mira, la Policía Reformada establecida en la ciudad de Atiquizaya, el Poder Ejecutivo ACUERDA: suprimir la pensión de ciento cincuenta pesos mensuales con que por acuerdo de fecha 4 de julio del año próximo pasado, se subvencionó dicha policía; debiendo emplearse esta cantidad mensual, en el establecimiento de una Policía Militar montada en el departamento de Ahuachapán. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**127.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 14 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Comacarán, relativa á que se le autorice para vender trescientas manzanas de terreno existentes en dicha población, y que quedaron sin repartirse conforme á la ley que extinguió los ejidos en la República, para emplear su producto en la construcción de un edificio destinado para la escuela de niños de aquella población; el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de San Miguel, y en cumplimiento del acuerdo legislativo de 6 de abril del corriente año ACUERDA: de conformidad; debiendo hacerse la venta ante el respectivo Gobernador, en pública subasta y por lotes de cinco manzanas cada uno; el producto de la venta ingresará á la Administración de Rentas del departamento, á disposición de la Municipalidad solicitante, quien lo invertirá en el objeto indicado, encargando al Gobernador que vigile la conveniente inversión de dichos fondos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**128.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 14 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de San Alejo, relativa á que se la autorice para vender al señor don Miguel Reyes treinta manzanas de terreno pertenecientes á los extinguidos ejidos de aquella población, que quedaron sin titularse conforme á la ley que extinguió los ejidos en la República, y de los cuales está el señor Reyes en actual posesión, para emplear el producto en el trabajo de reconstruir su edificio municipal, el Poder Ejecutivo, en cumplimiento del acuerdo legislativo de 6 de abril del corriente año, ACUERDA: de conformidad; debiendo hacerse la venta ante el Gobernador del departamento de La-Unión y por el precio que á dicho terreno den dos peritos, nombrados, uno por el Gobernador, y otro por el interesado; el producto de la venta ingresará á la Administración de rentas departamental, á disposición de la Municipalidad solicitante, quien la invertirá en el objeto indicado, encargando al Gobernador que vigile la conveniente inversión de dichos fondos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

Digitized by Google

**129.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 14 de 1889. || Habiendo muerto, á consecuencia de un derrumbamiento en la apertura del camino "Los imposibles," que conduce á los terrenos de "Cara Sucia," el individuo Anastasio García, vecino de Tacuba, dejando á su viuda María Josefa en pobreza y con cuatro hijos en la infancia, el Poder Ejecutivo ACUERDA: asignar á ésta la pensión mensual de *ocho pesos*, que le serán pagados por la Administración de Rentas de Ahuachapán, mientras se conserve en estado de viudez; aplicándose este gasto á la partida nº 21 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**130.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 14 de 1889. || Habiendo perdido la vista el individuo Florencio Vásquez, á consecuencia de la explosión imprevista de un tiro de dinamita, en un trabajo público en el departamento de Ahuachapán, el Poder Ejecutivo ACUERDA: asignarle para mientras viva la pensión mensual de *ocho pesos*, que se le pagará en la Administración de Rentas de aquel departamento, aplicándose este gasto á la partida nº 21 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**131.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 15 de 1889. || Ofreciendo el señor don Simón Sol, inspeccionar gratuitamente la compostura de los caminos públicos del distrito de Jucuapa, y deseando el Poder Ejecutivo utilizar sus desinteresados servicios, ACUERDA: nombrarlo Inspector de los caminos referidos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**132.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 18 de 1889. || Visto el presupuesto de *cuatrocientos ochenta y dos pesos, cincuenta centavos*, formado por el Gobernador del departamento de San Miguel, para emplearlos en cielos rasos, reparaciones y pinturas de la casa que ocupan las oficinas públicas del Telégrafo, Cámara de 2ª Instancia, Juzgados de 1ª Instancia y Gendarmería en la ciudad de San Miguel; el Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Administración de Rentas de aquel departamento se erogue la cantidad indicada; encargándose al Gobernador departamental, que vigile por la conveniente inversión de ostos fondos, en el objeto á que están destinados. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**133.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Tesorería General se entreguen al Director General del ramo de Correos, *treinta pesos* oro americano, que se emplearán en pedir á San Francisco California, sellos fechadores para el servicio de las Administraciones de Correos de Ilo-

Digitized by Google

basco, Izalco, Gotera, Coatepeque y Ateos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**134.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 19 de 1889. || En atención al mejor servicio público, el Poder Ejecutivo ACUERDA: autorizar al Director General del Ramo para que organice un servicio bi-semanal de correos entre Ahuachapán y Santa Ana, debiendo los Administradores de Rentas de los departamentos respectivos, suministrar el valor de los gastos ocasionados para dicha organización. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**135.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 19 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: declarar libre de derechos é impuestos la introducción de diligencias, carros, arneses y demás útiles necesarios para el servicio de las empresas de diligencias á Cojutepeque, San Vicente y Amate Marín, á cargo de don Pedro Manzano, lo mismo que el uso libre del telégrafo para asuntos propios del servicio de diligencias, y exceptuar del servicio militar á los empleados en dichas empresas. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**136.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 28 de 1889. || Atendiendo á la honradez y aptitudes que concurren en el señor don Manuel Porras, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrarlo Gobernador Suplente del departamento de La-Libertad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**137.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 28 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: dispensar los derechos de alcabala causados por la venta que en pública subasta hace al Gobierno en el Juzgado 1º de 1ª Instancia de esta ciudad, la Curia Eclesiástica, de una casa que le pertenece, situada en el centro de esta capital, calle del Calvario, por ocho mil pesos. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**138.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 1º de 1889. || Siendo necesario que el Gobernador del departamento de San Vicente practique la visita oficial de pueblos que previene la ley, el Poder Ejecutivo ACUERDA: asignarle la cantidad de *cien pesos* para los gastos de dicha visita; la que será pagada por la Administración de Rentas de aquel departamento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

Digitized by Google

**139.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 1º de 1889. || No habiéndose incluido en el nuevo Presupuesto el empleo de Auxiliar del Administrador de Correos del puerto de La-Libertad, y siendo indispensable dicho empleo para el buen servicio público, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que el señor don Braulio Palomo continúe desempeñándolo con el sueldo de *veinte pesos* mensuales, que se le pagarán desde el 1º del mes próximo pasado, aplicables á la partida nº 21 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**140.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 6 de 1889. || En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la ley de 19 de marzo último, que establece cuerpos de Policía Rural montada en los departamentos de Occidente, y á propuesta del Gobernador del departamento de Ahuachapán, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar miembros de la Junta que auxiliará al Gobernador en los asuntos concernientes al que corresponde á aquel departamento, á los señores doctores don Sixto A. Padilla, don Higinio Valdivieso y don Samuel Valdivieso. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**141.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 8 de 1889. || A propuesta del Director General de Telégrafos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar telegrafista de Olocuilta, á don Francisco Zurita, en lugar de don Emilio Cordón, quien pasará á servir la de San José Villanueva, en sustitución de don Eugenio Moreira, quien se hará cargo de la de Quezaltepeque, en lugar de don Jesús Ch. Cáceres, que pasará á servir otro empleo; para telegrafista de la oficina de Tecoluca á don Higinio Galán, en sustitución de don Vicente Lobato, y para telegrafista de la oficina de Tecapa, á don Antonio Rosales, en lugar de don José Muñoz, quien pasará á servir la de San Vicente, como segundo telegrafista, en lugar de don Salvador Barillas. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Contreras.

---

**142.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 10 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Tamanique, contraída á que se le autorice para vender doscientas veintiséis manzanas de terreno existentes en su jurisdicción, que quedaron sin repartirse conforme á la ley que extinguió los ejidos en la República, y emplear su producto en obras de pública utilidad, el Poder Ejecutivo, en cumplimiento del acuerdo legislativo de 6 de abril del corriente año, ACUERDA: de conformidad; debiendo hacerse la venta ante el Gobernador del departamento de La-Libertad, en la forma siguiente: las porciones de terreno poseídas se venderán por el precio que les den dos peritos nombrados, uno por el Gobernador y otro por el actual poseedor, y las no poseídas, en pública subasta: el producto de la venta ingresará

Digitized by Google

á la Administración de Rentas departamental, á disposición de la Municipalidad solicitante, encargándose al Gobernador que vigile por la conveniente inversión de dichos fondos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**143.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 11 de 1889. || Estando gravadas con un arbitrio municipal de dos pesos por cada vara, las casas situadas en calles de la ciudad de Sonsonate por donde deban construirse cloacas, y teniendo el cuartel de aquella ciudad ciento ocho varas, en dos calles por donde deben continuarse dichas cloacas; el Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Administración de Rentas de aquel departamento se eroguen *doscientos diez y seis pesos*, que se entregarán al Tesorero de la Junta constructora de las cloacas de Sonsonate. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**144.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 12 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: dispensar los derechos de alcabala que cause la venta que en pública subasta hace al Gobierno, en el Juzgado 2º de 1ª Instancia, la Junta de Caridad del Hospital, de un solar situado en las afueras del barrio del Calvario de esta ciudad, por la cantidad de *tres mil quinientos pesos*, para construir en él un cuartel.— Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**145.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 16 de 1889. || Con presencia de la solicitud de la Municipalidad de San Julián, departamento de Sonsonate, sobre que se aprueben varios arbitrios, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar solamente el de *cien centavos* por cada cabeza de ganado vacuno ó caballar, que se encuentre vagando en el interior de la población y sea llevado al poste público. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**146.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 16 de 1889. || A propuesta de la Municipalidad de la villa de El Progreso, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los siguientes arbitrios: *un peso* por cada licencia para serenata; *cincuenta centavos* por cada velorio de muerto en que haya música; *veinticinco centavos* por cada carretada, y *seis y cuarto centavos* por cada *cacaxtle* de mercaderías extranjeras que se introduzcan á la población para expenderlas. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**147.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 17 de 1889. || A propuesta de la Municipalidad de San Isidro, y con vista del informe

Digitized by Google

del Gobernador del departamento de Cabañas, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los siguientes arbitrios, á favor de sus fondos: *veinticinco centavos* por cada carreta, y *doce y medio centavos* por cada bestia cargadas de mercaderías extranjeras, que se introduzcan á la población para su expendio; *doce y medio centavos* por cada carga de tabaco que se introduzca para el mismo efecto; *veinticinco centavos*, por el destace de cada cerdo; é igual cantidad mensual por cada tienda de venta de mercaderías extranjeras. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**148.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 17 de 1889. || A propuesta de la Municipalidad de Yoloaiquín, y con vista del informe del Gobernador del departamento de Morazán, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los siguientes arbitrios: *veinticinco centavos* por el destace de cada cerdo; *cincuenta centavos* por cada licencia para serenata, é igual cantidad por cada velación de muerto, con música. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**149.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 18 de 1889. || A propuesta de la Municipalidad de San José Guayabal, y con vista del informe del Gobernador del departamento de Cuscatlán, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los siguientes arbitrios: *dos pesos* al mes, por cada billar que haya en aquella villa; *un peso* por cada cabeza de ganado mayor, y *doce y medio centavos* por cada cabeza de ganado menor que se encuentre vagando en el interior de la población. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**150.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 18 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de San Rafael, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone, el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de La-Paz, ACUERDA: aprobar los siguientes: *veinticinco centavos* mensuales, por cada vaca que se esquilme en el interior de la población; *un peso* mensual, por cada estanco de aguardiente que haya en la misma; *cincuenta centavos*, por cada licencia para serenata, é igual cantidad, por el destace de cada res. — Comuníquese. || Rubricado por el Señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**151.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: contribuir con *seiscientos pesos*, que se erogarán por la Tesorería General, aplicables á la partida de gastos eventuales de Gobernación, para que sean empleados en la construcción del edificio del cabildo de la Municipalidad de Tonacatepeque.— Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

Digitized by Google

**152.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 19 de 1889. || Habiendo notable recargo de trabajo en la oficina de la Gobernación de Santa Ana, y á propuesta del Gobernador de aquel departamento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar á don Mariano Membreño escribiente supernumerario de aquella oficina, con el sueldo mensual de *treinta pesos*, que se aplicarán á la partida de gastos eventuales de Gobernación. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**153.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 19 de 1889. || Habiendo recargo de trabajo en la oficina de la Administración de Correos de Ahuachapán, el Poder Ejecutivo ACUERDA: asignar al Administrador de Correos de aquella ciudad, el sueldo mensual de *veinte pesos*, que se aplicará á la partida de gastos eventuales de Gobernación. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**154** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 19 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Cuyultitán, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone, el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de La-Paz, ACUERDA: aprobar los siguientes: *un peso* de multa, al dueño de todo animal vacuno ó caballar que se encuentre vagando en el interior de la población y sea llevado al poste público; *veinticinco centavos*, por la venta de cada semoviente que se haga en el interior de la población, y *cincuenta centavos* anuales, por la matrícula de cada carreta. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**155.** — *REGLAMENTO de la Policía Rural montada del departamento de Santa Ana.*

*De la Policía.*

Artículo 1. — La Policía Rural montada del departamento de Santa Ana, se compondrá:

De un Inspector,
De un segundo Inspector,
De dos Comandantes, y
De veinte Policiales.

Este personal podrá ser aumentado según las circunstancias lo exigieren.

Art. 2. — Este cuerpo estará bajo las órdenes del Gobernador del departamento, quien será auxiliado en los asuntos concernientes á este ramo por la Junta que establece el decreto legislativo de 19 de marzo del corriente año.

Digitized by Google

Los individuos que formen el cuerpo de policía estarán sujetos á las disposiciones del Código Militar; y el Inspector ejercerá la misma autoridad que dicho Código atribuye á los Capitanes de compañía.

Art. 3. — La policía se dividirá en tres secciones, una de las cuales tendrá su asiento en la ciudad de Santa Ana, otra en la de Chalchuapa y otra en uno de los cantones del volcán de Santa Ana.

El Gobernador podrá aumentar ó disminuir el número de las secciones y fijar temporalmente en otros lugares las estaciones según las necesidades del servicio lo demandaren.

Art. 4. — El uniforme del Policial será: blusa de paño azul, y pantalón de paño gris, con vivos blancos y botones dorados, con el escudo de la República, sombrero de fieltro gris de ala ancha que llevará una cinta blanca en la copa con las iniciales P. R.: al lado izquierdo del pecho una placa que contenga las armas de la República y el número del policial, zapatos de becerro, sobre-bota y espuelas: las armas serán rifle y sable de caballería: la montura será al estilo mejicano y capa de hule. Además un silbato de latón para las señales.

Art. 5. — La pérdida del equipo ó de alguna de las piezas que lo componen, deberá explicarse de una manera satisfactoria, ó pagarse el importe de todo ó de la parte perdida.

Los individuos que se retiren del servicio entregarán al Inspector el uniforme y demás enseres.

El Inspector podrá retener los haberes de cualquier individuo de la Policía hasta que se le entregue el uniforme y equipo, y podrá descontar á dicho individuo el valor de las cosas no recibidas.

Art. 6. — Los individuos de la Policía podrán usar otro vestido diferente del uniforme, por orden de sus superiores, cuando lo exijan las necesidades del servicio; pero deberán llevar oculta en tal caso su respectiva placa.

*De la Junta.*

Art. 7. — La Junta que auxilirá al Gobernador en los asuntos concernientes á la Policía, se compondrá de este funcionario como Presidente, del Alcalde municipal de Santa Ana y de tres vecinos nombrados conforme al artículo 3º del decreto de 19 de marzo de 1889.

El Secretario de la Junta será el de la Gobernación del departamento, quien no tendrá voto.

Art. 8. — La Junta celebrará sesiones ordinarias cada mes, debiendo proceder en la primera á la elección del Tesorero; y extraordinarias, cuando fuere convocada por el Gobernador.

Art. 9. — La Junta asignará las respectivas dotaciones al Tesorero y á los empleados de la Policía, sometiéndolas á la aprobación del Poder Ejecutivo: propondrá todo aquello que tienda al mejoramiento de la institución y procurará ilustrar con su voto los puntos que el Gobernador someta á su consideración. Además, en las sesiones ordinarias examinará el estado de las cuentas del Tesorero, consignándose en el acta respectiva el resultado de dicho examen.

Art. 10. — Los particulares que en concepto de vecinos forman

Digitized by Google

parte de la Junta, servirán el cargo por un año y podrá renovarse su nombramiento.

Art. 11. — La Junta procurará obtener listas y filiaciones de los reos prófugos de toda la República, y si posible fuere fotografías de los mismos, que entregará al Inspector.

Art. 12. — La Junta nombrará por ahora un empleado en Armenia y otro en Sonsonate para que reciban las guías de los conductores de café, ejerciendo además la debida fiscalización. Estos empleados gozarán de los honorarios que les designe la misma Junta conforme á la ley.

Art. 13. — Será obligación de estos empleados devolver á la Gobernación del departamento de ocho en ocho días todas las guías que reciba en este período, poniéndoles antes un sello que sirva de contra marca y haciendo la remisión en pliego certificado.

*Del Inspector.*

Art. 14. — El Inspector será nombrado por el Gobernador con consulta de la Junta.

Art. 15.—El Inspector es el jefe inmediato del Cuerpo de Policía, y recibirá las órdenes correspondientes del Gobernador del departamento.

Son obligaciones del Inspector de la Policía:

1ª Persegir constantemente y capturar á los delincuentes ó infractores, poniéndolos á disposición de la autoridad judicial más inmediata; y si hubiese algún inconveniente, á la del Gobernador del departamento para que éste los remita á la autoridad competente:

2ª Cuidar de que no se incendien los campos y pastos, de que no se desmonten las márgenes de los ríos y vertientes ni les echen barbasco ú otras sustancias venenosas, y de que no se embarace el curso de los caminos públicos:

3ª Dar á los transeuntes toda la protección que les sea posible, lo mismo que á los hacendados y habitantes de los campos, haciendo guardar el orden y evitando la comisión de delitos:

4ª Dar cuenta al Gobernador de las habitaciones en despoblado sospechosas de abrigar malhechores, ó cuyos dueños sean consentidores de ladrones ó encubridores de delitos y de las que pertenezcan á personas que tengan por tráfico fabricar ó vender aguardiente, chicha ú otras bebidas embriagantes sin la debida autorización, como las de aquellas que no tengan ocupación conocida:

5ª Cuidar de que no haya en los caseríos, aldeas ó hatos, niños vagos, y habiéndolos, requerir á sus padres ó á la persona á cuyo cargo estuvieren, para que los destinen á algún aprendizaje, oficio ú ocupación útil; si no fuere atendida esta amonestación, dará cuenta al Alcalde del pueblo respectivo y al Gobernador, para los efectos de ley:

6ª Cuidar de que los caminos se compongan y reparen por quien corresponda, y de que se mantengan en buen estado los puentes, calzadas y acueductos públicos, dando aviso al respectivo Alcalde de las irregularidades que note á este respecto, y sin perjuicio de dar parte también al Gobernador:

7ª Cuidará de que los caminos públicos tengan la anchura que

Digitized by Google

la ley designa, y requerirá á los dueños respectivos, á efecto de que destruyan cualesquiera cercas; palizada, vallados ú otra construcción que los estreche:

8ª Requerir á toda persona que fuere encontrada por la noche conduciendo bestias de vacío, ó bien cargadas, examinando en este caso lo que conduzca. Si la persona es desconocida ó fuese sospechosa, podrá detenerla hasta mejor averiguación, que hará precisamente en las primeras horas de la mañana:

También podrá hacer lo mismo respecto de las personas que encontrare de día, en el caso que le fueren fundadamente sospechosas:

9ª Visitar frecuentemente las fincas de café, los ingenios de azúcar y las haciendas, para tomar los informes y recibir las quejas de los dueños ó administradores, dictando las medidas que prudentemente creyere necesarias para garantizar las personas y propiedades:

10ª No consentirá veladas de santo ni reuniones de ninguna otra clase, en que se abuse de las bebidas fuertes.

También vigilará, cuando le fuere posible, las reuniones que se hicieren con permiso de la autoridad respectiva:

11ª Requerirá á los habitantes de los campos, de la clase de trabajadores, para que le presenten periódicamente boletos de los dueños de hacienda y labores, en que conste que están y viven ocupados y que guardan buena conducta; á las personas desconocidas ó que carecieren de estos boletos, las dedicará al trabajo en una de las labores que haya en su jurisdicción; y si esto no le fuese posible, las presentará al Alcalde del pueblo más inmediato para los efectos correspondientes:

12ª Perseguirá los ebrios y tahures de profesión, los juegos prohibidos, la vagancia y holgazanería, y á los estafadores que piden dinero á cuenta de trabajo y rehusan después cumplir su compromiso:

13ª Llevará un libro en que sentará diariamente una relación de todas las operaciones de la fuerza:

14ª Hará que la fuerza disponible se mantenga en movimiento, recorriendo las aldeas, campos y despoblados, en el lleno de sus deberes, salvo una orden en contrario:

15ª Se cruzará listas de criminales con los demás Inspectores de Policía Rural de los otros departamentos, á fin de facilitar su captura:

16ª Puede allanar la jurisdicción de los departamentos limítrofes al de Santa Ana en persecución actual de los delincuentes, lo mismo que las fincas rústicas en iguales casos:

17ª Cada ocho días mandará al Gobernador una copia de la razón diaria de todas las operaciones que hubiere practicado, la que será debidamente especificada sobre cualquiera de los objetos de que se haya ocupado:

18ª Cuando tenga que permanecer en alguna población, se alojará con su fuerza en el cabildo ó en el lugar que el Alcalde respectivo le designe:

19ª Responderá directamente del orden y disciplina del cuerpo y de cualquiera abuso que se cometa en el ejercicio de las funciones de éste:

20ª Cuidará de que no se cause perjuicio alguno en los alambres

Digitized by Google

eléctricos y en los postes, dando aviso inmediato de la avería que en ellos se note:

21ª A solicitud de los dueños de hacienda ó de terrenos, capturará á los que se introduzcan sin el permiso correspondiente. A igual solicitud podrá capturar á cualquier individuo que estuviese causando daño en las haciendas ó labores:

22ª Cuando se trate de algún delito, recogerá todos aquellos objetos y datos conducentes á la averiguación del hecho y de las personas responsables, poniéndolos á disposición y en conocimiento de la autoridad judicial ó del Gobernador, según el caso:

23ª Cuando fuere de urgente necesidad, podrá requerir el auxilio de los comisionados de cantón, para la persecución de criminales en su respectiva jurisdicción.

24ª Dará cuenta al Gobernador de los bienes mostrencos ó de dudosa propiedad que recogiere, dejando razón en el libro respectivo de los colores, marcas y señales que tuvieren:

25ª En caso de que algún criminal resistiere con armas, hará uso de la fuerza en cuanto fuere necesario para reducirlo á prisión, evitando el abuso:

26ª Deberá desarmar á todos aquellos individuos que encontrare en los caminos en estado de ebriedad, cuando á su juicio fuere peligrosa la portación del arma, y dará cuenta con ella al Gobernador, para que éste la entregue después á su respectivo dueño:

27ª Instruirá á los individuos de la policía de todos sus deberes, leyéndoles y explicándoles las disposiciones de este reglamento y demás leyes de la materia; y

28ª Requerirá á los conductores de café del departamento con destino á la exportación, para que le presenten la guía correspondiente, cerciorándose en caso de sospecha, de la conformidad de la guía con la cantidad conducida; y caso de que no se le presente aquella ó de que no hubiere la conformidad indicada, detendrá á los conductores hasta que se llene la omisión.

Art. 16. — De las infracciones que los Inspectores cometieren en el ejercicio de sus funciones conocerá gubernativamente el Gobernador, imponiéndole si fuere falta, una multa desde cinco á veinticinco pesos. Pero si el hecho constituyese delito, el Gobernador lo destituirá y lo pondrá á disposición de la autoridad ordinaria, junto con el testimonio de lo conducente al proceso.

Art. 17. — Para ser nombrado Inspector se requiere: ser mayor de veinticinco años, de notoria buena conducta, saber leer y escribir, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, gozar de buena salud y poseer la pericia y valor necesarios para el buen desempeño de este empleo.

*Del Sub-Inspector.*

Art. 18. — El Sub-Inspector es el segundo jefe de la Policía; será nombrado de la misma manera que el Inspector y tendrá los mismos requisitos; lo subrogará en los casos de impedimento, delegación ú orden del Gobernador en este sentido.

Digitized by Google

Art. 19. — El Sub-Inspector recibirá y cumplirá las órdenes del Inspector, y podrá ser nombrado Jefe de una ó más de las secciones en que esté dividida la Policía.

Cuando opere separadamente del Inspector, tendrá las mismas atribuciones y deberes que éste.

*De los Comandantes.*

Art. 20. — Cada sección estará bajo el mando de un Comandante, quien será responsable del servicio, disciplina y aseo de ella. Será nombrado por el Gobernador, á propuesta del Inspector, y deberá reunir los requisitos que siguen: ser de buena conducta, mayor de veinticinco años y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, gozar de buena salud y poseer la pericia y valor necesarios para el mando de la fuerza que se ponga á sus órdenes.

Art. 21. — Son atribuciones de los Comandantes de sección:

1ª Cumplir y hacer cumplir las órdenes de sus superiores:

2ª Llevar un libro en que asentará diariamente una relación de todas las operaciones de la fuerza que comanda:

3ª Mandar cada ocho días al Inspector una copia de la razón diaria, debidamente especificada, de todas las operaciones que hubiere practicado:

4ª Dar á sus superiores los partes relativos al servicio, diariamente ó en los términos en que se le ordenare; y

5ª Corregir las faltas de sus subalternos, dando cuenta oportunamente al Inspector.

*De los Policiales.*

Art. 22. — Para ser Policial se requiere: ser mayor de veintiún años y no pasar de cincuenta, de buena conducta y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y ser bien constituido, gozar de buena salud y tener valor personal, saber leer y escribir y dar fianza por la cantidad que la Junta designe para asegurar las responsabilidades que se puedan contraer en el ejercicio del empleo.

Art. 23. — Son obligaciones de los Policiales:

1ª Cumplir exactamente las órdenes de sus superiores:

2ª No retirarse del servicio sin permiso del Inspector:

3ª Cuidar de todas las piezas de su equipo á fin de conservarlas en el mejor estado de limpieza; y

4ª Cuidar solícitamente de su cabalgadura, limpiarle todos los días los cascos y almohacearla.

*Del Tesorero.*

Art. 24. — El Tesorero será nombrado por la Junta, dentro de sus miembros vecinos; y sus honorarios serán los que le designe la misma Junta.

Art. 25. — Son obligaciones del Tesorero:

1ª Recaudar y llevar cuenta debidamente documentada, confor-

Digitized by Google

me á la ley, de los fondos destinados al sostenimiento de la Policía:

2ª Hacer los pagos que ocurran, percibiendo el correspondiente recibo, que llevará el "Dése" del Gobernador:

3ª Facilitar la venta de guías de café de la manera que estime más conveniente; y

4ª Presentar en cada sesión ordinaria de la Junta, un estado de sus cuentas, sin perjuicio de rendir éstas cada fin de año á la Contaduría Mayor, con arreglo á la ley.

*Del Secretario.*

Art. 26. — Son funciones del Secretario:

1ª Llevar el libro de actas de la Junta, consignando en ellas de una manera suscinta todo lo que ocurra y se acuerde, y además el resultado que arroje el estado que presente el Tesorero:

2ª Llevar un libro de altas y bajas de los individuos del Cuerpo de Policía, y otro de inventario de las bestias, uniformes y demás equipos de la fuerza; y

3ª Guardar y custodiar en el archivo los libros, documentos y papeles concernientes á la Policía.

*Disposiciones generales.*

Art. 27. — La Policía no podrá distraerse del objeto de su institución.

Art. 28. — La Policía obrará en virtud de órdenes del Gobernador. Las órdenes de las demás autoridades le serán trasmitidas por medio de este funcionario, salvo en casos urgentes, en que no fuere posible hacerlo de esta manera, en los cuales podrá comunicársele directamente.

Art. 29. — Cuando haya una plaza vacante entre los Inspectores y Comandantes, se llenará de preferencia con un individuo del grado inmediatamente inferior.

Art. 30. — Es prohibido á la Policía ocuparse de la recaudación de fondos públicos fiscales ó municipales.

Art. 31. — Todos los individuos de la Policía están exceptuados del servicio de cargos concejiles, y de toda contribución personal. El tiempo de servicio se conceptuará como servicio activo militar.

Art. 32. — El Gobernador pasará revista mensualmente al Cuerpo de Policía.

Art. 33. — Los haberes de la fuerza serán pagados por quincenas anticipadas.

Art. 34. — Es prohibido á los individuos de la Policía recibir gratificaciones. El que quisiere gratificarlos por algún servicio, deberá hacerlo por medio del Gobernador.

Art. 35. — El Jefe que mande alguna fuerza de la Policía será obligado á dar su nombre y número y el de los individuos que compongan aquella á la persona que los requiera, salvo el caso en que por necesidades del servicio opere de incognito.

Art. 36. — Es prohibido á los individuos del Cuerpo entrar á los

Digitized by Google

lugares en donde se expendan bebidas espirituosas, excepto el caso de exigirlo así el cumplimiento de sus deberes. También es prohibida la introducción de bebidas fuertes en el lugar de su alojamiento.

Santa Ana, julio 5 de 1889.

Palacio Nacional: San Salvador, julio 19 de 1889. || Visto el anterior Reglamento de la Policía Rural montada del departamento de Santa Ana, formado por el Gobernador y la Junta auxiliar creada por el decreto de 19 de marzo del corriente año, constante de treinta y seis artículos; y encontrándolo arreglado á las leyes vigentes, y con las condiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la ley citada, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**156.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 20 de 1889. || Siendo de toda necesidad y conveniencia pública la pronta organización de la Policía Rural montada en el departamento de Sonsonate, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que la Administración de Rentas de dicho departamento pague los gastos de su instalación, como valor de bestias, monturas, armas y demás objetos indispensables para su equipo, mediante recibos firmados por el vendedor, revisados por la persona que la Junta, creada por la ley de 19 de marzo del corriente año, designe para hacer las compras, con el "Dése" del Gobernador departamental; aplicándose ese gasto á la partida nº 21 del Presupuesto. — Comuníquese || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**157.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 20 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Sonsonate, relativa á que se aprueben varios arbitrios que propone á favor de sus fondos; y considerando que algunos son inaceptables, el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador respectivo, ACUERDA: aprobar solamente los siguientes: *seis y cuarto centavos* por cada quintal de sal común que se elabore en su jurisdicción; *cinco pesos* por cada matrimonio que autorice el Gobernador ó el Alcalde de aquella ciudad por complacencia, fuera de la oficina; *un peso* por cada patente de buhonero que extienda el Gobernador; *dos pesos* mensuales por cada fábrica de jabón establecida ó que se establezca; *doce y medio centavos* por cada carreta que entre ó salga de la ciudad, cargada de mercaderías extranjeras, y por las que entren y salgan cargadas de frutos del país, *seis y cuarto centavos; dos pesos* por cada licencia para serenata, y *un peso* por cada tenería establecida ó que se establezca, sirviéndose de las aguas de que usa la ciudad — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**158.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 20 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Colón, relativa á que se aprue-

Digitized by Google

ben varios arbitrios que propone á favor de sus fondos, el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de La-Libertad, ACUERDA: aprobar solamente los siguientes: *un peso* de multa al dueño de todo animal vacuno ó caballar que se encuentre vagando en el interior de la población; *doce y medio centavos* anuales por cada manzana, ó sean setenta áreas de terreno enzacatado, y *un peso* de multa á todo carretero que se encuentre montado en la carreta y sin guía en las calles ó caminos públicos de su jurisdicción. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**159.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 24 de 1889. || Deseando evitar que se cometa el delito de adulteración de añil, y siendo necesario nombrar un Inspector que vigile su elaboración en los departamentos de San Vicente y La-Paz, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al señor don Juan Miguel Medina, con el sueldo de sesenta pesos mensuales, quien recorrerá los lugares donde dicho artículo se elabore; debiendo emplear la mayor actividad y vigilancia en el desempeño de su empleo, poniendo á disposición de los Tribunales de Justicia, sin distinción de persona, á los infractores, para que les sea aplicada la pena designada en el Código Penal. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo: Larreynaga.

---

**160.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 24 de 1889. || En atención á la honradez y aptitudes que concurren en el Teniente Coronel don Leónidas Plaza, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrarlo Gobernador suplente interino del departamento de La-Unión. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo: Larreynaga.

---

**161.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 26 de 1889. || Siendo necesario que el Gobernador del departamento de Sonsonate, practique la visita oficial de pueblos que previene la ley, el Poder Ejecutivo ACUERDA: asignarle la cantidad de *cien pesos* para los gastos de dicha visita; la que será pagada por la Administración de Rentas de aquel departamento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**162.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 26 de 1889. || Notándose en la nueva emisión de estampillas de 1 y 2 centavos un defecto que proviene de error explicable de la casa que se encargó de grabarlas, y siendo necesario proveer urgentemente á las oficinas del correo de especies de un centavo, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que de las estampillas de 3 centavos que hay en depósito en la Tesorería General, se tomen quinientos pesos para reducirlas á valores de un centavo cada una, por medio de impresión de color distinto, poniendo

Digitized by Google

en el centro de la estampilla un letrero que exprese el valor de un centavo, cuyo trabajo se hará por la Imprenta Nacional. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**163.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 26 de 1889. || Deseando evitar que se cometa el delito de adulteración de añil, y siendo necesario nombrar un Inspector que vigile su elaboración en el departamento de Chalatenango, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al señor don Buenaventura Peña, con el sueldo de *cincuenta pesos* mensuales, quien recorrerá los lugares donde dicho artículo se elabore; debiendo emplear la mayor actividad y vigilancia en el desempeño de su empleo, poniendo á disposición de los Tribunales de Justicia, sin distinción de persona, á los infractores, para que les sea aplicada la pena designada en el Código Penal. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**164.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 26 de 1889. || No estando presupuestas las escuelas de música de las ciudades de Chalatenango y Usulután, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que de la partida de gastos eventuales de Gobernación, se siga pagando por la Administración de Rentas de aquellos departamentos á los Directores de dichas escuelas, el sueldo mensual de *veinte pesos*, desde el 1º de junio del corriente año. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**165.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 26 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: que del producto de venta de especies, pague el Administrador de Correos de Jocoro su sueldo de ley, al cartero de aquella oficina. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**166.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 29 de 1889. || A propuesta del Director General de Policía, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al Teniente Coronel don Manuel Valle Cisneros, Comandante de la 1ª sección de la Policía de esta capital; al Capitán don Paz Cubas, Comandante de la 2ª sección, y al Capitán don José Mª Herrera, Comandante de la sección montada de la referida Policía, con el sueldo mensual de sesenta pesos cada uno. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**167.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 29 de 1889. || Deseando evitar que se cometa el delito de adulteración de añil, y siendo necesario nombrar un Inspector que vigile su elaboración en el departamento de Cabañas, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al



Digitized by Google

señor don Pedro Baires, con el sueldo de *cincuenta pesos* mensuales, quien recorrerá los lugares donde dicho artículo se elabore; debiendo emplear la mayor actividad y vigilancia en el desempeño de su empleo, poniendo á disposición de los Tribunales de Justicia, sin distinción de persona, á los infractores, para que les sea aplicada la pena que designa el Código Penal. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**168** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 3 de 1889. || A propuesta del Director General de Telégrafos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar á don Lucas Mendía, telegrafista de la oficina establecida en el mineral de "El Divisadero," con el sueldo mensual de cuarenta pesos; debiendo pagar el Gobierno al telegrafista nombrado quince pesos y veinticinco los empresarios de dicho mineral. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**169.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 8 de 1889. || A propuesta del Director General de Telégrafos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar á don Balbino Lagos, telefonista de la estación de Nueva San Salvador, con el sueldo de ley, y á don Jorge Martínez, telefonista de la de Ahuachapán, con el sueldo mensual de quince pesos, que se aplicarán á la partida nº 21 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**170.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 8 de 1889. || A propuesta del Director General de Correos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: establecer en el mineral "El Divisadero," una oficina de correos, nombrando Administrador al telegrafista de aquella localidad, don Lucas Mendía. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**171.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 10 de 1889. || Habiendo recargo de trabajo en la oficina telegráfica de Cojutepeque, y á propuesta del Director General de Telégrafos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: crear para dicha oficina una plaza de Chequero, con el sueldo mensual de doce pesos, aplicables á la partida de gastos eventuales de Gobernacion; dicho empleado será nombrado por el Director General del ramo, á propuesta del telegrafista de aquella ciudad.— Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga

---

**172.**—Palacio Nacional: San Salvador, agosto 10 de 1889. || Vista la tarifa de arbitrios municipales propuesta por la municipalidad

Digitized by Google

de Santiago de María, para su aprobación; con presencia del informe del Gobernador del departamento de Usulután, y encontrándola conveniente á los intereses de aquella localidad, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarla con las siguientes modificaciones: *dos pesos* por la apertura de cada almacén de mercaderías extranjeras; *un peso* mensual por cada almacén de las mismas mercaderías que permanezca abierto durante el año ó parte de él; *cincuenta centavos* mensuales por cada tienda de mercaderías extranjeras; *veinticinco centavos* mensuales por cada pulpería; *doce y medio centavos* por cada carreta que entre cargada con mercaderías extranjeras á expenderse en la población; *seis y cuarto centavos* por cada carga de dichas mercaderías que entre en bestias á expenderse en la población; *un peso* mensual por cada estanco de aguardiente, cantina ó vinotería que hubiere en la población; *dos pesos* mensuales por cada lotería establecida ó que se establezca; *cuatro pesos* por la apertura de un billar; *un peso* mensual por cada billar que esté abierto en el año ó parte de él; *seis y cuarto centavos* por cada quintal de café que se coseche en la jurisdicción; *cincuenta centavos* por cada metro que se ocupe en la plaza en tiempo de feria, con venta de mercaderías extranjeras; *veinticinco centavos* por cada metro que se ocupe en las ferias con mesas de ventas de licores; *cincuenta centavos* por cada metro que ocupen en la plaza los buhoneros al por mayor, en tiempo de feria; *veinticinco centavos* por cada metro que ocupen en tiempo de feria los buhoneros al por menor; *un peso* por cada serenata; *un peso* por cada velación de muerto con música, y *veinticinco centavos* mensuales por cada vaca que se esquilme en el interior de la población. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Contreras.

---

**173.** — José Larreynaga, Ministro de Gobernación, en representación del Supremo Gobierno, y Federico de Ares, natural de España, de 28 años de edad, y empresario de carruajes, por sí, han convenido en reformar la contrata celebrada con el señor Ministro de Fomento el día 9 de marzo del corriente año, en los términos siguientes:

Artículo 1º — El señor Ares se compromete:

1º A poner en conexión por medio de diligencias la ciudad de Santa Ana con el ferro-carril que actualmente se construye de Sonsonate á esta capital:

2º A que las diligencias hagan tres viajes redondos por semana, de dicha ciudad de Santa Ana á Armenia:

3º A conceder pasaje libre al Presidente de la República y á los Ministros del Gobierno, y llevar y traer gratis la correspondencia del Gobierno entre los puntos conexionados.

Art. 2º — El precio de los pasajes por persona será de tres pesos de Santa Ana á Armenia y vice-versa; dos pesos de Coatepeque á Armenia; y un peso de Coatepeque á Santa Ana, y vice-versa. El equipaje que se permitirá á cada pasajero será, á lo más, del peso de veinte libras.

Art. 3º — La empresa ha dado principio al servicio desde el día

Digitized by Google

3 de este mes y desde esa fecha surte todos sus efectos la presente contrata.

Art. 4º — El Gobierno subvencionará la empresa con la suma de *ciento cincuenta pesos* mensuales, que serán pagados en la Administración de Rentas de Santa Ana; y permitirá introducir libre de derechos todas las piezas y demás objetos indispensables, para que las cuatro diligencias que recorran la línea se mantengan en el mejor estado de servicio. Para cada introducción se pedirá permiso previo al Ministerio de Gobernación, quien lo dará en vista de la factura que se le presente.

Art. 5º — El Gobierno se compromete á mantener en buen estado el camino que recorran las diligencias, y caso que se interrumpa el servicio de la empresa por el mal estado de la línea, la empresa estará siempre obligada á traer y llevar la correspondencia, en los mismos días y horas que lo haría, si las diligencias estuvieran en servicio, pero en este caso el Gobierno estará únicamente obligado á pagar la mitad de la subvención.

Art. 6º — Esta contrata durará dos años contados desde la fecha en que se ha hecho el primer viaje de diligencias.

Si de cualquier punto de la línea se continuare el ferro-carril para Santa Ana, el Gobierno está en libertad de declarar caducada esta contrata ó de reformarla, de acuerdo con el empresario, si á ambos conviniere.

En fé de lo cual firmamos la presente por duplicado, en San Salvador, á diez y nueve de junio de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Larreynaga. || Federico de Ares.

Palacio Nacional: San Salvador, julio 13 de 1889. || Vista la contrata celebrada entre el señor Ministro de Gobernación, don José Larreynaga, en representación del Gobierno, y el señor don Federico de Ares, por sí, en virtud de la cual éste se compromete á establecer una empresa de diligencias entre la ciudad de Santa Ana y el ferro-carril de Sonsonate á esta capital, á conducir gratuitamente la correspondencia entre dicha ciudad y Armenia y á cumplir las demás estipulaciones que le corresponden; obligándose el Gobierno, por su parte, á pagar al señor Ares la subvención de *ciento cincuenta pesos* mensuales, concederle la libre introducción de las piezas y demás objetos indispensables para el buen servicio de las diligencias, y mantener en buen estado el camino que estas recorran, cuya contrata durará dos años; y encontrándola arreglada á las instrucciones que al efecto se dieron al señor Larreynaga, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarla en todas sus partes. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento; Interiano.

---

**174.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 13 de 1889. || A propuesta del Director General, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar á don Luis Guillén Secretario de la Dirección General del Cuerpo de Policía de esta capital, con el sueldo de ley, en lugar del Capitán don Pedro Torres Chico, á quien se dan las gracias por los servi-

Digitized by Google

cios que ha prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga

---

**175.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 13 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Tecapa, relativa á que se le autorice para establecer el juego de gallos en aquella población, el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de Usulután, ACUERDA: de conformidad; debiendo observarse lo establecido en el capítulo 3º de la Ley de Policía codificada. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**176.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 13 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Nueva Concepción, relativa á que se le autorice para vender un terreno existente en aquella población, que quedó sin repartirse conforme la ley que extinguió los ejidos en la República, y compuesto como de cuatro caballerías de extensión, para emplear su producto en obras de pública utilidad, el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de Chalatenango, ACUERDA: de conformidad, debiendo hacerse la venta en pública subasta ante el Gobernador departamental y por lotes de cinco manzanas cada uno; el producto de la venta ingresará á la Administración de Rentas respectiva á disposición de la Municipalidad solicitante, quien lo empleará en el objeto indicado; debiendo llevar los recibos el "Dése" del Gobernador, á quien se encomienda que vigile la conveniente inversión de dichos fondos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**177.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 14 de 1889. || Habiéndose aumentado un aparato telegráfico en la oficina central, con el objeto de expeditar las comunicaciones con Nueva San Salvador por medio de una nueva línea telegráfica, que pone además en comunicación directa á esta capital con la Costa del Bálsamo; á propuesta del Director General del ramo, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al señor don J. Manuel Ayala, telegrafista de la oficina central de dicha línea, con el sueldo mensual de *sesenta pesos*, que se aplicarán á la partida nº 21 del Presupuesto vigente. — Comuníquese. || Rubricado por el reñor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**178.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 16 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de San Ildefonso, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone, el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de San Vicente, ACUERDA: aprobar los siguientes: *un peso* mensual por cada es-

Digitized by Google

tanco de aguardiente que haya en la población; *veinticinco centavos* por cada cerdo que se destace en el interior de la misma; *diez pesos* por la exoneración de todo comisionado de campo que quiera exonerarse sin causa legal; *ciento cincuenta centavos* por todo individuo que quiera exonerarse de una semana del servicio de alguacil que le corresponda, al año; y *un peso* por cada velación de muerto con música. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del mo; Contreras.

---

**179.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 19 de 1889. || Vista la factura de *mil sesenta y siete pesos, sesenta y tres centavos*, presentada por los señores Blanco y Trigueros, por valor de trescientas trece resmas y media de papel de periódico, que han pedido á Hamburgo para el consumo de la Imprenta Nacional, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Tesorería General se les pague á dichos señores la expresada cantidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Contreras.

---

**180.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 21 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Inspector de las carreteras de La-Libertad y el Guarumal á don Francisco Louraín, con el sueldo de sesenta pesos mensuales, aplicables á la partida nº 20 del Presupuesto; el nombrado cumplirá las instrucciones que al efecto se le den. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**181.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 24 de 1889. || A propuesta del Director General del Ramo, el Poder Ejecutivo ACUERDA: hacer los siguientes nombramientos de telegrafistas: para la oficina del Sauce, á don José Santos-Ramírez, en lugar de don Alberto Rosales; para la de Jocoro, á don Inés Ramírez, en lugar de don Francisco Ibáñez, quien pasará á servir la de Chinameca; para la del Carmen, á don Rafael Velásquez, en lugar de don Laureano Chávez, que pasará á la de San Alejo; para la de Usulután, á don Luis Estupinián, en sustitución de don Manuel Ayala, quien pasará á la Central; para la de Tecapa, á don Antonio Rosales, en lugar de don José Muñoz, quien pasará á San Vicente como segundo telegrafista, en lugar de don Salvador Barillas; para ayudante de la oficina de Cojutepeque, á don Mateo Mancía, en lugar de don Miguel Miranda; para la de Zaragoza, á don León Calero, en sustitución de don Gonzalo Miranda, quien pasará á la central como copiador, y para la Oficina Central, á don Carlos Pineda, en lugar de don Agustín Durán, que fué nombrado constructor de líneas; todos con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

Digitized by Google

**182.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 26 de 1889: || Vista la solicitud de la Municipalidad de Osicala, relativa á que se aprueben varios arbitrios que propone; el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de Morazán, ACUERDA: aprobarlos con las siguientes modificaciones: *un peso* de multa al dueño de todo animal vacuno ó caballar que se encuentre vagando en el interior de la población, y sea llevado al poste público; *cincuenta centavos* por la matrícula de toda arma de caza; *cincuenta centavos* por cada velación de muerto con música; *un peso* por cada licencia para serenata; *cincuenta centavos* anuales por la matrícula de cada perro; *seis y cuarto centavos* por cada carga de mercaderías ó frutos del país que lleguen á expenderse á la población, y *veinticinco centavos* por cada vara que se ocupe en la plaza para *chinamos* en tiempo de fiesta. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**183.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 26 de 1889. || Solicitando la Municipalidad de San Vicente que se reconsidere el acuerdo de 30 de octubre del año próximo pasado, por el cual se suspendieron los efectos del que se emitió el 27 de abril del mismo año, cediendo á la Municipalidad solicitante el terreno baldío que existe en el Volcán; y apareciendo del nuevo informe pedido al Juzgado General de Hacienda, confirmada la existencia del baldío en referencia, limitado por las haciendas "San Antonio del Cerro," las tierras que fueron de los Merino, "Candelaria" y "San Isidro," comprendiendo hasta la parte más escarpada del Volcán; y que algunas solicitudes de particulares relativas al mismo terreno han sido declaradas sin lugar, por falta de personería legítima, el Poder Ejecutivo ACUERDA: ceder á la Municipalidad de San Vicente el terreno baldío de que se trata, para que, previa medida que determine su verdadera capacidad, lo venda por lotes, en pública subasta, ante el Gobernador del departamento, salvos los derechos del denunciante, y aplique el producto á las obras públicas de más necesidad; debiendo venderse la parte, ó partes que estuvieren acotadas, á los actuales poseedores, por el valúo que les dén dos peritos, uno nombrado por el Gobernador y otro por el interesado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**184.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 27 de 1889. || A propuesta del Director General de telégrafos y teléfonos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar á don José María Peralta, Constructor de las líneas telegráficas y telefónicas, con el sueldo de *cien pesos* mensuales, aplicables á gastos eventuales del Telégrafo. Dicha cantidad se pagará por la Administración de Rentas de Sonsonate. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

Digitized by Google

**185.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 27 de 1889. || Apareciendo comprobado que el individuo Manuel Berríos ha quedado incapacitado para trabajar, á consecuencia de las lesiones que le causó la explosión de un tiro de taladro en la carretera que conduce á Olocuilta, en ocasión que daba su servicio como jornalero; el Poder Ejecutivo ACUERDA: asignarle la pensión de ocho pesos mensuales, que se pagarán desde esta fecha por la Tesorería General, para que atienda á sus necesidades. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**186.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 31 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Tecapán, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone, el Poder Ejecutivo, considerando: que la Municipalidad solicitante carece de fondos para atender á objetos de pública utilidad, ACUERDA: aprobar los siguientes: *un peso* de multa al dueño de todo animal vacuno ó caballar que se encuentre vagando en el interior de la población, y sea llevado al poste público; *un peso* por cada velorio de muerto con música; *veinticinco centavos* anuales por la matrícula de cada perro; igual cantidad por la matrícula de cada arma de caza, y *un peso* por cada licencia para serenata. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**187.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 2 de 1889. || A propuesta de la Municipalidad de la ciudad de Santa Ana, y con presencia del informe del Gobernador del departamento respectivo, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar á beneficio de los fondos de aquella Municipalidad el arbitrio de *cinco pesos* por cada matrimonio que el Gobernador ó Alcalde municipal, proceda á celebrar fuera de sus correspondientes oficinas. Los fondos que produzca dicho arbitrio, se invertirán en favorecer la instrucción pública. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**188.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre, 5 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Santiago de María, contraída á que se le permita establecer la cancha de gallos en dicha población, el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de Usulután, ACUERDA: de conformidad; debiendo observarse lo establecido en el capítulo 3º de la Ley de Policía codificada. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**189.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 5 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de San Marcos, relativa á que se aprueben varios arbitrios que propone, el Poder Ejecutivo, consi-

Digitized by Google

derando que la Municipalidad solicitante tiene necesidad de fondos para atender á sus erogaciones, ACUERDA: aprobar los siguientes: *un peso* mensual por cada estanco de aguardiente que haya en la población, y *seis y cuarto centavos* por cada carreta cargada de mercaderías extranjeras ó frutos del país que pase por la misma. — Comuníquese || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**190.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 6 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de la villa de San Sebastián, departamento de San Vicente, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone; el Poder Ejecutivo, considerando que la Municipalidad solicitante carece de fondos para atender á sus erogaciones, ACUERDA: aprobar los siguientes: *cincuenta centavos* anuales por la matrícula de cada perro; *veinticinco centavos* por cada buhonero que llegue á la población á expender mercaderías; *dos pesos* de multa á todo individuo que ande paseando con serenata, sin la licencia respectiva, debiendo pagar el doble el que la encabece, y *veinticinco centavos* mensuales por cada tienda en que se vendan mercaderías extranjeras, é igual cantidad por cada pulpería. — Comuníquese. — Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**191.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 7 de 1889. || Manifestando el señor Tesorero General que ha recibido la papelería pedida para el servicio público, á los señores Künsli hermanos, de Zurich, cuyo importe, según factura y nota de gastos, es el de *cinco mil quinientos cincuenta y cuatro francos ochenta y cinco céntimos*, el Poder Ejecutivo ACUERDA: autorizar á la Tesorería General para que pague la suma expresada. – Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**192.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 7 de 1889. || A propuesta del Director General de telégrafos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar telegrafista interino del puerto de La-Libertad, al señor don Andrés Palma, con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Contreras.

---

**193.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 9 de 1889.|| A propuesta de la Municipalidad de Meanguera, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los siguientes arbitrios á favor de sus fondos: *doce y medio centavos* por cada cerdo que se destace en su jurisdicción; *un peso* mensual por cada estanco de aguardiente que haya ó se establezca en la población, y *veinticinco centavos* mensuales por cada vaca que se esquilme en el interior de la misma. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

Digitized by Google

**194.**—Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 10 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar á don Enrique Irisarri, Inspector de caminos del departamento de Santa Ana, con el sueldo mensual de *sesenta pesos*, aplicables á la partida nº 20 del Presupuesto vigente. Dicho empleado obrará bajo las órdenes inmediatas del Gobernador del departamento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**195.**—Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 13 de 1889. || A propuesta de la Municipalidad de la villa de San Esteban, y con vista del informe del Gobernador del departamento de San Vicente, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los siguientes arbitrios, á favor de sus fondos: *cincuenta centavos* mensuales por cada botica; *veinticinco centavos* al mes por cada pulpería ó tienda en que se vendan mercaderías extranjeras; *setenta y cinco centavos* al año, por la matrícula de cada perro; *doce y medio centavos* por cada buhonero que llegue á expender mercaderías á aquella villa, y *cincuenta centavos* al año por la matrícula de cada carreta. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**196.**—Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 13 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Metapán, relativa á que se aprueben los arbitrios de *un peso veinticinco centavos* por cada carga de miel, y *un peso* por cada carga de dulce que se extraigan de aquella jurisdicción municipal para la vecina República de Guatemala, el Poder Ejecutivo, considerando: que la Municipalidad solicitante carece de fondos para atender á objetos de pública utilidad, ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**197.**—Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 19 de 1889. || Teniendo que ausentarse de la República por cuatro meses, el doctor don Tomás G. Palomo, Director General de vacunación, el Poder Ejecutivo ACUERDA: encargar la dirección de dicho ramo, durante la ausencia del doctor Palomo, y desde el 1º de octubre próximo, con el sueldo de ley, al doctor don Francisco G. de Machón. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Contreras.

---

**198.**—Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 20 de 1889. || Vistas las solicitudes de las Municipalidades de Chalchuapa y Candelaria, relativas á que se aprueben los arbitrios de *un peso veinticinco centavos* por cada carga de miel y *un peso* por cada carga de panela, que se extraiga de su jurisdicción para la vecina República de Guatemala, el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de Santa Ana, ACUERDA: de conformidad. — Comu-

Digitized by Google

níquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**199.**—Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 21 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de San Lorenzo, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone, el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de Ahuachapán, ACUERDA: aprobar los siguientes: *un peso cincuenta centavos* por cada carga de miel, y *un peso* por cada carga de panela que se extraiga de su jurisdicción, para la vecina República de Guatemala; *un peso* anual por la matrícula de cada carreta, y *cincuenta centavos* mensuales por cada tienda de mercaderías extranjeras ó pulpería. — Comuníquese || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**200.**—Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 23 de 1889. || Vista la solicitud de la Junta General de la sociedad "Caja de Ahorros del Telégrafo," relativa á que el Gobierno conceda el uso libre de los Telégrafos y Correos nacionales para la correspondencia de dicha Sociedad, lo mismo que la impresión gratis en la Imprenta Nacional de las publicaciones que le sean necesarias; el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**201.**—Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 23 de 1889. || No siendo suficientes los sueldos de veinte pesos mensuales que disfrutan los telefonistas de las oficinas de Santa Ana, Nueva San Salvador y Ahuachapán, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aumentar á veinticinco pesos los sueldos referidos, y asignar treinta pesos anuales para gastos ordinarios á esta última oficina; debiendo aplicarse todas estas erogaciones, á la partida nº 5 del Presupuesto vigente. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**202.**—Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 24 de 1889. || A propuesta de la Municipalidad de San Antonio del Monte, y con vista del informe del Gobernador del departamento de Sonsonate, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los siguientes arbitrios á favor de aquella Corporación: *seis y cuarto centavos* al año por cada manzana de terreno enzacatada; *un peso* por cada animal vacuno ó caballar que se encuentre vagando en el interior de la población; *veinticinco centavos* mensuales por cada vaca que se esquilme en el interior de la misma; *doce y medio centavos* al mes por cada tenería que se sirva de las aguas del río San Antonio, y *doce y medio centavos* por cada cerdo que se encuentre vagando en el interior de la población. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

Digitized by Google

**203**.—Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 24 de 1889. || A propuesta de la Municipalidad de Zacatecoluca, y con vista del informe del Gobernador del departamento de La-Paz, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los siguientes arbitrios á favor de sus fondos: *cinco pesos* por cada matrimonio que se celebre por el Gobernador ó Alcalde de aquella ciudad, fuera de sus respectivas oficinas; *veinticinco centavos* mensuales por cada vaca que se esquilme en el interior de la población; *veinticinco centavos* al mes por cada venta de ropa que haya en la plaza de las llamadas *anchetas*, y *veinticinco centavos* por cada buhonería en que se venda además, ropa ú otros objetos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreyna ga.

---

**204**.—Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 24 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Santa Elena, relativa á que se le permita establecer la cancha de gallos en aquella población, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad; debiendo observarse las prescripciones que establece el capítulo 3º de la Ley de Policía codificada. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**205**.—Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 25 de 1889. || Proponiendo la Municipalidad de Intipucá, departamento de La-Unión, el arbitrio de *un peso* mensual por cada estanco de aguardiente que haya ó se establezca en aquella población, para aumentar sus rentas, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**206**.—Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 25 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Corinto, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone; el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de Morazán, ACUERDA: aprobar los siguientes: *doce y medio centavos* por cada Visto Bueno de cartas de ventas de semovientes; *un peso* por cada licencia para serenata ó velación de muerto con música, y *cinco pesos* de multa por cada infracción á este respecto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**207**.—Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 25 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de San Buenaventura, relativa á que se le autorice para vender diez caballerías de terreno poseídas por los moradores de San Buenita, en el punto llamado "El Palmital," que quedaron sin titularse conforme á la ley que extinguió los ejidos en la República, para emplear su producto en obras de pública utilidad; el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de Usulután, y en cumplimiento del acuerdo legislativo

Digitized by Google

de 6 de abril del corriente año, ACUERDA: de conformidad; debiendo hacerse la venta ante el Gobernador departamental, por el precio que á cada porción de terreno den dos peritos nombrados, uno por el Gobernador y otro por el poseedor, haciendo abstracción de las mejoras; el producto de la venta ingresará á la Administración de Rentas respectiva, á disposición de la Municipalidad solicitante, quien lo empleará en la construcción de una casa para escuela en el valle de San Buenita, encargándose al Gobernador la vigilancia de dicho trabajo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**208** —Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 25 de 1889. || Habiendo suficiente fluido vacuno conservado constantemente por el Médico Vacunador nombrado por el Municipio de San Miguel, doctor don Alejandro Zelayandía, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al doctor Zelayandía Médico Vacunador del departamento de San Miguel; dicho empleado gozará del sueldo de ley, desde el día que comenzó á regir el nuevo Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**209**.—Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 26 de 1889. || Vista la solicitud de algunos vecinos de esta ciudad y de Nueva San Salvador, relativa á que se deroguen los acuerdos supremos, por los cuales se aprueban á las municipalidades de Tamanique, Tepecoyo, Jayaque, Chiltiupán, Colón, Nuevo Cuscatlán y Jicalapa un pequeño impuesto anual por cada manzana de terreno cultivado de zacate, á favor de los fondos municipales de aquellas poblaciones, considerando: que las expresadas municipalidades carecen de fondos para impulsar el adelanto de sus respectivas localidades, el Poder Ejecutivo ACUERDA: declarar sin lugar dicha solicitud. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**210**.—Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 27 de 1889. || A solicitud de la Municipalidad de la villa de Jiquilisco, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los siguientes arbitrios á favor de sus fondos: *un peso* al mes por cada estanco de aguardiente que haya en la población; *cincuenta centavos* por cada tienda ó pulpería, y *un peso* por cada licencia para serenata. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**211**.—Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 27 de 1889. || El Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de Usulután, ACUERDA: aprobar los siguientes arbitrios propuestos por la Municipalidad de Ereguaiquín: *cincuenta centavos* anuales por cada matrícula de arma de caza, y *un peso* de multa al dueño de todo animal vacuno ó caballar que se encuentre vagando

Digitized by Google

en el interior de la población, y sea llevado al poste público. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**212.**—Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 28 de 1889. || Habiendo recargo de trabajo en la oficina de telégrafos del puerto de La-Libertad, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Ayudante para la oficina expresada, al telegrafista don Joaquín García, con el sueldo mensual de *cincuenta pesos*, aplicables á la partida nº 5 del Presupuesto vigente; dicho empleado hará las veces de telefonista, cuando el teléfono sea colocado en aquel puerto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**213.**—Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 30 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Santiago, departamento de Santa Ana, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone, el Poder Ejecutivo, considerando: que la Municipalidad solicitante carece de fondos para atender á objetos de pública utilidad, ACUERDA: aprobar los siguientes: *veinticinco centavos* mensuales por cada pulpería; *un peso veinticinco centavos* por cada carga de miel, y *un peso* por cada carga de panela que se extraigan de su jurisdicción, para la República de Guatemala. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**214.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 2 de 1889. || Vista la renuncia que del cargo de Gobernador del departamento de Cabañas ha puesto el señor don Ezequiel F. Castañeda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela, dándole las gracias por los servicios *que* ha prestado; y nombrar en su lugar al señor doctor don Eugenio Amaya, en quien concurren las recomendables circunstancias de honradez, ilustración y patriotismo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**215.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 2 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de San Sebastián Analco, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone, el Poder Ejecutivo, considerando: que la Municipalidad solicitante carece de fondos para atender á objetos de pública utilidad, ACUERDA: aprobar los siguientes: *tres pesos* por cada matrimonio que celebre el respectivo Alcalde fuera de su oficina, y *veinticinco centavos* mensuales por cada vaca que se esquilme en el interior de la población. — Comuníquese || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**216.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 3 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir la renuncia que ha presentado

Digitized by Google

el General don Carlos Tiberio Avilés, de la Gobernación del departamento de Usulután, dándole las gracias por los servicios que ha prestado; y nombrar en su lugar, al Teniente Coronel don Ezequiel F. Castañeda, en quien concurren las aptitudes de ley, para el buen desempeño de dicho empleo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**217.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 3 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de San Buenaventura, relativa á que se la autorice para establecer el juego de gallos en dicha población, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad; debiendo observarse las prescripciones establecidas en el capítulo 3º de la Ley de Policía codificada. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. ||. El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**218.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 5 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: dispensar los derechos de alcabala que cause la venta que al Gobierno hace el doctor don Lucio Ulloa, por *mil pesos*, de un solar contiguo á la centralización de fábricas de aguardiente del departamento de La-Libertad, para ensanchar dicho edificio. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Contreras.

---

**219.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 5 de 1889. || Deseando el Gobierno aprovechar las magníficas fuentes naturales que hay en la ciudad de Sensuntepeque, para fabricar en ellas pilas, lavaderos, baños y demás construcciones de ornato y comodidad para el mejor servicio público; y en atención al patriótico celo que siempre han demostrado los señores doctor don Fermín Velasco y Coronel don Tulio Castellanos, por el mejoramiento de aquella ciudad; el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar á dichos señores para que, asociados del Gobernador del departamento de Cabañas, procedan á la ejecución de dichas obras de utilidad pública; debiendo remitir á este Ministerio el presupuesto de los gastos que se ocasionen, los cuales serán pagados por el Administrador de Rentas de aquel departamento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Contreras.

---

**220.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 7 de 1889. || El Poder Ejecutivo, atendiendo á la honradez y demás cualidades que concurren en el doctor don Margarito González, ACUERDA: nombrarlo Gobernador de este departamento, con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

Digitized by Google

**221.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 7 de 1889. || Con el fin de ejercer una vigilancia más constante, y dar mejor dirección á los trabajos de la carretera que de Ahuachapán se dirige á Sonsonate, en la parte que corresponde al primero de aquellos departamentos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Inspector á don Federico Castañeda, con el sueldo de *cincuenta pesos* al mes, que le serán pagados por la Tesorería del fondo de caminos de Ahuachapán. El señor Gobernador de aquel departamento queda encargado de utilizar los servicios del señor Castañeda, en la carretera que se le encomienda. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**222.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 8 de 1889. || Deseando el Poder Ejecutivo convertir en carretera de fácil y cómodo tráfico el camino que une á las capitales de los departamentos de San Vicente y Cabañas, para lo cual es grave inconveniente el actual paso de los ríos Titiguapa y Amatitán; y contando con los sentimientos patrióticos y progresistas que animán á los señores doctor don Fermín Velasco y Coronel don Tulio Castellanos, especialmente por el departamento de Cabañas, en que están domiciliados; ACUERDA: comisionarlos para que, asociados del señor Gobernador de aquel departamento, acompañen y presten los auxilios del caso al señor Ingeniero don Rafael Arbizú, encargado de hacer los estudios y trazo de la carretera en proyecto, dando informe del resultado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**223.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 8 de 1889. || En atención á la honradez y demás cualidades que distinguen á don Carlos Siguí, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrarlo Gobernador suplente del departamento de Santa Ana. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**224.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 9 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: establecer una Estación Oficial telefónica en el puerto de La-Libertad, de la que podrán usar los particulares que la soliciten, pagando veinticinco centavos por cada conexión durante el tiempo hasta de dos minutos. Igual cantidad, y por el mismo tiempo, se pagará en la Oficina Central por cada conexión con la estación de La-Libertad; y el telefonista de aquel puerto avisará inmediatamente á la persona que sea llamada de, ó por medio de la Central. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**225.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 10 de 1889. || Vistos los arbitrios propuestos por la Municipalidad de San Pedro Pe-

Digitized by Google

rulapán, con presencia del informe del Gobernador del departamento de Cuscatlán, y considerando: que algunos de ellos son inaceptables, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar solamente los siguientes: *veinticinco centavos* por el destace de cada cerdo, y *dos pesos* por cada matrimonio que el Alcalde municipal celebre fuera de su oficina. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**226.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 10 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir la renuncia que de Gobernador suplente de este departamento ha presentado el señor don Antonio Peralta, dándole las gracias por los servicios que ha prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**227.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 10 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Estanzuelas, relativa á que se le autorice para establecer el juego de gallos en dicha población, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad; debiendo observarse las prescripciones del capítulo 3º de la Ley de Policía codificada. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**228.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 14 de 1889. || Con presencia de las solicitudes de las Municipalidades de Usulután y Gotera, contraídas á que se les autorice para establecer en dichas ciudades el juego de gallos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad; debiendo observarse las prescripciones que establece el capítulo 3º de la Ley de Policía codificada, y admitirse las propuestas del 1º al 15 de noviembre próximo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**229.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 14 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Cojutepeque, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone, el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador departamental, ACUERDA: aprobar los siguientes: *cinco pesos* por cada matrimonio que el Gobernador del departamento, ó el Alcalde municipal, celebre fuera de su oficina respectiva, y *cincuenta centavos* anuales por la matrícula de cada perro. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**230.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 14 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de San Juan Talpa, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone, el Poder Ejecutivo, considerando: que la Municipalidad carece de fondos para atender á ob-



Digitized by Google

jetos de pública utilidad, ACUERDA: aprobar los siguientes: *un peso* por cada licencia para serenata; igual cantidad por cada relación de muerto con música; *veinticinco centavos* por cada buhonero que llegue á expender sus mercaderías á la población, y *un peso* por cada función que dé en aquel pueblo alguna compañía de teatro, ó de volatines de equitación ó cuerda. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**231.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 17 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de San José Villanueva, contraída á que se la autorice para establecer el juego de gallos en aquella población, el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de La-Libertad, ACUERDA: de conformidad; debiendo observarse las prescripciones establecidas en el capítulo 3º de la Ley de Policía codificada, y admitirse las propuestas del 1º al 15 de noviembre próximo; el producto del remate ingresará á la Tesorería del Hospital de aquel departamento, conforme está ordenado por decreto legislativo de 27 de febrero de 1882. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**232.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 18 de 1889. || A propuesta del Director General de telégrafos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: hacer los siguientes nombramientos: para primer telegrafista de Santa Tecla, á don Emilio Ortiz, en lugar de don Manuel Olmedo, que pasó á la central; y para ayudante de la misma, á don Miguel Miranda, en lugar de don Coronado Chávez, que pasó á otro empleo: para telegrafista de San Julián Cacaluta, á don Ramón Urrutia, en lugar de don Enrique Galindo, que por faltas fué separado del servicio: para telegrafista de San José Villanueva, á don Luis Aceituno, en lugar de don Emilio Calderón, que por faltas queda separado del servicio: para telegrafista de Ateos, á don Tomás Ortiz, en lugar de don José Angulo, que por faltas quedó separado del servicio: para telegrafista de Armenia, á don Juan V. Azucena, en lugar de don Juan Paniagua, que pasó á otra oficina: para telegrafista de Guaimango, á don Rosendo Fuentes, en lugar de don Víctor Martínez, que por faltas queda separado del servicio: para telegrafista primero de Ahuachapán, á don Francisco Moreno, en lugar de don Salvador Rodríguez, que queda separado del servicio, por quejas fundadas del público: para telegrafista primero de Chalchuapa, á don Juan Morán, en lugar de don Manuel Buezo, que renunció; y para telegrafista ayudante de Santa Ana, á don Francisco Pérez, en lugar de don Juan A. Morán, que pasó á otra oficina. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**233.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 18 de 1889. || Siendo de la Sociedad de Artesanos de esta capital, la casa que ocu-

Digitized by Google

pan las oficinas del Telégrafo y Teléfono en esta ciudad, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que desde esta fecha en adelante pague la Tesorería General á aquella Sociedad *cincuenta pesos* mensuales por el alquiler de dicha casa. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**234.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: declarar libre el uso del Telégrafo y Correos nacionales, para asuntos propios del servicio de la Sociedad de Artesanos de esta capital. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**235.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 19 de 1889. || El Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de San Vicente, ACUERDA: aprobar los siguientes arbitrios, propuestos por la Municipalidad de Santa Clara: *cincuenta centavos* anuales por la matrícula de cada perro ó arma de caza, é igual cantidad mensual por cada tenería establecida en la población ó que en lo sucesivo se establezca. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**236.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 19 de 1889. || El Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de La-Unión, ACUERDA: aprobar los siguientes arbitrios, propuestos por la Municipalidad de Concepción de Oriente: *cincuenta centavos* anuales por la matrícula de cada perro, y *veinticinco centavos* anuales por la de cada arma de caza. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**237.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 21 de 1889. || A propuesta del Director General de Telégrafos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: crear una plaza de Confrontador de cuentas diarias del Telégrafo, con la dotación mensual de cincuenta pesos, aplicables á la partida nº 5 del Presupuesto vigente; y nombrar para que desempeñe dicha plaza al señor don Gregorio Salazar, quien percibirá su sueldo desde el 10 del corriente, que está en ejercicio de sus funciones. — Comuníquese. — Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**238.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 21 de 1889. || El Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador departamental, ACUERDA: aprobar los siguientes arbitrios propuestos por la Municipalidad de la ciudad de Ahuachapán: *cincuenta centavos* anuales por la matrícula de cada arma de caza; *cuatro pesos* por la apertura de cada billar; *dos pesos* mensuales por cada piano ó caja de

Digitized by Google

música, que salga á tocar á las calles; *un peso* de multa á la persona que se niegue á pagar el impuesto de alumbrado, tiendas, pulperías, estancos, billares, hoteles y fondas; y *cuatro pesos* de multa á todo individuo que después de las nueve de la noche ande con serenata, sin la respectiva licencia, pagando dos pesos solamente los que le acompañen. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**239.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 23 de 1889. || El Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de La-Libertad, ACUERDA: autorizar á la Municipalidad de Tepecoyo, para que establezca el juego de gallos en aquella población; debiendo observarse las prescripciones que establece el capítulo 3º de la Ley de Policía codificada, y admitirse las propuestas del 1º al 15 de noviembre próximo. El producto del remate ingresará á la Tesorería del Hospital de aquel departamento, conforme está ordenado por el decreto legislativo de 27 de febrero de 1882. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**240.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 24 de 1889. || En atención á la honradez y demás cualidades que concurren en don Dionisio Merlos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrarlo Gobernador suplente de este departamento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**241.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 24 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: conceder un mes de licencia, con goce de sueldo, al Gobernador del departamento de La-Unión, Coronel don Fernando Mixco, debiendo depositar la Gobernación en el Gobernador suplente. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**242.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 24 de 1889. || Solicitando el Gobernador del departamento de La-Libertad la aprobación del gasto de *setenta y tres pesos* para forrar de madera la estantería existente: para mandar hacer otra también forrada, con el fin de conservar en ellas el archivo de aquella oficina, que se está inutilizando; y para comprar una mesa y tres petates de sala, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar dicho gasto, que será pagado por la Administración de Rentas de aquel departamento, y se aplicará á la partida nº 21 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**243.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 25 de 1889. ||

Digitized by Google

A propuesta del Gobernador del departamento de Sonsonate, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al señor don Belisario Romero, Inspector de caminos de aquel departamento, con el sueldo de *cuarenta pesos* mensuales, que le serán pagados por la Administración de Rentas respectiva. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**244.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 25 de 1889. || Vistas las facturas de *siete mil doscientos once pesos setenta centavos*, presentada por los señores Blanco y Trigueros, importe de seiscientas setenta y cuatro y un décimo resmas papel doble satinado blanco, y doscientas setenta y nueve y un décimo resmas papel doble satinado de colores, que han pedido á Hamburgo para el consumo de la Imprenta Nacional, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Tesorería General se pague á dichos señores la expresada cantidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**245.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 26 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: autorizar el gasto de *ocho pesos* mensuales, que importa el alquiler de la casa que ocupa la oficina de la Gobernación del departamento de Chalatenango; los que se pagarán por la Administración de Rentas de aquel departamento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Contreras.

---

**246.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 28 de 1889. || No estando nombrados los Médicos vacunadores de los departamentos de La-Libertad y Sonsonate, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar, respectivamente, al doctor don José María Cáceres y don Dionisio Vega, con el sueldo de *treinta pesos* mensuales cada uno que serán pagados por las Administraciones de Rentas respectivas. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**247.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 28 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Intendente del Palacio Nacional al señor don Mariano Casals y Bordas, con el sueldo de ley; dando las gracias por sus servicios á don Federico Aldana, quien entregará por inventario detallado á su sucesor todos los objetos que están á su cargo. Del inventario firmarán ambos tres ejemplares, y remitirán uno al Ministerio de Gobernación. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**248.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 29 de 1889. || A propuesta del Gobernador del departamento de La-Libertad, el

Digitized by Google

Poder Ejecutivo ACUERDA: autorizar el gasto de *noventa y seis pesos* que importará la hechura de treinta y dos teresianas para el servicio de la Policía de Nueva San Salvador. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**249.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 29 de 1889. || Proponiendo la Municipalidad de Gotera varios arbitrios á favor de sus fondos; y en vista del informe favorable del Gobernador del departamento de Morazán, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los siguientes: *tres pesos*, por cada matrimonio que el Gobernador ó el Alcalde autorice fuera de sus respectivas oficinas: *un peso* de multa por cada cabeza de ganado vacuno ó caballar que se encuentre vagando en la población, excepto las vacas de leche matriculadas: *cincuenta centavos* por cada cerdo que vague dentro de la ciudad: *cincuenta centavos* al año por la matrícula de cada perro: *cincuenta centavos* por la licencia que se dé para hacer un fierro de herrar y *cincuenta centavos* por la matrícula de cada escopeta ó rifle de caza. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**250.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 30 de 1889. || A propuesta de la Municipalidad de Osicala, el Poder Ejecutivo ACUERDA: autorizar el juego de gallos en dicha población, debiendo observarse las prescripciones del capítulo 3º de la Ley de Policía codificada, y admitir las propuestas, del 15 al último del mes próximo entrante. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**251.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 31 de 1889. || Habiendo fallecido el operario Bernabé Climaco, vecino de Santo Domingo, á consecuencia de la explosión de una piedra con pólvora que se trataba de romper en la carretera del Lempa, el Poder Ejecutivo ACUERDA: asignarle á la viuda de dicho operario, señora Cesárea Lobato, *ocho pesos* mensuales, mientras no pase á segundas nupcias; dicha cantidad se le pagará por la Administración de Rentas del departamento de San Vicente, aplicable á la partida nº 21 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**252.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 31 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: dispensar la alcabala que cause la venta de un solar que las señoras doña Rafaela y doña Hilaria Corado, hacen á la Junta de Caridad de Ahuachapán, por la suma de *cuatro cientos pesos*, para edificar unos salones que hacen falta en el Hospital de dicha ciudad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

Digitized by Google

**253.** — Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 4 de 1889. || Con presencia de la solicitud de la Municipalidad de Ahuachapán, relativa á que se la autorice para establecer en dicha ciudad el juego de gallos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad; debiendo observarse las prescripciones que establece el capítulo 3º de la Ley de Policía codificada y admitirse las propuestas del 15 al último del presente mes. — Comuníquese: || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**254.** — Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 5 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Administrador de Correos de Chinameca, al telegrafista de aquella ciudad, don Jerónimo Guerrero, en sustitución de don Abelardo Funes, á quien se dan las gracias por los servicios que ha prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**255.** — Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 7 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: conceder dos meses de licencia que solicita, sin goce de sueldo, por razón de enfermedad, al Inspector General de Telégrafos de la sección de Oriente, don Elías Lazo, debiendo reemplazarlo en sus funciones, el constructor, don Agustín Durán. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Prsidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**256.** — Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 12 de 1889. || No siendo ya necesarios los servicios de los Inspectores de añiles de los departamentos de Cabañas, Chalatenango, San Vicente y La-Paz, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que desde esta fecha cesen en sus funciones, dándoles las gracias por los servicios que han prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**257.** — Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 12 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: dispensar los derechos de alcabala que cause la compra que el Gobierno hace de un terreno situado entre Ateos y el río Chutia á don Matías Alcaine, por quinientos pesos, para ocuparlo en la línea férrea que se está construyendo entre aquella población y esta capital. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**258.** — Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 12 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Mercedes, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone á favor de sus fondos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los siguientes: *dos pesos* de multa á todo individuo que ande con serenata en la población sin la respectiva li-

Digitized by Google

cencia, y *tres pesos* al que la encabece; *veinticinco centavos* por el destace de cada cerdo; *un peso* por cada matrimonio que se celebre fuera de la oficina, y *un peso* de multa al dueño de todo animal vacuno ó caballar que se encuentre vagando en el interior de la población. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**259.** — Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 12 de 1889. || En la solicitud de arbitrios de la Municipalidad de la ciudad de La-Unión, sobre los que ha informado favorablemente el Gobernador de aquel departamento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los siguientes: *cinco pesos* por cada matrimonio que el Gobernador ó Alcalde municipal celebren fuera de sus oficinas; *dos pesos* por cada velorio de muerto, con música; *cinco pesos* por cada serenata que se saque sin haber obtenido la correspondiente licencia; *cincuenta centavos* al año, por la matrícula de cada arma de caza; *un peso* de multa á cada carretero que camine sin guiar sus bueyes, en aquella jurisdicción; *un peso* de multa á cada uno de los que se nieguen á pagar los impuestos de alumbrado, tiendas, pulperías, estancos de aguardiente, billares, etc., al ser requeridos legalmente; *cinco pesos* al mes, por cada casa de agencias establecida ó que se establezca en aquella ciudad; *cincuenta centavos* al año, por la matrícula de cada carreta destinada al servicio interior de la población; *un peso* al año por cada bongo y *cincuenta centavos*, por cada canoa que se matriculen; *cincuenta centavos* al mes por cada lechería; *doce y medio centavos* por cada quintal de café que se exporte, cosechado en aquella comprensión municipal; y *cincuenta centavos* por cada vara de terreno para chinamos en las fiestas. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**260.** — Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 12 de 1889. || En vista de los arbitrios propuestos por la Municipalidad de Santo Domingo, y del informe favorable del Gobernador del departamento de San Vicente, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar únicamente los siguientes: *seis y cuarto centavos* por cada carreta que salga cargada de frutos del país de aquella población; *cinco pesos* por cada matrimonio que el Alcalde celebre fuera de su oficina, y *veinticinco centavos* al año por la matrícula de cada perro. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**261.** — Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 12 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Nuevo Cuscatlán, relativa á que se le autorice para establecer en aquella población el juego de gallos, el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de La-Libertad, ACUERDA: de conformidad; debiendo observarse las prescripciones establecidas en el capítulo 3º de la Ley de Policía codificada, y admitirse las propuestas del 1º al 15 del

Digitized by Google

mes próximo entrante; el producto del remate ingresará á la Tesorería del Hospital de Nueva San Salvador, conforme al decreto legislativo de 27 de febrero de 1882. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**262.**—Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 12 de 1889. || A propuesta del Director General de la oficina de Vacunación, el Poder Ejecutivo ACUERDA: hacer los siguientes nombramientos de Médicos Vacunadores: del departamento de Cuscatlán, al doctor don Apolonio Palma; del de San Vicente, al doctor don Francisco Miranda; del de Chalatenango, al doctor don Miguel Peña; del de Cabañas, al doctor don José Dawson; del de Ahuachapán, al doctor don Sixto Padilla, y del de La-Paz, al doctor don Abelardo Mena; debiendo los nombrados disfrutar del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**263.** — Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 13 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Jucuapa, relativa á que se le autorice para establecer el juego de gallos en dicha ciudad, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad; debiendo observarse las prescripciones establecidas en el capítulo 3º de la Ley de Policía codificada, y admitirse las propuestas del 1º al 15 del mes próximo entrante. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**264.**—Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 14 de 1889. || A propuesta del Director General de Telégrafos y Teléfonos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Telefonista de Chalchuapa á don Francisco Herrera, con el sueldo mensual de veinticinco pesos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**265.**—Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 15 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar el gasto de *treinta y siete pesos treinta y uno y un cuarto centavos* hecho por el Gobernador del departamento de San Vicente, en la construcción de un desagüe de la pila de la casa nacional que ocupa la Gobernación y Comandancia del departamento: dicha suma será pagada por el Administrador de Rentas de aquel departamento, aplicable á la partida de gastos eventuales de Gobernación. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**266.**—Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 16 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Salcoatitán, relativa á que se le autorice para establecer el juego de gallos en aquella población,

Digitized by Google

el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de Sonsonate, ACUERDA: de conformidad; debiendo observarse las prescripciones que establece el capítulo 3º de la Ley de Policía codificada, y admitirse las propuestas del 1º al 15 del mes entrante. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidenle. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**267**.—Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 18 de 1889. || A propuesta de la Municipalidad de Atiquizaya, y con vista del informe del Gobernador departamental, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los siguientes arbitrios á favor de sus fondos: *cuatro pesos* por la apertura de cada billar; *un peso* de multa á toda persona que se niegue á pagar el impuesto de alumbrado público, tiendas, pulperías, estancos, billares, hoteles y fondas; *cuatro pesos* de multa, á todo individuo que después de las nueve de la noche, ande con serenata sin la respectiva licencia, pagando *dos pesos* solamente los que le acompañen, y *cincuenta centavos* anuales por la matrícula de cada arma de caza. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**268**.—Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: conceder el uso libre del telégrafo y correos nacionales en las correspondencias que dirija ó sean dirigidas al periódico "La Sombra de Morazán" que ve la luz pública en la ciudad de Chalchuapa. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**269**—Casa de Gobierno: San Salvador, noviembre 27 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Caluco, relativa á que se aprueben los arbitrios que propone á favor de sus fondos, el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de Sonsonate, ACUERDA: aprobar los siguientes: *doce y medio centavos* anuales por cada manzana de terreno enzacatada que haya en su jurisdicción; *un peso* al mes por cada estanco de aguardiente; *veinticinco centavos* mensuales por cada vaca que se esquilme en la población, y *un peso* por cada cabeza de ganado vacuno ó caballar, que se encuentre vagando en el interior de la misma población. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**270**.—Casa de Gobierno: San Salvador, noviembre 29 de 1889. || Habiéndose trasladado la oficina telegráfica de Santiago de María desde el día 1º de septiembre último, á una casa cuyo alquiler vale seis pesos al mes, por estar en mal estado la que ocupaba por tres pesos mensuales, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que la Administración de Rentas del departamento de Usulután, pague el arrendamiento de

Digitized by Google

seis pesos al mes, desde la fecha citada. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**271.** — Casa de Gobierno: San Salvador, noviembre 30 de 1889. || Vista la renuncia que presenta el Teniente Coronel don Fernando A. Mixco, del empleo de Gobernador del departamento de La-Unión; y encontrando justas las razones en que la funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela, dándole las gracias por sus buenos servicios. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**272.** — Casa de Gobierno: San Salvador, noviembre 30 de 1889. || Para mejorar el servicio de teléfonos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: crear la plaza de Celador especial del ramo, encargado de mantener las líneas en buen estado; y nombrar para su desempeño al señor Juan Licona, con el sueldo de *diez y ocho pesos* mensuales. El Director General de Teléfonos, dará á este empleado las instrucciones necesarias para el buen desempeño de su cometido. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**273.** — Casa de Gobierno: San Salvador, noviembre 31 de 1889. || Siendo necesario, para mejorar el servicio de telégrafos del departamento de Santa Ana, nombrar un Celador que resida en Coatepeque, y cuide de la línea que de dicha población se dirige á la capital del departamento, quedando el actual Celador en Santa Ana, encargado del cuidado de la línea de Chalchuapa; el Poder Ejecutivo ACUERDA: crear dicha plaza, con el sueldo mensual de *quince pesos*. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**274.** — Casa de Gobierno: San Salvador, diciembre 1º de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: suprimir desde esta fecha en adelante las dos plazas de mozos de servicio del Palacio Nacional, la del encargado del reloj, que estaba en el mismo edificio, y la de escribiente á cargo de don Francisco Rivas en la oficina de circulación de canjes.— Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**275.** — Casa de Gobierno: San Salvador, diciembre 2 de 1889. || A propuesta del Director General de Vacunación, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Médicos Vacunadores, del departamento de Usulután, al doctor don Carlos Castillo, y del de La-Unión, al doctor don Simón Espinosa, con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

Digitized by Google

**276.** — Casa de Gobierno: San Salvador, diciembre 3 de 1889. || Estando lista ya la nueva emisión de sellos postales, sobres timbrados, tarjetas postales y sobres para periódicos, destinados al servicio de las estafetas de la República en el próximo año de 1890, el Poder Ejecutivo ACUERDA: 1º desde el día 1º de enero de 1890 en adelante, no se admitirán en las Administraciones de Correos de la República, para el franqueo de la correspondencia y periódicos, sinó los sellos y timbres de la nueva emisión contratada el 27 de marzo de 1889: 2º los sellos y timbres postales actualmente en uso, quedan declarados nulos y de ningún valor, desde el 1º de enero citado en adelante: 3º los particulares que el día 31 del presente mes, sean poseedores de sellos ó timbres de la emisión actualmente en uso, ocurrirán á cambiarlos por valores iguales de la nueva emisión, debiendo ser atendidos inmediatamente por los Administradores del ramo: 4º el Director General de Correos dictará oportunamente, y hará llevar á efecto las medidas necesarias para el cumplimiento de las presentes disposiciones: 5º el valor íntegro de los sellos y timbres postales de la emisión anulada, que queden sin usarse, y se recojan, lo mismo que toda la existencia de tales especies que haya en las oficinas fiscales, será entregada al señor don Nicolás F. Seebeck, Secretario de la Compañía Grabadora de Billetes de Banco "Hamilton" de New-York, en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 6º y 7º de la contrata aludida. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**277.** — Casa de Gobierno: San Salvador, diciembre 4 de 1889 || A solicitud de la Municipalidad de Mercedes, y con presencia del informe del Gobernador del departamento de Usulután el Poder Ejecutivo ACUERDA: autorizarla para que establezca el juego de gallos en dicha población; debiendo cumplir con lo establecido en el capítulo 3º de la Ley de Policía codificada, y admitir las propuestas del 20 al último del mes corriente. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**278.** — Casa de Gobierno: San Salvador, diciembre 10 de 1889. || Vista la renuncia que el doctor don Francisco E. Galindo hace del empleo de Gobernador del departamento de Sonsonate, el Poder Ejecutivo, estimando justas las razones en que la funda, ACUERDA: admitírsela; dándole las gracias por los importantes servicios que ha prestado en dicho empleo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**279.** — Casa de Gobierno: San Salvador, diciembre 10 de 1889. || El Poder Ejecutivo, en atención á la honradez y demás cualidades que concurren en el Teniente Coronel don Dionisio López, ACUERDA: nombrarlo Gobernador interino del departamento de Sonsonate; debiendo disfrutar de la mitad del sueldo asignado á este empleo por el

Digitized by Google

Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**280.** — Casa de Gobierno: San Salvador, diciembre 10 de 1889. || El Poder Ejecutivo, teniendo informes de que en la jurisdicción del pueblo de Santa Elena, departamento de Usulután, hay algunas porciones de terreno que quedaron sin titularse conforme á la ley que extinguió los ejidos en la República, y usando de la facultad que le confirió la orden de la Asamblea Nacional de 6 de abril del corriente año, ACUERDA: que dichos terrenos se vendan ante el Gobernador respectivo: los poseídos por particulares por el precio que les dén dos peritos, nombrados uno por el Gobernador, y otro por el poseedor; y los no poseídos, en pública subasta: el producto de la venta se empleará en la construcción ó reparación de los edificios de la Municipalidad referida, encargándose al Gobernador que vigile la conveniente inversión de lo que produzca la venta. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreyna.

---

**281.** — Casa de Gobierno: San Salvador, diciembre 11 de 1889. || Atendiendo á la honradez, ilustración y demás cualidades que concurren en el señor General don J. Rafael Echavarría, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrarlo Gobernador del departamento de La-Unión, con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**282.** — Casa de Gobierno: San Salvador, diciembre 12 de 1889. || En vista de los arbitrios propuestos por la Municipalidad de Pasaquina á favor de sus fondos, con informe favorable del Gobernador del departamento de La-Unión, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los siguientes: *cincuenta centavos* por cada quema de sal en hornos hubicados en playas de su jurisdicción, que produzca de diez y seis á treinta cargas de doce arrobas; *veinticinco centavos* anuales por la matrícula de cada perro; *un peso* de multa al dueño de cada cabeza de ganado caballar ó vacuno, que se encuentre vagando en el interior de la población; *cinco pesos* por cada matrimonio que el Alcalde autorice fuera de su oficina, sea en el interior ó fuera de la población; *veinticinco centavos* al mes por cada tienda en que se vendan al por menor mercaderías extranjeras ó del país. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**283.**— Antonio Quevedo, Alcalde municipal y Jefe del distrito de Sonsonate,

Certifica: que desde la foja 44 vuelta hasta la 48 frente del "Libro de Sesiones" que lleva esta Alcaldía municipal en el corriente año, se encuentra la contrata que dice: — "El Síndico de la Munici-

Digitized by Google

palidad de Sonsonate, en representación de ésta por una parte, y Paulino Cea Campo en representación de Alberto Juan Scherzer y David Clark, por otra, han convenido en el contrato siguiente:— Art. 1º—Scherzer y Clark se comprometen á establecer y mantener el servicio de alumbrado eléctrico en la ciudad de Sonsonate, por cuenta propia y según las bases del presente contrato. || Art. 2º—El servicio del alumbrado público se hará con doscientas lámparas eléctricas incandescentes de la intensidad de treinta candelas positivas cada una, que serán colocadas en las calles, plazas, parques y palacio municipal de esta ciudad, según lo disponga la Municipalidad; pero la distribución, una vez hecha, no podrá ser alterada, sino de común acuerdo con los empresarios. || § 1º—Estos podrán establecer el servicio del alumbrado eléctrico en las casas particulares, á precio módico, libremente convenido con los interesados. || Art. 3º—La Municipalidad podrá exigir la colocación hasta de cincuenta lámparas más, pagando tres pesos mensuales por cada una. || Art. 4º—La Municipalidad no exigirá derecho alguno por el lugar que ocupen los postes ó cualquiera otra obra indispensable para la instalación y servicio del alumbrado, y concede gratuitamente á Scherzer y Clark el terreno necesario para colocar la estación eléctrica, y el uso del agua para el motor en caso de que sean de pertenencia municipal, y si no lo fueren, se obliga á hacer los arreglos y expropiaciones necesarias, á fin de que los empresarios puedan obtener el uso del agua y la propiedad del terreno, en el lugar que ellos juzguen á propósito. || § 1º—Los empresarios, en su caso, pagarán el valor de la expropiedad. || § 2º—Ya sea que la fuerza hidráulica fuere adquirida por la Empresa por compraventa ó por cualquier título, ó que le haya sido proporcionada por la Municipalidad gratuitamente, podrá la Compañía aplicarla á cualquier otro uso que juzgue conveniente, con tal que con ello no perjudique el buen servicio del alumbrado eléctrico de Sonsonate. || Art. 5º—El alumbrado no faltará desde las seis y media, pasado el meridiano, ó sea al anochecer, y durará hasta el amanecer, excepto en las noches de luna en que no se encenderá durante las horas en que la luz de la luna sea suficientemente clara para el tráfico en las calles. || Art. 6º—La Municipalidad se obliga á pagar á Scherzer y Clark la suma de cuatrocientos pesos mensuales en moneda de oro ó plata con exclusión de todo papel fiduciario, por el servicio del alumbrado público; debiendo verificarse puntualmente dichos pagos al fin de cada mes. || Art. 7º—La Municipalidad, para cumplir el compromiso contraído en el artículo anterior, establecerá los impuestos que á bien tuviere; pero no podrá gravar de manera alguna el servicio de alumbrado eléctrico en las casas particulares. || Art. 8º—La duración de este contrato será de diez y seis años, contados desde la instalación definitiva del alumbrado eléctrico; y durante este tiempo no podrá establecerse ni autorizarse otra empresa que tenga por objeto el alumbrado público en toda la ciudad ó de una parte cualquiera de ella. || § 1º—A la conclusión de los diez y seis años, la Municipalidad estará obligada á comprar á Scherzer y Clark ó á sus sucesores, á la compañía ó sociedad que éstos formen, toda su instalación de alumbrado público y privado, con sus materiales y útiles de repuesto, á precio de avalúo

Digitized by Google

|| § 2º — Si la Municipalidad no lo hiciere así por cualquier motivo, el contrato quedará de hecho prorrogado por cinco años más, á cuyo vencimiento la Municipalidad podrá hacer suya la instalación del alumbrado eléctrico, público y privado, pagando la mitad del precio fijado por justa tasación de peritos. || § 3º — Pero si la Municipalidad no hiciere uso de este último derecho, el contrato quedará desde luego prorrogado por otros cinco años, á cuyo vencimiento pasará á ser suya la instalación del alumbrado eléctrico público y privado, sin que pague indemnización alguna. || Art. 9º — Cuando por fuerza mayor ó caso fortuito, faltare el alumbrado eléctrico, los empresarios lo reemplazarán, sin pérdida de tiempo, por alumbrado de petróleo, á cuyo fin la Municipalidad le cede á precio de valúo, su actual material de alumbrado; todo sin perjuicio de restablecer el alumbrado eléctrico lo más pronto posible. || § 1º — Por el alumbrado de petróleo la Municipalidad pagará á la Empresa á razón de doscientos cincuenta pesos mensuales. || Art. 10º — Por cada noche que falte el alumbrado eléctrico ó en su caso el de petróleo, á no ser que haya luz clara de la luna, se les impondrá á los empresarios quince pesos de multa, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor. || § 1º — Estas multas solamente serán exigibles dentro de los treinta días siguientes á la falta. || Art. 11º — Scherzer y Clark tendrán el derecho de traspasar este contrato, en todo ó en parte, y por todos los títulos que las leyes reconocen, y los cesionarios ó sucesores serán reconocidos por la Municipalidad, con los derechos y obligaciones que Scherzer y Clark adquieren y contraen. || Art. 12º — El presente contrato caducará si los trabajos de instalación no se hubiesen comenzado dentro de los seis meses, ó no se hubiesen terminado en los doce meses siguientes, contándose el primer plazo desde la fecha en que este contrato se eleve á escritura pública. || Art. 13º — Toda cuestión que se suscite entre la Municipalidad y los empresarios, será resuelta definitivamente y sin apelación por dos árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte; y en caso de desacuerdo entre éstos, decidirá un tercero, que será el que la suerte designe entre otros dos árbitros, nombrados por los otros dos primeros árbitros, de común acuerdo. || Art. 14º — La empresa de luz eléctrica de Sonsonate tendrá su domicilio en esta ciudad y será considerada como salvadoreña, cualquiera que sea la nacionalidad de los empresarios ó de sus sucesores, no pudiéndose, en consecuencia, en ningún caso, hacer uso de la vía diplomática. || Art. 15º — La Municipalidad procurará obtener en favor de la Empresa de la luz eléctrica, del Supremo Gobierno, ó en su caso de la Asamblea Nacional, lo siguiente: — 1º Libre importación, previo registro, de máquinas, alambres, aisladores, lámparas, conmutadores y demás materiales que necesite para la instalación y servicio del alumbrado: 2º Exención del servicio civil y militar para sus empleados; y 3º Exención de contribuciones ordinarias y extraordinarias. || § 1º — En el caso remoto, de que la Municipalidad no obtenga de los Altos Poderes las exenciones enumeradas, se celebrará entre la Municipalidad y los empresarios, un arreglo adicional al presente contrato con el fin de indemnizar á los empresarios, ya sea disminuyendo sus obligaciones, ya extendiendo las de la Municipalidad, ó en otra

Digitized by Google

forma equitativa cuyo último recurso será fijado por los árbitros establecidos en el artículo décimotercio. || Art. 16º — Scherzer y Clark garantizarán el cumplimiento del contrato, depositando en la Tesorería municipal un *quédan* por dos mil pesos, autorizado con dos firmas, descontable en el Banco Internacional, y que solamente se hará efectivo, si á los seis meses de elevado el presente contrato á escritura pública, no se hubiese empezado la instalación de la luz eléctrica, ó si no se hubiese establecido el servicio un año después de espirado el primer plazo de seis meses. || Art. 17º — La Municipalidad por su parte garantiza á la Empresa el pago puntual de la subvención.—Por cada día de demora en el pago de cada mensualidad vencida y no cubierta en todo ó en parte, abonará á la Empresa tres pesos á título de indemnización, y si la demora llegase á treinta días, la Empresa podrá tomar la administración de la actual renta municipal de destace de reses, que queda especialmente afectada al pago de las indemnizaciones. || Art. 18º — El presente contrato será elevado á escritura pública, cuando la Municipalidad haya obtenido del Supremo Gobierno la libre importación y exención del servicio civil y militar, de que se habla en los números primero y segundo del inciso 1º del artículo décimoquinto, ó cuando en su caso se haya celebrado el arreglo adicional á que se refiere el párrafo primero del citado artículo. || En fé de lo cual firman el presente por duplicado, á cuatro de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve. || David Gutiérrez. || Paulino Cea Campo."

Y para enviarse al conocimiento del Supremo Gobierno de la República, líbrase la presente en la Alcaldía municipal de Sonsonate, á los nueve días de diciembre de mil ochocientos ocheta y nueve.

A. Quevedo. || Francisco J. Chávez, Srio.

Casa de Gobierno: San Salvador, diciembre 17 de 1889. || Vista la certificación de la contrata sobre alumbrado eléctrico, compuesta de diez y ocho artículos, celebrada en la ciudad de Sonsonate el día cuatro de octubre del corriente año, entre el Síndico municipal don David Gutiérrez, en representación del Municipio de aquella ciudad por una parte, y el señor don Paulino Cea Campo, en representación de Alberto Juan Scherzer y David Clark, por otra; con presencia del informe del Gobernador del departamento respectivo, y encontrándola conveniente á los intereses de aquel Municipio y al ornato público de aquella ciudad, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarla en todas sus partes; siendo entendido que al aprobar dicha contrata, el Gobierno hace las concesiones estipuladas en el artículo décimoquinto de la contrata referida, si la Asamblea Nacional lo aprobare. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**284.** — Casa de Gobierno: San Salvador, diciembre 19 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar el gasto de *ciento cuarenta y seis pesos*, oro americano, valor de tres mil pliegos de papel especial para notas y tres mil sobres marca de agua litografía, que el señor

Digitized by Google

Director General de Correos pidió á la casa Hamilton Bank Note Engraving & Printing Cº, de Nueva-York, para el servicio de la correspondencia especial de la Dirección General de Correos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Contreras.

---

**285.** — Casa de Gobierno: San Salvador, diciembre 21 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al General don Rafael Echavarría, Administrador de Correos de La-Unión, con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**286.** — Casa de Gobierno: San Salvador, diciembre 23 de 1889. || Atendiendo al mejor servicio público en el departamento de Cuscatlán, el Poder Ejecutivo ACUERDA: resumir temporalmente la Gobernación del expresado departamento en la Comandancia militar, á cargo del General don Aquilino Calonge. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**287.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 24 de 1889. || Atendiendo al mejor servicio público, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar segundo Telefonista de la ciudad de Santa Tecla, al señor don Bernardino Villacorta, con el sueldo de *veinticinco pesos* mensuales. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**288.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 25 de 1889. || Informado el Poder Ejecutivo de que en el pueblo de San Martín, se han desarrollado algunas enfermedades que necesitan el auxilio oficial, ACUERDA: nombrar Médico de aquel pueblo, al señor bachiller pasante don Dionisio Herrera, con el sueldo de *sesenta pesos* mensuales; debiendo ser suministradas por el Gobierno las medicinas necesarias. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**289.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 26 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de San Lorenzo, relativa á que se le autorice para establecer el juego de gallos en dicha población, el Poder Ejecutivo, con presencia del informe del Gobernador del departamento de Ahuachapán, ACUERDA: de conformidad; debiendo cumplirse lo establecido en el capítulo 3º de la Ley de Policía codificada, y admitirse las propuestas del 1º al 15 del mes de enero próximo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---



Digitized by Google

**290.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 27 de 1889. || En atención á la honradez y demás cualidades que concurren en el señor Coronel don Antonio Ezeta, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrarlo Gobernador interinó del departamento de Sonsonate. — Comuníquese. — Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

---

**291.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 27 de 1889. || Estando restringida la libertad del Gobernador nombrado para el departamento de Cuscatlán, á consecuencia de la rebelión del General don José María Rivas en Cojutepeque; y siendo indispensable proveer de Gobierno político á los pueblos de dicho departamento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Gobernador interino al Teniente Coronel don José Antonio Zelaya, con residencia en la ciudad de Suchitoto, con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Larreynaga.

Digitized by Google

# SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, FOMENTO Y BENEFICENCIA.

## CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

**292.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 2 de 1889. || Vista la solicitud del señor bachiller pasante don Timoteo Liévano, Director del Colegio "San Agustín," de Zacatecoluca, contraída á que se le conceda autorización para que en dicho plantel se estudien válidamente los cursos de Ciencias y Letras, durante el año escolar de 1889; y considerando justa dicha solicitud, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad; y aprobar el nombramiento de los profesores siguientes:

Doctor don José Mª Estupinián, Profesor de Mecánica y Física;

Doctor don Santiago Ramos, Profesor de Historia Universal, Retórica y Geografía Física;

Doctor don Abelardo Mena, Profesor de Historia Natural y Geografía Política y Descriptiva;

Doctor don Salomón Cuatro, Profesor de Aritmética y Álgebra;

Doctor don Jesús Rodríguez, Profesor de Fisiología é Higiene;

Bachiller pasante don Miguel T. Molina, Profesor de Cosmografía y Geometría;

Don Víctor Pachó, Profesor de Inglés y Francés; y

Bachiller pasante don Timoteo Liévano, Profesor de Gramática Castellana y Filosofía. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**293.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 2 de 1889. || Vista la renuncia que ha presentado el señor doctor don Esteban Castro,

Digitized by Google

de la Cátedra de Derecho Público, Elocuencia Forense y Constituciones de Centro-América, de la Universidad Nacional; y siendo justos los motivos en que la funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela, dándole las gracias por los servicios que ha prestado; y excitar al Consejo Superior de Instrucción Pública, para que proponga la terna respectiva. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**294.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 7 de 1889. || Habiéndose presentado á este Ministerio el señor doctor don Francisco Frisiani, solicitando permiso para ejercer libremente en la República su profesión de Médico, para lo cual presenta el diploma que obtuvo en Italia el 15 de febrero de 1840 y el certificado en que aparece haber sido incorporado á la Facultad Médica de Costa-Rica; y en virtud de los Tratados vigentes entre aquella República y ésta, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**295.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 9 de 1889. || Vista la solicitud que ha presentado el señor doctor don Antonio J. Castro, relativa á que se le conceda autorización para que en el Colegio que dirige en la ciudad de San Vicente, se estudien válidamente los cursos de Ciencias y Letras, durante el presente año escolar, y considerando justa esa solicitud, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad; y aprobar el cuadro de profesores siguiente:

Doctor don Manuel Salegio, Profesor de Gramática, Aritmética y Filosofía;

Doctor don Francisco Miranda, Profesor de Álgebra, Geometría é Historia Natural;

Doctor don Luis Miranda González, Profesor de Geografía, Cosmografía é Historia;

Doctor don Nicolás Figueroa, Profesor de Mecánica, Química, Fisiología é Higiene;

Doctor don Antonio J. Castro, Profesor de Física, Inglés, Francés y Retórica. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**296.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 9 de 1889. || En la solicitud de la Municipalidad de Sacacoyo, departamento de La-Libertad, sobre que el Gobierno le ceda la suma de doscientos pesos, para invertirlos en la conclusión de la casa de escuela de dicho pueblo; el Poder Ejecutivo, en vista del informe favorable del Gobernador de aquel departamento, ACUERDA: de conformidad; debiendo este funcionario poner el "Dése" á las planillas y vigilar los trabajos de la obra. La Administración de Rentas respectiva cubrirá las planillas semanalmente. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

Digitized by Google

**297.** — El Supremo Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades, decreta el siguiente REGLAMENTO de la Escuela Normal de Señoritas.

## CAPÍTULO I.

### *Organización.*

Artículo 1. — La Escuela Normal de Señoritas tiene por objeto formar profesoras idóneas, que por su inteligencia y virtudes puedan encargarse, en los diferentes departamentos del país, de la educación pública de la mujer.

El Gobierno sólo recibirá en ella alumnas internas y les dará gratis manutención y enseñanza, cuando tales alumnas se comprometan á servir las escuelas que el Gobierno les designe, inmediatamente después de concluida su educación profesional, mediante justa retribución, por el espacio de tres años por lo menos.

Art. 2. — Las alumnas internas que actualmente existan en el establecimiento costeadas por el Gobierno y que hasta la fecha no hayan celebrado el mencionado compromiso, están sujetas á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 3. — Una alumna solo puede quedar eximida de la anterior obligación para con el país ó el Gobierno, cuando al concluir sus estudios ó al separarse del establecimiento, antes de concluidos, abone al Gobierno los gastos que en ella se hayan hecho, á razón de quince pesos mensuales por todo el tiempo que la haya sostenido.

Art. 4. — Puede la Escuela recibir alumnas internas con el carácter de pensionistas, y, por lo tanto, sin compromiso alguno con el Gobierno, si la alumna se somete en todo lo demás al presente Reglamento, y si, á juicio de la Directora y del Médico del Colegio, el local ofrece suficiente capacidad para admitirlas, después de colocadas las alumnas-maestras, que, como es natural, deben ser las preferidas en el hecho de admitirlas.

§ El valor de lo que las pensionistas deban abonar por la educación que reciben será arreglado por el Gobierno, no debiendo bajar de quince pesos mensuales por alumna, pagados por trimestres anticipados, que ingresarán á la Tesorería General.

Art. 5. — La Escuela Normal admite también alumnas externas para que cursen en ella las materias que tengan á bien, si tales alumnas fueren de conducta intachable, y si á juicio de la Directora ó del Profesor respectivo, estuvieren suficientemente preparadas para cursar las materias en que se matriculen, y si la capacidad de las diferentes salas de enseñanza lo permitieren.

Art. 6. — En el mismo establecimiento habrá una Escuela primaria, con el título de *Anexa*, que servirá de modelo á las alumnas que se educan para el magisterio; que tendrá por objeto el que éstas practiquen los mejores métodos de enseñanza conocidos. Se compondrá de tantas niñas cuantas pueda recibir la parte del edificio destinada á ella, á razón de seis metros cúbicos de capacidad para cada una, reunidas en clase.

Digitized by Google

Art. 7. — Ambas escuelas estarán á cargo de una Directora nombrada por el Poder Ejecutivo con la dotación que le designe el Presupuesto.

Art. 8. — Habrá también una primera y una segunda Sub-Directora, que, por su orden, serán las auxiliares inmediatas de la Directora; una tercera Sub-Directora, especial para la Escuela Anexa, y las profesoras ó profesores necesarios para enseñar las asignaturas que todas aquellas — inclusive las alumnas-maestras — no puedan desempeñar en las dos escuelas.

Art. 9. — Los estudios para las alumnas de la Escuela Normal, propiamente dicha, durarán cuatro años, y, en consecuencia, habrá cuatro cursos, y aun podrá haber, si el Gobierno lo cree oportuno y conveniente, cuatro órdenes ó secciones de alumnas-maestras que ingresarán al establecimiento de año en año, el primero de febrero, á razón de una por cada departamento, en la forma y con las obligaciones determinadas en el artículo primero y demás, referentes á las alumnas-maestras.

Art. 10. — El tiempo designado para los estudios de la Escuela Anexa será de seis años, es decir, desde que la niña tenga seis de edad hasta que cumpla doce, debiendo por lo tanto, formarse seis secciones ó grados, en orden natural, correspondientes á los seis años de estudio.

Art. 11. — La enseñanza en ambas escuelas será del todo práctica y de ningún modo reducida á la teoría en desarrollo de la memoria con perjuicio del raciocinio. Se procurará, sobre todo, formar la parte moral de las alumnas.

Art. 12. — Es absolutamente prohibido que las alumnas internas salgan á bailes públicos ó privados, se presenten en exhibiciones de carácter popular, ó celebren veladas públicas, en que de algún modo se pueda relajar la circunspección que el establecimiento necesita.

Art. 13 — La Escuela Normal de Señoritas expedirá diplomas de idoneidad á las alumnas-maestras de su seno que los soliciten, según sus aptitudes, de *Escuela Elemental*, *Escuela Media* ó *Escuela Superior*, al terminar el año escolar, si la Directora del establecimiento, el personal docente y los examinadores nombrados para el acto, los creyeren merecidos.

## CAPÍTULO II.

### *De la Directora.*

Art. 14. — Son deberes de la Directora, además de los que le imponen las leyes en general, el Reglamento de Educación Pública Primaria en particular y el respetable carácter de que personalmente debe estar investida:

1º Formar el Reglamento interior del establecimiento, en un todo de acuerdo con el presente, determinando en él, de una manera precisa ó especial, no sólo los deberes de la primera y segunda Sub-Directora, de la tercera Sub-Directora encargada de la Escuela Anexa y de las profesoras ó profesores auxiliares, sino de cualquiera

Digitized by Google

otra clase de empleados que haya en el Establecimiento y sobre todo, de las alumnas, ya sea en sus horas de estudio ó recreo, ya en las de comer ó dormir;

2º Formar los cuadros relativos á la distribución del tiempo, procurando que cada sala de enseñanza, sección ó grado tenga el suyo, para que profesores y alumnas sepan con precisión las horas correspondientes á cada asignatura, ó á cualquiera otro orden de trabajos ú operaciones;

3º No admitir por ningún motivo visitas que interrumpan el orden regular de los trabajos del Colegio. Estas solamente serán admitidas en días feriados ó en horas de descanso. En esta prohibición no quedan incluídas aquellas personas, extranjeras ó del país, que con permiso especial del señor Presidente de la República, del Ministro del Ramo ó del Director General de Educación Primaria, quieran hacer visitas, nó á las personas, sino al establecimiento en general;

4º Vigilar constantemente á los profesores en su comportamiento y en el modo de dar sus clases, para que proponga la remoción ó el cambio de los que no observen la seriedad, la decencia y la cultura que deben tener, ó que no enseñen conforme á un método claro y digno de imitar;

5º Recibir del Director General de Educación Pública Primaria, por estricto inventario, los muebles, textos, útiles y demás enseres de la enseñanza; tenerlos bajo su inmediata responsabilidad y entregarlos de la misma manera á la que haya de sucederle, con conocimiento del mismo Director General, si por algún evento tiene que dejar el empleo;

6º Dirigir y vigilar á las alumnas internas y externas, tanto en las horas de estudio como en las de descanso, á fin de que el orden, la decencia y la cultura en general tengan por base una disciplina seria y bien entendida, fundada en el respeto mutuo y en el cumplimiento severo del deber;

7º Enseñar personalmente todas aquellas asignaturas que en el contrato celebrado con el Poder Ejecutivo se encuentren determinadas, y observar todo el interés y asiduidad propios de un puesto de tanta responsabilidad ó importancia;

8º Cuidar de la conservación y aseo del edificio y aun de su embellecimiento, ya sea indicando lo que deba reformarse en él, ya sea por medio de la buena disposición de los objetos que tenga en uso, ya sea en fin, haciendo que las alumnas internas cultiven por sí mismas los jardines del Colegio;

9º Poner especial cuidado en que las alumnas no olviden el ejercicio ó práctica de aquellas operaciones propias de la mujer, como son la costura, las labores de mano, el dibujo, la música, la horticultura y muy principalmente los oficios de cocina ó régimen interior de las casas ó economía doméstica;

10º Conceder licencias á las alumnas internas que por enfermedad ó cualquiera otra causa grave, necesiten salir temporalmente del establecimiento á casa de sus padres ó guardadores, único caso en que cesa su responsabilidad para con ellas;

11º No conceder permiso á ninguna alumna de las internas para

Digitized by Google

salir á la calle, cuando la persona que deba conducirlas, ó la familia ó casa á que se dirijan, no le parecieren de su entera confianza, bien entendido que la honorabilidad ó buen nombre del Colegio está bajo su responsabilidad;

12º Resolver las dudas y consultas que las Sub-Directoras, profesoras y profesores auxiliares ó alumnas-maestras le propongan, relativas al comportamiento de las discípulas, á la enseñanza y á las materias de estudio;

13º Proponer al Director General de Educación Pública Primaria el retiro de las alumnas-maestras que durante el primer semestre manifiesten mal carácter ó malas inclinaciones, demasiada incapacidad, desaplicación ó salud delicada, para que éste lo resuelva de conformidad, si el Ministro del Ramo lo juzgare conveniente;

14º Trasmitir al mismo Director General un informe después de cada trimestre, en el cual se expresen los progresos que se hayan alcanzado en el establecimiento, los defectos ó inconvenientes que note y las reformas que crea oportuno hacer para su buena marcha, al mismo tiempo que dar todos los informes que este mismo empleado le pida, relativos á cualquier asunto de los que con la escuela se rocen;

15º Visitar diariamente, cuantas veces lo juzgue conveniente, la Escuela Primaria Anexa, examinar sus progresos y hacer á la encargada y maestras de ella todas las observaciones que crea convenientes para su buen régimen y adelanto;

16º Estudiar los decretos, reglamentos y demás disposiciones vigentes sobre educación pública y hacerlos conocer á las alumnas-maestras;

17º Poner especial cuidado en que en los dormitorios haya aseo y orden, y en que no duerman en ellos más alumnas del número que aconseja la higiene;

18º Cuidar de que los alimentos sean buenos y suficientemente abundantes, á fin de conservar la salud en las alumnas y evitar quejas desagradables;

19º Observar de la manera más estricta el cumplimiento de este Reglamento;

20º Consultar con el Director de Educación Pública Primaria todas las dificultades que le ocurran, para que éste las resuelva de acuerdo, en todo caso, con el Ministro del Ramo; y

21º Dar mensualmente aviso al Ministerio de las faltas de los Profesores y de las fallas que tengan en el mes, para descontarles el sueldo respectivo.

## CAPÍTULO III.

### *De la Primera Sub-Directora.*

Art. 15. — La primera Sub-Directora, como ayudante inmediata de la Directora, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1º Vivir en el establecimiento lo mismo que la Directora, la segunda Sub-Directora y la tercera;

2º Reemplazar á la Directora en todos los casos de falta absoluta ó temporal;

Digitized by Google

3º Dar todas las clases que la Directora le designe, sea en la Escuela Normal ó en la Anexa, no pudiendo bajar este orden de trabajos de tres horas diarias;

4º Vigilar á las alumnas en sus horas de descanso;

5º Oír las quejas que le dirijan las alumnas de la Escuela Normal ó de la Anexa, y decidir acerca de ellas, cuando la decisión no exija la presencia de la Directora;

6º Pasar revista diaria del aseo y orden de los dormitorios, lo mismo que del competente vestido de las alumnas, ya sea para asistir á las lecciones, ya sea en los días de salida;

7º Hacer conocer á todas las alumnas-maestras las disposiciones reglamentarias que especialmente se dirijan á ellas;

8º Desempeñar las funciones de Bibliotecario de la Escuela, conforme al Capítulo XI de este Reglamento;

9º Cuidar del mobiliario y útiles de la Escuela Normal y Anexa;

10º Distribuir los libros y útiles de enseñanza para ambas escuelas, dejando constancia en el libro respectivo;

11º Llevar cuenta de los libros y demás elementos que se envíen de la Dirección General de Educación Pública Primaria, para uso del establecimiento; y

12º Cumplir las órdenes que para el buen régimen de la Escuela le comunique la Directora.

Art. 16. — Cuando la primera Sub-Directora reemplace á la Directora, tendrá las mismas atribuciones y los mismos deberes que ésta.

Art. 17. — La segunda Sub-Directora tendrá exactamente las mismas atribuciones y deberes que la primera, con excepción de lo relativo á la Biblioteca, siendo de advertir que la diferencia que exista ó pueda existir en los dos puestos, dependerá más bien de la categoría que el número de orden determina y de la variedad que en el desempeño de sus funciones respectivas establezca la Directora, que de otra cosa.

Art. 18. — Las Sub-Directoras deben ser personas de reconocida ilustración, de conocimientos prácticos en el régimen interno de los Colegios y de modales y comportamiento intachables.

## CAPÍTULO IV.

### *De la Tercera Sub-Directora encargada de la Escuela Anexa.*

Art. 19. — Son deberes de esta empleada, además de los que le fije el Reglamento interior:

1º Mantener preparada la parte del edificio destinado á la Escuela anexa y estar presente en ella una hora antes de que principien las clases, con el objeto de recibir á las niñas, de hacer conservar el orden entre ellas y de que preparen sus trabajos ó estudien;

2º Llevar un libro de matrícula para inscribir en él á las niñas que ingresen á la Escuela, conforme al modelo que el Director General de Educación Pública Primaria le dé;

3º Recibir de la primera Sub-Directora de la Escuela Normal los textos y útiles de enseñanza, cuidarlos, responder por ellos y en-

Digitized by Google

tregarlos á la misma persona en la forma que los recibió, el día que por algún motivo haya de dejar el puesto;

4º Vigilar constantemente á las niñas para que el orden sea inalterable en la Escuela, resolviendo todas las dificultades que por el momento se presenten, si para ello no fuese necesario el dictamen de la Directora;

5º Hacer los cuadros de distribución del tiempo para cada una de las seis secciones que debe tener la Escuela, conforme á los modelos que la Directora le presente;

6º Dar personalmente las clases que la Directora le designe, en el tiempo y en la forma determinadas para la primera y segunda Sub-Directoras;

7º Comunicar á la Directora todas las faltas que se sucedan é inconvenientes que note;

8º Informar á la misma Directora, diariamente, si los profesores auxiliares y alumnas-maestras, que deban dar enseñanza en las diversas secciones, no asisten á la clase á la hora fijada, no se conducen con la debida decencia, y si su modo de enseñar no es del todo conforme al fin que el establecimiento se propone;

9º Demostrar especial interés en el buen régimen de la Escuela, en el aseo y buen vestido de todas las niñas, lo mismo que en el adelanto general de éstas; y

10º Estar en un todo á las órdenes de la Directora, en cuanto con la enseñanza se relacione, y no contrariar por ningún motivo sus disposiciones.

## CAPÍTULO V.

### *De las Profesoras ó Profesores en general.*

Art. 20. — Son deberes de estos empleados:

1º Asistir con puntualidad á las clases á que por nombramiento ó contrato estén comprometidos;

2º Estar en el establecimiento cinco minutos antes de principiar las lecciones. La falta de asistencia ó el simple retardo de ¼ de hora es motivo suficiente para incurrir en una falta que se penará con el descuento proporcional del sueldo;

3º Observar un porte serio y decente para con las alumnas á fin de que, evitando la familiaridad, la disciplina no se relaje y tengan éstas un modelo de cultura y buenas maneras que imitar;

4º Observar en la enseñanza de cada una de las asignaturas que les correspondan un método práctico, claro, aplicable y útil, á fin de que las alumnas-maestras puedan seguir el mismo sistema cuando sean profesoras y se acostumbren al ejercicio sano del raciocinio;

5º Atender en cuanto á métodos de enseñanza todas las indicaciones que la Directora, de acuerdo con el profesor de Pedagogía, les haga, en sus respectivas asignaturas;

6º Llamar lista de las alumnas en clase al principiar las lecciones, anotar las que falten y calificar mensualmente en libro aparte y en cada sección y asignatura, el comportamiento, la aplicación y aprovechamiento de cada una individualmente;

Digitized by Google

7º Hacer que las alumnas abran un libro ó cuaderno en cada asignatura, para que escriban en él las lecciones que el profesor les dicte, cuando no haya texto adoptado, ó para que hagan apuntaciones necesarias acerca de aquella parte de la materia que el texto no comprenda ó explique mal: todo con el fin de practicar el idioma por escrito y hacer que el estudio de la asignatura respectiva se haga lo más perfecto posible;

8º Procurar de común acuerdo la unidad de propósito, la buena inteligencia mutua, lo mismo que el orden, la disciplina, la respetabilidad y buen nombre del establecimiento;

9º Concurrir á consejo de profesores cada vez que la Directora los cite, ya sea para tratar de asuntos generales relativos á la Escuela, ya sea para discutir ó acordar los mejores sistemas de enseñanza en sus clases respectivas;

10º Asistir puntualmente á todos los exámenes privados ó públicos que determina este Reglamento. Al profesor que no cumpliere con este deber, se le descontará el duplo del día ó de los días que falte;

11º Cumplir de la manera más estricta todas las disposiciones del Reglamento interior, en cuanto con ellos se relacionen; y

12º Dar á la Directora de la Escuela todos los informes que ésta les pida, sea acerca de las asignaturas que desempeñan, sea respecto de sus alumnas en general ó de cada una de éstas en particular.

Art. 21. — Los profesores serán removidos de sus Cátedras en los casos siguientes:

1º Por la comisión de cualquier delito penado por la ley;

2º Por conducta escandalosa ó notoriamente inmoral;

3º Por malos tratamientos de palabra ó de obra á sus alumnas, según la gravedad de las circunstancias; y

4º Por faltar á la clase ocho veces consecutivas sin causa justa y sin dejar sustituto aprobado por el Ministro del Ramo.

## CAPÍTULO VI.

### *De las alumnas en general.*

Art. 22. — Son deberes de las alumnas, tanto de la Escuela Anexa como de la Normal:

1º Observar la mayor pulcritud en cuanto á su persona, sus vestidos, sus libros, sus costumbres y sus modales;

2º Tratar con respeto y consideración á los superiores;

3º Asistir puntualmente á oír las lecciones y cumplir con las tareas que se les señalen;

4º Presentar los exámenes privados y públicos que conforme á este Reglamento les corresponde;

5º Cumplir estrictamente los Reglamentos de la Escuela;

6º Guardar entre sí paz y buena armonía, cuidando en todo caso de no hacer uso de la delación y de ningún acto impropio del carácter de las personas y de la delicadeza que debe tener la mujer, y en especial, una señorita.

Digitized by Google

7º Evitar todo acto que en cualquier sentido pueda considerarse contrario á la moral y á las buenas costumbres; y

8º Obedecer las órdenes que se les comunique, por la Directora y Sub-Directora respectivas.

*De las alumnas de la Escuela Anexa.*

Art. 23. — Para ser alumna de la Escuela Anexa se necesita:

1º Tener de seis á once años de edad, suficientemente justificada;

2º Ser matriculada en la forma que lo determina el Reglamento de Educación Pública Primaria; y

3º Tener padre, madre, pariente ó persona responsable, que se comprometa á hacer asistir á la niña con puntualidad y la necesaria decencia en los vestidos, lo mismo que con los útiles de enseñanza que la Escuela no pueda suministrarle.

*De las alumnas-maestras.*

Art. 24. — Para ser alumna de la Escuela Normal se necesita:

1º Tener de doce á diez y seis años de edad, justificada con la partida de nacimiento ó con información de testigos idóneos;

2º Ser robusta, bien formada y no tener defectos físicos ni enfermedades que sean incompatibles con las funciones del magisterio;

3º Acreditar conducta moral intachable;

4º Saber leer y escribir correctamente y poseer nociones generales de Aritmética, Gramática y Geografía;

5º Estar provista de los objetos indispensables á su persona que se exijan en el Reglamento interior; y

6º Tener en esta capital una persona á la cual esté recomendada, para tratar directamente con ella todo lo que se refiere á la alumna, y en caso de enfermedad, tener á quien darle parte del curso que tome ésta y, según el caso, determinar su separación del Colegio.

Art. 25. — Ninguna alumna se considerará definitivamente incorporada sin haber permanecido en el establecimiento seis meses, por lo menos, en calidad de prueba. La Directora, vencidos los seis meses, informará al Director General de Educación Pública Primaria sobre las que considere aptas y dignas de incorporación definitiva.

Art. 26. — Las jóvenes bequistas que en cualquiera época hayan de separarse del establecimiento, en virtud de algún informe de la Directora, serán restituidas á su departamento respectivo por cuenta de la Nación, á no ser que la exclusión fuese por mala conducta, en cuyo caso los gastos los hará el encargado de la joven.

Art. 27. — El profesor de Pedagogía, de acuerdo con la Directora, designará á las alumnas que por el grado de preparación que tengan deban pasar á la Escuela Anexa á enseñar en sus diferentes secciones, para que de esta manera practiquen y adquieran la idoneidad en el profesorado que el Establecimiento se propone obtener de ellas.

*De las Pensionistas.*

Art. 28. — Las alumnas pensionistas, en su carácter de internas,

Digitized by Google

les obliga en un todo las prescripciones del presente Reglamento, sólo con las siguientes excepciones:

1ª Poder ingresar al Colegio en cualquiera edad, comprendida entre ocho y catorce años;

2ª Pagar por trimestres anticipados la cuota correspondiente á la manutención y enseñanza que reciben; y

3ª No poder ser obligadas á estudiar Pedagogía ni á enseñar en la Escuela Anexa, á no ser que ellas lo pidieran.

§ De esto se deduce que las pensionistas, á su voluntad, no pueden ser alumnas de determinado curso ó sección ni de determinada asignatura, con perjuicio de otras materias, sino, simplemente en atención al grado de conocimientos que tengan, á juicio de la Directora, cursar las que correspondan á la sección en que se las coloque, sea en la Escuela Normal, sea en la Anexa.

*De las Normalistas Externas.*

Art. 29. — Las normalistas externas quedan con plena libertad para escoger y estudiar las materias que tengan á bien, de las prescritas por el presente Reglamento á las alumnas-maestras. Se admitirán con las siguientes condiciones:

1ª Que se matriculen á su debido tiempo, es decir, quince días antes ó después de abrirse los cursos;

2ª Que á juicio de los profesores respectivos ellas estén suficientemente preparadas para entender ó cursar con provecho las materias elegidas ó en que se hayan matriculado;

3ª Que asistan á las clases con toda puntualidad y que cumplan exactamente con las tareas que se les impongan; y

4ª Que sean de una conducta moral intachable.

§ Mientras estén en el Colegio quedan sometidas del todo al régimen disciplinario establecido por este Reglamento y por el Reglamento interior, como si fueran alumnas internas, siendo de advertir que por cuarenta faltas á clase en el año, perderán el curso.

## CAPÍTULO VII.

*Estudios.*

Art. 30. — Aun cuando ya se ha enunciado, se repite, que los estudios de la Escuela Normal y Anexa serán absolutamente prácticos, aplicables en lo posible á los usos comunes de la vida, debiendo los profesores, en consecuencia, establecer los mejores métodos conocidos en materia de enseñanza, á fin de que los conocimientos que inculquen, en vez de favorecer únicamente la memoria, desenvuelvan la inteligencia y acostumbren á las alumnas, en todo caso, á hacer uso del libre ejercicio del entendimiento.

§ Se procurará al mismo tiempo, cada vez que la oportunidad lo permita y cualquiera que sean los estudios que se hagan, dar enseñanzas que eleven el carácter moral de las alumnas, tanto en relación con los deberes que tienen en la vida social como en la civil, política y religiosa.

Digitized by Google

Art. 31. — Las asignaturas son las siguientes:

## PARA LA ESCUELA ANEXA.

### PRIMER GRADO.

*Niñas de seis años.*

Lectura, Caligrafía, Aritmética, Enseñanza objetiva, Canto y Labores de mano.

§ 1º La Enseñanza objetiva, en los tres primeros Grados, abraza ó debe abrazar todas las asignaturas de los Grados subsiguientes, como que su objeto principal es hacer apta la inteligencia de las niñas para su mejor comprensión, no debiendo por lo tanto olvidarse las tres partes en que se divide: la meramente *descriptiva*, la *narrativa* ó *histórica* y la *poética*. Se le asignará, por lo tanto, en los cuadros de distribución del tiempo, una hora diaria por lo menos, dividida en medias horas, á fin de evitar el cansancio muy natural en niñas de primera edad y de que la asignatura pueda llenar su objeto.

### SEGUNDO GRADO.

*Niñas de siete años.*

Lectura, Caligrafía, Aritmética, Enseñanza objetiva, Historia Sagrada, Canto, Geografía, Calistenia y Labores de mano.

### TERCER GRADO.

*Niñas de ocho años.*

Lectura, Caligrafía, Aritmética, Enseñanza objetiva, Geografía, Historia Sagrada, Gramática Castellana, Geometría, Dibujo, Canto, Calistenia y Labores de mano.

### CUARTO GRADO.

*Niñas de nueve años.*

Lectura, Caligrafía, Aritmética, Geografía, Historia Sagrada, Gramática Castellana, Geometría, Zoología, Fisiología, Historia Pàtria, Dibujo, Canto, Calistenia, Francés y Labores de mano.

### QUINTO GRADO.

*Niñas de diez años.*

Lectura, Caligrafía, Aritmética, Geografía, Historia Sagrada, Gramática Castellana, Geometría, Fisiología, Zoología, Física, Historia Patria, Cosmografía, Inglés, Dibujo, Canto, Calistenia, Economía doméstica y Labores de mano.

### SEXTO GRADO.

*Niñas de once años.*

Lectura, Caligrafía, Aritmética, Zoología, Gramática Castellana,

Digitized by Google

Botánica, Física, Hstoria Patria, Historia Universal, Cosmografía, Francés, Inglés, Economía doméstica, Dibujo, Canto, Calistenia y Labores de mano.

§ 1º Estas materias se distribuirán poco más ó menos, conforme á los cuadros que se acompañan en este Reglamento, bien entendido que en muchas de ellas, por ejemplo, en la lectura, Caligrafía y otras, que al principio deben ser diarias, disminuye el número de horas semanales á proporción que avanzan.

§ 2º La Directora queda en libertad de establecer una ó dos materias más, si por las necesidades del país y las condiciones especiales de la mujer, lo creyere conveniente.

§ 3º También puede crear, si el Gobierno lo permitiere, un Séptimo Grado ó curso, en calidad de preparatorio, para las alumnas que hayan hecho los cursos del Sexto Grado y que deseen estudiar un año más con el objeto de perfeccionar los conocimientos adquiridos.

§ 4º En este caso, las materias serán las mismas del Sexto Grado con excepción de las que se juzguen suficientemente perfeccionadas, y las que á ese cuadro se aumenten de acuerdo con el Director General de Educación Pública Primaria.

## PARA LA ESCUELA NORMAL.

### PRIMER CURSO.

*Lectura.* (En toda su extensión gramatical é ideológica, con aplicación á la Pedagogía. Composición escrita).

*Aritmética.* (Curso práctico).

*Geografía.* (Generalidades de las cinco partes del mundo, considerada en lo político, lo físico y lo descriptivo).

*Gramática Castellana.* (Analogía, Ortografía y conocimiento ó corrección de los errores más notables del lenguaje usados en el país, como aplicación práctica. Composiciones).

*Historia Sagrada.* (Antiguo Testamento).

*Fisiología.* (Nociones).

*Zoología* id.

*Geometría.* (La Plana).

*Historia Patria.* (Conquista y colonización hasta 1821).

*Física.* (Principios generales).

*Dibujo lineal.*

*Canto.* (Aprendizaje de canciones fáciles á dos ó tres voces, por nota, que las alumnas puedan enseñar después en las escuelas primarias).

*Música.* (El Piano, como auxiliar para enseñar el canto).

*Calistenia.* (Ejercicios generales como para la conservación de la salud y como para ser aplicados después en las Escuelas públicas).

*Francés. — Labores de mano.*

*Caligrafía.* (Curso especial para las alumnas-maestras).

### SEGUNDO CURSO.

*Lectura.* (La misma aplicación del año anterior).

Digitized by Google

*Caligrafía.* (Práctica de toda clase de letras).
*Aritmética.* (Curso práctico).
*Geografía.* (El mismo curso del año anterior, América y Europa especialmente, y construcción de mapas).
*Gramática Castellana.* (En toda su extensión, y corrección de los errores del lenguaje más usados en Centro-América. Composiciones).
*Historia Sagrada.* (Antiguo y Nuevo Testamento).
*Física.* (Continúa).
*Geometría.* (Plana y del Espacio).
*Historia Patria.* (En toda su extensión, más la conquista y colonización de Centro-América).
*Botánica.* (Nociones).
*Francés. — Historia Antigua. — Pedagogía.*
*Canto.* (Seguirá su curso gradual).
*Música.* (Continúa).
*Calistenia. — Dibujo. — Labores de mano.*

TERCER CURSO.

*Aritmética.* (En su parte analítica y resolución de problemas).
*Gramática Castellana.* (Repaso general y estudio ó corrección de los errores más usados en América. — Composiciones).
*Física.* (En toda su extensión).
*Geometría.* (Repaso general y resolución de problemas á ella relativos).
*Historia de Centro-América.* (En toda su extensión).
*Historia de la Edad Media. — Cosmografía. — Francés. — Inglés. Pedagogía. — Dibujo. — Canto. — Música. — Calistenia. — Labores de mano.* (Corte de trajes).

CUARTO CURSO.

*Aritmética.* (Se perfeccionará el conocimiento de ella).
*Gramática Castellana.* (Se completará el estudio del año anterior. Composiciones).
*Historia de América. — Historia Moderna. — Retórica. — Pedagogía. — Economía Doméstica. — Francés. — Inglés. — Contabilidad. — Instituciones Patrias. — Dibujo. — Canto. — Música. — Calistenia. — Labores de mano.*

Art. 32. — La Directora de la Escuela dispondrá estas materias en los cuadros de distribución del tiempo, según los modelos adjuntos, de modo que su estudio se haga simultáneamente y que el recargo de tareas de ejercicio intelectual, propiamente dicho, no pase de cinco horas de trabajo diario para las alumnas, bien entendido que muchas de tales materias solo se establecen en cuanto á su aplicación pedagógica, una vez que si las alumnas están suficientemente preparadas al entrar á la Escuela Normal, han debido haber hecho los mismos cursos, aunque de una manera menos seria ó profunda, en la Escuela Primaria.

Digitized by Google

## CAPÍTULO VIII.

*Exámenes y vacaciones.*

Art. 33. — Habrá dos exámenes durante el año escolar: uno privado, que tendrá lugar en la segunda quincena de julio, con vacaciones de quince días; y otro público, que terminará á mediados de diciembre, con vacaciones de mes y medio.

§ La Directora de la Escuela determinará, en el Reglamento interior, los días y el modo como deban verificarse tales exámenes.

Art. 34. — La Escuela debe principiar sus tareas el primero de febrero y concluírlas el quince de diciembre, siendo de su obligación sostener á las alumnas que, á pesar de las vacaciones deban permanecer en el establecimiento por no haber ocurrido por ellas sus familias, ó las personas á quienes hayan sido recomendadas.

§ Cuando las personas encargadas de las alumnas-maestras no le parecieren á la Directora de suficiente moralidad y buenas costumbres, puede y debe ésta no consentir que las alumnas salgan del establecimiento hasta que sus padres, verdaderos interesados por ellas, no cambien á tales personas por otras que ofrezcan verdadera garantía, para cuyo efecto es de su obligación no perder de vista este punto, é informar anticipadamente á sus padres si hubiere tal inconveniente.

Art. 35. — Los exámenes privados, serán hechos por la Directora y el cuerpo de Profesores, con asistencia del Director General de Educación Pública Primaria y del Ministro del ramo, si lo tuviere á bien; pudiendo sí asistir á ellos todas aquellas personas que la Directora juzgue conveniente que lo hagan en virtud de invitación especial.

Art. 36. — En los exámenes públicos el Jurado lo formarán: como Presidente, el empleado de más categoría en el ramo de Educación Pública, el Director General de Educación Pública Primaria, la Directora de la Escuela, el Profesor ó Profesora de la clase como examinador ó examinadora en su propia asignatura, y aquellas personas de las más respetables del lugar, que designe la Secretaría de Estado respectiva como examinadores.

Art. 37. — Los examinadores nombrados ganarán sueldo, por lo menos de dos pesos diarios, durante los días designados para el examen, siempre que asistan con toda puntualidad á la hora fijada y por el tiempo que duren los actos.

Art. 38. — Los examinadores se sujetarán á las proposiciones del programa que presente el establecimiento.

Art. 39. — En los exámenes de la Escuela Anexa, privados ó públicos, se escogerán de preferencia como examinadoras á las alumnas-maestras.

Art. 40. — Terminado el examen, cuya duración en cada asignatura y en cada Sección, Grado ó Curso, determinará la Directora en Consejo de Profesores, se fijará el último día para la calificación individual de cada alumna, observando las siguientes reglas:

1ª Como el calificativo de SOBRESALIENTE no puede tomarse en absoluto, sino en relación de una alumna con todo el Colegio ó de una alumna con sus compañeras de clase, Sección ó Grado, la Escue-



Digitized by Google

la no reconoce sino dos especies de CERTIFICADOS de EXCELENCIA: uno de PRIMERA CLASE que se dará á la alumna mejor del establecimiento, sobresaliente entre todas las compañeras, tomadas en conjunto, y diez de SEGUNDA CLASE, correspondientes á las seis sobresalientes — una por cada grado de la Escuela Anexa — y á las cuatro (ó tres según el caso) sobresalientes — una por cada curso de la Escuela Normal;

2ª Los demás certificados serán de *Tercera Clase* y llevarán el calificativo correspondiente á cada asignatura, según el libro de Calificaciones que el establecimiento presente;

3ª El Jurado de exámenes no tendrá más que regirse por las calificaciones de los profesores en sus diferentes asignaturas, que no podrán ser otras que SOBRESALIENTE para una sola alumna, la mejor de su clase, MUY BUENO para las que sean inmediatamente inferiores, BUENO, REGULAR Y MALO;

4ª La alumna que tenga mayor número de *sobresalientes* en sus diferentes materias de estudio del Colegio, y entre todas las alumnas, será la mejor del establecimiento, y á la que se asignará el CERTIFICADO DE EXCELENCIA DE PRIMERA CLASE; la alumna que tenga mayor número de sobresalientes en sus diferentes materias de estudio, pero únicamente entre sus compañeras de Sección, Grado ó Curso, será la mejor de la Sección ó Curso, y se le asignará un CERTIFICADO DE EXCELENCIA DE SEGUNDA CLASE; y así de las demás;

5ª Cuando hubiere empate en el número de calificativos, sumados y comparados los de las diferentes asignaturas, no será la suerte la que decida, sino el comportamiento de la alumna durante el año, para cuyo efecto se tendrán en cuenta las notas buenas y malas; y si así todavía no fuere posible obtener una decisión imparcial, se le juzgará por sus dotes pedagógicas, teniendo en cuenta hasta sus cualidades físicas en lo que á la salud ó robustez se refiere;

6ª Como la alumna que sea considerada la mejor del establecimiento, será la mejor de su Grado ó Curso, tendrá también el certificado de segunda clase de su Sección.

Art. 41. — El establecimiento no reconoce premios de valor material, como generalmente se acostumbra, sino simplemente los *Certificados* honoríficos de que habla el artículo anterior; sin embargo, cuando los profesores ó los particulares, en atención á las cualidades de una discípula ó á los adelantos de una niña cualquiera, quisieren obsequiarla con algo, podrán hacerlo, para lo cual, concluídos los exámenes, los que tal quisieren, entregarán los premios á la Directora para que sean distribuidos con los certificados el día en que deban leerse las calificaciones en público, que será el inmediato después de concluídos los actos, en sesión solemne.

Art. 42.—Los certificados consistirán en una especie de DIPLOMA en que conste el Grado, Sección ó Curso á que la alumna haya pertenecido, las materias que haya estudiado y el calificativo que haya merecido en justicia; y serán firmados por la Directora y primera Sub-Directora de la Escuela, por las personas nombradas como examinadoras y aún por la Sub-Directora encargada de la Anexa cuando los Certificados se refieran á alguna de esta Escuela.

Digitized by Google

Art. 43. — Como la Escuela Anexa es en cierto modo distinta de la Normal, se comprende que habrá un *Premio de Primera Clase* para la Anexa y otro para la Normal.

Art. 44. — Terminado el examen y hechas la calificación y distribución de los certificados, la Directora de la Escuela pasará un informe, aprobado y firmado por el cuerpo de profesores y examinadores nombrados, al Director General de Educación Pública Primaria, para que éste á su turno lo trascriba al Ministerio del ramo.

§ En los exámenes privados habrá calificaciones en la forma que queda expresada para con los públicos, pero no se expedirná certificados. Bastará simplemente un informe de la Directora de la Escuela al Director General de Educación Pública Primaria.

## CAPÍTULO IX.

### *Diplomas de Institutoras.*

Art. 45. — La Escuela Normal de Señoritas expedirá diplomas de idoneidad á las alumnas-maestras de su seno que hayan cursado las materias en la forma prescrita por el presente Reglamento y que los soliciten, mediante un examen privado ó público que tendrá lugar inmediatamente después de terminados los exámenes reglamentarios de fin de año.

Art. 46. — Tales diplomas serán de tres clases:

1ª De Escuela Elemental para las alumnas-maestras que sólo sean capaces de dirigir con provecho una Escuela Primaria que conste de los Grados 1º y 2º ó inferiores de la Escuela Anexa;

2ª De Escuela Media para todas aquellas alumnas-maestras que sean capaces de organizar y dirigir una Escuela que conste de los grados 1º, 2º, 3º y 4º de la Escuela Anexa; y

3ª De Escuela Superior para todas aquellas que por sus aptitudes, conocimientos y práctica pedagógica, sean consideradas idóneas para organizar una Escuela y enseñar en ella cualesquiera materias de las enumeradas en los seis grados de la misma Escuela Anexa, que es ó debe ser precisamente el modelo de una Escuela Superior.

Art. 47. — El establecimiento también podrá expedir diplomas de escuela normal, sujetándose á las disposiciones que sobre el particular determine el Reglamento de Educación Pública Primaria, y siempre que la optante haya obtenido antes diploma de Escuela Superior en la forma que lo prescribe este Reglamento y que por su ilustración y por los resultados obtenidos en el ejercicio del magisterio, se haya distinguido.

Art. 48. — Los exámenes para optar diplomas versarán sobre todas y cada una de las materias que comprendan los Grados de la Escuela Anexa á que corresponda el diploma y consistirán además en un examen minucioso sobre Pedagogía, en pruebas orales y escritas, y en trabajos artísticos.

Art. 49. — Como tesis oral, cada alumna dictará dos lecciones de una hora á lo más sobre un tema que se sacará á la suerte de los programas de enseñanza, pudiendo asignársele veinticuatro horas de preparación para tales lecciones.

Digitized by Google

Art. 50. — Como tesis escrita, los examinadores dictarán á la alumna trozos en que intencionalmente se oculten errores de sentido y gramaticales, para que ésta en el acto los examine y corrija.

Art. 51. — Si el diploma comprendiere, por la clase á que pertenezca, enseñanza de Francés ó Inglés, habrá también pruebas escritas, que consistirán en la versión que la alumna haga de trozos de estos idiomas al español y vice-versa, dictados por el examinador, de alguna obra elegida para el efecto.

§ 1º En estas pruebas escritas el examen durará una hora para cada alumna.

§ 2º Como trabajos artísticos, la alumna tocará algunas piezas al piano y enseñará las labores de mano que haya hecho, como dibujos, bordados, trajes, etc., etc.

Art. 52. — Terminados los actos, el Jurado de examen, que bien puede ser el mismo de los exámenes de fin de año, procederá á calificar á la alumna en cada clase para expedirle el diploma correspondiente, teniendo en cuenta, sobre todo, los certificados que haya recibido en todos y cada uno de los cursos hechos, y sus dotes como institutora ó en la práctica pedagógica.

Art. 53. — En el diploma figurarán, con su respectiva calificación, todas aquellas materias en que la alumna haya sido examinada, las cuales no pueden ser otras que las que prescribe este Reglamento.

Art. 54. — El diploma será firmado por la Directora de la Escuela, la Sub-Directora de la misma, los individuos que del Jurado hayan servido de examinadores, el profesor ó profesora de la Escuela que para los actos haya estado haciendo las veces de Secretario, y por el Director General de Educación Pública Primaria que lo autorizará con el sello correspondiente.

## CAPÍTULO X.

### *Faltas y castigos.*

Art. 55. — Las faltas que cometan las alumnas se calificarán de *leves, graves y gravísimas*

§ 1º Son faltas leves: faltar una vez á la semana, en horas de comunidad, á la lección ó al aseo; el juego, ya sea de palabras ó de manos, en clase ó en el comedor, etc.

§ 2º Son graves la reincidencia en faltas leves en la misma semana, la riña de palabras, perturbar el orden en las salas de estudio, clases, comedor, dormitorios, etc.; perder los libros.

§, 3º Son faltas gravísimas: toda palabra ó acción que ofenda á la moral ó á las buenas costumbres, las riñas de manos, la delación ó acusación de unas alumnas á otras sin ser preguntadas por las superioras, la desobediencia ó falta de respeto á los superiores, y en fin, todo lo que sea especialmente prohibido en este Reglamento y en el Reglamento interior.

Art. 56. — Las faltas leves se castigarán con amonestaciones privadas ó públicas, á juicio de la Directora; las graves, con privación de recreo y tarea extraordinaria, ó con privación de salida en los días

Digitized by Google

en que la haya, y anotación de tales faltas para que sean consideradas al fin del año escolar al calificar las alumnas para distribuirles sus correspondientes certificados.

Art. 57. — Las faltas gravísimas se castigarán con las mismas penas que las graves, prudencialmente recargadas, y en casos extremos, con expulsión, de común acuerdo la Directora con las Sub-Directoras y mediante el aviso que la primera dé al Director General de Educación Pública Primaria, para que éste resuelva lo conveniente consultando el punto con el Ministro del ramo.

Art. 58. — Las faltas de las alumnas en general se castigarán principalmente por la Directora, pero de cualquier modo que sea, son absolutamente prohibidos los castigos infamantes ó que puedan deteriorar la salud de ellas.

Art. 59. — Las alumnas-maestras y profesores ó profesoras auxiliares podrán también castigar prudencialmente las faltas de las alumnas, sus discípulas, mientras estén bajo su inspección ó enseñanza, bien entendido que el profesor ó profesora es responsable de toda alteración en el orden ó disciplina que las alumnas como discípulas deben guardar en clase.

## CAPÍTULO XI.

### *De la Biblioteca.*

Art. 60. — Organízase en la Escuela Normal de Señoritas una Biblioteca, que constará de todos los libros con que cuenta el establecimiento, de las obras que á ella destine el Gobierno, de las que den los profesores ó profesoras y de los que donen los particulares.

Art. 61. — La primera Sub-Directora de la Escuela hará las veces de Bibliotecaria, quien ordenará las obras por materias, haciendo de éstas las respectivas clasificaciones; formará un catálogo claro y metódico de todos los libros y llevará un registro de las obras que circulen en el Colegio entre las alumnas.

Art. 62. — Las obras no podrán salir del establecimiento, y la alumna que reciba alguna debe responder por ella.

Art. 63. — Al fin de cada año, ó antes si lo creyere necesario, la encargada de la Biblioteca contratará la encuadernación de los folletos y de las colecciones de Diarios y periódicos existentes en la Biblioteca, y pasará la cuenta comprobada á la Dirección General de Educación Pública Primaria, para que por su medio se autorice el gasto por el Ministerio respectivo.

Art. 64. — A la encargada de la Biblioteca corresponde hacer cuantos esfuerzos estén á su alcance para enriquecer la Biblioteca, ya sea dirigiéndose á los empleados superiores ó á los particulares en solicitud de libros, ya sea obteniendo del Gobierno recursos para hacer pedidos de las obras que falten y crea de conveniente adquisición

Art. 65. — Los libros de que conste la Biblioteca serán siempre adecuados á la educación de la mujer, es decir, libros científicos ó de sana y sólida doctrina, que en vez de relajar la parte moral de las alumnas que se educan, contribuyan á desvanecer las pequeñas sombras que pudieran haber en sus espíritus.

Digitized by Google

Art. 66. — La encargada de la Biblioteca será responsable de las obras ó documentos que se pierdan de ésta, y su valor le será descontado de sus sueldos, á efecto de lo cual, la Directora de la Escuela dictará las providencias necesarias.

## CAPÍTULO XII.

### *Mobiliario y útiles.*

Art. 67. — El mobiliario y los útiles de la Escuela Normal de Señoritas serán los que la Directora considere necesarios, atendida la organización que se le da al plantel por el presente Reglamento, y visto el número de alumnas que existan en el establecimiento ó concurran á él.

Art. 68. — El Director General de Educación Pública Primaria proveerá de tales muebles y útiles, de acuerdo con el Ministro respectivo.

Art. 69. — La pieza ó departamento designado para la Biblioteca tendrá una sección que servirá de depósito general á los útiles del establecimiento, aparatos de Física y Química, etc., etc., para que de allí sean distribuidos para el servicio, cada vez que las necesidades de la enseñanza lo requieran.

Art. 70. — La Directora de la Escuela tendrá en cuenta, en la distribución de ciertos útiles, como cuadernos de escritura, lápices, tinta, etc., etc., que por su naturaleza, sólo sirven una vez ó se gastan, lo que el Reglamento de Educación Pública Primaria disponga sobre el particular.

## CAPÍTULO XIII.

### *Manutención.*

Art. 71. — La manutención de las alumnas internas (alumnas-maestras y pensionistas) se hará por contrato ó por administración, á juicio del Ministro del ramo; pero sean como fueren los pormenores ó condiciones que se establezcan con la contratista ó administradora, serán bases indispensables las siguientes:

1ª La suficiente abundancia, variedad y buena calidad de los alimentos;

2ª La provisión de las sirvientas necesarias;

3ª La asistencia de las alumnas enfermas;

4ª El cuidado de los dormitorios y aseo de ellos;

5ª El alumbrado del establecimiento;

6ª El aseo diario y general de todo el edificio de la Escuela Normal, de la Anexa y de los patios; y

7ª Estar en un todo á las órdenes de la Directora.

Art. 72. — La contratista ó administradora debe ser una persona que por su actividad, honradez y demás condiciones morales, sea garantía de respeto para las alumnas, de orden y exactitud en el cumplimiento de sus deberes; y es á la Directora á quien corresponde vi-

Digitized by Google

gilarla en todo esto para sustituirla por otra cuando no las llenare satisfactoriamente.

## CAPÍTULO XIV.

### *Disposiciones varias.*

Art. 73. — Las alumnas saldrán á paseo un día de todas las semanas, día que fijará el Reglamento interior, con excepción de las alumnas ó niñas que por alguna falta no deban concurrir á él; y serán acompañadas por la Directora y una Sub-Directora, ó por dos Sub-Directoras, por lo menos.

§ En todo caso serán elegidos para paseo aquellos sitios decentes cuya distancia del Colegio determine algún ejercicio saludable.

Art. 74. — Es absolutamente prohibido el empleo de personas en el Colegio, que debiendo atender á las alumnas en su educación, no presten servicio positivo, es decir, en lo que se refiere á la enseñanza. Queda por lo tanto suprimido el empleo de celadoras como actualmente se acostumbra.

Art. 75. — El Director General de Educación Pública Primaria podrá visitar el establecimiento cuando lo crea conveniente, con el objeto de propender á su buen régimen y adelanto, y podrá hacer, en consecuencia, á la Directora, las observaciones que crea oportunas para lograrlo.

Art. 76. — El Gobierno nombrará un Médico para que asista, en caso de enfermedad, á las alumnas internas. El valor de los medicamentos será cuenta comprobada que pase el Boticario que los suministre, por medio del Vº Bº del Médico y de la Directora, para que sea cubierto.

Art. 77. — Para que sea admitida como bequista una alumna, garantizará á satisfacción del Ministerio respectivo, el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 1º, 2º y 3º de este Reglamento.

Art. 78. — Como no es conveniente que las maestras de escuela sean casadas, siempre que trate de contraer matrimonio alguna de ellas, el Gobernador respectivo lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Instrucción Pública, para hacer efectiva la garantía de que habla el artículo anterior.

Art. 79. — Cuando haya que llenar una beca, el Gobernador del departamento á que corresponda enviará la alumna, que, según el informe del Jurado de examen respectivo, se hubiere distinguido en la escuela de niñas y que reuna las condiciones que exige este Reglamento.

§ Si á juicio del Jurado no hubiere ninguna alumna digna de ingresar á la Escuela Normal, el Gobernador lo informará así para que el Ministerio conceda la beca á una joven competente, aunque sea de otro departamento.

Dado en San Salvador, á nueve de enero de mil ochocientos ochenta y nueve. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública; Hermógenes Alvarado.

Digitized by Google

## ESCUELA ANEXA.

*Número de horas que por semana corresponden á cada materia.*

### PRIMER GRADO.

RAMOS DE ENSEÑANZA.

| | |
|---|---|
| Lectura | 6 horas. |
| Caligrafía | 6 „ |
| Aritmética | 6 „ |
| Enseñanza Objetiva | 6 „ |
| Canto | 2 „ |
| Labores de mano | 6 „ |

### SEGUNDO GRADO.

RAMOS DE ENSEÑANZA.

| | |
|---|---|
| Lectura | 5 horas. |
| Caligrafía | 5 „ |
| Aritmética | 5 „ |
| Enseñanza Objetiva | 5 „ |
| Geografía | 2 „ |
| Historia Sagrada | 2 „ |
| Colistenia | 2 „ |
| Canto | 2 „ |
| Labores de mano | 6 „ |

### TERCER GRADO.

RAMOS DE ENSEÑANZA.

| | |
|---|---|
| Lectura | 3 horas. |
| Caligrafía | 3 „ |
| Aritmética | 4 „ |
| Enseñanza Objetiva | 3 „ |
| Geografía | 2 „ |
| Historia Sagrada | 2 „ |
| Gramática Castellana | 3 „ |
| Geometría | 2 „ |
| Dibujo | 2 „ |
| Canto | 2 „ |
| Calistenia | 2 „ |
| Labores de mano | 6 „ |

### CUARTO GRADO

RAMOS DE ENSEÑANZA.

| | |
|---|---|
| Lectura | 2 horas. |
| Caligrafía | 2 „ |
| Aritmética | 4 „ |
| Geografía | 2 „ |
| Historia Sagrada | 2 horas. |
| Gramática Castellana | 3 „ |
| Geometría | 2 „ |
| Historia Patria | 3 „ |
| Fisiología | 2 „ |
| Zoología | 2 „ |
| Economía doméstica | 2 „ |
| Canto | 2 „ |
| Calistenia | 2 „ |
| Dibujo | 2 „ |
| Labores de mano | 6 „ |

### QUINTO GRADO.

RAMOS DE ENSEÑANZA.

| | |
|---|---|
| Lectura | 2 horas. |
| Caligrafía | 1 hora. |
| Aritmética | 3 horas. |
| Geografía. | 2 „ |
| Historia Sagrada | 2 „ |
| Gramática Castellana | 3 „ |
| Geometría | 2 „ |
| Historia Patria | 2 „ |
| Fisiología | 1 hora. |
| Zoología | 2 horas. |
| Física | 2 „ |
| Francés. | 3 „ |
| Cosmografía | 2 „ |
| Economía doméstica | 2 „ |
| Dibujo | 2 „ |
| Canto | 2 „ |
| Calistenia | 1 hora. |
| Labores de mano | 6 horas. |

### SEXTO GRADO.

RAMOS DE ENSEÑANZA.

| | |
|---|---|
| Lectura | 2 horas. |
| Caligrafía | 1 hora. |
| Aritmética | 3 horas. |
| Gramática Castellana | 3 „ |
| Historia Patria | 2 „ |
| Zoología | 1 hora. |
| Botánica | 2 horas. |
| Física | 3 „ |
| Inglés | 3 „ |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Francés | 3 horas. | Calistenia | 1 hora. |
| Historia Universal | 2 „ | Canto | 2 horas. |
| Cosmografía. | 2 „ | Dibujo | 2 „ |
| Economía doméstica | 2 „ | Labores de mano | 6 „ |

## ESCUELA NORMAL.

*Número de horas que por semana corresponden á cada materia.*

### PRIMER CURSO.

| RAMOS DE ENSEÑANZA. | |
|---|---|
| Aritmética | 4 horas. |
| Gramática Castellana | 3 „ |
| Zoología | 2 „ |
| Geografía | 2 „ |
| Historia Patria | 2 „ |
| Física | 2 „ |
| Historia Sagrada | 2 „ |
| Fisiología | 2 „ |
| Francés | 2 „ |
| Música | 2 „ |
| Lectura | 2 „ |
| Caligrafía | 2 „ |
| Canto | 2 „ |
| Dibujo | 2 „ |
| Geometría | 2 „ |
| Calistenia | 2 „ |
| Labores de mano | 5 „ |

### SEGUNDO CURSO.

| RAMOS DE ENSEÑANZA. | |
|---|---|
| Gramática Castellana | 3 horas. |
| Aritmética | 4 „ |
| Geografía | 2 „ |
| Historia Antigua | 2 „ |
| Geometría | 2 „ |
| Física | 2 „ |
| Historia Patria | 2 „ |
| Botánica | 2 „ |
| Francés | 3 „ |
| Historia Sagrada | 2 „ |
| Pedagogía. | 2 „ |
| Lectura | 2 „ |
| Caligrafía | 2 „ |
| Música | 2 „ |
| Canto | 2 „ |
| Dibujo | 2 „ |
| Calistenia | 1 hora. |
| Labores de mano | 5 horas. |

### TERCER CURSO.

| RAMOS DE ENSEÑANZA. | |
|---|---|
| Gramática Castellana | 3 horas. |
| Hist.ª de la Edad Media. | 2 „ |
| Aritmética | 4 „ |
| Física | 2 „ |
| Hist.ª de Centro-América. | 2 „ |
| Geometría | 2 „ |
| Francés | 3 „ |
| Inglés | 3 „ |
| Pedagogía. | 2 „ |
| Música | 2 „ |
| Dibujo | 2 „ |
| Canto | 2 „ |
| Cosmografía | 2 „ |
| Calistenia | 1 hora. |
| Labores de mano | 5 horas. |

### CUARTO CURSO.

| RAMOS DE ENSEÑANZA. | |
|---|---|
| Gramática Castellana | 3 horas. |
| Historia Moderna | 2 „ |
| Aritmética | 3 „ |
| Economía doméstica | 2 „ |
| Francés | 3 „ |
| Inglés | 3 „ |
| Historia de América. | 3 „ |
| Pedagogía. | 2 „ |
| Contabilidad | 3 „ |
| Retórica | 2 „ |
| Instituciones Patrias | 2 „ |
| Música | 2 „ |
| Canto | 2 „ |
| Dibujo | 2 „ |
| Calistenia | 1 hora. |
| Labores de mano | 5 horas. |

Digitized by Google

**298.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 10 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á iniciativa del señor Gobernador del departamento de San Miguel, ACUERDA: que los Directores de escuelas de aquel departamento se reunan en la capital del mismo, del 15 al 20 de este mes, para escuchar las conferencias que sobre Pedagogía dará el señor doctor don Francisco Cruz, Inspector de Instrucción Primaria de la Sección de Oriente. Los gastos de viaje y manutención de los referidos Directores serán pagados por aquella Administración de Rentas, si los recibos llevan el Vº Bº del expresado Inspector y el "Dése" del Gobernador departamental. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**299.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 12 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: conceder á la Municipalidad de Suchitoto un subsidio de ochocientos pesos, para ensanchar el edificio de la Escuela Superior de varones de aquella ciudad. Esta cantidad será pagada á razón de doscientos pesos mensuales por la Administración de Rentas del departamento de Cuscatlán, la cual cubrirá semanalmente las planillas, si es que llevan el Vº Bº del Alcalde de Suchitoto y el "Dése" del Gobernador de aquel departamento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**300.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 14 de 1889. || Estando vacante la dirección del Colegio Normal de Señoritas, por haber cumplido el término por que estaba obligada á servirla la señorita Juana López, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar á la señora Rafaela Soto de Alarcia, Directora interina de dicho establecimiento, con el sueldo de su antecesora; y dar las gracias á la señorita López por los importantes servicios que ha prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**301.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 14 de 1889. || El Supremo Poder Ejecutivo, en vista del diploma de Médico y Cirujano, obtenido por don José J. Masías en la Universidad de Filadelfia, y del acta de incorporación del mismo en el Cuerpo Médico de la República de Nicaragua; y en cumplimiento del Tratado entre esta República y la de Nicaragua, ACUERDA: acceder á la solicitud del señor Masías, sobre que se le autorice para ejercer la profesión de Médico y Cirujano. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**302.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar 2ª Sub-Directora del Colegio Normal de Señoritas á la señorita Mercedes Galván, con el sueldo de sesenta pesos mensuales. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

Digitized by Google

**303.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir la renuncia que de las Cátedras de Historia y Urbanidad del Colegio Normal de Señoritas, ha hecho la señora doña Refugio Morán de Amaya, á quien se dan las gracias por los importantes servicios prestados en dicho establecimiento, en su carácter de profesora. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**304.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta de la Directora de la Escuela Normal de Señoritas, ACUERDA: nombrar Ecónoma de dicho establecimiento á doña Isabel Barros de Lara, con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**305.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir las renuncias que las señoritas Narcisa y Josefina Salazar, han hecho de los empleos de Directora y Sub-Directora, respectivamente, de la escuela de Candelaria y Remedios de esta ciudad, y dar las gracias á las señoritas Salazar, por los importantes servicios que han prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**306.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 18 de 1889. || Visto el presupuesto presentado por la Municipalidad de Santo Tomás, de este departamento, de *trescientos cincuenta y dos pesos, veinte centavos*, que costarán las reparaciones de los edificios de escuelas de ambos sexos de aquel pueblo, el Poder Ejecutivo ACUERDA: ceder dicha cantidad á aquella Corporación para el objeto indicado. El Gobernador de este departamento vigilará los trabajos, y las planillas semanales serán cubiertas por la Tesorería General, y llevarán el "Es conforme" del Alcalde de Santo Tomás, el "Vº Bº" del Gobernador y el "Dése" de este Ministerio. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**307.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 19 de 1889. || Estando vacantes la Dirección y Sub-Dirección de la escuela de Candelaria y Remedios de esta ciudad, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar respectivamente para el desempeño de dichos puestos á las señoritas Amelia y Josefa Cuellar, con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**308.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 21 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Zaragoza, departamento de La-

Digitized by Google

Libertad, relativa á que se le conceda un subsidio de *doscientos cincuenta y cinco pesos*, para concluir la construcción del edificio de la escuela de varones, y proveer á los dos establecimientos de enseñanza de aquella población de varios útiles que necesitan; el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad; debiendo erogarse dicha suma por la Administrción de Rentas respectiva, y llevarse á cabo los trabajos bajo la inspección del Gobernador del departamento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**309** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 25 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir la renuncia que hace el doctor don Manuel Palomo, de la Cátedra de Química de la Universidad, dándole las gracias por los servicios que ha prestado; y nombrar para el desempeño de dicha Cátedra, al doctor don Carlos Renson, en cumplimiento del acuerdo de 14 de diciembre último, mientras el Consejo Superior de Instrucción Pública propone la terna respectiva. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**310.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 25 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: refundir las dos escuelas de varones de la ciudad de La-Unión en una sola Superior, nombrando Sub-Director de este plantel al actual Director de la Escuela Primaria, don Benjamín Novoa, con la dotación de *treinta pesos* mensuales. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**311.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 26 de 1889. || En la consulta hecha á este Ministerio por el señor Rector de la Universidad, sobre si puede la Secretaría de aquel Instituto inscribir en el curso correspondiente á este año á los estudiantes que no se examinaron en una ó todas las materias correspondientes al curso del año anterior, por no estar terminantes en este punto los Estatutos vigentes; el Poder Ejecutivo ACUERDA: que no se niegue la inscripción en un solo curso á los estudiantes que la soliciten en el término legal, aunque no se hayan examinado en todas ó algunas de las materias del curso anterior del año próximo pasado. El que actualmente tenga dos ó mas cursos atrasados y quiera practicar sus exámenes en alguno de los períodos de suficiencia, podrá inscribirse en el curso correspondiente á este año. Esta gracia no es extensiva á los años venideros. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**312.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 28 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á iniciativa del señor Rector de la Universidad,

Digitized by Google

ACUERDA: reunir en una sola Cátedra las asignaturas de Física Médica y Fisiología, y que las de Patología General é Higiene formen otra Cátedra. El doctor don Antonio Najarro desempeñará en propiedad la última en cambio de la que antes tenía, y el doctor don Tomás G. Palomo se encargará interinamente de la primera, con el sueldo de ciento veinte pesos mensuales, debiendo dar tres horas diarias de clase. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**313.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 28 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al doctor don Austorgio Calderón, Director del Anfiteatro Anatómico de la Universidad Nacional y Catedrático interino de Anatomía, con el sueldo mensual de ciento veinte pesos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**314.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 28 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: suprimir la clase de Química General que para la Facultad de Ingeniería estaba establecida en la Universidad Nacional, y crear la de Química Analítica teórico-práctica para los estudiantes de tercer curso de las Facultades de Medicina y Farmacia. Se nombra para dar esta clase al doctor Carlos Renson, quien gozará por ella de un sobresueldo de cincuenta pesos mensuales, y estará obligado á dar una hora diaria de clase. En la Cátedra de Química Orgánica é Inorgánica que por acuerdo anterior se ha conferido al señor Renson, se ocupará dos horas diarias. — Comuníquese. || || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**315.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 29 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar primera Sub-Directora del Colegio Normal de Señoritas á la señorita Mercedes Galván, con el sueldo de setenta pesos mensuales, y segunda Sub-Directora del mismo establecimiento á la señorita Concepción Cisneros, con el sueldo de sesenta pesos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Castro.

---

**316.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 29 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: prorrogar el término de inscripciones en la Universidad Nacional hasta el último del corriente, previniéndose á los cursantes de dicho establecimiento que no se accederá á ninguna solicitud sobre inscripciones que se presente después de la expresada fecha. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

Digitized by Google

**317.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 29 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar los siguientes Profesores del Colegio Normal de Señoritas: de Pedagogía y Aritmética, al señor don Marcial Cruz, con el sueldo de cien pesos mensuales; de Gramática, Retórica é Historia Universal, á don Francisco Antonio Gavidia, con setenta pesos mensuales; de Fisiología, Zoología y Botánica, al doctor don Carlos Castro, con treinta pesos; de Geometría, Física y Dibujo lineal, á don Pedro Bedoya, con sesenta pesos; de Francés, á don Enrique Bará, con el sueldo de que gozaba el año próximo pasado; de Contabilidad é Instituciones Patrias á don Manuel Barriere, con el sueldo de veinticinco pesos mensuales; de Piano y canto, á don Enrique Drews, con el sueldo de que antes ha gozado; también de Piano, á la señorita Adriana Arbizú, con el sueldo antes asignado; de Caligrafía y Labores de mano, á la señora doña Rafaela Soto de Alarcia, con el sueldo de que disfrutaba el año próximo pasado. La clase de Economía doméstica estará á cargo de la Directora, las de Lectura, Calistenia y Geografía, á cargo de la 1ª Sub-Directora, y las de Labores de mano, á cargo de la 2ª Sub-Directora. Los Profesores se sujetarán en todo á lo prescrito en el Reglamento respectivo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**318.** — El Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que á los Institutos Nacionales de Oriente y Occidente concurren muy pocos alumnos, y que los gastos que ocasionan al Tesoro Nacional, por ser muy crecidos, no están en proporción con los resultados poco satisfactorios que hasta hoy han dado dichos establecimientos de enseñanza; y

CONSIDERANDO:

Que no es justo ni conveniente dejar abandonada á la sola iniciativa individual la enseñanza secundaria en los departamentos de Santa Ana y San Miguel, en los cuales, por muchos motivos, debe haber por lo menos un Colegio en que se hagan válidamente los cursos de Ciencias y Letras, Comercio y Agricultura,

DECRETA:

1º Suprimir los mencionados Institutos de Oriente y Occidente.

2º Excitar á las personas que se crean competentes para la fundación de un Colegio de enseñanza secundaria, bajo la inspección del Gobierno, en cada una de las ciudades de San Miguel y Santa Ana. El Poder Ejecutivo ayudará con los edificios que hoy ocupan los Institutos y con la subvención de *doscientos pesos* mensuales para cada Colegio, si el Director fuere de toda su confianza.

El Gobernador respectivo recibirá el edificio y todos los útiles que por inventario le entregue el Director del Instituto.

Dado en San Salvador, á treinta de enero de mil ochocientos o-

Digitized by Google

chenta y nueve. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Instrucción Pública; Hermógenes Alvarado.

---

**319.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 31 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar tercera Sub-Directora del Colegio Normal de Señoritas á la señorita Salvadora Hernández, con la dotación de cincuenta pesos mensuales. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**320.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 1º de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Catedrático de Derecho Público, Elocuencia Forense y Constituciones de Centro-América, al señor doctor don Fernando Mejía, propuesto en terna por el Consejo Superior de Instrucción Pública. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**321.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 7 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á iniciativa del señor Rector de la Universidad, ACUERDA: hacer obligatorio el estudio de Oftalmología para los cursantes del 6º año de la Facultad de Medicina y Cirujía que siguen el plan del Estatuto de 1880. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**322.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 21 de 1889. || Habiéndose suprimido los Institutos de Oriente y Occidente, donde respectivamente debían matricularse y rendir sus exámenes los alumnos de los Colegios que tuvieron autorización para ganar cursos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: 1º que la matrícula de dichos alumnos debe hacerse en la Administración de Rentas del departamento respectivo: 2º que los exámenes de los cursantes en los departamentos orientales y occidentales sean practicados en el mismo establecimiento por los examinadores que el Gobierno nombre: 3º que los alumnos de los Colegios de los departamentos de San Salvador, La-Paz, San Vicente, Chalatenango, Cabañas, Cuscatlán y La-Libertad, los verifiquen en el Instituto Central; y 4º que los informes y memoria á que se refiere el artículo 48, número 3º de la Ley Reglamentaria de enseñanza secundaria, se remitan al Ministerio de Instrucción Pública. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**323.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 23 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: aumentar á *trescientos pesos* la subvención que, de conformidad al acuerdo de 30 de enero último, se concede á los Colegios privados de varones que deben fundarse en las ciudades de Santa Ana y San Miguel, en sustitución de los suprimidos

Digitized by Google

Institutos, á condición de admitir cuatro bequistas en cada uno de ellos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado

---

**324.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 23 de 1889. || El Poder Ejecutivo, de conformidad á los acuerdos de 30 de enero y 23 de febrero del corriente año, ACUERDA: conceder al señor don Sergio Lusky la subvención de *trescientos pesos* mensuales, el uso del edificio y demás útiles del extinguido Instituto de Occidente, bajo las siguientes bases: 1ª El señor Lusky abrirá las clases de Ciencias y Letras, Comercio y Agronomía, establecidas por la Ley de enseñanza secundaria, cuyos cursos serán válidos y de cuenta del Director el pago de Profesores y demás gastos del establecimiento: 2ª El señor Lusky admitirá en el Colegio cuatro bequistas internos que designará el Ejecutivo, previo informe favorable del Director sobre las aptitudes del candidato: 3ª El señor Lusky podrá no abrir las clases á las cuales no asistan por lo menos seis alumnos, salvo que sobre esto se arregle con los padres de familia: 4ª El señor Lusky proveerá al Colegio de los útiles que sean necesarios para la enseñanza, y el Gobierno le prestará todo su apoyo para conservar la disciplina y buena reputación del establecimiento: 5ª El Director presentará al Ejecutivo el Reglamento interior para su aprobación; y 6ª La presente concesión puede cesar cuando el Gobierno lo crea conveniente, pero avisando con anticipación al señor Lusky, y con tal que el año comenzado antes de dicho aviso se termine para evitar perjuicios á los alumnos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**325.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 1º de 1889. || En atención á que, por decreto de 30 de enero anterior, fueron suprimidos los Institutos de Oriente y Occidente; y habiéndose organizado Colegios de segunda enseñanza, subvencionados por el Gobierno, en las ciudades de San Miguel y Santa Ana, el Poder Ejecutivo ACUERDA: 1º Declarar válida la matrícula hecha al empezar este año, de los cursantes de los extinguidos Institutos, para que puedan continuar estudiando en dichos Colegios; y 2º Que la inscripción para ganar cursos en éstos, se verifique en los primeros veinte días del mes corriente. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**326.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 2 de 1889. || En atención á que á los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia que siguen el plan de los Estatutos de 1880, solamente les corresponde el estudio de dos ramos en los cursos 5º y 6º; y siendo importante para la carrera de Jurisprudencia el estudio de Filosofía del Derecho y Elocuencia Forense; el Poder Ejecutivo, á iniciativa del señor Rector de la Universidad, ACUERDA: hacer obligatorio para dichos cursantes

Digitized by Google

el estudio de las referidas materias, respectivamente. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**327.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 4 de 1889. || Siendo indispensable la construcción de un edificio para escuela en la ciudad de Santa Ana, el Poder Ejecutivo ACUERDA: conceder el subsidio de *seis mil pesos* para verificar el trabajo. La Administración de Rentas de aquella ciudad hará el pago semanal de las planillas, las que llevarán el "Dése" del señor Gobernador, quien queda encargado de vigilar la obra. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado

---

**328.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 5 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: conceder al señor doctor don Pablo J. Aguirre, la subvención de *trescientos pesos* mensuales y el uso del edificio y demás útiles del extinguido Instituto de Oriente, para la fundación de un Colegio de segunda enseñanza en la ciudad de San Miguel, bajo las mismas condiciones que se expresan en el acuerdo de 23 de febrero último, en que se hace igual concesión al señor don Sergio Lusky, para el establecimiento de un Colegio en Santa Ana. Dicha subvención se pagará al señor Aguirre por la Administración de Rentas respectiva, desde el 1º del corriente, fecha en que se abrió aquel plantel. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**329.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 7 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: que para que un joven sea admitido á estudiar el primer curso de Ciencias y Letras, Comercio ó Agronomía en el Instituto Nacional, sufra en el mismo establecimiento un examen previo en las materias prescritas en el Reglamento de Instrucción Primaria. Este examen será practicado por el Jurado de Ciencias y Letras, y durará tres cuartos de hora. El presente acuerdo no comprenderá á los alumnos que hayan ingresado ya á las clases. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**330.** — *REGLAMENTO del Colegio de segunda enseñanza de varones de Santa Ana.*

—

Art. 1. — El día 23 del mes de febrero de 1889, quedó establecido en la ciudad de Santa Ana el "Colegio de segunda enseñanza de varones," bajo la dirección de don Sergio Lusky, y conforme al acuerdo de la misma fecha del Supremo Gobierno.

Art. 2. — La segunda enseñanza tiene por objeto hacer que los



Digitized by Google

alumnos perfeccionen y aumenten los conocimientos adquiridos en las escuelas primarias, preparándolos para seguir una carrera profesional.

Art. 3. — En todo lo que toca á plan de estudios, año escolar, inscripciones y exámenes, el establecimiento está sujeto á la Ley reglamentaria vigente de segunda enseñanza.

Art. 4. — Habrá en el Colegio un curso preparatorio para los jóvenes que no tengan conocimientos suficientes para empezar los estudios de Ciencias y Letras ó profesiones especiales.

Art. 5. — El Director es el jefe del establecimiento; tiene la autoridad sobre todos los empleados y alumnos del Colegio y exigirá de cada uno de ellos el estricto cumplimiento de sus deberes.

Art. 6. — Siendo el Colegio no solo establecimiento de instrucción, sino también de educación, el Director ejercerá su autoridad sobre los alumnos no solo en el interior del edificio del Colegio, sino en todos los lugares públicos, como calles, parques, reuniones públicas, etc.

Art. 7. — A cada uno de los padres de familia ó encargado de los alumnos cursantes en el Colegio, se le entregará un ejemplar de este Reglamento; y el ingreso de un joven en el establecimiento, se considerará como acto de aceptacion de las condiciones que contiene el mismo.

Art. 8. — Ningún alumno será admitido en el Colegio si no tuviere en esta ciudad padres ó encargados que los representen.

Art. 9. — Se admitirán en el Colegio alumnos internos, medio-internos y externos, cuyas pensiones serán:

Por un interno.....$ 14 mensuales.
„ „ medio-interno..$ 8 „
„ „ externo .....$ 4 „

Los alumnos del curso preparatorio pagarán un peso menos.

En caso de poco número de alumnos en un curso cualquiera, las pensiones serán convencionales.

La ropa limpia y los libros son de cuenta de los alumnos.

En caso de enfermedad de un alumno, la asistencia del Médico y los medicamentos son también de cuenta de los encargados del alumno.

Cada alumno interno, al ingresar en el Colegio, pagará $ 10 por una sola vez para los gastos interiores y la Dirección le proveerá de una cama, lavabo y servicio de mesa.

Las clases en las materias que no comprende la Ley reglamentaria de 2ª enseñanza, como las de música, esgrima, dibujo, etc., se pagarán convencionalmente.

No se hacen ningunas devoluciones de las cantidades pagadas.

El alumno que pague un real al mes, recibirá plumas, cuadernos, papel, etc.

Art. 10. — El director del Colegio procurará por su parte:

1º Estimular la aplicación y aprovechamiento de los alumnos y hacerles cumplir rigurosamente sus deberes escolares:

2º Inspirar en el ánimo de los jóvenes sentimientos de delicadeza y dignidad:

Digitized by Google

3º Acostumbrarlos á dominarse, á obedecer y respetar la autoridad de sus padres, maestros y autoridades constituidas:

4º Educarlos en los principios de moral y observancia y mayor respeto de las leyes é instituciones políticas de su patria.

Art 11. — El Director vigilará á toda hora los actos interiores del establecimiento y el puntual cumplimiento de sus órdenes; hará que los Profesores se ciñan escrupulosamente á los límites trazados en los programas de sus asignaturas respectivas; visitará con frecuencia las clases á fin de enterarse de los métodos que observen los Catedráticos y de la aplicación, aprovechamiento y conducta de los alumnos; reunirá para los asuntos importantes el Consejo de Profesores.

Art. 12. — El Sub-Director desempeñará las clases que serán á su cargo; respecto de la vigilancia tiene éste las mismas obligaciones que el Director y los Inspectores.

Art. 13. — En defecto del Director, por enfermedad ú otro motivo, el Sub-Director hará sus veces en el establecimieto; en cuyo caso tendrá este empleado la misma autoridad y responsabilidad que aquel.

Art. 14. — Los Profesores desempeñarán puntualmente sus respectivos deberes y atribuciones escolares, y en los casos de enfermedad ú otro impedimento, colocarán un Catedrático sustituto á satisfacción del Director.

Art. 15. — Los Profesores exigirán de los alumnos orden en sus clases, aplicación y constancia en el trabajo, respeto y obediencia á sus órdenes; observarán estrictamente el método de enseñanza que se haya aprobado de común acuerdo con el Director, y enseñarán conforme á los programas adoptados.

Art. 16. — Los Inspectores desempeñarán las clases que serán á su cargo, cuidarán que los alumnos cumplan fielmente sus deberes escolares y ejecutarán las órdenes que reciban del Director.

Art. 17. — Son obligaciones de los alumnos:

1ª Absoluta subordinación y obediencia al Director, Profesores é Inspectores del Colegio:

2ª Respeto y atención hacia las autoridades, á las personas cuya posición y dignidad les hiciere acreedoras á las distinciones sociales, á los ancianos y señoras; y en general, dignidad y cortesía con todos dentro y fuera del establecimiento:

3ª Estricta observancia del presente Reglamento:

4ª Laboriosidad en sus tareas, aseo y compostura en sus personas; moralidad y decencia en su conversación y demás actos:

5ª Llevar constantemente el uniforme ó signo distintivo que prescriba el Director.

Art. 18. — Los alumnos se conducirán siempre con decoro, á cuyo fin se acostumbrarán al orden, á comer con decencia; no se les consentirán acciones desatentas, bromas ofensivas y juegos de mano.

Art. 19. — Se castigará severamente á los alumnos que pongan inscripciones ó dibujos indecentes, así como el instinto de destrucción ó daño y la lectura de libros no autorizados por el Director.

Art. 20. — Es prohibido introducir en el Colegio: tabaco, fósforos, cortaplumas, armas, naipes y otros objetos de juegos de azar. Lo

Digitized by Google

está igualmente todo cambio ó compra de efectos entre los mismos alumnos.

Art. 21. — La falta de respeto á sus padres, superiores y autoridades, será castigada con la mayor severidad.

Art. 22. — Es prohibido absolutamente á los alumnos visitar las cantinas, billares, restaurantes, etc., bajo la pena de inmediata expulsión del establecimiento. En todos los lugares públicos es obligatorio para ellos lo prevenido en los incisos 2, 4 y 5 del artículo 17 de este Reglamento.

Art 23. — Las penas que se impondrán á los alumnos serán las siguientes: amonestación privada y pública, privación de recreo, arresto en el edificio, privación de salida, arresto en el cuarto de corrección y expulsión.

Art. 24. — Al alumno que hubiere obtenido mejor éxito por su aplicación y comportamiento, se le premiará con una distinción honorífica, acordada por el Director y los Profesores. Se considerarán también como premios: los cargos de confianza y distinciones que se establezcan en el Colegio.

Art. 25. — El portero del Colegio vigilará la entrada y salida de los alumnos, no permitiéndoles estos actos sinó con el permiso del Director ó Inspector.

Art. 26. — La vida interior del Colegio está reglamentada del modo siguiente:

1º Los alumnos internos se levantarán á las seis de la mañana, é inmediatamente cada uno arreglará su cama y procederá á su aseo personal:

2º A las seis y media tomarán su desayuno y en seguida hasta las ocho estudiarán sus lecciones; los medio-internos y los externos estarán en el Colegio á las siete y media lo más tarde:

3º A las ocho empezarán las clases hasta las once:

4º A las once almorzarán y en seguida tendrán recreo hasta la una de la tarde; de la una hasta las dos, estudio:

5º En seguida de las dos, hasta las cinco, clases. Entre una y otra clase habrá siempre un recreo de diez minutos

6º A las cinco se servirá la comida y en seguida los alumnos tendrán recreo hasta las seis y media:

7º De las seis y media hasta las ocho estudiarán sus lecciones; en seguida una hora de recreo:

8º A las nueve se retirarán á los dormitorios.

Art. 27. — Durante las horas de recreo los alumnos serán vigilados por el Director é Inspectores; también en cada dormitorio habrá un Inspector encargado del orden y disciplina.

Art. 28. — Toda comunicación con los alumnos procedente del exterior del establecimiento se hará por medio del Director ó Inspectores.

Art. 29. — No se admitirán visitas en el Colegio durante las horas de clases, sino únicamente de las once de la mañana hasta las dos de la tarde y de las cinco hasta las seis y media de la tarde.

Art. 30. — El Director indicará los objetos que debe tener cada alumno.

Digitized by Google

Art. 31. — En todo lo que se refiere al orden, servicio y vigilancia en el Colegio, los alumnos, Inspectores, Profesores y encargados de los alumnos, obedecerán las indicaciones del Director.

Santa Ana, marzo 1º de 1889. || Sergio Lusky

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 8 de 1889. || Visto el anterior Reglamento del Colegio de segunda enseñanza de Santa Ana; y encontrándolo apropiado para el buen régimen de aquel establecimiento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**331**. — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 12 de 1889. || Vista la solicitud del señor doctor don Juan Francisco Aragón, relativa á que se le permita ejercer en la República su profesión de Abogado, para lo cual presenta en debida forma el diploma respectivo que obtuvo en Guatemala, el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de los tratados vigentes, ACUERDA: de conformidad. —Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**332**. — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 12 de 1889. || Siendo indispensable construir en esta ciudad edificios apropiadas para las escuelas públicas, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que el señor Gobernador siga la información correspondiente para la expropiación de un solar y casa situados á continuación del cabildo del barrio de Santa Lucía, pertenecientes á don Antonio Trujillo, con el fin de continuar la edificación de dicho cabildo para el objeto indicado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**333**. — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 12 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: que se sigan por el señor Gobernador de este departamento las diligencias de expropiación del terreno perteneciente á la testamentaría del doctor don Constantino Fuentes, situado en la esquina Sur-Oeste de la plazuela de San José, con el objeto de construir en él una casa para escuela. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**334**. — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 13 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á iniciativa de la Municipalidad de Acajutla, ACUERDA: crear una escuela de niñas en aquella población, y nombrar Directora de ella á la señorita Soledad Camposeco, con el sueldo de *treinta pesos* mensuales. De éstos, pagará quince el Gobierno y quince la Municipalidad de dicho puerto, quien además pagará la casa que servirá al establecimiento. — Comuníquese || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

Digitized by Google

**335.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 14 de 1889. || Vista la solicitud de los cursantes de Ciencias y Letras que siguen el plan de estudios establecido por la Ley reglamentaria de Institutos de segunda enseñanza de 20 de febrero de 1886, contraída á que se les rebaje el último año de los seis que les están señalados para obtener el grado respectivo, dispensándoles del estudio de Literatura Española y agregando los otros ramos del 6º curso á los 4º y 5º; oído el informe favorable del Director del Instituto Central, y considerando: que conforme á la ley vigente se exigen solamente cinco cursos, no estando comprendida la Literatura Española, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad, debiendo los solicitantes sostener en los cursos 4º y 5º las materias que no hayan estudiado del plan que siguen, y que se exigen por el vigente. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**336.** — *REGLAMENTO INTERIOR del Colegio "La-Paz" en la ciudad de San Miguel.*

—

## CAPÍTULO I.

*De los alumnos en general.*

Art. 1. — A las siete de la mañana comenzarán las clases. Los alumnos concurrirán á ellas aseados, lavados y peinados.

Entrarán formados en ala y ocuparán sus asientos, según el orden que indique el Catedrático, quien para hacer la designación tomará en cuenta el aprovechamiento y conducta de los alumnos y los resultados que hayan obtenido en las conferencias. Al salir de sus clases, guardarán el mismo orden que al entrar.

Art. 2. — Es prohibido fumar en el establecimiento; formar corrillos en las puertas, tanto interiores como exteriores del edificio, y estudiar en voz alta.

Art. 3. — Las riñas ó pendencias serán castigadas según su gravedad, conforme al Capítulo V.

Art. 4. — Tanto en el Colegio como en cualquier otro lugar, guardarán los alumnos sumo respeto y consideración á sus Catedráticos, lo mismo que á toda persona según sus méritos y posición social.

Art. 5. — Durante las horas de estudio, es prohibido conversar, entrar á las celdas y á las clases que no sean de su curso, si no es como asistentes, y con permiso del Director.

Art. 6. — Ninguno podrá salir de los claustros sin permiso del Celador general.

Art. 7. — Estarán obligados los alumnos á concurrir á todas las funciones cívicas á que haya sido invitado el Colegio en cuerpo, y á las particulares, á juicio del Director, con tal que aquellos no pierdan sus clases diarias.

Art. 8. — El uniforme será de franela azul oscuro. Se compon-

Digitized by Google

drá: de kepi adornado con una trencilla de oro, dormán adornado con vivos tintos y con trencilla de oro en las botas de las mangas, designando el número de éstas, los cursos que hayan ganado, y pantalón con franjas de vivos tintos. Los alumnos que en los exámenes generales hubieren obtenido alguna medalla, están obligados á llevarla en el uniforme, al lado izquierdo del pecho.

Art. 9. — Los días lunes tendrán lugar conferencias á presencia de los Catedráticos respectivos. Los examinadores serán los de los cursos superiores, designados en el acto por el Director. El resultado de éstos, á juicio del Director, del Catedrático y examinadores, servirá á los alumnos para cambiar de lugar en sus clases. De él informará el Director á los padres y encargados, y será una recomendación para la adquisición de premios al fin de cada año escolar.

Art. 10. — Los días sábados por la mañana, habrá una clase general de Moral y Urbanidad, y por la tarde ejercicios militares.

Art. 11. — Los alumnos, aun fuera del establecimiento, estarán sujetos al Director, en cuanto á su conducta.

La asistencia á las cantinas, hoteles, billares, casas de juego y á otros lugares que puedan denigrarlos, serán circunstancias para ser expulsados del Colegio, después de dos reincidencias.

Art. 12. — Se prohibe escribir letreros y figuras en parte alguna del edificio, ó causarle deterioros. Estos serán reparados por cuenta del que los cause.

## CAPÍTULO II.

### *De los internos.*

Art. 13. — Al toque de campana de las cinco de la mañana los alumnos se levantarán, lavarán y peinarán, arreglarán sus camas y estarán preparados para la lista de seis.

Art. 14. — Durante las horas de estudio es prohibido estudiar dentro de las celdas, ó en otro lugar que no sea de los designados.

Art 15. — Al Celador general le guardarán respeto, consideración y obediencia, especialmente en las horas en que esté ausente el Director.

Art. 16. — No podrán salir del establecimiento, sino es con licencia escrita del Director, la que será presentada al portero, y sin la cual éste no permitirá la salida.

Art. 17. — En los días festivos no podrán salir sin uniforme; y no podrán mudar este vestido fuera del establecimiento.

Art. 18. — En los días de salida, estarán en el Colegio á las horas establecidas para comidas, no teniendo derecho á éstas si llegaren después. A las seis en punto de la tarde, estarán en el establecimiento para la lista de seis.

Art. 19. — A las nueve de la noche, hora en que el Celador general tocará á silencio, se recogerán, y después de esta hora, no se les permitirá permanecer levantados, ni tener vela encendida.

Art. 20. — Si un bequista no observa buena conducta, ó no tuviere aplicación, el Director lo pondrá en conocimiento del Ministro del ramo, para lo que tenga á bien disponer.

Digitized by Google

Art. 21. — En las enfermedades de poca gravedad, los internos serán asistidos en el Colegio por cuenta de ellos. Pero si la enfermedad fuere epidémica, contagiosa ó de carácter grave, se les pondrá en casa particular, al cuidado de una persona y asistencia de Médico, dando cuenta á sus padres ó encargados, quienes satisfarán todos los gastos que se hubieren originado.

Art. 22. — El mobiliario que deben llevar para ingresar al Colegio, se compondrá: de una cama ó tijera, una silla, una vasija de lata, dos cabeceras, cuatro sábanas, tres vestidos completos, cuatro toallas de manos, un vaso de cristal, un par de cubiertos, una cuchara para sopa, un cofre con su banqueta y un uniforme.

Art. 23. — Las mensualidades serán adelantadas, y su valor se convendrá con los respectivos padres ó encargados.

Art. 24. — Caso de que den lugar para ser expulsados del Colegio, no podrán reclamar la mensualidad ó parte de ella que hubieren adelantado.

## CAPÍTULO III.

### *De los Celadores.*

Art. 25. — El Celador general deberá vigilar constantemente que se guarde el mejor orden posible y que los demás Celadores cumplan con sus deberes, y en general, que se guarde este Reglamento.

Art. 26. — A las seis de la mañana tocará á estudio y pasará lista, fallando á los que falten á ella, ó que no se hubieren presentado aseados, lavados y peinados. A continuación pasará á las celdas, para ver si las camas están arregladas, lo mismo que los demás muebles.

Art. 27. — En los tiempos de comidas, ocupará la cabeza de la mesa, procurando que los alumnos guarden silencio y buen comportamiento.

Art. 28. — Vigilará para que todos estudien en las horas designadas, y particularmente los que queden castigados en los días festivos.

Art. 29. — En todas las ocasiones que el Colegio salga en cuerpo, pasará lista al entrar y salir, dando cuenta al Director de los que falten.

Art. 30. — Tendrá especial cuidado para que el edificio esté siempre aseado, por medio del portero y los criados.

### *Celadores de clase.*

Art. 31. — Los Celadores de clase llevarán una lista de sus respectivos condiscípulos. Al entrar á clase pasarán lista, fallando á los que falten; lo mismo que á los que el Catedrático mande fallar, ya sea por falta de lección, ya por mal comportamiento. Al salir de clase procurará que salgan como entraron, en ala.

Art. 32. — Según el orden de aprovechamiento, así ocuparán sus lugares en las clases y en las listas.

Digitized by Google

*Celadores de celda.*

Art. 33. — Los Celadores de celda tendrán especial cuidado para que sus respectivas celdas se hallen siempre aseadas y arregladas; que sus compañeros guarden orden y buena conducta; que después del toque á silencio, apaguen sus velas, y que durante la noche no salgan, si no es por una necesidad urgente, previo aviso al Celador general.

## CAPÍTULO IV.

*Del Portero.*

Art. 34. — A las siete de la mañana abrirá la portería para que entren los estudiantes, y no permitirá que ninguno permanezca en la puerta. En caso de infracción, dará cuenta al Celador general.

Art. 35. — El Celador general le indicará por medio de una lista, los que han de quedar en reclusión, tanto en los días de trabajo como en los festivos.

Art. 36. — Sin orden del Director no permitirá la entrada á ninguna persona particular, á menos que sean los padres ó encargados de los internos, avisándole antes al Celador general para que éste los conduzca al cuarto de visitas.

Respecto á las aplanchadoras y lavanderas, se entenderán con el portero y éste con los internos.

Art. 37. — No permitirá que los alumnos internos ó externos introduzcan viandas ni bebidas de ninguna especie.

Art. 38. — A las cuatro de la tarde, hora en que han concluido las clases, cerrará la portería y no podrá abrirla después, sino es por una suma urgencia, á juicio del Director, ó del Celador general.

Art. 39. — Es obligación del portero mantener el edificio aseado, ayudar al enfermero, particularmente de noche, en caso de enfermedad de algún interno. Poner en conocimiento del Director alguna mala acción que observe, tanto en los internos como en los externos.

Art. 40. — A las nueve de la noche tocará á silencio; á las cinco de la mañana tocará á levantarse, y á las siete de la misma, para indicar que se abra la portería.

## CAPÍTULO V.

*Penas y castigos.*

Art. 41. — Los castigos que se emplearán en el Colegio serán: los estímulos de honor, las reprensiones privadas, las reprensiones públicas *ante sus compañeros*, reclusión en el Colegio, pero estudiando y con la obligación de dar cierto número de lecciones relativas á las materias que correspondan á sus cursos; y por último, la expulsión del Colegio.

Art. 42. — Para volver á ingresar al Colegio el alumno expulsado, pondrá una persona á satisfacción del Director, que le garantice que en lo sucesivo se portará bien.

Digitized by Google

## CAPÍTULO VI.

*Disposiciones generales.*

Art. 43. — Para ser admitido un joven como interno, ha de presentar una certificación de dos médicos, de que no padece ninguna enfermedad contagiosa y tres recomendaciones de personas caracterizadas de que es de buena conducta.

Art. 44. — Para ser admitido un joven como bequista, además de las condiciones de que habla el artículo anterior, ha de reunir las de pobreza, que es capaz para el estudio y que es aplicado y que está legalmente inscrito en alguno de los cursos de Ciencias y Letras, Comercio ó Agronomía. En vista de estas informaciones, presentadas al Director, éste informará al Ejecutivo.

Art. 45. — En caso de enfermedad del Director, ó que por otra circunstancia ingente tenga necesidad de encomendar el establecimiento á un Sub-Director, lo pondrá en conocimiento del Ministro del ramo.

Art. 46.—El Director no admitirá en sus cátedras á ningún alumno que no le presente la matrícula del curso que le corresponda, y la certificación de examen del curso anterior en que conste haber sido aprobado en las materias que corresponde. En caso de no haber sido aprobado en todas las materias, no le permitirá emprender el curso siguiente.

Para que un joven sea admitido á estudiar el primer curso de Ciencias y Letras, Comercio ó Agronomía, sufrirá un examen previo en las materias prescritas en el Reglamento de Instrucción Primaria. Este examen será practicado por un Jurado de tres examinadores que nombre el Director, y durará tres cuartos de hora.

Art. 47. — En la primera quincena de diciembre, el Director remitirá una memoria detallada, en que conste el número de alumnos que han concurrido en el año, el resultado de sus exámenes, en una palabra, la marcha progresiva del establecimiento.

San Miguel, marzo 2 de 1889. || P. J. Aguirre.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 19 de 1889. || Visto el anterior Reglamento del Colegio de segunda enseñanza de San Miguel, y encontrándolo adecuado para el buen régimen de aquel establecimiento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo. Alvarado.

---

**337.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que es un deber de la Nación fomentar en lo posible la Instrucción Pública, fuente segura de prosperidad para los pueblos; y que uno de los departamentos donde más se hace sentir la falta de un colegio bien organizado es el de San Vicente, el cual por su importancia,

Digitized by Google

posición y demás condiciones puede ser el centro á donde concurran los estudiantes de los departamentos vecinos,

DECRETA:

Art. 1º — Se establece en la ciudad de San Vicente un Colegio de segunda enseñanza con el nombre de "Colegio Nacional de San Vicente," el que será regentado por un Director nombrado por el Gobierno ó por otra persona particular con aprobación de éste. Los Profesores serán igualmente nombrados por el Poder Ejecutivo, y los estudios y régimen del Colegio estarán sujetos á los reglamentos que aquel expida, debiendo practicarse los exámenes en el Instituto de esta capital; y

Art. 2º — Asígnase la cantidad de seis mil pesos para la adquisición del edificio apropiado y demás elementos indispensables para el Colegio de que se trata, quedando á juicio del Ejecutivo la designación del sueldo de los demás empleados; pero en caso de que dicho Colegio lo tome por su cuenta alguna persona particular, la subvención no será menos de doscientos pesos mensuales.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República: San Salvador, marzo catorce de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo veintiseis de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública; Hermógenes Alvarado.

---

**338.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 27 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: fundar una escuela rural en cada uno de los valles llamados "Cerro Pelón," "Valle Afuera" y "Piedras Blancas" del pueblo de Pasaquina, departamento de La-Unión. El sueldo mensual de cada Director será de quince pesos, que se pagarán en la Administración respectiva. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**339.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 27 de 1889. || El Poder Ejecutivo, atendiendo á que varios cursantes de Ciencias y Letras, no pudieron matricularse en el término de ley, por motivos justos, ACUERDA: señalar ocho días para que los referidos cursantes llenen aquel requisito, siempre que hubieren empezado sus estudios, lo más tarde, el 15 del corriente. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**340.** — Secretaría de la Asamblea Nacional de la República del Salvador. Palacio Nacional: San Salvador, marzo veintitrés de mil ochocientos ochenta y nueve.

Señor: — El Diputado doctor don Carlos Carballo, hizo proposi-

Digitized by Google

ción para que por cuenta de la Nación se publique la obra titulada "Recuerdos Salvadoreños," á beneficio de su autor, el señor doctor don José Antonio Ceballos; oído el parecer de la Comisión respectiva, la Honorable Asamblea, en sesión del día de ayer, ACORDÓ: que se faculte al Supremo Poder Ejecutivo para que se sirva nombrar una comisión científico-literaria, á fin de que emita su opinión acerca del mérito de la obra de que se hace mención; y si aquella fuere favorable, acuerde de conformidad.

Lo que nos hacemos el honor de comunicar á U. para los efectos consiguientes, remitiéndole la obra mencionada.

Somos del señor Secretario de Estado sus muy atentos servidores. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario. || Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública. | P.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo veintisiete de mil ochocientos ochenta y nueve. || Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública; Hermógenes Alvarado.

---

**341**. — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 28 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Tenancingo, en el departamento de Cuscatlán, sobre que se establezca una escuela rural en cada uno de los valles llamados "La Cruz," "Rosario Perico," "Huisiltepeque," Cerro Viejo" y "Rosario Tablón," el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad; debiendo gozar cada Director de la pensión mensual de quince pesos, los que serán pagados por la Administración respectiva. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**342** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 30 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: fundar una escuela de niñas en el pueblo de San Juan Talpa, departamento de La-Paz. La Directora será nombrada por quien corresponde, y gozará del sueldo de veinticinco pesos mensuales, que será pagado por aquella Administración de Rentas. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**343**. — Palacio Nacional: San Salvador, abril 8 de 1889. || Vista la solicitud del señor doctor don Fernando Aragón Dardón, relativa á que se le permita ejercer en la República su profesión de Abogado, para lo cual presenta en debida forma el diploma respectivo que obtuvo en Guatemala; y en cumplimiento de los Tratados vigentes entre ambos países, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

Digitized by Google

**344.** — El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades, decreta el siguiente REGLAMENTO de Educación Pública Primaria.

## CAPÍTULO I.

### *Preliminar.*

Art. 1. — Para efecto de la organización general de la Educación Pública Primaria del Salvador, divídese el territorio nacional en los mismos departamentos y distritos que tiene ó tenga para su régimen político ó municipal.

Art. 2. — La dirección suprema de la Educación Pública Primaria, en general, corresponde al Poder Ejecutivo, y estará á cargo del Ministro de Estado del ramo.

Art. 3. — Para la dirección inmediata de la Educación Primaria, pública ó privada que se dé en el país, habrá una oficina central dependiente del Ministerio de Instrucción Pública, denominada *Dirección General de Educación Pública Primaria*, la cual estará á cargo de un Director General, quien tendrá por lo menos un Secretario y un Escribiente.

Art. 4. — Cada departamento tendrá una Junta compuesta del Gobernador respectivo, que será su Presidente nato, y de dos personas de lo mas respetable del lugar, cabecera del departamento, que hayan demostrado marcada decisión por la enseñanza pública, nombradas por el Ministro del ramo, que se denominará *Junta de Educación;* y tendrá, además, si el Ejecutivo lo creyere conveniente, un Inspector cuyas funciones están determinadas, para aquella, en el Capítolo III, y para éste, en el Capítulo IV.

§ 1º El Secretario de la Junta de Educación, será el mismo que tenga el Gobernador respectivo.

§ 2º El Poder Ejecutivo asignará dos departamentos á un solo Inspector; pero si las circunstancias más ó menos complicadas de las secciones lo exigieren, aumentará el número de los Inspectores.

Art. 5. — En cada distrito y aun en cada pueblo habrá otra Junta, denominada *Comisión de Educación*, compuesta del Alcalde respectivo y de dos personas de lo más notable, por su ilustración y amor á la enseñanza pública, de los respectivos distritos y pueblos, dombradas éstas por las Juntas de Educación del departamento.

Art. 6. — La Educación Primaria es pública y obligatoria, y comprende á los niños de ambos sexos, de la edad de seis hasta la de catorce años para los varones, y de la de seis hasta la de doce para las mujeres.

§ La Educación Primaria puede también ser privada.

Art. 7. — La Educación Pública es costeada por el Estado y Municipios y está sujeta en un todo al presente Reglamento.

§ La privada es fomentada por el Estado; y las Juntas y Comisiones de Educación, lo mismo que los Inspectores, en nombre del Ejecutivo, ejercerán sobre ella la vigilancia necesaria, á fin de que las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto á escuelas se refieren, sean cumplidas estrictamente.

Digitized by Google

Art. 8 Las escuelas primarias de la República se dividen en *Superiores, Medias, Elementales y Rurales.*

Art. 9. — Son *Escuelas Superiores* las que consten de seis grados ó seis secciones graduales (1º, 2º, ,3º, 4º, 5º y 6º) y su organización especial en cuanto á locales, muebles, textos, útiles, empleados, ramos de enseñanza y demás pormenores á ellas relativos, será la que se determina en los Capítulos VI, VII y XX de este Reglamento.

§ Los programas serán publicados por separado.

Art. 10. — Las *Escuelas Medias* constarán de los cuatro grados inferiores 1º, 2º, 3º y 4º.

Art. 11. — Las *Escuelas Elementales* tendrán únicamente dos grados: el 1º y el 2º.

§ 1º Una escuela de cinco grados podrá considerarse *Superior*, si en ella se cursan todas las materias de los programas correspondientes á las cinco primeras secciones.

§ 2º Una escuela de tres grados podrá considerarse *Media* si la enseñanza en estos grados comprende todas las materias determinadas en los programas correspondientes á ellos.

Art. 12. — Por *Escuelas Rurales* se comprende todas aquellas de los caserías que, por su distancia de más de dos kilómetros de los centros poblados, se funden como para completar el cuadro de la enseñanza pública en todo el territorio nacional.

§ Sólo estas escuelas podrán ser mixtas y su organización especial será la que determina el Capítulo IX.

Art. 13. — Además de estas escuelas de orden regular, se establecerán otras que con el título de *Escuelas de Adultos* sirvan para mejorar el estado intelectual y moral de los soldados y de los reos rematados, etc., etc. Serán, pues, las escuelas de los cuarteles y de las cárceles y aun de otra clase de establecimientos en donde residan más de treinta personas ineducadas.

§. A esta clase de escuelas corresponden las *Nocturnas* ó de *Artesanos* que tengan á bien fundar el Gobierno ó las Municipalidades en ciertas poblaciones.

Art. 14. — Habrá también dos Escuelas Normales, por lo menos, en el país; una de varones y otra de mujeres, con el objeto de formar profesores que desempeñen con completa idoneidad las escuelas que este Reglamento establece.

§ Aunque las Escuelas Normales, por la profundidad con que las materias se cursan en ellas, son establecimientos de segunda enseñanza y aun profesionales, la circunstancia de tener por objeto formar maestros para las escuelas primarias, induce á que se las separe del común de los establecimientos de segunda enseñanza para formar una organización aparte ó especial, y para que, quedando bajo la vigilancia inmediata del Director General de Educación Pública Primaria, formen un todo armónico ó un plan uniforme.

Art. 15. — Podrán establecerse también *Kindergartens ó Jardines de niños*, en la ciudad ó ciudades principales del país, cuando el adelanto general de la educación primaria permita atender á ese grado más de perfeccionamiento en la enseñanza pública.

Digitized by Google

## CAPÍTULO II.

*Del Director General de Educación ó Enseñanza Pública Primaria.*

Art. 16. — Todas las escuelas primarias, públicas ó privadas — inclusive las Escuelas Normales — que se encuentren establecidas en el país, lo mismo que los empleados subalternos del ramo, quedan bajo la inmediata dirección é inspección de este funcionario.

Art 17. — Son deberes y atribuciones del Director General:

1º Ejercer la inspección general de la Educación Primaria en todas sus secciones y ramos, cuidando de que la enseñanza esté confiada á Directores y personas competentes, de conducta moral intachable y celosos de sus deberes;

2º Redactar y proponer al Ejecutivo proyectos de Reglamentos y todas las medidas que juzgue necesarias para la mejor organización y progreso de la Educación Primaria;

3º Cuidar de que las municipalidades establezcan y sostengan las escuelas primarias de sus respectivas poblaciones, y de que estén provistas de los elementos y útiles necesarios para la enseñanza;

4º Hacer que las Municipalidades construyan edificios adecuados para las escuelas ó que reformen los existentes, conforme los planos especiales que al efecto se les dé;

5º Vigilar la conducta de todos los empleados de la Educación Primaria y dar parte al Ejecutivo de las faltas que note y que por sí no pueda remediar;

6º Remover á los Directores y demás empleados de las escuelas primarias que observen mala conducta, ó que no cumplan con las obligaciones de su cargo, previo informe de los Inspectores, de las Juntas de educación departamentales ó de las Comisiones de distrito ó pueblo. De estas remociones dará cuenta á la Secretaría de Estado de Instrucción Pública;

7º Dirigir el periódico oficial de Educación Primaria y hacerlo repartir en todas las escuelas con el fin de que los maestros tengan un auxilio para la enseñanza;

8º Procurar introducir en las escuelas los mejores métodos y sistemas de enseñanza, ya sea publicando en el periódico lo relativo á tales sistemas ó métodos, ya sea dando instrucciones especiales á los Inspectores para que éstos las comuniquen á los maestros;

9º Proponer al Ejecutivo los textos que á su juicio llenen mejor las exigencias de la enseñanza, para que, comprados, los distribuya entre las escuelas;

10º Ponerse en relación con los Ministros ó Directores de Instrucción Pública de otros países con el fin de adquirir, ya sea por medio de permuta ó de simple donación, textos nuevos ó libros relativos á la enseñanza, para, de esta manera, poder adoptar en el país los más ventajosos y estar al corriente del curso que lleva la enseñanza primaria en otras naciones;

11º Mantener bajo su custodia y responsabilidad en el mayor orden y buen estado, todos los libros y demás elementos de enseñanza

Digitized by Google

primaria que por el Gobierno se compren con tal objeto, para distribuirlos por medio de los Inspectores, Juntas departamentales y Comisiones distritales, entre las escuelas que carezcan de ellos, llevando cuenta exacta de tales especies;

12º Hacer formar la Estadística de la Educación Primaria al fin de cada año escolar;

13º Dar á la Secretaría de Estado de Instrucción Pública, en los primeros días del mes de enero de cada año un informe completo, redactado en términos claros, sobre la marcha, progreso y estado de las escuelas en el año. El Director también dará á la misma Secretaría informes semestrales de la misma clase;

14º Formar un presupuesto minucioso de los gastos que deben hacerse en la Educación Primaria en cada año y dirigirlo con su informe anual á la Secretaría de Estado del ramo;

15º Disponer siempre que lo estime conveniente que los Directores de escuelas primarias concurran á oír las lecciones de la Escuela Normal;

16º Trabajar por que las Corporaciones municipales suministren oportunamente los recursos con que deben contribuir para los gastos de la educación pública, dando cuenta á la Secretaría de Estado de las faltas que sobre esto notare;

17º Recibir los informes que sobre todos los ramos de enseñanza y todo lo concerniente á las escuelas, deben pasarle los Inspectores, Juntas y Comisiones de Educación, y aun publicarlos en el periódico que dirige, si tuvieren noticias ó apreciaciones dignas de ser conocidas;

18º Ser miembro nato de toda Comisión ó Junta de Educación;

19º Proponer al Poder Ejecutivo las medidas que juzgue útiles para cortar todo abuso que observe y no esté en sus facultades reprimir; y

20º Asistir á los exámenes de maestros y á los generales de la capital.

Art. 18. — Para ser Director General de Educación Pública Primaria se requiere tener conducta moral intachable y conocimientos prácticos, sólidos y extensos en el difícil ramo de la enseñanza.

Art. 19. — El Director General tendrá su asiento en la capital de la República; pero sí podrá ausentarse de ella cuando se lo demanden asuntos del servicio como Inspector General, siempre que dé aviso oportuno al Poder Ejecutivo, ó cuando éste lo determine por ser necesaria su presencia en alguna otra parte de la Nación, en cuanto con sus funciones educacionistas se relacione. En ambos casos sus gastos de viaje le serán abonados por el Gobierno.

Art. 20. — El Secretario de la Dirección, como que es ó debe ser la segunda persona de la oficina correspondiente á este funcionario, y aun el que debe reemplazar á éste en casos excepcionales ó imprevistos, haciendo solidaria su responsabilidad en cuanto al manejo de todos los útiles y elementos de la enseñanza, debe ser persona ilustrada, de reconocida honradez y de intachable conducta, al mismo tiempo que asiduo en el desempeño de las obligaciones que el Director le imponga en la oficina, para el orden y buen régimen de ésta y de la enseñanza en general.

Digitized by Google

## CAPÍTULO III.

*De las Juntas de Educación.*

Art. 21. — En cada capital de departamento habrá una Junta de Educación, compuesta como se ha dicho en el artículo 4º, de dos personas de lo más honorable de la ciudad respectiva, nombradas por el Ministerio del ramo, del Gobernador departamental, que hará las veces de Presidente, del Inspector departamental, que asistirá á sus sesiones como miembro consultivo cuando se encuentre en la población y del Secretario del Gobernador, que hará las veces de Secretario de la Junta.

Art. 22. — El desempeño del puesto de miembro de las Juntas como de las Comisiones de Educación es gratuito y durará por el espacio de dos años consecutivos. Los que sirvieren tales puestos, mientras duren en sus funciones, quedarán exentos del servicio civil y militar.

Art. 23. — Son deberes de las Juntas de Educación:

1º Reunirse, por lo menos, dos veces al mes para tratar de todos los asuntos relativos á la enseñanza primaria en su respectivo departamento;

2º Hacer el nombramiento de las dos personas que en cada distrito, cantón ó pueblo, deben hacer parte de las Comisiones de Educación;

3º Hacer los nombramientos de Directores y Sub-Directores de las escuelas públicas — medias y elementales — del departamento, conforme á lo que se dispone en los artículos 66 y 67, y comunicarlos al Inspector respectivo;

4º Trabajar porque las Municipalidades respectivas, eroguen los recursos necesarios para la construcción de edificios escolares adecuados, para la adquisición de muebles, textos y demás útiles de enseñanza, lo mismo que para el adelanto y buena marcha de todo lo que concierna á la enseñanza pública primaria de su departamento;

5º Hacer que las escuelas ocupen edificios amplios y bien situados, conforme lo determina este Reglamento;

6º Vigilar constantemente á los directores de escuela de su respectiva población en el cumplimiento de los deberes que en este Reglamento se les señala y removerlos si no cumplieren con ellos, dando parte á la Dirección General;

7º Pedir y recibir informes constantes de las Comisiones de Educación acerca de los deberes que éstas tienen en sus respectivas escuelas de distrito ó pueblo para que la Junta remedie el mal que pudiere haber, ya sea cambiando los directores de escuela de tales distritos ó poblaciones, ya sea tomando alguna otra medida provechosa al mejoramiento y buen régimen de la enseñanza;

8º Vigilar porque las personas obligadas á enviar sus hijos ó pupilos á la escuela, cumplan puntualmente con su obligación, conminándolos con las penas que señala este Reglamento, por medio de los Alcaldes, que, como Presidentes de las Comisiones de Educación, son los que directamente intervienen en esto;



Digitized by Google

9º Aplicar multas de diez á veinticinco pesos á cada uno de los miembros de las Comisiones de Educación que no cumplan con las obligaciones que este Reglamento les impone;

10º Visitar por medio de un miembro de turno, cuando menos dos veces al mes, todas las escuelas públicas y privadas de la ciudad de su residencia, y cuidar de que todas las Comisiones de Educación hagan lo mismo en sus respectivos pueblos;

11º Dar cuenta al Director General de Educación Primaria de cualquiera irregularidad que notare en la conducta pública ó privada de los maestros, lo mismo que de los Inspectores, cuando no cumplieren con su deber;

12º Prestar á los maestros y á los Inspecteres, en cuanto sea posible, el apoyo que demanden para el desempeño de sus respectivos cargos;

13º Inspeccionar ó hacer inspeccionar por delegados especiales de su seno ó de fuera de él, las escuelas públicas y privados de uno y otro sexo del departamento;

14º Decidir sobre la suspensión de los directores ó sub-directores de escuela, acordada por alguna Comisión de Educación;

De la suspensión de un Director ó Sub–Director de escuela se deberá en todo caso dar cuenta al Director General;

15º Informar trimestralmente al Director General de Educación sobre la marcha de la enseñanza en el departamento, y proponerle las medidas conducentes al mejor desarrollo de ella;

16º Evacuar los informes que se les pidan por el Director General de Educación Pública y cumplir las órdenes que en cuanto á enseñanza este funcionario les comunique;

17º Asistir en cuerpo, ó por medio de algunos de sus miembros, á los exámenes públicos y privados de las escuelas de su ciudad respectiva;

18º Hacer que las Municipalidades eroguen dos pesos diarios para cada una de las personas que deben servir á la vez de Jurado de exámenes y de examinadores de todas las poblaciones del respectivo departamento, en la época señalada por este Reglamento para los exámenes públicos de fin de año;

19º Levantar la estadística escolar de su departamento anualmente con todos los datos que les pida la Dirección General, según los cuadros que ésta les envíe á su debido tiempo; y

20º Ayudar á la distribución de los útiles que el Gobierno tenga á bien conceder para las escuelas de su departamento, ya sea enviando personas especiales que los reciban de la Dirección General, ya sea ayudando á los Inspectores, que serán verdaderamente los encargados de distribuirlos.

## CAPÍTULO IV.

### *De las Comisiones de Educación.*

Art. 24. — En cada distrito, cantón ó pueblo, habrá una Junta denominada *Comisión de Educación*, que se compondrá del Alcalde respectivo, como Presidénte de ella, y de dos personas instruidas y

Digitized by Google

honorables, amantes de la enseñanza pública, nombradas por las Juntas de departamento.

§ 1º Este cargo es gratuito, como se dijo en el artículo 22, y las personas que lo desempeñen satisfactoriamente, gozarán de las prerrogativas que se les conceden á los miembros de las Juntas de Educación.

§ 2º Para ser miembro de las Comisiones ó Juntas de Educación, es preciso que las personas nombradas tengan residencia fija en el lugar respectivo.

Art. 25. — Son deberes de las Comisiones de Educación:

1º Reunirse por lo menos dos veces al mes para tratar de todos los asuntos relativos á la enseñanza primaria en su respectivo pueblo;

2º Hacer que las Municipalidades respectivas eroguen los recursos necesarios para la construcción de edificios escolares adecuados; para la adquisición de muebles, textos y demás útiles de enseñanza, lo mismo que para el adelanto y buen régimen de todo lo que concierna á la enseñanza pública primaria, en la población de su residencia;

3º Hacer que las escuelas ocupen buenos edificios, amplios, claros, secos y bien situados, conforme lo determina este Reglamento;

4º Vigilar constantemente á los directores de escuela de su respectiva población en el cumplimiento de los deberes que se les impone, y dar parte á las Juntas departamentales é Inspectores seccionales, si los maestros no cumplieren con ellos, para que sean removidos por las Juntas de Educación respectivas;

5º Dar informes á las Juntas departamentales y á los Inspectores seccionales respectivos cada tres meses ó cuando unas ú otros se los exijan, acerca de los maestros, sueldos, edificios escolares, muebles, útiles de enseñanza y todo lo relativo al estado de las escuelas puestas á su cuidado;

6º Vigilar porque las personas obligadas á enviar sus hijos ó pupilos á la escuela, cumplan estrictamente con su obligación, imponiéndoles las penas que este Reglamento determina;

7º Visitar por medio de un miembro de turno, cuando menos dos veces por mes, todas las escuelas públicas y privadas de la población en que resida la Comisión;

8º Dar cuenta á las Juntas de Educación y á los Inspectores departamentales respectivos, de cualquiera irregularidad que noten en la conducta pública y privada de los maestros;

9º Prestar á los maestros é Inspectores el apoyo moral que demanden para el desempeño de sus respectivos cargos en cuanto les sea posible;

10º Asistir en cuerpo, ó por medio de algunos de sus miembros, á los exámenes públicos y privados de su población respectiva; y

11º Levantar la estadística escolar de su respectivo distrito, cantón ó pueblo, con todos los datos que exijan los cuadros que para el efecto se les envíen, y remitir el trabajo después de concluido á la respectiva Junta departamental para que ésta haga el correspondiente resumen.

Digitized by Google

## CAPÍTULO V.

*De los Inspectores de departamento.*

Art. 26. — En cada dos departamentos habrá un Inspector de escuelas nombrado por el Poder Ejecutivo, que será el delegado inmediato del Director General, en las atribuciones y deberes correspondientes á este funcionario.

Art. 27. — Son deberes de los Inspectores:

1º Visitar por lo menos tres veces al año, de la manera más minuciosa, todas las escuelas públicas y privadas de uno y otro sexo de cada una de las ciudades, pueblos, valles ó caseríos de su respectiva Sección;

2º Cuidar de que las escuelas públicas y privadas ocupen edificios higiénicos, es decir, amplios, secos, bien ventilados, de buena luz y debidamente situados;

3º Cuidar de que cada escuela, según su categoría, tenga los suficientes muebles, textos, aparatos y demás utensilios de la enseñanza, y de que se cumpla en ella estrictamente el plan de estudios determinado en este Reglamento;

4º Hacer que los muebles de las escuelas (las bancas-escritorios especialmente) estén bien construidos, es decir, que tengan las convenientes proporciones en la altura y demás dimensiones, según el tamaño de los alumnos que deben ocuparlos, para que ofrezcan las ventajas que aconseja, no sólo la comodidad, sino la higiene escolar;

5º Dar instrucciones á los maestros acerca del aseo de los establecimientos, del orden y buena disposición de los muebles y demás útiles de enseñanza, á fin de que la cultura y la decencia entren por mucho en la Educación Primaria, lo mismo que acerca del modo de dar las clases, explicándoles los métodos adoptados como más ventajosos;

6º Llevar un libro de registro general de inventarios, en el cual consten los inventarios particulares de cada escuela, con el objeto de hacer responsables á los maestros de los muebles y útiles de enseñanza que falten cuando se les pida cuenta de ellos;

7º Recibir de la Dirección General los textos y útiles de enseñanza que esta oficina destine para su Sección respectiva y distribuirlos, pidiendo auxilio á las Juntas y Comisiones de Educación, entre las escuelas, según sus necesidades y según su importancia y categoría;

8º Dar al Director General un informe minucioso y claro del estado de las escuelas de su Sección, de los inconvenientes que note y de las reformas que crea conveniente hacer, por lo menos tres veces en el año, es decir, cada vez que concluya la visita;

9º Dar al mismo Director General cuantos informes le pida este funcionario acerca del estado general de las escuelas de su Sección ó acerca de una escuela ó maestro en particular;

10º Acompañar al Jurado de exámenes de los departamentos que nombre la Junta de Educación respectiva, y hacer parte de él asistiendo á todos los exámenes; y

Digitized by Google

11º Observar conducta moral intachable, estar del todo consagrado al desempeño de sus funciones y no descuidarlas por ningún motivo.

Art. 28. — En el caso de que los Inspectores sólo hagan tres visitas en el año, la primera debe tener lugar al comenzar el año escolar; la segunda, á mediados del año, para presenciar los exámenes privados de julio; y la tercera, en noviembre, para asistir á los exámenes públicos de fin de año.

§ Como al tener dos ó más departamentos, el Inspector no podrá estar á un tiempo en uno y otro para presenciar los exámenes, el Director General, de acuerdo con las Juntas de Educación, determinará la época en que deben verificarse éstos, anticipando y retardando algunos días la fecha señalada en el Reglamento, con el objeto de que el Inspector pueda asistir á los actos de todas las poblaciones.

Art. 29. — El Inspector no tiene residencia fija, de modo que, concluida cada una de las tres visitas generales, se turnará entre aquellas poblaciones cuyas escuelas necesiten más su presencia, á fin de dejarlas bien organizadas.

Art. 30. — Para ser Inspector se necesita que la persona que haya de nombrarse con tal fin, goce de reconocidas dotes morales, de inteligencia, de ilustración y de completa idoneidad en la organización práctica de las escuelas primarias.

## CAPÍTULO VI.

### *De las Escuelas en general.*

Art. 31. — Las escuelas primarias tienen por objeto preparar á los individuos que á ellas concurran, en lo físico, intelectual y moral para todos los asuntos inherentes á la vida independiente y práctica, y en una palabra, propender á la felicidad de ellos; de donde se deduce que la enseñanza que en las escuelas se dé, no debe atender á la instrucción ó parte intelectual solamente, sino á la educación ó perfeccionamiento completo del educando.

Art. 32. — En todas las ciudades, pueblos y valles ó caseríos habrá escuelas de ambos sexos costeadas por las respectivas Municipalidades, debiendo ser tales escuelas Superiores ó Medias, Elementales ó Rurales, según el mayor ó menor número de niños de cada población, y el estado de instrucción en que éstos se encuentren.

Art. 33. — Cuando las Municipalidades no tuvieren los suficientes recursos para proveer de todo lo concerniente á las escuelas de su jurisdicción, ó cuando teniendo dichos recursos, se manifestaren indiferentes ó poco celosas en el cumplimiento de este deber que les es propio, el Supremo Gobierno remediará la falta fundando las escuelas necesarias por su cuenta y en la forma que se expresa en el artículo anterior; pero queda con el derecho también, en este caso, de distinguir ó premiar á aquellos departamentos ó poblaciones que por su celo y esfuerzos en favor de la enseñanza pública, merezcan establecimientos mejor montados, y en tal virtud, ayudará con sus fondos á la adquisición de buenos edificios, á la provisión de toda clase de útiles de enseñanza y de los mejores institutores.

Digitized by Google

Art. 34. — Toda escuela estará servida por un Director ó Directora y por tantos Sub-Directores ó Sub-Directoras, cuantos educandos tenga la escuela, á razón de cuarenta alumnos por profesor.

§ Una escuela, pues, de cualquier especie que sea, debe tener Sub-Director con solo que tenga cuarenta y un alumnos, pero siempre que el Inspector, Junta y Comisión de Educación estén plenamente convencidos de que tales cuarenta y un alumnos asisten puntualmente ó con regularidad.

Art. 35. — Organizada una escuela, el Director y aun el Sub-Director, podrán vivir en el mismo local de ella; pero siempre que ocupen aquellas piezas interiores y menos útiles que la escuela no necesite para colocar en ellas sus respectivas secciones.

§ Los Inspectores, Juntas y Comisiones de Educación quedan encargados del fiel cumplimiento de esta disposición, á fin de que los maestros que habiten en los edificios escolares no ocupen aquellas piezas que puedan servir para salas de clase ó para algún otro destino que la escuela crea conveniente darles para su buen régimen.

## CAPÍTULO VII.

### *Escuelas Superiores.*

Art. 36. — Las escuelas superiores constarán, como se dijo ya en el artículo 9 de este Reglamento, de seis secciones graduales ó seis grados, que serán 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, y todos sus empleados serán nombrados por el Ministerio del ramo.

Art. 37. — Las escuelas superiores se abrirán, de preferencia, en las capitales de departamento, y es regla invariable que en donde haya una de varones habrá otra de mujeres.

Art. 38. — Para abrir una escuela superior se necesita, en primer lugar, de un edificio que, además de las condiciones generales que deben tener todos los edificios de escuela, conste por lo menos de seis piezas amplias, claras, secas y ventiladas, que se destinarán para los grados; de una pieza para la Dirección de la escuela y el depósito de útiles; de un patio regularmente extenso y encerrado para jardín y ejercicios gimnásticos y militares; de dos letrinas capaces y convenientemente aseadas; de agua viva y abundante; y, en segundo lugar, se necesita, de los siguientes muebles, textos, aparatos y utensilios:

**A**

*Para la Escuela.*

12 sillas.
2 armarios: uno para la biblioteca y archivo, y otro para depósito de útiles ó aparatos.
1 mesa grande para la Dirección.
1 reloj de pared.
1 campana.
1 libro de matrícula.
1 id. de calificaciones.
1 id. de inventarios. Los esqueletos necesarios para la asistencia diaria de los niños.

Digitized by Google

4 escobas.
4 tinajas y jarros para el agua de beber.
1 ejemplar del presente Reglamento.
4 ejemplares del periódico de Educación Pública.
1 Diccionario de la lengua castellana.
1 almanaque.

Tantos ejemplares del Libro de Lectura adoptado — computados unos con otros, tanto el libro elemental como el superior — cuantos alumnos tenga la escuela, más seis.

Tantas pizarras, lápices y reglas cuantos alumnos tenga la escuela.

Tantos tinteros y porta-plumas cuantos niños haya en la escuela que escriban en papel.

2 ábacos.
1 colección de cuadros de enseñanza objetiva.
1 violín ó armonio, para la clase de canto.
1 aparato de Gimnasia, si la escuela es de varones.
2 mapas del Salvador.
2 colecciones de mapas de Geografía universal.
1 mapa-mundi.
1 esfera terrestre.
1 id. armilar.
1 id. celeste.
1 telurio.
1 caja con sólidos geométricos.
1 colección de pesas y medidas con sus correspondientes balanzas, para el estudio del sistema métrico.
1 colección de cuadros de Ciencias Naturales.

Los aparatos de Física y Química más indispensables para la enseñanza de estas dos asignaturas. Podrá tener además todos los elementos con que las Juntas, Comisiones de Educación y el Supremo Gobierno quieran dotarla según las circunstancias.

**B**

*Para cada sala de enseñanza.*

Las bancas-escritorios necesarias para los alumnos correspondientes al grado, convenientemente construidas, según el tamaño de los escolares.

1 pizarra, una regla y un lápiz para cada niño.
1 tintero y pluma para cada niño de los que ya escriban en papel.
1 encerado.
1 regla de metro y medio para el encerado.
1 compás de madera para el mismo.
1 escuadra métrica para el mismo.
1 caja de yeso.
1 tarima con su correspondiente mesa y asiento para el maestro.

**Art. 39.** — Los textos y demás útiles de enseñanza que en la escuela se necesiten para cursar convenientemente las materias señaladas en el programa de estudios respectivo, serán de cuenta de los

Digitized by Google

alumnos ó de las Municipalidades; pero en el caso de que el Gobierno los suministre, el director de la escuela y los alumnos se someterán á las disposiciones del Capítulo XX de este Reglamento.

Art. 40. — Las materias que deben cursarse en la escuela superior son las que determina el plan de estudios de este Reglamento, correspondiente á los seis grados que se establecen para la organización de las escuelas primarias.

## CAPÍTULO VIII.

### *Escuelas Medias.*

Art. 41. — Las escuelas medias constarán de los grados 1º, 2º, 3º y 4º de que habla este Reglamento, y todos sus empleados serán nombrados por las Juntas de Educación.

Art. 42. — Las escuelas medias se abrirán en todas aquellas poblaciones en que por la calidad de los locales, el número de los alumnos y el grado de instrucción de éstos, no puedan ser superiores.

Art. 43. — Para abrir una escuela media se necesita, en primer lugar, de un edificio que, además de todas las condiciones generales que deben tener todos los edificios de escuela, conste por lo menos, de cuatro piezas amplias, claras, secas y ventiladas, que se destinarán para sus cuatro grados; de una pieza para la Dirección de la escuela y el depósito de útiles; de un patio regularmente extenso y encerrado para jardín y ejercicios gimnásticos y militares; de una letrina capaz y convenientemente aseada; de agua viva y abundante; y, en segundo lugar, se necesita, por lo menos, de los siguientes muebles, textos, aparatos y utensilios:

**A**

*Para la Escuela.*

8 sillas.
2 armarios: uno para la biblioteca y archivo, y otro para depósito de útiles y aparatos.
1 mesa grande para la pieza de la Dirección.
1 reloj de pared.
1 timbre.
1 libro de matrícula.
1 id. de calificaciones.
1 id. de inventarios. Los esqueletos necesarios para la asistencia diaria de los niños.
3 escobas.
2 tinajas y jarros para el agua de beber.
1 ejemplar del presente Reglamento.
2 ejemplares del periódico de Educación Pública.
1 almanaque.

Tantos ejemplares del Libro de Lectura adoptado — computados uno con otro, tanto los elementales como los superiores — cuantos alumnos tenga la escuela, más cuatro.

Tantas pizarras, lápices y reglas cuantos alumnos tenga la escuela.

Tantos tinteros y porta-plumas cuantos niños haya en la es-

Digitized by Google

cuela que escriban en papel.
2 ábacos.
1 colección de cuadros de enseñanza objetiva.
2 mapas del Salvador.
1 colección de mapas de Geografía universal.
1 mapa-mundi.
1 esfera terrestre.
1 id. armilar.
1 telurio.
1 caja con sólidos geométricos.
1 coleceión de cuadros de pesas y medidas para estudio preparatorio del sitema métrico.
Algunos cuadros de Ciencias Naturales.
Algunos aparatos de Física, como palancas para estudio de las fuerzas, un termómetro, un prisma, una máquina neumática, balanzas, etc., atc.

**B**

*Para cada sala de enseñanza.*

Las bancas-escritorios necesarias para los alumnos correspondientes al grado, convenientemente construídas, según el tamaño de los escolares.
1 pizarra, una regla y un lápiz para cada niño.
1 tintero y pluma para cada niño de los que ya escriben en papel.
1 encerado.
1 regla de metro y medio para el encerado.
1 compás de madera para el mismo.
1 escuadra métrica para el mismo.
1 caja de yeso.
1 tarima con su correspondiente mesa y asiento para el maestro.

Art. 44. — Los textos y demás útiles de enseñanza que en la escuela se necesiten, para aprender relativamente las materias señaladas en el Programa respectivo, serán de cuenta de los alumnos ó de las Municipalidades; pero en el caso que el Gobierno los suministre, el Director de la escuela y los alumnos se someterán á las disposiciones del Capítulo XX de este Reglamento.

Art. 45. — Las materias que correspondan á las escuelas medias son las que determina el plan de estudios de este Reglamento, en lo que se refiere á los cuatro primeros grados.

## CAPÍTULO IX.

*Escuelas elementales.*

Art. 46. — Las escuelas elementales constarán de los grados 1º y 2º de este Reglamento, y sus empleados serán nombrados por las Juntas de Educación.

Art. 47. — Las escuelas elementales se abrirán en todas aquellas poblaciones en que por la calidad de los locales, el número de los niños y el grado de instrucción de éstos, no puedan ser superiores ni medias.

Art. 48. — Para abrir una escuela elemental se necesita, en pri-

Digitized by Google

mer lugar, de un edificio que además de todas las condiciones generales que deben tener los edificios de escuela, conste por lo menos, de dos piezas amplias, claras, secas y ventiladas, que se destinarán para sus dos grados; de una pieza para la Dirección de la escuela y depósito de útiles, de un patio adecuadamente extenso y encerrado para jardín y ejercicios gimnásticos y militares; de una letrina capaz y convenientemente aseada; de agua viva y abundante, si fuere posible; y, en segundo lugar, se necesita, por lo menos, de los siguientes muebles, libros y demás utensilios.

**A**

*Para la escuela.*

5 sillas.
1 armario.
1 mesa para la pieza de la Dirección.
1 timbre.
1 iibro de matrículas.
1 id. de calificaciones.
1 id. de inventarios. Los esqueletos necesarios para la asistencia diaria de los niños.
2 escobas.
1 tinaja y dos jarros para el agua de beber.
1 ejemplar del presente Reglamento.
1 ejemplar del periódico de Educación Pública.
1 almanaque.

Tantos ejemplares del libro de lectura adoptado—computados uno con otro los de todos los grados—cuantos alumnos tenga la escuela, más dos.

Tantas pizarras, lápices y reglas cuantos alumnos tenga la escuela.

1 ábaco.
1 colección de cuadros de enseñanza objetiva.
1 colección de mapas de Geografía universal.
1 mapa del Salvador.
1 mapa-mundi.
1 esfera terrestre.
1 caja de sólidos geométricos.

**B**

*Para la sala de enseñanza.*

Las bancas-escritorios necesarias para los alumnos, convenientemente construidas, según el tamaño de éstos.

1 pizarra, una regla y un lápiz para cada niño.
1 encerado.
1 regla de metro y medio para el encerado.
1 caja de yeso.
1 tarima con su correspondiente mesa y asiento para el maestro.

Art. 49. — Los demás útiles de enseñanza que en la escuela se necesiten, para aprender relativamente las materias señaladas en el Programa respectivo, serán de cuenta de los alumnos ó de las respectivas Municipalidades; pero en el caso de que el Gobierno los sumi-

Digitized by Google

nistre, el Director de la escuela y los alumnos, se someterán á las disposiciones del Capítulo XX de este Reglamento.

Art. 50. — Las materias que corresponden á las escuelas elementales, son las que determina el plan de estudios de este Reglamento, en lo que se refiere á los dos primeros grados.

## CAPÍTULO X.

### *De las Escuelas Rurales.*

Art. 51. — Las escuelas rurales son las de los valles ó caseríos, que disten de los centros poblados más de dos kilómetros.

Art. 52. — Todo valle ó caserío en donde el número de los niños varones, capaces de recibir educación, no pase de veinticinco, la escuela rural debe ser mixta ó de ambos sexos, y en este caso será dirigida por mujeres. Si el número pasare de veinticinco, la escuela se dividirá en dos para formar una de niños y otra de niñas, servidas respectivamente por hombres y mujeres, de la manera que se ha determinado ya para el resto de las escuelas comunes.

Art. 53. — Para las escuelas rurales, en cuanto á su organización, edificios, muebles útiles de enseñanza, programas de estudio, profesores, etc., etc., se observarán las mismas disposiciones que para las escuelas elementales se han determinado. Sin embargo, si por el número de los alumnos y adelantos de éstos, á juicio de los Inspectores, Juntas y Comisiones de Educación, algunas de tales escuelas pudieren ser medias, se las elevará á tal categoria, debiendo en este caso ser organizadas en un todo conforme á las escuelas medias.

## CAPÍTULO XI.

### *Escuelas de Adultos.*

Art. 54. — Todo establecimiento donde residan más de treinta personas ineducadas tendrá una escuela con el objeto de mejorar la parte intelectual y moral de tales personas.

Art. 55. — Las escuelas de adultos, según el estado intelectual de las personas que deben ser sus alumnos, serán elementales ó medias, en cuanto á la profundidad con que deben darse las lecciones; siendo de advertir, que para darle uno ú otro título, no es necesario que en ellas se establezcan el número de secciones ó grados que se exigen en las escuelas elementales y medias.

Art. 56. — En cada cuartel y carcel habrá una ó más piezas destinadas para la organización de la escuela, y sus muebles y útiles de enseñanza serán los que determine la misma escuela, si por el estado intelectual de los alumnos se asemeja á las escuelas elementales ó medias.

Art. 57. — Lo dispuesto en el artículo 55 y final del anterior se refiere también á las *escuelas nocturnas* ó de *artesanos* que, á juicio del Supremo Gobierno ó de la Junta de Educación respectiva, se establezcan en algunas poblaciones; pero las materias y número de éstas, serán las que se determinen en su correspondiente plan de estudios.

Digitized by Google

## CAPÍTULO XII.

*Ramos de enseñanza.*

Art. 58. — Los ramos de enseñanza de las escuelas primarias serán los siguientes:

*Para el primer Grado.*

Lectura, Caligrafía, Aritmética, Enseñanza Objetiva, Ejercicios militares y Canto.

§ Si la escuela fuere de niñas tendrá en vez de la de Ejercicios militares la clase de Labores de mano, debiendo ser obligatoria en todos los grados, y ser enseñada por espacio de una hora diaria por lo menos.

*Para el segundo Grado.*

Lectura, Caligrafía, Aritmética, Enseñanza Objetiva, Canto, Geografía, Historia Sagrada y Gimnasia ó Calistenia.

§ En las escuelas de varones es obligatoria, además la clase de Ejercicios militares en todos los grados

*Para el tercer Grado.*

Lectura, Caligrafía, Aritmética, Enseñanza Objetiva, Canto, Geografía, Historia Sagrada, Gimnasia, Gramática Castellana, Geometría y Dibujo.

*Para el cuarto Grado.*

Lectura, Caligrafía, Aritmética, Canto, Geografía, Historia Sagrada, Gimnasia, Gramática Castellana, Geometría, Dibujo, Historia Patria y Elementos de Fisiología y Zoología.

§ Si la escuela fuere de niños, deberá tener en este grado, además, la clase de Economía Doméstica, para que sea continuada en el quinto y sexto.

*Para el quinto Grado.*

Lectura, Caligrafía, Aritmética, Canto, Geografía, Historia Sagrada, Gimnasia, Gramática Castellana, Geometría, Dibujo, Historia Patria, Fisiología, Zoología, Física, Cosmografía, Inglés, Educación Cívica, Cartilla del Ciudadano.

*Para el sexto Grado.*

Lectura, Caligrafía, Aritmética, Canto, Gimnasia, Gramática Castellana, Dibujo, Zoología, Botánica, Física, Historia Patria, Cosmografía, Inglés, Francés, Historia Universal y Elementos de Agricultura.

Art 59. — Como la enseñanza en los varones comprende ocho años, concluido el sexto año, se formará de los alumnos del Sexto Grado un *Curso Preparatorio* que durará dos años, con el objeto de profundizar las asignaturas siguientes:

Gramática Castellana, Retórica, Inglés, Francés, Contabilidad, Historia Universal y especial de América, Botánica y Agricultura.

§ En las escuelas de niñas, cuyo estudio escolar concluye á los doce años, se formará también el *Curso Preparatorio* de que trata este artículo, sí, hecho el estudio de los ramos del Sexto Grado las alumnas de éste quisieren perfeccionarse más en sus conocimientos. Es, pues, de la voluntad de las alumnas la formación de este curso; pero,

Digitized by Google

establecido, deberán estudiar las mismas materias que el de varones, con excepción de la de Botánica y Agricultura, las cuales serán sustituidas por la de Labores de mano y la de Música ó piano.

Art. 60. — En la enseñanza de todas y cada una de estas materias deben los maestros ó profesores establecer los mejores y más apropiados métodos, á fin de que los conocimientos que los escolares adquieran, sean del todo prácticos, es decir, aplicables á los usos comunes de la vida independiente.

§ Es absolutamente prohibido, por lo tanto, toda enseñanza en que por favorecer la memoria del educando, perjudique el desarrollo y libre ejercicio del entendimiento.

Art. 61. — Los maestros cuidarán, no sólo cuando den sus lecciones, sino cada vez que la oportunidad les permita hacerlo, dar enseñanzas que eleven el carácter moral de los alumnos, ya sea en cuanto á la vida social del hombre, como en cuanto á la civil, política y religiosa.

Art. 62. — La extensión ó profundidad relativa que caracterizan á una misma materia para pertenecer ya á un grado ya á otro, queda determinada en el Programa de estudios que la Dirección General de Educación expida ó determine.

Art. 63. — Los directores de escuela dispondrán, en los cuadros de distribución del tiempo de cada escuela, los ramos de enseñanza de que trata el presente capítulo, de un modo conveniente, á fin de que todas las materias de un grado se cursen simultáneamente sin perjudicar á una materia por favorecer á otra, y teniendo siempre en cuenta que á proporción de que la materia es más difícil é importante, se le deben señalar mayor número de horas semanales.

Art. 64. — En las escuelas elementales de adultos, los ramos de enseñanza serán los siguientes:

Lectura, Caligrafía, Aritmética, Geografía, Historia Patria, Lenguaje Castellano y Cartilla del Ciudadano.

Art. 65. — Si la sección de adultos, por el grado de sus conocimientos, correspondiere á una escuela media, los ramos de enseñanza serán:

Lectura, Caligrafía, Aritmética, Geografía, Historia de Centro-América, Gramática Castellana, Nociones de Geometría y Cartilla del Ciudadano.

## CAPÍTULO XIII.

### *De los Directores y Sub-Directores.*

Art. 66. — Nadie podrá ser nombrado Director ó Sub-Director de una escuela pública sin justificar previamente su idoneidad técnica para la enseñanza, que goza de completa salud y que tiene cualidades morales intachables. Lo primero lo conseguirá el solicitante con su diploma de Maestro y también con certificados expedidos por autoridad escolar competente, mediante examen verificado ó hecho verificar por la Junta de Educación ó el Inspector respectivos; lo segundo con un informe de facultativo que acredite no tener el candidato en-

Digitized by Google

fermedad orgánica ó contagiosa, que pueda inhabilitarlo para el magisterio; y lo tercero, con testimonios que abonen su conducta.

Art. 67. — Los diplomas de maestros de enseñanza primaria serán expedidos por las Escuelas Normales de la Nación.

§ Mientras no haya maestros normales titulados, conforme al presente Reglamento, bastará para servir una escuela el certificado de aptitud expedido por la Junta de Educación, previo examen hecho por la misma Junta ó por Jurado nombrado al efecto. El certificado debe ir autorizado por la firma del Inspector departamental respectivo.

Art. 68. — Los institutores nombrados como directores ó sub-directores de las escuelas públicas del país, permanecerán en su puesto por todo el tiempo del buen desempeño de sus funciones.

§ La persona que acepta la dirección ó sub-dirección de una escuela no podrá hacer dimisión de su destino antes de terminado el curso lectivo, salvo el caso de causa grave, calificada por la Junta y el Inspector.

Art. 69. — Los maestros no podrán separarse de su destino, ni aun por un día, sino en el caso de enfermedad, debiendo avisarlo inmediatamente, en los pueblos, á la Comisión, y en la capital del departamento, á la Junta de Educación.

§ 1º En todo caso de licencia ha de ponerse un sustituto de la aprobación de la Comisión si fuere en los pueblos, y de la Junta de Educación y aun del Inspector, si fuere necesario, en la capital del departamento.

§ 2º Cuando la falta fuere por enfermedad, el maestro designará el sustituto bajo su responsabilidad, pero sujeto á la aprobación de la Comisión de Educación, en los pueblos, y de la Junta, en la capital del departamento. Si no se designase sustituto, lo nombrará la Comisión, ó la Junta, ó el Inspector, con el sueldo del principal, dando cuenta al Director General.

§ 3º El maestro enfermo, que se separe con licencia, tendrá derecho á su sueldo íntegro hasta por dos meses; pero si la enfermedad continuare, ganará la tercera parte hasta por un mes más.

§ 4º Si la enfermedad fuere crónica ó pasare de seis meses, se considerará al maestro separado de la escuela.

Art. 70. — Por las faltas de asistencia, no consecutivas, sin permiso y sin causa justa, se descontará á los maestros el sueldo correspondiente á los días que dejaren de asistir.

§ La falta de diez días consecutivos sin permiso de la Comisión y aprobación de la Junta ó del Inspector, hará perder el puesto á todo maestro.

Art. 71. — Son deberes de los directores de escuela:

1º Formar el reglamento interior del establecimiento cuando por su categoría, como sucede con las escuelas superiores y aun medias, necesite expresar en él, de una manera precisa ó especial, no sólo los deberes de los sub-directores y el orden que el establecimiento necesita, sino las prácticas de aseo, puntualidad y buen comportamiento de los alumnos, tanto en la escuela como fuera de ella;

2º Conservar el edificio en el mejor aseo y dar parte en primer

Digitized by Google

lugar á la Comisión de Educación, y en segundo lugar, á la Junta y al Inspector, si el edificio no presentare comodidad ó si necesitare reformas que se deban hacer;

3º Hacer que los alumnos, dirigidos por él ó por los sub-directores, cultiven siquiera un jardín en uno de los patios de la escuela ó en parte del único patio que exista;

4º Conservar en el mejor orden los muebles y útiles de enseñanza de la escuela, lo mismo que todo lo concerniente á cada sección ó grado;

5º Clasificar convenientemente á los alumnos, á fin de que por sus conocimientos y aptitudes, correspondan á los grados á que deben corresponder;

6º Formar los cuadros relativos á la distribución del tiempo, procurando que cada sala de enseñanza, sección ó grado tenga el suyo, para que profesores y alumnos sepan con precisión las horas correspondientes á cada asignatura, ó á cualquiera otro orden de trabajos ú operaciones;

7º Vigilar constantemente á los sub-directores ó profesores en el *modo* de dar sus clases para que proponga la remoción ó el cambio *de* los que no cumplan con su deber, de los que no observen la cultura que deben tener y de los que no enseñen conforme á un método claro y ventajoso;

8º Procurar que todos los profesores—él mismo inclusive—se combinen para dar enseñanza en todos los grados, á fin de que la escuela marche por igual en su adelanto y de que todos los sub-directores se estimulen en sus propios estudios, con el desempeño de clases relativamente superiores á sus puestos;

9º Recibir del Director cesante, con presencia de la Comisión de Educación, del Inspector ó de la Junta en su caso, por estricto inventario, todos los muebles, textos, útiles y demás enseres de la enseñanza, tenerlos bajo su inmediata responsabilidad y entregarlos de la misma manera al que haya de sucederle, con conocimiento de las mismas personas ó entidades, si por alguna circunstancia hubiere de dejar el empleo;

10º Dirigir y vigilar á los alumnos tanto en las horas de estudio ó de enseñanza como en las de descanso, á fin de que el orden, el aseo, la puntualidad, la decencia y la cultura en general, tengan por base una disciplina seria y bien entendida fundada en el cariño, en el respeto mutuo y en el cumplimiento estricto del deber;

11º Resolver las dudas y consultas que los sub-directores ó profesores le propongan en cuanto á la enseñanza y á las materias de estudio;

12º Conceder licencia á los alumnos que por enfermedad ó cualquiera otra causa grave, necesiten separarse temporalmente de la escuela, dando previamente aviso á la Comisión de Educación respectiva;

13º Llevar en debida forma los registros de matrículas y asistencia diaria de los escolares y pasar una copia de esto al fin de cada semana á la Comisión de Educación, para que el Alcalde remedie por medio del correspondiente apremio, las faltas que hubiere en la asistencia;

Digitized by Google

14º Informar constantemente, cuantas veces lo creyere oportuno, á los padres de los niños, respecto de la irregularidad que notare en la asistencia de sus hijos, lo mismo que de lo tocante á su mala conducta, á fin de que los padres ó encargados de los niños lo remedien;

15º Dirigirse oficialmente á la Comisión de Educación, expresando los nombres de los niños y padres de éstos que deban ser compelidos, para que contribuyan á la puntual asistencia de los niños á la escuela;

§ Cuando la Comisión de Educación no cumpliere con el deber de que trata el inciso anterior, se dirigirá expresándolo así á la Junta del departamento, y en último caso al Director General.

16º Estudiar los decretos, reglamentos y demás disposiciones vigentes de Educación Pública Primaria, y hacer que los conozcan los sub-directores ó profesores ;

17º Consultar con el Inspector departamental toda dificultad que le ocurra en cuanto á enseñanza y régimen interior de la escuela, para que éste lo remedie por sí mismo si le fuere posible, ó por medio de la Junta, y en último caso, por medio del Director General;

18º Tener abierto el local de la escuela y estar presente en él una hora antes de que empiecen las lecciones, con el objeto de que los alumnos principien á reunirse en el local con la debida anticipación y de que preparen sus lecciones ó trabajos, y que por ningún motivo formen grupos en la calle ó en las puertas de la escuela;

19º Observar conducta moral intachable y la mayor asiduidad en el cumplimiento de sus deberes, siendo el primero en estar en la escuela y el último en retirarse si fuere posible, demostrando en todo interés marcado por el buen régimen y adelanto del establecimiento puesto á su cuidado y de que es en él el directamente responsable; y

20º Informar mensualmente al Inspector respectivo sobre el estado de adelanto en que se encuentre la escuela, lo mismo que sobre los inconvenientes y dificultades que se le presenten, para que éste esté al corriente de todo lo que ocurra en las escuelas de su sección.

En cuanto á las escuelas de la capital de la República, este informe lo dirigirán al Director General.

Art. 72. — Son deberes de los sub-directores:

1º Estar en el local de la escuela por lo menos una hora antes de principiarse las lecciones con el objeto de recibir á los alumnos, ayudar á la inspección y al orden de ellos y á que preparen sus trabajos;

2º Dar las clases ó enseñanzas que prudencialmente el director les señale;

3º Ayudar al director en la inspección y en todo lo que se refiera al aseo, orden y buen régimen interior de la escuela;

4º Ser responsable solidariamente con el director de la escuela, del buen régimen y adelanto de ella; y

5º Estar en un todo bajo las órdenes del Director en cuanto con la enseñanza se relacione.

Art. 73. — Es prohibido á los maestros, directores y sub-directores, lo siguiente:

Digitized by Google

1º Escoger para sí, cuando hubieren de habitar en el edificio de la escuela, la pieza ó piezas que por su claridad, amplitud y demás condiciones, fueren las más apropiadas para salas de enseñanza;

2º Celebrar en los edificios de escuela fiestas que no tengan por objeto la enseñanza misma. Quedan, pues, prohibidos toda clase de bailes y demás reuniones de carácter festivo; y

3º Hacer uso de licores en los exámenes para obsequiar á las personas del Jurado ó á las que vayan á presenciarlos; y en una palabra, en toda época.

§ El maestro que infrinja la anterior disposición, será destituido inmediatamente.

4º Ejercer un cargo público distinto del que desempeñan como institutores ó maestros;

5º Ejercer dentro de la escuela cualquier oficio que los inhabilite para cumplir asiduamente las obligaciones del magisterio;

6º Imponer á los alumnos castigos afrentosos;

7º Conceder á los alumnos premios ó recompensas especiales, no autorizados por los reglamentos;

8º Atacar las convicciones religiosas de las familias cuyos niños *les* hayan sido confiados en calidad de alumnos; y

9º Presentarse á la escuela sin la debida decencia en su persona y en sus vestidos.

Art. 74. — Los maestros titulados ó reconocidos como muy buenos, en virtud de práctica demostrada, que después de diez años de servicios consecutivos, se vieren en la imposibilidad de seguir ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia, igual á la mitad del sueldo que perciban.

§ Si los servicios hubieren alcanzado á quince años, tendrán de pensión tres cuartas partes de su sueldo. Pasando de veinte años, el maestro que quisiere retirarse por cualquiera causa tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro.

Art. 75. — Los maestros de educación primaria, inclusos los de las escuelas normales, quedan exentos de todo servicio civil y militar, salvo el caso de guerra exterior.

## CAPÍTULO XIV.

### *De la asistencia á las escuelas.*

Art. 76. — Los padres de familia, guardadores, y en general todos los que tienen niños á su cargo, están obligados á enviarlos á una de las escuelas públicas de la población respectiva, ó á hacer que se les dé la educación que prescribe este Reglamento en las escuelas privadas. Esta obligación se extiende á todos los niños desde la edad de seis hasta la de catorce años y á todas las niñas de seis hasta la de doce años cumplidos. Para los mayores de catorce años, en el primer caso, y de doce en el segundo, la concurrencia á las escuelas es potestativa; pero deberá en todo caso ser recomendada con instancia por los funcionarios que en la educación primaria intervienen, cuando se encuentren personas que á tal edad no tengan los conocimientos necesarios.



Digitized by Google

Art. 77. — Los padres, tutores ó encargados de los niños, que después de amonestados una vez por la Comisión de educación, la Junta ó el Inspector departamental, no cumplan con la obligación impuesta en el artículo anterior, sufrirán una multa de veinticinco centavos por cada una de las diez primeras faltas de asistencia, de la mañana ó de la tarde sin motivo, del alumno á la escuela, impuesta por la Comisión de educación.

Art. 78. — Si después de aplicada la primera corrección se incurre en reincidencia, la multa será elevada á cincuenta centavos por cada una de las diez faltas siguientes.

Art. 79. — En caso de nueva reincidencia, la multa será de un peso por cada una de las diez faltas que sigan.

Art. 80. — Si todas estas penas fueren ineficaces para obligar á los padres, tutores ó encargados á cumplir con la obligación escolar, el niño será considerado vago habitual, y en consecuencia, la Policía lo llevará á la escuela por la fuerza cada vez que lo encuentre en la calle.

Art. 81. — Las Comisiones de educación quedan encargadas del cumplimiento estricto de lo que disponen los artículos 77, 78, 79 y 80, para cuyo efecto deben llevar un libro que les sirva de registro y apuntar en él las faltas en que sin motivo hayan incurrido los escolares.

§ Las multas se harán efectivas por el Alcalde é ingresarán á los fondos municipales para que se inviertan en beneficio de la educación primaria. La Comisión pondrá en conocimiento de la Junta departamental, las multas que impusiere.

Art. 82. — Si el padre, tutor ó guardador manifestare no serle posible obligar al niño á frecuentar la escuela, desde la fecha del aviso, la Comisión de educación empezará á hacer efectiva la multa de que tratan los artículos 77, 78, 79 y 80 y se tendrá al niño como vago habitual para que la Policía proceda á llevarlo á la escuela por la fuerza cuantas veces lo encuentre en la calle.

Art. 83. — Las Comisiones de educación se encargarán de hacer que los respectivos cuerpos de Policía lleven á la escuela toda clase de niños que se encuentren vagando por las calles y que por su edad estén comprendidos en la obligación escolar.

Art. 84. — La obligación escolar, sin embargo, no se exigirá sino cuando el hogar ó residencia del niño no pase de dos kilómetros de distancia de la escuela á que debe concurrir.

Art 85. — También cesa la obligación escolar cuando el padre ó encargado del alumno compruebe que el niño recibe en su propia casa la instrucción correspondiente á los programas de enseñanza, ó por lo menos Lectura, Caligrafía, Aritmética, (las cuatro primeras reglas de enteros y quebrados, los números denominados y el sistema métrico decimal), Geometría, Objetiva, Nociones de Geografía universal y particular del Salvador, Ejercicios prácticos de lenguaje, Gimnasia, Ejercicios militares, Dibujo lineal, Historia sagrada y Cartilla del ciudadano.

§ Para las niñas que se eduquen en la casa será obligatorio el conocimiento de Labores de mano y nociones de Economía doméstica,

Digitized by Google

en vez de ejercicios militares.

Art. 86. — Quedan exentos de cumplir con la asistencia á la escuela:

1º Los niños cuya suma pobreza no les permita presentarse vestidos con aseo, mientras que por las Comisiones de educación ó por las Sociedades de Beneficencia no se remedie la necesidad; y

2º Los niños que por enfermedad física ó mental no sean aptos para recibir educación.

Art. 87. — Por los motivos de que tratan los dos incisos anteriores, deben las Comisiones y Juntas de educación conceder exenciones especiales para que los niños no frecuenten las escuelas; y en este caso darán aviso al Inspector departamental de escuelas y maestro respectivo.

§ No se acordará ninguna exención sin prueba suficiente de la causa en que se funde.

## CAPÍTULO XV.

### *De los alumnos.*

Art. 88. — Al ingresar á una escuela pública ó privada, el alumno será matriculado en la forma que determina el libro de matrículas que cada escuela debe tener, remitido por la Dirección General.

Art. 89. — El director de escuela no inscribirá á niño alguno sin que éste se presente con su padre, tutor ó encargado para que éste firme como responsable la partida de matrícula en el mismo libro y sepa las obligaciones que contrae.

Art. 90. — Son deberes de los alumnos:

1º Presentarse en el local de la escuela por lo menos media hora antes de principiarse las lecciones;

2º Llevar para la enseñanza todos los útiles que el maestro les indique, por razón de que la escuela no pueda suministrarlos.

§ Los padres de familia ó tutores responden de esta obligación; y se les impondrá la multa determinada en los artículos 77, 78 y 79, si pudiendo hacerlo, no cumplieren con ella;

3º Presentarse á la escuela lavados, peinados, y en una palabra, aseados ó decentes en sus personas y vestidos;

4º Observar en la calle y en la escuela el mayor orden y compostura, evitando, sobre todo, el hacer grupos en las calles, puertas de la escuela, etc.

5º Asistir puntualmente á oír las lecciones y cumplir las tareas que se les señalen;

6º Presentar los exámenes privados y públicos que conforme á este Reglamento les corresponden. Cuando no lo verifiquen y pueda probarse que tal falta ha tenido por causa la negligencia ó consentimiento de sus padres, éstos pagarán una multa de 5 á 10 pesos, que, como las otras, ingresará á los fondos municipales respectivos, con el mismo fin;

7º Guardar entre sí paz y buena armonía;

8º Evitar todo acto que en cualquier sentido pueda considerarse

Digitized by Google

contrario á la moral y á las buenas costumbres;

9º Cumplir estrictamente los reglamentos de la escuela;

10º Tratar con respeto y consideración á sus maestros;

11º Obedecer las órdenes que les comunique por los encargados de la escuela.

## CAPÍTULO XVI.

### *Grados de las escuelas.*

Art. 91. — Al abrir una escuela, lo primero que debe atender el director de ella, es informarse del estado intelectual en que los niños se encuentren para dividirlos en grados.

Art. 92. — Se entiende por primer grado, el de los alumnos que principian ó no saben nada; por segundo, el de los que tienen un año de enseñanza y saben las materias del primero, según programa; por tercero, el de los que tienen dos y saben las materias del segundo, etc.; y así sucesivamente.

Art. 93. — Ningún grado puede tener más de cuarenta alumnos ni menos de veinte, y esto, en relación con la amplitud ó extensión de la sala de enseñanza, es decir, á razón de seis metros cúbicos por alumno.

## CAPÍTULO XVII.

### *Días y horas de enseñanza.*

Art. 94. — Son días de enseñanza todos los no considerados por la ley como feriados. Por lo tanto, es prohibido á los directores de escuela conceder asuetos no fijados en el presente Reglamento.

Art. 95. — Toda escuela comenzará sus tareas á las ocho en punto a. m. cada día de trabajo y las terminará á las once, para volver á principiarlas á las dos p. m. y concluirlas á las cinco; pero los directores y sub-directores están en la obligación de concurrir una hora antes para recibir á los niños, quienes deben llegar también con media hora de anticipación por lo menos. El día de ejercicios militares todos los niños estarán en la escuela hasta las cinco.

Art. 96. — El director de una escuela, sin embargo, queda en libertad para fijar una tarde de los días miércoles ó sábados de cada mes para sacar los niños á paseo, en compañía de los sub-directores, á algún campo cercano ó de los alrededores de la población, donde pueden hacer ejercicios convenientes á su educación física, intelectual y moral.

§ El día de paseo, los niños saldrán de la escuela en extricta formación, en orden y convenientemente vestidos, y regresarán al local de la escuela de la misma manera, para que de allí sean puestos en libertad sucesivamente por secciones ó grados.

Art. 97. — Terminadas las tareas diarias, para poner á los escolares en libertad, los directores de escuela, y sobre todo los de escuela superior y media, deben observar las siguientes reglas:

1ª Nunca deben despedirse á los alumnos á un mismo tiempo, sino por secciones ó grados;

Digitized by Google

2ª En una escuela de seis grados, ó escuela superior, el primer grado debe salir una hora antes de la fijada en el artículo 95, y los otros, por su orden, de diez en diez minutos; y

3ª En una escuela de cuatro grados ó media, el primer grado debe salir cuarenta minutos antes que el cuarto, y los otros, de diez en diez minutos.

Art. 98. — El director de la escuela encargará á los niños de cada grado que ponga en libertad, que sigan inmediatamente á sus casas, y que por ningún motivo es permitido eso de algazaras, grupos en las calles ni nada que sea impropio de la educación.

## CAPÍTULO XVIII.

### *De los maestros en clase.*

Art. 99. — Los maestros en clase, directores ó sub-directores, tienen las siguientes obligaciones especiales:

1ª Presentarse en la sala de clase á dar la enseñanza que les corresponda en los cuadros de distribución del tiempo ó Reglamento interior de las escuelas, exactamente á la hora fijada, es decir, al toque de campana, si la hubiere;

2ª Principiar la hora de enseñanza por llamar lista de sus alumnos, y ponerles falla á los que no se encuentren presentes;

3ª En enseñanzas correspondientes á grados del tercero para adelante, determinar puestos honoríficos, señalando el primero, y así de los demás, por su orden, al alumno más aprovechado y de mejor conducta;

4ª En los grados inferiores, 1º y 2º, colocará los alumnos en sus asientos con relación al tamaño de ellos, cuidando de que los más pequeños se sienten en la primera banca ó más cerca del maestro; y así los demás en el mismo orden;

5ª No permitir que ningún alumno esté cambiando de sitio, si él mismo no lo determina, á fin de que cada cual pueda responder del lugar que se le asigne;

6ª No permitir por ningún motivo que algún alumno esté mal sentado, es decir, que no esté derecho y atento;

7ª Cuidar de que en una banca no haya más alumnos de los que deba haber á fin de que no estén oprimidos y de que tengan el suficiente espacio ó comodidad en sus asientos;

8ª No dar permiso á ningún alumno para que salga de clase durante la lección sino en casos muy excepcionales;

9ª Colocarse siempre en frente de sus alumnos, sobre la tarima que cada sala de enseñanza debe tener, y estar atento á todo movimiento de ellos para que la disciplina no se relaje;

10ª Usar de la correspondiente pulcritud en su persona, vestidos, acciones y palabras para que los niños no adquieran hábitos indecentes y perniciosos;

11ª Reducir su enseñanza á la materia de que se trate, y hacer que ella sea práctica, útil y aun divertida si le fuere posible;

12ª Evitar siempre toda familiaridad con los alumnos y ser al

Digitized by Google

mismo tiempo que recto como profesor, amable como hombre;

13ª Concluir su enseñanza con la hora en punto, es decir, sin retardar un solo minuto el tiempo destinado al descanso de los niños entre clase y clase, el cual tiempo no debe bajar ni exceder de diez minutos.

Art. 100. — Al fin de cada mes, los maestros, en cada materia, calificarán individualmente á los alumnos de su clase, en cuanto á conducta, aplicación y aprovechamiento, observando las reglas que este Reglamento prescribe en el Capítulo XXIII.

## CAPÍTULO XIX.

### *De las penas.*

Art. 101. — Las penas que se pueden imponer á los maestros, según la gravedad de las faltas son:

1º La censura, que cosiste en una declaración formal de la falta cometida. Será impuesta por la Comisión ó Junta de educación respectiva, y en especial, por el Inspector del departamento, con una exhortación para que no se reincida en la falta; y

2º La deposición ó separación del puesto, temporal ó indefinidamente. Esta pena podrá revocarla el Director General si el maestro presentare algún descargo justificable.

Art. 102. — Cuando las faltas de los maestros se refieran á la asistencia á la escuela ó á sus clases, sin justa causa, las penas serán pecuniarias é impuestas por las Comisiones ó Juntas de educación, ó por el respectivo Inspector, si hicieren relación á los directores; pero cuando sean cometidas por los sub-directores podrán ser impuestas también por los directores. En uno y otro caso toda falta, de la mañana ó de la tarde, será castigada con una multa de uno á dos pesos.

Art. 103. — A los alumnos se impondrán las siguientes penas según sus faltas:

1ª Amonestación privada;

2ª Amonestación en clase;

3ª Pérdida del lugar en clase;

4ª Privación del recreo;

5ª Retención en la escuela con recargo de tareas; pero siempre en pieza clara y con la conveniente vigilancia; y

6ª Expulsión de la escuela.

Art. 104. — Cuando la aplicación de las penas indicadas en el inciso 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, del artículo anterior, no produzca resultado favorable alguno, el maestro pondrá en conocimiento del padre ó tutor la mala conducta del alumno.

Art. 105. — Si el alumno reincidiere todavía el maestro se dirigirá de nuevo á los padres ó encargados solicitando el concurso de su autoridad, y previniéndoles que en caso de no enmendarse el niño en su conducta, pondrá el hecho en conocimiento de la Comisión de educación, ó de la Junta, ó del Inspector, ó del Director General, por su orden, para que sea expulsado.

§ Si se acordare la expulsión, el Gobierno determinará lo que

Digitized by Google

deba hacerse con el alumno para que no deje de educarse, ya sea haciéndolo pasar á alguna escuela correccional, ya sea tomando medidas más severas para que el niño no se pierda.

Art. 106. — Son absolutamente prohibidos los castigos afrentosos ó ridículos, como los insultos, los golpes, el encierro en piezas oscuras, el poner á los niños de rodillas con los brazos abiertos, etc., etc.

## CAPÍTULO XX.

*De los útiles de enseñanza.*

Art. 107. — Todos los objetos de la educación primaria, como textos, mapas, cuadros, pizarras, etc., etc., que el Gobierno compre para las escuelas, á personas ó á establecimientos de dentro ó fuera del país, serán depositados en la Dirección General de Educación Primaria á cargo del Director, para que este funcionario los distribuya oportuna, equitativa y proporcionalmente entre las escuelas públicas, por medio de los Inspectores ó de las Juntas ó Comisiones de educación.

Art. 108. — Cada Director es responsable de los útiles que reciba conforme al inciso 9º del artículo 71; sin embargo, si el Gobierno tuviere á bien repartir entre las escuelas ciertos útiles como papel en blanco, plumas, lápices de papel y pizarra, tinta, textos y otros que por su naturaleza se deterioran ó gastan después de poco uso, observarán con éstos las siguientes disposiciones:

1ª Sólo los niños reconocidamente pobres, porque sus padres no puedan suministrarles el valor de tales objetos, recibirán gratis los mencionados útiles, dejando el maestro constancia en libro especial de los que suministre por tal motivo;

2ª Los otros alumnos no reconocidos como tales, deberán proveerse de tales utensilios en los marcados que existan en la ciudad ó en el país, por cuenta de sus padres ó tutores.

Art. 109. — Cuando en la población respectiva no se encuentren dichos útiles ó cuando la distancia ó dificultades de aquella donde los haya sean de mucha consideración, el Director de la escuela pondrá tal circunstancia en conocimiento de la Junta del departamento ó del Inspector para que una ú otro lo resuelva de acuerdo siempre con el Director General.

Art. 110. — En caso de que algún alumno no sea provisto por sus padres ó guardadores, pudiendo hacerlo éstos, de los libros y demás elementos que se requieren para la educación y que la escuela no pueda suministrarle, el Director de la escuela se dirigirá hasta por segunda vez, con espacio á lo más de ocho días, á tales padres ó tutores, y pasado este tiempo á la Comisión de educación ó al Inspector respectivo, para que una ú otro les imponga la multa correspondiente, que será hecha efectiva por la misma Comisión, observándose al imponerla las siguientes disposiciones:

1ª Por la primera vez se les impondrá dos pesos, por la segunda cuatro; por la tercera ocho, y por la cuarta diez y seis, de ocho en ocho días;

Digitized by Google

2ª Luego que se haya cobrado la última partida, de que habla el inciso anterior, el Director de la escuela procederá á darle al niño los útiles que necesite de los que el Gobierno le haya suministrado para los verdaderamente pobres.

Art. 111. — El producto de todas estas multas será pasado por la Comisión de educación á los fondos municipales, en beneficio del ramo.

## CAPÍTULO XXI.

### *De la limpieza y aseo.*

Art. 112. — Antes de empezar la primera clase, el maestro pasará revista de aseo, y dará á los alumnos algunas nociones de higiene.

Art. 113. — El aseo de la escuela debe hacerse diariamente por persona pagada por la respectiva Municipalidad, y en las escuelas superiores, por el portero sirviente.

Art. 114. — Todos los años se hará el blanqueo de la escuela, y tanto esta operación como la de pintura y cualquier otra refacción necesaria, se efectuarán durante las épocas de las vacaciones ordinarias; más en el caso de que la reparación fuere de urgente necesidad, podrá verificarse en cualquiera época del año.

§ A las Municipalidades corresponden estos gastos y estas atenciones especiales, y los Inspectores deben tener mucho cuidado, si tales atenciones y gastos no se llevan á cabo para que lo ponga en conocimiento de la Junta, y en último caso, del Director General.

## CAPÍTULO XXII.

### *De los edificios escolares.*

Art. 115. — La suma que vote anualmente el Congreso, con el objeto de construír edificios para las escuelas de la Nación, se invertirá principalmente en los destinados á escuelas superiores en las capitales de departamento; después en los correspondientes á las escuelas medias, y en seguida en los de las elementales y rurales.

Art. 116. — Las casas de escuela deberán situarse en parajes sanos y cómodos que consulten la salud y conveniencia de los alumnos. Oído el parecer de la Junta de educación, el Director General, de acuerdo con el Ingeniero encargado de construirlos, fijará el lugar donde se han de levantar los edificios.

Art. 117. — Las salas de clase deberán ser proporcionales al número de alumnos que deben contener, con suficiente luz y ventilación, y se dispondrán de modo que los niños no puedan distraerse con lo que pase en el exterior. La capacidad será de seis metros cúbicos por alumno.

## CAPÍTULO XXIII.

### *De las calificaciones.*

Art. 118. — Todos los maestros, inclusos los de las escuelas nor-

Digitized by Google

males, están obligados á calificar al fin de cada mes, individualmente, y en cada materia de las que enseñen, á todos sus discípulos, en *conducta, aplicación* y *aprovechamiento*, en el libro de calificaciones que el Director de la escuela les presente, y observarán las siguientes disposiciones:

1ª Ningún profesor podrá calificar de *Sobresaliente* á más de un alumno de cada materia en su respectivo grado; pero es obligatorio el que califique á uno con tal título;

2ª Los otros alumnos serán calificados con la nota de *Muy bueno, Bueno, Regular* ó *Malo*, según su conducta, aplicación y aprovechamiento; y

3ª Los maestros están obligados también á observar en estas calificaciones la más estricta justicia y rectitud de carácter, dándole á cada niño el calificativo que merece, á fin de que los alumnos no se disgusten y no tengan en muy poco la parte moral del profesor, con perjuicio de la disciplina y del respeto y buen concepto que todo discípulo debe tener de su maestro.

Art. 119. — El Director General hará distribuir entre todas las escuelas un libro de calificaciones para tal objeto.

Art. 120. — Los directores de escuela están en el deber de que las calificaciones se hagan mensualmente en la forma que se ha prescrito, y de conservar con el mayor aseo el libro en que figuren, con el objeto de que la escuela tenga esa constancia y de que lo presenten al fin del año escolar al Jurado de exámenes, para que éste se rija, hasta donde sea posible, por tales calificaciones, al expedir á cada alumno su correspondiente Certificado.

## CAPÍTULO XXIV.

### *De los Certificados.*

Art. 121. — El Director General hará distribuír entre todas las escuelas el número de certificados necesarios.

Art. 122. — Los certificados serán especies de diplomas en que se determinará que la escuela que los otorga es Normal, Superior, Media, Elemental ó Rural, de varones ó señoritas; en que se hará mención del curso ó grado á que el alumno pertenezca, y en que figurarán todas las materias correspondientes al curso ó grado que el alumno haya cursado durante el año, con su respectiva calificación.

Art. 123. — Los certificados serán de tres clases: de *Primera, Segunda* y de *Tercera*.

§ Los de *Primera* llevarán el título de "*Certificado de primera clase*," y se distribuirán á razón de uno por cada escuela para que sea entregado en la forma que expresa el artículo 122, al mejor alumno ó sobresaliente de ella el último día de los exámenes públicos, con excepción de las escuelas normales, á las cuales se les distribuirán dos: uno para la escuela normal, propiamente dicha, y otra para la anexa;

§ Los de *Segunda* llevarán el título de "*Certificado de segunda clase*," y se distribuirán tantos á cada escuela cuantos cursos ó grados tenga ella, para que sean repartidos en el mismo día y en la mis-

Digitized by Google

ma forma que se acaba de indicar en el inciso anterior, á razón de uno por alumno de cada grado, el mejor ó sobresaliente de él; y

§ Los de *Tercera* llevarán el título de "*Certificado de tercera clase,*" y se distribuirán tantos en cada escuela cuantos alumnos tenga ésta, menos el número de cursos ó grados de que conste, pues bien se ve que no deben considerarse entre los alumnos de la escuela los favorecidos con certificados do *Primera* y *Segunda* clase, una vez que éstos corresponden precisamente, en número, á los cursos ó grados que la escuela tenga.

Art. 124. — Los Certificados irán firmados por el Inspector departamental, por los miembros del Jurado de exámenes y por el Director de la escuela, con las siguientes excepciones:

1ª Los de las escuelas de la capital de departamento, que serán firmados por el Inspector, por el Gobernador como Presidente de la Junta de Educación, por el Jurado de exámenes, y por el Director de la escuela; y

2ª Los de las escuelas normales, que serán firmados por el Director General de Educación Primaria, por el Jurado de exámenes y por el Director ó Directora de la escuela.

## CAPÍTULO XXV.

### *Exámenes y Vacaciones.*

Art. 125. — En todas las escuelas primarias, públicas y privadas, habrá anualmente dos exámenes: uno privado que debe terminar el 31 de julio, con vacaciones de ocho días, y otro público, que tendrá lugar del 1º al 30 de noviembre, con las vacaciones correspondientes al mes de diciembre más los días que quedaren libres del de noviembre, terminados los actos públicos de la escuela respectiva.

Art. 126. — Las escuelas principiarán sus tareas el primero de enero, después de los exámenes públicos y el 8 de agosto, después de los privados.

Art. 127. — Con el objeto de que todos los institutores de aquellas poblaciones, cuya distancia de la capital no pase de veinte leguas, puedan asistir á los exámenes públicos de las escuelas normales, los actos de estos establecimientos tendrán lugar del 1º al 20 de diciembre, y su apertura el 1º de febrero. Los exámenes privados de las escuelas normales terminarán también el 31 de julio y sus vacaciones no pasarán de ocho días.

Art. 128. — Cuando los maestros comprendidos en la anterior disposición no cumplan con el deber que se les impone de asistir á los exámenes de las escuelas normales, á los Inspectores corresponde tenerlos presentes para que pasen la lista de ellos á las Juntas de Educación, bien entendido que tales maestros no ganarán sueldo en ese mes, si no presentaren excusas justificables.

§ Obliga principalmente á cumplir con este deber á los institutores del departamento de San Salvador, y mucho más, á los de la capital de la República.

Art. 129. — Los exámenes privados serán presididos por el Ins-

Digitized by Google

pector y las Juntas de educación en las cabeceras de departamento, y por el mismo Inspector y las Comisiones de educación en las demás poblaciones.

Art. 130. — Los exámenes públicos serán presididos por el Inspector, la Junta de educación y el Jurado de exámenes en las cabeceras de departamento, y por el mismo Inspector, las Comisiones de educación y el Jurado de exámanes en las demás poblaciones.

Art. 131. — Cuando el examen tuviere lugar en la capital de la República ó en otra población cualquiera, y asistiere á él el Presidente de la República, ó el Ministro del ramo, ó el Director General, será presidido en su caso por uno de éstos funcionarios con asistencia de las entidades de que trata el artículo anterior.

Art. 132. — Para los exámenes públicos la Junta de educación, de acuerdo con el Inspector departamental, nombrará tres ó más examinadores para las escuelas de su respectivo departamento, escogiéndolos entre las personas más notables del vecindario por sus conocimientos y por el interés que tomen en la enseñanza pública.

Art. 133. — Los exámenes tendrán lugar en el edificio mismo de la escuela, y corresponde á las autoridades que los presidan, indicar el orden en que deben practicarse, señalar los días necesarios y la duración de los actos, procurando siempre que el examen sea completo.

Art. 134. — El director presentará en el examen un estado general de la escuela en el cual se expresen los ramos de enseñanza y las partes de estos ramos en que cada uno de los grados ha sido instruído, insertando los nombres de los alumnos que formen cada sección; y presentará también el libro de calificaciones de que trata el artículo 120 para que los certificados puedan ser expedidos en la forma que lo determina el Capítulo XXIII.

Art. 135. — En los exámenes se presentarán todos los ejercicios de composición, planas, dibujos, labores de mano, etc., etc., que los educandos hubieren ejecutado en el período escolar. Estos diferentes trabajos llevarán el nombre de sus autores y las fechas en que hubieren sido ejecutados.

Art. 136. — Los niños se presentarán en el examen divididos en secciones ó grados, como deben estarlo en la escuela, y serán examinados de una manera oral y práctica conforme á los programas que presente la escuela, los cuales, á su vez, deben ser arreglados conforme á los emitidos por el Director General.

Art. 137. — Terminados los exámenes, con la calificación de los niños y distribución de los certificados, los examinadores dirigirán un informe detallado á la Junta de educación, quien lo remitirá en seguida al Director General para su publicación; informe en el cual deben figurar todas las escuelas visitadas, el número de alumnos con que cada una de ellas cuenta, los grados en que estén distribuidos éstos, el estado del local, los muebles y útiles de enseñanza que tengan, los adelantos que haya notado el Jurado y los cambios y reformas que crea conveniente hacer en cada escuela para su mejor adelanto.

Art. 138. — Las Juntas de educación procurarán recoger á la mayor brevedad posible todos estos informes, y sin dilación, los remi-

Digitized by Google

tirán al Director General con su informe ó estado general de las escuelas del departamento.

Art. 139. — Los Inspectores por su parte están en la obligación también de rendir un informe de todas las escuelas de su jurisdicción y de remitirlo inmediatamente al Director General para que éste compare las apreciaciones de cada uno y acepte la más prudente.

Art. 140. — Todos los niños inscritos en la lista de la escuela están obligados á presentarse á examen. Si no concurrieren voluntariamente, las Comisiones de educación obligarán con multas á los padres ó guardadores para que los conduzcan al lugar en que se celebra el examen.

Art. 141. — Cada uno de los examinadores nombrados por la Junta de educación ganará por lo menos dos pesos diarios, computados desde el día en que principien los exámenes hasta el en que terminen. Los gastos de viaje serán de cargo de la persona nombrada.

## CAPÍTULO XXVI.

### *Ascenso de las escuelas y sueldo de los maestros.*

Art 142. — Toda escuela elemental podrá ser media cuando tenga por lo menos tres secciones graduadas, es decir, cuando conste de los tres primeros grados de que trata el Capítulo XII, y toda escuela media podrá ser superior cuando conste por lo menos de los cinco primeros grados de que trata el mismo Capítulo, bien entendido, que nunca podrá formarse un nuevo grado para ascender la escuela sin que la sección que haya de dividirse conste de ménos de cuarenta alumnos y sin que la nueva sección corresponda por su instrucción al grado inmediatamente superior.

Art. 143. — Cuando en una escuela hubiere muchos niños de un mismo grado ó de la misma instrucción, y que por pasar su número de cuarenta, y por la poca capacidad de las piezas del local hubiere necesidad de dividirlos, podrán formarse dos ó tres grupos ó secciones con ellos, por lo menos de veinte alumnos cada uno; pero estos grupos, que corresponden á un mismo grado, no serán considerados sino como una sola sección ó grado para el efecto de ascender una escuela de elemental á media ó de media á superior.

Art. 144. — Ninguna escuela podrá conservarse por más de dos meses con menos de veinte alumnos; y para remediar el inconveniente que esta disposición pudiera producir, se determina que si la escuela es de niños, y después de dos meses de abierta el número de escolares no llega á veinte, se refundirá en la escuela de niñas, ó se convertirá en mixta; y si ni así llega el número á veinte, se declarará cerrada la escuela, á no ser que la Municipalidad respectiva determine seguir sosteniéndola por su propia cuenta.

Art. 145. — El Director General propondrá al Ministro del ramo, las escuelas que deban ser ascendidas ó las que deban pertenecer á un orden superior, y propondrá también el aumento prudencial de los sueldos de los maestros cuando, tomados en consideración el número de secciones ó de alumnos de cada escuela y la probada idoneidad del institutor, lo creyere conveniente y justo.

Digitized by Google

## CAPÍTULO XXVII.

### *De la Biblioteca y Archivo.*

Art. 146. — En cada escuela habrá una biblioteca que se formará: 1º, de las obras que á ella destine el Director General, las Juntas y Comisiones de educación y los particulares; 2º, de un ejemplar de los textos destinados al uso de la escuela. De todos se llevará el respectivo catálogo, y el director de la escuela será responsable de la pérdida de ellos.

Art. 147. — Ninguna obra donada por un particular será incluída en el catálogo de la biblioteca sin que antes haya sido calificada por el Inspector del departamento, quien rechazará las que juzgue contrarias á la moral.

Art. 148. — La biblioteca es para uso de los maestros y de los niños, debiendo el Inspector departamental, de acuerdo con el Director de la escuela, fijar la hora en que deba estar abierta.

Art. 149. — Es absolutamente prohibido sacar los libros de la biblioteca, y sólo en casos especiales, y siempre que la Junta de educación, de acuerdo con el Director General lo determine, podrá ser abierta al público.

Art. 150. — Los documentos que haya en cada escuela se conservarán en buen orden, arreglados en legajos separados por años, y clasificados de manera que puedan encontrarse fácilmente por el índice que debe acompañar á cada legajo.

## CAPÍTULO XXVIII.

### *De la Estadística Escolar.*

Art. 151. — El Director General distribuirá entre las Juntas y Comisiones de educación é Inspectores departamentales, los esqueletos impresos de los datos que él necesite como más importantes para el mejor régimen de las escuelas del país. Respecto del censo de los niños de seis á catorce años, y el de las niñas de seis á doce, el Director General de Estadística dará al Director General de educación primaria los datos que este funcionario le pida.

Art. 152. — Tanto las Juntas como las Comisiones de educación é Inspectores de departamento, tienen el deber de contribuir con el mayor interés á que la Estadística escolar se regularice año por año de la manera más perfecta, y por lo tanto, deben dar con puntualidad los datos que el Director de educación primaria les pida.

## CAPÍTULO XXIX.

### *Disposiciones generales.*

Art. 153. — A los alumnos que comprueben ser absolutamente pobres se les proveerá gratuitamente de todo material escolar.

Art. 154. — Es absolutamente prohibido ocupar los locales de es-

Digitized by Google

cuela y su menaje en objetos distintos de los de la enseñanza.

Art. 155. — Es obligatoria la vacunación y revacunación en las épocas que determinen los Reglamentos.

Art. 156. — Las horas de despacho ordinario de la Dirección Generl de educación primaria serán de las doce del día á las cuatro de la tarde.

Art. 157. — Quedan derogados los artículos 26 y 27 del Reglamento de la escuela normal de varones, en lo que se refieren á la fecha de sus exámenes públicos.

Art. 158. — Queda derogado el Reglamento de escuelas de 9 de junio de 1874 y todas las leyes que se opongan á la presente.

Dado en San Salvador, á cuatro de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública; Julio Interiano.

## ESCUELA PRIMARIA DE NIÑOS.

*Número de horas que por semana corresponde á cada materia.*

### PRIMER GRADO.

| RAMOS DE ENSEÑANZA. | |
|---|---|
| Lectura | 6 horas. |
| Caligrafía | 6 „ |
| Aritmética | 6 „ |
| Enseñanza Objetiva | 6 „ |
| Canto | 2 „ |
| Calistenia | 2 „ |

### SEGUNDO GRADO.

| RAMOS DE ENSEÑANZA. | |
|---|---|
| Lectura y Escrit.ª al dictado | 5 horas. |
| Caligrafía | 5 „ |
| Aritmética | 5 „ |
| Enseñanza Objetiva | 5 „ |
| Geografía | 2 „ |
| Historia Sagrada | 2 „ |
| Calistenia | 2 „ |
| Canto | 2 „ |
| Ejercicios militares | 2 „ |

### TERCER GRADO.

| RAMOS DE ENSEÑANZA. | |
|---|---|
| Lectura y Escrit.ª al dictado | 5 horas. |
| Caligrafía | 5 horas. |
| Aritmética | 5 „ |
| Enseñanza Objetiva | 3 „ |
| Geografía | 2 „ |
| Historia Sagrada | 2 „ |
| Escritura al dictado y Gramática Castellana. | 3 „ |
| Geometría | 2 „ |
| Dibujo | 2 „ |
| Canto | 2 „ |
| Calistenia | 2 „ |
| Ejercicios militares | 2 „ |

### CUARTO GRADO.

| RAMOS DE ENSEÑANZA. | |
|---|---|
| Lectura y Escrit.ª al dictado | 4 horas. |
| Caligrafía | 2 „ |
| Aritmética | 4 „ |
| Geografía | 2 „ |
| Historia Sagrada | 2 „ |
| Escritura al dictado y Gramática Castellana. | 3 „ |
| Geometría | 2 „ |
| Historia Patria | 3 „ |
| Fisiología | 2 „ |
| Zoología | 2 „ |
| Cartilla del Ciudadano | 2 „ |

Digitized by Google

| | | |
|---|---|---|
| Canto | 2 | horas. |
| Calistenia | 2 | „ |
| Dibujo | 2 | „ |
| Ejercicios militares | 2 | „ |

### QUINTO GRADO.

RAMOS DE ENSEÑANZA.

| | | |
|---|---|---|
| Lectura y Escrit.ª al dictado | 2 | horas. |
| Caligrafía, | 1 | hora. |
| Aritmética | 3 | horas. |
| Geografía | 2 | „ |
| Zoología | 1 | hora. |
| Escritura al dictado y Gramática Castellana. | 3 | horas. |
| Geometría | 2 | „ |
| Historia Patria | 2 | „ |
| Fisiología | 2 | „ |
| Botánica | 2 | „ |
| Física | 2 | „ |
| Inglés | 3 | „ |
| Cartilla del Ciudadano | 2 | „ |
| Dibujo | 2 | „ |
| Canto | 2 | „ |
| Calistenia. | 1 | hora. |
| Ejercicios militares | 2 | horas. |
| Cosmografía | 2 | „ |

### SEXTO GRADO.

RAMOS DE ENSEÑANZA.

| | | |
|---|---|---|
| Lectura y Escrit.ª al dictado | 2 | horas. |
| Caligrafía | 1 | hora. |
| Aritmética | 3 | horas. |
| Escritura al dictado y Gramática Castellana. | 3 | „ |
| Hist.ª de Centro-América. | 2 | „ |
| Botánica | 2 | „ |
| Mineralogía | 2 | „ |
| Física | 2 | „ |
| Inglés | 3 | „ |
| Francés | 3 | „ |
| Historia Universal | 2 | „ |
| Cosmografía | 2 | „ |
| Ejercicios militares | 2 | „ |
| Dibujo | 2 | „ |
| Canto | 2 | „ |
| Cartilla del Ciudadano | 2 | „ |
| Gimnasia | 1 | hora. |

## ESCUELA PRIMARIA DE NIÑAS.

*Número de horas que por semana corresponden á cada materia.*

### PRIMER GRADO.

RAMOS DE ENSEÑANZA.

| | | |
|---|---|---|
| Lectura | 6 | horas. |
| Caligrafía | 6 | „ |
| Aritmética | 6 | „ |
| Enseñanza Objetiva | 6 | „ |
| Canto | 2 | „ |
| Labores de mano | 6 | „ |

### SEGUNDO GRADO.

RAMOS DE ENSEÑANZV.

| | | |
|---|---|---|
| Lectura y escrit.ª al dictado | 5 | horas. |
| Caligrafía. | 5 | „ |
| Aritmética | 5 | „ |
| Enseñanza Objetiva | 5 | horas. |
| Geografía | 2 | „ |
| Historia Sagrada | 2 | „ |
| Calistenia. | 2 | „ |
| Canto | 2 | „ |
| Labores de mano | 6 | „ |

### TERCER GRADO.

RAMOS DE ENSEÑANZA.

| | | |
|---|---|---|
| Lectura y Escrit.ª al dictado | 3 | horas. |
| Caligrafía. | 3 | „ |
| Aritmética | 4 | „ |
| Enseñanza Objetiva | 3 | „ |
| Gografía | 2 | „ |

Digitized by Google

| | | |
|---|---|---|
| Historia Sagrada | 2 | horas. |
| Escritura al dictado y Gramática Castellana. | 3 | „ |
| Geometría | 2 | „ |
| Dibujo | 2 | „ |
| Canto | 2 | „ |
| Calistenia. | 2 | „ |
| Labores de mano | 6 | „ |

## CUARTO GRADO.

RAMOS DE ENSEÑANZA.

| | | |
|---|---|---|
| Lectura y Escrit.ª al dictado. | 2 | horas. |
| Caligrafía | 2 | „ |
| Aritmética | 3 | „ |
| Geografía | 2 | „ |
| Historia Sagrada | 2 | „ |
| Escritura al dictado y Gramática Castellana. | 3 | „ |
| Geometría | 2 | „ |
| Historia Patria | 3 | „ |
| Fisiología. | 2 | „ |
| Zoología. | 2 | „ |
| Economía Doméstica | 2 | „ |
| Canto | 2 | „ |
| Calistenia. | 2 | „ |
| Dibujo | 2 | „ |
| Labores de mano | 5 | „ |

## QUINTO GRADO.

RAMOS DE ENSEÑANZA.

| | | |
|---|---|---|
| Lectura y escrit.ª al dictado. | 2 | horas. |
| Caligrafía. | 1 | hora. |
| Aritmética | 3 | horas. |
| Geografía | 2 | „ |
| Zoología | 2 | „ |
| Escritura al dictado y Gramática Castellana. | 3 | „ |
| Historia Patria | 2 | „ |
| Fisiología | 1 | hora. |
| Botánica. | 2 | horas. |
| Física | 2 | „ |
| Inglés | 3 | „ |
| Economía doméstica | 2 | „ |
| Dibujo | 2 | „ |
| Canto | 2 | „ |
| Calistenia | 1 | hora. |
| Labores de mano | 6 | horas. |

## SEXTO GRADO.

RAMOS DE ENSEÑANZA.

| | | |
|---|---|---|
| Lectura y escrit.ª al dictado | 2 | horas. |
| Caligrafía | 1 | hora. |
| Aritmética | 3 | „ |
| Escritura al dictado y Gramática Castellana. | 3 | „ |
| Hist.ª de Centro-América | 2 | „ |
| Botánica | 2 | „ |
| Física | 2 | „ |
| Inglés | 3 | „ |
| Francés | 3 | „ |
| Historia Universal | 3 | „ |
| Cosmografía | 2 | „ |
| Calistenia | 1 | hora. |
| Canto | 2 | „ |
| Dibujo. | 2 | „ |
| Labores de mano | 5 | „ |

**345.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 6 de 1889. || Vista la solicitud del señor doctor don Carlos F. Aragón, relativa á que se le permita ejercer en la República su profesión de Abogado, para lo cual presenta en debida forma el diploma respectivo que obtuvo en Guatemala; y en cumplimiento de los Tratados vigentes entre ambos países, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. || Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

**346.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 9 de 1889. || Habiendo fallecido el señor don José M.ª Cáceres, quien desempeñaba las clases de Geografía Descriptiva y Cosmografía del Liceo de San

Digitized by Google

Luis, de la Nueva San Salvador, y manifestando el Director de aquel establecimiento que ha nombrado para el desempeño de las referidas clases al señor doctor don David Cáceres, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar dicho nombramiento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**347.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 9 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir la renuncia que hace el señor don Rómulo Luna de la dirección de la Escuela Superior de Santa Ana; y nombrar en su lugar al señor don F. Eduardo Campos, con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**348.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 14 de 1889. || Vista la solicitud del Director del Liceo de San Luis, de Nueva San Salvador, relativa á que se haga extensiva á los alumnos de aquel establecimiento, que siguen el plan de estudios de 1886, la gracia concedida por acuerdo de 14 de marzo de este año á otros cursantes de Ciencias y Letras que estudian por el mismo plan, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad; haciendo también extensivo dicho acuerdo á todos los cursantes que se hallen en igual caso. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**349.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 16 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Catedrático de Física Matemática, Mecánica y Dibujo Topográfico de la Universidad, al señor doctor don J. Francisco López Ayala, propuesto en terna por el Consejo Superior de Instrucción Pública. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**350.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 18 de 1889. || Vista la renuncia que ha presentado el señor don Jacinto Galdámez de la cátedra de Teneduría de Libros del Instituto Nacional, la cual dejó de desempeñar desde el cuatro del corriente; y estimando justos los motivos en que la funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela; dándole las gracias por los servicios que ha prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**351.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Catedrático de Teneduría de Libros del Instituto Nacional, al señor don Carlos Leiba, propuesto en terna por el Director de aquel establecimiento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.



Digitized by Google

**352.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 23 de 1889. || Visto el presupuesto de *ciento cincuenta y siete pesos*, formado por don Francisco Rugama, para la construcción de quince varas de cornisa en el edificio del Colegio de Señoritas de Santa Ana y las reparaciones que es necesario hacer en el del Colegio de varones de aquella misma ciudad, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Administración de Rentas respectiva se erogue dicha suma, que se invertirá en los trabajos indicados, según el presupuesto presentado, bajo la vigilancia del Gobernador departamental. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano

---

**353.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 24 de 1889. || Vista la solicitud del señor don Andrés Amaya, como encargado del doctor don Agustín Ramón Madrid, sobre que se autorice á éste para ejercer en la República la profesión de Abogado, á cuyo efecto acompaña en debida forma el diploma que obtuvo el señor Madrid en la República de Honduras; y en cumplimiento de los Tratados vigentes entre ambos países, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**354.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 28 de 1889. || Apareciendo de la información seguida por el Gobernador de este departamento, que es de utilidad general la construcción de un edificio en Nejapa, para la escuela de varones y oficinas públicas, á cuyo efecto es necesario ocupar un terreno perteneciente á la sucesión de don Pedro Soto y á la señora Luisa Ardón, situado en el centro de aquella población, el Poder Ejecutivo ACUERDA: declarar de utilidad pública la obra referida; remitiéndose el expediente respectivo al señor Juez 2º de 1ª instancia de esta capital para que proceda, conforme á la ley, á la expropiación de dicho terreno. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**355.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 31 de 1889. || El Poder Ejecutivo, creyendo conveniente nombrar dos Inspectores de Instrucción Pública para la Sección del Centro, mientras se procede al nombramiento de uno por cada dos departamentos de la República, conforme al Presupuesto, ACUERDA: conferir dichos empleos á los señores don J. Rengifo Núñez y don Rafael Castillo, con el sueldo de ley; designándole al primero los departamentos de San Salvador, La-Libertad, Chalatenango y Cuscatlán, y al segundo, los de Cabañas, San Vicente y La-Paz. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**356.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 31 de 1889. || No estando comprendidas en el nuevo Presupuesto algunas erogaciones

Digitized by Google

de la Universidad, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que de la partida nº 63 de dicha ley se continúen haciendo las siguientes:

Sueldo del Catedrático de Materia Médica y Terapéutica, 100 pesos mensuales;

Sueldo del Ayudante del Laboratorio de Química, 25 pesos mensuales.

Sueldo del Conservador del Gabinete, de Anatomía operatoria, 15 pesos mensuales. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**357.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 1º de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar escribiente de la Dirección General de instrucción primaria á don Gerardo J. Escalante, propuesto por el Director General del ramo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**358.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 3 de 1889. || No estando asignado en el nuevo Presupuesto el sueldo que deben gozar el segundo Sub-Director de la escuela central de niños de esta capital, la tercera Sub-Directora de la escuela de niñas de los barrios de San José y Concepción, nº 3, la Sub-Directora de la escuela de niñas de Tonacatepeque y el Profesor de Gramática y Aritmética de la escuela de niñas de San Jacinto, el Poder Ejecutivo ACUERDA: asignar al primero *treinta pesos* mensuales, *veinticinco* á la segunda, *veinte* á la tercera y *quince* al último. Estas dotaciones se aplicarán á la partida nº 63 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**359.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 4 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir la renuncia que hace el señor don Alfredo González de la dirección de la Escuela Superior de Cojutepeque, dándole las gracias por los servicios que ha prestado; y nombrar en su lugar al señor don Manuel Batres, con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**360.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 4 de 1889. || No estando comprendidos en el Presupuesto vigente el sueldo de cincuenta pesos mensuales y el sobre-sueldo de diez pesos, asignados, respectivamente, á las profesoras de piano del Colegio Normal de Señoritas, doña Albina de Qüehl y señorita Adriana Arbizú, por acuerdo de 21 de febrero del presente año, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que se continúen haciendo esas erogaciones, aplicándose á la partida nº 63 de dicha ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**361.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 4 de 1889. || In-

Digitized by Google

formando el señor Director General de Instrucción Primaria que en varias poblaciones del departamento de Chalatenango no hay establecimientos de educación, el Poder Ejecutivo ACUERDA: establecer escuelas de ambos sexos en Las Vueltas y La Ceiba, y de niñas en Nombre de Jesús, San Fernando, San Isidro Labrador, San Antonio de la Cruz, Arcatao, Potonico, La Reina, Los Ranchos, Manaquil, Cancasque, Carrizal y La Laguna, con la dotación mensual de veinte pesos cada una, que se aplicará á la partida nº 63 del Presupuesto. El Inspector de Instrucción Primaria y el Gobernador respectivos, quedan encargados de la organización de dichas escuelas, y las Municipalidades de aquellas poblaciones deberán proporcionar para el efecto los edificios necesarios. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**362.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 6 de 1889. || No estándo comprendidas en el nuevo Presupuesto algunas erogaciones del Instituto Nacional, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que desde el 1º de este mes se continúen haciendo las siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Sobre-sueldo del Profesor del 1er curso de Gramática Castellana | $ 20 | mensuales. |
| Sobre-sueldo del Profesor del 1er curso de Francés | 20 | „ |
| Sobre-sueldo del Profesor de Aritmética | 20 | „ |
| Sobre-sueldo del Profesor de Geografía Descriptiva. | 20 | „ |
| Sueldo de $ 30 mensuales á cada uno de los profesores auxiliares | 60 | „ |
| Sueldo del Ecónomo | 20 | „ |

Estos gastos se aplicarán á la partida nº 63 de dicha ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**363.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 6 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del Director de la escuela normal de varones, ACUERDA: nombrar 2º Sub-Director de dicho establecimiento, encargado de la escuela anexa, al bachiller don Julián Aparicio, con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**364.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 7 de 1889. || Habiéndose creado el empleo de 3ª Sub-Directora en la escuela superior de niñas de San Vicente, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar para el desempeño de dicho empleo á la señorita Dolores Romero, con la dotación de veinte pesos mensuales. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

Digitized by Google

**365.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 7 de 1889. || El Poder Ejecutivo, deseando mejorar las escuelas de este departamento, para lo cual es indispensable que todas tengan suficiente número de profesores, ACUERDA: 1º Que desde el 1º del corriente se continúe pagando el sueldo del Sub-Director de la escuela de Nejapa, que no está incluido en el nuevo Presupuesto; y 2º crear los empleos siguientes:

| | |
|---|---|
| Un Sub-Director para la escuela de niños del barrio de Concepción de esta ciudad, con ..... | $ 20 |
| Un Sub-Director para la escuela de niños de Apopa, con.... | 20 |
| Un Sub-Director para la escuela de niños de San Jacinto, con. | 15 |
| Un Sub-Director para la escuela de niños de Mejicanos, con .. | 15 |
| Una Sub-Directora para la escuela de niñas de Apopa, con... | 20 |
| Una Sub-Directora para la escuela de niñas de Nejapa, con ... | 20 |
| Una Sub-Directora para la escuela de niñas de San Jacinto, con | 15 |
| Una Sub-Directora para la escuela de niñas de Mejicanos, con | $ 15 |

Estas erogaciones se aplicarán á la partida nº 63 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**366.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 7 de 1889. || El Poder Ejecutivo, en atención á que es necesario crear algunas escuelas y empleos de Profesores en el departamento de San Vicente, según lo ha manifestado el Director General de Instrucción Primaria, ACUERDA:

1º Establecer una Escuela de varones y otra de niñas en San Ildefonso, con la dotación mensual de veinte pesos cada una; debiendo la Municipalidad respectiva proporcionar los edificios necesarios; y

2º Crear los empleos siguientes:

Una Sub-Directora para la Escuela de niñas de San Sebastián, con quince pesos mensuales:

Un 2º Sub-Director para la Escuela Superior de varones de la ciudad de San Vicente, con veinticinco pesos mensuales; y

Una 3ª Sub-Directora para la Escuela Superior de niñas de aquella misma ciudad, con veinte pesos mensuales.

Esas erogaciones se aplicarán á la partida nº 63 del Presupuesto. Comuníquise. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**367.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 7 de 1889. || Informando el Director General de Instrucción Primaria que en los pueblos de Tacachico, Sacacoyo, Jicalapa y Colón, del departamento de La-Libertad, no existen planteles para la educación de la mujer, el Poder Ejecutivo ACUERDA: fundar una Escuela de niñas en cada una de aquellas poblaciones, con la dotación mensual de veinte pesos, que se aplicará á la partida nº 63 del Presupuesto. Las Municipalidades respectivas deberán proporcionar los edificios necesarios para dichos establecimientos.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. El Secretario del Ramo; Interiano.

Digitized by Google

**368.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 10 de 1889. || No habiéndose llevado á efecto el acuerdo de 15 de mayo del año próximo pasado, en que se autorizó el gasto de seiscientos cuarenta y nueve pesos para proveer de mobiliario á las escuelas del departamento de Cuscatlán, según lo ha manifestado el Director General de instrucción pública, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Administración de Rentas de aquel departamento se eroguen *doscientos pesos* mensuales, hasta completar la suma de *ochocientos cuarenta pesos* que importarán cien bancas y veinte mesas con tarima para las referidas escuelas; debiendo aplicarse dicho gasto á la partida nº 60 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**369.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 10 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: 1º establecer una escuela de niñas en El Carmen, departamento de Cuscatlán, con la dotación de *veinte pesos* mensuales, debiendo la Municipalidad de aquel pueblo proporcionar el edificio necesario para dicha escuela; y 2º crear el empleo de 2ª Sub-Directora para la escuela superior de niñas de Cojutepeque, con *veinte pesos* mensuales. Estas erogaciones se imputarán á la partida nº 63 del Presupuesto — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**370.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 11 de 1889. || Vista la solicitud del señor don Tomás Aguilar, como encargado del señor doctor don Rafael Zaldivar (hijo), contraída á que se permita á éste el libre ejercicio de su profesión de Médico y Cirujano en la República, para lo cual presenta en debida forma el diploma respectivo que el señor Zaldivar obtuvo en París, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano

---

**371.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 14 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Catedrático de Bacteriología de la Universidad, al señor doctor don Emilio Álvarez, propuesto en terna por el Consejo Superior de Instrucción Pública. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**372.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 14 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del señor Rector de la Universidad, ACUERDA: nombrar respectivamente, preparadores de Bacteriología, Anatomía, Histología y de Fisiología y Física Médica, á los señores doctores don Herman Prowe, don Guillermo Borja, don Daniel Clara y don Benjamín Rodríguez, con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

Digitized by Google

**373.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 14 de 1889. || Siendo muy crecido el número de niños que asisten á la Escuela de Coatepeque, el Poder Ejecutivo ACUERDA: crear el empleo de Sub-Director para aquel establecimiento, con *veinte pesos* mensuales; y que la Junta de Instrucción Pública del departamento de Santa Ana nombre la persona que debe desempeñar dicho empleo, de conformidad con el nuevo Reglamento de Educación Pública Primaria. Ese gasto se aplicará á la partida número 63 del Presupuesto.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**374.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 17 de 1889. El Poder Ejecutivo, atendiendo á que es muy crecido el número de alumnos que asisten á la escuela de Suchitoto, por lo cual es necesario un segundo Sub-Director para dicho establecimiento, según lo manifestado por el Director General de Instrucción Primaria, ACUERDA: crear el referido empleo, con la dotación de *veinticinco pesos* mensuales, que se imputará á la partida nº 63 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**375** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 17 de 1889. || El Poder Ejecutivo, en atención á las cualidades que concurren en los señores don Rafael Pinto y doctor don Ismael Tobías, ACUERDA: nombrarlos para que formen parte de la Junta de Educación del departamento de Chalatenango. — Comuníquese || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**376.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir la renuncia que ha presentado el señor don Gustavo Carmona, de la dirección de la Escuela Superior de Nueva San Salvador, dándole las gracias por sus servicios; y nombrar en su lugar al señor don Filadelfo Ramírez Gotay, con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**377.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 18 de 1889. || Apareciendo de la información seguida por el Gobernador de este departamento que es de utilidad general ensanchar el edificio de la escuela normal de varones, y que para ese efecto es necesario ocupar una casa contigua á dicha escuela, perteneciente á la sucesión de don Juan José Tomasino, el Poder Ejecutivo ACUERDA: declarar de utilidad pública la obra referida; debiendo, en consecuencia, procederse á la expropiación de la indicada casa, para lo cual se remitirá el expediente respectivo al señor Juez 1º de 1ª instancia de este departamento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

Digitized by Google

**378.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar miembros de la Junta de educación del departamento de Ahuachapán á los señores don Nicanor Herrera y don Juan Antonio Maza, quienes reunen las condiciones que exige el Reglamento de educación pública primaria. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**379.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 21 de 1889. || No habiendo aceptado don Filadelfo Ramírez Gotay, el empleo de Director de la Escuela Superior de Nueva San Salvador, el Poder Ejecutivo ACUERDA: conferir dicho empleo á don José Mª Gomar. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**380.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 25 de 1889. || Con presencia de la solicitud del doctor don Luciano Morales, relativa á que se le permita ejercer en la República su profesión de Abogado, para lo cual presenta en debida forma el diploma respectivo que obtuvo en Guatemala; y en cumplimiento de los tratados vigentes entre ambos países, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**381.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 25 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al señor don Manuel Mejía, segundo Sub-Director de la escuela superior de varones de Suchitoto, con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**382.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 25 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar miembros de la Junta de Educación del departamento de La-Paz, á los señores doctor don Santiago Ramos y bachiller don Timoteo Liévano, quienes reunen las condiciones que exige el Reglamento respectivo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**383.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 25 de 1889. || El Poder Ejecutivo, atendiendo á las cualidades que concurren en los señores doctor don Joaquín Revelo y don Néstor Salamanca, ACUERDA: nombrarlos para que formen parte de la Junta de Educación del departamento de Cuscatlán. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

Digitized by Google

**384.**— Palacio Nacional: San Salvador, junio 25 de 1889. || En vista de lo manifestado por el Director General de educación pública primaria, á fin de que se autorice el gasto de *diez pesos* mensuales para arrendar una casa apropiada para la Escuela Superior de niñas de Chalatenango, á cuyo efecto la Municipalidad de aquella ciudad contribuirá con seis pesos mensuales, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Administración de Rentas respectiva se haga dicha erogación, aplicándose á la partida nº 63 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**385.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 26 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: autorizar la erogación de *cuarenta y seis pesos cincuenta centavos* mensuales, que importará el lavado y planchado de ropa de los alumnos becquistas de la Escuela Normal de varones, cuya erogación se hará por la Tesorería General desde el 1º del mes de julio próximo, aplicándose á la partida nº 63 del Presupuesto. —Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**386.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 26 de 1889. || Vista la renuncia que ha presentado el señor doctor don José María S. Peña de las clases de Fisiología de la Escuela Normal de varones y de la anexa á dicho establecimiento, de la de Botánica en el 5º grado y Zoología é Historia Patria en el 4º de la misma escuela anexa; y siendo justos los motivos expuestos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela, dándole las gracias por sus servicios; y nombrar al señor doctor don José A. Mendoza, Catedrático de Fisiología de la Escuela Normal, de la misma materia, y de Botánica en el 5º grado de la Escuela Anexa; y Catedrático de Zoología, Fisiología é Historia Patria en el 4º grado de esta misma escuela, al señor bachiller don Fidel A. Novoa; debiendo gozar los nombrados del sueldo de veinte pesos mensuales cada uno, que se pagará, al primero desde el 15 del corriente en que empezó á desempeñar sus funciones. El doctor Peña continuará desempeñando las clases de Geografía, Historia Patria y Física en aquel establecimiento, con el sueldo de veinte pesos mensuales. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**387.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 27 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar miembros de la Junta de Educación de este departamento á los señores doctores don José Mª S. Peña y don José Neptalí Velásquez, en quienes concurren las condiciones que exige el Reglamento respectivo. —Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**388.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 28 de 1889. || No estando comprendidas en el Presupuesto vigente las dotaciones de

Digitized by Google

las escuelas rurales de Rosario Tablón, Rosario Perico, Huiziltepeque y Corral Viejo, jurisdicción de Tenancingo, en el departamento de Cuscatlán; las de las escuelas de niñas de Candelaria y San Cristóbal, en el mismo departamento; la de la escuela mixta en el valle Estancia, jurisdicción de Moncagua, en el departamento de San Miguel; la de la escuela rural de Las Chinamas, en el departamento de Ahuachapán, y la de la escuela elemental de niñas de la ciudad de La-Unión, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que desde la fecha en que empezó á regir dicha ley, se continúen pagando las referidas dotaciones, conforme á los acuerdos respectivos, aplicándose á la partida de eventuales de la Cartera de Instrucción Pública. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**389.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 28 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar, para que formen parte de la Junta de Educación del departamento de Santa Ana, á los señores doctores don José Rosa Pacas y don Camilo Arévalo; para la de La-Libertad, á los señores doctor don Mariano Cáceres y bachiller pasante don Salvador Flamenco; para la de San Vicente, á los señores doctores don Manuel E. Miranda y don Justo Aguilar, y para la de Morazán, á los señores doctor don Filiberto Avilés y don Lázaro Mendoza; personas todas en quienes concurren las condiciones que exige el Reglamento de educación pública primaria. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**390.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 1º de 1889. || Siendo muy concurridas las clases de Cosmografía y del primer curso de Inglés del Instituto Nacional, el Poder Ejecutivo ACUERDA: dividirlas en dos secciones; y que los profesores respectivos den una hora diaria más de clase, asignándoles el sobre-sueldo de *veinte pesos* mensuales á cada uno. Esa erogación se aplicará á la partida nº 63 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**391.** — *ESTATUTOS de la sociedad científico-literaria "La Juventud Salvadoreña."*

## CAPÍTULO I.

Art. 1. — La sociedad "La Juventud Salvadoreña" tiene por objeto promover el adelanto en las Ciencias y en las Letras.

Art. 2. — Como medios eficaces para el logro de su objeto, dará conferencias públicas y veladas literarias, fundará un periódico, abrirá una sala de lectura en esta capital, y procurará establecer relaciones con sociedades que tiendan al mismo fin.

No siendo su único objeto el adelanto de sus miembros, sino también el de la juventud en general, abrirá una escuela nocturna de artesanos en esta ciudad.

Digitized by Google

Art. 3. — La sociedad tendrá su asiento en la capital de la República; sin perjuicio de establecer en otros puntos, centros correspondientes cuando las necesidades así lo exijan.

## CAPÍTULO II.

### *De los Socios.*

Art. 4. — Habrá tres clases de socios: activos, correspondientes y honorarios.

Serán activos, los que tomen directa participación en los trabajos ordinarios de la sociedad; correspondientes, los que residan fuera de esta ciudad, y honorarios aquellos que por sus méritos sean acreedores á esta distinción.

Art. 5. — Pueden ser socios todas aquellas personas que, siendo de moralidad notoria, aspiren á su perfeccionamiento intelectual.

Art. 6. — Las obligaciones de los socios activos son:

1ª Asistir á las juntas generales ordinarias ó extraordinarias:

2ª Prestar sus servicios personales en la escuela nocturna cuando sean designados:

3ª Pagar la cuota mensual determinada por la sociedad:

4ª Colaborar con frecuencia en el periódico de la misma:

5ª Desempeñar debidamente las comisiones que se les encarguen, sea por la Junta General ó la Directiva:

6ª Asistir á las conferencias públicas de la sociedad cuando sean invitados al efecto; y

7ª Contribuir con lo que puedan en las suscriciones que se levanten en beneficio de la sociedad.

Los socios correspondientes tienen las obligaciones 4ª, 5ª y 7ª, los honorarios ninguna

Art. 7. — Los socios que no cumplan con las obligaciones impuestas por los presentes Estatutos, dejarán de pertenecer á la sociedad por acuerdo de ésta.

Art. 8. — El número de socios activos no pasará de treinta, y el de los correspondientes y honorarios es indeterminado.

Art. 9. — Para la admisión de las personas que deseen ingresar á la sociedad, se necesita que sean propuestas por uno ó más de los socios activos á la Junta Directiva; la que si lo aceptare dará cuenta á la Junta Generel para que resuelva su admisión, necesitándose para ello los dos tercios de los votos de los concurrentes.

Si el aspirante fuese activo, deberá ser recibido públicamente, pronunciando un discurso sobre algún punto importante de las Ciencias ó las Letras, el que será contestado por el socio que al efecto designe la Junta Directiva.

Art. 10. — Admitido un socio de cualquier clase que sea, le será comunicado por la Secretaría acompañándole el diploma respectivo. Si fuese activo, se le pedirá el discurso para los efectos del artículo anterior, señalándole el día que debe ser recibido.

Los socios correspondientes y los honorarios serán recibidos públicamente, cuando ellos así lo deseen.

Digitized by Google

Art. 11. — Al separarse por cualquier causa alguno de los socios, se procederá inmediatamente á llenar la vacante de la manera indicada en los artículos anteriores.

Art. 12. — En caso de muerte de alguno de los socios, la corporación significará su duelo á la familia del difunto por medio de una comisión de su seno, nombrada por la Junta Directiva. Esta designará al propio tiempo el socio que deba pronunciar una oración fúnebre en el acto de la inhumación. También se publicará en el periódico, en cuanto sea posible, la biografía del socio perdido.

## CAPÍTULO III.

### *De la Junta General.*

Art. 13. — La Junta General se reunirá ordinariamente el primer domingo de enero, abril, julio y octubre, y extraordinariamente cuando las necesidades así lo exijan.

Art. 14. — Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente de la sociedad. En ellas los socios activos tendrán voz y voto en las deliberaciones y resoluciones.

Art. 15. — Para toda Junta General serán convocados los socios activos por la Junta Directiva, señalando lugar, día y hora para su reunión.

Art. 16. — Para toda sesión de la Junta General se necesita la concurrencia de los dos tercios de los socios activos, y para que haya resolución la mayoría absoluta de los asistentes, salvo el caso del artículo 9.

Art. 17. — A la Junta General pertenece el conocimiento de los asuntos que le están sometidos por los presentes Estatutos y demás reglamentos de la sociedad, y para todos aquellos que, por su importancia, le someta la Junta Directiva.

Art. 18. — Corresponde á la Junta General el nombramiento de los socios que deban servir la escuela nocturna.

## CAPÍTULO IV.

### *De la Junta Directiva.*

Art. 19. — El gobierno de la sociedad está á cargo de la Junta Directiva, la cual se compone de

Un Presidente,
Dos Vocales,
Dos Secretarios,
Un Tesorero y
Un Fiscal.

Art. 20. — La Junta Directiva será electa entre los socios activos por la sociedad en Junta General, el primer domingo de enero y julio de cada año.

Art. 21. — Son deberes de la Junta Directiva:

1º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la sociedad:

Digitized by Google

2º Promover por todos los medios posibles el adelanto de la misma:

3º Convocar extraordinariamente la Junta General cuando las necesidades ó los intereses de la sociedad así lo exijan:

4º Ejecutar las resoluciones de la Junta General:

5º Proponer á ésta los socios admitidos por ella:

6º Autorizar las erogaciones no presupuestadas:

7º Recibir y examinar las cuentas presentadas por el Tesorero:

8º Proveer á las necesidades de la sociedad; y

9º Indicar á ésta las medidas que crea más oportunas para la realización de su objeto.

Art. 22. — La Junta Directiva se reunirá ordinariamente todos los domingos, y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente, siendo necesario en ambos casos la mayoría absoluta de sus miembros para celebrar sesión. A estas sesiones pueden concurrir los demás socios y tomar parte en la discusión; pero no tendrán voto decisivo.

## CAPÍTULO V.

### *Del Presidente.*

Art. 23. — Son deberes del Presidente de la sociedad:

1º Presidir las sesiones de la Junta General y de la Directiva:

2º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de ésta:

3º Convocar extraordinariamente la Junta Directiva cuando lo creyere necesario:

4º Designar los socios que deban desempeñar las comisiones en todos los actos de la sociedad:

5º Autorizar con los dos Secretarios ó con uno solo las actas y disposiciones de la Junta General y de la Directiva:

6º Manifestar á la Junta General el estado de la sociedad; y

7º Representar á ésta en todos los casos imprevistos, pudiendo delegar dicha representación en otro de los miembros de la sociedad.

Art. 24. — En caso de empate, el voto del Presidente decidirá, tanto en las resoluciones de la Junta General, como en las de la Directiva.

## CAPÍTULO VI.

### *De los Vocales.*

Art. 25. — Corresponde á los Vocales asistir á las sesiones de la Junta Directiva, y sustituir por orden numérico al Presidente en el ejercicio de sus funciones.

## CAPÍTULO VII.

### *Del Fiscal.*

Art. 26. — Son deberes del Fiscal:

Digitized by Google

1º Representar á la sociedad en todos sus negocios:
2º Velar por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la sociedad:
3º Dictaminar en todos aquellos asuntos en que fuere necesario; y
4º Asistir á las sesiones de la Junta Directiva.
Art. 27. — La ausencia del Fiscal será suplida por el socio que designe la Junta Directiva.

## CAPÍTULO. VIII.

### *Del Tesorero.*

Art. 28. — Son deberes del Tesorero:
1º Recaudar los fondos de la sociedad:
2º Cubrir los recibos que se le presenten para gastos de la misma, llevando el Vº Bº del Presidente:
3º Presentar en cada Junta General ordinaria un estado de los fondos de la sociedad; y el primer domingo de enero de cada año el estado general de las operaciones de la Tesorería:
4º Proponer á la Junta General las arbitrios que creyére oportunos para el aumento de los fondos sociales; y
5º Asistir á las sesionos de la Junta Directiva.

## CAPÍTULO IX.

### *De los Secretarios.*

Art. 29. — Son deberes de los Secretarios:
1º Levantar las actas de todas las sesiones, autorizarlas con el Presidente, y consignarlas en el libro respectivo:
2º Ser los órganos de comunicación de la sociedad, firmando indistintamente la correspondencia y esquelas de convocatoria:
3º Dar cuenta á la Junta Directiva con la correspondencia y con las disposiciones dictadas por el Presidente:
4º Iniciar y cultivar las relaciones de la sociedad con los demás centros científicos ó literarios; y
5º Presentar á la Junta General el primer domingo de cada año, una Memoria detallada de los trabajos de la sociedad durante el año trascurrido.

## CAPÍTULO X.

### *De las Secciones.*

Art. 30.—La sociedad se divide en las Secciones:
De Ciencias Naturales y Matemáticas,
De Ciencias Sociales y Políticas, y
De Literatura.
Art. 31.— Las Secciones serán dirigidas por un Presidente y un Secretario nombrados por cada una de ellas.
Art. 32.—Son deberes de las Secciones:

Digitized by Google

1º Promover el adelanto de la sociedad en los ramos que les correspondan:

2º Informar á la Junta Directiva en las cuestiones que someta á su conocimiento; y

3º Discutir públicamente sobre puntos importantes de los ramos de su comprensión, designando al efecto los socios que deben dar principio al acto. Los demás socios tienen derecho á tomar parte en la discusión.

Art. 33.—Estas Secciones se reunirán con la frecuencia que exijan los asuntos de su cargo, y estarán sujetas á los Reglamentos especiales que formen las correspondientes Juntas Directivas.

## CAPÍTULO XI.

### *De las Veladas y Conferencias.*

Art. 34.—La sociedad dará veladas y conferencias públicas en el aniversario de su fundación; en conmemoración ú honor de personajes de alta valía, ó acontecicimientos de gran importancia.

Art. 35.—Para el objeto del artículo anterior, la designación de los socios que deban tomar párte en ellas, corresponde á la Junta Directiva, lo mismo que señalar el tema sobre que deban versar.

## CAPÍTULO XII.

### *Del Periódico y de la Sala de Lectura.*

Art. 36.—El periódico es el órgano de la sociedad; su redacción estará á cargo de una Comisión nombrada por la Junta Directiva, y en él se publicarán de preferencia los trabajos de la sociedad y las producciones de los socios.

Art. 37.—La Comisión redactora es la encargada de juzgar del mérito de las producciones que deban publicarse. Cuando alguno de los socios se creyere ofendido por no publicarse sus trabajos, por carecer del mérito suficiente, á juicio de la Comisión, tiene derecho á quejarse ante la Junta Directiva, la que deberá tomar las medidas que creyere convenientes.

Art. 38.—La Comisión, que durará un año en sus funciones, se compondrá de tres socios activos, debiendo responder ante la Junta Directiva de las faltas que cometa.

Art. 39—La administración del periódico estará á cargo de un socio nombrado por la Junta Directiva, ante la cual dará cuenta cada tres meses con el producto de la venta, á fin de pasarlo al Tesoro de la sociedad.

Art. 40.— El periódico saldrá una vez al mes, en forma de folleto y se repartirá gratis á los socios activos.

Art. 41.—La sala de lectura será pública; pero tendrán preferencia en ella los miembros de la sociedad y estará sujeta á un Reglamento especial.

Digitized by Google

## CAPÍTULO XIII.

*De la Escuela Nocturna*

Art. 42.—La escuela nocturna tiene por objeto difundir los conocimientos necesarios para la vida social en la juventud que se dedica al aprendizaje de un arte ú oficio. En ella se establecerán las asignaturas que designe el Reglamento especial.

## CAPÍTULO XIV.

*De los fondos de la sociedad.*

Art. 43.—Constituyen el haber social:
1º El producto de la cuota mensual de los socios:
2º El producto de las suscriciones al periódico:
3º Los arbitrios acordados por la Junta General y todo lo que á título gratuito le corresponda.

## CAPÍTULO XV.

*Disposiciones generales.*

Art. 44.—Siendo el carácter de la sociedad exclusivamente científico-literario, no tomará parte en las cuestiones políticas y religiosas ni habrá en su seno discusiones relativas á ellas.

Art. 45.—Cuando un socio por cualquier motivo deje de pertenecer á la sociedad, la Secretaría está obligada á recoger el diploma y borrar su nombre del libro respectivo.

Art. 46.—La sociedad no podrá disolverse, sino cuando el número de socios activos baje de cinco. En este caso los objetos de su propiedad serán depositados por los últimos socios en la Corporación ó personas que estos designen, recogiendo al efecto la debida constancia y publicándola en uno de los periódicos de esta capital. El depósito estará á disposición de la sociedad para el caso de su reorganización.

Art. 47.—Los presentes Estatutos no podrán reformarse, sinó por el voto de los dos tercios de los miembros constituidos en Junta General, debiendo puntualizar el artículo ó artículos que hayan de reformarse. Con esta resolución se dará cuenta en la próxima Junta General ordinaria: si ésta la aprobare, nombrará una comisión para que haga un estudio de las reformas y presente un dictamen razonado sobre su conveniencia ó inconveniencia, con presencia del cual se resolverá en Junta General ordinaria; pero en ningún caso podrá ser reformado el artículo 44 de estos Estatutos.

Artículo transitorio.—La Junta General ordinaria se reunirá durante el presente año el primer domingo de cada mes.—Aprobados los presentes Estatutos comenzarán á regir el día siguiente; y la Junta

Digitized by Google

Directiva que en virtud de ellos se nombre, durará hasta el primer domingo de julio próximo.

San Salvador, marzo 24 de 1889. || La Junta provisional; — Francisco A. Reyes, Presidente. || Abrahán Chavarría, Secretario

Palacio Nacional: San Salvador, julio 1º de 1889. || Vistos los Estatutos de la Sociedad Científico-Literaria "La Juventud Salvadoreña," y atendiendo á que no contienen nada contrario á las leyes y buenas costumbres, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlos en todas sus partes; debiendo tener en consecuencia dicha Corporación el carácter de persona jurídica.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**392.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 2 de 1889. || Solicitando el cuerpo de artesanos de Cojutepeque que se establezca una escuela nocturna en aquella ciudad, y tomando en cuenta que el señor doctor don Camilo Escobar ha ofrecido prestar sus servicios gratuitamente, como Director, el Poder Ejecutivo ACUERDA: fundar una escuela nocturna de artesanos en Cojutepeque, aceptando la cooperación ofrecida por el doctor Escobar; y nombrar Sub-Director al señor bachiller don David Urrutia, con *veinticinco pesos* mensuales, y profesores á los señores don Indalecio Zepeda y don Alfredo González, con *veinte pesos* mensuales cada uno; asignándose para el mozo de servicio y gastos de alumbrado, *quince pesos* mensuales. Esas erogaciones se aplicarán á la partida nº 63 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**393.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 2 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Yoloaiquín, departamento de Morazán, relativa á que se establezca una escuela de niñas en aquella población; y oído el informe favorable del Gobernador de aquel departamento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: fundar dicha escuela, con la dotación de *veinte pesos* mensuales, que se aplicará á la partida nº 63 del Presupuesto; debiendo la Municipalidad solicitante proporcionar el local para el referido plantel. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**394.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 2 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Concepción de Oriente, en el departamento de La-Unión, relativa á que por el Tesoro público se paguen las dotaciones de las escuelas rurales de "El Molino" y "El Zapote," que estableció á principios de este año y que no puede ya sostener por lo exhausto de sus fondos; y oído el informe favorable del Gobernador de aquel departamento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: asignar á cada uno de los directores de dichos planteles el sueldo de *quince pesos* mensuales, que se aplicará á la partida nº 63 del Presu-



Digitized by Google

puesto, quedando obligada la referida Municipalidad á proporcionar el edificio y útiles necesarios. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**395.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 2 de 1889. || Vista la solicitúd de la Municipalidad de El Rosario, departamento de Morazán, relativa á que se establezca una escuela en el valle de San Diego, de aquella jurisdicción, donde hay más de setenta niños hábiles para recibir educación; y oído el informe favorable del Gobernador de aquel departamento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: crear dicha escuela, con la dotación de *quince pesos* mensuales; quedando obligada la Corporación solicitante á proporcionar el local y útiles necesarios. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**396.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 2 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de San Sebastián, en el departamento de San Vicente, contraída á que se establezcan escuelas en los valles "Las Rosas" y "Laureles," de aquella jurisdicción, donde hay considerable número de niños que necesitan educación, el Poder Ejecutivo ACUERDA: establecer una escuela en cada uno de dichos valles, con la dotación de *quince pesos* mensuales, que se aplicará á la partida nº 63 del Presupuesto; quedando obligada la expresada Municipalidad á proporcionar los edificios y útiles necesarios. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**397.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 3 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir la renuncia que ha presentado el señor don Carlos Leiba, de la Cátedra de Teneduría de Libros del Instituto Nacional, dándole las gracias por sus servicios; y nombrar en su lugar al señor don Manuel Marín V., con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**398.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 3 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar á los señores doctor don Francisco Rosales y don Remigio Padilla para que formen parte de la Junta de Educación del departamento de La-Unión, y para la del departamento de Usulután á los señores don Rafael Montoya y don Francisco Castillo, personas en quienes concurren las cualidades que exige el Reglamento respectivo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**399.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 3 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: que desde el 1º de junio último se conti-

Digitized by Google

núen pagando al director de la escuela de Tejutla los veinticinco pesos que tiene asignados, según acuerdo de 13 de marzo de este año, aplicándose los cinco pesos de exceso á lo señalado en el Presupuesto, á la partida nº 63 del mismo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**400.**—Palacio Nacional: San Salvador, julio 3 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: aumentar cinco pesos á la dotación de quince de que actualmente gozan las directoras de las escuelas de Candelaria y San Cristóbal, en el departamento de Cuscatlán, aplicándose dicho aumento á la partida nº 63 del Presupuesto.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**401.**—Palacio Nacional: San Salvador, julio 5 de 1889. || Siendo conveniente dar á la enseñanza de Oftalmología y Enfermedades de los niños el carácter esencialmente práctico que dichos ramos requieren, el Poder Ejecutivo ACUERDA: agregar la primera de estas materias á la Cátedra de Clínica Quirúrgica y la segunda á la de Clínica Médica, dando las gracias al señor doctor don Daniel Palacios por los servicios que ha prestado.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**402.**—Palacio Nacional: San Salvador, julio 5 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar á los señores doctor don Rubén Rivera y don Carlos A. Imendia, para que formen parte de la Junta de Educación del departamento de Sonsonate; para la de Cabañas, á los señores doctores don Modesto Castro y don Guadalupe Ramírez, y para la de San Miguel, á los señores doctores don Pablo J. Aguirre y don Francisco Mendoza; personas que reunen las condiciones que requiere el Reglamento de Educación Pública Primaria.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**403.**—Palacio Nacional: San Salvador, julio 6 de 1889. || Habiendo manifestado el Gobernador del departamento de Morazán, que no hay Escuelas de niñas en las poblaciones de Lolotiquillo, Cacaopera y Gualococti, de aquel departamento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: establecer una escuela de niñas en dichas poblaciones, con la dotación de veinte pesos mensuales cada una, que se aplicará á la partida nº 63 del Presupuesto; siendo de cuenta de las Municipalidades respectivas los edificios y mobiliarios necesarios para esos planteles.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

Digitized by Google

**404.**—Palacio Nacional: San Salvador, julio 8 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Administración de Rentas del departamento de Cuscatlán se eroguen *cien pesos* que importarán diez lámparas y un armario grande para la escuela nocturna de artesanos de Cojutepeque, aplicándose el gasto á la partida nº 63 del Presupuesto.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**405.**—Palacio Nacional: San Salvador, julio 9 de 1889. || Habiendo necesidad de un segundo Sub-Director en las escuelas de Varones de Sonsonate é Izalco, el Poder Ejecutivo ACUERDA: crear ese empleo en cada una de dichas escuelas, con la dotación de veinticinco pesos mensuales, que se aplicará á la partida nº 63 del Presupuesto.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**406.**—Palacio Nacional: San Salvador, julio 11 de 1889. || Considerando: que por acuerdo de 19 de octubre de 1878, el producto de alcabala interior fué cedido á las Municipalidades; principalmente para la creación y sostenimiento de las escuelas públicas, en los lugares donde se hubiera llenado la necesidad de introducción de aguas, para cuyo fin habían sido destinados dichos fondos con anterioridad; y considerando: que por los artículos 23 nº 4º y 32 del Reglamento de Educación Pública Primaria, las Municipalidades están en la estricta obligación de costear las escuelas de ambos sexos de sus respectivas jurisdicciones, y necesitan, por tanto, una renta permanente para tan útil objeto; el Poder Ejecutivo ACUERDA: que el producto de alcabala interior quede destinado exclusivamente á la creación y sostenimiento de las escuelas primarias. La inversión de este fondo la harán las Municipalidades, de acuerdo con la respectiva Comisión de Educación, y llevarán cuenta separada de él. El Tesorero ó Claveros municipales enviarán mensualmente un estado de ingresos y egresos del ramo de alcabala interior y demás destinados á la educación primaria, con las formalidades de ley, á la Junta departamental, la que formará el estado de todo el departamento y lo remitirá directamente al Ministerio de Instrucción Pública, por medio del Gobernador del departamento. El Contador de propios y arbitrios municipales reparará toda otra inversión que se dé á los fondos de educación primaria y dará cuenta á la autoridad respectiva á fin de que se apliquen á los infractores las penas establecidas en el artículo 347 Pn. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**407.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 11 de 1889. || Vista la renuncia que ha presentado el señor doctor don José N. Velás-

Digitized by Google

quez, del cargo de miembro de la Junta de Educación de este departamento; y considerando justos los motivos en que la funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela; y nombrar en su lugar al señor doctor don Belisario U. Suárez, quien reune las cualidades que exige el Reglamento respectivo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**408.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 12 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Izalco, departamento de Sonsonate, relativa á que se establezcan escuelas de niños en los valles "Los Tunalmiles" y "Las Higueras," de aquella jurisdicción; y oído el informe favorable del Gobernador de aquel departamento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: fundar una escuela de niños en cada uno de dichos valles, con la dotación de *quince pesos* mensuales, que se aplicará á la partida nº 63 del Presupuesto; quedando obligada la Municipalidad solicitante á proporcionar los edificios y mobiliario necesarios para esos planteles. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**409.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 15 de 1889. || Vista la solicitud de los vecinos del valle de "Los Encuentros," jurisdicción de Ereguaiquín, departamento de Usulután, sobre que se cree una escuela mixta en dicho lugar, para lo cual tienen ya preparada la casa, el Poder Ejecutivo, considerando que según el censo escolar hay más de cuarenta niños de ambos sexos de seis á trece años en aquel valle, el cual dista una legua de la población, ACUERDA: de conformidad. La Junta departamental, según el Reglamento de educación primaria, nombrará la Directora, á quien se le asigna la dotación de *quince pesos* mensuales, que se aplicará á la partida nº 63 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**410.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 16 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Polorós, departamento de La-Unión, contraída á que se establezca una escuela mixta en el valle "Carpintero," de aquella jurisdicción, donde hay un considerable número de niños; y oído el informe favorable del Gobernador de aquel departamento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: fundar dicha escuela, con la dotación de *quince pesos* mensuales, que se aplicará á la partida nº 63 del Presupuesto; quedando obligada dicha Corporación á proporcionar la casa y mobiliario necesarios. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Castro.

---

**411.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 17 de 1889. || No estando comprendida en el Presupuesto vigente la dotación de *quince pesos* mensuales de la Escuela rural de "La Cruz," jurisdicción de Te-

Digitized by Google

nancingo, en el departamento de Cuscatlán, creada por acuerdo de 28 de marzo del corriente año, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que desde la fecha en que empezó á regir dicha ley se continúe pagando esa dotación, aplicándose á la partida de gastos eventuales de la Cartera de Instrucción Pública. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Castro.

---

**412.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 23 de 1889. || Estando vacante la dirección de la escuela de varones de Sensuntepeque, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar para su desempeño á don Domingo Enrique Cárcamo, con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**413.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 23 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: organizar el Jurado que practicará *los* exámenes del Colegio de varones de segunda enseñanza de Santa Ana, de la manera siguiente: Decano, doctor don Rafael Meza; 1er Vocal, doctor don Camilo Arévalo; 2º Vocal, doctor don Alfonso Aragón; Sub-Decano, doctor don Cornelio Lemus; 1er Vocal suplente, doctor don Fernando López, y 2º, doctor don Carlos Aragón, hijo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**414.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 29 de 1889. || El Poder Ejecutivo, en atención al crecido número de alumnos de las escuelas de ambos sexos de Armenia, ACUERDA: que el profesor auxiliar de dichas escuelas cese en estas funciones y desempeñe *las de* Sub-Director de la de varones, con el mismo sueldo que tiene asignado; y crear el empleo de Sub-Directora para la de niñas, con la dotación de quince pesos mensuales, que se aplicará á la partida nº 63 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Castro.

---

**415.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 31 de 1889 || Vista la solicitud del señor licenciado don Miguel A. Fortín, relativa á que se le permita ejercer en la República su profesión de Abogado, para lo cual presenta en debida forma el diploma respectivo que obtuvo en Honduras; y en cumplimiento de los tratados existentes, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**416.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 8 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar segundo Sub-Director de la escuela superior de varones de la ciudad de San Vicente, al señor don

Digitized by Google

Alfonso Morán, con el sueldo que señala el acuerdo de 7 de junio del corriente año. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**417.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 10 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar interinamente al señor doctor don José A. Mendoza, Catedrático de Zoología, Fisiología é Historia Patria en el cuarto grado de la escuela anexa á la normal de varones, en lugar del señor don Fidel A. Novoa, á quien se dan las gracias por los servicios que ha prestado. El nombrado gozará del sueldo asignado á su antecesor. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**418.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 10 de 1889. || El Poder Ejecutivo, creyendo conveniente nombrar al otro Inspector de educación que corresponde á la sección de Oriente, conforme al Presupuesto, ACUERDA: conferir dicho empleo al señor don Rafael R. Peña, con el sueldo de ley, y con la misma cantidad señalada para viáticos por acuerdo de 28 de junio del corriente año; designándose al señor Peña los departamentos de San Miguel y Usulután. El señor doctor don Francisco Cruz continuará como Inspector de educación en los departamentos de La-Unión y Morazán. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**419.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 10 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir la renuncia que ha presentado el señor don Pedro Turcios, del empleo de director de la escuela de Música de Quezaltepeque, que le fué conferido por acuerdo de 8 de julio último, y que la Municipalidad de aquella población proponga sustituto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**420.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 12 de 1889. || Vistas las renuncias que han presentado los señores doctores don Cornelio Lemus y don Camilo Arévalo, de los cargos de Sub-Decano y primer Vocal del Jurado de exámenes del Colegio de segunda enseñanza de Santa Ana que, respectivamente se les confirieron por acuerdo de 23 de julio último; y estimando justos los motivos en que las fundan, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírselas; y nombrar en lugar del primero, al señor doctor don Domingo Jiménez, y en sustitución del segundo, al señor doctor don José María Peña Fernandez. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

Digitized by Google

**421.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 13 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á solicitud del Gobernador del departamento de Cabañas, ACUERDA: 1º Crear una escuela de varones, en los valles "San Lorenzo" y "El Volcán," jurisdicción de Sensuntepeque, con la dotación de *quince pesos* mensuales: 2º La escuela dotada por el Presupuesto para los valles "El Volcán" y "San Matías," de la misma jurisdicción, continuará solamente en este último: 3º Aumentar á *treinta pesos* mensuales el sueldo del Sub-Director de la escuela superior de Ilobasco, á *veinticinco* el de la Directora de la escuela de Victoria y á *veinte* el del Director de la escuela de Guacotecti; y 4º Suprimir la escuela mixta de Sensuntepeque.

Las nuevas erogaciones se aplicarán á la partida nº 63 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**422.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 13 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á solicitud de la Junta de Educación del departamento de Sonsonate, ACUERDA: establecer escuelas de niñas en Nahulingo, San Antonio del Monte y Caluco, con la dotación de *veinte pesos* mensuales cada una, que se aplicará á la partida nº 63 del Presupuesto, quedando obligadas las Municipalidades respectivas á proporcionar los edificios necesarios para dichas escuelas. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**423** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 14 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: organizar el Jurado de examen del Colegio "La-Paz," de San Miguel, de la manera siguiente: Decano doctor don Máximo Brizuela; 1er Vocal propietario, doctor don Rafael S. López; 2º Vocal propietario, doctor don Alejandro Zelayandía; Sub-Decano, doctor don Luis Santín; 1er Vocal suplente, doctor don Eduardo Guzmán, y 2º Vocal suplente, doctor don León Zelaya. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**424.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 16 de 1889. || Atendiendo á que el nuevo Presupuesto solamente asigna á la Directora de la escuela de niñas de San Sebastián, departamento de San Vicente, el sueldo de veinte pesos mensuales, en vez del que ha estado gozando, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que desde el 1º de junio de este año, fecha en que empezó á regir dicha ley, se continúe pagando á la Directora de aquel establecimiento la dotación de *treinta pesos* mensuales; aplicándose los diez pesos de exceso á la partida de gastos eventuales de Instrucción Pública. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

Digitized by Google

**425.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 17 de 1889. || El Poder Ejecutivo, considerando: que según la información seguida al efecto, es de utilidad general la construcción de dos edificios en la ciudad de San Vicente, uno para el Colegio de segunda enseñanza, mandado establecer en aquella ciudad, y otro para la escuela superior de varones, de la misma; y que, para llevar á cabo esas obras, hay necesidad de ocupar las casas de las sucesiones de los señores don José Antonio Jiménez y don José Manuel Rodríguez Caminos, y un solar del señor don Lázaro López, ACUERDA: declarar de utilidad pública las obras referidas; debiendo, en consecuencia, el señor Juez 1º de 1ª instancia de aquel departamento, proceder á la expropiación de dichos inmuebles, para lo cual se le remitirán las diligencias respectivas. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**426.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 17 de 1889. || No estando incluída en el Presupuesto vigente la dotación de la escuela rural de "El Rodeo," jurisdicción de Moncagua, en el departamento de San Miguel, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que desde la fecha en que empezó á regir dicha ley, se continúe pagando la dotación referida, aplicándose á la partida de gastos eventuales de Instrucción Pública. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**427.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 19 de 1889. || Considerando útil para la instrucción el nuevo Tratado de Teneduría de Libros escrito por el señor don Jacinto Galdámez, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir la propuesta hecha por el autor, de pagar con mil ejemplares el costo de la edición de cuatro mil que, de la primera parte de la expresada obra, ha mandado hacer en la Imprenta Nacional. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**428.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 20 de 1889. || Vista la consulta del señor Gobernador del departamento de San Vicente sobre qué autoridad debe hacer efectivas las multas que establece el artículo 23, número 9 del Reglamento de educación pública primaria, á qué Tesorería deben ingresar y con qué destino, el Poder Ejecutivo, por punto general, ACUERDA: que los Gobernadores departamentales hagan efectivas gubernativamente las referidas multas, las cuales ingresarán á la Tesorería municipal respectiva, destinadas á la instrucción pública. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**429.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 20 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar profesor auxiliar de las escuelas

Digitized by Google

oficiales de ambos sexos de la ciudad de San Vicente, y Médico del hospital de la misma ciudad, al doctor don Manuel Antonio Rodríguez, quien gozará del sueldo de *cuarenta pesos* mensuales por ambos empleos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**430**. — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 24 de 1889. || Vista la renuncia que hace el señor doctor don José Peña Fernández, del cargo de primer Vocal propietario del Jurado de examen del Colegio de segunda enseñanza de Santa Ana, y estimando fundados los motivos que expone, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela; y nombrar en su lugar al señor doctor don Salvador Rodríguez. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**431**. — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 29 de 1889. || En atención á los adelantos del Colegio privado que dirige en la ciudad de Suchitoto la señora doña Mercedes A. de Noguera; y deseando dar protección á dicho establecimiento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: asignarle la subvención de *treinta pesos* mensuales, que se pagarán por la Administración de Rentas de Cuscatlán, aplicables á la partida nº 63 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**432**. — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 31 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al señor don Rodolfo Gómez C. 4º Sub-Director de la escuela superior de esta ciudad, en lugar del señor don Salvador Herrera, á quien se dan las gracias por sus servicios. El nombrado gozará del sueldo asignado á su antecesor. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**433**. — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 31 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Director de la escuela superior de Nueva San Salvador al bachiller don Arturo Melara, en lugar del señor don José Mª Gomar, á quien se dan las gracias por los servicios que ha prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano

---

**434**. — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 3 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al señor don Manuel Batres Profesor de la escuela nocturna de artesanos de Cojutepeque, con el sueldo de veinte pesos mensuales, debiendo dar las clases que le designe el Director de dicho establecimiento. Esa erogación se aplicará á la partida nº 63 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

Digitized by Google

**435**. — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 4 de 1889. || En vista de la exposición que ha presentado el Director del Instituto Nacional, para que los exámenes de dicho establecimiento empiecen desde el 1º de octubre próximo por ser muchos los que deben practicarse, y no creer suficiente el tiempo señalado en el Reglamento respectivo, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**436**. — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 5 de 1889. || Habiendo manifestado el Rector de la Universidad, que no es suficiente el tiempo señalado para practicar los exámenes ordinarios de dicho establecimiento el Poder Ejecutivo ACUERDA: que dichos exámenes se verifiquen del 1º de octubre al 30 de noviembre, y que las inscripciones para ellos se hagan desde el 15 de este mes al 15 del próximo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**437**. — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 6 de 1889. || Habiéndose comisionado en esta fecha á los Gobernadores departamentales, á fin de que coleccionen objetos arqueológicos para el Museo Nacional, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que los Administradores de Rentas de la República cubran con el "Dése" de dichos funcionarios, el valor de los referidos objetos, así como los gastos que ocasione su conducción á esta capital.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**438**. — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 6 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Profesor de Francés ó Inglés del Colegio Normal de señoritas y de Francés de la Escuela Normal de varones, al señor don Willian P. Fletcher, quien dará tres horas diarias de clase en el primero de dichos establecimientos y una en el segundo, y gozará del sueldo de *cien pesos* mensuales; rindiéndose las gracias al señor don Enrique Bará por los servicios que ha prestado como Profesor de Francés del Colegio de señoritas.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**439** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 6 de 1889. || El Poder Ejecutivo, deseando adquirir para el Museo Nacional la colección de trescientos treinta y un objetos arqueológicos que posée el señor doctor don Jorge Aguilar, ACUERDA: comprar la referida colección por el precio de dos mil quinientos pesos, que se pagará al doctor Aguilar por la Tesorería General. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

Digitized by Google

**440.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 7 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir la renuncia que ha presentado el señor don César Rossis, del empleo de tercer Sub-Director de la escuela superior de esta ciudad, dándole las gracias por los servicios que ha prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**441.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 7 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir la renuncia que hace la señorita Dolores Castro Herrera, del empleo de Directora de la escuela de niñas nº 1º de la ciudad de Santa Ana, dándole las gracias por los servicios que ha prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**442.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 9 de 1889. || No habiendo aceptado el señor doctor don Luis Santín, el nombramiento de Sub-Decano del Jurado que practicará los exámenes del Colegio "La Paz," de la ciudad de San Miguel, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar en su lugar al señor doctor don Gregorio Ávila Villafañe. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**443.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 9 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al señor don Guillermo J. Dawson Catedrático interino de Inglés del Instituto Nacional. El señor Dawson desempeñará dicho empleo por todo el tiempo que dure la licencia concedida al profesor propietario, doctor Joaquín Arrieta Rossi. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presideute. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**444.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 10 de 1889. || Vista la solicitud del señor doctor don Pastor Valle, relativa á que se le permita ejercer en la República su profesión de Abogado, para lo cual presenta en debida forma el diploma respectivo, que obtuvo en Nicaragua; y en cumplimiento de los tratados vigentes entre esta y aquella República, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**445.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 13 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir la renuncia que ha presentado el señor don José David Urrutia, del empleo de Sub-Director de la escuela nocturna de artesanos de Cojutepeque, dándole las gracias por sus servicios. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. — El Secretario del Ramo; Interiano.

Digitized by Google

**446.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 13 de 1889. || Atendiendo á que por acuerdo de 30 de marzo del corriente año se fundó una escuela de niñas en San Juan Talpa, departamento de La-Paz, con la dotación de *veinticinco pesos* mensuales, y que en el Presupuesto solo tiene asignados veinte pesos esa escuela, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que desde la fecha en que empezó á regir dicha ley se continúe pagando la referida dotación de veinticinco pesos mensuales, aplicándose el exceso á la partida de gastos eventuales de Instrucción Pública. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**447.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 14 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: organizar el Jurado de examen del Liceo de San Agustín, de Sonsonate, de la manera siguiente: Decano, doctor don Dionisio Aráuz; primer Vocal propietario, doctor don Simeón Mena; segundo Vocal propietario, doctor don Federico Galindo; Sub-Decano, doctor don Adolfo Calderón; primer Vocal suplente, doctor don Daniel Aráuz, y segundo Vocal suplente, doctor don José M.ª Díaz. El segundo Vocal del Jurado funcionará como Secretario. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**448.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 14 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: que la clase de Clínica Ginecológica que se da en el Hospital de Venéreas, esté á cargo del Médico de dicho establecimiento, doctor don H. Prowe, quedando así separada de la Cátedra de Obstetricia y Ginecología de la Universidad Nacional. El doctor Prowe gozará del sueldo de *cincuenta pesos* mensuales, los que se le pagarán desde el 1º de junio del corriente año, en que comenzó á prestar sus servicios. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**449.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 17 de 1889. || En atención al crecido número de alumnos de la escuela superior de varones de Cojutepeque, el Poder Ejecutivo ACUERDA: crear el empleo de 2º Sub-Director de aquel establecimiento, con la dotación de *veinte pesos* mensuales, que se aplicará á la partida nº 63 del Presupuesto; y nombrar para el desempeño de dicho empleo al señor don Francisco López. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**450.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 17 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar tercer Sub-Director de la escuela superior de esta ciudad á don Carlos Padilla, en lugar de don César Rossis, á quien se le admitió la renuncia que hizo de dicho empleo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano

Digitized by Google

**451.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 18 de 1889. || Vista la solicitud de la Comisión de Vigilancia de Sesori, departamento de San Miguel, relativa á que se levante á cada uno de sus miembros la multa de diez pesos que les impuso la Junta de instrucción pública de aquel departamento, fundándose en que no hacen efectiva la asistencia de los niños á las escuelas de aquella población; y atendiendo á que dicha Junta, al imponer esa multa, lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 148, números 1, 2 y 3 del Reglamento de instrucción primaria codificado, entonces vigente, el Poder Ejecutivo ACUERDA: denegar la referida solicitud. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**452.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: autorizar el gasto de *ochenta pesos*, para la fabricación de dos canceles grandes de madera, de dos frentes, y con su puerta correspondiente cada uno, en el edificio de la escuela superior de varones de Cojutepeque. Dicha cantidad se erogará por la Administración de Rentas respectiva, con el "Dése" del Gobernador de Cuscatlán, y se aplicará á la partida nº 61 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**453.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 20 de 1889. || Habiendo manifestado el Director del Instituto Nacional, que hay necesidad de un empleado ayudante para el Observatorio Meteorológico de dicho establecimiento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: conferir ese empleo al señor bachiller don Leopoldo Rodríguez, con el sueldo de *veinticinco pesos* mensuales, que se aplicará á la partida nº 63 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**454.**—Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 23 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: crear el empleo de Sub-Directora de la escuela de niñas de Apastepeque, departamento de San Vicente, con el sueldo de *quince pesos* mensuales; y aprobar el nombramiento hecho por la Junta de Educación de dicho departamento en la señorita Abelina Bolaños, para el desempeño del referido empleo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**455.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 23 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Sub-Director de la escuela nocturna de artesanos de Cojutepeque, al señor don Pablo Urrutia, en lugar del señor don José David Urrutia, á quien se admitió la renuncia que hizo de dicho empleo. El nombrado gozará del sueldo asignado á su antecesor. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

Digitized by Google

**456.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 23 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar los siguientes Jurados de examen para el Instituto Nacional: para la asignatura de Gramática Castellana, á los señores doctores don Rafael Reyes, don Diego Rodríguez y don José María S. Peña; para las de Francés é Inglés, á los señores don Guillermo Dawson y doctores don Rafael U. Palacios y don Juan Barberena; para las de Aritmética y Álgebra, á los señores doctores don Santiago I. Barberena, don Carlos Flores Figeac y don Francisco Cáceres; para las de Cosmografía y Geometría, á los señores doctores don Juan Bertis, don Alberto Sánchez y don José E. Alcaine; para las de Geografía Física y Descriptiva, á los señores doctores don Juan Barberena, don Nicolás Aguilar y don Alberto Sánchez; para las de Historia Natural, Mecánica y Física, á los señores doctores don José Neftalí Velásquez, don Nicolás Aguilar y don José A. Mendoza; para las de Filosofía é Historia, á los señores doctores don Federico Paredes, don Antonio Najarro y don José María S. Peña; para las de Retórica y Gramática General, á los señores doctores don Rafael Reyes, don Juan Bertis y don Antonio Najarro; para las de Fisiología é Higiene, á los señores doctores don Diego Rodríguez, don Daniel U. Palacios y don José Neftalí Velásquez; para las de Economía Política y Derecho Mercantil, á los señores doctores don Blas Barraza, don Belisario U. Suárez y don Inocente Jule; para la de Teneduría de Libros á los señores don Guillermo Dawson, don César Reyes y don Eduardo Martínez López, y para los grados en Ciencias y Letras y Comercio, á los señores doctores don Rafael Reyes, don Santiago I. Barberena y don José María S. Peña. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**457.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 26 de 1889. || Siendo conveniente nombrar en propiedad el Director del Anfiteatro Anatómico y Catedrático de Anatomía de la Universidad, empleo que se confirió interinamente al señor doctor don Eustorgio Calderón, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que dicho señor cese en sus funciones desde esta fecha, dándole las gracias por los servicios que ha prestado; y excitar al Consejo Superior de instrucción pública, para que proponga la terna de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**458.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 26 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir la renuncia que ha presentado el señor doctor don Adolfo Calderón, del cargo de Sub-Decano del Jurado de examen del Liceo de San Agustín, de Sonsonate; y nombrar en su lugar al señor doctor don Salvador Trigueros. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**459.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 26 de 1889.

Digitized by Google

|| El Poder Ejecutivo ACUERDA: establecer una escuela de varones en el valle "El Carmen," jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, con la dotación de *quince pesos* mensuales, que se aplicará á la partida nº 63 del Presupuesto; quedando obligada la Municipalidad respectiva, á proporcionar casa y mobiliario para dicha escuela. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**460.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 26 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir la renuncia que ha presentado el señor don Indalecio Zepeda, del empleo de profesor de la escuela nocturna de artesanos de Cojutepeque, dándole las gracias por sus servicios; y nombrar en su lugar al señor don Francisco Valladares, con el mismo sueldo asignado á su antecesor. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**461.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 26 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir la renuncia que el señor doctor don Gregorio Ávila Villafañe, hace del cargo de Sub-Decano del Jurado que debe practicar los exámenes del Colegio "La-Paz," de San Miguel; y nombrar en su lugar al señor doctor don Demetrio Villatoro. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**462.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 26 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: fundar una escuela mixta en el valle "Los Charcos," jurisdicción de San Buenaventura, en el departamento de Usulután, con la dotación de *quince pesos* mensuales, que se aplicará á la partida nº 63 del Presupuesto. La Municipalidad respectiva proporcionará casa y mobiliario para dicho establecimiento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**463.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 30 de 1889. || El Poder Ejecutivo, considerando: que es muy reducido el número de alumnos de Ingeniería que se matriculan, y muy crecidos los gastos que ocasiona aquella Facultad; y que los estudios sobre Ingeniería que hoy se hacen en la Universidad, deben también hacerse en la Escuela Politécnica, ACUERDA: que desde el 1º de octubre próximo, queden suprimidas las clases de la Facultad de Ingeniería en la Universidad y, por consiguiente, cesantes los Catedráticos, sin perjuicio de que las Juntas Directivas continúen practicando los exámenes en todo el año escolar corriente. Oportunamente se decretará el Reglamento de la escuela especial de Ingeniería, que será anexa á la escuela politécnica. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

Digitized by Google

**464.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 30 de 1889. || No Habiéndose hecho cargo hasta la fecha el señor don Manuel Batres, del empleo de profesor auxiliar de la escuela nocturna de artesanos de Cojutepeque, que le fué conferido por acuerdo de tres del corriente, el Poder Ejecutivo ACUERDA: suspender los efectos de dicho acuerdo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**465.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 3 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir la renuncia que ha presentado el señor doctor don I. Federico Paredes, del cargo de examinador del Instituto Nacional, en las asignaturas de Filosofía é Historia; y nombrar en su lugar al señor doctor don Juan María Villatoro. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**466.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 3 de 1889. || Vista la solicitud del señor licenciado don Alejandro Baca, relativa á que se le autorice para ejercer en la República su profesión de Abogado, para lo cual presenta en debida forma el diploma respectivo que obtuvo en Nicaragua; y en cumplimiento de los tratados vigentes entre esta y aquella República, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**467.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 3 de 1889. || Vista la solicitud del señor licenciado don Jerónimo Aguilar, relativa á que se le permita ejercer en la República su profesión de Abogado, para lo cual presenta en debida forma el título que obtuvo en Nicaragua; y en cumplimiento de los tratados vigentes entre esta y aquella República, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**468.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 3 de 1889. || Vista la solicitud del señor licenciado don Eliseo Ramírez, contraída á que se le permita ejercer en la República su profesión de Abogado, para lo cual presenta en debida forma el diploma respectivo que obtuvo en Nicaragua; y en cumplimiento de los tratados vigentes entre ambas Repúblicas, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**469.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 3 de 1889. || Con presencia de la solicitud del señor licenciado don José Antonio Orue, contraída á que se le permita ejercer en la República su profe-



Digitized by Google

sión de Médico, para lo cual presenta en debida forma el título que obtuvo en Nicaragua; y en cumplimiento de los tratados vigentes entre ambas Repúblicas, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**470.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 5 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir la renuncia que ha presentado la señora doña Marta Vides de Araujo, del empleo de Directora de la escuela superior de San Vicente, dándole las gracias por los servicios que ha prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**471.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 5 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Zacatecoluca, relativa á que se exima á los alumnos del Liceo de San Agustín, de aquella ciudad, de la obligación de efectuar sus exámenes de curso en el Instituto Nacional, permitiéndoles verificarlos en aquel mismo establecimiento, oído el informe del Gobernador de La-Paz; y atendiendo á las razones especiales que expone dicha Corporación, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad; y organizar el Jurado que practicará los referidos exámenes, de la manera siguiente: Decano, doctor don Ezequiel Fernández; primer Vocal propietario, doctor don Adrián Rodríguez; segundo Vocal propietario, doctor don Maclovio Roldán; Sub-Decano, doctor don Adolfo Rodríguez; primer Vocal suplente, doctor don Miguel Tomás Molina; segundo Vocal suplente, doctor don Pío Romero Bosque. El segundo Vocal funcionará como Secretario del Jurado, y las actas respectivas se enviarán al Instituto Nacional. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**472.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 7 de 1889. || Vista la solicitud del señor doctor don Francisco Baca, relativa á que se le permita ejercer en la República su profesión de Abogado, para lo cual presenta en debida forma el diploma respectivo que obtuvo en Nicaragua; y en cumplimiento de los tratados vigentes entre ambas Repúblicas, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**473.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 7 de 1889. || El Poder Ejecutivo, atendiendo al crecido número de niñas que asisten á la escuela de Coatepeque, ACUERDA: crear el empleo de Sub-Directora para dicho establecimiento, con la dotación de quince pesos mensuales, que se aplicará á la partida nº 63 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

Digitized by Google

**474.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 7 de 1889. || En atención á que á la escuela de varones de Metapán asisten más de ciento cincuenta alumnos, según lo informado por el Inspector de educación de los departamentos de Occidente, el Poder Ejecutivo ACUERDA: crear el empleo de 2º Sub-Director para dicha escuela, con la dotación de veinte pesos mensuales, que se aplicará á la partida nº 63 del Presupuesto.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**475.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 14 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de la Nueva San Salvador, contraída á que se exima á los alumnos del Liceo de San Luis, de aquella ciudad, de la obligación de efectuar sus exámenes en el Instituto Nacional, permitiéndoles verificarlos en aquel mismo establecimiento; y considerando: que es pequeña la distancia que hay de esta ciudad á la Nueva San Salvador; y que las razones alegadas no son bastantes para hacer dicha concesión, el Poder Ejecutivo ACUERDA: declarar sin lugar la referida solicitud. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**476.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 14 de 1889. || Con presencia de la solicitud de la Municipalidad de Santiago, departamento de Santa Ana, relativa á que se conceda una subvención á las escuelas rurales de ambos sexos de San Antonio, de aquella jurisdicción; y en vista del informe favorable del Gobernador de aquel departamento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: conceder á cada uno de dichos planteles la subvención de diez pesos mensuales, que se aplicará á la partida nº 63 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**477.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 14 de 1889. || Vista la solicitud del señor licenciado don Camilo Gutiérrez, referente á que se le permita ejercer en la República su profesión de Abogado, para lo cual presenta en debida forma el diploma que obtuvo en Nicaragua; y en cumplimiento de los tratados vigentes entre ambas Repúblicas, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. || Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**478.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 18 de 1889. || Con presencia de la solicitud del licenciado don José Francisco Navas, referente á que se le permita ejercer en esta República su profesión de Abogado; y en vista del diploma respectivo que dicho señor obtuvo en Nicaragua, el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de los tratados vigentes entre ambas Repúblicas, ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Castro.

Digitized by Google

**479.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 23 de 1889. || Con presencia de la solicitud que hace el señor doctor don Rafael Reyes, por encargo del señor doctor don Julio B. Olivares, para que se permita á este ejercer en la República su profesión de Médico y Cirujano, para lo cual presenta en debida forma el diploma que el señor Olivares obtuvo en Guatemala; y en cumplimiento de los tratados vigentes entre ambas Repúblicas, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**480.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 24 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: que la Tesorería General erogue la cantidad de *dos mil quinientos pesos*, para la compra de la casa perteneciente á la sucesión de don José Manuel Caminos, sita en la ciudad de San Vicente; y trescientos para la compra de un solar contiguo á dicha casa, de la propiedad de don Lázaro López. Ambos inmuebles se destinan al edificio que debe servir al Colegio de San Vicente, mandado crear por acuerdo legislativo del corriente año. Siendo cinco los herederos de la sucesión Caminos, y viviendo uno en esta ciudad, se comisiona al Administrador de Rentas de San Vicente, *para* que otorgue la escritura correspondiente, en nombre del Gobierno, con los propietarios residentes en aquella ciudad, y al Fiscal de Hacienda para que otorgue la correspondiente con el heredero que se encuentra en ésta, de quien es representante legal la señora Concepción Gallegos de Caminos. Se declara libre del pago de alcabala la venta de los expresados inmuebles. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**481.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 25 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Comasagua, departamento de La-Libertad, contraída á que se le conceda un subsidio de novecientos pesos para concluir la construcción de dos edificios destinados á las escuelas de aquella población; oído el informe favorable del Gobernador de aquel departamento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: conceder á dicha corporación, para el objeto indicado, *quinientos pesos*, que se erogarán por la Administración de Rentas respectiva, de la partida nº 61 del Presupuesto, á razón de *cien pesos* semanales; y que tome lo que le falte para llevar á cabo esas obras, de los fondos de alcabala interior; debiendo inspeccionar los trabajos el expresado funcionario. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**482.** — EL PODER EJECUTIVO,

Considerando: que es conveniente y necesario sujetar á reglas fijas el servicio de las oficinas de Farmacia de la República, tanto para asegurar la pureza de los medicamentos que se expenden, como para ga-

Digitized by Google

rantizar la exactitud que requiere el despacho en esta clase de establecimientos, decreta el siguiente

*REGLAMENTO de la Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales.*

## CAPÍTULO I.

*De la Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales y de la Junta Directiva*

Art. 1. — La Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales, se compone de todos los doctores en Farmacia y Ciencias Naturales que sean reconocidos y que se reconozcan en lo sucesivo como tales por la Universidad de la República, conforme á las leyes.

Art. 2. — La Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales tendrá una Junta de Gobierno, cuya organización será la señalada por el artículo 33 de los Estatutos Universitarios.

*Atribuciones de la Junta Directiva.*

Art. 3. — Son atribuciones de la Junta Directiva: todas las prescritas por los Estatutos Universitarios y las que el presente Reglamento le confiere.

Art. 4. — La Junta Directiva celebrará sus sesiones ordinarias el día 1º de cada mes y las extraordinarias siempre que algún asunto lo exigiere, previa citación por escrito, y con 12 horas de anticipación, á los miembros, hecha por el Bedel de la Universidad y ordenada por el Decano, con señalamiento de lugar, día y hora en que deban practicarse. Las sesiones serán presididas por el Decano, y el Vocal Secretario extenderá acta de lo practicado en un libro que se llevará al efecto.

Las faltas de asistencia á las sesiones serán castigadas con una multa de *tres pesos*, exigible gubernativamente por el Gobernador del departamento. El Vocal ó los Vocales asistentes harán constar la falta y la comunicarán al Rectorado para que éste disponga su cumplimiento.

Igual pena se impondrá al Decano ó Vocales que no asistan al examen para que hayan sido citados con las formalidades prescritas, aun cuando su nombramiento haya sido accidental.

Art. 5. — Formará la Secretaría una nómina de todos los profesores en Farmacia y Ciencias Naturales residentes en la República, por orden de antigüedad, con expresión de sus respectivos domicilios, y anotando aquellos que tuvieren oficina de Farmacia. Todas las boticas y lugares de venta de medicinas por mayor ó al menudeo ya establecidas y las que se establezcan en lo sucesivo, se inscribirán en un libro particular, con expresión de la fecha en que se hayan establecido, nombre y domicilio de la persona que las administre.

Art. 6. — Dentro de los 30 días siguientes á la promulgación del presente Reglamento, los Alcaldes municipales remitirán á la Junta Directiva un informe circunstanciado de los lugares de venta de medicamentos ó boticas existentes en sus respectivas jurisdicciones, con

Digitized by Google

expresión del nombre, profesión y domicilio de los dueños, y el crédito del establecimiento. En el caso de que tales establecimientos no existan, se indicará así á dicha Junta.

Las faltas de cumplimiento de las obligaciones que este Reglamento impone á los Alcaldes, serán castigadas por los señores Gobernadores con *cinco, diez* y *quince pesos* de multa por la primera, segunda y tercera vez, respectivamente; sin perjuicio de que cumplan con lo mandado.

Art. 7. — La Junta Directiva estará encargada de vigilar el buen servicio de las boticas y la conducta profesional de los miembros de la Facultad y la de los droguistas, especieros y herboristas, solo en lo que estos últimos puedan estar sujetos á las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia: la Junta se constituirá en tribunal para conocer de oficio, por denuncia ó acusación, de las faltas que cometan los individuos de la Facultad en el ejercicio de sus profesiones, de las que fueren cometidas por los expresados droguistas, especieros ó herboristas, y cuyo juzgamiento corresponda á la Junta.

Art. 8. — La Junta Directiva seguirá la información para esclarecer el hecho ó nombrará para ello una comisión, haciendo constar en ella la declaración del interesado.

Art. 9. — Si de la información resultare haberse cometido una falta simplemente reglamentaria, la Junta Directiva amonestará por primera vez al culpable, y en caso de reincidencia le impondrá una multa de 5 á 25 pesos, según los casos. Más si el hecho constituyere delito, la Junta remitirá las diligencias á la autoridad judicial correspondiente, sin perjuicio de la pena reglamentaria, y dictará las medidas que juzgue convenientes á fin de mantener el buen servicio de las oficinas de Farmacia.

Art. 10. — La Junta Directiva, seguida la información, podrá, si hubiere mérito para ello, acordar la suspensión del profesor por un término prudencial, y previa consulta del Consejo de Instrucción Pública.

Si la suspensión procediere de sentencia judicial definitiva y ejecutoriada, la Junta Directiva tendrá especial cuidado en que por lo que respecta á la suspensión ó inhabilitación, el fallo sea puntualmente cumplido.

Si el interesado no se conformase con la suspensión acordada por la Junta Directiva de la Facultad, podrá recurrir al Poder Ejecutivo.

Art. 11. — Las visitas de boticas de que habla el artículo 38 de los Estatutos Universitarios, se practicarán por la Junta Directiva en esta capital y por los Inspectores en las demás poblaciones de la República, con asistencia del Alcalde municipal ó un delegado de esta autoridad. Lo mismo se hará cuando hubiere que practicarse las de almacenes, droguerías, fábricas ó especierías.

Art. 12. — La Junta Directiva ó los Inspectores, al practicar las visitas del establecimiento de Farmacia, se harán mostrar:

1º La lista de los medicamentos que se expenden, anotando los que según la presente ley debe tener todo establecimiento de Farmacia, y no existan.

Digitized by Google

2º Los útiles, libros, etc., que según la presente ley deben existir, así como la Farmacopea manuscrita ó formulario particular del establecimiento, si lo hubiere:

3º Se revisarán todos los medicamentos oficinales y magistrales, cerciorándose de su pureza, decomisando los que estén alterados, diluidos ó adulterados, y dando cuenta con ellos á la Junta Directiva para los efectos del artículo 77:

4º Le constará si los medicamentos venenosos y explosivos están guardados con sus debidas separaciones.

De todo lo practicado levantará una acta en que detallará minuciosamente las observaciones que haya hecho, firmándola con el agente de la autoridad y el administrador del establecimiento.

Art. 13. — La Junta Directiva establecerá el servicio de boticas de turno, en lugares en donde hubiere más de tres; y de dos boticas de turno á la vez, en los lugares en donde hubiere más de siete; haciendo la designación ordenada de las de la capital y remitiendo la lista al Alcalde municipal, quien vigilará el exacto cumplimiento del servicio, anunciando al público, por el periódico oficial, el día en que comience el turno, y los establecimientos á que corresponde. En los departamentos, la designación del turno se hará por los Inspectores.

El servicicio del turno comenzará á las seis de la tarde del día domingo, y concluirá á las seis de la mañana del mismo día de la semana siguiente. En los lugares en donde hubiere policía, se avisará al Director de ésta para el puntual cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. — La Junta Directiva, al tener conocimiento de una falta en el servicio de semana, impondrá al culpable la pena de que habla el artículo 95 de este Reglamento, dando de ello aviso al Gobernador departamental, para que la haga efectiva gubernativamente. En las demás poblaciones, el Inspector de boticas impondrá la multa y dará ese aviso á la Gobernación departamental para el cobro ejecutivo de dicha multa.

Art. 15. — La Junta Directiva de la Facultad exigirá y revisará los diplomas de los profesores nacionales ó extranjeros, para permitirles ó no el ejercicio de la profesión.

Art. 16. — Cuando algún profesor falleciere, se recogerán sus títulos para cancelarlos, expresando la fecha y el lugar del fallecimiento, y fechado, sellado y firmado por el Decano y Secretario, se devolverá á los deudos del difunto.

Art. 17. — La Junta Directiva responderá á las consultas que le hicieren las autoridades en todos aquellos asuntos que tuvieren relación con sus atribuciones.

Art. 18. — En el menor tiempo posible, la Junta Directiva propondrá al Supremo Gobierno las reformas que juzgue convenientes en la imposición de derechos de introducción á los medicamentos extranjeros, con el fin de facilitar la adquisición de los más necesarios que no puedan producirse en el país, y de fomentar la industria en los laboratorios de Farmacia nacionales.

Art. 19. — La Junta Directiva y los inspectores de boticas podrán, conjuntamente, hacer las visitas de boticas, almacenes de sus-

Digitized by Google

tancias alimenticias, droguistas, fábricas, especierías, etc., etc., con los delegados de la Facultad de Medicina.

Art. 20. — El Decano será el órgano de comunicación con las autoridades y corporaciones, siéndolo respecto de los particulares el Vocal Secretario, quien llevará un libro de correspondencia de la Junta.

Art. 21. — La Junta usará un sello cuya inscripción al relieve será: "Junta Directiva de la Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales, República del Salvador."

Art. 22. — Las autoridades comunes deberán prestar el auxílio que se les pida para hacer efectivas las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 23. — Los individuos que componen la Junta Directiva, prestarán sus servicios gratis, y durarán en sus funciones el tiempo que determina el Estatuto.

Durante el tiempo del servicio y otro período igual, estarán exentos de cargos concejiles y servicio militar

## CAPÍTULO II.

### *De los Inspectores de boticas.*

Art. 24. — Para practicar las visitas de todas las boticas de la República, habrá tres Inspectores de boticas, nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Junta Directiva, y cada uno de ellos tendrá por jurisdicción los departamentos en que respectivamente está dividida la República, en tres secciones denominadas del Centro, de Oriente y de Occidente.

Art. 25. — Los Inspectores deben ser profesores de la Facultad, y de moralidad y honradez notoriamente conocidas, y gozarán del sueldo que el Poder Ejecutivo les asigne.

Art. 26. — Son obligaciones especiales de los Inspectores:

1ª Todas las consignadas en los artículos 7, 11, 12, 13, 14 y 19, en todo lo que sean adaptables á sus facultades:

2ª Denunciar ante las autoridades á las personas que sin los requisitos legales, despachen medicamentos al público:

3ª Conocer de las denuncias ó quejas que los particulares les dirijan por cualquiera falta de los dueños de botica en el cumplimiento de los deberes que el presente Reglamento les impone, dando cuenta á la Junta Directiva ó á la autoridad respectiva, según los casos:

4ª Visitar cada tres meses y cuando lo creyere conveniente la Junta Directiva, las boticas de todas las poblaciones comprendidas en su jurisdicción, dictando las medidas convenientes para el buen servicio de las mismas, cumpliendo en todo lo demás con lo prevenido en el artículo 12 del presente Reglamento y en el número 4º del artículo 38 de los Estatutos Universitarios.

Las medicinas ó efectos de otra especie que fueren decomisados, los remitirá á la Junta Directiva con el fin de destruirlos ó conservarlos, en cuyo último caso se destinarán los medicamentos decomisados á los hospitales de la jurisdicción respectiva. Serán sustancias decomisables todas aquellas que se encontraren en poder de los dueños

Digitized by Google

de venta de medicamentos, para cuya distribución no tengan la autorización necesaria ó cuya venta les sea prohibida:

5ª Cumplir las órdenes que le comunique la Junta Directiva:

6ª Denunciar ante la autoridad municipal las adulteraciones de las monedas, pesas y medidas.

Art. 27. — Los Inspectores de boticas no pueden conceder licencias para la apertura de establecimientos de boticas, venta de medicamentos, etc. ni á los farmacéuticos de la Facultad; debiendo en todo caso ocurrir los interesados á la Junta Directiva.

Art. 28. — Los Inspectores dependerán única y directamente de la Junta Directiva, quien les impondrá las penas de multa de diez á veinticinco pesos por las faltas ó infracciones graves del presente Reglamento, y caso de reincidencia con la destitución, comunicándolo al Poder Ejecutivo y proponiendo la terna para que éste nombre la persona que deba sucederle.

## CAPÍTULO III.

### *Ejercicio de la Farmacia.*

Art. 29. — Solo los farmacéuticos de la Facultad, pueden tener oficinas de Farmacia.

Art. 30. — Se permite á los particulares la venta de medicamentos simples al peso comercial y al por mayor, con las restricciones y requisitos que la presente ley señala.

Art. 31. — Los herboristas podrán vender sus plantas ó partes de plantas, si después de un examen practicado por la Junta Directiva, ó de su incorporación universitaria, fueren autorizados para ello conforme á la ley; pero en ningún caso podrán vender sus plantas ó partes de plantas venenosas y abortivas, sinó á los farmacéuticos ó médicos con establecimiento de Farmacia.

Art. 32. — La infracción del artículo anterior será penada con una multa de 5 á 25 pesos. En caso de reincidencia se procederá á cancelar la licencia y á cerrar el establecimiento, todo sin perjuicio de las penas á que el culpable se hiciere acreedor, conforme á las leyes comunes.

Art. 33. — Ninguna oficina de Farmacia ó venta de medicamentos por mayor y menor, podrá abrirse sin la licencia debida, solicitada por el interesado á la Junta Directiva.

Esa solicitud será acompañada:

1º De una información de la vida y costumbres del interesado, seguida ante el Juez de Paz de su domicilio:

2º De una lista de los medicamentos con que se cuenta. En esta lista deberán aparecer forzosamente todos los medicamentos que la ley declara obligatorios, si el solicitante fuese farmacéutico ó médico; quedando á juicio de la Junta el declarar esta última condición indispensable ó la prohibición de vender medicamentos venenosos ó abortivos, según los casos y circunstancias en las solicitudes de particulares.

En las licencias concedidas á particulares, la Junta expresará si

Digitized by Google

van comprendidas todas las sustancias venenosas ó abortivas, si solo se comprenden algunas (denominándolas individualmente), ó si se prohiben en absoluto:

3º De una lista de los aparatos, maquinarias, libros, sellos, etc.:

4º Designación del lugar del domicilio y del nombre del establecimiento:

5º El nombre del farmacéutico que administrará la oficina, ó el de la persona que debe servir la botica, droguería ó lugar de venta. En el primer caso, si no fuere el mismo dueño, deberá presentarse un atestado de la contrata celebrada con el Farmacéutico que se comprometa á la administración del establecimiento:

6º Concedida la licencia, pagarán la cuota de inscripción, señalada en el artículo 99.

Art. 34. — Las droguerías no podrán establecerse sin la licencia de que habla el artículo anterior; la que no podrá concederse si no es con la estricta obligación de ser servida por un farmacéutico, presentando además las informaciones de que habla el artículo 33. En la solicitud se expresará el nombre del dueño del establecimiento y la profesión y domicilio de la persona responsable, si fuere ésta otra persona distinta.

Art. 35. — En los lugares en donde no hubiere uno ó varios farmacéuticos, con oficina de Farmacia, la Junta Directiva concederá licencia para la venta de medicamentos al peso y medida medicinales y por menor solamente á los médicos, sin previo examen; y en defecto de éstos, podrá concedérsele á los particulares, quienes se sujetarán á un examen que practicará la Junta Directiva ó las tres personas que ésta comisione para el caso.

Todos los solicitantes de que habla el inciso anterior, cumplirán con lo dispuesto en el artículo 33, en lo que les sea aplicable.

Art. 36. — Obtenida la licencia, el interesado la presentará al Alcalde municipal de su domicilio, quien la sellará y firmará, tomando razón de ella, y expresándolo así al pié del documento. Igual presentación de la licencia hará al Inspector de boticas de su jurisdicción, poniéndose por éste la toma de razón de ella, con expresión del número del registro, en el libro que llevará al efecto.

Art. 37. — Los Alcaldes municipales no permitirán en los pueblos de su jurisdicción, la venta de medicamentos sin la licencia necesaria, é impondrán á los contraventores una multa de 5 á 25 pesos según los casos; y en ausencia del Inspector de la sección, embargarán los medicamentos y avisarán á la Junta Directiva ó á los Inspectores para que éstos cumplan con lo prevenido en el 2º inciso del número 4 del artículo 26.

Art. 38. — Se reconocerá como licencia para los efectos del artículo anterior, la certificación de inscripción que expedirá la Junta Directiva, mientras se cumple el plazo señalado por el artículo 103 inciso 2º

Art. 39. — Los fabricantes de productos químicos y farmacéuticos no podrán establecer sus respectivas fábricas sin licencia, ni vender sus productos venenosos á otros que á los farmacéuticos y droguistas. En la solicitud de licencia se especificarán las sustancias que

Digitized by Google

se trata de fabricar, llenando en todo lo demás, los requisitos que en igualdad de casos se impondrán á los droguistas.

Art. 40. — La infracción del artículo anterior será castigada con las mismas penas establecidas en el artículo 32.

Art. 41. — Es incompatible el ejercicio de la Medicina con el de la Farmacia; por consiguiente: los médicos aunque sean farmacéuticos, no podrán tener botica ú oficina de Farmacia sin tener á su lado un farmacéutico, excepto en el caso del artículo 35 ó que se dedique exclusivamente á la Farmacia.

Art. 42. — Es prohibida la venta de todo medicamento secreto, cuya distribución no esté autorizada por autoridad competente.

Art. 43. — Por remedio ó medicamento secreto se entiende: toda sustancia medicinal, simple ó compuesta, cuya naturaleza y preparación sean desconocidas.

Art. 44. — Si algún facultativo poseyere algún remedio secreto, se presentará al Supremo Gobierno pidiendo privilegio temporario para su especialidad, en recompensa de su descubrimiento, acompañando los comprobantes de la eficacia de dicho remedio en las enfermedades para que se recomienda; y con vista de los informes de las Juntas Directivas de Medicina y de Farmacia, sobre la efectividad de su eficacia y de los análisis y síntesis del medicamento, resolverá en justicia.

La Junta Directiva, para informar, pedirá la fórmula y muestra del medicamento al interesado, no pudiendo divulgarlos bajo la pena de 100 pesos de multa en cada uno de sus individuos, destitución y un año de suspensión para el ejercicio de la profesión.

Art. 45. — El privilegio temporario que se conceda, no podrá ser menor de dos años ni mayor de diez, á juicio de la Junta Directiva, al terminar los cuales se publicará la fórmula del medicamento secreto, por la Junta Directiva.

Art. 46. — Todo frasco, caja, pomo, etc. del medicamento privilegiado, llevará pegado un timbre del Supremo Gobierno, del valor de uno á cinco centavos, según lo determine la Junta Directiva durante el período del privilegio.

Art. 47. — La contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, será penada en el vendedor, con el decomiso de toda la sustancia que no lleve el timbre de ley, y una multa de cinco pesos por la primera vez, diez pesos por la segunda, veinte por la tercera y pérdida definitiva del privilegio, procediéndose á la publicación de la fórmula por la Junta Directiva.

Art. 48. — La falsificación de un medicamento privilegiado, será penada con el decomiso de toda la sustancia contrahecha, de los útiles y materiales destinados á su preparación, que se remitirán todos al hospital respectivo; y con una multa de cincuenta pesos por cada vez, aplicables por mitad al fisco y mitad al perjudicado, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 49. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44, se permitirá la venta de medicamentos secretos durante seis meses, contados desde la promulgación del presente Reglamento.

Art. 50. — Lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45 y 46, se enten-

Digitized by Google

derá sin perjuicio de los privilegios concedidos con anterioridad al presente Reglamento.

Art. 51. — Los medicamentos patentados en otros países, podrán venderse en los establecimientos de Farmacia de la República, si previamente fueren aprobados por la Junta Directiva. Cada frasco, pomo, caja, etc. del medicamento, llevará pegado un timbre del Supremo Gobierno de dos á diez centavos, en la forma establecida en el artículo 46, y bajo las penas señaladas en el artículo 47.

La Junta Directiva al serle presentados los medicamentos de que habla el presente artículo y el 46, determinará el valor del timbre que debe llevar cada especialidad. Este valor será puesto en conocimiento del público, en el periódico oficial.

Art. 52. — La preparación, conservación y distribución de los medicamentos, deberán hacerse conforme á las fórmulas y reglas ordenadas por la Farmacopea Francesa, mientras no se promulgue la nacional.

Art. 53 — Los medicamentos magistrales y los de naturaleza venenosa, comprendidos en el artículo 90, no podrán despacharse sinó en virtud de recetas de los facultativos, considerándose como tales los dentistas, oculistas, veterinarios, etc., que hayan obtenido autorización para ejercer su profesión en esta República y en lo relativo á su respectiva profesión ú oficio.

Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 58.

Se reputarán y tendrán como recetas de facultativo, las que expidieren los bachilleres en Medicina que fueren competentemente autorizados por la Junta Directiva de la Facultad de Medicina. La autorización se notificará por la Junta Directiva de Medicina á la de Farmacia, quien lo pondrá en conocimiento de las oficinas de Farmacia, por medio de un aviso en el periódico oficial ó universitario.

Art. 54. — La infracción de lo dispuesto por el inciso 1º del artículo anterior, lo mismo que la venta de medicamentos simples ó compuestos al peso medicinal y al por menor, hecha por los fabricantes, droguistas ó por cualquiera otra persona no autorizada para ello, será castigada con la multa de 5 á 25 pesos por la primera vez, de 25 á 100 pesos por la segunda y cerramiento del establecimiento, según los casos.

Art. 55. — Los farmacéuticos están en la obligación de remitir á la Junta Directiva las recetas que les fueren presentadas para su despacho, firmadas por empíricos. La Junta Directiva las pasará á la de Medicina para los efectos de ley.

Art. 56. — Es prohibida la venta de medicamentos en otro lugar que las oficinas de Farmacia y los despachos públicos de Droguerías.

Las infracciones del presente artículo serán castigadas con multa de 5 á 25 pesos; y en caso de reincidencia, con la misma pena en su grado máximo.

Art. 57. — Es prohibida la venta de sustancias venenosas aun á los particulares que hubieren obtenido licencia para vender otros medicamentos; sin embargo, los farmacéuticos podrán venderlas, lo mismo que los médicos con oficina de Farmacia á los fabricantes manufactureros, artesanos ó hacendados con garantía expresa y por escrito

Digitized by Google

del Alcalde municipal del domicilio del comprador, en la que se hará saber el uso para que se destinan dichas sustancias.

Los venenos para la destrucción de los animales dañinos no podrán venderse, sino en la forma ordenada por la Farmacopea ó por la Junta Directiva y con los requisitos de que habla el inciso anterior.

Art. 58. — Los farmacéuticos, para despachar las sustancias de que habla el artículo 57, para la destrucción de los animales dañinos ó para las artes, llevarán un libro especial con las formalidades prescritas en el artículo 65, en que se inscribirán las ventas de las sustancias referidas, con expresión de su calidad y cantidad y del nombre, profesión ó domicilio del comprador, firmando éste al pié de la nota si fuere posible.

Art. 59. — Son sustancias venenosas ó venenos para los efectos de la presente ley, todas las reputadas como tales por el artículo 90.

Art. 60. — Los farmacéuticos pueden pedir á los facultativos, con todo sigilo y por escrito, la reconsideración de toda receta venenosa cuyas dosis sean mayores que las dosis máximas establecidas en el artículo 92; debiendo despacharlas inmediatamente que el facultativo ratifique por escrito y con su firma la misma receta, agregando ésta con su ratificación, al legajo de las de igual clase que formará y conservará para su resguardo. Las recetas de medicamentos abortivos siempre quedarán en la Farmacia.

Cuando un facultativo juzgue necesario traspasar los límites de las dosis máximas, por requerirlo así el caso y desease evitar retardos en el despacho, después de firmada la receta, añadirá: *Ratifico la dosis prescrita*, y rubricará, en cuyo caso será despachada inmediatamente y sin reparo, quedando la receta agregada al legajo de la Farmacia.

Art. 61. — La misma reconsideración deberá pedirse á los facultativos, cuando no se exprese en la receta el modo de usar el medicamento ó por lo menos se diga que es para uso externo.

Art. 62. — Los farmacéuticos deberán rechazar toda receta que no estuviere concebida en términos claros, y formulada según las prescripciones de la ciencia y no llevare la firma del facultativo que la hubiere dado y la fecha en que hubiese sido expedida.

Art. 63. — Estarán así mismo en la estricta obligación de recoger aquellas recetas de tal manera venenosas que baste la primera toma para causar la muerte. En todo caso los farmacéuticos, sin excusa ni pretexto alguno, remitirán esas recetas á la Junta Directiva de la Facultad para que ésta á su vez, las pase á la de Medicina.

El farmacéutico que faltare á lo prevenido por el presente artículo, será penado con una multa de $25, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que le resulte.

Art. 64. — Ninguna receta despachada por primera vez podrá serlo en lo sucesivo. En consecuencia: toda receta que lleve el sello de cualquier establecimiento de Farmacia de que habla el artículo 66, será rechazada.

Las infracciones del presente artículo serán penadas con $5 de multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten.

Art. 65. — Los farmacéuticos llevarán un libro foliado, sellado y rubricado en su primera y última página por el Alcalde municipal y

Digitized by Google

sellado con el sello de la Junta Directiva en las páginas antedichas, en que se copiarán las recetas íntegras, sin dejar entre ellas espacio alguno en blanco, expresando el número del registro, la fecha de su despacho y el precio de las mismas.

Art. 66. — Las recetas despachadas se devolverán al dueño selladas con el sello del establecimiento, llevando escrito el número del registro y el precio del medicamento, bajo la pena de un peso de multa por cada falta.

Art. 67. — Los medicamentos serán entregados al público con la mayor limpieza y exactitud, poniéndoles siempre la viñeta de la botica y en ella el modo de usarlos. Los medicamentos para uso interno llevarán exclusivamente la viñeta de fondo blanco y los medicamentos para uso externo la llevarán de color rojo anaranjado y siempre con esta inscripción: *Medicamento para uso externo*, bajo la pena de un peso de multa por cada infracción.

Art. 68.—Todos los médicos, dentistas, oculistas y veterinarios, lo mismo que los bachilleres en Medicina en sus casos, inscribirán en los registros de las boticas de su domicilio sus firmas y los sellos que acostumbran para dar sus recetas.

Art. 69. — Los libros de que hablan los artículos 58 y 65, serán presentados inmediatamente que fueren requeridos por las autoridades ó por la Junta Directiva, pudiendo imponerse por unas ú otra á los rebeldes, multas ó apremios, según los casos.

Art. 70. — Las sustancias venenosas á pequeña dosis, serán guardadas bajo llave, y las explosivas con arreglo á los reglamentos de policía.

Art. 71. — El lugar destinado para la preparación de las recetas, será colocado en cuanto fuere posible separado de aquel en que se despachan los medicamentos al público.

Art. 72. — Todos los medicamentos serán rotulados con sus nombres propios y arreglados conforme á los principios de la ciencia, á fin de evitar equivocaciones peligrosas.

Art. 73 — Los farmacéuticos están en la obligación de dirigir en persona la preparación y distribución de los medicamentos oficinales y magistrales; y por consiguiente, no podrán encargar á otra persona la ejecución ó inspección de estas operaciones, ni administrar dos oficinas de Farmacia á la vez.

Art. 74. — Serán castigados los contraventores del artículo anterior con una multa de $ 10 por la primera vez, de $ 25 por la segunda, mandando cerrar el establecimiento por la tercera; no pudiendo volver á abrirse, sin que se dé caución suficiente, garantizando el pago de $ 100 por la primera falta de la misma naturaleza que ocurra, debiéndose ordenar después de ésta, el cerramiento definitivo de la botica.

Art. 75. — Se prohibe á los farmacéuticos, médicos, cirujanos, veterinarios, dentistas, etc., etc., tener botiquines privados para despachar medicinas á sus clientes en los lugares en donde hubiere boticas servidas por farmacéuticos ó médicos conforme á la presente ley.

Las infracciones del presente artículo, serán penadas con una multa que no bajará de $ 25 ni excederá de $ 100.

Digitized by Google

Art. 76. — La licencia de que habla el inciso primero del artículo 35, no se concederá á los particulares sino cuando el lugar de venta diste por lo menos una legua de aquel en que hubiere botica servida por un farmacéutico ó médico. Igual distancia se tomará en cuenta para conceder la licencia antedicha á los médicos respecto de aquellos lugares en que hubiere oficina de Farmacia servida por farmacéutico.

Art. 77. — La falta de uno ó varios medicamentos así como de los útiles que la ley declara obligatorios, será castigada con una multa de $5 á $25 según los casos, en las oficinas servidas por farmacéuticos ó médicos.

La misma pena se impondrá á los dueños de botica en cuyos establecimientos se encuentren medicamentos adulterados, corrompidos ó alterados; siempre que pueda atribuirse la falta á malicia ó grave negligencia.

Art. 78.—Todo dueño de botica podrá cerrar para siempre ó temporalmente su establecimiento en cualquiera época, dando aviso á la Junta Directiva, menos en la época en que deben hacer el turno.

Igual aviso dará á la Junta Directiva, cuando le cambie nombre al establecimiento ó cuando traspase el dominio ó propiedad del mismo á otra persona.

Art. 79. — Los establecimientos de aguas minerales, para su apertura deberán obtener la licencia prescrita en el artículo 33 y previo análisis, debiendo ser visitados por dos facultativos siempre que la Junta Directiva lo creyere conveniente.

Art. 80. — La venta de aguas minerales se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 67.

Art. 81. — El sistema de pesos y medidas que debe usarse en las oficinas de Farmacia para el despacho de las recetas será el decimal, sin que en ningún caso, se puedan hacer reducciones á otro sistema, ni vice-versa; á cuyo efecto, se excitará á la Junta Directiva de la Facultad de Medicina, para que se sirva ordenar que los profesores expidan sus recetas conforme al sistema indicado.

Art. 82. — Es prohibida toda sustitución de medicamentos en la preparación de las recetas sin el consentimiento expreso del facultativo que las expida.

La infracción del presente artículo, será penada con una multa de $5 á $25, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 83. — Muerto un farmacéutico ó médico con oficina de Farmacia, la viuda ó curador de los hijos menores podrá continuar con el establecimiento abierto por un año, con tal que sea servido por una persona que obtenga la aprobación de la Junta Directiva. Terminado ese tiempo y no pudiéndose administrar conforme á la ley, se ordenará su cerramiento.

Art. 84. — Todo lo dispuesto por los artículos 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74, se entenderá respecto de los médicos que tengan oficina de Farmacia en todo lo que les sea aplicable.

Art. 85. — Los útiles indispensables en una oficina de Farmacia, son: un Codex ó Farmacopea francesa, un Dorvault ó la Botica, un

Digitized by Google

Tratado de Farmacia, un Tratado de las alteraciones y falsificaciones de los medicamentos y de los alimentos, un ejemplar del presente Reglamento, una caja completa de reactivos, un alambique pequeño, un granatario de precisión, alcoholómetros, pesa sales, pesa jarabes, pesa éteres y pesa ácidos.

Art. 86. — El presente Reglamento no permite á los farmacéuticos ausentarse de su oficina de Farmacia durante las horas ordinarias de despacho, que son desde las 6 a. m. hasta las 9 p. m., y en caso de turno durante las horas establecidas en el artículo 13. Por consiguiente, los farmacéuticos están exentos de cargos concejiles y del servicio militar durante el tiempo que administren oficinas de Farmacia á satisfacción de la Junta Directiva.

Art. 87. — La Junta Directiva impondrá prudencialmente las penas que creyere justas por la infracción de la presente ley en los casos en que la misma no lo determine de una manera especial, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador respectivo para su cumplimiento.

Art. 88. — Son medicamentos obligatorios para los efectos de los artículos 33 y 77, los siguientes:

## A

Aceite de almendras dulces.
„ Alcanforado.
„ Animal de Dippel.
„ de Bacalao, puro.
„ „ Cade.
„ „ Cróton.
„ „ Fosforado.
„ „ Laurel.
„ „ Linaza.
„ „ Olivas.
„ „ Ricino, puro.
Acetato de Amoniaco (sub.)
„ „ Cal.
„ „ Cobre neutro.
„ „ „ (sub.)
„ „ Morfina.
„ „ Plomo cristalizado.
„ „ Plomo (sub.)
„ „ Potasa.
„ „ Soda.
„ „ Quina.
„ „ Zinc.
Ácido Acético cristalizable.
„ „ comercial.
„ Arsenioso.
„ Arsénico.
„ Benzoico.
„ Benzoico por sublimación.
„ Bórico.
Ácido Crisafánico.
„ Cítrico.
„ Crómico cristalizado.
„ Clorídrico oficinal.
„ Clorídrico diluido.
„ Escierótico.
„ Fénico, puro.
„ Formico.
„ Fosfórico.
„ Gálico.
„ Láctico.
„ Nítrico, puro.
„ Oxálico.
„ Pícrico.
„ Pirogálico.
„ Prúsico Medicinal.
„ Salicílico.
„ Sulfúrico, puro.
„ Sulfúrico, diluido.
„ Tánico.
„ Tartárico.
„ Tímico cristalizado.
„ Valeriánico.
Aconitina.
Adormideras.
Agarico blanco.
Agua blanca de Goulard.
„ de Botot.
„ de Cal 2ª

Digitized by Google

Agua de Colonia.
„ „ Carmen.
„ Sedativa.
„ „ Wichy.
„ Destilada, pura.
„ „ de Azahares.
„ „ „ Laurel Cerezo.
„ „ „ Mentha.
„ „ „ Rosas.
Alcohol á 60°, 70°, 80° y 90°.
„ Alcanforado.
„ Alcanforado débil.
„ Nítrico.
„ Sulfúrico.
Alcoholado de Coelearía.
„ „ Fioraventi
„ „ Melisa.
„ „ Menta.
„ „ Romero.
„ „ Vulnerario.
Alcoholaturo de Acónito.
„ „ Belladona.
„ „ Beleño.
„ „ Cólchico, (bulbos)
„ „ Digital.
„ „ Estramonio.
Álcali volátil, (D., O., 925).
Aloes.
Alumbre calcinado.
Almendras dulces.
Almendras amargas.
Almidón de yuquilla.
Alquitrán.
Almiscle.
Algodón absorbente.
„ Boratado... al 10 %
„ Fenicado... „ 5 „
„ Yodoformo „ 10 „
„ Salicilado „ 5 „
„ al Sublimado corrosivo 1/1,000.
Antipirina.
Antifebrina.
Apomorfina.
Arseniato de Hierro.
„ „ Potasa.
„ „ Soda.
Atropina.
Azafrán sativo
Azúcar Cande.
„ de leche.
Azufre sublimado.
„ lavado.
„ en tefrón.

**B.**

Bálsamo Anodino.
„ del Comendador.
„ de Copaiba.
„ Opodeldoch líquido.
„ „ sólido.
„ del Salvador, puro.
„ Tranquilo.
„ Tolú.
Balsamito.
Bensina neutra.
Benzoato de Amoniaco.
„ „ Cal.
„ „ Litina.
„ „ Soda.
Borato „ Soda.
Bromuro „ Amonio.
„ „ Alcanfor.
„ „ Potasio.
„ „ Sodio.
„ „ Calcio.
Bromidrato de quinina.

**C.**

Cal anhidra.
Cafeina.
Cantáridas.
Cápsulas secas.
„ de Aceite fosforado.
„ „ „ de Bacalao.
„ „ „ „ Ricino.
„ „ Alquitrán.
„ „ Apiol.
„ „ Bálsamo de Copaiba.
„ „ „ Copaiba y cubebas.
„ „ Cubebas.
„ „ Esencia de Santal.
„ „ „ „ Trementina.
„ „ estracto etéreo de helecho macho.
Carbón animal, (labado).
„ Vegetal, (Belloc).
Carbonato de Amoniaco, (sesqui).



Digitized by Google

Carbonato de Bismuto.
„ „ Cal.
„ „ Hierro.
„ „ „ Sacarino.
„ „ Lithina.
„ „ Magnesia.
„ „ Plomo.
„ „ Potasa, (neutro y bi).
„ „ Soda, (neutro).
„ „ „ (bi).
Cardamomo.
Cañafístula, (pulpa).
Cerato simple.
„ de Galeno.
Clorato de Potasa.
Cloridrato de Amoniaco.
„ „ Atropina.
„ Cocaina.
„ Morfina.
„ Pilocarpina.
„ Quinina
Cloridro-fosfato de cal.
Cloroformo.
Codeina.
Colodión simple.
Cloruro de Barío.
„ „ Antimonio, (Proto)
„ „ Calcio seco.
„ „ Oro y sodio.
„ „ „ fundido.
„ „ Oxido de sodio.
„ „ Sodio purificado.
„ „ Mercurio (proto).
„ „ „ (bi).
„ „ Potasio.
„ „ Zinc seco.
Citrato de Cafeina.
„ „ Hierro amoniacal.
„ „ Magnesia efervecente.
Colirio „ Nitrato de plata.
„ „ Sulfato de zinc.
Cocaina.
Colofonía
Conserva de rosas.
„ „ tamarindos.
Creosota vegetal.
Cromato de potasa.
Cianuro de potasio.
„ de mercurio.
Cianuro ferroso-férrico.
Cornezuelo de centeno, entero.
Cuasía amarga.
Corteza de quina { Amarilla. Roja. Gris.
„ „ Quilalla saponaria.
„ „ Raíz de granado agrio
„ „ Canela.
„ „ Cimarruba.
„ „ Coto.
„ „ Nogal.

**D.**

Dextrina.
Digitalina amorfa, (1).
„ Cristalizada.

**E.**

Elíxir Paregórico, (F. Dublín).
„ „ (F. Edimburgo)
„ de Garus.
„ de larga vida.
Especies Aromáticas.
„ Pectorales.
„ Vulnerarias.
Elíxir de Pepsina.
Eléboro blanco.
„ negro
Esperma de ballena.
Emplasto „ cicuta.
„ „ cantáridas.
„ „ Deaquilón gomado.
„ Simple.
„ de Vigo con mercurio.
Esponjas finas.
„ entre-finas.
„ ordinarias.
„ comprimidas cónicas.
Eserina.
Ergotina.
Espíritu de Azahares.
„ „ Alcanfor.
„ „ Cuerno de ciervo.
„ „ Nitro dulce.
„ „ Menta.
„ „ Minderero.
„ „ Rosas.
„ „ Canela.
Esencia „ Anís.

Digitized by Google

Esencia de Bergamota.
„ „ Almendras amargas.
„ „ Canela.
„ „ Clavos.
„ „ Copaiba.
„ „ Corteza de naranjas dulces.
„ „ Cajeputy.
„ „ Cubebas.
„ „ Eucaliptus.
„ „ Fresas.
„ „ Frambuesas.
„ „ Hinojio.
„ „ Limón.
„ „ Mentha.
„ „ Melisa.
„ „ Mostaza.
„ „ Ajenjos.
„ „ Alhucema.
„ „ Cominos.
„ „ Cidra.
„ „ Manzanilla.
„ „ Ruda.
„ „ Semen-contra.
„ „ Rosas.
„ „ Tomillo.
„ „ Trementina.
Estricnina.
Eter Acético.
„ Nítrico.
„ Sulfúrico.
Extracto alcohólico acónito.
„ Beleño.
„ Cáñamo índico.
„ Genciana.
„ Cicuta.
„ Digital.
„ Guayaco.
„ Campeche.
„ Estramonio.
„ Nuez-vómica.
„ Opio.
„ Quina roja,
„ „ amarilla.
„ „ gris.
„ Ajenjos.
„ Valeriana.
„ Ipecacuana.
„ Coloquíntidas.
Extracto alcohólico de Riubarbo.
„ Eucaliptus.
Extracto acuoso Ipecacuana.
„ Acónito.
„ Ajenjo.
„ Beleño.
„ Belladona.
„ Colombo.
„ Lechuga.
„ Hiel de buey.
„ Opio.
„ Quina roja.
„ „ amarila
Extracto acético de Cólchico.
Extracto de Coloquíntidas compuesto.
„ Convallaría majalis.
„ Estrofantus, acuoso.
„ Nogal, acuoso.
„ Zarzaparrilla, alcohol.
„ Valeriana, acuoso y alcohol.
Extracto acuoso de quina gris.
„ Ratania.
„ Ruibarbo.
„ Regalís.
Extracto etéreo de Helecho Macho.
Extracto fluido de Acónito.
„ Belladona.
„ Beleño.
„ Digital.
„ Eucaliptus.
„ Estramonio.
„ Quina amarilla.
„ „ roja.
„ „ gris.
„ Ruibarbo.
„ Valeriana.
„ Ipecacuana.
Esparadrapo Adhesivo.
„ Deaquilón.
„ Vigo con mercurio.
„ Tapsia.
„ Cantáridas.
Exila, (escamas).

**F.**

Fenacetina.

Digitized by Google

Ferrocianuro de potasio.
Ferrocianato de quinina.
Flores de Arnica.
„ Alhucema.
„ Azufre.
„ Kouso.
„ Manzanilla romana.
„ Rosas rojas.
„ Sauco.
„ Lúpulo.
„ Tilo.
„ Violetas.
Fosfuro de zinc cristalizado.
Fosfato de cal.
„ hierro.
„ soda.
Fósforo puro.

## G.

Gelatina.
Glicerina.
Goma Amoniaco.
„ Benjuí.
„ Guta.
„ Rino.
„ Azafétida.
„ Tragacanto.
„ Arábiga.
Gotas Amargas de Baumé.
Gránulos de Aconitina.
„ Arseniato de Antimonio. ..... } á 1 miligramo.
„ Arseniato de Hierro. ..... } á 1 miligramo.
„ Arseniato de Estricnina..... } á 1 miligramo.
„ Arseniato de Potasa. ..... } á 1 miligramo.
„ Arseniato de Soda. } á 1 miligramo.
„ Codeina.....á 1 cent.
„ Estrofantina „ 1/10 mil.
„ Cuasina.... „ 1 „
„ Morfina.... „ 1 „
„ Sulfuro de calcio.... „ 1 cent.
Gránulos de Estracto de opio. . } Al miligramo.
„ Fosfuro de zinc. .. } Al miligramo.
„ Estricnina ..... } Al miligramo.
„ Digitalina ..... } Al miligramo.
„ Dioscorides ..... } Al miligramo.
„ Ácido arcenioso .. } Al miligramo.
„ Atropina ..... } Al miligramo.
„ Hiociamina ..... } Al miligramo.
Guarana ó Paulina.
Grasa balsámica.
Gaza fenicada.
„ yodoformada.
„ boratada y al sublimado.
Guta-percha, en telas impermeables.

## H.

Habas del Calabar.
Hemoglobina.
Hidrato de Cloral.
„ Amilena.
„ Croton Cloral.
„ Peróxido de hierro.
Hierro reducido por el hidrógeno.
„ Dialisado.
„ Porfirisado.
„ Limaduras de
Hipofosfiitos de cal.
„ soda.
„ hierro.
Hiosiamina.
Hojas de Acónito.
„ Ajenjos.
„ Beleño.
„ Belladona.
„ Buchú.
„ Coca.
„ Cicuta.
„ Digital.
„ Eucaliptus.
„ Jaborandi.
„ Nogal.
„ Liquen.
„ Sen.
„ Uva-ursi.
Hollín lavado.

Digitized by Google

Harina de habena.
„ Tapioca.

**I.**

Iodo puro.
Iodoformo.
Ioduro de Amonio.
„ Azufre.
„ Calcio.
„ Cadmio.
„ Hierro, (solución de Duparquier).
„ Mercurio, (bi).
„ „ (proto).
„ Plomo.
„ Potasio.
„ Sodio.
Ictiol.

**J.**

Jarabe simple.
„ de Ioduro de hierro.
„ de Cloridro-fosfato de cal.
Jabón amigdalino.
„ Animal.

**K.**

Kermes mineral.
Kouso, (flores).
Kino, (goma).

**L.**

Lactato de cal.
„ hierro.
Lactucario.
Lacto-pectina.
Láudano Sydenhan.
Liquen Islándico.
Laminaria Digitata, (tallo).
Licor de Fowler.
„ Hoffman.
„ Pearson.
„ Boudin.
„ Vanswietten.
„ Labarraque.
Litargirio.
Lupulina.
Lobelia inflada.

**M.**

Maicena.
Maná blanco.
„ moreno.
Mercurio metálico.
Masa azul.
Minio.
Morfina.
Manteca de cacao.
Miel blanca.
Menthol.
Musgo de Córcega.

**N.**

Narceina.
Nitrato de Bismuto (sub).
„ Mercurio (ácido).
Naftalina.
Naftol B.
Nitrato de Plata cristalizada.
„ „ fundida.
„ Potasa.
Nitrito de Amilo en tubos.
Nuez de Agallas.
„ Moscadas.
„ Vómica.

**O.**

Opio en pasta al 10 % de morfina.
Oxido de Antimonio.
„ amarillo de Mercurio.
„ de Hierro hidratado.
„ Bismuto.
„ Mercurio, rojo.
„ Zinc.
Obleas medicamentosas.
Oropimento.
Oxalato de Amoniaco.
„ Hierro.
„ Potasa.

**P.**

Pasta de Altea.
„ Jujube.
„ Goma.
„ Liquen.
„ Regalis.
Pastillas de Carbón.
„ Clorato de potasio.
„ Goma arábiga.
„ Ipeca.
„ Kermes.
„ Mentha.

Digitized by Google

Pastillas de Santonino.
„ Tolú.
„ Vichy.
Pancreatina.
Paulinia.
Pepsina amilácea.
„ neutra.
Papaina.
Perlas de éter.
„ Cloroformo.
„ Eterolado de Castoreo.
„ „ Digital.
„ „ Esencia de trementina.
„ „ Azafétida.
„ „ Cloral.
„ „ Valeriana.
„ „ Boldo.
Permanganato de Potasio.
Percloruro de Hierro líquido á 30°.
„ „ sólido.
Piro-fosfato de Hierro.
„ Hierro citro amoniacal.
„ Soda.
Píldoras de Blancard.
„ Blaud.
„ Anderson.
„ Meglín.
„ Sedillot.
„ Vallet.
Perlas de sulfato de quinina.
„ Valer „ „
Pez blanca.
„ de Borgoña.
Piridina.
Poligala, (raíz).
Pomada Citrina.
„ de Azahares.
„ de Iodo.
„ Simple.
„ Oxigenada.
„ de Azufre.
„ Mercurial doble.
„ Rosada.
„ Cold-cream.
Potasa cáustica.
Polvos de Ajenjos.
„ Anís.
„ Altea.

Polvos de Acónito.
„ Azafétida.
„ Belladona, (hojas).
„ Cantáridas.
„ Canela.
„ Camomila.
„ Castoreo.
„ Carbón de Belloc.
„ Catecú.
„ Colombo.
„ Coca.
„ Coloquíntida.
„ Creta con mercurio.
„ Cedrón.
„ Cubebas.
„ Digital.
„ Dower.
„ Diascordio.
„ Eléboro blanco.
„ Escamonea de Alepo.
„ Genciana.
„ Guarana.
„ Guayaco.
„ „ (recina del)
„ Gengibre.
„ Goma arábiga.
„ „ guta.
„ „ quino.
„ „ tragacanto.
„ Ipecacuana.
„ Jalapa.
„ Kousso.
„ Licopodio.
„ Lirio de Florencia.
„ Malvabisco.
„ Mostaza.
„ Nuez-moscada.
„ Nuez-vómica.
„ Opio.
„ Quasia amarga.
„ Quina amarilla.
„ „ calisaya.
„ „ roja.
„ „ gris.
„ Ratania.
„ Regalis.
„ Ruibarbo.
„ Rosas rojas.
„ Exila.
„ Semencontra.

Digitized by Google

Polvos de Valeriana.
Podofilina.
Papel de filtro.
Paraldeida.
Propilamina.

**Q.**

Quasia (raeduras).
Quinina neutra.
Quiniun.
Quintisulfuro de cal.

**R.**

Raíz de Acónito.
„ Angélica.
„ Achicoria.
„ Bistorta.
„ Colombo.
„ Genciana.
„ Ipecacuana.
„ Ratania.
„ Ruibarbo.
„ Serpentaria de Virginia.
„ Poligala.
„ Valeriana.
„ Zarzaparrilla.
Resina de Elemí.
„ Escamonea.
„ Copaiba.
„ Guayaco.
„ Galvano.
„ Leptandrina.
„ Jalapa.
„ Mirra.
„ Podofilina.
Resorcina.

**S.**

Sabina en polvo.
Sanguijuelas oficinales.
Sagú en polvo.
Santonino.
Salicilato de Litina.
„ Soda.
„ Quinina.
Semilla de Linaza.
„ Anís.
„ Cebada.
Sacarato de Cal.
„ Hierro.
Semillas de Mostaza sativa.
„ Hinojio.
„ Linaza.
Sulfato de Alumina y potasa.
„ Atropina.
„ Cobre.
„ Esparteina.
„ Estricnina.
„ Eserina.
„ Ferroso.
„ Férrico.
„ Ferroso-férrico.
„ Mercurio (bi).
„ Magnesia.
„ Potasa.
„ Qinina.
„ Soda.
„ Morfina.
„ Zinc.
Sulfuro de Calcio.
„ Hierro.
„ Mercurio.
„ Potasio.
„ Sodio (bi).
„ „ (mono).

**T.**

Tafetán inglés.
Tanato de Bismuto.
„ Pelleterina.
„ Quinina.
Tartrato Antimónico-potásico.
„ Bórico-potásico.
„ Férrico-potásico, en escamas.
„ de Potasia (bo).
„ „ (neutro).
„ „ y de soda.
Te negro.
„ verde.
Tintura alcohólica Ajenjos.
„ Aloes.
„ Almiscle.
„ Arnica.
„ Azafétida.
„ Azafrán.
„ Balsámica.
„ Bálsamo de Tolú.

Digitized by Google

Tintura alcohólica Bálsamo del Salvador.
" Aloes compuesta.
" Belladona.
" Beleño.
" Benjuí.
" Bulbos de cólchico.
" Cápsicum.
" Canela.
" Cantáridas.
" Castoreo.
" Catecú.
" Cicuta.
" Colombo.
" Cuasia amarga.
" Corteza de naranja dulce.
" Corteza de naranja amarga.
" Eucaliptus.
" Exila.
" Extracto de opio.
" Extramonio, semillas.
" Guayaco.
" Genciana.
" Iodo.
" Ipecacuana.
" Jalapa.
" " compuesta.
" Jabón.
" Jengibre.
" Lobelia inflata.
" Mirra.
" Nuez de agallas.
" Nuez-vómica.
" Nuez moscada.
" Quina amarilla.
" " roja.
" " gris.
" Calisaya.
Tintura alcohólica Resina de guayaco.
" Resina de Ratana.
" Ruibarbo.
" Semillas de cólchico.
" Valeriana.
" Vainilla.
Trementina de Bordeaux.
" Cocida.
" Venecia.
Terpina.
Terpinol.

U.

Uretano.
Ungüento Altea.
" Basilicón.
" de la Madre Tecla.
" Mercurial simple.
" Emoliente.
" Populeón.
" Mercurial doble.
" Emoliente compuesto.

V.

Vainilla.
Vaselina ambarina.
" blanca.
" líquida.
Valerianato de Amonio.
" Hierro.
" Quinina.
" Zinc.
Veratrina.
Vino aromático.
" Emético.
" de Málaga.
" Quina roja.
" " gris.
" " ferrujinoso.
" Ipecacuana.
Vinagre destilado.
" Exilitico.

Las sustancias alterables se prepararán en el acto de su demanda y se tendrán como existentes al practicar la visita siempre que existan las sustancias primas. Cada seis meses la Junta Directiva publicará suplementos de la lista de los medicamentos que se adopten como indispensables.

Digitized by Google

Art. 89. — También deberán existir en cuanto sea posible las sustancias necesarias para la preparación de ceratos, colirios, colutorios, conservas, electuarios, emplastos, emulsiones, gargarismos, glicerolados, jarabes, julepes, linimentos, pastillas, pociones, pomadas, polvos, soluciones, sacarolados, tisanas, vinagres y vinos que se requieran por medio de las recetas de los facultativos.

Art. 90. — Para los efectos de los artículos 53, 54, 57, 59, 60 y 70, son sustancias venenosas ó venenos los siguientes:

**A.**

Acido Cianhídrico.
„ Crotónico.
„ Clorídrico.
„ Cloro-nítrico.
„ Crómico.
„ Esclerótico.
„ Fórmico.
„ Fénico.
„ Fluorídrico.
„ Fosfórico.
„ Nítrico.
„ Pícrico y sus sales.
„ Sulfúrico.
„ Oxálico y sus sales.
„ Ósmico.
Aceite de Cróton.
„ Esencial de ruda.
„ „ mostaza.
Antifebrina.
Antipirina.
Alcaloides venenosos en general y sus sales.
Arsénico y sus preparaciones.
Arseniuros en general.
Arseniatos „
Antimonio, sus preparaciones y sus sales.
Alcohol sulfúrico.
Anémona pulsátil y sus preparaciones.
Angostura falsa y sus preparaciones.
Ajenjo. „
Almendras amargas.
Angélica „
Agua fuerte.
„ regia.
Anilinas preparadas con arsénico.
Apocynum cannabinum.

**B.**

Belladona y sus preparaciones.
Beleño.
Bromuros en general.
Bromo.
Bromatos en general.
Barita, (sales de)

**C.**

Cianuros en general.
Cianatos „
Cantáridas y sus preparaciones.
Cloroformo.
Cicuta y sus preparaciones.
Cornezuelo de centeno y sus preparaciones.
Cebadilla y sus preparaciones.
Cannabis índica y sus „
Coloquíntidas y sus „
Coca de Levante y sus „
Cólchico y sus „
Cobre, sus preparaciones y sus sales.
Cuarare y sus preparaciones.
Cacur y sus „
Cardenillo y sales de cobre.
Convaleria Maialis y sus preparaciones.

**D.**

Datura y sus preparaciones.
Digital y sus „
Delfinium estafisagria y sus preparaciones.

**E.**

Elatério.
Eléboro y sus preparaciones.
Ergotina y sus „
Eserina.

Digitized by Google

Esencia de manzanas artificial.
Estaño, (sales de)
Eter acético.
„ nítrico.
„ Yodídrico.
„ Bromídrico.
„ Ciamídrico.
Estronciana.

**F.**

Fósforo y sus preparaciones.
Fosfuros y sus „

**G.**

Goma guta.
Glucosidas venenosas.

**H.**

Habas de San Ignacio y sus preparaciones.
Habas del Calabar y sus preparaciones.
Haschís, véase canabis índica.
Hidrato de Cloral.
„ Croton-cloral.
Hipnóticos en general.
Hipnona.

**I.**

Iodo y sus preparaciones.
Ioduros en general.
Iodatos.
Iodoformo.
Iodol.
Ictiol.

**J.**

Jequirity y sus preparaciones.
Junquillo.

**K.**

Kousso y sus preparaciones.

**L.**

Laurel cerezo.
Lechuga virosa y sus preparaciones.
Lactucario y sus preparaciones.
Litina (sales de)

**M.**

Melisa.
Methytal.
Mercúrio y sus preparaciones químicas y farmacéuticas.
Mechoacàn.

**N.**

Nitrato de Amilo.
Nitro-gliserina.
Niquel (sales de)

**O.**

Oro (sales de)
Osmio (sales y ácidos de)
Opio y sus preparaciones en general.

**P.**

Plomo sales y óxidos, exceptuando el sub-acetato de plomo líquido.
Picrotoxina.
Plata (sales de)
Paraldeida.
Piridina.

**R.**

Resorsina.

**S.**

Sabina.
Sulfuro de Carbono.
„ potasio.
Salicilatos.

**U.**

Uretano.

Cada seis meses la Junta Directiva publicará suplementos de los medicamentos que se reputen como venenos.

Art. 91. — Los libros de que hablan los artículos 58 y 65 se conservarán durante veinte años por lo menos, bajo la pena de diez á veinticinco pesos de multa si su destrucción ó desaparecimiento dependiere de negligencia ó por malicia.

Art. 92. — Para los efectos del artículo 61 se tendrán como *dosis* máximas, de las sustancias venenosas, las señaladas en el siguiente cuadro.

Digitized by Google

***DÓSIS** de los medicamentos **activos para adultos**, que el **médico** no debe pasar, para uso interno, **sin indicación especial.***

| | DOSIS MÀXIMA PARA ADULTOS. | |
|---|---|---|
| | Para una toma. | Para un dia, 24 hs. |
| | Gramos. | Gramos. |
| Acetato de cobre | 0.10 | 0.40 |
| „ „ plomo neutro | 0.10 | 0.40 |
| Acido arsenioso | 0.005 | 0·01 |
| „ bórico | 1.00 | 6.00 |
| „ clorhídrico diluido. | 2.00 | 8.00 |
| „ cianhídrico medicinal. | 0.05 | 0.20 |
| „ esclerótico | 0.25 | 2.00 |
| „ nítrico diluido. | 1.30 | 5.20 |
| „ oxálico. | 0.30 | 1.00 |
| „ fosfórico diluido. | 1.00 | 5.00 |
| „ sulfúrico | 2.00 | 8.00 |
| Acónito hojas pulverizadas | 0.25 | 1.00 |
| Aconitina | 0.001 | 0.003 |
| Agárico blanco | 0.05 | 0.25 |
| Anémona pulsátil | 0.20 | 0.40 |
| Antimonio diaforético. | 1.00 | 4.00 |
| Arseniato de amoniaco. | 0.005 | 0.02 |
| Arseniato de hierro | 0.005 | 0.02 |
| „ „ potasa. | 0.005 | 0.02 |
| „ „ soda | 0.005 | 0.02 |
| Arsenitos (las mismas dósis de los arseniatos) | | |
| Atropina y sus sales. | 0.001 | 0.004 |
| Aceite de Cróton (1 gota) | 0.06 | 0.20 4 gts. |
| Belladona, hojas pulverizadas | 0.20 | 0.60 |
| Belladona, hojas en infusión | 1.30 | „ „ |
| Belladona, raíz pulverizada | 0.15 | 0.50 |
| Bicloruro de mercurio. | 0.03 | 0.03 |
| Bramo | 4 gts. | 20 gtas. |
| Brucina | 0.01 | 0.03 |
| Calomel | 1.35 | 2.60 |
| Alcanfor | 0.20 | 1.00 |
| Cantáridas | 0.06 | 0.25 |
| Cantaridina. | 0.005 | 0.01 |
| Cloroformo | 0.50 | 4.00 |
| Cloruro de oro y de sodio | 0.06 | 0.25 |
| Cicuta, hojas pulverizadas | 0.30 | 2.00 |
| Cicuta, semillas | 0.20 | 1.00 |
| Codeina | 0.04 | 0.15 |
| Coloquíntidas pulverizadas. | 0.10 | 0.50 |
| Conicina ó cicutina. | ½ miligramo. | 0.002 |
| Creosota vegetal | 0·05 | 0.20 |
| Cianuro doble de hierro (azul de Prusia). | 0.25 | 1 00 |

Digitized by Google

| | Gramos. | Gramos. |
|---|---|---|
| Cianuro de potasio ... .... .... .... | 0.01 | 0.04 |
| Cocaína y sus sales.. .... .... .... | 0.10 | 0 30 |
| Cafeina y sus sales.. .... .... .... | 0.05 | 0.15 |
| Colchicina .. .... .... .... .... | 0.001 | 0.04 |
| Convalamarina. .... .... .... .... | 0.005 | 0.01 |
| Delfina. .... .... .... .... .... | 0.01 | 0.04 |
| (*) Digitalina (Homolle) .... .... .... | 0.002 | 0.008 |
| Digitalina (Nativelle). .... .... .... | ½ miligramo. | 0.002 |
| Digital, hojas en infusión .... .... .... | 1.50 | „ |
| Digital, hojas pulverizadas .. .... .... | 0.30 | 1.00 |
| Elixir Paregórico .... .... .... .... | 1.00 | 4.00 |
| Eléboro blanco. .... .... .... .... | 0.30 | 1.20 |
| „ negro. .... .... .... .... | 0.30 | 1.20 |
| Emetina .... .... .... .... .... | 0.01 | 0.05 |
| Ergotina .... .... .... .... .... | 0.20 | 1.00 |
| Esencia de almendras amargas. .... .... | 0.06 | 0.20 |
| „ mostaza .. .... .... .... | 0.015 | 0.09 |
| „ ruda. .... .... .... .... | 0.012 | 0.50 |
| „ sabina .... .... .... .... | 0.012 | 0.50 |
| „ eucaliptus, glóbulus .... .... | 0.30 | 1.80 |
| Eserina. .... .... .... .... .... | 0.001 | 0.005 |
| Estricnina y sus sales. .... .... .... | 0.01 | 0.03 |
| Exila, bulbos, polvorizados.... .... .... | 0.20 | 0.80 |
| Extramonio, hojas pulverizadas .... .... | 0.25 | 1.00 |
| Extramonio, semillas. .... .... .... | 0.20 | 0.80 |
| Exilitina .... .... .... .... .... | 0.001 | 0.005 |
| Escarmonea . .... .... .... .... | 1.00 | 2.50 |
| Extracto alcohólico de acónito .... .... | 0.05 | 0.20 |
| „ „ belladona .... .... | 0.05 | 0.20 |
| „ „ beleño. .... .... | 0.05 | 0.20 |
| „ „ cannabis índica .... | 0.00 | 0.20 |
| „ „ cantáridas .... .... | 0.02 | 0.06 |
| „ „ cólchico. .... .... | 0.10 | 0.40 |
| „ „ coloquíntidas.. .... | 0.05 | 0.40 |
| „ „ eléboro negro. .... | 0.10 | 0 50 |
| „ „ garú.. .... .... | 0.05 | 0.40 |
| „ „ gratiola. .... .... | 0.10 | 0.60 |
| „ „ N. vómica .... .... | 0.06 | 0.25 |
| „ „ ruda.. .... .... | 0.05 | 0.30 |
| „ „ sabina .... .... | 0.05 | 0.30 |
| „ „ exila . .... .... | 0,10 | 0.40 |
| „ „ opio .. .... .... | 0.08 | 0.30 |
| „ acuoso de acónito .... .... .... | 9.20 | 0.80 |
| „ „ belladona .. .... .... | 0.12 | 0.36 |
| „ „ beleño .... .... .... | 0.12 | 0.36 |
| „ „ cáñamo indio. .... .... | 0.10 | 0.40 |
| „ „ cicuta .... .... .... | 0.20 | 1.20 |

(*) Cuando no se especifique siempre se pondrá la de Homolle.

Digitized by Google

| | Gramos. | Gramos. |
|---|---|---|
| Extracto acuoso de digital .. .... .... | 0.20 | 0.80 |
| „ „ elaterio .. .... .... | 0.05 | 0.20 |
| „ „ cornezuelo de centeno .... | 0.20 | 0.40 |
| „ „ exila .... .... .... | 0.20 | 0,80 |
| „ „ extramonio. .... .... | 0.10 | 0.40 |
| „ „ semillas de idem.. .... | 0.10 | 0.40 |
| „ „ lechuga virosa ... .... | 0.65 | 1.30 |
| „ „ nicociana. .... .... | 0.15 | 0.60 |
| „ „ N. vómica. .... .... | 0.10 | 0.40 |
| „ „ opio .... .... .... | 0,1 | 0,40 |
| Fenol. .... .... .... .... .... | 0.05 | 0.25 |
| Fósforo .... .... .... .... .... | 0.015 | 0.05 |
| Fosfuro de zinc. .... .... .... .... | 0.01 | 0.05 |
| Fisostigmina. .... .... .... .... | 0.001 | 0.003 |
| Goma guta en polvo.. .... .... .... | 0.30 | 1.00 |
| Graciola, hojas en polvo. ... .... .... | 0.60 | 2.00 |
| Gotas amargas Beanmé. .... ... .... | 5gts. | 15gts. |
| „ negras (Black Drops)... .... .... | 0.10 | 1.00 |
| *Haschisch* ... .... .... .... .... | 0.10 | 0.50 |
| *Hiosciamina* . .... .... .... .... | 0.001 | 0.004 |
| Hipoclorito de soda .. .... .... .... | 0.50 | 2.00 |
| Habas del Calabar, polvo .... .... .... | 0.05 | 0.20 |
| Iodo puro... .... .... .... .... | 0.05 | 0.20 |
| Iodoformo. .. .... .... .... .... | 0.10 | 0.40 |
| Ioduro de hierro .... .... .... .... | 0.05 | 0.50 |
| „ „ mercur o (bi) .... .... .... | 0.03 | 0.10 |
| „ „ „ (proto). .. .... .... | 0.06 | 0.40 |
| „ „ „ y de potasio. .... .... | 0.01 | 0.40 |
| Ipecacuana, raíz en polvo.... .... .... | 2.00 | 4.00 |
| Jalapa en polvo .... .... .... .... | 2.00 | 4.00 |
| Jalapa, resina .... .... .... .... | 0.40 | 0.80 |
| Kermes, mineral .... .... .... .... | 0.30 | 1.50 |
| Lactatos en general . .... .... .... | 0.10 | 1.50 |
| Láudano sydenham .. .... .... .... | 0.60 | 4.00 |
| Láudano de Rousseau .... .... .... | 0.20 | 2.00 |
| Licor de Fowler .... .... .... .... | 0.25 | 0.50 |
| „ „ Pearson ... .... .... .... | 0.50 | 5.00 |
| „ „ Vanswietten .... .... .... | 5.00 | 20.00 |
| Lactucarium. .... .... .... .... | 0.30 | 1.00 |
| Morfina y sus sales.. .... .... .... | 0.03 | 0.10 |
| Narceina y sus sales. .... .... .... | 0.05 | 0.20 |
| Nitrato de plata cristalizado . .... .... | 0.05 | 0.20 |
| Nitrato de plata fundido .... .... .... | 0.05 | 0.20 |
| Nuez-vómica pulverizada .... .... .... | 0.12 | 0.50 |
| Opio pulverizado .... .... .... .... | 0.12 | 4.00 |
| Oxalato de potasa... .... .... .... | 0.50 | 1.50 |
| Oxido de zinc. .... .... .... .... | 0.30 | 2.00 |
| Permangamato de potasa .... .... .... | 0.15 | 0.50 |
| Polvos de Dower.... .... .... .... | 1.30 | 4.00 |

Digitized by Google

| | Gramos. | Gramos. |
|---|---|---|
| Pelleterina y sus sales. .... .... .... | 0.50 | 1.00 |
| Pilocarpina y sus sales. .... .... .... | 0.02 | 0.05 |
| Sabina pulverizada .. .... .... .... | 1.30 | 5.20 |
| „ hojas en infusión .... .... .... | 6.00 | „ |
| Santonina ... .... .... .... .... | 0.10 | 0.40 |
| Sulfato de alúmina y de potasa .... .... | 0.20 | 2.00 |
| „ „ cobre amoniacal. .. .... .... | 0.10 | 0.40 |
| „ „ „ .... .... .... .... | 0.10 | 0.40 |
| „ „ „ como emético .... .... | 1.00 | „ |
| „ „ hierro .. .... .... .... | 0.25 | 1.00 |
| „ „ quinina . .... .... .... | 1.50 | 4.00 |
| „ „ esparteina. .... .... .... | 0.02 | 0.08 |
| „ „ mercurio (sub) .. .... .... | 0.05 | 0.10 |
| „ „ zinc .... .... .... .... | 0 10 | 0.40 |
| „ „ como emético.... .... .... | 1.20 | „ |
| Sulfuro de potasio .. .... .... .... | 0.30 | 1.00 |
| Tanino .... .... .... .... .... | 0.50 | 2.00 |
| Tabaco, hojas pulverizadas... .... .... | 0.15 | 0.50 |
| Tártaro emético. .... .... .... .... | 0.25 | 1.00 |
| Tintura de acónito .. .... .... .... | 1.00 | 4.00 |
| „ „ anémona. .... .... .... | 1.00 | 4.00 |
| „ „ belladona .... .... .... | 0.50 | 1.50 |
| „ „ cantáridas. .... .... .... | 0.65 | 2.60 |
| „ „ cáñamo indiano .. .... .... | 12gts. | 50gts. |
| „ „ cicuta ... .... .... .... | 1.00 | 4.00 |
| „ „ coloquíntidas .... .... .... | 1.00 | 4.00 |
| „ „ cólchico, semillas. .... .... | 1.00 | 4.00 |
| „ „ digital .. .... .... .... | 1.00 | 4.00 |
| „ „ „ etérea .... .... .... | 10gts. | 40gts. |
| „ „ iodo .... .... .... .... | 0.30 | 1.20 |
| „ „ lobelia .. .... .... .... | 1.35 | 5.20 |
| „ „ nuez vómica .... .... .... | 0.60 | 0.20 |
| „ „ opio .... .... .... .... | 1.00 | 3.00 |
| „ „ extracto de opio .. .... .... | 0.50 | 1.50 |
| „ „ estramonio. .... .... .... | 0.65 | 2.00 |
| „ „ veratrum viride .. .... .... | 1.00 | 4.00 |
| Turbit vegetal. .... .... .... .... | 0.25 | 1.00 |
| Valerianatos metálicos en general .... .... | 0.10 | 1.50 |
| Veratrina ... .... .... .... .... | 0.005 | 0.03 |
| Vinagre de digital... .... .... .... | 1.30 | 5.20 |
| Vino de cólchico .... .... .... .... | 1.30 | 5.20 |

Las dosis para niños de 10 años serán la mitad que para los adultos, para niños de 5 años $\frac{1}{4}$ de dosis, y para niños de 2 años y medio $\frac{1}{8}$ de dosis.

Art. 93. — Los farmacéuticos, así como los médicos y particulares con oficina de Farmacia, los droguistas, herboristas, especieros, fabricantes de productos químicos, etc., dependen inmediatamente de la Junta Directiva de Farmacia en todo lo concerniente al ejercicio

Digitized by Google

de la profesión, y acatarán sus disposiciones en cuanto estén de acuerdo con el presente Reglamento.

Art. 94. — Se prohibe terminantemente á los farmacéuticos recetar particularmente ó hacer indicaciones oficiosas de ninguna especie, contraviniendo las del médico en las recetas que despachen, bajo la pena de $ 2 de multa por cada infracción.

Art. 95. — El dueño de botica de turno que no preste sus servicios al público, durante las horas y con la exactitud señaladas por este Reglamento, será penado con una multa de $ 5 por la primera vez, 10 por la segunda y 20 por cada una de las sucesivas.

Para los efectos del presente artículo, el interesado lo denunciará de palabra ó por escrito, al Alcalde municipal, á los Inspectores, ó directamente á la Junta en sus casos, apoyando su dicho con el policial sereno ó dos personas particulares.

Art. 96. — En los lugares en donde no se pueda establecer el servicio de turno, estarán en el deber de prestarlo todos los dueños de botica, ó lugares de venta de medicamentos, quienes cumplirán todas las obligaciones que el presente Reglamento les impone y bajo las mismas penas establecidas en el artículo 95.

## CAPÍTULO IV.

### *Disposiciones generales.*

Art. 97. — Las boticas que existan á la fecha, de la promulgación de la presente ley, sin estar servidas por farmacéuticos de la Facultad, podrán continuar de la misma manera por el espacio de seis meses contados desde la publicación de este Reglamento, trascurridos los cuales deberán obtener la licencia respectiva conforme á la ley, pagando los derechos de inscripción los que no lo hubiesen efectuado.

Este plazo es improrrogable y la Junta Directiva, los Inspectores y los Alcaldes municipales, mandarán cerrar todo establecimiento abierto en contravención al presente artículo.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del presente artículo, por la Junta Directiva, los Inspectores y los Alcaldes, según los casos, será penada por los señores Gobernadores con una multa de $ 25 en cada uno de sus individuos.

Art. 98. — Todos los dueños de botica ó de establecimientos en que se venden medicamentos por mayor ó menor deberán ocurrir á la Junta Directiva á inscribirlos dentro de treinta días siguientes á la terminación del plazo señalado en el artículo 108. Esa inscripción, se hará sin exigir las formalidades que la ley requiere para la licencia.

La Secretaría extenderá una certificación en que se hará constar la inscripción, el número del registro, el nombre, profesión y domicilio del dueño.

Art. 99. — Por la inscripción pagarán $ 16, los que tuvieren sus boticas en las cabeceras de departamentos; $ 12 los que la tuvieren en la de distrito y se tomará en consideración la importancia y número de habitantes de las demás poblaciones para señalar equitativamente,

Digitized by Google

la cuantía á que deben ascender esos derechos, estableciéndose como mínimum $ 5. Las boticas que prueben haber pagado estos derechos no lo harán por segunda vez.

Las droguerías pagarán por la inscripción $ 50, culquiera que sea el lugar de su establecimiento.

Art. 100. — Los Alcaldes municipales exigirán la certificación de que habla el artículo 98, mandando cerrar los establecimientos que no fueren inscritos en el tiempo señalado.

Art. 101. — Se conceden seis meses de plazo para que continúen vendiendo medicamentos á los médicos y á los particulares que tengan establecimiento de Farmacia, en el caso de que un farmacéutico ó un médico, con mayor derecho respectivamente, abra un nuevo establecimiento en la misma población ó en otro lugar sin que entre ambos medie la distancia señalada en el artículo 76.

Este plazo se contará desde el día de la apertura de la nueva botica.

Art. 102. — Todos los dueños de boticas que cerraren sus establecimientos, están en la obligación de participarlo á la Junta Directiva.

En todo caso de cerramiento, ya voluntario ó por sentencia, los Alcaldes municipales darán cuenta de ello á la Junta Directiva; bajo las penas impuestas en el artículo 6.

Art. 103. — Las licencias para la apertura de nuevas boticas, droguerías, ó cualquiera otros lugares públicos de venta de medicamentos, se extenderán en papel sellado de la 6ª clase del bienio correspondiente sin más derechos que los de inscripción.

Pasados los seis meses de que habla el artículo 97, se extenderán las licencias á los dueños de boticas existentes con arreglo á las leyes.

Art. 104. — Se conceden seis meses de plazo improrrogable, á los farmacéuticos y médicos, que conforme al presente Reglamento puedan tener oficina de Farmacia, para que puedan proveerse de los medicamentos y útiles obligatorios de que hablan los artículos 77, 85 y 88.

Este plazo se contará desde la fecha de la publicación del presente Reglamento.

Art. 105. — La Junta Directiva podrá conceder medallas de honor á aquellas personas que presenten algún descubrimiento útil á la ciencia, y proponer al Consejo de Instrucción Pública la concesión de títulos honoríficos á los profesores que se distingan por sus conocimientos y sus servicios en favor de la Facultad.

Art. 106. — El producto de las inscripciones de botica y el de las multas establecidas en el presente Reglamento, ingresarán á la Tesorería General.

Los gastos de escritorio y otros de la Junta los cubrirá la Tesorería General con el Vº Bº del Decano y el "Dése" del Ministro del ramo.

Art. 107. — La Junta Directiva, tendrá libre el uso de la Imprenta, Telégrafos y Correos Nacionales para todo lo concerniente á sus atribuciones.

Art. 108. — El presente Reglamento comenzará á regir á los treinta días de su publicación.

Digitized by Google

Art. 109. — Quedan derogados todos los Reglamentos que sobre boticas se hayan decretado.

Dado en San Salvador, á veintiséis de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública; Julio Interiano.

---

**483.** — Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 6 de 1889. || En vista de lo manifestado por la Directora del "Kindergarten," á fin de que se nombre una Comisión oficial que presencie los próximos exámenes de dicho establecimiento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar para que formen la Comisión referida á los señores doctores don Juan Mª Villatoro, don Ricardo Moreira, don Rafael Reyes, don Daniel Calderón, don José María Francés, don Daniel Palacios, don Francisco Reyes, don Francico G. de Machón y don José Trigueros, quienes se servirán presentar en su oportunidad á esta Secretaría, el informe correspondiente. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Castro.

---

**484.** — Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 12 de 1889. || Debiendo empezar los exámenes del Colegio Normal de Señoritas el 15 del corriente, y siendo necesario nombrar una Comisión de personas honorables que presencie los actos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar para que formen dicha Comisión, á los señores doctores don Juan Bertis, don Santiago I. Barberena, don Francisco Martínez Suárez, don Mariano Orellana, don Belisario U. Suárez y á los señores presbítero don Francisco Moreno y don Belisario Calderón. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Castro.

---

**485.**—Palacio del Ejecutivo: San Salvador, noviembre 23 de 1889. || Vista la solicitud del señor licenciado don Daniel Huezo y Paredes, contraída á que se le permita ejercer en la República su profesión de Abogado, para lo cual presenta en debida forma el diploma que obtuvo en Guatemala; y en cumplimiento de los tratados vigentes entre esta y aquella República, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Castro.

---

**486.**—Palacio del Ejecutivo: San Salvador, noviembre 26 de 1889 || En vista de lo manifestado por el Director General de educación pública, para que se nombre una Comisión que presencie los exámenes de la escuela normal de varones, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar para que formen dicha Comisión á los señores doctor don Darío González, don Belisario Calderón, doctor don Juan Bertis, doctor don Belisario U. Suárez, doctor don Nicolás Aguilar, don Francisco A. Gavidia, doctor don Carlos Bonilla, presbítero don Francisco Mo-



Digitized by Google

reno, doctor don Rafael Reyes y doctor don Francisco G. de Machón. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**487.**—Palacio del Ejecutivo: San Salvador, noviembre 29 de 1889. || Vista la renuncia que ha presentado el señor doctor don Modesto Castro, del cargo de miembro de la Junta de educación del departamento de Cabañas, y estimando justos los motivos en que la funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela, rindiéndole las gracias por los servicios que ha prestado; y nombrar en su lugar al señor doctor don Jesús Velasco. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**488.**—Palacio del Ejecutivo: San Salvador, noviembre 29 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al señor don Francisco Pereira, primer Inspector del Instituto Nacional, en lugar del señor don Mariano Bordas, quien ha pasado á desempeñar otro empleo. El nombrado gozará del sueldo de su antecesor. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**489.**—Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 2 de 1889. || Con presencia de la solicitud del señor licenciado don César E. Herrera, relativa á que se le permita ejercer en la República su profesión de Abogado, para lo cual presenta en debida forma el diploma respectivo que obtuvo en Guatemala; y en cumplimiento de los tratados celebrados con aquella República, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**490.**—Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 2 de 1889. || Vista la solicitud del señor don Daniel Hernández, director del "Liceo de San Luis," de Nueva San Salvador, relativa á que se le autorice para que en dicho establecimiento se puedan estudiar válidamente los cursos de Ciencias y Letras, durante el año escolar de 1890; el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad, y aprobar el nombramiento de los profesores siguientes:

Doctor don Nicolás Tigerino, profesor de Álgebra;

Doctor don José Monterrey, profesor de Gramática Castellana, Filosofía, Química, Retórica é Historia Universal;

Doctor don José María Cáceres, profesor de Francés y de Nociones de Fisiología, Higiene é Historia Natural;

Doctor don David Cáceres, profesor de Cosmografía y de Geografía Descriptiva;

Doctor don Pedro García Delgado, profesor de Geografía Física;

Don Santiago Mercero, profesor de Inglés;

Don Daniel Hernández, profesor de Aritmética, Geometría, Fí-

Digitized by Google

sica y Mecánica. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**491.**—Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 3 de 1889. || Debiéndose empezar los exámenes del Hospicio el 4 del corriente, y siendo necesario designar una Comisión que los presencie, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar para que formen dicha Comisión á los señores doctores don Máximo Araujo, presbítero don Juan Bertis y don Juan María Villatoro, quienes se servirán presentar en su oportunidad á esta Secretaría el informe correspondiente. — Comuníquese || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**492.**—Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 9 de 1889. || Vista la solicitud del señor don José M. Hernández S., relativa á que se le permita ejercer en la República su profesión de Médico y Cirujano, para lo cual presenta en debida forma el diploma que obtuvo en Colombia; el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**493.**—Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 9 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de Nueva San Salvador, relativa á que se le permita invertir parte de los fondos de alcabala interior en la construcción del kiosko del parque, y de un dique en el camino que de dicha ciudad conduce á La-Libertad; y atendiendo á que dichos fondos están exclusivamente destinados á la instrucción pública, el Poder Ejecutivo ACUERDA: denegar la referida solicitud. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**494.**—Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 12 de 1889. || Con presencia de la solicitud del señor presbítero don Francisco Moreno, director del Liceo Salvadoreño, contraída á que se le conceda autorización para que en dicho establecimiento se estudien válidamente los cursos de Ciencias y Letras, durante el año escolar de 1890; y oído el informe del director del Instituto Nacional, del que aparece que ha sido satisfactorio el resultado de los exámenes de aquel plantel en el presente año, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad; y aprobar el siguiente cuadro de profesores:

Bachiller don Joaquín Garay, profesor de Aritmética y Álgebra;

Bachiller don Victor M. Jerez, profesor de Gramática Castellana (primer curso), Cosmografía y Geografía Física;

Don Santiago Musa, profesor de Francés;

Bachiller don Adrián García, profesor de Gramática Castellana (segundo curso), y Geometría;

Digitized by Google

Bachiller don J. Samuel Ortiz, profesor de Historia Natural, Fisiología é Higiene, Retórica é Historia Universal;

Doctor don José María Peña, profesor de Geografía Descriptiva;

Doctor don Rafael U. Palacios, profesor de Inglés;

Doctor don Alberto Sánchez, profesor de Mecánica y Física; y

Presbítero don Francisco Moreno, profesor de Filosofía. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**495.**—Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 14 de 1889. || Con presencia de la solicitud del bachiller don Carlos A. Imendia, director del Liceo de San Agustín, de Sonsonate, contraída á que se le autorice para que en aquel establecimiento se estudien válidamente los cursos de Ciencias y Letras, durante el año escolar de 1890, obligándose á cumplir las prescripciones de la ley reglamentaria de 2ª enseñanza; y en vista de lo informado por el Gobernador de aquel departamento sobre la importancia de dicho plantel, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad; y aprobar el siguiente cuadro de profesores:

Doctor don Rubén Rivera, profesor de Geometría é Inglés;

Bachiller don N. Sebastián Guevara, profesor de Álgebra y Retórica;

Bachiller don Policarpo Estupinián, profesor de Historia Natural, Filosafía é Historia Universal;

Bachiller don Juan J. Revenga, profesor de Aritmética, Mecánica y Física;

Doctor don Abrahám Rivera, profesor de Química;

Doctor don Daniel Arauz, profesor de Fisiología é Higiene; y

Bachiller don Carlos A. Imendia, profesor de Gramática Castellana, Geografía y Francés. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**496.**—Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 16 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir la renuncia que ha presentado el señor doctor don Guadalupe Ramírez, del cargo de miembro de la Junta de educación del departamento de Cabañas, rindiéndole las gracias por los servicios que ha prestado; y nombrar en su lugar al señor doctor don Modesto Castro. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**497.**—Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 17 de 1889. || Siendo necesario hacer algunas reparaciones en los edificios que ocupan los colegios de señoritas y de varones de Santa Ana, y en vista de los presupuestos respectivos formados por el señor don Emilio Bolaños, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Administración de Rentas de aquella ciudad se eroguen *quinientos diez y siete pesos cincuenta centavos*, para las reparaciones del primero de dichos edifi-

Digitized by Google

cios y *cuatrocientos diez pesos* para las del segundo, conforme á los presupuestos respectivos; debiendo ejecutarse esas obras bajo la inspección del Gobernador de aquel departamento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**498.**—Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 20 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar á la normalista señorita Isabel Serrano Bogen, Directora de la escuela de niñas de Gotera, en lugar de la señora doña Rosa López de Albayero, á quien se dan las gracias por los servicios que ha prestado. La nombrada gozará del sueldo asignado á su antecesora, y empezará á desempeñar sus funciones desde el 1º de enero próximo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**499.**—Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 21 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Directora de la escuela superior de San Vicénte, á la normalista señorita Luisa Aguilar, en sustitución de la señora doña Marta Vides de Araujo, á quien se admitió la renuncia que presentó de dicho empleo. La nombrada gozará del sueldo asignado á su antecesora, y empezará á desempeñar sus funciones el 1º de enero próximo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**500.**—Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 23 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Directora de la escuela superior de Zacatecoluca, á la señorita Gabriela Merino, en lugar de la señorita Adela Cáceres, á quien se rinden las gracias por los servicios que ha prestado. La señorita Merino gozará del sueldo asignado á su antecesora, y empezará á desempeñar sus funciones el 1º de enero próximo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**501.**—Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 23 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir la renuncia que ha presentado la señorita Dolores Romero, del empleo de 3ª Sub-Directora de la escuela superior de niñas de la ciudad de San Vicente, dándole las gracias por los servicios que ha prestado; y nombrar en su lugar á la señorita Juana Lara. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**502.**—Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 24 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Directora de la escuela superior de niñas de Suchitoto, á la normalista señorita Clotilde Martínez, en lugar de la señora doña Eulogia Rivas, á quiense rinden las gra-

Digitized by Google

cias por los servicios que ha prestado. La señorita Martínez gozará del sueldo asignado á su antecesora, y empezará á desempeñar sus funciones el 1º de enero próximo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**503.**—Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 24 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Administración de Rentas de San Miguel, se eroguen *trescientos ochenta y cinco pesos*, que importará el mobiliario que se necesita para el Colegio de señoritas de aquella ciudad, y *ciento noventa y seis pesos, veinticinco centavos*, para la pintura de la casa nacional que ocupará dicho establecimiento; conforme á los presupuestos que, respectivamente, han formado los señores Manuel Cruz y Víctor Quintanilla. El Gobernador de aquel departamento inspeccionará la inversión de esas cantidades. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**504.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 25 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar respectivamente, directoras de las escuelas superiores de niñas números 1º y 4º de esta ciudad, y 1º de Santa Ana, á las señoritas Emilia Espinosa, Cecilia Herrera y Dolores Ezeta, en lugar de las señoritas Enriqueta G. Samayoa, María Luisa Ramos y María Paz, á quienes se rinde las gracias por los servicios que han prestado. Las nombradas gozarán del sueldo asignado á sus antecesoras, y empezarán á desempeñar sus funciones el 1º de enero próximo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**505.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 27 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar, respectivamente, directoras de las escuelas de niñas de Opico, Sensuntepeque y Usulután, á las normalistas señoritas Margarita Quezada, Delfina Lira y Ana Guerrero, en lugar de las señoritas Dolores Quezada, Santos Novoa y Francisca Cañas, á quienes se rinden las gracias por los servicios que han prestado. Las nombradas gozarán del sueldo asignado á sus antecesoras, y empezarán á desempeñar sus funciones el 1º de enero próximo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

Digitized by Google

# CARTERA DE FOMENTO.

**506.**

HERMÓGENES ALVARADO, Ministro de Fomento, competentemente autorizado por el Supremo Gobierno, por una parte, y el

SEÑOR J. H. LEVERICH, como apoderado general de la "Pacific Mail Steamship Compª," por otra,

Han CONVENIDO en prorrogar por un año más el contrato celebrado entre las mismas partes el 1º de enero de 1888, con las modificaciones siguientes:

1ª El artículo 3º se reforma así: "El comerciante que se crea perjudicado en sus intereses, por falta de cumplimiento de este contrato, podrá entablar su acción directamente contra la Compañía ó sus Agentes.

Las reclamaciones de los particulares contra la Compañía serán decididas por los Tribunales de la República, y conforme á las leyes del país.

Para hacer efectiva la responsabilidad de la Compañía en los casos del presente artículo, serán competentes los jueces del lugar, distrito ó departamento en que la Compañía tuviere Agentes.

Del nombramiento de éstos, que serán los representantes legales de la Pacific Mail, dará ésta aviso oportuno al Ministerio de Fomento, para que sea publicado en el periódico oficial."

2ª El inciso 1º del artículo 4º se reforma así: "Los vapores de la línea traerán y llevarán gratis (salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor que lo hagan imposible), sin más demora que el tiempo fijado en el itinerario establecido, ó que se establezca por la misma Compañía, toda la correspondencia escrita ó impresa, procedente de ó para los puertos de Panamá y San Francisco, y de ó para los puertos de Centro-América y Méjico, entregándola ó recibiéndola en los puertos del Salvador, donde los vapores deberán tocar según este contrato. El Gobierno del Salvador fijará la tarifa de portes de dicha correspondencia y percibirá su valor como renta que le pertenece."

3ª El art. 6º se reforma de la manera siguiente: "La Compañía también conviene en dar pasaje libre para cualesquiera de las Repúblicas de Centro-América, Panamá, San Francisco de California, é intermedios, y vice-versa, al Presidente de la República, á los Ministros ó personas en comisión que presenten al Agente de la Compañía en los puertos de la República una orden expedida por el Ministro de Fomento, ó por el de las otras Secretarías de Estado. Los pasajes expedidos serán de ida y vuelta cuando así se manifieste en la orden.

El Supremo Gobierno se compromete, por su parte, á usar de la facultad que le concede la Compañía por el presente artículo, de una manera extricta."

4ª El artículo 7º se reforma así: "También la Compañía conviene en trasportar materiales para la construcción de ferro-carriles, que

Digitized by Google

vengan de Nueva-York, San Francisco ó Panamá, cuando la construcción sea por cuenta exclusiva del Gobierno, y también todos los efectos del Gobierno con una rebaja de 25 °/₀ de los fletes establecidos, entendiéndose que esta rebaja será solamente de la parte de fletes que corresponda á los vapores mencionados en este contrato."

5ª El artículo 10 se reforma así: "La Compañía de vapores se compromete á no aumentar la tarifa de fletes y pasajes establecida últimamente en los puertos del Salvador á los de Panamá y San Francisco y los intermedios entre estos dos puertos, y vice-versa, debiendo cobrarse dichos pasajes desde el 1º de enero del año de 1889, de este modo:

De La-Unión .....
„ La-Libertad ..... } A Nueva-York ..... $ 145.
„ Acajutla .....
„ los mismos puertos á San Francisco California, $ 100."

6ª El artículo 15 se reforma así: "El Gobierno pagará á la Compañía de vapores, por el servicio que ésta se obliga á prestarle, una subvención de veinticuatro mil pesos anuales en moneda de plata exportable corriente en la República, pagadera, con toda preferencia, mensualmente, al Agente de la Compañía que tiene acreditado en esta ciudad. Las cantidades procedentes de la subvención podrán exportarse por la compañía libres de todo derecho."

7ª Se agrega el artículo siguiente: "La Compañía se compromete á hacer que uno de los vapores de la línea directa de Panamá á San Francisco de California toque en La-Unión una vez al mes de ida y vuelta."

Este convenio regirá desde esta fecha.

En fé de lo cual, firmamos el presente por duplicado en San Salvador, á primero de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Hermógenes Alvarado. || J. H. Leverich.

Palacio Nacional: San Salvador, enero 4 de 1889. || Visto el anterior convenio celebrado entre el señor Ministro de Fomento, doctor don Hermógenes Alvarado, en representación del Supremo Gobierno, y el señor J. H. Leverich, como apoderado general de la Pacific Mail Steamship Compª, sobre prorrogar por un año más el contrato celebrado el 1º de enero del año próximo pasado, relativo al establecimiento de una línea de vapores; y estando en dicho convenio consignados los términos en que se modifica el citado contrato, según las instrucciones que al efecto se dieron al señor Alvarado, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar en todas sus partes el convenio referido. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público; Méndez.

---

**507.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 5 de 1889. || Estimando conveniente nombrar un Inspector del camino carretero que de esta ciudad conduce á la de San Vicente, el Poder Ejecutivo ACUERDA: conferir dicho empleo al señor Teniente Coronel don Zefe-

Digitized by Google

rino Azucena, con el sueldo de sesenta pesos mensuales. El señor Azucena se encargará de la compostura y conservación en buen estado de dicho camino, especialmente en la parte de Cojutepeque á San Vicente, y estará á las órdenes del Alcalde municipal de la última de dichas ciudades, sin perjuicio de depender de esta Secretaría. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**508.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 9 de 1889. || Siendo necesario expropiar la casa de doña Genoveva Buitrago de Ajuria, contigua á la de la Escuela Palitécnica, para ensanchar este edificio, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que el Gobernador de este departamento instruya la información correspondiente, de conformidad con la ley; dando cuenta á esta Secretaría. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**509.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 9 de 1889. || Para atender debidamente al servicio telefónico en las estaciones de esta capital, Nueva San Salvador y Santa Ana, y á propuesta del Director General de Telégrafos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: encargar el servicio de teléfonos en dichas ciudades á los telegrafistas señores don Manuel Mariona, don Mariano Herrera y don Pío Vidal, respectivamente. Se asigna al primero el sueldo de cuarenta pesos mensuales y á los últimos el sobre-sueldo de quince pesos cada uno. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**510.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 9 de 1889. || Vista la renuncia que hace el señor don Antonio Quevedo, de la Tesorería de los fondos de caminos del departamento de Sonsonate; y atendiendo á las justas razones en que la funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela, dándole las gracias por los servicios que ha prestado; y nombrar en su lugar al señor don Jorge Velado, quien recibirá, previo corte de caja é inventario, todo lo perteneciente á dicha Tesorería. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**511.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 10 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar el pago de $ 765 18 c., hecho por la Administración de la Aduana de Sonsonate, como valor de muellaje de 1,617 bultos de rieles venidos por el vapor "San Blas" para el ferro-carril de Santa Ana, y desembarcados en el puerto de Acajutla. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

Digitized by Google

**512.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 11 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del Director General de telégrafos, ACUERDA: nombrar Telegrafista de la estación de San Alejo, al señor don Rafael Velásquez, con el sueldo mensual de treinta pesos, los cuales se le pagarán desde el 2 del corriente, fecha en que se abrió al público dicha estación, y en que comenzó á ejercer sus funciones el señor Velásquez. Las municipalidades del Carmen y San Alejo quedan encargadas de celar las líneas en sus respectivas jurisdicciones. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**513.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 11 de 1889. || El Poder Ejecutivo, considerando que la estación telegráfica del pueblo de Panchimalco, de este departamento, á más de ser de muy poca importancia, lo que produce nunca es bastante ni para pagar los gastos ordinarios de ella, ACUERDA: suprimirla; debiendo el Director General de telégrafos recibir todos los útiles que existan en dicha estación. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**514.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 12 de 1889. || Siendo necesario nombrar un Inspector de los caminos carreteros que de la ciudad de San Vicente conducen á Zacatecoluca y Lempa, vía Usulután, el Poder Ejecutivo ACUERDA: conferir dicho empleo al señor don José Martínez, quien se encargará de la compostura y conservación en buen estado de dichos caminos, y estará á las órdenes del Alcalde municipal de San Vicente, sin perjuicio de depender de esta Secretaría. Se asigna al nombrado el sueldo de sesenta pesos mensuales. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**515.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 12 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: 1º Que para mantener en buen estado la carretera que de esta capital conduce á la ciudad de San Vicente, se inviertan en ella exclusivamente los fondos de trabajadores del corriente año: 2º Que en caso de que éstos no sean suficientes, ó que por cualquier motivo, no puedan cubrirse con ellos las planillas mensuales, éstas sean cubiertas por la Administración de Rentas del departamento respectivo, si es que llevan el *Es Conforme* del Inspector del camino, el Vº Bº del Alcalde en cuya jurisdicción se haya hecho el trabajo y, además, el *Dése* del Gobernador. Los Alcaldes están obligados á dar un informe al Ministerio de Fomento, de los trabajos que se hayan hecho en su jurisdicción, número de trabajadores que haya habido y gastos ocasionados. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

Digitized by Google

**516.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 19 de 1889. || En vista de lo manifestado por el Director General de Correos, para que se mande pagar á la Agencia Postal de Panamá, la suma de *seiscientos cuarenta y siete pesos, treinta centavos*, que se le adeuda por trasporte de la correspondencia de esta República, durante el año próximo pasado; el Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Tesorería General se pague la referida cantidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**517.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 22 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Tesorería General, se pague á los señores B. Haas & Cª la suma de *mil doscientos sesenta y nueve pesos, ochenta y ocho centavos*, valor de un reloj de torre y accesorios que pidieron por cuenta del Gobierno. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**518.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 4 de 1889. || El Poder Ejecutivo, teniendo conocimiento de los esfuerzos que la Municipalidad de San Miguel hace para llevar á cabo el trabajo del parque de aquella ciudad, y tomando en cuenta la utilidad de aquella obra de ornato, ACUERDA: conceder á dicha Corporación la suma de *dos mil quinientos pesos*, que serán cubiertos por la Administración de la Aduana de La-Unión, para la verja del referido parque. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**519.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 13 de 1889. || Estando comprobado, según la información seguida al efecto, que es de utilidad general ensanchar el edificio de la Escuela Politécnica, y que para ese fin es necesario ocupar la casa de doña Genoveva Buitrago de Ajuria, contigua á dicho establecimiento; el Poder Ejecutivo ACUERDA: declarar de utilidad pública la obra referida, y que se proceda, conforme á la ley, á la expropiación de dicha casa, para lo cual se remitirá el expediente respectivo al señor Juez 1º de 1ª instancia de este departamento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**520.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 21 de 1889. || Siendo indispensable ocupar 67,820 varas cuadradas, ó sean seis manzanas y setenta y ocho centésimos de otra, de la hacienda "Cuyagualo," de la pertenencia actual de don Pablo Orellana, según el trazo hecho por el Ingeniero don A. Scherzer el 13 de marzo de 1886, para la continuación del ferro-carril de Santa Ana, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que el señor Gobernador de La-Libertad instruya, conforme á la ley, la información correspondiente, remitiéndosele copia del informe de dicho Ingeniero. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

Digitized by Google

**521.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 25 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á solicitud de la Junta creada con el objeto de construir un parque en la ciudad de Sonsonate, ACUERDA: conceder *mil pesos* para los trabajos de dicha obra, para mientras los parques de Santa Ana y Ahuachapán, no necesiten los fondos creados por acuerdo de 18 de junio de 1886, los cuales se destinarán en su oportunidad al trabajo del expresado parque de Sonsonate. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**522.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 4 de 1889. || Apareciendo de la información seguida al efecto, que es de utilidad general la apertura de varias calles en el barrio de San Antonio de la villa de Victoria, departamento de Cabañas, y que para ese fin hay necesidad de ocupar en parte las propiedades de los señores Luisa Bonilla, Juana Mejía, Candelaria Arenívar, Sinforiano Díaz, Santiago Hidalgo, Pioquinto Reyes, Venancia Henríquez, Ponciano Gómez y Jacinto y Pedro García, el Poder Ejecutivo ACUERDA: declarar de utilidad pública la apertura de las referidas calles, solo en la parte necesaria para el tránsito; y que se proceda, conforme á la ley, á la expropiación correspondiente, para lo cual se remitirán las diligencias respectivas al señor Juez de 1ª instancia de aquel departamento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**523.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 7 de 1889. || Estando comprobado, según la información seguida al efecto, que es de utilidad general la construcción de los edificios de un nuevo Cuartel y Penitenciaría de esta ciudad, y que para llavar à cabo esa obra es necesario ocupar un terreno de ochocientas veintiséis varas, perteneciente al señor Máximo Merino, y otro de trescientas cinco varas, de propiedad de la señora Norberta Galdámez; y habiéndose adquirido ya el terreno de la señora Galdámez, el Poder Ejecutivo ACUERDA: declarar de utilidad pública la obra referida; y que se proceda, conforme á la ley, á la expropiación del terreno del señor Merino, para lo cual se remitirá el expediente respectivo al señor Juez 2º de 1ª instancia de este departamento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**524.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 11 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al señor Ingeniero don Patricio P. Brannon, director de la construcción de la línea férrea de Santa Ana, desde la estación de Ateos hasta el Callejón del Guarumal.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

Digitized by Google

**525.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 11 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: que mientras los fondos destinados á la construcción de los Parques de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate se necesiten para los dos primeros, se erogue la suma de *mil pesos* mensuales para la continuación del último. La Administración de Rentas de Sonsonate hará dicho pago, previa presentación de los recibos correspondientes, con el "Dése" del señor Gobernador. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**526.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 13 de 1889. || Vista la solicitud que ha presentado la Municipalidad de Ilobasco, relativa á que se declaren de utilidad pública los trabajos preparatorios de introducción de agua potable á aquella ciudad, para lo cual es necesario ocupar provisionalmente parte de los terrenos de los señores Félix Alemán y Dolores Reyes, á quienes se indemnizarán los perjuicios que se les irroguen con dichos trabajos; con presencia de la información seguida al efecto, en que aparece comprobada la utilidad general de la obra y la necesidad de ocupar dichos terrenos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: acceder á la referida solicitud. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**527.** — *ESTATUTOS de la Sociedad "Casino Salvadoreño."*

Art. 1. — La Sociedad titulada "*Casino Salvadoreño*" se compondrá de los socios fundadores primitivos, que no hubieren perdido sus derechos, de los contribuyentes que conforme al acta de 9 de febrero de 1889, hayan sido declarados fundadores, de las personas que en lo sucesivo ingresen como tales socios fundadores, llenando las condiciones que adelante se especifican, y de los socios contribuyentes.

Art. 2. — El objeto del "Casino" es proporcionar á sus miembros las distracciones de una buena sociedad. No tratará de cuestiones de política ni de religión.

Art. 3. — La Sociedad será presidida por una Junta Directiva, compuesta de Presidente, cuatro Vocales, Secretario, Tesorero, Bibliotecario, Sub-Secretario y Sub-Tesorero, que serán electos en Junta General para el período de un año, sin lugar á reelección. Solo los socios fundadores pueden desempeñar estos cargos.

Art. 4. — La Sociedad se reunirá en Junta General ordinaria, del quince al último de diciembre de cada año, para conocer la marcha seguida por el establecimiento y renovar la Junta Directiva. Cuando ésta lo crea conveniente y los asuntos lo requieran, convocará á Junta General extraordinariamente.

Para que pueda haber sesión de la Junta General, bastará que concurra la mayoría de los miembros de la Directiva y diez socios fundadores más.

Art. 5. — La elección de la Junta Directiva, lo mismo que las re-

Digitized by Google

soluciones todas de la Junta General, serán por votación pública, y secreta si así lo pide uno ó varios de sus miembros.

Art. 6.—En las sesiones de la Junta General se tomarán en consideración las mociones de la Directiva ó de los socios fundadores, que tengan por objeto el ensanche y mejora del establecimiento. Los socios contribuyentes tendrán derecho únicamente para hacer indicaciones por escrito con el mismo fin, pero sin tener voz ni voto en las deliberaciones.

Art. 7.—La Junta General ó Directiva dispondrá dar bailes ó reuniones de confianza cuando y de la manera que lo juzgue conveniente.

Art. 8.—El "Casino" tendrá una biblioteca y una sala de lectura exclusivamente para sus socios.

Art. 9.—Cada uno de los socios fundadores recibirá un *título* firmado por el Presidente y Secretario de la Sociedad, representativo de sus derechos en el "Casino."

Art. 10.—En el "Casino" es prohibido todo juego de azar, salvo aquellos que, sin perjudicar el buen nombre del establecimiento, autorice la Junta Directiva.

Art. 11.—Se prohibe en absoluto el préstamo de muebles ú otros objetos pertenecientes al "Casino."

Es prohibido asimismo sacar del establecimiento los libros, periódicos y demás impresos de la biblioteca y sala de lectura. El socio que contravenga á estas disposiciones, será penado con una multa de veinticinco á cincuenta pesos, y si fuere empleado, será destituido de su cargo.

Art. 12.—Los socios fundadores que deseen separarse del "Casino," podrán hacerlo dando aviso á la Directiva; bajo la inteligencia de que su acción solo podrá trasmitirla á otro socio, sin que esta nueva acción dé derecho á más de un voto.

Art. 13.—El edificio del "Casino" se abrirá y cerrará á las horas que fije el Reglamento interior que formule la Directiva; siendo prohibido bajo todo concepto, permanecer en el establecimiento más del tiempo señalado.

Art. 14.—El Presidente de la República será Presidente Honorario del "Casino," y Socio Honorario el Ministro de Fomento. Los Ministros y Agentes Diplomáticos podrán visitar el establecimiento, sin previa presentación.

Art. 15.—Cada tres meses, la Junta Directiva practicará un arqueo del activo del "Casino," para fijar el precio de cada acción, que será la prima que deben pagar quienes pretendan ingresar con los mismos derechos que los fundadores. Los socios contribuyentes pagarán á su ingreso la prima de *diez pesos*.

La Junta Directiva fijará la cuota que los socios deberán pagar mensualmente.

Art. 16.—Todo candidato, para ser admitido, deberá ser presentado por una nota firmada por un socio fundador y dirigida al Secretario de la Directiva; éste fijará el nombre del propuesto y del proponente en el cuadro de votaciones por ocho días, durante los cuales quedará abierta la urna para que deposite en ella su voto cada socio

Digitized by Google

fundador. Estos se manifiestan por medio de una tarjeta, la que llevará el nombre del candidato y el del proponente, y los monosílabos "SÍ" y "NÓ," uno de los cuales deberá borrar el sufragante para dar su voto, poniendo al mismo tiempo su firma en el libro de votaciones.

El octavo día, la Directiva, acompañada del proponente y de cualquier otro fundador que lo desee, procederá al escrutinio y hará constar la admisión del candidato, sin especificar el número de "SÍ" y "NÓ," si reuniese en su favor las tres cuartas partes de los sufragios contenidos en la urna, ó lo contrario, si no los reuniere.

Art. 17. — El socio que deje de pagar su cuota mensual durante cuatro meses consecutivos, será borrado de la lista de socios, y su acción cancelada á favor de la Sociedad, si fuere fundador.

Art. 18. — Si un socio fuese expulsado del "Casino," le será entregado el valor de su acción; teniendo en cuenta para esto el tipo de dicho valor, próximamente fijado por la Directiva.

En caso de muerte, la acción quedará á beneficio del fondo común.

Art. 19. — La expulsión de un socio será motivada por cualquiera de las tres causas siguientes:

1ª Conducta notoriamente inmoral;

2ª Faltas graves cometidas en el establecimiento; y

3ª Infracción flagrante de estos Estatutos, ó del Reglamento interior.

Para que tal expulsión pueda efectuarse, la Junta Directiva convocará á la General, y el Secretario, á nombre de aquella, expondrá á ésta los motivos del caso. La votación será siempre secreta, y dos tercios de los votos de los concurrentes bastan para que haya resolución.

Art. 20. — El socio que por la primera de las causales hubiere sido expulsado, podrá reincorporarse en la Sociedad seis meses después de la expulsión, si se comprobare haber cesado dicha causal, sometiéndose á los procedimientos establecidos por el artículo 16 de estos Estatutos.

Art. 21. — Los socios del "Casino" no pierden su calidad de tales por razón de ausencia, si al ausentarse de la República por tiempo indefinido, lo ponen en conocimiento de la Directiva, con lo cual quedan eximidos del pago de la cuota mensual.

Si el socio fuere contribuyente y su ausencia excediere de un año, para volver á formar parte del "Casino," tendrá que sujetarse á los requisitos del citado artículo 16.

Art. 22. — Las personas que no residan en San Salvador, ó que no pertenezcan al "Casino," podrán visitar el establecimiento con la simple presentación de una tarjeta de cualquier socio fundador, quien al extenderla, deberá dejar su firma y el nombre del transeunte en el libro de presentaciones. Es entendido, que todo socio fundador, al presentar á una persona al "Casino," se hace responsable ante éste del buen comportamiento y solvencia de su presentado.

La tarjeta de que habla este artículo, será válida únicamente por un mes, contado desde su fecha, y sin lugar á renovación inmediata.

Art. 23. — Corresponde á la Directiva:

Digitized by Google

1º Velar sobre el exacto cumplimiento de estos Estatutos y del Reglamento interior;

2º Procurar todo lo relativo á la mejor administración y ensanche del "Casino."

3º Reunirse en sesión ordinaria cada dos meses, y en extraordinaria, cuando sea convocada por el Presidente;

4º Hacer que el Secretario lleve un libro de actas, en donde deberán ser consignadas todas sus resoluciones, para que sean válidas;

5º Nombrar cada tres meses una comisión compuesta de dos socios para que examine el estado de la Caja, fijándose el informe respectivo en el salón de lectura;

6º Impedir la entrada al establecimiento de un socio, en casos extraordinarios, que lo hagan indigno de concurrir al "Casino," debiendo dar cuenta á la Junta General en su próxima reunión; y

7º Presentar cada año á la Junta General un informe detallado de la marcha y necesidades del establecimiento.

Art. 24. — La Junta Directiva queda facultada para resolver sobre aquellos casos que no estén previstos en los presentes Estatutos, dando cuenta á la Junta General.

Art. 25. — Los Vocales de la Junta Directiva serán los directores encargados de la inmediata inspección del establecimiento, turnándose semanalmente, conforme lo establezca el Reglamento interior.

El Tesorero tendrá la obligación de hacer efectivas las cuotas de los socios, dando cuenta en cada una de las reuniones de la Directiva, de los morosos, y presentar cada cuatro meses un estado del movimiento de los fondos del "Casino."

El Bibliotecario estará encargado de la custodia de las obras pertenecientes al "Casino" y de la colección y arreglo de los periódicos del salón de lectura y archivo.

El Sub-Secretario y el Sub-Tesorero auxiliarán al Secretario y al Tesorero, respectivamente, en sus funciones, y harán sus veces en caso de ausencia ú otra causa justa.

Art. 26. — Los miembros de las Sociedades de igual índole, tanto de los departamentos de la República como de las otras secciones de Centro-América, podrán frecuentar el establecimiento con solo la simple comprobación de ser tales miembros.

Art. 27. — En la Junta Directiva y en la General, las resoluciones serán por mayoría de votos de los presentes, no pudiendo los socios delegar su representación.

Art. 28. — Ningún socio fundador, sin justa causa, que será debidamente calificada, podrá excusarse de prestar sus servicios en cualquier empleo ó comisión al ser designado por la Junta General ó la Directiva.

Art. 29. — La Sociedad el "Casino Salvadoreño" no podrá entrar en liquidación sinó es por falta de un número suficiente de socios. La Junta Directiva deberá convocar á la General para que resuelva acerca de este punto.

En caso de liquidación, cada socio fundador tendrá derecho á un valor proporcional en el activo del establecimiento.

Art. 30. — El Presidente del "Casino" será el representante legal

Digitized by Google

de la Sociedad, y cuando lo juzgue conveniente podrá delegar dicha representación. El Presidente acreditará su personería con la sola presentación del oficio en que se le comunique su nombramiento.

Art. 31.—Los presentes Estatutos no podrán ser reformados sinó por solicitud escrita de diez socios fundadores, discutida y aprobada en Junta General. Las reformas que en ellos se hicieren tendrán la misma publicidad que aquellos, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

San Salvador, marzo 3 de 1889.

M. Trigueros, Presidente. || Gustavo Lozano, 1er Vocal. || Ramón García González, 2º Vocal. || S. Méndez, 3er Vocal. || F. Vaquero, 4º Vocal. || F. Castañeda, Secretario. || Gregorio Meléndez, Sub-Secretario. || A. Cousin, Tesorero. || Arturo Bustamante, Sub-Tesorero. || Emeterio Salazar, Bibliotecario. || L. Hernández. || Margarito González. || Pastor Valle. || Emeterio S. Ruano. || Juan Mata. || Augusto Bouineau. || G. d' Aubuisson. || J. Galdámez. || Eduardo Mena. || J. Villa. || Manuel Delgado. || Carlos d' Aubuisson. || H. Prowe. || John Moffat. || Carlos Peña. || E. Aguilar. || Esteban Castro. || Rafael A. Cáceres. || Mauricio M. Cohen. || J. Mauricio Duke. || Julio Balette. || J. Rosales. || E. Arriola. || H. Drews. || J. F. Aguilar. || M. Dorantes. || Joaquín Pérez. || Por Manuel Mª Párraga, M. Párraga. || Por León Goens, Julio Balette.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 20 de 1889 || Vistos los anteriores Estatutos de la Sociedad titulada "Casino Salvadoreño," y tomando en cuenta que los 31 artículos de que se componen nada tienen de contrario á las leyes ni á las buenas costumbres, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlos, sin perjuicio de tercero, debiendo en consecuencia tener dicha sociedad el carácter de persona jurídica. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**528** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 28 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: que la Administración de Rentas del departamento de La-Libertad erogue la suma de *doscientos treinta y tres pesos*, valor de la indemnización de los terrenos, casas y mejoras pertenecientes á los señores Gregorio Argumedo, Coronado Cañas, Gervasio, Manuel, María, Matilde y Victoriano Avelar, Wenceslao Morán y Antonio Alcaine, que se necesitan para la continuación del ferro-carril de Santa Ana. El señor Gobernador del departamento de La-Libertad, queda autorizado para otorgar la escritura correspondiente, lo mismo que para comprar un terreno como de tres y media manzanas de extensión, perteneciente á la señora Josefa de Campos, y distribuirlo entre los que han cedido los suyos á favor de la línea. El valor de este último terreno se deducirá de la misma cantidad de *doscientos treinta y tres pesos* de que se ha hecho referencia. El señor Gobernador de La-Libertad dará á cada interesado la constancia de la porción de terreno que se le ceda, sujetando la distribución á la a-



Digitized by Google

probación del Ministerio. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**529.** — SANTIAGO CONTRERAS, Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, á nombre del Supremo Gobierno, y

FEDERICO CASTAÑEDA, en representación de la Compañía "Domínguez y Castañeda," empresarios de carros y diligencias, han celebrado el siguiente contrato:

1º Domínguez y Castañeda, se comprometen á poner una diligencia de seis asientos para pasajeros entre San Salvador y el puerto de La-Libertad, la cual hará un viaje cada dos días entre uno y otro punto.

2º Por cada pasajero en la diligencia, Domínguez y Castañeda podrán cobrar hasta tres pesos de ida y tres de vuelta, correspondiendo á cada pasajero diez y ocho libras de equipaje libres de flete.

3º Domínguez y Castañeda pondrán además un carro cerrado para conducir las balijas de la correspondencia postal, entre esta capital y La-Libertad, y oficinas de tránsito; pero no están obligados á mandar el carro de correspondencia, cuando ésta pueda ser conducida con seguridad y comodidad en la diligencia.

4º Las balijas de la correspondencia de San Salvador y de La-Libertad, se recibirán en la oficina de despacho de la diligencia, á más tardar una hora antes de la que se fije en el itinerario para las salidas de ésta. La balija de Santa Tecla se recibirá en el "Amatillo," al paso por dicho lugar, y las de las oficinas de tránsito en la oficina misma, si no estuviere extraviada de la carretera.

5º El carro de la correspondencia, ó la diligencia en su caso, no serán demorados en ningún punto de tránsito, para aguardar correspondencia que no esté lista á ser recibida inmediatamente.

6º El Supremo Gobierno pagará á Domínguez y Castañeda la suma de doscientos pesos mensuales por el servicio de la correspondencia; dándoles al firmarse este contrato *dos mil pesos;* y devengados éstos, se les seguirá pagando por mensualidades.

7º El Supremo Gobierno mantendrá en buen estado la carretera entre San Salvador y La-Libertad, teniendo Domínguez y Castañeda el derecho de reclamar su compostura cuando hubiere dificultades para el tránsito. Si por cualquiera circunstancia la carretera no fuere compuesta oportunamente, Domínguez y Castañeda podrán suspender el envío de la diligencia y carro; pero harán el servicio postal de la manera que crean más segura y conveniente, gozando en todo caso de la subvención estipulada.

8º Domínguez y Castañeda, tienen el derecho de hacer este servicio diario si así les conviene, ó de poner en servicio dos ó más diligencias cuando lo juzguen oportuno.

9º Los empleados en las diligencias y carro de balijas, estarán exentos del servicio militar, durante todo el tiempo que duren en su empleo.

10º Domínguez y Castañena, tendrán libre el uso del telégrafo,

Digitized by Google

para lo concerniente al buen servicio del trasporte de la correspondencia.

El Supremo Gobierno declara libre de derechos é impuestos la introducción de diligencias, carros, arneses y demás útiles necesarios para este servicio, que á su juicio sean indispensables.

11º El carro conductor de la correspondencia, ó en su caso la diligencia, hará el viaje de San Salvador á La-Libertad en seis horas, y de regreso en ocho horas, salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

12º Domínguez y Castañeda fijarán la hora de salida de la diligencia, avisándolo al público; y la hora de salida del carro de correspondencia, de acuerdo con el Director del ramo, para las balijas especiales de los vapores.

13º Cuando haya necesidad de una diligencia extraordinaria, Domínguez y Castañeda la pondrán á disposición del Gobierno, por un precio reducido á la mitad del ordinario.

14º Este contrato durará por el término de dos años, á contar desde el día en que se ponga la primera diligencia, para lo cual se concede á Domínguez y Castañeda el término de cinco meses, dentro de los cuales debe quedar establecido el servicio, pudiendo dichos señores empezarlo desde luego que tengan elementos listos para ello.

En fe de lo cual, firmamos el presente por duplicado, en San Salvador, á diez y nueve de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Santiago Contreras. || Federico Castañeda.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 26 de 1889. || Vista la contrata celebrada entre el señor Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, doctor don Santiago Contreras, á nombre del Gobierno, y don Federico Castañeda, en representación de la Compañía Domínguez y Castañeda, en que ésta se compromete á establecer una empresa de diligencias y conducir la correspondencia entre esta capital y el puerto de La-Libertad, asignándosele por este servicio la subvención de doscientos pesos mensuales, cuya contrata durará por el término de dos años; y encontrándola arreglada á las instrucciones que al efecto se dieron al doctor Contreras, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarla en todas sus partes. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento; H. Alvarado.

---

**530.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 4 de 1889. || El Poder Ejecutivo, considerando: que el acuerdo de 17 de octubre próximo pasado sobre remisión de fondos para la "Quinta Modelo," no designó la autoridad que deba hacer efectivas las multas en que incurran el Tesorero ó Claveros municipales que no cumplan con dicha disposición, ACUERDA: que los Gobernadores departamentales, previo aviso de los Administradores de Rentas respectivos, impongan y hagan efectivas gubernativamente las multas relacionadas. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

Digitized by Google

**531.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo en el ramo de Fomento ha procurado el adelanto del país con obras de la mayor importancia,

DECRETA:

Artículo único. — Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo, relacionados en la Memoria con que ha dado cuenta el señor Ministro de Fomento, correspondientes al año próximo anterior.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril cuatro de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril ocho de mil ochocientos ochenta y nueve. || Por tanto: publíquese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento; Hermógenes Alvarado.

---

**532.** — *REGLAMENTO de la Sociedad de Artes de Sonsonate.*

## TÍTULO 1º

### *De la Sociedad, su objeto.*

Art. 1. — Se funda en Sonsonate, con el nombre de "Sociedad de Artes," una agrupación formada por los artesanos y artistas de esta población y otras del departamento.

Art. 2. — El objeto de la Sociedad es promover el adelanto de las artes, establecer la protección entre sus miembros, y fomentar la fraternidad entre los centro-americanos.

## TÍTULO 2º

### *De los Socios.*

Art. 3. — Para ser miembro de la Sociedad se necesita: 1º Tener una profesión ú oficio, y ser de buenas costumbres: 2º Ser admitido por la Directiva á propuesta de alguno de los socios: 3º También pueden admitirse en el seno de la Sociedad á personas que no pertenezcan al gremio, con tal que sean de buenas costumbres y manifiesten su deseo de ingresar á la Sociedad, trabajar por su engradecimiento y cumplir escrupulosamente las disposiciones del Reglamento: 5º La nacionalidad de una persona no es obstáculo para ser admitida, basta que tenga las condiciones antedichas.

Art. 4. — Para ingresar á la Sociedad un individuo que ya haya sido admitido, deberá pagar desde luego la prima designada en estos Estatutos, comprometiéndose á cumplir las leyes de la Sociedad, á

Digitized by Google

aceptar y sostener las decisiones de la mayoría, haciendo esta protesta ante la Junta Directiva.

Art. 5. — Hecha esta protesta se le entregará el diploma correspondiente.

Art. 6. — Habrá socios activos, socios corresponsales, socios honorarios y socios de número: 1º Serán socios activos todos los miembros residentes en esta ciudad que tomen parte activa en sus trabajos y paguen la prima y cuota mensual designada: 2º Serán socios corresponsales los que residan en otras poblaciones: 3º Serán socios honorarios los que habiendo prestado grandes servicios á la patria, al departamento ó á esta Sociedad, hayan sido honrados con esta distinción por la Junta Directiva; y 4º Serán socios de número aquellos que absolutamente imposibilitados para el pago de la cuota, les sea dispensado, á juicio de la Directiva; esto en caso de absoluta necesidad. Estos socios no gozarán de las ganancias que produzca el fondo; pero sí pueden ser favorecidos en caso de necesidad.

## TÍTULO 3º

### *De la fraternidad centro-americana.*

Art. 7. — Esta Sociedad se pondrá desde luego en relación con todas las de la misma naturaleza que se hallen fundadas en Centro-América, á las cuales considerará como hermanas.

Art. 8. — Propondrá á estas sociedades y á las que en lo sucesivo se funden, la protección mútua á sus miembros, tomando nota de aquellas que acepten su propuesta. Para que un miembro de cualquiera Sociedad solicite protección de otra debe presentar una certificación del Presidente de su respectiva Sociedad.

## TÍTULO 4º

### *De la Junta Directiva.*

Art. 9. — La Directiva se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente, cuatro Vocales, un Tesorero, un Síndico, un Secretario y un Sub-Secretario. Estos serán electos anualmente, en Junta General, en el mes de noviembre.

Art. 10. — Son atribuciones de la Junta Directiva: 1ª Reunirse una vez al mes para tratar de los asuntos de la Sociedad: 2ª Convocar á todos los socios á Junta General en los meses de marzo, julio y noviembre, y cuando algún asunto de importancia no pueda resolverlo la Directiva: 3ª Hacer efectivas las disposiciones de este Reglamento y las que se acuerden en Junta General: 4ª Atender á las solicitudes de los socios que necesitan protección de la Sociedad y disponer la mejor manera de favorecerlos: 5ª Intervenir en las disensiones de los socios, procurando siempre llevar la paz á sus hogares por medio de arreglos equitativos y amistosos: 6ª Disponer todo lo necesario para que anualmente, durante la fiesta de Candelaria, se verifique una exposición de las obras de artes: 7ª Proponer en Junta Ge-

Digitized by Google

neral cualquiera empresa realizable con provecho del gremio, iniciarla ó llevar á efecto lo que sobre el particular disponga la Sociedad: 8ª Fomentar la fundación de una Caja de Ahorros: 9ª Admitir en el seno de la Sociedad á los individuos que le sean propuestos y que llenen las condiciones que exige este Reglamento: 10ª Acordar el castigo en que incurra algún socio: 11ª Revisar anualmente las cuentas que presente el Tesorero, haciendo constar en el libro la correspondiente aprobación: 12ª Nombrar á los individuos para el desempeño de las comisiones que sean necesarias: 13ª Promover por todos los medios posibles el adelanto de la Sociedad: 14ª Trabajar porque se funde y sostenga una escuela nocturna de artesanos: 15ª Recibir á cualquier miembro de las sociedades hermanas y disponer la manera de protegerlo si lo solicita: 16ª Disponer la manera de tomar parte la Sociedad en las fiestas nacionales; 17ª Disponer todo lo concerniente á insignias, premios, distinciones, etc.

*Del Presidente y Vice-Presidente.*

Art. 11. —. Son atribuciones del Presidente: 1ª Presidir las sesiones: 2ª Proponer á los individuos que han de desempeñar las comisiones: 3ª Velar por el orden en las sesiones: 4ª Hacer que se cumpla extrictamente el Reglamento: 5ª Extender á los miembros de la Sociedad certificaciones de competencia y honradez cuando lo soliciten, por tener que ausentarse de la población, y sean acreedores á ellas; y 6ª Poner el "Dése" en los documentos que han de pagarse en la Tesorería.

Art. 12. — La presidencia es la primera dignidad de la Sociedad. Todos los socios guardarán las consideraciones inherentes al cargo que la Sociedad confía al Presidente.

Art. 13. — El Vice-Presidente hará las veces del Presidente en caso de ausencia, enfermedad, etc.

Art. 14. — *De los Vocales.* Sus obligaciones son: 1ª Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias: 2ª Desempeñar las comisiones que les sean designadas: 3ª Fomentar el progreso de la Sociedad: 4ª Presidir las sesiones y hacer las veces del Presidente, cuando éste y el Vice-Presidente no puedan asistir, según su orden numérico.

Art. 15. — *Del Tesorero.* Sus obligaciones son: 1ª Cobrar la prima y la cuota mensual por medio de un empleado que para el efecto tendrá la Sociedad: 2ª Pagar los recibos que le sean presentados con el "Dése" del Presidente y el Vº Bº del Síndico: 3ª Llevar un libro de Caja: 4ª Dar cuenta en cada Junta General del estado de las rentas.

Art. 16. — *Del Secretario.* Sus obligaciones son: 1ª asistir á las sesiones: 2ª Llevar un libro de actas y uno de registro de los socios, en el cual hará constar la fecha del ingreso, edad, oficio, nacionalidad y vecindario de cada uno: 3ª Citar por medio del empleado pagado por la Sociedad á los miembros, la víspera de cada sesión: 4ª Presentar anualmente una memoria de los trabajos de la Sociedad: 5ª Arreglar los diplomas que han de extenderse á los socios y entenderse con todo lo que haya de imprimirse.

Digitized by Google

Art. 17. — En ausencia del Secretario hará sus veces el Sub-Secretario, y en ausencia de éste el cuarto Vocal, etc.

Art. 18. — *El Síndico* es el representante legal de la Sociedad, y sus obligaciones son: 1ª Velar por sus intereses, hacer que los socios morosos cumplan con sus obligaciones de pago: 2ª Representar á la Sociedad en todo asunto relativo á sus intereses pecuniarios: 3ª Asistir á las sesiones.

## TÍTULO 5º

### *Del Tesoro.*

Art. 19. — El Tesoro se compondrá: 1º De la prima de dos pesos que ha de pagar cada socio al ingresar á la Sociedad: 2º De la cuota mensual de cuatro reales: 3º de las multas que se impongan: 4º De los donativos que se hagan á la Sociedad.

## TÍTULO 6º

### *De las sesiones.*

Art. 20. — La Junta Directiva celebrará una sesión mensual.

Art. 21. — Habrá Junta General cada cuatro meses, en marzo, julio y noviembre, el último domingo, y cuando por algún asunto de importancia la Directiva crea conveniente reunir á todos los miembros de la Sociedad.

Art. 22. — Durante las sesiones, los socios se conducirán con la mayor decencia posible, haciendo uso de la palabra, siempre que lo crean conveniente, con calma, comedimiento y claridad.

Art. 23. — Al Presidente toca hacer cualquiera advertencia por la falta de cumplimiento de los anteriores artículos.

## TÍTULO 7º

### *De las penas y premios.*

Art. 24. — Los socios que sin motivo justo dejen de concurrir á las sesiones generales, serán al principio amonestados por el Presidente y después multados con la suma de cuatro reales.

Art. 25 — Los socios que observen mala conducta, serán expulsados de la Sociedad, lo mismo los que contravengan á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 26. — Los que cometan faltas en las sesiones serán castigados á juicio del Presidente, ya con reprensión, ya con multa de cuatro reales á un peso.

Art. 27. — Los miembros de la Sociedad que se distingan por su laboriosidad en el desempeño de los cargos que se les confieran, por sus trabajos para engrandecer el cuerpo y hacerlo progresar, serán distinguidos por medio de premios honoríficos que la Sociedad creará más tarde y con el nombramiento de socio honorario.

Digitized by Google

Art. 28. — Los individuos que presenten obras de mérito en la exposición anual, serán acreedores á los premios que designe la Comisión que ha de nombrarse con tal objeto.

## TÍTULO 8º

*Diplomas é insignias.*

Art. 29. — A cada socio se le dará un diploma en los términos del modelo que al fin se verá.

Art. 30. —El distintivo de los socios será una medalla de oro ó plata dorada, que en el anverso llevará grabadas: "S. de A. de S. F. 1888," y en el reverso las iniciales del socio que ha de portarla.

## TÍTULO 9º

*(Adicional.)*

Art. 31. — Con los fondos de la Sociedad no podrá hacerse ningún empréstito en caso de guerra, y para disponer de ellos ha de ser en Junta General.

Sonsonate, diciembre 2 de 1888.

Aprobados en Junta General.

Presidente, Daniel Choto. || 1er Vocal, Emeterio García. || 2º Vocal, Patrocinio Zaldaña. || 3er Vocal, Salvador Alfaro. || Tesorero, A. Quevedo. || Secretario, Rubén Rivera.

Palacio Nacional: San Salvador, abril 10 de 1889. || Visto el anterior Reglamento de la "Sociedad de Artes" de Sonsonate; y atendiendo á que no contiene ninguna disposición contraria á las leyes y buenas costumbres, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**533.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que la industria agrícola, fuente principal de la riqueza del país, alcanzará notable desarrollo con la fundac ón de un Banco Hipotecario, haciendo desaparecer las dificultades que hoy se oponen á su engrandecimiento,

DECRETA:

Art. 1. — Concédese al señor don Jorge Augusto Kumecke Morris, facultad para establecer en el país un Banco Hipotecario.

Art. 2. —El Banco que conforme á esta concesión fundará don Jorge A. K. Morris, se denominará *Banco Hipotecario del Salvador.*

Digitized by Google

Art. 3. — Las operaciones de que se ocupará el Banco Hipotecario del Salvador serán: dar dinero prestado sobre hipotecas de predios rústicos ó urbanos; emitir cédulas con intereses bajo su responsabilidad y sobre hipotecas, y ejecutar todas aquellas operaciones que son propias de los Bancos hipotecarios y comerciales, de conformidad con los Estatutos aprobados por el Supremo Gobierno.

Art. 4. — El capital del Banco Hipotecario será de *quinientos mil pesos* ($500,000) dividido en quinientas acciones de á mil pesos cada una, pudiendo aumentarse por acuerdo de la Junta General y con aprobación del Supremo Gobierno, cuando y hasta donde lo exijan las necesidades y la conveniencia del Banco. Este podrá comenzar á funcionar desde que tenga suscritas doscientas acciones.

Art. 5. — El Banco Hipotecario del Salvador se establecerá con capitales nacionales ó extranjeros, ó con ambos combinados, los cuales quedarán exentos de toda contribución ó impuestos ordinarios ó extraordinarios, establecidos ó que se establezcan, de cualquier naturaleza que sean.

Art. 6. — El domicilio del Banco Hipotecario del Salvador será una de las ciudades de la República que determinará la Junta General. La misma Junta ordenará el establecimiento de sucursales, y el Consejo de Administración el de Agencias, cuando y donde lo crea conveniente.

Art. 7. — Las acciones, libros, cédulas, cheques, letras, recibos y cuantos documentos privados de comercio emita el Banco Hipotecario del Salvador, ó se expidan directamente á su favor, quedarán exentos del derecho de timbre ó sello; y las cajas de hierro, muebles y enseres de escritorio que introduzca para sus oficinas, así como los metales acuñados ó en barras que importe ó exporte, serán libres de todo derecho é impuesto.

Art. 8. — El Banco Hipotecario del Salvador tendrá el uso libre de los telégrafos de la República para sus negocios; y sus empleados estarán exentos de todo servicio civil y militar.

Art. 9. — El Banco Hipotecario del Salvador tendrá el derecho de emitir cédulas con intereses hasta por una cantidad igual á la representada por las obligaciones hipotecarias vigentes constituidas á su favor.

Art. 10. — Durante veinte años ningún otro Banco ni establecimiento análogo, sino el Banco Hipotecario del Salvador, podrá emitir cédulas hipotecarias en la República.

Pero si las necesidades de la agricultura exigieren mayor capital y la Compañía concesionaria se negase á aumentarlo, podrá concederse á otro establecimiento la facultad de emitir cédulas hipotecarias.

El interés que el Banco cobre en sus operaciones nunca podrá exceder del máximum fijado por la ley civil

Art. 11. — Los litigios que pudieran suscitarse entre el Banco Hipotecario del Salvador y sus deudores, se ventilarán y decidirán según los trámites del juicio ejecutivo en todas sus instancias.

Art. 12. — Las obligaciones que se otorguen á favor del Banco Hipotecario del Salvador tendrán fuerza de instrumento público, sin necesidad de ser autorizadas por ningún escribano ó cartulario; con

Digitized by Google

solo la inscripción de ellas en la oficina del registro de la propiedad.

Art. 13. — En los casos en que las leyes exigen fianza, sea para el desempeño de un cargo público, ó para cualquiera otra responsabilidad fiscal, podrá admitirse como garantía equivalente el depósito de cédulas hipotecarias en la respectiva oficina pública, por la cantidad de la fianza. Lo mismo se observará respecto de las fianzas exigidas por la autoridad judicial en los casos que las leyes la determinan.

Art. 14. — Los falsificadores de cédulas hipotecarias y sus cómplices ó encubridores, serán castigados con las mismas penas que los falsificadores de billetes ó documentos de crédito público.

Art. 15. — El concesionario, ó su representante, ó la Compañía que forme según el artículo siguiente, formará los Estatutos del Banco Hipotecario del Salvador, y los someterá á la aprobación del Supremo Gobierno.

Art 16. — El concesionario queda autorizado para establecer por sí mismo, ó por medio de una Compañía, el Banco Hipotecario del Salvador; y en este caso la Compañía que se forme gozará de todos los derechos de la presente concesión.

Art. 17. — El Supremo Gobierno podrá nombrar un Delegado para que presencie el arqueo mensual de la Caja del Banco, y se informe de todas las operaciones relativas á la emisión de cédulas hipotecarias, en cuanto se refieran al artículo 9 de esta concesión.

Art. 18. — El Banco Hipotecario del Salvador comenzará á funcionar dentro de un año, á contar desde la fecha en que se sancione esta concesión; y en caso contrario, caducarán todos los derechos otorgados en ella.

Art. 19. — Toda cuestión que se suscite entre el Banco y el Estado por consecuencia de la presente concesión, será decidida por los Tribunales de la República, sin lugar á reclamaciones diplomáticas en caso de que la Sociedad bancaria no se conforme con la sentencia.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario

Palacio Nacional: San Salvador, abril veintidós de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Fomento; Esteban Castro.

---

**534.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 29 de 1889. || Estando establecido en los ferro-carriles de la República el sistema de billetes talonarios para el cobro de pasajes, y habiéndose nombrado un Expendedor de dichos billetes para la línea de Sonsonate á Santa Ana, el Poder Ejecutivo, á propuesta del Interventor de los ferro-carriles, ACUERDA: reglamentar el servicio de la manera siguiente:

1º El Expendedor viajará en todos los trenes ordinarios que recorran la línea de Sonsonate á Santa Ana.

2º Será su obligación, una vez puesto el tren en marcha, recorrer

Digitized by Google

todos los carros de pasajeros, exigiendo la presentación del billete que hubieren tomado para las estaciones principales. Si alguno no presentare el billete, pagará su pasaje en dinero con un recargo de cincuenta por ciento.

3º El Expendedor venderá los billetes para ó entre las estaciones intermedias, entregándole su boleta al pasajero una vez marcado el pago, y marcándolo también con el punzón en el talón correspondiente.

4º Al aproximarse el tren á alguna estación, el conductor recorrerá los carros, recogiendo y amortizando con el punzón los billetes que correspondan. Si algún pasajero no presentare su billete, lo pondrá en conocimiento del Expendedor, y éste hará el cobro del pasaje con un cincuenta por ciento de recargo, si antes no lo hubiere percibido. En todo caso el conductor anotará los pasajes cobrados en efectivo por el Expendedor.

5º Al terminar cada viaje redondo, el conductor le entregará al Superintendente todas las boletas de pasajes que hubiere amortizado y las anotaciones de los pasajes cobrados en efectivo. Hecho así el cargo, el Expendedor le entregará al Interventor los talones de los billetes amortizados y el dinero percibido, para que haga las confrontaciones del caso. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**535.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 7 de 1889. || Siendo necesario expropiar un solar de las señoras Hilaria y Ventura Guerrero, situado al oriente del cabildo del barrio de Concepción de esta ciudad, y un rancho de la señora Felícita Mármol, contiguo al mismo cabildo, para la construcción de un edificio de escuela, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que el señor Gobernador de este departamento instruya la información correspondiente, dando cuenta á esta Secretaría. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Castro.

---

**536.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 23 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Jefe de la estación del Ferro-carril de Ateos á don Ubaldo Martínez, con el sueldo de *cincuenta pesos* mensuales, que se le pagarán desde el 15 del corriente en que empezó á desempeñar sus funciones. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**537.** — *ESTATUTOS de la "Sociedad de Ahorros y Previsión del Salvador."*

## CAPÍTULO I.

*De la Sociedad en general, su denominación, fin y domicilio.*

Artículo 1. — Se há por establecida en esta capital una Sociedad

Digitized by Google

anónima denominada "Sociedad de Ahorros y Previsión del Salvador."

Art. 2 — Formarán dicha Sociedad todos los que hasta el 31 de julio próximo se hayan inscrito como socios fundadores capitalistas en la Secretaría de la Junta Directiva; y los que, en lo sucesivo se inscriban, serán socios capitalistas.

Art. 3. — La Sociedad tiene por fines los siguientes:

1º Acumular pequeños capitales para hacerlos producir en obsequio de los intereses de los asociados y de los del país en general, en cuanto tiendan á fomentar las artes é industrias agrícola y comercial del Salvador; y

2º Recoger un ahorro del socio, acumulárselo, protegérselo contra los casos fortuitos y tentaciones de distraerlo; hacerlo reproductivo y aumentarlo indefinidamente con sus réditos, proporcionando así á las clases no muy acomodadas, el medio de salvar las desgracias y contratiempos naturales de la indolencia é imprevisión; y procurar el mejoramiento material y moral del país y del bienestar individual.

Art. 4. — El domicilio de la Sociedad será esta ciudad, y á sus autoridades quedará sometida cualquier cuestión que se suscitare con motivo de sus operaciones; á cuyo efecto, al celebrarse los contratos correspondientes, se tendrá presente esta disposición.

## CAPÍTULO II.

### *De los Socios.*

Art. 5. — Para ser socio se necesitan las condiciones siguientes: mayoría de edad, ó ser representado legalmente; honradez y buena conducta notoria, y tener capital, profesión ú oficio que faciliten el ahorrar cada mes de ($ 5 á 50) cinco á cincuenta pesos.

Las mujeres que reunan las condiciones del inciso anterior podrán ser socios; pero deberán ser representadas en todo caso conforme lo prescriben los presentes Estatutos.

Art. 6. — Cada socio está obligado á enterar mensualmente de cinco á cincuenta pesos por espacio de diez años, contados desde la fecha de su primer ahorro, y recibirá títulos provisionales que acrediten sus enteros; estos títulos se cambiarán oportunamente por acciones definitivas de á sesenta pesos cada una, valor nominal.

Art. 7. — Son deberes de los socios: 1º Procurar por todos los medios que estén á su alcance, el progreso general de la Sociedad; 2º Vigilar por el fiel cumplimiento de los Estatutos; 3º Suministrar al Consejo de Administración los datos que crea oportunos para el buen éxito de las negociaciones; 4º Observar con los demás consocios la conducta fraternal que demanda toda asociación; 5º Procurar la puntualidad en la asistencia á las sesiones, y observar el debido orden en ellas; y 6º Perseverar con el entusiasmo y patriotismo necesarios á esta clase de asociaciones, á fin de robustecer sus cimientos y llegar indefectiblemente hasta el fin que se propone la Sociedad.

Art. 8. — En caso de fallecimiento de un socio, sus herederos lo representarán, previa comprobación de su carácter; y tendrán los mismos derechos y obligaciones de su antecesor.

Digitized by Google

## CAPÍTULO III.

*Del Consejo de Administración.*

Art. 9. — El Consejo de Administración se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente, seis vocales propietarios, tres suplentes y un Gerente; entre los vocales se nombrará uno que hará las veces de Secretario.

Los miembros de dicho Consejo serán electos por Asamblea General de socios, y se renovarán cada año, pudiendo ser reelectos.

Art. 10.— Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere ser socio domiciliado en esta capital.

Art. 11. — En caso de vacante de un puesto, por cualquier causa justificable, en Consejo se designará interinamente quien deba llenarla, conforme al artículo anterior.

Art. 12. — El Consejo de Administración se reunirá el lunes de cada semana ordinariamente, y extraordinariamente, siempre que lo crea urgente y de conveniencia á los intereses de la Sociedad; en cuyo caso el Presidente citará por medio del Gerente á los miembros del Consejo.

Art. 13. — Para que haya sesión es necesaria la concurrencia del Presidente ó del que haga sus veces, de tres Consejeros y del Gerente; y ninguna resolución podrá tomarse sin el voto de la mayoría relativa.

Las actas serán puestas en el libro respectivo, y firmadas por el Presidente ó el que haga sus veces, y por el Secretario. En ella se hará constar todo lo que haya ocurrido en la sesión; y las copias de dichas actas, certificadas por el Presidente y el Secretario, serán instrumentos auténticos y harán fe en juicio y fuera de él.

Art. 14. — El Consejo de Administración deliberará sobre todos los negocios de la Sociedad que no estuviesen reservados á la Asamblea General; y de sus resoluciones se sacará una copia autorizada por el Presidente y Secretario, á fin de que el Gerente celebre los contratos aceptados por el Consejo y ejecute los actos ordenados por él.

Art. 15. — El Consejo acordará el establecimiento ó supresión de sucursales y agencias en otras poblaciones. Podrá delegar sus facultades á dichas sucursales y agencias en caso necesario para la celebración de contratos; pero antes debe dar sus instrucciones especiales sobre cada contrato particular que haya de celebrarse, sin lo cual no podrá llevarse á efecto.

Art. 16. — El Consejo de Administración deberá dictar el Reglamento interior y el de las sucursales y agencias establecidas en otras poblaciones, y aun en esta capital.

Oirá y resolverá las reclamaciones contra sus miembros y demás empleados subalternos.

Suspenderá ó retirará á cualquier empleado subalterno del servicio, dando cuenta al Presidente de la Sociedad.

Si ocurriese queja fundada contra alguno de sus miembros, el mismo Consejo podrá con mayoría de votos suspenderlo y nombrar otro de los socios interinamente, debiendo dar cuenta con los antecedentes respectivos á la Asamblea General en su próxima reunión.

Digitized by Google

Deberá cuidar del arreglo del archivo y de los memoriales que se le presenten.

Art. 17. — El Consejo comisionará cada mes á uno de sus miembros para la inspección de los libros de contabilidad y documentos, así como del dinero existente en la Caja ó Banco depositario; y este miembro informará al Consejo en sus sesiones ordinarias sobre el resultado de su inspección.

Art. 18. — Cada mes, cuando el numerario existente no tuviese ocupación, publicará su monto á fin de que los individuos que tengan interés en él, ocurran con sus propuestas para dar por admitida la que, conformándose á los presentes Estatutos, sea más productiva y garantice mejor los intereses de la Sociedad.

Art. 19. — En caso de contratar el manejo especial de algún ramo de las negociaciones de la Sociedad, no podrá estipularse que en remuneración de dicho trabajo se dé otra cosa, sinó una parte de las utilidades. Tampoco se procederá á dicho contrato sin que el proponente garantice á satisfacción del Consejo los fondos que se le dén.

Art. 20. — Deberá el Consejo presentar por medio de su Gerente, una memoria semestral á la Asamblea General de socios, en que informe de una manera lacónica, pero detallada, sobre el resumen respectivo de las utilidades habidas durante el semestre, y un proyecto de presupuesto de sueldos y gastos al fin de cada año. Igualmente, podrá proponer la ampliación ó reforma de los presentes Estatutos cuando la práctica demuestre su conveniencia á los intereses generales de la Sociedad.

## CAPÍTULO IV.

### *Del Presidente.*

Art. 21. — El Presidente será el llamado á presidir las reuniones de la Asamblea General de socios y las del Consejo de Administración. Hará ejecutar con quien corresponda los acuerdos de la Asamblea General y los del Consejo de Administración: será el órgano de las comunicaciones oficiales: firmará las actas de la Asamblea General y las del Consejo de Administración; y por último, autorizará con su firma las acciones definitivas de los socios.

Art. 22. — Corresponde al Presidente hacer la convocatoria á Asamblea General, y en su defecto al Vice-Presidente ó al que haga sus veces: esta convocatoria deberá publicarse oportunamente, no pudiendo dejar de efectuarse cada seis meses.

## CAPÍTULO V.

### *Del Vice-Presidente.*

Art. 23. — El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en todos los casos de ausencia ó impedimento legal, y sus atribuciones serán las mismas que las del Presidente en su caso. A su vez, los vocales por orden de su nombramiento, sustituirán al Vice-Presidente.

Digitized by Google

## CAPÍTULO VI.

### *De los Vocales y del Secretario.*

Art. 24. — Los vocales, por orden de su nombramiento, tendrán las funciones de Vice-Presidente. Procurarán asistir con puntualidad á las sesiones y discutirán en ellas las proposiciones que se hagan á la Sociedad sobre las negociaciones que tiene por objeto, procurando que sus discusiones sean lo más arreglado á la institución y lo más conveniente á los intereses de los asociados. Harán las iniciativas que juzguen importantes, ya para asegurar el capital social, ya para aumentarlo en lo posible; y en fin, ejercitarán todo su celo y actividad para estar siempre al corriente de los libros de contabilidad, de las negociaciones pendientes, y del curso que lleven éstas, para su mejor éxito.

Art. 25. — Entre los individuos del Consejo reunidos en sesión ordinaria ó extraordinaria, se hará la elección del Secretario; y éste llevará el libro de sesiones, firmando las actas respectivas en unión de todos los miembros del Consejo reunidos.

## CAPÍTULO VII.

### *Del Gerente.*

Art. 26. — Corresponde al Gerente la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, y la ejecución inmediata y directa de los acuerdos del Consejo.

En consecuencia, celebrará en nombre de la Sociedad todos los contratos aceptados por dicho Consejo, sujetándose fielmente á las instrucciones que al efecto reciba y á las disposiciones respectivas de estos Estatutos.

Art. 27. — El Gerente dará cuenta al Consejo, en sus sesiones, de todos los contratos y actos ejecutados por él en cumplimiento de las disposiciones que se hayan tomado; y además, en caso de dificultades en la ejecución, hará todas las observaciones convenientes para el mejor éxito de los negocios.

Art. 28. — En el caso de que ocurriesen litigios, y sus ocupaciones ú otro impedimento no le permitiesen seguirlos personalmente, dará cuenta al Consejo para que éste designe la persona en quien deba sustituirse el poder correspondiente.

Art. 29. — El Gerente tendrá especial cuidado de que todos los contratos que celebre estén en su fondo y en su forma, arreglados á derecho de una manera indiscutible, tratando de evitar con toda la actividad debida cualquier perjuicio que se pudiera ocasionar á los intereses de la Sociedad.

Art. 30. — Mientras la Sociedad adquiere todo el crédito y confianza necesarios para recibir depósitos á la vista ó á plazo fijo y con un módico interés, depositará su dinero á la vista en un Banco á la orden del Gerente, con el Visto-Bueno del Presidente y el sello de la Sociedad, con cuyas formalidades se presentará el cheque al Banco

Digitized by Google

para sacar el dinero que el Consejo vaya destinando á las operaciones de la Sociedad.

Art. 31. — Los socios remitirán al Gerente los ahorros que pudieren hacer en orden á lo acordado por el artículo 6, y el Gerente les dará el título provisional correspondiente, firmado por él y por el Presidente ó Vice-Presidente ó los Vocales en su caso, remitiendo estos fondos diariamente á un Banco, que determinará el Consejo.

Art. 32. — La cartera y libro de cheques del Banco, deberá conservarlos en su poder el Gerente.

Art. 33. — El Gerente tendrá obligación de llevar las cuentas por partida doble, en los libros necesarios á las operaciones de la Sociedad; y, para la comprobación de sus cuentas, le servirán de cargo y data las notas y demás documentos que reciba en la forma establecida en estos Estatutos, ya sea del Presidente ó del Consejo de Administración. En los libros estarán especificadas las entradas y salidas, el origen de aquellas y el objeto de éstas, enunciado en la copia de las actas de las sesiones del Consejo. Llevará también en dos libros, Diario y Mayor, cuenta particular á cada uno de los socios en orden á las fechas de entero.

Art. 34. — Todo socio, al hacer su entero, está obligado á firmar la partida respectiva en el libro Diario; y caso de no saber firmar, ó de ausencia, lo hará otro á su ruego.

Art. 35. — Cuando las ocupaciones del Gerente por el engrandecimiento de la Sociedad, no le permitan llevar la contabilidad, el Consejo de Administración nombrará un Tenedor de Libros auxiliar, apto y honrado, y sus dependientes necesarios; debiendo recaer estos nombramientos en individuos pertenecientes á la Sociedad.

## CAPÍTULO VIII.

### *De la Asamblea General de Socios.*

Art. 36. — La Asamblea General, legalmente constituida, representará á la universalidad de los socios, y se reunirá cada seis meses; pudiendo reunirse extraordinariamente siempre que el Consejo de Administración creyese necesario ó útil convocarla para un objeto de importancia manifiesta.

Art. 37. — La convocatoria deberá publicarse siempre por tres veces seguidas, á efecto de que la generalidad de los socios tenga conocimiento con la debida anticipación.

Art. 38. — Los socios podrán ser representados en Asamblea General por carta ó telegrama-poder, ó por apoderado en forma; pero el representante debe ser indispensablemente socio, sin lo cual no podrá tomar asiento.

Art. 39. — La Asamblea se tendrá por constituida, cuando los miembros asistentes representen á la mitad más uno de los socios; pero si á consecuencia de la primera convocatoria no se hubiese llenado esta condición, se hará una segunda con quince días de intervalo, y los miembros presentes en este caso, deliberarán válidamente, cualquiera que fuese su número.

Digitized by Google

Art. 40. — Las resoluciones de la Asamblea serán por mayoría relativa de votos de los socios presentes.

Cada socio tendrá un voto, aunque el número de acciones exceda de una, y otro voto por cada socio que represente, no pudiendo exceder de cinco estas representaciones.

Art. 41. — El Gerente presentará á la Asamblea ordinaria el informe á que se refiere el artículo 20, inmediatamente después de haberse declarado abierta la sesión. Concluida la lectura de dicho informe, el Presidente manifestará que queda á discusión, y otorgará la palabra á los socios por el orden en que la pidiesen, no pudiendo hacer uso de ella sino hasta tres veces cada socio.

La Asamblea aprobará ó dictará las disposiciones convenientes relativas á las operaciones de que se le dá cuenta y determinará el tanto por ciento de las utilidades que formará el fondo de acumulación; el cual no deberá bajar de cincuenta por ciento.

Art. 42. — En los casos de reuniones extraordinarias de la Asamblea, su Presidente indicará el objeto de la reunión, y establecerá de una manera sucinta los asuntos que se sometan á la aprobación de la Asamblea.

Art. 43. — La Asamblea ordinaria deliberará sobre la memoria presentada por el Gerente; y, en caso de observaciones, se tomarán en cuenta para la conducta que deba seguirse por el Consejo de Administración.

Art. 44. — La Asamblea ordinaria nombrará los miembros del Consejo de Administración; y, en caso de queja fundada contra alguno de ellos, procederá al nombramiento de una comisión que investigue sobre los antecedentes que motivan la queja, y dé cuenta con ellos á la próxima Asamblea ordinaria ó extraordinaria, según la gravedad del caso.

Art. 45. — Si la queja fuese infundada, el quejoso será eliminado de la Sociedad, devolviéndosele sus enteros en dinero efectivo, sin derecho á otra cosa, en la época que lo estime oportuno el Consejo de Administración; y el socio á quien se haya dirigido dicha queja, establecerá, si le conviene, la correspondiente acción criminal de calumnia. Más si por el contrario, la queja resultare fundada, se eliminará al socio que la motivó, y se dará cuenta del hecho á la autoridad común judicial; permaneciendo como garantía, en poder de la Sociedad, lo que le corresponda como socio, pero sin derecho á utilidad, hasta la acción judicial respectiva.

Art. 46. — La Asamblea ordinaria deliberará sobre las proposiciones que el Consejo ó cualquiera de los socios someta á su decisión.

Las decisiones tomadas de conformidad con los presentes Estatutos, serán obligatorias para todos los socios, aun los ausentes y disidentes.

Art. 47. — Toda decisión de la Asamblea la hará constar el Presidente por medio del socio Secretario que se elegirá previamente por la misma Asamblea, en una acta que firmarán los dos con diez de los socios concurrentes que no pertenezcan al Consejo de Administración que haya estado funcionando. Estas actas se harán constar en el libro correspondiente denominado "Actas de la Asamblea General," y



Digitized by Google

la certificación de ellas, autorizada por el Presidente ó el que le sustituya en su caso, producirá efectos legales.

## CAPÍTULO IX.

### *De las negociaciones de la Sociedad.*

Art. 48. — La Sociedad dará principio á sus operaciones cuando se haya reunido un capital de diez mil pesos; en atención á que solamente entonces podrá obtener suficientes utilidades para gastos y sueldos de sus empleados.

Art. 49. — Mientras se llenan las condiciones del artículo anterior, el Gerente será el encargado de recibir las contribuciones de cada socio.

Y por este trabajo devengará un tanto por ciento módico, que el Consejo de Administración determinará.

Art. 50. — La Sociedad emprenderá las negociaciones siguientes:

1ª Prestará dinero á intereses sobre prendas, bajo condiciones favorables á los interesados:

2ª Dará dinero á intereses sobre primera hipoteca legalmente constituida:

3ª Habilitará á los agricultores en los términos que el Consejo de Administración juzgue convenientes, ya en cuanto á lo principal de la obligación, ya respecto á la manera de hacer el pago; pero siempre con las garantías antes apuntadas:

4ª Adquirirá á moderados tipos, seguros créditos de terceras personas ó de personas jurídicas:

5ª Admitirá depósitos á la vista ó á plazos fijos; y

6ª Adquirirá bienes raíces urbanos, en buenas condiciones, y construirá edificios para habitaciones que produzcan buenos rendimientos.

Art. 51. — Los préstamos sobre prendas, habilitación á los agricultores y cualesquiera de las otras negociaciones comprendidas en estos Estatutos, serán reglamentadas por el Consejo de Administración; pudiendo éste nombrar agencias especiales, en casos necesarios, para la buena marcha de las negociaciones.

Los socios podrán bajo garantía de sus títulos ó acciones, obtener del Consejo el numerario que necesitaren, cuyo monto lo fijará dicho Consejo según el estado de sus negociaciones.

Art. 52. — Los préstamos sobre primera hipoteca deben contraerse á bienes raíces de valor cierto, de producto permanente y de fácil administración. Por consiguiente, no se admitirán bienes de esta naturaleza que no puedan venderse pronto y cómodamente.

Tampoco podrá darse sobre estos bienes un préstamo que exceda de la mitad del valor indicado, que se fijará por el Consejo de Administración, prévio informe secreto de personas conocedoras de las condiciones del inmueble, procurando en lo posible que estos informes vengan de socios.

Art. 53. — En cuanto á la adquisición de bienes urbanos y construcción de casas, el Consejo procurará recavar antes los informes que pueda, de personas entendidas en la materia, para el buen éxito de sus negociaciones.

Digitized by Google

El Consejo reglamentará la administración de estos bienes, procurando que los inquilinos, en lo posible, sean socios.

Art. 54. — Si algún socio solicitare adquirir la propiedad de una casa de habitación perteneciente á la Sociedad, el Consejo determinará la forma en que deba hacerse la adjudicación.

La base de dicha adjudicación será el cinco por ciento de interés anual sobre el capital representado en el inmueble, desde la fecha en que esta adjudicación tenga lugar, hasta su amortización. El inquilino estará obligado á pagar un cinco por ciento de amortización, quedando á voluntad suya aumentar la cifra de dicha amortización.

En el caso de que hubieren dos ó más socios que hiciesen la misma proposición, el Consejo señalará el día y la forma en que deba hacerse un sorteo para la adjudicación del inmueble, avisando oportunamente á todos los proponentes; en dicho concurso no se admitirá al socio que ya haya adquirido anteriormente casa para su habitación.

Para dar principio á la aplicación de este artículo, el Consejo de Administración necesitará la resolución de la Asamblea General de accionistas.

## CAPÍTULO X.

### *Disposiciones generales.*

Art. 55. — La Sociedad para sus comunicaciones tendrá libre el uso de los telégrafos nacionales y del correo.

Art. 56. — La Sociedad durará noventa y nueve años; y, en caso de disolución, se observarán las leyes comunes de la materia.

Art. 57. — Al espirar el término legal de la Sociedad, la Asamblea General dispondrá la forma en que deba hacerse la liquidación, pudiendo nombrar uno ó más liquidadores, concediéndoles las facultades que tenga por conveniente para el mejor éxito de los intereses sociales; y las facultades de dicha Asamblea continuarán hasta el fin de la liquidación.

Si la Sociedad se disolviere de hecho, el último Consejo de Administración se constituirá en Junta liquidadora y continuará en sus funciones hasta el fin de la liquidación. Los miembros de dicha Junta serán personalmente responsables por los perjuicios que causen, ya sea por negligencia ó por negarse á ejercer sus funciones.

Art. 58. — Los dividendos se harán cada seis meses á contar desde la fecha en que dé principio á sus operaciones, conforme al artículo 48; tomando por divisor precisamente el número de acciones.

Art. 59. — El Gerente entregará á cada socio su cupón correspondiente, á presentación de sus títulos provisionales ó acciones definitivas que acrediten su derecho, y llevará un libro especial con Débe y Haber, titulado "Dividendos" para cargarse el monto distributivo y adatar los enteros que vaya haciendo, comprobados con la firma del recipiente.

Art. 60. — El socio moroso en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 6, perderá su derecho á las utilidades del semestre ó año en que se notare la falta.

Digitized by Google

Art. 61. — El Gerente llevará un libro para la inscripción de todos los socios por orden alfabético, destinando una sección para los "Socios fundadores capitalistas" y otra para los "Socios capitalistas."

Art 62. — Tanto los títulos provisionales como las acciones definitivas, serán trasmisibles, pero entre los socios.

Art. 63. — Los dividendos que según el artículo 60 hayan dejado de percibir los socios morosos, ingresarán al fondo de acumulación.

Art. 64. — El socio ó socios nombrados para ejercer cargos no remunerados en estos Estatutos, estarán en la obligación de aceptarlos, salvo el caso de impedimento legal, á juicio del Consejo de Administración.

Art. 65. — Los socios fundadores serán los llamados de preferencia á formar el Consejo de Administración y tendrán derecho preferente á entrar en los sorteos que se verifiquen para la adjudicación de inmuebles, en orden á lo acordado por el artículo 54.

San Salvador, marzo 18 de 1889.

Isaías Marenco, Presidente. || J. Miguel Callejas, Vocal. || Leonardo Mena, Tesorero. || V. Acosta, 1er Secretario. || Francisco A. Gavidia, 2º Secretario. || Enrique Arbizú. || Juan F. Orozco. || Rafael R. Peña. || Jorge R. Laínez. || Benjamín A. Reyes. || J. Villa. || Braulio Monterrosa. || Horacio R. Jarquín. || Cecilio Rivas. || Federico Huezo. || Mariano Duarte. || M. G. Mendoza. || J. Antonio Aguilar. || Samuel C. Dawson. || J. Antonio Ruiz. || Andrés Alvarado D. || Rito Chacón. || S. Martínez Robelo. || Maximiliano G. Burdet. || Samuel Cárdenas. || G. Abel Cañas. || Isaac Fuentes. || Juan Mena. || Eligio Escalante. || Calixto Huezo. || Agustín Rivera. || Jesús Rivera. || Manuel Alvarado. || Agustín Palacios. || En representación del doctor don Luis Miranda G. y don Julián Selva y por mí, Francisco C. Rodríguez. || E. Murillo. || Santiago Musa. || J. Samuel Ortiz. || Francisco Mª Guerrero. || Por los señores don Luis Vecchiotti, don Enrique Bará, don Carlos Cantisano y don Rubén Samper, Santiago Musa. || Fernando Platero. || Próspero Ruiz. || Higinio Villacorta. || Por Julián Selva, Teófilo Cuéllar Z. || Por los señores doctor Ezequiel Fernández, don Rafael López, don Vicente Vilanova, don Manuel Díaz, don Antonio Cubías, don José María Cóbar, don Jesús Platero, don José María Lagos señora doña Gertrudis Figueroa, señorita Josefa A. Lagos y don José Lagos Minero; J. Miguel Callejas. || Por sí y don W. Villacorta, Gregorio Arbizú. || Gabriel Peña. || Francisco A. Reyes. || Tomás Moreira, (h.) || Frncisco Aquino. || Por los señores don Pilar Lagos, don M. Zelaya, don Andrés Marcía, don J. A. Gómez y señorita Juana Delgado; J. Miguel Callejas. || Por los señores Carlos Zimmerman, Mariano Herrera, Manuel C. Mariona, Leonidas Orozco, Bernardo A. Lemus, Jesé Sánchez, José Ruiz, Ana R. de Gomar, Juan Gomar y Máximo Morales; Juan F. Orozco. || Por los señores don Cayetano Bosque, don Miguel Sosa, don Lisandro Ceballos y las señoras doña Josefina Delgado de Mora, doña Antonia Z. de Blanco y doña Elena H. de Ruiz; Enrique Arbizú. || Por los señores doctor don Jerónimo Puente, don Francisco Paredes P., don Francisco Gallardo y don José B. Navarro, Alberto Sánchez. || Por el señor doctor don

Digitized by Google

Samuel Martínez y por mí, Francisco Martínez S. || Guadalupe Ramírez. || José Mª Peralta G. || Por sí y por los señores don José Concepción Sosa y doctor don Tomás Contreras; Leonidas Castellanos. || José Mª Flores. || Leopoldo Ávila. || M. Paniagua. || Angel Osegueda. || Jerónimo Cerros. || Francisco Saso. || Lucio Montoya. || José Jesús Martínez. || C. Bonilla (h.) || Nazario Salaverría (h.) || Por don León Duráu; Leonardo Mena. || Por los señores Abraham Guerra, Patrocinio Zaldaña, Manuel Chávez, Encarnación M. Velásquez, José María Mojica, Pedro C. Arrazola, Isidoro Cuéllar y Mauro Carías; Francisco Antonio Gavidia. || Rafael Alegría. || Leandro González. || Joaquín Bonilla. || Mariano Orellana. || Salvador A. Meléndez. || Ramón G. González. || Miguel Angel García. || Manuel E. Araujo. || Alejandro Cromeyer. || C. Meléndez. || Wenceslao Herrador. || Martín J. Cabrera || Antonio Salazar. || Rosendo Hernández. || Juan A. López. || Mariano A. Acosta. || Ricardo A. Menjívar. || Domingo Madrid. || Por sí y mi hijo Emilio López; César López. || Por mi hermano Daniel y por mí, Belisario Calderón. || Juan R. Montoya. || Juan Inocente Monterrosa. || Catarino Cuéllar. || Carlos P. Ticas. || Pedro Ramos. || Antonio Peralta. || Jacinto R. Bonilla. || Rufino Burgos. || Juan J. Azucena. || Pío Romero Bosque. || Francisco Mijango. || Ignacio Mijango. || Liberato Dávila. || Pascual Monterrosa. || Agustín Choto. || Pedro P. Serrano. || José Mariona. || J. M. Ciudad-Real. || Joaquín Mancía. || Rafael Moreno. || Jorge R. Qühell. || Prudencio Rivera. || J. Andrino. || Daniel M. Escobar. || Manuel P. Montoya. || J. E. Velasco. || Miguel A. Blanco. || Miguel Angel Araujo. || Nicasio Sermeño. || Manuel Bonilla. || Pedro Montepeque. || Manuel C. Herrera. || Pablo Ticas. || Daniel Cruz. || Julián Rosales. || José Dolores Ramos. || Lázaro Escobar (h).

Palacio Nacional: San Salvador, junio 7 de 1889. || Vistos los Estatutos de la "Sociedad de Ahorros y Previsión del Salvador;" y en atención á que no contienen nada contrario á las leyes y buenas costumbres, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar dichos Estatutos; debiendo tenerse la referida Corporación como persona jurídica. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**538.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 12 de 1889. || Considerando de importancia el establecimiento de una Junta de Fomento en la ciudad de Santa Ana, con el objeto de llevar á cabo obras públicas de reconocida utilidad, el Poder Ejecutivo, á iniciativa del Gobernador de aquel departamento, ACUERDA: establecer la referida Junta, que se compondrá: del Gobernador departamental, como Presidente, del Alcalde municipal y de los señores don Alberto Auspurg, don Antonio B. Agacio, don Cuno G. Mathies, General don Simón Vides y doctor don Carlos Aragón, padre. La Junta designará tres de sus miembros para el desempeño de los cargos de Tesorero, Secretario y Pro-Secretario, y formará su respectivo Reglamento, que someterá á la aprobación de este Ministerio. — Comuníquese. ||

Digitized by Google

Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**539.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 13 de 1889. || Vista la solicitud de la Junta Directiva del Hospital de esta ciudad, contraída á que se declare de utilidad pública la construcción de un nuevo edificio para dicho establecimiento en el barrio de San José, al Norte de esta misma ciudad; y considerando: que de la información seguida al efecto aparecen comprobadas la utilidad general de esa obra y la necesidad de ocupar los terrenos pertenecientes á los señores Alejandro Salazar, Demetrio Guzmán, Jesús Ungo, Vicente Fuentes, Salomón Quiteño, Nicanor Ramos, Juan Hernández, Zenón Montepeque, Manuela Paredes, Gordiano Jiménez, Beatriz de Dorantes, José Rosales, Feliciana Cáceres y Josefa Montepeque, y las partes de las calles comprendidas en dichos terrenos; el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad; debiendo en consecuencia procederse á la expropiación de los referidos inmuebles, para lo cual se remitirá el expediente respectivo al señor Juez 2º de 1ª instancia de este departamente. Queda sin efecto el acuerdo de 16 de abril del año próximo pasado, en que se mandó expropiar para el mismo objeto varios terrenos situados al Occidente de esta capital. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**540.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Por cuanto:

El Representante doctor don Sixto A. Padilla ha propuesto que por cuenta de la Nación se construya un puente sobre el río Lempa y otro sobre el Paz; y

Considerando:

Que es de indisputable utilidad para el comercio y la agricultara la realización de aquellas obras,

DECRETA:

Art. 1. — Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por cuenta de la Nación, haga construir un puente sobre el Lempa en el camino que conduce de San Vicente á San Miguel, y en el punto que juzgue más adecuado.

Art. 2. — Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo para que, por cuenta de la Nación, haga construir otro sobre el Paz, en el paso del río que, á su juicio, sea más conveniente.

Art. 3. — Para subvenir á los gastos que habrán de ocasionar las mencionadas obras, se aumenta en seis y un cuarto centavos cada botella de aguardiente que se venda en la República, destinándose el producto de los departamentos del Centro y de Oriente para la construcción del puente del Lempa, y los rendimientos de los departamentos de Occidente, para la del puente sobre el Paz.

Digitized by Google

Art. 4. — El Supremo Gobierno de la República se pondrá de acuerdo con el de Guatemala, á fin de que los gastos que ocasione la construcción del puente sobre el Paz, se hagan por mitad entre ambas Repúblicas.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República del Salvador: San Salvador, marzo doce de mil ochocientos ochenta y ocho. || José Larreynaga, Presidente. || Manuel A. Reyes, 1er Secretario. || Antonio Castellanos, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, junio diez y nueve de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento; Julio Interiano.

---

**541.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 19 de 1889. || Siendo necesario nombrar un director de las obras públicas que se están construyendo en la ciudad de Sonsonate, según lo manifestado por el Gobernador de aquel departamento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: conferir dicho empleo al señor don Fadrique Gutiérrez, con el sueldo de *cien pesos* mensuales. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**542** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 28 de 1889. || No habiéndose incluido en el Presupuesto vigente el sueldo de *setenta pesos* mensuales de que goza el inspector de obras públicas de esta capital, y el alquiler de *veinticinco pesos* mensuales de la casa que ocupa la Dirección General de Estadística, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que desde que empezó á regir dicha ley se hagan esas erogaciones, que se aplicarán á la partida de gastos eventuales de la Cartera de Fomento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**543.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 28 de 1889. || Siendo necesario determinar la cantidad que debe erogarse, según acuerdo de 11 de marzo del corriente año, para la construcción del Parque de Sonsonate, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que los *mil pesos* mensuales concedidos por la disposición citada, se continúen pagando hasta completar la suma de *seis mil pesos*, inclusive las mensualidades vencidas. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**544.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 11 de 1889. || Vista la renuncia que ha presentado el señor don Ubaldo Martínez, del empleo de jefe de la estación del ferro-carril en Ateos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela; y nombrar para el desempeño de ese empleo al señor don Eduardo Zelaya, con el mismo sueldo asignado á

Digitized by Google

su antecesor. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**545.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 23 de 1889. || Siendo necesario reparar la casa nacional de San Miguel, que había sido destinada para el Colegio de Señoritas; y en vista del presupuesto respectivo que han formado los señores Ramón Robles y Víctor Quintanilla, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Administración de Rentas de aquel departamento se erogue la suma de *mil ochocientos sesenta y cuatro pesos, diez y ocho y tres cuartos centavos* á que asciende dicho presupuesto; debiendo presentarse las planillas con el "Dése" del Gobernador, quien inspeccionará los trabajos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**546.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 23 de 1889. || Visto el presupuesto de setecientos cinco pesos, formado por los señores Ramón Robles y Víctor Quintanilla, para las reparaciones que hay necesidad de hacer en la casa nacional que ocupó la Administración de Rentas de San Miguel, y que hoy está destinada para el Colegio de Señoritas, el Poder Ejecutivo ACUERDA: autorizar la erogación de dicha cantidad, según el presupuesto referido; debiendo presentarse las planillas con el "Dése" del Gobernador, quien queda encargado de la inspección de los trabajos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**547.** — *ESTATUTOS de la Caja de Ahorros "Guttemberg."*

---

*De la Sociedad.*

Artículo 1. — Se establece en San Salvador una Sociedad con el título de Caja de Ahorros "Guttemberg," la que tendrá por objeto fomentar el espíritu de asociación y fortalecer los hábitos de economía y amor al trabajo.

Art. 2. — La Sociedad se compondrá especialmente de los empleados de la Imprenta Nacional; pero podrá admitir en su seno á todas aquellas personas que se distingan por su honradez, y que quieran comprometerse á cumplir las prescripciones de los presentes Estatutos.

Art 3. — Una Junta Directiva tendrá á su cargo el gobierno y negocios de la Sociedad, y será compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, dos Vocales, un Tesorero, un Fiscal, un Secretario y un Pro-Secretario. Los miembros que deban formar esta Junta, serán electos por una Junta General, y durarán en sus funciones un año, contado desde la fecha de su elección; pudiendo ser reelectos.

Art. 4. — La Sociedad se reunirá ordinariamente en Junta Gene-

Digitized by Google

tal en virtud de convocatoria, cada seis meses, para tratar de sus asuntos y resolver lo que más convenga á sus intereses.

Art. 5. — Solo la Junta General podrá conocer en los asuntos que afecten la organización y fines de la Sociedad.

Art. 6. — En cada Junta General deberán estar reunidos por lo menos los dos tercios de los socios, y resolverá en las votaciones la mitad más uno de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente valdrá por dos.

Art. 7. — El capital de la Sociedad será de *diez mil pesos* ($10,000); pero si fuere necesario, podrá aumentarse dicha suma. Para la formación de este capital se establece el sistema de cuotas semanales de *cincuenta centavos* (50 cts.), ó sean veintiséis pesos por acción anual.

Art. 8. — La Sociedad tendrá también un fondo especial que se denominará "*Fondo filantrópico*," destinado solo para el socorro de los socios, cuando por algún incidente desgraciado lo necesiten. Este fondo será formado por una contribución voluntaria de los socios.

Art. 9. — La Sociedad invertirá su capital en negociaciones que traigan consigo el aumento de sus fondos. Cualquiera cantidad que se negocie como préstamo, deberá ser garantizada con una segunda firma de persona de fé ó con primera hipoteca de bienes raíces.

*De la Junta Directiva.*

Art. 10. — La Junta Directiva se reunirá el primer domingo de cada mes para conocer del estado de la caja.

Art. 11. — Son deberes del Presidente: hacer la convocatoria de las Juntas en los casos establecidos por estos Estatutos y extraordinariamente cuando lo exijan los intereses de la Sociedad: presidir las sesiones y hacer guardar el orden en ellas: admitir, á su juicio, la inscripción de nuevos socios: nombrar comisiones de entre los socios cuando sea necesario: autorizar con su firma las actas y todo documento expedido por las Juntas ó que represente intereses de la Sociedad.

Art. 12. — El Vice-Presidente está obligado á hacer las veces de Presidente, en ausencia ó enfermedad de éste.

Art. 13. — Las obligaciones de los Vocales son: desempeñar las funciones de Vice y aun de Presidente en los mismos casos, por el orden de su nombramiento, sólo para presidir las sesiones.

Art. 14.—Son deberes del Tesorero: custodiar bajo su extricta responsabilidad el tesoro y llevar cuenta documentada de sus operaciones: extender los recibos de las cuotas semanales: cubrir las órdenes de pago ó préstamo que le sean presentadas con el "Dése" del Presidente y el "Registrado" del Secretario, resguardándose con los respectivos documentos: presentar mensualmente á la Junta Directiva en sesión, la cuenta detallada del Libro de Caja: hacer corte de caja cada seis meses y avisar á los socios, en Junta General, el dividendo que arroje: extender vales por los dividendos de cada socio, y cubrirlos con las seguridades indicadas arriba: inscribir el nombre de cada socio en un libro de registro, expresando la fecha de su ingreso, y con aviso del Presidente, el de cada nuevo socio: firmar con el Presidente

Digitized by Google

todo documento de responsabilidad pecuniaria para la Sociedad.

Art. 15. — Los deberes del Secretario son: redactar la correspondencia de la Sociedad y también las actas de las sesiones, copiándolas en un libro y autorizándolas con su firma y la del Presidente: abrir y conservar bajo su responsabilidad un libro especial para el registro, en orden numérico, de toda cantidad que deba cubrir el Tesorero, expresando el nombre del que recibe, la fecha del registro, el número del documento y su valor: autorizar con su firma los títulos de las acciones en *Vales* de cinco pesos ($ 5): presentar anualmente en Junta General, una memoria circunstanciada de los actos de la Sociedad.

Art. 16. — El Pro-Secretario está obligado: á ayudar al Secretario en todas sus funciones y á hacer sus veces en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 17. — El Fiscal está obligado: á vigilar por la buena marcha de los negocios de la Sociedad, y á representarla judicial y extrajudicialmente.

*De los Socios.*

Art. 18. — Todo individuo que desee formar parte de la Sociedad, deberá ser propuesto al Presidente por uno ó más socios; y éste, si el presentado reune las cualidades necesarias, ordenará su inscripción.

Art. 19. — Todo socio está obligado á velar por los intereses de la Sociedad, y á procurar, por los medios que estén á su alcance, su estabilidad y progreso

Art. 20. — Todo socio es libre para suscribirse en una ó más acciones, cuyo valor será amortizado en cuotas semanales de á cincuenta centavos, siempre que se obligue á depositar semanalmente una cantidad igual á la que al principio se haya suscrito.

Art. 21. — Todo socio al tener la cantidad de cinco pesos en depósito representada en recibos de á cincuenta centavos, se presentará con ellos al Tesorero, quien los recogerá, extendiéndole en cambio un "*vale por cinco pesos.*"

Art. 22. — Los vales de que habla el artículo anterior, estarán firmados por el Presidente, el Tesorero y el Secretario, y servirán de títulos para cobrar los dividendos semestrales, que se pagarán al ser presentados aquellos. El Tesorero los contraseñará, correspondiendo la contraseña al número de dividendos pagados.

Art. 23. — Ningún socio podrá retirar sus fondos antes de cinco años, sin que medien las circunstancias siguientes: 1ª enfermedad grave de éste ó de algún miembro de su familia: 2ª por algún incidente imprevisto que le haya ocasionado daños en sus intereses: 3ª por tener que ausentarse ó trasladarse á otro lugar y serle difícil continuar cubriendo sus cuotas.

Art. 24. — El socio que sin motivo legal quiera dejar de serlo, y por lo tanto desligarse de sus obligaciones, antes de la fecha indicada, tendrá derecho á cobrar los fondos que haya depositado, menos las utilidades que hayan producido hasta el día en que se dé aviso al Presidente de su separación. Este ordenará al Tesorero el retiro de los referidos fondos, quien lo hará tan pronto como sea posible.

Digitized by Google

Art. 25. — Los socios quedan en libertad de poder traspasar sus derechos y obligaciones á cualquiera otra persona, previo aviso á la Junta Directiva.

Art. 26. — El socio que por cualquier motivo deje de cubrir las cuotas semanales en los tres primeros meses de su inscripción, no tendrá derecho á las utilidades que hayan devengado los fondos que tenga depositados.

Art. 27. — En caso de defunción de algún socio, sus herederos tienen derecho á recoger el depósito que tuviere en caja, más las utilidades que haya devengado.

Art. 28. — Los encargados del manejo de los fondos serán responsables por las pérdidas que ocasione la contravención á lo dispuesto en el artículo 9.

Art. 29. — Por ahora los empleados de la Sociedad no devengarán nada por sus servicios; pero cuando su estado rentístico lo permita, ésta asignará el sueldo y la cantidad con que aquellos deban garantizar el manejo de sus fondos.

Art. 30. — Por acuerdos de la mayoría en Junta General, serán tomadas como reglas de la Sociedad, todas las disposiciones que no se hayan previsto en este Reglamento, y que la experiencia indique, siempre que no contraríen el espíritu de la Sociedad, y que regularicen el mecanismo de sus operaciones.

La reforma de los presentes Estatutos solo podrá ser acordada por los dos tercios de los socios.

Aprobados en Junta General el día treinta de junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

Ricardo Ramírez, Presidente. || Tranquilino Ciudad-Real, Vice-Presidente. || Victoriano Ansora, 1er Vocal. || Luis Elías Reyes, 2º Vocal. || Ignacio Mijango, Tesorero, || Adrián M. Arévalo, Fiscal. || Carlos G. Zeledón, Secretario. || Nicolás S. Villafuerte, Pro-Secretario. || Juan Alfaro. || Jorge M. Bustamante. || Santiago Carrillo. || Eugenio Huezo. || Antonio Sosa. || Salvador B. Alfaro. || Santiago Álvarez. || Mariano Villafranca. || Víctor Ortiz. || J. Antonio Jiménez. || Rafael Anaya. || Rafael Hidalgo. || Magdaleno Pérez. || Miguel Huezo. || Pablo Meléndez. || Daniel R. Fonseca. || Rafael C. Garay. || Silverio Orellana. || Gerardo Reina. || Por Ricardo Mijango y por mí, Ambrosio Juárez. || Jesús J. Blandón. || Manuel Revelo. || Emilio Mijango. || Manuel González. || Manuel L. Fuentes. || Ambrosio Turcios. || Ramón S. Castellanos. || Rafael Méndez R.

Palacio Nacional: San Salvador, agosto 9 de 1889. || Vistos los Estatutos de la Sociedad denominada: Caja de Ahorros "Guttemberg," y no encontrando en ellos nada contrario á las leyes y buenas costumbres, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlos en todas sus partes; debiendo tener, en consecuencia, dicha Sociedad el carácter de persona jurídica. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

Digitized by Google

**548.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 10 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Ingeniero ayudante para los estudios que se están practicando á fin de trazar la línea del ferro-carril de Ateos á esta capital, al señor Enrique Piacentini, con el sueldo de *ciento cincuenta pesos* mensuales, que se le pagarán desne el 1º del corriente. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**549.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 31 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar jefe de la estación del ferro-carril en Ateos á don Antonio Liévano, y dar las gracias por sus servicios á don Eduardo Zelaya. El señor Liévano gozará del sueldo de su antecesor. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**550.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 3 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al señor Ingeniero don Santiago G. Haliday, director de los trabajos de colocación de la cañería de Izalco, con el sueldo de ciento cincuenta pesos mensuales, que se pagará por la Administración de Rentas de Sonsonate, aplicándose á la partida nº 42 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**551.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 3 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al señor doctor don Guillermo Quirós, segundo Ingeniero encargado de los trabajos del ferro-carril de Sonsonate á esta capital, con el sueldo de *trescientos pesos* mensuales, y á los señores doctores don Esteban López y don Manuel J. Aragón, Ingenieros ayudantes para dichos trabajos, con *cien pesos* mensuales cada uno; cuyos sueldos se pagarán desde el 1º del corriente, fecha en que los nombrados empezaron á desempeñar sus funciones. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**552.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 9 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al señor don Gustavo Gustawson jardinero de los parques de esta ciudad, y encargado del Jardín Botánico Nacional, con el sueldo de *cincuenta pesos* mensuales. Desde esta fecha cesará en sus funciones el actual jardinero de los parques. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

Digitized by Google

**553.** — La Junta de Fomento de Santa Ana, mandada crear por acuerdo supremo de 12 de junio del corriente año, en virtud de facultad que le concede el expresado acuerdo, ha formado para su gobierno el siguiente

## REGLAMENTO

### *De la Junta y sus atribuciones.*

Art. 1. — La Junta de Fomento la formarán: el Gobernador del departamento, el Alcalde municipal y cinco individuos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 2. — La Junta tendrá un Presidente, un Tesorero, un Síndico, un Secretario y un Pro-Secretario. Será su Presidente el Gobernador y en su defecto el Alcalde municipal.

Art. 3. — La Junta se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuantas veces fuere necesario á excitativa de su Presidente ó cuando lo indiquen tres miembros de ella.

Art. 4. — Para que haya sesión, deberán concurrir lo menos cuatro de los individuos que componen la Junta.

Art. 5. — Las sesiones se celebrarán en el mejor orden, y para que haya resolución, se necesita el voto de la mayoría de los presentes. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 6. — Las sesiones comenzarán por la lectura de la acta de la sesión anterior; discutida su redacción y aprobada, se firmará por los concurrentes.

Art. 7. — La Junta se ocupará en todas las obras de interés público que le correspondan.

Art. 8. — Para la organización de sus trabajos, la Junta podrá nombrar delegaciones ó comisiones que la desempeñen, principalmente en los casos en que se necesiten conocimientos especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 9. — En el caso de nombrar delegaciones ó comisiones para la celebración de contratos, la Junta está en el deber de dar las instrucciones correspondientes, y es necesaria su aprobación para la validez de los contratos.

Art. 10. — Cuando hubiere trabajos emprendidos, todos los individuos de la Junta tienen obligación de inspeccionarlos por turno.

Art. 11. — Todos los miembros de la Junta tienen derecho de iniciativa. Por consiguiente, podrán proponer los asuntos que crean de interés y utilidad, para que la Junta se ocupe en ellos.

Art. 12. — La Junta puede crear juntas locales de fomento en los pueblos del departamento en que lo crea conveniente. Los Alcaldes serán en todo caso agentes de la Junta departamental.

### *Del Presidente.*

Art. 13. — Son obligaciones y atribuciones del Presidente:

1ª Ser el órgano de comunicación con las autoridades supremas y con las corporaciones, tanto de dentro como de fuera de la República

Digitized by Google

2ª Convocar la Junta por sí ó cuando lo indiquen tres miembros de ella:

3ª Presidir las sesiones:

4ª Autorizar toda clase de certificaciones en unión del Secretario:

5ª Poner el "Dése" á todos los documentos que tenga que pagar el Tesorero:

6ª Presenciar el corte de caja, poniéndole el "Es conforme":

7ª Dar cuenta al Supremo Poder Ejecutivo cada tres meses de los trabajos de la Junta, y cada año de la Memoria que forme la Secretaría; y

8ª Ejecutar las decisiones de la Junta y hacer que se cumpla este Reglamento.

*Del Tesorero.*

Art. 14. — Son obligaciones y atribuciones del Tesorero:

1ª Recibir los fondos y recaudar las rentas que deba administrar:

2ª Llevar por toda contabilidad el libro de caja, el que será foliado y sellado. La primera y última fojas serán firmadas por el Gobernador del departamento. En la última se pondrá también una razón firmada por el mismo funcionario en que conste el número de folios que contiene el libro:

3ª Pagar los documentos que se le presenten con el "Dése" del Presidente y el "Visto Bueno" de la Comisión respectiva:

4ª Responder por los fondos que administre y prestar caución:

5ª Practicar corte de caja mensualmente, y toda vez que haya que informar de los fondos de la Junta y de su administración al Supremo Poder Ejecutivo:

6ª Formar mensualmente los estados correspondientes y enviar un ejemplar al Ministerio de Fomento.

*Del Síndico.*

Art. 15. — Son obligaciones y atribuciones del Síndico:

1ª Representar á la Junta ya sea en juicio ó fuera de él:

2ª Aceptar en nombre de la Junta, legados, cesiones ó cualquiera otra especie de donaciones que se hagan en favor de la expresada Junta, prévia autorización de ésta ó *ad referendum:*

3ª Remitir á la Tesorería cuanto fuere aceptado por él.

*Del Secretario.*

Art. 16. — Son atribuciones y obligaciones del Secretario:

1ª Llevar el libro de actas:

2ª Autorizar las actas en unión del Presidente, cuando deban certificarse en su totalidad ó en parte:

3ª Ser el órgano de comunicación con los particulares:

4ª Formar anualmente la Memoria de los trabajos de la Junta, y dar cuenta de ella á la misma Junta:

5ª Cuidar y conservar el archivo bajo su responsabilidad y llevar un libro copiador de la correspondencia.

Digitized by Google

Art. 17. — Las faltas del Secretario las llenará el Pro-Secretario.

*Disposiciones generales.*

Art. 18. — Por renuncia, fallecimiento ó ausencia por más de dos meses de algunos de los Vocales, la Junta propondrá al Supremo Poder Ejecutivo, para su nombramiento, el individuo ó individuos que deberán llenar las vacantes.

Art. 19. — Los individuos de la Junta de Fomento, durante sus servicios en ella, estarán exceptuados de cargos concejiles y del servicio militar.

Art. 20. — Este Reglamento se reformará conforme lo indique la experiencia á propuesta de uno ó más miembros de la Junta. Las reformas se sujetarán á la aprobación del Gobierno.

Santa Ana, agosto 22 de 1889.

Mariano Guzmán. || Felícito Dueñas. || Alberto Auspurg. || Antonio B. Agacio. || Cuno G. Mathies. || Carlos Aragón.

Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 18 de 1889. || Visto el Reglamento de la Junta de Fomento de Santa Ana, compuesto de 20 artículos; y encontrándolo adecuado para el buen régimen de dicha Junta, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes.— Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**554.** — *REGLAMENTO ORGÁNICO de la Sociedad "Caja de Ahorros del Telégrafo."*

*De la Dirección.*

Artículo 1. — Formará la dirección de la Sociedad una Junta compuesta de un Presidente, dos Vocales, 1º y 2º, un Secretario, un Pro-Secretario, un Tesorero, un Fiscal y dos Vocales suplentes que sustituirán indistintamente á los propietarios, electos por mayoría de votos entre los miembros de la misma, quienes funcionarán en sus respectivos puestos durante un año, pudiendo ser reelectos; debiendo ser socios y vecinos de esta capital aquellos en quienes recaiga la elección.

Art. 2. — Serán obligaciones del Presidente: 1ª Velar por los intereses de la Sociedad; 2ª Representarla cuando trate de obtener á su favor privilegios ó concesiones conducentes á su mejor modo de ser: 3ª Procurar la mayor habilidad posible en la transacción de sus negocios; 4ª Llamar á junta general á los miembros de la Sociedad: 5ª Observar y hacer observar todos y cada uno de los artículos del presente Reglamento.

Art. 3. — Serán obligaciones del Secretario: Secundar y auxiliar al Presidente en todo lo expuesto en el artículo anterior, y ade-

Digitized by Google

más: 1º Entenderse con la correspondencia de la Sociedad, de acuerdo con el Presidente y Tesorero; 2º Prestar su cooperación y voto en las juntas, llevando un libro de actas en que hará constar el resumen de los asuntos discutidos.

Art. 4. — Serán obligaciones del Tesorero las siguientes: 1ª Prestar su cooperación y voto en las juntas; 2ª Aceptar depósitos entregando en cambio á los enterantes billetes de la Caja, ó vales provisionales, garantizados con su firma y las del Presidente y Secretario; 3ª Manejar los fondos de la Sociedad, de acuerdo con los otros miembros de lá Junta Directiva, y disposiciones de las juntas generales, procurando la mayor seguridad y buen éxito posibles en las transacciones que se verifiquen; 4ª Llevar por partida doble los libros de la Sociedad; 5ª Hacer repartir los dividendos que á cada socio correspondan según las acciones que tenga y el tiempo trascurrido, conforme lo dispone el Reglamento.

Art. 5. — Serán obligaciones del Fiscal: 1ª Cooperar con los demás miembros de la Directiva en el manejo y orden de los negocios; 2ª Exponer ante las juntas generales aquellas modificaciones reglamentarias que la experiencia aconseje; 3ª Representar á la Sociedad en cualquier caso en que los intereses de ella lo requieran, abogando en tal sentido ante las juntas, ante los tribunales ó ante el mundo comercial y político.

*Junta de Vigilancia.*

Art. 6. — Además de la Junta Directiva, se establece otra de vigilancia, compuesta de tres miembros electos en Junta general de entre los mismos socios, quienes funcionarán durante un año, pudiendo ser reelectos. Dicha Junta tendrá por objeto: 1º Dar Visto Bueno en union del Presidente de la Directiva, á las negociaciones de la Caja en cantidades de *cien pesos* en adelante y á las menores, siempre que el Tesorero lo juzgue conveniente; y 2º Fiscalizar las cuentas de la Tesorería en unión del respectivo miembro de la Junta Directiva, cuando lo crea oportuno.

Art. 7. — Los miembros de la Directiva y de la Junta de Vigilancia no podrán prestar fianza á los deudores de la Sociedad, ni se admitirá su firma como endosantes.

*De los miembros de la Sociedad.*

Art. 8. — Todos los miembros de la Directiva, los de la de Vigilancia y socios en general, tienen obligación de velar por el buen nombre de la Sociedad.

Art. 9. — Aunque la Caja de Ahorros es especialmente para los empleados del Telégrafo, podrán pertenecer á ella todas las personas que lo deseen, tomando en cuenta su buena conducta.

Art. 10. — Es miembro de la Sociedad el que haya depositado el valor de una acción, ó sean *diez pesos* en moneda efectiva y corriente. En cambio de estos depósitos se recibirá un billete ó "quedan" autorizado, en presencia del cual percibirá sus dividendos semestrales ó anuales, según lo dispongan las juntas generales.

Digitized by Google

Art. 11. — El que no pueda depositar de una sola vez el valor de una acción, podrá hacerlo hasta por entregas de *un peso*, recogiendo vales provisionales, cambiables por billetes de acciones, tan luego como se complete el valor de una. El dinero que representan los vales provisionales, estará en depósito á la vista y no tendrá ningún dividendo, el cual se pagará solo sobre acciones completas.

Art. 12. — Se es libre para tomar tantas acciones cuantas le sea posible á cada uno, mientras no esté completo el capital llamado; pero las acciones solamente podrán ser expedidas en las fechas 1º y 15 de cada mes, con el objeto de facilitar las liquidaciones parciales.

Art. 13. — Todas las acciones tendrán derecho á dividendo, de conformidad con el tiempo que tengan los depósitos, si no fuesen retirados antes de la liquidación.

Art. 14. — Las acciones son endosables como cualquier documento de crédito, recogiendo aviso escrito del endosante para la Tesorería y el comprador lo presentará á esta, lo más tarde un mes después, para tomar razón en los libros respectivos, sin cuyo requisito no será legítimo el endoso.

Art. 15. — Los billetes ó documentos que representen acciones podrán recibirse en la Tesorería en garantía de dinero á interés, debiéndose pagar éste adelantado y pudiendo ser amortizadas las acciones á falta de cumplimiento.

Art. 16. — A solicitud de los interesados y por cualquiera causa justa, pueden amortizarse una ó más acciones, pero sin percibir ningún dividendo, que si lo tuviere, quedará á favor de la Caja. Esta amortización se hará con anuencia de la Directiva, que resolverá la solicitud presentada, dentro de tercero día.

Art. 17. — Las acciones que sean amortizadas antes de tres meses de haber sido expedidas, además de no percibir ningún dividendo, pagará el interesado á la Caja el uno por ciento sobre el valor de ellas.

Art. 18. — Los billetes deteriorados serán repuestos á presentación de la mayor parte de ellos, pagando el interesado veinticinco centavos por cada uno. De la misma manera podrán reponerse los extraviados, después de un mes de publicados en el "Diario Oficial," los números que se van á reponer.

Art. 19. — En caso de muerte de un socio, sus herederos harán uso de su derecho en la Sociedad, previos los comprobantes que justifiquen la sucesión.

Art. 20. — Todo miembro de la Sociedad está en la obligación de ofrecer su cooperación moral y auxilio pecuniario al alcance de sus fuerzas, en favor de cualquier consocio que, por circunstancias independientes de su voluntad, se encuentre en la desgracia.

*Del capital de la Sociedad.*

Art. 21. — El capital de la "*Caja de Ahorros del Telégrafo*" será de *diez mil pesos*, repartidos en mil acciones, cuyo valor es de $10 cada una.

Art. 22. — La Sociedad podrá aumentar la suma anterior á *cincuenta mil pesos*, cuando lo crea conveniente.



Digitized by Google

Art. 23. — La Sociedad invertirá su capital en sus negociaciones de manera que siempre deje en Caja una cuarta parte del valor total de acciones en circulación.

Art. 24. — La clase de negociaciones que deben hacerse, la determinarán las juntas generales por mayoría de votos.

*De las Juntas.*

Art. 25. — El Presidente por medio de la Secretaría, llamará á Junta ordinaria á todos los miembros de la Sociedad cada tres meses, para someter á su aprobación las transacciones emprendidas ó por emprender, para consultarles sobre proyectos, negociaciones, reformas, gastos, etc., etc.

Art. 26. — También podrá convocarlos á junta extraordinaria, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 27. — La mitad más una, del total de las acciones representadas personalmente ó por apoderado, será suficiente para formar número.

Art. 28. — A cada acción corresponde un voto en junta general.

Art. 29. — El domicilio de la Sociedad será la capital de la República, y su duración de diez años prorrogables.

Art. 30. — Los gastos ordinarios y sueldo de empleados, se determinarán anualmente por las juntas generales, lo mismo que la cantidad con que el Tesorero debe garantizar el manejo de los fondos.

Art. 31. — Los billetes de las acciones existentes á la fecha se presentarán á la Tesorería para ser cambiados por acciones ó vales provisionales, de conformidad con el presente Reglamento.

San Salvador, septiembre 12 de 1889.

Cecilio Gómez, Presidente. || A. Amaya, 1er Vocal. || Clemente Mixco, 2º Vocal. || Aurelio Herrera, Fiscal. || Teodoro Gómez, Tesorero. || José María S. Peña, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 25 de 1889. || Visto el Reglamento reformado de la "Caja de Ahorros del Telégrafo," presentado por la Junta Directiva de dicha Sociedad; y encontrándolo adecuado para el buen régimen de esa institución, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**555.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 5 de 1889. || A propuesta de la Junta de Fomento de Santa Ana, y por ser conveniente por hoy, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que el inciso 4º del artículo 14 del Reglamento de dicha Junta, quede reformado así: "Responder por los fondos que administre." — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**556.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 10 de 1889. || Visto lo manifestado por el Gobernador del departamento de La-Li-

Digitized by Google

bertad, para que se apruebe la distribución que hizo, en virtud de acuerdo de 28 de marzo de este año, de un terreno de tres manzanas y media de extensión, entre los propietarios que cedieron sus terrenos en Ateos, para la continuación del ferro-carril de Sonsonate, habiéndose dividido el mencionado terreno en treinta y un lotes de treinta pies ingleses de frente por setenta y cinco de fondo, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar la referida distribución; y que dicho funcionario extienda á los interesados el título de propiedad correspondiente. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**557.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 12 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al señor don Ottón Fisher, Ingeniero del Gobierno, con el sueldo de *doscientos pesos* mensuales, que se le pagarán desde el 10 del corriente, fecha en que empezó á desempeñar sus funciones. El nombrado se ocupará en los trabajos que el Gobierno le designe. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**558.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 24 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar director del establecimiento de Hidroterapia al señor don Eduardo Kenyon, con el sueldo de *cien pesos* mensuales, que se le pagará desde el 16 del mes corriente, fecha en que comenzó á desempeñar sus funciones.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presideute. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**559.** — Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 2 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al señor bachiller pasante en Ingeniería don Francisco Espinal, director de los trabajos de colocación de la cañería de Izalco, en lugar del señor Ingeniero don Santiago Halliday, quien ha pasado á desempeñar otro empleo. El nombrado gozará del sueldo asignado á su antecesor. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**560.** — Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 2 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar á don Jesús Fiallos, Cajero y Guarda-Almacén del ferro-carril en construcción de Ateos á esta capital, con el sueldo de *sesenta pesos* mensuales. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**561.** — Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 8 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Administración de Rentas del departamento de La-Libertad, se eroguen *quinientos pesos*, precio en que el señor don Matías Alcaine venderá un terreno de ocho man-

Digitized by Google

zanas de extensión, comprendido entre Ateos y el río Chutía, que se ocupará con la línea férrea, y en el cual hay lastre para la misma; comisionándose al Gobernador de aquel departamento para que, á nombre del Gobierno, intervenga en la celebración de la escritura correspondiente. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Castro.

---

**562.** *ESTATUTOS del Banco Occidental.*

Artículo 1. — Los señores don León Dreyfus y don Emilio Álvarez, ó la sociedad que ellos formen, establecerán un banco que se llamará "Banco Occidental."

Art. 2. — El domicilio de este Banco será la ciudad de Santa Ana. Se establecerán sucursales y agencias donde la Junta General lo estime conveniente.

Art. 3. — El Banco Occidental se establecerá con capitales nacionales y extranjeros combinados, y se considerarán como pertenecientes á extranjeros todos los constituidos en este Banco; en consecuencia, quedarán exentos de toda contribución ó impuesto ordinario ó extraordinario de cualquiera naturaleza que sea, y no quedarán sujetos á represalias en caso de guerra.

Art. 4. — Las operaciones de que se ocupará el Banco Occidental, serán: descontar documentos de comercio, recibir depósitos, emitir vales al portador, comprar y vender letras, prestar dinero sobre hipotecas por resolución del Gerente, de acuerdo con la Junta Directiva, y las demás acostumbradas por esta clase de establecimientos.

Art. 5. — El capital del Banco Occidental será de medio millón de pesos, dividido en quinientas acciones de mil pesos cada una, pudiendo aumentarse el capital por acuerdo de la Junta General y con aprobación del Supremo Gobierno. El Banco podrá comenzar á funcionar desde que estén suscritas doscientas acciones.

Art. 6. — El valor de las acciones será pagadero en moneda efectiva corriente, del modo que lo determine la Junta Directiva, debiendo trascurrir quince días por lo menos de un llamamiento á otro, y ninguno de los llamamientos exceder del diez por ciento del valor nominal de las acciones, salvo que la Junta General resuelva otra cosa.

Art. 7. — El accionista que no enterase su cuota el día señalado pagará una multa de dos por ciento sobre el valor nominal de la acción, y si treinta días después no hubiere efectuado el pago perderá á favor de la Sociedad todos los desembolsos anteriores.

Art. 8. — Las acciones llevarán anotados á su respaldo los llamamientos satisfechos. Ellas son personales, no podrán trasmitirse sin aprobación escrita de la Dirección, á menos que la trasmisión se haga á favor de uno de los socios, en cuyo caso, bastará el aviso á la Dirección. De todos modos se tomará siempre razón en los libros del Banco.

Art. 9. — Las acciones, libros, billetes, cheques, letras, recibos y otros documentos privados de comercio que emita el Banco ó se ex-

Digitized by Google

pidan directamente á su favor, quedarán exentos del derecho de timbre ó sello.

Art. 10. — Las cajas de hierro, muebles y enseres de escritorio que el Banco introduzca para su uso, no pagarán derechos de importación, y los metales en barra ó acuñados que se exporten é importen por el Banco quedarán exentos de todo derecho ó impuesto.

Art. 11. — El Banco Occidental tendrá el uso libre de los telégrafos de la República, para sus negocios.

Art. 12. — Los empleados del Banco estarán exentos de todo servicio obligatorio, militar ó civil.

Art 13. — El Banco Occidental emitirá billetes pagaderos á la vista y al portador hasta por doble cantidad de su capital suscrito, debiendo mantener siempre en metálico en las cajas de su domicilio, sucursales y agencias de la República, por lo menos, un valor igual al cuarenta por ciento de los billetes en circulación.

Art. 14. — La responsabilidad de los socios del Banco se limita al valor nominal de sus acciones.

Art. 15. — Los accionistas todos componen la Junta General. Para que esta pueda celebrar sesiones se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de las acciones suscritas. La citación á sesiones se hará por invitación por escrito del Gerente á los socios y por publicación en el periódico oficial. En caso de tener que recurrir á una segunda invitación por falta de número, se celebrará sesión con los socios que concurran.

Art. 16. — En la Junta General de accionistas cada acción dará derecho á un voto. Los accionistas que no concurrieren podrán hacerse representar únicamente por otro accionista que deberá presentar una carta-poder al efecto. Las resoluciones de la Junta General se tomarán por mayoría absoluta de votos de los concurrentes.

Art. 17. — El día último de diciembre y último de junio de cada año se practicará balance general del establecimiento, el cual será sometido á la Junta General ordinaria con el informe semi-anual del Gerente en los meses de enero y julio siguientes. El Ministro de Hacienda, por sí, ó por medio de un empleado superior del ramo, deberá asistir á la práctica de este balance semestral de las cajas del Banco, para verificar la existencia en metálico que debe haber en relación con los billetes que haya en circulación. Podrá igualmente hacer practicar un balance extraordinario cuando lo juzgue conveniente. Si el balance fuere encontrado conforme, le pondrá el Visto Bueno; y en uno y otro caso se publicará en seguida en el periódico oficial.

Art. 18. — El manejo del Banco estará á cargo de un Gerente que será elegido por la Junta General. El Gerente será ayudado en la administración por dos accionistas directores, electos por la Junta General, con quienes consultará las operaciones de importancia. El Gerente y los dos accionistas directores formarán la Junta Directiva, la cual será presidida por el primer accionista director electo.

Art. 19. — La firma del establecimiento la llevará el Gerente, á quien también corresponderá la representación oficial del mismo. Por falta del Gerente el Director Presidente hará sus veces.

Art. 20. — Son atribuciones de la Junta Directiva: 1ª, Nombrar

Digitized by Google

y remover á propuesta del Gerente los empleados subalternos y designarles sus dotaciones: 2ª Formar el reglamento interior y someterlo á la aprobación de la Junta General, así como las modificaciones que convenga hacerle: 3ª Acordar llamamientos y repartos: 4ª Convocar la Junta General ordinaria y extraordinariamente: 5ª Aprobar los traspasos de acciones y hacer lo demás que no esté prescrito en estos Estatutos en representación del Banco Occidental.

Art. 21. — No será obligatorio al Banco la admisión en sus oficinas como dinero efectivo, ó en otro concepto, ningún papel moneda ó moneda de papel de existencia actual ó que más tarde pueda acordarse en favor del mismo Gobierno ó de particulares; pues todo documento en poder del Banco solo podrá ser redimido por dinero efectivo de curso corriente ó sus propios billetes al portador y á la vista.

Art. 22. — El Banco Occidental en todas las acciones judiciales promovidas ante los Tribunales de la República, gozará de los mismos derechos y privilegios concedidos ó que en adelante se concedan al Fisco.

Art. 23. — El Banco formará un fondo de reserva con el cinco por ciento por lo menos de los beneficios semestrales netos.

Art. 24. — La sociedad que forme el Banco Occidental durará por el término de veinticinco años, salvo que la Junta General resuelva liquidarla antes, concurriendo en favor de esta resolución las tres cuartas partes de las acciones. Entrará forzosamente en liquidación en caso de que alguno de sus balances semestrales muestre la pérdida de la reserva y el treinta por ciento de su capital.

Art. 25. — Llegado el caso de que el Banco entre en liquidación, la Junta General dispondrá la persona que se encargue de ella y la manera de llevarse á cabo.

Art. 26. — Los presentes Estatutos forman la ley constitutiva del Banco Occidental, y no podrán ser modificados sin acuerdo de la Junta General, habiendo concurrido dos terceras partes de las acciones suscritas en favor de la reforma, y con aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 27. — El Banco Occidental deberá empezar á funcionar antes de un año, y en caso contrario caducarán las concesiones hechas por el Gobierno.

San Salvador, noviembre 1º de 1889.

León Dreyfus. || E. Álvarez.

Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 14 de 1889. || Vistos los 27 artículos de que se componen los Estatutos de la Sociedad que se fundará en esta República con el nombre de Banco Occidental, y no encontrando en ellos nada que se oponga á las buenas costumbres y á las leyes del país, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlos en todas sus partes; y hacer las concesiones que en ellos se expresan. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Castro.

Digitized by Google

**563.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, noviembre 25 de 1889. || Siendo necesario atender de preferencia á la reconstrucción del Palacio Nacional, el Poder Ejecutivo ACUERDA: destinar á esta obra los fondos que percibe la Administración de la Aduana de Sonsonate para la construcción de parques en los departamentos de Occidente; debiendo remitirse dichos fondos á la Tesorería General. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**564.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, noviembre 27 de 1889. || Siendo innecesario el empleo de Interventor de los ferro-carriles de Acajutla y Santa Ana, por haber pasado al Gobierno la administración de éstos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: suprimir dicho empleo, rindiéndole las gracias al señor doctor don Francisco E. Galindo, quien lo ha desempeñado á entera satisfacción. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**565.** — El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, á nombre del Gobierno, por una parte, y J. H. Leverich, como apoderado general de la Pacific Mail Steam Sheap Cy., por otra, han convenido en lo siguiente:

Queda prorrogada por un año más la contrata celebrada por las mismas partes el 1º de enero de 1888, con las modificaciones hechas por convenio de 1º de enero del presente año. Dicho término se contará desde el 1º de enero del año próximo entrante.

En fe de lo cual, firmamos el presente por duplicado en San Salvador, á dos de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve. || Julio Interiano. || J. H. Leverich.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 2 de 1889. || Visto el anterior convenio celebrado entre el señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, doctor don Julio Interiano, á nombre del Gobierno, por una parte, y el señor J. H. Leverich, como apoderado general de la Pacific Mail Steam Sheap Cy., por otra, sobre prorrogar por un año más la contrata celebrada por las mismas partes el 1º de enero de 1888, con las modificaciones hechas por convenio de 1º de enero del corriente año; y estando arreglado á las instrucciones que al efecto se comunicaron al señor Interiano, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar en todas sus partes el citado convenio de esta fecha. || Rubricado por el señor Presidente || El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de hacienda y Crédito Público; Arriola

---

**566.** — El Ministro de Fomento, competentemente autorizado por el Supremo Gobierno, por una parte, y los señores Balette y Goens, como apoderados de la Compañía alemana de vapores "Kosmos," por la otra, han convenido en lo siguiente:

Digitized by Google

La contrata celebrada entre el Supremo Gobierno del Salvador y la Compañía alemana de vapores "Kosmos" el 14 de octubre de 1887, quedará en vigor por un año más, á contar desde la fecha de hoy, con las modificaciones introducidas en la misma contrata prorrogada el 20 de agosto de 1888.

En fe de lo cual, firmamos la presente por duplicado en San Salvador, á diez de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve. || Julio Interiano. || Balette & Goens.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 10 de 1889. || Visto el anterior convenio celebrado entre el señor Ministro de Fomento, doctor don Julio Interiano, en representación del Gobierno, por una parte, y los señores Balette y Goens, como apoderados de la Compañía alemana de vapores "Kosmos," por otra, sobre prorrogar por un año más la contrata celebrada entre las mismas partes el 14 de octubre de 1887, con las modificaciones que se le hicieron el 20 de agosto del año próximo pasado; y estando arreglado á las instrucciones que al efecto se le dieron al señor Interiano, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlo. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario de Hacienda y Crédito Público; Arriola.

---

**567.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 10 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: que las planillas de operarios de la sección del ferro-carril en construcción de La Ceiba á Nueva San Salvador, se paguen por la Administración de Rentas del departamento de La-Libertad, con el "Es conforme" del Ingeniero director de los trabajos y el "Dése" del Gobernador de aquel departamento. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**568.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 12 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Tesorería General se paguen al agente de la Compañía de Seguros de Unión Comercial de Londres, *mil quinientos pesos*, valor del aseguro correspondiente á un año, de los edificios nacionales de la Universidad y el Instituto, por la suma de *veinticuatro mil pesos* cada uno, según pólizas que quedan en poder del Gobierno. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**569.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 14 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir la renuncia que ha presentado el señor don Lucio Uribe, del empleo de director de obras públicas del departamento de Ahuachapán, rindiéndole las gracias por los servicios que ha prestado. — Comuníquese. Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

Digitized by Google

**570** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 14 de 1889. || Siendo innecesario por ahora el empleo de director del establecimiento de Hidroterapia, que se confirió al señor don Eduardo Kenyon, el 24 de octubre de este año, el Poder Ejecutivo ACUERDA: suprimir el mencionado empleo; y que dicho señor cese en sus funciones el 16 del corriente. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**571.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 18 de 1889. || Vista la solicitud de la Municipalidad de San Miguel, relativa á que el Gobierno le ayude para aceptar la propuesta que le ha presentado el señor don Gregorio López de Felipe, sobre la fundación en aquella ciudad de una escuela en que se enseñe á jóvenes salvadoreños la fabricación de sombreros de junco, así como la mejor manera de beneficiar esta planta; propuesta en que dicho señor se compromete á recibir cinco alumnos en los primeros tres meses, otros cinco en los tres meses posteriores, diez más en los seis siguientes y veinte más cuando haya trascurrido un año; oído el informe favorable del señor Gobernador de aquel departamento, y atendiendo á la importancia de esa industria, y á que la referida Corporación ofrece proporcionar la casa y útiles para la escuela, el Poder Ejecutivo ACUERDA: ayudar á la Municipalidad de San Miguel, con la dotación de que gozará el señor López de Felipe como director del establecimiento, del modo siguiente: *cuarenta y cinco pesos* mensuales en el primer semestre, *setenta y cinco* en el segundo y *cien* cuando el número de alumnos pase de veinte. Esa dotación se pagará por la Administración de Rentas respectiva, y se aplicará á la partida nº 42 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**572.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar el pago de *ochocientos noventa y cinco pesos, noventa y nueve centavos*, que hizo la Administración de la Aduana de Sonsonate á la Compañía Marítima de Acajutla, por valor del desembarque y muellaje de rieles para el ferro-carril en construcción. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**573.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 18 de 1889. || Vista la solicitud que han presentado los señores Pomares & Cushman, comerciantes navieros de Nueva-York, y dueños de la línea de buques veleros que hacen el tráfico entre aquel puerto y los de Centro-América; contraída á que se exima á dichos buques del pago del impuesto de tonelaje; y considerando justas las razones que exponen los solicitantes, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

Digitized by Google

**574.** — Secretaría de la Asamblea Nacional de la República del Salvador.—Palacio Nacional: San Salvador, marzo seis de mil ochicientos ochenta y nueve.

Señor:

A la Honorable Asamblea Nacional, hizo moción el Diputado doctor don Daniel González, sobre que se conceda del Tesoro Nacional á la Municipalidad de Ilobasco, la suma de *cinco mil pesos* para subvenir á los gastos consiguientes á la introducción de agua potable á dicha población; tramitada que fué la indicada moción, conforme al Reglamento interior, en sesión del 5 del presente mes, acordó: de conformidad; debiendo enterarse la indicada suma por la Administración de Rentas del departamento de Cabañas.

Lo que nos hacemos el honor de comunicar á U. para los efectos consiguientes, suscribiéndonos sus muy atentos servidores. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Al Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento. | P.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 11 de 1889. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento; Hermógenes Alvarado.

---

**575,** — Secretaría de la Asamblea Nacional de la República del Salvador.—Palacio Nacional: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Señor:

Los señores Juan Lampe y Federico Estoll ocurrieron á la Asamblea Nacional, solicitando privilegio por diez años para fabricar cerveza según los métodos usuales, comprometiéndose á ponerla al consumo público dentro del mes siguiente á la fecha en que la concesión tenga fuerza de ley; á ocupar en la fábrica operarios del país en su mayor parte, y que por la venta de dicho artículo no se les pueda imponer ningún impuesto fiscal ni municipal. Oído el dictamen de la Comisión respectiva, y corridos los demás trámites que señala el Reglamento interior, aquel Augusto Cuerpo, en sesión del ocho de los corrientes, acordó: que sin privilegio alguno los señores Lampe y Estoll pueden fabricar cerveza en la República y venderla sin que el expendio pueda gravarse con ningún impuesto por el término de diez años, caducando esta concesión si aquella bebida no se ofrece á la venta dentro de un mes contado desde que este acuerdo tenga fuerza de ley, ó si en la fábrica no se ocuparen en la mayor parte operarios del país.

Lo que tenemos el honor de comunicar á U. para su inteligencia y efectos, suscribiéndonos con toda consideración y aprecio sus muy atentos servidores. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Al Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento. | P.

Palacio Nacional: San Salvador, abril 24 de 1889. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Fomento; Esteban Castro.

---

Digitized by Google

# CARTERA DE BENEFICENCIA.

**576.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 2 de 1889. || Estando para terminar el período para que fueron nombradas las personas que forman la Junta de Caridad de Nueva San Salvador; y en vista de la propuesta de renovación respectiva, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Hermano Mayor de dicha Corporación á don J. Mauricio Duke; primer Consiliario, al doctor don Francisco Núñez; segundo, al doctor don Nicolás Tijerino; tercero, á don Daniel Hernández; cuarto, á don Rafael D. Guirola; Síndico, á don Ascención García; Tesorero, á don Francisco Escolán; Secretario, á don Salvador Flamenco; Pro-Secretario, á don Carlos F. López, y Consiliarios suplentes, á don Esteban Ulloa M. y don Luz Molina; rindiendo las gracias á los miembros salientes por los servicios que han prestado. — Comuníquese. — Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**577.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 10 de 1889. || Estando para terminar el período para que fueron nombradas las personas que componen la Junta de Caridad de San Miguel, el Poder Ejecutivo ACUERDA: organizar aquella Corporación, para el próximo período, de la manera siguiente: Hermano Mayor, don Joaquín B. Paz; primer Consiliario, don Menotti Canessa; segundo, don Miguel Rosales; tercero, don Carlos Hernández; cuarto, don Ernesto Hugentobler; Tesorero, don Carlos G. Prieto; Síndico, doctor don Rafael S. López; Secretario, escribano público don Juan F. Romero; Pro-Secretario, don Francisco B. Álvarez; primer Consiliario suplente, doctor don Buenaventura Lainez, y segundo, doctor don Gregorio Ávila; dando las gracias á los miembros salientes por los servicios que han prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**578.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 11 de 1889. || Debiendo renovarse la Junta de Caridad de Santa Ana, y en vista de la propuesta respectiva, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Hermano Mayor al doctor don Joaquín Medina; primer Consiliario, al doctor don Anastasio Rodríguez; segundo, á don José Valle; tercero, á don Brígido Rodríguez; cuarto, á don Nemesio Moraga; primer Consiliario suplente, á don Juan V. Castillo; segundo, á don José Antonio Zaldivar; Tesorero, á don Cuno G. Mathies; Síndico, al bachiller don Isidro Figueroa; Secretario, al doctor don Cornelio Lemus, y Pro-Secretario, al doctor don Alfonso Aragón; dándose las gracias por sus servicios á los miembros salientes. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

Digitized by Google

**579**. — Palacio Nacional: San Salvador, enero 17 de 1889. || Habiendo caducado el 15 del corriente, el nombramiento de algunos de los miembros de la Junta Directiva del Hospital de esta ciudad, el Poder Ejecutivo, á propuesta de la misma ACUERDA: nombrar primer Vocal, á don Ernesto de Rozzeville; segundo, á don Juan Mata; Síndico, al doctor don Francisco Martínez Suárez; Secretario, á don Fernando Ayala, y Tesorero del Cementerio, á don Ramón Rivas. Y por ser conveniente, se reasumen en un solo empleado, la Tesorería y Administración del Hospital y la Tesorería específica de la lotería del Hospital y Hospicio. Este empleado será nombrado por el Gobierno, á propuesta de la Junta Directiva, de la cual no formará parte, y gozará del sueldo mensual que le señale dicha Corporación, y que sea aprobado por este Ministerio. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**580**. — Palacio Nacional: San Salvador, enero 26 de 1889. || En atención á que las personas que actualmente componen la Junta de Caridad del Hospital de Zacatecoluca, están en disposición de continuar prestando sus servicios en aquel establecimiento, para llevar á cabo las mejoras que han proyectado, el Poder Ejecutivo ACUERDA: reelegirlas para que formen dicha Corporación durante el corriente año, de la manera siguiente: Hermano Mayor, doctor don Jesús Rodríguez; primer Vocal y Tesorero del Cementerio, don Regino Carrillo; segundo y Administrador del mismo Cementerio, don Mariano A. Molina; tercero, don Atanasio Pineda; cuarto, don Juan Salegio; Síndico, don Octavio Rodríguez; Tesorero, doctor don Adrián Rodríguez, y Secretario, don José Dolores Díaz. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**581**. — Palacio Nacional: San Salvador, enero 28 de 1889. || Habiendo terminado el período para que fueron nombradas las personas que componen la Junta Directiva del Hospicio de esta ciudad; y en el deseo de seguir aprovechando los servicios de dichas personas en favor del mencionado establecimiento, el poder Ejecutivo ACUERDA; excitarlas para que continúen formando la referida Corporación, durante el año en curso; y por hallarse ausente el Síndico, doctor don Francisco Chávez, nómbrase en su lugar al bachiller don Joaquín Garay, dando las gracias al doctor Chávez por los servicios que ha prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**582**. — Palacio Nacional: San Salvador, enero 29 de 1889. || Vista la renuncia que ha presentado el señor escribano público don Juan F. Romero, del cargo de Secretario de la Junta de Caridad de San Miguel, y estimando justas las razones en que la funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela, excitando á aquella Honorable Corporación para que proponga sustituto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

Digitized by Google

**583.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 1º de 1889. || Vista la renuncia que hace el señor bachiller don Joaquín Garay, del cargo de Síndico del Hospital de esta ciudad; y estimando justos los motivos en que la funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela, y nombrar en su lugar al señor doctor don Eduardo Arriola. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**584.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 20 de 1889. || A propuesta de la Junta de Caridad de San Miguel, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Secretario de dicha Corporación al señor don Francisco B. Álvarez, en lugar del señor escribano público don Juan F. Romero, á quien se le admitió la renuncia que hizo de dicho cargo; y para que sustituya al señor Álvarez en el cargo de Pro-Secretario, al señor don Leonidas Argüello. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**585.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador, Considerando: Que las principales poblaciones de la República de Costa-Rica, han sufrido notables perjuicios por los terremotos ocurridos últimamente:

Que dicha República nunca ha sido indiferente á las desgracias del pueblo salvadoreño, el cual en situaciones análogas ha recibido de aquella, oportunos y valiosos auxilios; y

Que siendo un deber para el Salvador, no solo de gratitud, sino también de centro-americanismo, aliviar en parte las desgracias que sufre su hermano y amigo el generoso pueblo de Costa-Rica, por unanimidad de votos,

DECRETA:

Atículo único.—Asígnase del Tesoro Nacional la cantidad de *diez mil pesos* que el Poder Ejecutivo remitirá al Gobierno de Costa-Rica para el objeto de que habla el presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, febrero veinte de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er. Secretario. || Emilio Rodríguez, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero veintiuno de mil ochocientos ochenta y nueve.—Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia; Hermógenes Alvarado.

---

**586.**—Palacio Nacional: San Salvador, marzo 4 de 1889. || Siendo indispensable la reconstrucción del dormitorio de las huérfanas del Hospicio de esta ciudad, y careciendo el establecimiento de los fondos indispensables para llevar á cabo dicho trabajo, el Poder Eje-

Digitized by Google

cutivo ACUERDA: conceder, con ese objeto, el subsidio de *seis mil pesoe*, que se pagarán por la Tesorería General, quien deberá entregar dos mil de presente y el resto por mensualidades de quinientos pesos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**587.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 4 de 1889. || Careciendo el Hospital de Santa Ana de agua suficiente, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que en calidad de subsidio para su introducción, se entregue á la Junta de Caridad de aquel establecimiento, la suma de *ochocientos pesos*, que pagará la Administración de Rentas de aquella ciudad. El señor Gobernador del departamento queda encargado de vigilar el trabajo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**588.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 13 de 1889. || Considerando: que el Hospital de San Miguel no tiene rentas suficientes para satisfacer sus necesidades, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que el uno por ciento que se descuente á los empleados en los cuatro departamentos de Oriente, se remita por las Administraciones de Rentas de aquella sección á la Tesorería de aquel Hospital, para que se invierta en beneficio del mismo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**589.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que los actos del Poder Ejecutivo relacionados en la Memoria presentada por el señor Ministro de Instrucción Pública y Beneficencia, referente al año próximo pasado, son muy dignos de recomendación y aplauso, y demuestran los esfuerzos en favor de la noble y civilizadora tarea de elevar al país á la altura de sus destinos, por medio de la instrucción popular,

DECRETA:

Artículo único. — Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo en los Ramos de Instrucción Pública y Beneficencia, correspondientes al año próximo pasado, con excepción del acuerdo de 14 de febrero del mismo año, en que se conceden tres enterramientos á la Iglesia de Tepetitán, por ser dicho acuerdo contrario al artículo 48 del Reglamento de Cementerios.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril cuatro de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril cuatro de mil ochocientos

Digitized by Google

ochenta y nueve. — Por tanto: publíquese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en los Despachos de Instrucción Pública y Beneficencia; Hermógenes Alvarado.

---

**590.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 9 de 1889. || Habiendo terminado el período para que fué nombrada la Junta de Caridad de San Vicente, y en vista de la propuesta de renovación respectiva, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Hermano Mayor de dicha Junta, al general don Fernando Figueroa; Consiliarios á los señores don Carlos Martínez Prieto, doctor don Nicolás Figueroa, doctor don Nicolás Amaya y don Antonio Reyes; Síndico, al doctor don Carlos Carballo; Tesorero, á don Lázaro López, y Secretario, á don Abelardo Rodríguez; dándose las gracias á los miembros salientes por los servicios que han prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Alvarado.

---

**591.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

*Considerando:*

Que el artículo 46 del Reglamento de Cementerios vigente no tiene fundamento legal, porque la Constitución solo se limita á garantizar el libre ejercicio de todas las religiones sin darle protección á ninguna,

DECRETA:

Artículo único. — El artículo 46 del Reglamento de Cementerios se reforma así: "El producto de los derechos, deducidos los sueldos de empleados, se destina á los Cementerios."

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril once de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril veintidós de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia; Esteban Castro.

---

**592.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 31 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta de la Junta Directiva del Hospital de esta ciudad, y en cumplimiento de lo dispuesto en acuerdo de 17 de enero anterior, ACUERDA: nombrar al señor don Manuel Marín Administrador del Hospital y Cementerio y Tesorero de aquel establecimiento y de la Lotería del mismo y del Hospicio, con la dotación de *doscientos pesos* mensuales. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

Digitized by Google

**593.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 10 de 1889. || Vista la renuncia que hace el señor don Manuel Marín V., del empleo de Administrador del Hospital y Cementerio de esta ciudad, y Tesorero del mismo y de la Lotería del Hospital y Hospicio, que le fué conferido por acuerdo de 31 de mayo último, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela; y excitar á la Honorable Junta Directiva de aquel establecimiento para que proponga sustituto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**594.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 17 de 1889 || En atención á que el señor doctor don Salvador Valenzuela prestó al país importantes servicios, y que la familia de ese notable salvadoreño carece de los recursos necesarios para su subsistencia, el Poder Ejecutivo ACUERDA: asignar á la señora doña Adriana de Valenzuela la pensión de *cincuenta pesos* mensuales, de la cual gozará mientras permanezca en estado de viudez. — Comuníquese: || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**595.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 26 de 1889. || Vista la solicitud de la Junta de Caridad del Hospital de San Miguel, contraída á que se haga extensivo á los estancos y cantinas de los departamentos de Morazán y Usulután el impuesto de dos pesos mensuales, creado sobre los de aquel departamento á favor de dicho establecimiento; y considerando: que en los departamentos de Morazán y Usulután no existen hospitales: que muchos enfermos de esas secciones ocurren al de San Miguel, donde son siempre asistidos: que la Junta de Caridad solicitante no cuenta con suficientes recursos para sostener aquella casa de beneficencia; y, finalmente, que es justo reducir dicho impuesto á un peso para los departamentos de Morazán y Usulután, por recibir éstos menor beneficio, el Poder Ejecutivo ACUERDA: establecer el referido impuesto de un peso mensual, que cobrarán los Administradores de Rentas respectivos al extender las patentes para la venta de licores. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretar o del Ramo; Interiano.

---

**596.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 5 de 1889. || Vistas las reformas que la Junta de Caridad de Ahuachapán propone se hagan á los Estatutos del Hospital de aquella ciudad; las cuales son necesarias para el buen régimen del establecimiento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar las indicadas reformas, que son las siguientes:

1ª El artículo 4 se reforma así: "Los individuos de la Junta desempeñrán sus cargos gratuita y voluntariamente: serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta de la Municipalidad de esta ciudad y de la Junta de Caridad, cuyas dos Corporaciones se reunirán al efecto á las doce del día 14 de octubre de cada año en el salón de sesiones del edificio del Hospital, bajo la presidencia del Gobernador, en su defecto de la del Alcalde municipal de esta ciudad, y en defecto de

Digitized by Google

éste, de la del Hermano Mayor, previa convocatoria que el último hará al funcionario y corporaciones indicadas: durarán un año en el ejercicio de sus funciones, terminándose el 15 de noviembre; podrán ser reelectos y estarán exentos de cargos concejiles durante el tiempo que desempeñen sus destinos y un año más."

2ª Al artículo 7 se sustituye éste: "Cuando por cualquier motivo no tomaren posesión los individuos de la Junta de Caridad entrante el día señalado por estos Estatutos, los de la Junta saliente continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos, hasta tanto que se verifique la posesión de aquellos."

3ª El artículo 11 se reforma así: "Habrá Junta General el 15 de noviembre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador del departamento, en su falta del Alcalde de esta ciudad, y en defecto de ambos, del Hermano Mayor, invitando el último para solemnizar el acto á las autoridades y vecinos de esta población."

4ª Al artículo 12 se agrega este inciso: "También se dará posesión en estas Juntas á los individuos de la entrante por la persona que presida y harán entrega los salientes, con la anticipación conveniente, al Secretario, de los objetos que sean á su cargo, para que éste á su vez lo haga á quien corresponda."

5ª Cada una de las atribuciones 1ª, 2ª, 5ª y 17ª del artículo 17 se reforman así: 1ª "Presidir las juntas en los casos determinados por estos Estatutos:" 2ª "Convocar á sesiones extrordinarias y proponer en ellas los asuntos que deban tratarse:" 5ª "Hacer que el Secretario, como órgano de la Junta, comunique los acuerdos y lleve la correspondencia bajo su dirección inmediata:" 17ª "Hacer que el Secretario forme un inventario de todos los muebles, papeles y demás útiles del Hospital y sus dependencias para que, sean entregados al que le suceda, bajo la misma formalidad."

6ª Al artículo 20 se suprime la parte final que dice: "para que ésta designe el suplente que deba reemplazarle."

7ª El número 2º del artículo 25 se reforma: "Llevar y firmar la correspondencia bajo la dirección del Hermano Mayor, y custodiar los libros y papeles del Hospital, formando en el archivo legajos con las debidas separaciones."

8ª Al mismo artículo 25 se agrega este inciso: "Por falta del Secretario hará sus veces interinamente el Consiliario á quien designe el Hermano Mayor."

9ª El número 14 del artículo 34 se reforma: "Auxiliar religiosamente á los enfermos agonizantes, y, en caso de muerte, trasladar sus cadáveres á la capilla del Hospital, en cuyo lugar los reconocerá el facultativo, y se dispondrá en seguida su enterramiento á la hora oportuna; mas en caso de epidemia ó de otras enfermedades especiales, se estará á lo que ordene la Junta de Caridad de acuerdo con el facultativo.—Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**597.**—Palacio Nacional: San Salvador, julio 8 de 1889. || Habiéndose admitido la renuncia que presentó el señor don Manuel Ma-



Digitized by Google

rín V., del empleo de Administrador del Hospital y Cementerio de esta ciudad y Tesorero de aquel establecimiento y de la Lotería del mismo y del Hospicio, el Poder Ejecutivo ACUERDA: autorizar á la Junta Directiva del Hospital para que nombre la persona que debe desempeñar dicho empleo, de conformidad con el acuerdo de 17 de enero del corriente año, sometiendo ese nombramiento á la aprobación del Gobierno. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**598.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 22 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar el nombramiento que ha conferido la Junta Directiva del Hospital de esta ciudad al señor doctor don Emeterio Salazar, como Administrador del Cementerio y Hospital, y Tesorero de este establecimiento y de la Lotería del mismo y del Hospicio. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**599.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 23 de 1889. || Vista la exposición de la Junta de Caridad del Hospital de San Vicente, contraída á manifestar las dificultades que hay para hacer efectivo el impuesto de *seis y cuarto centavos* creado sobre el destace de cada cerdo en el departamento, á favor de aquel Hospital, de tal manera que es casi ilusorio dicho impuesto, por lo cual solicita se le dé otra forma, estableciendo el sistema de patentes, que deberán obtener los destazadores mediante el pago de una cuota mensual determinada, según la importancia y condiciones de cada población, el Poder Ejecutivo, considerando fundada la referida solicitud, ACUERDA:

1º Establécese el impuesto sobre el destace de cerdos en el departamento de San Vicente, á favor de dicho establecimiento de caridad, por medio de patentes, que sacarán mensualmente los interesados en la Alcaldía municipal respectiva, previo el pago de la cantidad que corresponda, del modo siguiente: por cada patente en la ciudad de San Vicente, *cuatro pesos;* en las poblaciones de Apastepeque, San Esteban, Tecoluca, San Cayetano, Verapaz, Guadalupe, San Sebastián y Santo Domingo, *dos pesos*, y en Tepetitán, Santa Clara, San Lorenzo y San Ildefonso, *un peso*:

2º La persona que destace cerdos sin tener patente, incurrirá en una multa igual al doble del impuesto correspondiente á un mes, á beneficio del Hospital, exigible gubernativamente por el Alcalde municipal respectivo:

3º Del 1º al 5 de cada mes los Alcaldes municipales remitirán irremisiblemente, y bajo la pena de veinticinco pesos de multa, á la Tesorería de la Junta de Caridad, una nómina de las personas que hayan obtenido la patente mencionada, y los productos que hubieren percibido por el impuesto; y

4º La expresada Tesorería enviará mensualmente el número de boletas impresas que fuere necesario á los alcaldes municipales; y estos funcionarios, al hacer la remesa á que se refiere el artículo ante-

Digitized by Google

rior, devolverán las boletas sobrantes. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**600.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 31 de 1889. || Vista la solicitud que ha presentado el señor don Arturo Bustamante, en concepto de Tesorero de la Junta Directiva del "Asilo de indigentes" de esta ciudad, relativa á que se declare de legítimo abono la cantidad de *cien pesos* que dicha Junta obsequió á la señorita Fidelia Orellana, el día de su matrimonio, en atención á los buenos servicios que durante tres años prestó gratuitamente al establecimiento, cuya erogación le ha sido reparada por la Contaduría Mayor; oídos los informes de este Tribunal y de la expresada Corporación, y considerando: que el señor Bustamante hizo el pago de dicha suma con los requisitos que previene el Reglamento respectivo, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**601.** — *REGLAMENTO de la Lotería del Hospital y Hospicio de San Salvador.*

---

Las juntas directivas del Hospital y Hospicio de esta ciudad, reunidas en sesión general con el objeto de examinar y discutir un nuevo proyecto de Reglamento de la Lotería de ambos establecimientos, que tienda á dar mayor seguridad á sus intereses con disposiciones de conveniencia demostrada, propone al Poder Ejecutivo el siguiente

REGLAMENTO.

Artículo 1. — La Lotería establecida á favor del Hospital y Hospicio de esta ciudad, será dirigida por una Junta compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, el Gobernador departamental, y en falta de éste, el Alcalde municipal, dos Vocales y un Secretario. El cargo de Presidente será ejercido por la persona que desempeñe igual cargo en la Junta Directiva del Hospital; el de Vice-Presidente, por el Presidente de la Junta Directiva del Hospicio; los de Vocales, por dos de las personas que tengan igual cargo en las juntas antedichas que éstas designarán, y el de Secretario por cualquiera de las que tengan igual título en las referidas juntas.

Art. 2. — La Junta velará por el buen nombre y mejoramiento de la Lotería, asistirá á los sorteos cuidando de la mayor pureza, cerciorándose antes de estar completos los números correspondientes á los billetes de que se componga el sorteo y los premios ofrecidos, tendrá los empleados que sean necesarios y resolverá los asuntos que se relacionen con los intereses de la Lotería; más para aquellos de mayor interés y trascendencia, se reunirán las juntas directivas del Hospital y Hospicio, pudiendo entonces dictar cuantas medidas juzguen necesarias para las mejores garantías del público.

Art. 3. — Al Presidente, y en su falta al Vice-Presidente, corres-

Digitized by Google

ponde dirigir las sesiones, fijar el día de los sorteos y la combinación de premios, presidir los sorteos, hacer que se cumpla este Reglamento y las decisiones de la Junta, autorizar los gastos necesarios, inspeccionar la contabilidad y demás operaciones de sus empleados, llevar la correspondencia con las autoridades superiores y presentar al Gobierno las reformas y adiciones de este Reglamento que crea necesarias. En falta del Presidente y Vice-Presidente, harán sus veces los Vocales de las juntas directivas del Hospital y Hospicio por el orden de sus nombramientos. Para las decisiones de la Junta se necesita mayoría absoluta, y para que haya resolución, la conformidad de tres votos.

Art. 4. — El empleo de Tesorero de la Lotería lo desempeñará el Tesorero del Hospital, conforme á las leyes anteriores, y sus obligaciones se determinan adelante.

Art. 5. — La Junta nombrará además una persona de reconocida honradez que con el carácter de Interventor y la remuneración conveniente, se encargará de la preparación de los billetes, haciéndolos numerar y registrar con escrupulosidad, del arreglo de las bolas que representan los números y los premios, exhibición de urnas, impresión de anuncios y demás publicaciones que convengan. Llevará un libro secreto de registros y otro en que hará constar la emisión de billetes de cada sorteo y su valor, la suma de los que no se vendan, los premios que obtengan y el resultado general de cada sorteo: asistirá á éstos llevando una minuta de los números premiados que le servirá después de confrontada para el arreglo de la que debe publicarse, y cumplirá las órdenes de la Junta.

Art. 6. — El Gobernador departamental, el Alcalde ó Regidor encargado, asistirá á los sorteos representando al público, para hacer extraer de las urnas las bolas que representan los números y los premios, y hará guardar el orden en el mismo acto.

Art. 7. — El Tesorero recibirá del Interventor los billetes preparados: arreglará las series surtidas para los agentes, dejando facturados en un libro los que remita á cada agente: recibirá los productos de las ventas de billetes: pagará los premios con las precauciones que se dirán, los sueldos y demás erogaciones dispuestas por la Junta y llevará la contabilidad anexa á su cargo. El Tesorero es responsable de la cantidad íntegra que reciba en billetes hasta tanto no compruebe sus cuentas con los premiados y pagados, comisión de ventas, billetes sobrantes y devueltos por los agentes y demás documentos. Llevará un libro de correspondencia con los agentes y coleccionará por sorteos la que reciba y otro de caja.

Art. 8. — La cuenta de cada sorteo será revisada por una comisión nombrada por los presidentes de las juntas del Hospital y Hospicio de entre los miembros de las juntas, la que no encontrando reparo alguno que hacer, dará su finiquito al respectivo Tesorero.

Art. 9. — El papel especial para los billetes estará depositado en el Hospicio, y se entregará contado al encargado del Director de la Imprenta Nacional, previa orden del Presidente de la Junta, á quien se devolverán los sobrantes arruinados por el Interventor que recibirá los impresos de la imprenta.

Digitized by Google

Art. 10. — Los billetes serán divididos en las fracciones numeradas que se acuerden, contendrán el número y registro, la fecha del sorteo, la cantidad de billetes de que consta, la combinación de premios, el valor de cada billete y sus fracciones, y los artículos 14, 15 y 16 de este Reglamento. El valor de cada billete será siempre proporcionado á la magnitud de los premios.

Art. 11. — Los sorteos se harán precisamente el día señalado en el billete, en lugar público, ante la mayoría de la Junta específica y los miembros de las juntas directivas del Hospital y Hospicio que concurran, se llevarán tres listas de los números qué vayan saliendo premiados, que se confrontarán inmediatamente por el arreglo de las que se deben imprimir, y se levantará una acta que será firmada por la Junta, en que consignarán los números premiados conforme vayan saliendo.

Art. 12. — Los sorteos se harán colocándose en una urna tantas bolas cuantos billetes se hubiesen emitido y en otra los premios, representados también en bolas todas de igual peso y forma. La extracción se hará por dos personas distintas, sacando á la vez un número y premio de las respectivas urnas que el que las extraiga pasará al Gobernador ó Alcalde para hacerlos publicar en alta voz, en seguida los pasará al Presidente de la Junta, que los entregará á otro individuo de la misma, para que los arregle en donde puedan ser revisados por el público. Una lista se llevará en una pizarra grande para satisfacción de los concurrentes.

Art. 13. — Todos pueden cerciorarse de la exactitud de las bolitas que representan los números y los premios, las que se revisarán antes de entrar á las urnas.

Art. 14. — Los premios de los números favorecidos por la suerte serán pagados al portador.

Art. 15. — El desconocido portador de un billete premiado con mil pesos ó más, al cobrar identificará su persona con el testimonio de otra conocida ó con algún documento.

Art. 16. — Los premios que no sean reclamados dentro de seis meses de corrido el sorteo, quedarán á beneficio del Hospital y Hospicio.

Art. 17. — El expendio de billetes será retribuido con el tanto por ciento, sobre el valor de los que se realicen, que señale la Junta.

Art. 18. — Los agentes para la venta de billetes serán nombrados por la Junta, y los billetes que se les remitan quedarán facturados por el Tesorero.

Art. 19. — Todo agente al recibir el paquete deberá abrirlo delante del empleado de correos que le haga la entrega, expresando en el recibo del certificado su conformidad con la carta de envío, y no estando conforme, lo expresará así en el recibo que firmará entonces dicho empleado.

Art. 20. — Son atribuciones de los agentes: 1ª Marcar con el sello especial de su agencia las fracciones de los billetes que reciban para su expendio: 2ª. Entregar anticipadamente á la oficina de correos, el paquete de los que no hubiesen vendido, cerrado y sellado con lacre, para que sea certificado y remitido de su residencia por el

Digitized by Google

último correo que salga antes de correrse el sorteo respectivo. El paquete vendrá rotulado como sigue: "A la Comisión receptora de billetes sobrantes de la Lotería del Hospital y Hospicio en San Salvador": 3ª Avisar al Tesorero por carta separada y certificada los números que devuelven especificados uno por uno: 4ª Remitir á los seis días de corrido el sorteo el valor de los billetes vendidos por medio de la agencia del Banco Internacional, donde la hubiere, ó por otro conducto seguro al mismo Tesorero ó á la agencia del Banco más inmediata, dando aviso por telégrafo, salvo que reciba del Tesorero orden de retener los fondos; y 5ª Pagar los billetes que resulten premiados con cien pesos ó menos de los vendidos en su agencia, poniéndose de acuerdo con el Tesorero.

Art. 21. — La Comisión receptora de los billetes devueltos la formará el Presidente de la Junta, y en falta de éste, el Vice-Presidente ó uno de los Vocales que haga sus veces y el Interventor, quienes recibirán personalmente los paquetes en el correo y el mismo día que los reciban los abrirán en unión del Tesorero, anotando el Interventor en su libro la cantidad devuelta de cada lugar y los números premiados que resulten, firmando los tres una acta.

Art. 22. — Al espirar tres meses después de corrido un sorteo, el Tesorero avisará en el periódico oficial los números ó fracciones que no se hubiesen cobrado para los efectos del artículo 16.

Art. 23. — También se publicarán en el periódico oficial los nombres y vecindario de las personas que cobren los premios mayores, tan luego como se paguen.

Art. 24. — Nunca excederá de un 25% la cantidad que señale sobre el valor total de los billetes emitidos para beneficio y gastos; cuidándose de no emitir más billetes de los que se calcule poder realizar para que los establecimientos no sufran menoscabo.

Art. 25. — Antes de la hora señalada para el sorteo se reunirá la Junta para las operaciones previas, y el Tesorero dará cuenta de los billetes que no se hubiesen vendido en la capital, que se guardarán con toda seguridad antes de empezarse el sorteo para ser contados y revisados por la Comisión receptora de los sobrantes, los cuales, lo mismo que los que devuelvan los agentes de fuera, jugarán por cuenta del Hospital y Hospicio.

Art. 26. — Jugarán por cuenta de los agentes de fuera de la capital los billetes que no hubiesen puesto certificados en la oficina de correos con la anticipación designada en la atribución 2ª del artículo 20. También jugarán por cuenta de los agentes de esta capital los billetes que no entreguen antes de empezarse el sorteo.

Art. 27. — El cobro de toda deuda por razón de billetes se hará gubernativamente por los Gobernadores departamentales ó por los Alcaldes municipales, bastando el aviso que dirija el Síndico del Hospital ó del Hospicio. Indistintamente cualquiera de éstos gestionará ante las autoridades en todos los reclamos, cuestiones y acusaciones que se relacionen con la Lotería, sin estar obligado á presentar el acuerdo de su nombramiento por publicarse en el periódico oficial.

Art. 28. — Tan pronto como se corra un sorteo, el Tesorero revisará su libro para averiguar las poblaciones en que hubiesen salido

Digitized by Google

los premios mayores, y averiguado lo comunicará por escrito al Secretario de la Junta, y preguntará á los agentes respectivos si vendieron el número ó números favorecidos.

Art. 29. — La Lotería gozará del libre franqueo de su correspondencia común y certificada, y del libre curso de sus telegramas y teléfonos oficiales.

Art. 30. — Queda derogado el Reglamento de 8 de marzo de 1884.

E. Álvarez. || Augusto Bouineau. || Francisco G. de Machón. || Enrique Soto. || M. Dorantes. || E. de Rozeville. || Alejandro Cromeyer. || Juan Mata. || Gustavo Lozano. || Ramón Rivas. || Francisco Martínez Suárez. || Eduardo Arriola. || J. Francisco Aguilar. || Belisario Calderón. || Fernando Ayala.

Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 26 de 1889. || Visto el nuevo Reglamento de la Lotería del Hospital y Hospicio de esta ciudad, formado por las Juntas Directivas de dichos establecimientos; y considerándolo adecuado para esa institución, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**602.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 3 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar el nombramiento hecho por la Junta Directiva del Hospital de esta ciudad, en el señor don Santos Martínez Robelo, como Administrador del Cementerio y Hospital, y Tesorero de este establecimiento y de la Lotería del mismo y del Hospicio, en lugar del señor doctor don Emeterio Salazar, á quien le fué admitida la renuncia que presentó de dichos empleos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**603.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 18 de 1889. || Habiendo terminado desde el 4 de junio del corriente año, el período para que fueron nombradas las personas que debían formar la Junta de Caridad de La-Unión; y manifestando el Hermano Mayor, autorizado por la misma Junta, que los miembros que la componen están en disposición de seguir prestando sus servicios con los mismos cargos que en el período anterior, el Poder Ejecutivo ACUERDA: refrendar á los miembros de la citada Junta de Caridad sus respectivos nombramientos para que sigan funcionando en el año que comenzó á correr desde el expresado 4 de junio, de la manera siguiente: Hermano Mayor, Coronel don Fernando A. Mixco; primer Consiliario, don Juan B. Courtade; segundo, don M. J. Alexander; tercero, don Benito Ramírez; Tesorero, don Octavio Courtade; Síndico, don Daniel Güembes, y Secretario, don José Pantoja. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Castro.

---

Digitized by Google

**604.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 23 de 1889. || Debiendo renovarse la Junta de Caridad de Ahuachapán, y en vista de la propuesta respectiva, el Poder Ejecutivo ACUERDA: organizar la referida Junta para el año próximo entrante, de la manera siguiente: Hermano Mayor, señor don Onofre Durán; Consiliarios, señores don Nicanor Herrera, y doctores don Simeón Magaña, don Miguel Fabio Calderón y don Higinio Valdivieso; Síndico, doctor don Isidro Magaña; Tesorero, doctor don Francisco A. Llanos, y Secretario, don Aparicio Vásquez; rindiéndose las gracias á los miembros salientes, por los servicios que han prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**605.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 13 de 1889. || Estando para terminar el período para que fueron nombradas las personas que actualmente componen la Junta de Caridad de San Miguel; y en vista de la propuesta de renovación respectiva, el Poder Ejecutivo ACUERDA: organizar la referida Junta, para el año próximo entrante, del modo siguiente: Hermano Mayor, señor doctor don Pablo J. Aguirre; Consiliarios propietarios, señores don Virgilio G. Durán, don Celestino Rodríguez, don Enrique Zimmermann y don Benjamín Valenzuela: Consiliarios suplentes, señores doctor don Gregorio Ávila V. y don Rafael Vila; Síndico, señor doctor don Guillermo Mazzini; Tesorero, señor don Alfonso Pohl; Secretario, señor don Leónidas Argüello, y Pro-Secretario, señor don Francisco B. Alvarez; dándose las gracias á los miembros salientes por los servicios que han prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano

---

**606.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 19 de 1889. || Estando para terminar el período para que fueron nombradas las personas que actualmente forman la Junta de Caridad de Zacatecoluca; y en vista de la propuesta de renovación respectiva, el Poder Ejecutivo ACUERDA: organizar dicha Junta, para el año de 1890, del modo siguiente: Hermano Mayor, señor don Octavio Rodríguez; primer Vocal, señor doctor don Jesús Rodríguez; segundo Vocal y Tesorero del Cementerio, señor don Regino Carrillo; tercer Vocal, señor don Atanasio Pineda; cuarto Vocal y Administrador del Cementerio, señor don Mariano Antonio Molina; Síndico, señor don Francisco A. Domínguez; Tesorero, señor doctor don Adrián Rodríguez, y Secretario, señor don José Dolores Díaz. Se rinden las gracias á los miembros salientes por los servicios que han prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

---

**607.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 20 de 1889. || Debiéndose renovar la Junta de Caridad de la Nueva San Salvador, y en vista de la propuesta respectiva, el Poder Ejecutivo ACUERDA: organizar aquella Junta, para el año próximo entrante, de

Digitized by Google

la manera siguiente: Hermano Mayor, señor don J. Mauricio Duke; Consiliarios propietarios, señores doctor don Francisco Núñez, doctor don Mariano Cáceres, don Daniel Hernández y don José Ruiz; Síndico, señor doctor don Eugenio Araujo; Tesorero, señor don Francisco Escolán; Consiliarios suplentes, señores don Rodolfo Duke y don Esteban Ulloa Morazán; Secretario, señor doctor don Juan Francisco Paredes; y Pro-Secretario, señor bachiller don Salvador Flamenco. Se rinden las gracias á los miembros salientes por los servicios que han prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Interiano.

Digitized by Google

Digitized by Google

# SECRETARIA DE HACIENDA, CRÊDITO PUBLICO, GUERRA Y MARINA.

## CARTERA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**608.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 4 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta de los respectivos Administradores de Rentas, ACUERDA: nombrar inspectores jefes de los resguardos de Hacienda de los distritos de La-Unión, Gotera y Osicala, á los señores don José Antonio López, don Justo Hernández Aragón y don Simón Mayorga, respectivamente, en sustitución de los señores don Ramón Jereda, don Moisés Mónico y don Miguel E. Rodríguez; debiendo los nombrados rendir la correspondiente fianza y gozar del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

**609.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 5 de 1889. || Con presencia de la renuncia que del empleo de Guarda-Playa de la Aduana de La-Libertad ha dirigido el señor don José Antonio Cisneros, y estimando justas las razones en que la funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela, y nombrar en su lugar, con el sueldo de ley, al actual mozo de servicio, don Julio Guevara. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

**610.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 5 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del director general de la Renta de Licores, ACUERDA: nombrar Guarda-Almacén del depósito de aguardientes de San Vicente, al señor don Silverio Angulo Guridi, y auxiliar de éste, al señor don Vicente Ansora, en sustitución de los señores don Francisco Orozco y don Emilio Argueta, respectivamente; debiendo los nombrados rendir la correspondiente fianza y gozar del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

**611.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 14 de 1889. || Con presencia de la solicitud del señor Fiscal de Hacienda, doctor don Joaquín Bonilla, contraída á pedir que se le conceda un mes de licen-

Digitized by Google

cia, por tener que ocuparse en asuntos propios fuera de esta capital; y siendo atendibles las razones en que se funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad, y nombrar al señor doctor don Blas Barraza, Fiscal de Hacienda interino, para que durante el tiempo de la licencia se haga cargo de la Fiscalía en lugar del señor Bonilla. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**612.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 15 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del respectivo Administrador, ACUERDA: nombrar Tenedor de Libros de la Administración de Rentas del departamento de Ahuachapán, al actual escribiente de la misma oficina, don Raquel Magaña, en sustitución de don Miguel Contreras Mendoza; y para que sustituya al señor Magaña, al señor don Miguel Navarro; debiendo los nombrados gozar del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**613.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 17 de 1889. || Con presencia de la renuncia que del empleo de escribiente de la administración de la aduana de La-Libertad, ha presentado el señor don José Cáceres B., y estimando justas las razones en que la funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela, y nombrar en su lugar, con el sueldo de ley, á don Emigdio Burgos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**614.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 17 de 1889. || Habiendo manifestado el Administrador de Rentas del departamento de La-Libertad, que el escribiente de su oficina don Lino Peraza, está para retirarse del servicio por motivos de enfermedad, y proponiendo para que lo sustituya al señor don José Cáceres B., el Poder Ejecutivo ACUERDA: conferirle aquel empleo con el sueldo de ley al señor Cáceres, en sustitución del señor Peraza. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**615.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del respectivo Administrador, ACUERDA: nombrar Tenedor de Libros de la administración de la aduana de Sonsonate, al actual escribiente de la misma oficina, don Carlos Monroy, en lugar de don Carlos Evans; para que sustituya al señor Monroy, al actual portero escribiente don Salvador G. Morales, y en lugar de éste, al señor don Emilio Mendoza; debiendo gozar los nombrados del sueldo que respectivamente les señala el Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

Digitized by Google

**616.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Guarda-Fábricas de aguardiente de las establecidas en San Vicente, al señor don Reyes Zúñiga, en lugar de don Eduviges Cabrera; debiendo el nombrado rendir la correspondiente fianza y gozar del sueldo de cuarenta pesos mensuales. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez

---

**617.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 19 de 1889. || Estimando conveniente á la buena administración que los derechos que en los Registros de la propiedad é hipotecas se causen, conforme á la ley vigente, por inscripciones, asientos etc., se paguen en las respectivas oficinas de Hacienda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: los expresados derechos se pagarán por los interesados en la Tesorería General, ó en las administraciones de Rentas de San Miguel y Santa Ana, respectivamente, según el registro en que tales derechos se hubiesen causado, presentando al efecto la escritura á que aquellos se refieran, y una nota del Registrador en que se exprese la cantidad del entero, y que servirá de comprobante del cargo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**618.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 22 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del director general de la Renta de Licores, ACUERDA: nombrar Guarda-Almacén del depósito de agurdientes de Gotera, al señor don Joaquín Lemus, en sustitución de don Camilo Galván. El nombrado rendirá la correspondiente fianza y gozará del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**619.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 24 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Inspector jefe del resguardo de Hacienda del distrito de La-Unión, al señor don Carlos Escamilla, en sustitución de don José Antonio López. El nombrado rendirá la correspondiente fianza y gozará del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**620.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 5 de 1889. || Teniendo que pasar á ocupar otro puesto de la Administración Pública el señor don Agustín Calderón, actual Tenedor de Libros de la Administración de Rentas del departamento de Sonsonate, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar en su lugar, con el sueldo de ley, al señor don Sebastián Sol. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

Digitized by Google

**621.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 5 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del director general de la Renta de Licores, ACUERDA: nombrar auxiliar del Guarda-Almacén del depósito de aguardientes de esta ciudad al señor don Vicente Barrera, en sustitución de don Antonio Núñez; debiendo el nombrado rendir la correspondiente fianza y gozar del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**622.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 5 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar auxiliar del Guarda-Almacén del depósito de aguardientes de San Vicente, al señor don Miguel Montoya, en lugar de don Vicente Anzora, que no aceptó dicho empleo. El nombrado rendirá la correspondiente fianza y gozará del sueldo de ley.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**623.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 8 de 1889. || Siendo conveniente á los intereses del Fisco, que el Administrador de Rentas interino del departamento de Ahuachapán, señor don Juan Antonio Maza, continúe desempeñando aquel empleo, el poder Ejecutivo ACUERDA: conferírselo en propiedad; debiendo rendir la correspondiente fianza y gozar del sueldo que señala el Presupuesto. — Comuníquese.. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**624.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 12 de 1889. || Con vista de la consulta que con fecha 5 del actual dirigió al señor Secretario de Gobernación el Director General de correos, sobre la manera de registrar y aforar los fardos postales internacionales; el Poder Ejecutivo ACUERDA: 1º El Administrador de la Aduana respectiva tomará razón del peso, número y marca de cada uno de los fardos postales internacionales que se importen, y lo avisará inmediatamente por telégrafo á la Tesorería General: 2º El Contador Interventor de la Tesorería, tan luego como lleguen dichos fardos á la dirección General de Correos, pasará á ella y, con vista del aviso del Administrador, procederá á su registro, dándoles el aforo que conforme á la ley les corresponde; y 3º El producto de los derechos que causen los referidos fardos, quedará en la misma dirección general de Correos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**625.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 23 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Inspector Jefe del resguardo de Hacienda del distrito de Atiquizaya, al Teniente Coronel don Julián Valiente, en sustitución de don Antonio Nieves; debiendo el nom-

Digitized by Google

brado rendir la correspondiente fianza y gozar del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**626.**—Palacio Nacional: San Salvador, febrero 28 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Guarda-Almacén del depósito de aguardientes del departamento de San Vicente, al señor don Bernardino P. Benavides, en lugar del señor don Silverio Angulo Guridi; debiendo el nombrado rendir la crrespondiente fianza y gozar del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**627.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 2 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar escribiente de la Administración de Rentas del departamento de Usulután al señor don Miguel Soriano, en sustitución de don Carlos Castillo; debiendo el nombrado disfrutar del sueldo de ley, desde el 11 de febrero último que empezó á ejercer sus funciones. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**628.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 6 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Tenedor de Libros de la Administración de Rentas del departamento de La-Unión, al señor bachiller don Julio Cierra, en sustitución de don J. Antonio Sequeiros; debiendo el nombrado gozar del sueldo que señala el Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**629.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 6 de 1889. || El Poder Ejecutivo, estimando conveniente á los intereses del Fisco crear una plaza de Guarda-fábricas y un resguardo que vigile las fábricas de aguardiente centralizadas en Ahuachapán, ACUERDA: nombrar para el desempeño de la indicada plaza, al señor don Federico Castaneda, con el sueldo de cuarenta pesos mensuales, y establecer un resguardo compuesto de un cabo y cinco soldados; debiendo el señor Castaneda rendir la correspondiente fianza, y pagarse las erogaciones de la partida nº 51 del Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**630.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 6 de 1889. || No aceptando el señor don Juan Antonio Maza el nombramiento de Administrador de Rentas del departamento de Ahuachapán, que por acuerdo de 8 de febrero último se le confirió en propiedad, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar para que le sustituya en aquel empleo, al señor doctor don Francisco A. Llanos; dando al señor Maza las

Digitized by Google

más expresivas gracias por los servicios que ha prestado; debiendo el señor Llanos rendir la correspondiente fianza y gozar del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**631.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 12 de 1889. || El Poder Ejecutivo, estimando justos los motivos en que el inspector jefe del resguardo de Hacienda del distrito de San Vicente, don Gustavo Acevedo, funda su renuncia, ACUERDA: admitírsela; y nombrar en su lugar, con el sueldo de ley al señor don Eusebio Saravia, quien rendirá la correspondiente fianza. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**632.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 16 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Tenedor de Libros de la Administración de Rentas del departamento de San Miguel, en sustitución de don Benjamín M. Ovalle, al señor don Ricardo Yescas, actual Guarda-Almacén del depósito de aguardientes de aquella cabecera, y para que sustituya al señor Yescas á don Francisco Esquivel, quien rendirá la correspondiente fianza; debiendo los nombrados gozar del sueldo que respectivamente les señala la ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**633.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo, en atención al mejor servicio público, ACUERDA: nombrar inspector jefe del resguardo de Hacienda del distrito de Gotera al señor don Carlos Henríquez, en sustitución del señor don Justo Hernández Aragón; debiendo el nombrado rendir la fianza de ley y gozar del sueldo que señala el Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**634.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 19 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Tenedor de Libros de la Administración de Rentas del departamento de La-Paz, con el sueldo de ley, al señor don M. Rodolfo García, en subrogación de don Rafael Cortés. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**635.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 21 de 1889. || Informando el Administrador respectivo que por haber pasado á desempeñar otro empleo el escribiente de la Administración de la Aduana de La-Unión don Eduardo G. Marcenaro, nombró para que lo sustituyera desde el mes pasado al señor don Bernardo Arce Rubio, el Poder Ejecutivo ACUERDA: conferirle en propiedad aquel empleo al citado señor Arce Rubio; quien gozará del sueldo de ley desde que

Digitized by Google

empezó á ejercer sus funciones. — Comuníquese.. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**636.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 29 de 1889. || No habiendo aceptado el señor don Francisco Esquivel, el empleo de primer Guarda-Almacén del depósito de aguardientes de San Miguel, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar para el desempeño de dicho empleo al señor don Silverio Angulo Guridi, quien rendirá la correspondiente fianza y gozará del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente, El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**637.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Tomando en consideración las razones expuestas por el Supremo Poder Ejecutivo, para que se suspendan los efectos del inciso 3º. del artículo 8 del decreto legislativo de 23 de marzo del año próximo pasado,

DECRETA:

Artículo único. — Autorízase al Poder Ejecutivo para que desde el día primero de agosto del año corriente, restablezca el pago de los derechos de importación por las Aduanas de la República de 110% sobre los aforos, en la misma forma en que se han estado cobrando desde el 1º de octubre último.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, á veintiocho de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo veintinueve de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público; Santiago Méndez.

---

**638.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando conveniente dictar algunas reformas á la Tarifa de Aforos, para evitar dudas en su aplicación y hacer más equitativos los derechos que se pagan por la introducción de algunas mercaderías; á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º — La sección A donde dice: "Alimentos y condimentos, maicena y fideos," se reforma así: "Alimentos y condimentos, maicena, fideos y macarrones."

La sección C, donde dice: "Cadenas ó leontinas ordinarias de cualquiera materia no denominada," se reforma de este modo: "Cadenas ó leontinas de cualquiera materia no denominada."

Digitized by Google

La sección H, donde dice: "Hilo de plata," se reforma así: "Hilo de plata pura ó falsa."

La sección L., donde dice: "Lana en ropa hecha, abrigos, mantillas, bufandas...," se reforma así: "Lana pura ó mezclada en ropa hecha, abrigos, mantillas, bufandas, etc., el kilógramo ..... $ 3 00

Donde dice: "Lana en adornos, como cintas, encajes, blondas, trensillas...," se reforma de este modo: "Lana pura ó mezclada en adornos, como cintas, encajas, blondas, trensillas, etc., el kilógramo ..... „ 3 00

Donde dice: "Lana en género, como casimires ó paños de lana pura, alpacas, balsarinas...," se reforma así: "Lana pura ó mezclada en género, como casimires ó paños, alpacas, balsarinas, etc., el kilógramo ..... „ 1 00

Donde dice: "Lana en casimires, casinetes, paños y otros géneros semejantes con cadena de lino ó algodón," se reforma así. "Lana pura ó mezclada en casimires, casinetes, paños, etc., el kilógramo ..... „ 1 00

Donde dice: "Lana en géneros de solo lanas no denominadas," se reforma de esta manera: "Lana pura ó mezclada en géneros no denominados," el kilógramo ..... „ 1 00

Donde dice: "Lana en medias, calcetines (escarpines), camisetas...," se reforma así: "Lana pura ó mezclada en medias, calcetines (escarpines), camisetas, etc."

Donde dice: "Lana en frazadas ó colchas de pura lana, alfombras, tripe ó mantillones," se reforma de este modo: "Lana pura ó mezclada en frazadas ó colchas, alfombras, tripe ó mantillones," el kilógramo ..... „ 0 50

El inciso que dice: "Lana en frazadas ó colchas de cadena ó trama de algodón ó cáñamo," se suprime.

Donde dice: "Lino ó cáñamo en sacos, costales vacíos, en cáñamo ó cañamaso," se reforma así: "Lino ó cáñamo puro ó mezclado, en socos, costales vacíos, en cáñamo ó cañamaso, embreados ó sin embrear y en hilo de cáñamo sin torcer, para coser sacos."

Donde dice: "Lino ó cáñamo en lonas ó rucias," se reforma de este modo: "Lino ó cáñamo puro ó mezclado en lonas ó rucias."

Donde dice: "Lino ó cáñamo en driles crudos, blancos ó de color," se reforma así: "Lino ó cáñamo puro ó mezclado en driles crudos, blancos ó de color," el kilógramo ..... „ 0 50

Donde dice: "Lino ó cáñamo en telas lisas ó labradas, blancas ó de color (exceptuándose los driles crudos), como las creas...," se reforma así: "Lino ó cáñamo puro ó mezclado, en telas lisas ó labradas, blancas ó de color, (exceptuándose los driles crudos) como las creas, etc."

Donde dice: "Lino ó cáñamo en telas finas como irlandas, cambrayes, batistas...," se reforma así: "Lino ó cáñamo puro ó mezclado en telas finas como irlandas, cambrayes, batistas, etc."

Donde dice: "Lino ó cáñamo en ropa hecha y en toda cla-

Digitized by Google

se de útiles ú objetos no denominados," se reforma de este modo: "Lino ó cáñamo puro ó mezclado en ropa hecha y en toda clase de útiles ú objetos no denominados."

Donde dice: "Lino ó cáñamo en encajes, tiras bordadas y embutidos," se reforma así: "Lino ó cáñamo puro ó mezclado en encajes, tiras bordadas y embutidos."

Donde dice: "Lino ó cáñamo en cinta, trencilla, flecos y demás semejantes no especificados," se reforma de esta manera: "Lino ó cáñamo puro ó mezclado en cinta, trencilla, flecos y demás semejantes no especificados."

Donde dice: "Lino ó cáñamo en hilo para cocer," se reforma así: "Lino ó cáñamo puro ó mezclado en hilo para cocer."

Donde dice: "Lino ó cáñamo en coletas," se reforma así: "Lino ó cáñamo puro ó mezclado en coletas." el kilógramo.... $ 0 50

La sección M, donde dice: "Medicinas (sal de Inglaterra), sulfato de magnesia, creta ó carbonato de cal...," se reforma así: "Medicinas, sulfato de magnesia (sal de Inglaterra), creta ó carbonato de cal, sulfato de hierro, alumbre, sulfato de soda, ácido muriático, sulfúrico, nítrico y asético, el kilógramo ..... „ 0 04

Donde dice: "Hierro manufacturado en piezas como azadones, palas, rastrillos, picas...," se reforma así: "Hierro manufacturado en piezas como azadones, palas, rastrillos, picas, piochas, macanas, barretas, hoces, podadoras, hachas, puntas para harados y demás herramientas ordinarios por el estilo," el kilógramo..... „ 0 10

Donde dice: "Hierro manufacturado en machetes que no son para la agricultura, dagas, cuchillos y puñales," se reforma de este modo: "Hierro manufacturado en machetes, dagas, cuchillos y puñales," el kilógramo ..... „ 0 20

En la sección P, se suprime el inciso que dice: "Piedras preciosas de toda clase," el kilógramo ..... „ 0 10

En la sección S, se sustituye la palabra "Seda" por estas: "seda pura ó mezclada."

En la misma sección donde dice: "Sombreros de espartería para señoras ó niños," se reforma así: "Sombreros de esparterías para señoras ó niños con ó sin adorno," el kilógramo ..... „ 1 50

Donde dice: "Sombreros de junco y Jipijapa," se reforma así: "Sombreros de junco y Jipijapa," el kilógramo ..... „ 5 00

La segunda de las notas que figuran al final de la Tarifa, se reforma de este modo: "Cuando un bulto contenga varios artículos de diferentes aforos, serán todos ellos uniformemente aforados como el de mayor valor, según Tarifa."

Art. 2º. — El presente decreto comenzará á regir cuatro meses después de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República: San Salvador, á veintiocho de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo veintinueve de mil ocho-

Digitized by Google

cientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público; Santiago Méndez.

---

**639.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 30 de 1889. || El Poder Ejecutivo, estimando justos los motivos en que el señor don Miguel Lagos funda su renuncia del empleo de inspector jefe del resguardo de Hacienda del distrito de San Miguel, ACUERDA: admitírsela; y nombrar en su lugar al Teniente don Ignacio Cardoza, quien rendirá la fianza correspondiente y gozará del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**640.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,
Considerando conveniente pagar por completo lo que se adeuda á la Compañía inglesa "Salvador Railway Construction Company Limited," y llevar á cabo la terminación de la línea férrea de Sonsonate á Santa Ana y á esta capital,

DECRETA:

Art. 1º — Autorízase al Supremo Poder Ejecutivo para contratar en el país ó en el extranjero, un empréstito de *trescientas mil libras esterlinas*, con el objeto expresado en el anterior considerando; y

Art. 2º — El empréstito, para ser aceptado, se sujetará á las condiciones siguientes:

1ª Que no cueste más que veinticinco por ciento, entre prima y comisiones:

2ª Que el interés anual no exceda de seis por ciento:

3ª Que para su servicio se destine una cuota, hasta de diez por ciento sobre la renta de Aduanas:

4ª Que en nada se perjudique la amortización de la deuda consolidada y demás deudas de pago corriente; y

5ª Que con motivo del servicio del proyectado empréstito, no se aumenten los actuales derechos de importación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril primero de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril tres de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público; J. Francico Arriola.

---

**641.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 4 de 1889. || Con vista de la renuncia presentada por el señor doctor don Joaquín Bonilla, del empleo de Fiscal de Hacienda, el Poder Ejecutivo ACUERDA:

Digitized by Google

admitirla, dándosele las gracias por sus servicios; y nombrar para que lo sustituya al señor doctor don Francisco Martínez Suárez. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**642.**— Palacio Nacional: San Salvador, abril 4 de 1889. || Vista la renuncia que del empleo de Tenedor de Libros de la Administración de Rentas del departamento de Cabañas ha dirigido el señor don Jesús Quezada, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela; y nombrar para que lo sustituya, con el sueldo de ley, al señor don Rafael Cortés. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**643.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que el decreto legislativo de 28 de marzo último, por el cual se hacen algunas reformas á la Tarifa de Aforos, puede dar lugar á interpretaciones con perjuicio del Comercio, en lo que se refiere al inciso último del artículo 1º de dicha ley,

DECRETA:

Artículo único. — Se deroga el inciso último del artículo 1º del decreto legislativo de 28 de marzo próximo pasado, quedando vigente bajo todos sus conceptos la nota 2ª que se halla al fin de la Tarifa de Aforos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril tres de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril cuatro de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez || El Sub-Secretario de Hacienda y Crédito Público; J. Francisco Arriola.

---

**644.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 4 de 1889. || Habiendo fallecido el señor don Manuel Rodríguez, Administrador de Rentas del departamento de Chalatenango, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar para el desempeño de aquel empleo al señor don Braulio Isasi, quien rendirá la correspondiente fianza y gozará del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**645.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 5 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del Administrador de Rentas de Ahuachapán, ACUERDA: nombrar escribiente de aquella Administración,

Digitized by Google

con el sueldo de ley, al señor don Agustín Magaña, actual auxiliar del Guarda-almacén del depósito de aguardientes de la misma ciudad, y para que sustituya al señor Magaña en este empleo, al señor don Manuel Padilla, quien rendirá la fianza de ley y gozará del sueldo que señala el Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**646** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador, en uso de la atribución 5ª del artículo 68 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º — Hánse por electos para el período siguiente, miembros del Tribunal Mayor de Cuentas:

Don José María Cáceres, Contador Mayor, Jefe del Tribunal;
Doctor don Sergio Castellanos, primer Contador de Glosa;
2º don Rafael Serrano;
3º „ Baltazar Castro; y
4º „ Calixto Oviedo.

Art. 2º — Los electos prestarán la protesta constitucional ante la Asamblea, en la sesión de este día.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril cinco de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril ocho de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: publíquese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público; Santiago Méndez.

---

**647**. — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que los actos del Poder Ejecutivo en el ramo de Hacienda, además de estar todos arreglados á la ley, han tenido por principal objeto promover la prosperidad de las rentas públicas y el buen crédito del Gobierno,

DECRETA:

Artículo único. — Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo relacionados en la Memoria de Hacienda, de que ha dado cuenta el señor Ministro del Ramo, correspondientes al año próximo anterior.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril ocho de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Digitized by Google

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: publíquese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público; Santiago Méndez.

---

**648.** — Secretaría de la Asamblea Nacional de la República del Salvador. Palacio Nacional: San Salvador, abril seis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Señor:

En la solicitud de don Jorge Castro González para que se interprete el acuerdo de 5 de abril del año próximo pasado, sobre si se le deben intereses y desde qué fecha, y la manera en que deba hacerse el pago de lo reconocido á su señora madre doña Victoria González, viuda del doctor don Mariano Castro, por los perjuicios que éste sufrió en la venta forzada de una casa de su propiedad, ordenada por el ex-Presidente doctor Zaldívar, la Asamblea Nacional, en sesión de este día, y después de corridos los trámites de ley, se ha servido ACORDAR: que los $5,000 que se reconocieron deberse por el Estado á la señora doña Victoria González de Castro por acuerdo de 5 de abril de 1888, se tengan como crédito de primera clase según la clasificación que se hizo en la ley de 26 de marzo del mismo año, y que se le deben intereses legales desde la fecha de la venta hasta la del expresado acuerdo, y de este en adelante los intereses que señale la ley sobre amortización de la Deuda Pública, antes citada.

Lo que tenemos la honra de comunicar al señor Ministro para los efectos consiguientes, suscribiéndonos con toda consideración sus muy atentos servidores. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario. || Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Crédito Público.—P.

Palacio Nacional: San Salvador, abril once de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público; J. Francisco Arriola.

---

**649.** — Secretaría de la Asamblea Nacional de la República del Salvador. Palacio Nacional: San Salvador, abril ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

Señor:

En la proposición del Diputado doctor don Manuel Funes, sobre que del Erario Público se pague á la Municipalidad de Chinameca la cantidad de 840 pesos, más el costo de la medida que aquella erogó, como precio del terreno denominado "El Coyol" ó "El Coyolar," compuesto de 42 caballerías y una fracción, cuyo terreno fué cedido al pueblo de San Rafael por decreto gubernativo de 29 de diciembre de 1879 en que aquel fué erigido, la Asamblea Nacional, en sesión del

Digitized by Google

día 5 de los corrientes, y después de corridos los trámites del Reglamento interior, ACORDÓ: que se pague á dicha Municipalidad la cantidad relacionada que enteró en las arcas nacionales como precio del terreno que fué cedido á San Rafael, sin comprender el valor de la medida, por no aparecer constancia de cuanto sea, ni de que se haya satisfecho por la expresada Municipalidad.

Lo que tenemos el honor de comunicar á U, para su inteligencia y efectos, suscribiéndonos con la mayor consideración sus muy atentos servidores. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario. || Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda..—P.

Palacio Nacional: San Salvador, abril once de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público; J. Francisco Arriola.

---

**650.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando defectuosas las disposiciones vigentes sobre importación prohibida y la que debe tenerse por libre, á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º — Es prohibida la importación de los objetos siguientes:

Aparatos para fabricar moneda.

Armas y demás elementos de guerra, quedando comprendidos en esta prohibición, los rifles de toda clase y los revólveres calibre 44 y sus correspondientes cartuchos.

Estampas y figuras obcenas.

Escopetas de viento.

Moneda falsa.

Nitrato de potasa ó sal de nitro (salitre).

Nitro-glicerina y dinamita, salvo las concesiones especiales del Gobierno; y

Pólvora suelta de toda clase.

Art. 2º — Son absolutamente libres de derechos de importación las siguientes mercaderías:

Arados.

Alambre espigado y sus ganchos para cercas.

Animales vivos para raza, ó disecados.

Anclas y andariveles.

Aparatos para producir el alumbrado eléctrico ó el de gas hidrógeno carbonado.

Aparatos de destilación de aguardiente y sus accesorios.

Azogue.

Arroz.

Botes, lanchas, jarcia, velamen, cadenas y demás útiles de buques para uso de los puertos, lagos y ríos de la República.

Digitized by Google

Brozas minerales.
Carbón de piedra.
Centeno.
Cimento romano, cal hidráulica.
Diamantes y demás piedras preciosas sin montar.
Edificios de madera ó de hierro.

Efectos que para su uso introduzcan por su cuenta los Ministros Diplomáticos, residentes en la Repúbiica, siempre que haya reciprocidad y se cumpla con los requisitos establecidos por la ley.

Equipaje de pasajeros, entendiéndose por tal los objetos de su uso individual y los instrumentos indispensables de su arte ú oficio, todo en cantidad proporcionada á la clase y circunstancias de su dueño.

Fotografías.
Fragmentos de buques náufragos.
Frijoles.
Guano y demás abonos.
Guías para minas.
Heno y demás forrajes no denominados.
Hornillos y demás instrumentos para ensayos de metales.
Imán.
Imprentas y sus útiles.
Ladrillos refractorios y crisoles para fundición.
Libros y folletos impresos.
Lúpulo.
Madera sin labrar.
Maíz.
Modelos de máquinas y edificios.
Moldes para fabricar flores.
Muestras de mercaderías, cuyos derechos no excedan de un peso
Oro y plata en barras, en polvo ó acuñados.
Papel de solfa y piezas de música.
Papel de imprenta para periódicos.
Periódicos sueltos y empastados.
Peroles de hierro y moldes para fabricar azúcar.
Plantas exóticas.
Retratos pertenecientes á familias residentes en el país.
Semillas de plantas no cultivadas en la República.
Sulfato de quinina.
Útiles para muelles.
Útiles de telégrafos y teléfonos; y
Útiles para ferro-carriles.

Art. 3º — Se derogan las disposiciones anteriores referentes á las materias de que trata la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril cuatro de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril once de mil ochocientos

Digitized by Google

ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público; Santiago Méndez.

---

**651.** — Secretaría de la Asamblea Nacional de la República del Salvador. Palacio Nacional: San Salvador, abril ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

Señor:

En la solicitud del señor don Carlos Margarito Prieto, remitida por el Ejecutivo, sobre que se le mande pagar la suma de $ 6,974 que asegura se le adeudan por pérdidas sufridas en sus intereses con motivo de la Revolución de mayo de 1885, la Asamblea Nacional, en sesión de este día, y después de observados los trámites del Reglamento interior, ACORDÓ: que se faculte al Supremo Poder Ejecutivo para que, haciendo las modificaciones y rebajas que estime convenientes, mande indemnizar al señor Prieto lo que resulte debérsele de estricta justicia.

Lo que tenemos el honor de comunicar á U. para su inteligencia y efectos, suscribiéndonos del señor Ministro, con toda consideración, sus muy atentos servidores. || Francisco Vaquero, 1er Secretario || Bonifacio Baires, 2º Secretario. || Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—P.

Palacio Nacional: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público; Santiago Méndez.

---

**652.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 12 de 1889. || Estando vacante la plaza de Secretario de la Contaduría Mayor, por haber pasado á ocupar otro puesto el señor doctor don Sergio Castellanos que la servía, el Poder Ejecutivo, á propuesta del Jefe de aquella oficina ACUERDA: nombrar para el desempeño de la indicada plaza, con el sueldo de ley, al señor don Miguel Villacorta. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**653.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 22 de 1889. || No pudiendo continuar en el ejercicio de sus funciones el Tenedor de Libros de la Administración de la Aduana de La-Unión, señor don Julián Ruiz, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar para que lo sustituya en dicho empleo, con el sueldo de ley, al señor don Agustín Calderón. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

Digitized by Google

**654.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 23 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Inspector Jefe del resguardo de Hacienda del distrito de Opico, al Capitán don Fernando Amaya, en sustitución de don Pablo Ramírez; debiendo el nombrado rendir la correspondiente fianza y gozar del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**655.** — Secretaría de la Asamblea Nacional de la República del Salvador. Palacio Nacional: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Señor:

El señor don Alejo Molina se presentó á la Asamblea solicitando que por vía de gracia y en atención á los servicios que ha prestado á la Nación, se le conceda una pensión para ayudarse en su ancianidad, y aquel Alto Cuerpo, en sesión del día diez de los corrientes, ACORDÓ: que del Tesoro Público se pague al señor Molina, como pensión vitalicia, la cantidad de quince pesos mensuales.

Lo que tenemos el honor de comunicar á U. para su inteligencia y efectos, suscribiéndonos sus muy atentos servidores. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario. || Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—P.

Palacio Nacional: San Salvador, abril veintitrés de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público; Santiago Méndez.

---

**656.** — Secretaría de la Asamblea Nacional de la República del Salvador. Palacio Nacional: San Salvador, abril quince de mil ochocientos ochenta y nueve.

Señor:

El doctor Juan María Villatoro, como apoderado de don Saturnino C. Altamirano, se presentó á la Asamblea pidiendo aclaratoria del acuerdo del año próximo pasado, por el que se le mandaron pagar $ 1,326. Oído el dictamen de la respectiva Comisión, y seguidos los demás trámites del Reglamento, aquel Augusto Cuerpo, en sesión del 11 de los corrientes, ACORDÓ: que dicho pago se haga en billetes de 1ª clase, y que los intereses devengados hasta que se efectúe dicho pago, se computen conforme á la ley de Crédito Público.

Lo que tenemos el honor de comunicar á U. para su inteligencia y efectos, suscribiéndonos sus muy atentos servidores. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario. || Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—P.

Palacio Nacional: San Salvador, abril veintitrés de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez.

Digitized by Google

|| El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público; Santiago Méndez.

---

**657.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 25 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Inspector Jefe del resguardo de Hacienda del distrito de Gotera, al señor don Carlos Toro, en subrogación de don Carlos Henríquez; debiendo el nombrado rendir la correspondiente fianza y gozar del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**658.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 29 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Auxiliar del Guarda-almacén del depósito de aguardientes de Nueva San Salvador, al señor don Mariano Pereira, en sustitución del señor don Juan Cañas (h.), que renunció aquel empleo; debiendo el nombrado rendir la correspondiente fianza y gozar del sueldo de ley desde el 1º del corriente, fecha en que comenzó á ejercer sus funciones. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**659.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 4 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar primer escribiente de la Administración de la Aduana de La-Unión, al señor don Crecencio Barrientos, en sustitución de don J. Venancio Soto; debiendo el nombrado gozar del sueldo de ley desde el 1º de abril último, fecha en que comenzó á ejercer sus funciones. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**660.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 4 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Auxiliar del Guarda-almacén del depósito de aguardientes de Sonsonate al señor don J. Vicente Imendia, en sustitución del señor don Salvador Salguero, que renunció aquel empleo; debiendo el nombrado rendir la correspondiente fianza y gozar del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**661.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 4 de 1889. || No habiéndose presentado hasta la fecha el señor don Ignacio Cardoza á tomar posesión de su empleo de Inspector Jefe del resguardo de Hacienda del distrito de San Miguel, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar para que le sustituya en dicho empleo, con el sueldo de ley, al señor don Manuel Ceballos, quien rendirá la correspondiente fianza. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

Digitized by Google

**662.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 8 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar escribiente de la Administración de Rentas del departamento de Morazán al joven don Arturo Avilés, en sustitución de don Francisco del mismo apellido, que renunció aquel empleo; debiendo el nombrado gozar del sueldo de ley desde el primero de los corrientes, que comenzó á ejercer sus funciones. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**663.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 10 de 1889. || Estando vacante la plaza de Auxiliar del Guarda-almacén del depósito de aguardientes de Ilobasco, el Poder Ejecutivo ACUERDA: conferirle aquel empleo al señor don Domingo Alvarenga, quien rendirá la correspondiente fianza y gozará del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**664.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en la atribución 14 del artículo 68 de la Constitución, le corresponde decretar el Presupuesto de gastos de la Administración pública; y para llevarlo á debido efecto, se ha tomado en cuenta todo lo que pueda influir directa é indirectamente al mayor ó menor rendimiento de las rentas que forman el Tesoro Nacional,

DECRETA

El siguiente Presupuesto para el año de 1889.

## INGRESOS.

Art. 1º — Los rendimientos de las Rentas públicas se calculan al año en $ 3.636,539, como sigue:

| | | |
|---|---|---|
| Rentas de Aduanas ..... ..... | $ 2.000,000 | |
| Rentas estancadas. ..... ..... | 1.120,000 | |
| Otras rentas internas ..... ..... | 224,000 | |
| Ingresos eventuales ..... ..... | 22,000 | $ 3.366,000 |
| *Impuestos con destino especial.* | | |
| A favor del Mercade de San Salvador.... | $ 60,817 | |
| A favor de los Municipios .... .... | 52,526 | |
| A favor de la Instrucción pública. .... | 35,496 | |
| A favor de los establecimientos de Beneficencia ..... ..... ..... | 121,700 | $ 270,539 |
| Total ..... | ..... ..... | $ 3.636,539 |

Digitized by Google

Art. 2º — Las erogaciones en las oficinas de Hacienda se limitan á $ 3.616,472 03 anuales, conforme al siguiente Detalle General de gastos administrativos.

## EROGACIONES.

### SECCIÓN 1ª

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

**Pª Nº 1.**

*Asamblea Nacional.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Dietas para 42 Diputados en 60 días á $ 6 diarios cada uno .... .... .... | $ 15,120 | | |
| Viáticos de los mismos á $ 1. 50 cts. legua de ida y vuelta .... .... .... | 2,270 | | |
| Sobre-sueldos de $ 3 diarios para cada uno de los Secretarios. .... .... | 360 | | |
| Sueldo de un Oficial Mayor en dos meses quince días á $ 60 mensuales . .... | 150 | | |
| Id. de un Archivero por igual tiempo á $ 30 mensuales, con obligación de entregar inventariado el archivo al Archivero del Gobierno .. .... .... | 75 | | |
| Sueldo de 4 Escribientes por igual tiempo, á $ 30 mensuales cada uno .... | 300 | | |
| Id. de un Portero por el mismo tiempo, á $ 20 mensuales .... .... ... | 50 | | |
| Id. de un mozo de servicio por igual tiempo, á $ 15 mensuales. .... .... | 37 50 | | |
| Gastos de escritorio durante la reunión del Congreso. .... .... .... | 50 | $ | 18,412 50 |

**Pª Nº 2.**

*Presidencia de la República.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sueldo del Presidente y Comandante General de la República, al año . .... | $ 12,000 | | |
| Id. de un Secretario privado, al año .... | 1,800 | | |
| Id. de un escribiente .. .... .... | 600 | | |
| Gastos de escritorio, al año .... .... | 240 | | |
| Gastos ordinarios de los cuales está obligado el Ejecutivo á dar cuenta. .... | 10,000 | | 24,640 |

**Pª Nº 3.**

*Secretaría de Estado en el Departamento de Gobernación.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sueldo del Secretario, al año ... .... | $ 3,600 | | |
| Pasan .... .... | $ 3,600 | $ | 43,052 50 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen .... | | $ 3,600 | $ 43,052 50 |
| Sueldo del Sub-Secretario, al año. .... | | 1,800 | |
| Id. del Oficial Mayor. .... .... | | 720 | |
| Id. de seis Escribientes con $360 cada uno .... .... .... .... | | 2,160 | |
| Id. de un Mozo de servicio. .... .... | | 240 | |
| Gastos de escritorio ... .... .... | | 240 | 8,760 |
| **Pª Nº 4** | | | |
| *Gobernaciones departamentales.* | | | |
| Sueldo de 14 Gobernadores, con $ 1,800 cada uno, al año .... .... .... | | $ 25,200 | |
| Id. de 14 Secretarios para las Gobernaciones, con $ 600 cada uno. .... .... | | 8,400 | |
| Id. de 5 Escribientes, 3 para la Gobernación de San Salvador y 2 para la de Santa Ana, con $ 300 cada uno. .... | | 1,500 | |
| Id. de 24 Escribientes, 2 para cada una de las demás Gobernaciones, con $240 cada uno .. .... .... .... | | 5,760 | |
| Id. de un Policial para la Gobernación de este departamento .. .... .... | | 300 | |
| Id. de un Portero para la Gobernación de San Salvador. .... .... .... | | 240 | |
| Gastos de escritorio para las 14 Gobernaciones, con $ 96 cada una, al año .... | | 1,344 | $ 42,744 |
| **Pª Nº 5.** | | | |
| SERVICIO DE TELÉGRAFOS. | | | |
| *San Salvador.* | | | |
| Sueldo del Director de Telégrafos, al año. .... .... ....$ | 1,800 | | |
| Id. del primer Telegrafista ó Sub-Director. .... .... .... | 1,200 | | |
| Id. del Tenedor de Libros del Telégrafo y del Cable... .... | 1,200 | | |
| Id. de ocho Telegrafistas á $720 cada uno, al año .... .... | 5,760 | | |
| Id. de un Telegrafista nocturno, al año .... .... .... | 600 | | |
| Id. de un Copiador de partes, al año. .... .... .... | 360 | | |
| Id. de un Ayudante del Copiador, al año.. .... .... .... | 216 | | |
| Id. de un Escribiente, al año ... | 360 | | |
| **Pasan ....$** | **11,496** | ..... | $ 94,556 50 |



Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen .... | $ 11,496 | ..... | $ 94,556 50 |
| Sueldo de un Receptor de partes, al año. .... .... .... | 360 | | |
| Id. de un Ayudante del Receptor, al año. .... .... .... | 216 | | |
| Id. de un Guarda-almacén, al año. | 300 | | |
| Id. de 7 Mensajeros, con $ 240 cada uno, al año..... .... | 1,680 | | |
| Id. de un Mensajero nocturno, al año. .... .... .... | 180 | | |
| Gastos ordinarios, al año. .... | 180 | $ 14,412 | |
| *San Martín.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 300 | | |
| Id. de un Celador. .... .... | 180 | | |
| Gastos ordinarios, al año.. .... | 24 | 504 | |
| *Tonacatepeque.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 300 | | |
| Gastos ordinarios. .... .... | 24 | 324 | |
| *Apopa.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 300 | | |
| Gastos ordinarios. .... .... | 24 | 324 | |
| *Guazapa.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 300 | | |
| Gastos ordinarios. .... .... | 24 | 324 | |
| *Nejapa.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 300 | | |
| Gastos ordinarios. .... .... | 24 | 324 | |
| *Panchimalco.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 300 | | |
| Gastos ordinarios. .... .... | 24 | 324 | |
| *Ahuachapán.* | | | |
| Sueldo de un 1er Telegrafista, al año. .... .... .... | $ 720 | | |
| Id. de un 2º Telegrafista, al año. | 480 | | |
| Pasan .... | $ 1,200 | $ 16,536 | $ 94,556 50 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen ....$ | 1,200 | $ 16,536 | $ 94,556 50 |
| Sueldo de un Chequero, al año. | 180 | | |
| Id. de 2 Celadores con $ 180 cada uno, al año... .... .... | 360 | | |
| Id. de un Mensajero ... .... | 96 | | |
| Alquiler de casa. .... .... | 96 | | |
| Gastos ordinarios. .... .... | 48 | 1,980 | |
| *Atiquizaya.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año.$ | 360 | | |
| Id. de un Cartero. .... .... | 72 | | |
| Gastos ordinarios. .... .... | 24 | 456 | |
| *Ataco.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año.$ | 300 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 324 | |
| *San Pedro Pustla.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año.$ | 300 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 324 | |
| *Apaneca.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año.$ | 300 | | |
| Id. de un Celador. .... .... | 180 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 504 | |
| *Guaymango.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año.$ | 300 | | |
| Gastos ordinarios. .... .... | 24 | 324 | |
| *Tacuba.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año.$ | 300 | | |
| Id. de un Celador. .... .... | 144 | | |
| Gastos ardinarios .... .... | 24 | 468 | |
| *Santa Ana.* | | | |
| Sueldo de un 1er Telegrafista, al año. .... .... ....$ | 720 | | |
| Id. de un 2º Telegrafista, al año. | 480 | | |
| Id. de un 3er Telegrafista, al año. | 480 | | |
| Id. de dos Celadores, con $ 180 cada uno. .. .... .... | 360 | | |
| Pasan ....$ | 2,040 | $ 20,916 | $ 94,556 50 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen ....$ | 2,040 | $ 20,916 | $ 94,556 50 |
| Sueldo de un Chequero .... | 144 | | |
| Id. de dos Mensajeros, con $ 120 cada uno. .. .... .... | 240 | | |
| Alquiler de casa para la oficina. | 360 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 84 | 2,868 | |
| *Metapán.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año.$ | 420 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Id. de un Mensajero .. .... | 96 | | |
| Gastos ordinarios. .... .... | 36 | 732 | |
| *Chalchuapa.* | | | |
| Sueldo de un 1er Telegrafista, al año. .... .... ....$ | 600 | | |
| Id. de un 2º Telegrafista, al año. | 420 | | |
| Id. de dos Celadores, con $ 180 cada uno ... .... .... | 360 | | |
| Id. de un Mensajero .. .... | 96 | | |
| Alquiler de casa para la oficina. | 120 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 48 | 1,644 | |
| *Coatepeque.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año.$ | 300 | | |
| Id. de un Celador. .... .... | 180 | | |
| Gastos ordinarios. .... .... | 24 | 504 | |
| *Texistepeque.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año.$ | 300 | | |
| Gastos ordinarios. .... .... | 24 | 324 | |
| *Candelaria.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año | 360 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Gastos ordinarios. .... .... | 24 | 564 | |
| *Sonsonate.* | | | |
| Sueldo de un 1er Telegrafista, al año. .... .... ....$ | 600 | | |
| Id. de un 2º Telegrafista, al año. | 420 | | |
| Pasan ....$ | 1,020 | $ 27,552 | $ 94,556 50 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen .... | $ 1,020 | $ 27,552 | $ 94,556 50 |
| Sueldo de 2 Celadores, con $ 180 cada uno ... .... .... | 360 | | |
| Id. de un Chequero .... .... | 144 | | |
| Id. de 2 Mensajeros, con $ 120 cada uno.... .... .... | 240 | | |
| Gastos ordinarios. .... .... | 72 | 1,896 | |
| *Acajutla.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año .$ | 720 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Id. de un Mensajero.... .... | 96 | | |
| Gastos ordinarios. .... .... | 36 | 1,032 | |
| *Armenia.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. $ | 480 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Id. de un Cartero .... .... | 96 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 36 | 792 | |
| *Izalco.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. $ | 300 | | |
| Id. de un Mensajero.... .... | 72 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 396 | |
| *Juayúa.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. $ | 300 | | |
| Id. de un Cartero .... .... | 72 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 396 | |
| *Nahuizalco.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. $ | 300 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 324 | |
| *Salcoatitán.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. $ | 300 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 324 | |
| *San Julián Cacaluta.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. $ | 300 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Pasan .... | $ 480 | $ 32,712 | $ 94,556 50 |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Vienen .... | $ 480 | $ 32,712 | $ 94,556 50 |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 504 | |
| *La-Libertad.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 1,200 | | |
| Id. de un Chequero Receptor.... | 240 | | |
| Id. de un Mensajero.... .... | 96 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 60 | 1,596 | |
| *Nueva San Salvador.* | | | |
| Sueldo del primer Telegrafista, al año. .... .... ....$ | 660 | | |
| Id. de dos Telegrafistas, con $ 360 cada uno .. .... .... | 720 | | |
| Id. de tres Celadores, con $ 180 cada uno.... .... .... | 540 | | |
| Id. de un Chequero .... .... | 144 | | |
| Id. de dos Mensajeros, con $ 120 cada uno .... .... .... | 240 | | |
| Alquiler de casa para la oficina. | 240 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 60 | 2,604 | |
| *Comasagua.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 300 | | |
| Id de un Celador .... .... | 180 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 504 | |
| *Jayaque.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 300 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 324 | |
| *Opico.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 360 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 30 | 570 | |
| *San Andrés.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 360 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 30 | 390 | |
| *Quezaltepeque.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 360 | | |
| Pasan .... | $ 360 | $ 39,204 | $ 94,556 50 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen .... | $ 360 | $ 39,204 | $ 94,556 50 |
| Sueldo de un Celador .. .... | 180 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 30 | 570 | |
| *San José Villanueva.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 300 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 324 | |
| *Tepecoyo.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 300 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 324 | |
| *Teotepeque.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 300 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 30 | 510 | |
| *Zaragoza.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 300 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 504 | |
| CUSCATLÁN. | | | |
| *Cojutepeque.* | | | |
| Sueldo del 1er Telegrafista, al año. | $ 600 | | |
| Id. del 2º Telegrafista .. .... | 300 | | |
| Id. de dos Celadores, con $ 180 cada uno ... .... .... | 360 | | |
| Id. de un Mensajero .... .... | 96 | | |
| Alquiler de casa para la oficina.. | 180 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 60 | 1,596 | |
| *Suchitoto.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 420 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Id. de un Mensajero.... .... | 96 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 36 | 732 | |
| *San Rafael.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 300 | | |
| Pasan .... | $ 300 | $ 43,764 | $ 94,556 50 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen .... $ | 300 | $ 43,764 | $ 94,556 50 |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 324 | |
| *Tenancingo.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. $ | 300 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 504 | |
| *Guayabal.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. $ | 300 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 324 | |
| CABAÑAS. | | | |
| *Sensuntepeque.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista al año. $ | 480 | | |
| Id. de dos Celadores, con $ 180 cada uno ... .... .... | 360 | | |
| Id. de un Mensajero.... .... | 72 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 36 | 948 | |
| *Ilobasco.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista al año. $ | 420 | | |
| Id. de dos Celadores, con $ 180 cada uno ... .... .... | 360 | | |
| Id. de un Mensajero.... .... | 72 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 36 | 888 | |
| *San Isidro.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. $ | 300 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 324 | |
| *Tejutepeque.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. $ | 300 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 324 | |
| CHALATENANGO. | | | |
| *Chalatenango.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. $ | 480 | | |
| Id. de dos Celadores, con $ 180 cada uno ... .... .... | 360 | | |
| Pasan .... $ | 840 | $ 47,400 | $ 94,556 50 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen.... | $ 840 | $ 47,400 | $ 94,556 50 |
| Sueldo de un Mensajero .... | 96 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 36 | 972 | |
| *Tejutla.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 300 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 504 | |
| *Citalá.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 420 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 624 | |
| *San Ignacio.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 300 | | |
| Gastos ordinarios ... .... | 24 | 324 | |
| LA-PAZ. | | | |
| *Zacatecoluca.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 480 | | |
| Id. de un Celador ... ... | 180 | | |
| Id. de un Mensajero ... .... | 96 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 36 | 792 | |
| *Olocuilta.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 300 | | |
| Id. de un Celador ... ... | 180 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 504 | |
| *Santiago Nonualco.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 300 | | |
| Gastos ordinarios .... ... | 24 | 324 | |
| *San Pedro Masáhuat.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 360 | | |
| Id. de un Celador .. . | 180 | 564 | |
| SAN VICENTE. | | | |
| *San Vicente.* | | | |
| Sueldo del 1er Telegrafista, al año. | $ 540 | | |
| Pas .... | $ 540 | $ 52,008 | $ 94,556 50 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen .... $ | 540 | $ 52,008 | $ 94,556 50 |
| Id. del 2º Telegrafista, al año.... | 300 | | |
| Id. de dos Celadores, con $ 180 cada uno ... .... .... | 360 | | |
| Id. de un Mensajero.... .... | 96 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 48 | 1,344 | |
| *San Sebastián.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. $ | 300 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 504 | |
| *Parras Lempa.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. $ | 420 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 624 | |
| *San Esteban.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. $ | 300 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 324 | |
| USULUTÁN. | | | |
| *Usulután.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. $ | 480 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Id. de un Mensajero ... .... | 72 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 36 | 768 | |
| *Jucuapa.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. $ | 360 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Id. de un Mensajero ... .... | 72 | | |
| Alquiler de casa para la oficina . | 60 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 696 | |
| *Tecapa.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. $ | 300 | | |
| Gastos ordinarios ... .... | 24 | 324 | |
| *Mercedes Umaña.* | | | |
| Sueldo de un 1er Telegrafista, al | | | |
| Pasan ... . | | $ 56,592 | $ 94,556 50 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen ..... | | $ 56,592 | $ 94,556 50 |
| año. .... .... .... | $ 420 | | |
| Sueldo de un 2º Telegrafista, al año | 300 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Alquiler de casa para la oficina.. | 30 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 36 | 966 | |
| *Santiago de María.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 300 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Alquiler de una casa para la oficina. .... .... .... | 36 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 540 | |
| *Estanzuelas.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 300 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 324 | |
| SAN MIGUEL. | | | |
| *San Miguel.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 720 | | |
| Id. de dos Telegrafistas, con $420 cada uno ... .... .... | 840 | | |
| Id. de dos Celadores, con $ 180 cada uno ... .... .... | 360 | | |
| Id. de un Mensajero.... .... | 120 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 84 | 2,124 | |
| *Chinameca.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 360 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Id. de un Mensajero.... .... | 72 | | |
| Alquiler de una casa para la oficina. .... .... .... | 96 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 30 | 738 | |
| *Moncagua.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 300 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 504 | |
| *Sesori.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ 300 | | |
| Pasan..... | $ 300 | $ 61,788 | $ 94,556 50 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen .... $ | 300 | $ 61,788 | $ 94,556 50 |
| Sueldo de un Celador .. .... | 180 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 504 | |
| *San Juan Lempa.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. $ | 300 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 504 | |
| MORAZÁN. | | | |
| *Gotera.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. $ | 420 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Id. de un Mensajero.... .... | 96 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 36 | 732 | |
| *Jocoro.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. $ | 360 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 30 | 570 | |
| LA-UNIÓN. | | | |
| *La-Unión.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. $ | 720 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Id. de un Mensajero ... .... | 96 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 36 | 1,032 | |
| *Santa Rosa.* | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. $ | 360 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 24 | 564 | |
| *Sauce.* | | | |
| Sueldo de un 1er Telegrafista, al año. .... .... .... | 480 | | |
| Id. de un 2º Telegrafista, al año. | 300 | | |
| Id. de un Celador .... .... | 180 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 36 | 996 | |
| Pasan ..... | | $ 66,690 | $ 94,556 50 |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Vienen ..... | | | $ 66,690 | $ 94,556 50 |
| *Concepción de Oriente.* | | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ | 360 | | |
| Id. de un Celador .... ... | | 180 | | |
| Gastos ordinarios. .... .... | | 24 | 564 | |
| *Almendros.* | | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ | 300 | | |
| Alquiler de casa para la oficina . | | 30 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | | 24 | 354 | |
| *Anamorós.* | | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ | 300 | | |
| Id. de un Celador .... .... | | 180 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | | 24 | 504 | |
| *Pasaquina.* | | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ | 300 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | | 24 | 324 | |
| *San Alejo.* | | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ | 300 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | | 24 | 324 | |
| *Palacio Presidencial.* | | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año ..... | | | 960 | |
| *Escuela Telegráfica.* | | | | |
| Sueldo de un Director, al año ... | $ | 480 | | |
| Id. de un Profesor de Física, Gramática y Aritmética . .... | | 240 | | |
| Gastos de escritorio.... .... | | 60 | 780 | |
| *Inspección General.* | | | | |
| Sueldo de tres Inspectores para las Secciones del Centro, Oriente y Occidente, con $ 1,200 cada uno, al año ..... | | | 3,600 | |
| *Ateos.* | | | | |
| Sueldo de un Telegrafista, al año. | $ | 600 | | |
| Pasan .... | $ | 600 | $ 74,100 | $ 94,556 50 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen .... $ | 600 | $ 74,100 | $ 94,556 50 |
| Gastos ordinarios .... .... | 36 | 636 | |
| *Eventuales.* | | | |
| Para útiles de telégrafo, postes, reparaciones de líneas y demás gastos extraordinarios, se destinan al año ..... | | $ 15,000 | 89,736 |
| **Pª Nº 6.** | | | |
| TELÉFONOS. | | | |
| *Oficina Central.* | | | |
| Sobresueldo del Director General de Telégrafos, como encargado de la dirección de Teléfonos, al año. .... .... .... | 600 | | |
| Sueldo de dos Telefonistas, con $ 480 cada uno .... .... | 960 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 60 | 1,620 | |
| *Oficina sucursal de Santa Ana.* | | | |
| Sueldo de un Telefonista, al año. | 240 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 30 | 270 | |
| *Oficina sucursal de Nueva San Salvador.* | | | |
| Sueldo de un Telefonista, al año. $ | 240 | | |
| Gastos ordinarios .... .... | 30 | 270 | 2,160 |
| **Pª Nº 7.** | | | |
| SERVICIO DE CORREOS. | | | |
| *Dirección General.* | | | |
| Sueldo de un Director General, al año .... .... ....$ | 1,800 | | |
| Id. de un Interventor .. .... | 1.200 | | |
| Id. de un Oficial Mayor . .... | 1,200 | | |
| Id. de un Tenedor de Libros.... | 900 | | |
| Al Jefe del negociado de correspondencia interior ... .... | 720 | | |
| Al Jefe del negociado de correspondencia de ultramar . .... | 720 | | |
| Pasan .... $ | 6,540 | ..... | $ 186,452 50 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen .... $ | 6,540 | ..... | $ 186,452 50 |
| Al Oficial Auxiliar del negociado de ultramar. .... .... | 360 | | |
| Sueldo de un Portero expendedor de especies.. .... .... | 240 | | |
| Id. de 7 carteros con $ 240 cada uno. .... .... .. .. | 1,680 | $ 8,820 | |
| *Administraciones departamentales.* | | | |
| Sueldo del Administradar de La-Libertad .... .... ... $ | 480 | | |
| Id. del Administrador de La-Unión .... .... .... | 480 | | |
| Id. del Administrador de Acajutla. .... .... .... | 480 | | |
| Id. del Administrador de Santa Tecla. .... .... .... | 360 | | |
| Id. del Administrador de Chinameca. .... .... .... | 60 | | |
| Id. del Administrador de Santa Ana. .... .... .... | 360 | | |
| Id. del Administrador de San Miguel. .... .... .... | 360 | | |
| Id. del Administrador de Sonsonate .... .... .... | 360 | | |
| Id. del Administrador de Cojutepeque. .... .... .... | 360 | | |
| Id. del Administrador de San Vicente. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Administrador de Chalchuapa .... .... .... | 96 | | |
| Id. del Administrador de Jucuapa . .... .... .... | 60 | 3,696 | |
| *Carteros de las Administraciones.* | | | |
| Sueldo de un Cartero en Santa Ana. .... .... ....$ | 192 | | |
| Id. de un Cartero en La-Libertad. | 120 | | |
| Id. de un Cartero en Santa Tecla. | 192 | | |
| Id. de un Cartero en San Miguel. | 192 | | |
| Id. de un Cartero en Sonsonate.. | 180 | | |
| Id. de un 2º Cartero en Sonsonate.. .... .... .... | 96 | | |
| Id. de un Cartero en La-Unión.. | 120 | | |
| Id. de un Cartero en Acajutla... | 120 | | |
| Id. de un id. en San Vicente. | 120 | | |
| Pasan ....$ | 1,332 | 12,516 | $ 186,452 50 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen ....$ | 1,332 | 12,516 | $ 186,452 50 |
| Sueldo de un Cartero en Ahuachapán. .... .... .... | 120 | | |
| Id. de un Cartero en Chalatenango.. .... .... .... | 120 | | |
| Id. de un Cartero en Metapán .. | 120 | | |
| Id. de un id. en Suchitoto .. | 120 | | |
| Id. de un id. en Usulután .. | 120 | | |
| Id. de un id. en Zacatecoluca. | 120 | | |
| Id. de un id. en Cojutepeque. | 120 | | |
| Id. de un id. en Chalchuapa. | 120 | | |
| Id. de un id. en Ilobasco ... | 120 | | |
| Id. de un id. en Jocoro .... | 60 | | |
| Id. de un Id. en Sensuntepeque. .... .... .... | 120 | | |
| Id. de un Cartero en Opico .... | 60 | 2,652 | |
| *Gastos de empaque de correspondencia.* | | | |
| Para la oficina de la dirección general. ... ....$ | 360 | | |
| Para la de La-Libertad. .... | 100 | | |
| Id. la de Acajutla ... .... | 60 | | |
| Id. la de La-Unión .. .... | 60 | | |
| Id. la de Santa Ana.. .... | 48 | | |
| Id la de Sonsonate .. .... | 60 | | |
| Id. la de Santa Tecla. .... | 60 | | |
| Id. la de San Miguel. .... | 60 | | |
| Id. la de Chalatenango. .... | 36 | | |
| Id. la de Ahuachapán. .... | 36 | | |
| Id. la de Cojutepeque. .... | 36 | | |
| Id. la de Gotera .... .... | 36 | | |
| Id. la de San Vicente. .... | 36 | 1,024 | |
| Id. la de Usulután ... .... | 36 | | |
| *Gastos de escritorio.* | | | |
| Para la oficina central.. ....$ | 150 | | |
| Id. la de La-Libertad. .... | 36 | | |
| Id. la de La-Unión .. .... | 24 | | |
| Id. la de Acajutla.... .... | 24 | | |
| Id. la de Santa Tecla. .... | 24 | | |
| Id. la de Santa Ana.. .... | 24 | | |
| Id. la de San Miguel. .... | 24 | | |
| Id. la de Suchitoto ... .... | 24 | | |
| Seis Administraciones á $18 cada una .... .. .... | 108 | | |
| 34 Administraciones á $12 cada una .... ..... . .... | 408 | 846 | |
| Pasan ....$ ..... | | $ 17,038 | $ 186,452 50 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen .....$ .... | | $ 17,038 | $ 186,452 50 |
| *Habilitaciones y Ajustes de Correos.* | | | |
| Para los de la oficina de San Salvador. .... .... ....$ | 4,500 | | |
| Para los de la de San Miguel... | 1,650 | | |
| Id. los de la de San Vicente .. | 600 | | |
| Id. los de la de Sonsonate .... | 382 | | |
| Id. los de la de Santa Ana.... | 600 | | |
| Id. los de la de Santa Tecla... | 365 | | |
| Id. los de la de La-Unión .... | 350 | | |
| Id. los de la de Chalatenango . | 215 | | |
| Id. los de la de Cojutepeque .. | 125 | | |
| Id. los de la de Ahuachapán .. | 240 | | |
| Id. los de la de Sensuntepeque. | 171 | | |
| Id. los de la de Ilobasco ..... | 130 | | |
| Id. los de la de Zacatecoluca. . | 200 | | |
| Id. los de la de Suchitoto .... | 78 | | |
| Id. los de la de Metapán ..... | 36 | | |
| Id. los de la de Usulután ..... | 36 | $ 9,678 | |
| *Trasportes por contratas.* | | | |
| De San Salvador á La-Libertad .$ | 600 | | |
| De La-Libertad á San Salvador. | 1,560 | | |
| De San Salvador á San Vicente. | 1,800 | | |
| De Sonsonate á Santa Ana.... | 480 | | |
| De San Salvador á Amate-Marín. .... .... .... | 1,200 | 5,640 | |
| *Trasporte marítimo de correspondencia.* | | | |
| A la Compañía del ferro-carril de Panamá . .... ....$ | 2,200 | | |
| A Berna .... .... .... | 150 | | |
| A Colombia .. .... .... | 450 | | |
| A los Estados de América .... | 400 | | |
| A Inglaterra .. .... .... | 250 | | |
| A Francia .... .... .... | 150 | 3,600 | |
| *Gastos varios.* | | | |
| En fabricación de estampillas...$ | 1,500 | | |
| En visitar las Administraciones departamentales .... .... | 600 | 2,100 | 38,056 |
| Pasan ..... | | ..... | $ 224,508 50 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen .... | ..... | | $ 224,508 50 |
| **Pª Nº 8.** | | | |
| *Contaduría de Propios y Arbitrios.* | | | |
| Sueldo del Contador, al año ..... | $ | 1,200 | |
| Id. del Secretario. .... .... .... | | 480 | |
| Id. de un Escribiente.. .... .... | | 240 | |
| Id. de un Archivero .. .... .... | | 180 | |
| Id. de un Escribiente Portero .. .... | | 180 | |
| Gastos de escritorio .. .... .... | | 18 | 2,298 |
| **Pª Nº 9.** | | | |
| *Policía Urbana.* | | | |
| Se destinan para la Policía de esta y Hospital de venéreas, al año. .... .... .... .... | $ | 70,000 | |
| Para la de San Miguel .... .... | | 8,000 | |
| Id. la de Santa Ana. .... .... | | 8,000 | |
| Id. la de Sonsonate . .... .... | | 4,000 | |
| Id. la de Ahuachapán. .... .... | | 4,000 | |
| Id. la de Nueva San Salvador. .... | | 4,800 | |
| Id. la de Atiquizaya. .... .... | | 1,800 | |
| Id. la de Chalchuapa. .... .... | | 2,400 | |
| Id. la de San Vicente. .... .... | | 3,600 | 106,600 |
| **Pª Nº 10.** | | | |
| *Oficina de Vacunación.* | | | |
| Sueldo del Director General, al año .... | $ | 960 | |
| Id. de un Escribiente ayudante del Director. .... .... .... .... | | 180 | |
| 6 Médicos vacunadores para cada uno de los departamentos de San Salvador, San Miguel, Santa Ana, Cuscatlán y La-Libertad, con $360 cada uno .... | | 2,160 | |
| 8 Médicos vacunadores para los demás departamentos, con $240 cada uno .. | | 1,920 | |
| Sueldo de un Mozo de servicio para la Dirección General .. .... .... | | 120 | |
| Gastos para fluído vacuno, placas dobles, tubos capilares, lancetas y demás gastos para el servicio de la oficina, al año. | | 200 | 5,540 |
| Pasan ..... | ..... | | $ 338,946 50 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen .... | ..... ..... | | $ 338,946 50 |
| **Pª Nº 11.** | | | |
| *Oficina de circulación y canjes.* | | | |
| Sueldo del Director, encargado, además, del arreglo del archivo federal, al año. | $ | 1,500 | |
| Sueldo de 2 Escribientes, con $ 300 c/u. .. | | 600 | |
| Id. de un Mozo de servicio . .... | | 120 | |
| Gastos de escritorio .. .... .... | | 48 | 2,268 |
| **Pª Nº 12.** | | | |
| *Inspección de víveres y Rastro.* | | | |
| Sueldo del Inspector, al año. .. .... | $ | 600 | |
| Id. de un Guarda-Rastro. .... .... | | 120 | 720 |
| **Pª Nº 13.** | | | |
| *Presidios.* | | | |
| Sueldo del Comandante del Presidio en esta capital, al año. .... .... | $ | 360 | |
| Se destinan para la manutención del presidio de esta capital, al año.. .... | | 4,620 | |
| Para los presidios de los departamentos, se destinan hasta $ 4 diarios para cada uno de ellos; pero cuando haya dos ó más presidios en cada departamento se dividirá entre ellos proporcionalmente .... .... .... .... | | 18,980 | 23,960 |
| **Pª Nº 14.** | | | |
| *Municipios.* | | | |
| Por el producto que se cobra en las Aduanas á favor de las municipalidades, calculado al año en . .... .... | $ | 25,526 | 25,526 |
| **Pª Nº 15.** | | | |
| *Archivo General.* | | | |
| Sueldo del Archivero, al año .. .... | $ | 960 | |
| Id. de dos Escribientes, con $ 300 c/u. .. | | 600 | |
| Id. de un Portero Escribiente .. .... | | 180 | |
| Gastos de escritorio, al año .. .... | | 60 | 1,800 |
| Pasan .... | ..... | | $ 393,220 50 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen .... | ..... | | $ 393,220 50 |
| **Pª Nº 16.** | | | |
| *Imprenta Nacional.* | | | |
| Se destinan para gastos de impresiones oficiales, al año .... .... .... | $ 40,000 | | 40,000 |
| **Pª Nº 17.** | | | |
| *Servicio del Palacio Nacional.* | | | |
| Sueldo del Intendente, al año.. .... | $ 1,200 | | |
| Id. de un Portero sellador .... .... | 420 | | |
| Id. del Encargado del reloj .... .... | 240 | | |
| Id. de 2 Mozos de servicio, con $180 c/u. | 360 | | |
| Gastos en conservación del edificio, al año. | 1,200 | | 3,420 |
| **Pª Nº 18.** | | | |
| *Mobiliario.* | | | |
| Gastos en mobiliario, útiles y enseres de las oficinas del ramo en toda la República, al año .... .... .... | $ 5,000 | | 5,000 |
| **Pª Nº 19.** | | | |
| *Servicio del Palacio Presidencial.* | | | |
| Sueldo del Conserge, al año ... .... | $ 600 | | |
| Id. de un Mozo de servicio .... .... | 120 | | |
| Gastos en conservación del edificio .... | 2,500 | | 3,220 |
| **Pª Nº 20.** | | | |
| *Caminos.* | | | |
| El producto del impuesto que se recauda en las Aduanas destinado á los caminos, y calculado al año en $50,796, se distribuye del modo siguiente: | | | |
| Para la conservación de la carretera de La-Libertad, hasta . .... .... | $ 12,000 | | |
| Para la conservación de la carretera de La-Unión, hasta.... .... .... | 12,000 | | |
| Para sueldo de empleados y operarios trabajadores en el camino del Guarumal, se | | | |
| Pasan .... | $ 24,000 | | $ 444,860 50 |

Digitized by Google

| | | |
|---|---|---|
| Vienen .... | $ 24,000 | $ 444,860 50 |
| destinan al año.... .... .... | 5,200 | |
| Para apertura de nuevas carreteras y conservación de caminos existentes. .... | 21,596 | 50,796 |
| **Pª Nº 21.** | | |
| *Eventuales.* | | |
| Se destinan para gastos imprevistos de esta Cartera .... .... .... | $ 20,000 | 20,000 |
| | | $ 515,656 50 |

## SECCIÓN 2ª

### CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES, JUSTICIA Y CULTOS.

**Pª Nº 22.**

*Secretaría de Estado.*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Secretario, al año .. .... | $ 3,600 | |
| Id. del Sub-Secretario, al año. .... | 1,800 | |
| Id. del Oficial Mayor. .... .... | 720 | |
| Id. de 4 escribientes, con $320 cada uno. | 1,440 | |
| Id. de un Traductor intérprete. .... | 960 | |
| Id. de un Mozo de servicio .... .... | 240 | |
| Gastos de escritorio, al año .... .... | 120 | $ 8,880 |
| **Pª Nº 23.** | | |
| *Legaciones y Consulados.* | | |
| Se destinan para gastos de Legaciones y Consulados, al año.. .... .... | $ 20,000 | 20,000 |
| **Pª Nº 24.** | | |
| *Eventuales.* | | |
| Se destinan para gastos imprevistos de esta Cartera, al año . .... .... | $ 15,000 | 15,000 |
| **Pª Nº 25.** | | |
| CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. | | |
| *Seccción Central.* [redacted] | | |
| Sueldo de un Magistrado Presidente, al año. .... .... .... .... | $ 3,600 | |
| Pasan .... | $ 3,6000 | $ 43,880 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. .... | | $ 3,600 | $ 43,880 |
| Sueldo de 6 Magistrados, con $3,000 c/u. | | 18,000 | |
| Id. de un Secretario .. .... .... | | 1,200 | |
| Id. de un Fiscal General. .... .... | | 1,200 | |
| Id. de 2 Oficiales Mayores con $480 c/u. | | 960 | |
| Id. de 2 Procuradores de Pobres con $480 cada uno .. .... .... .... | | 960 | |
| Id. de un Archivero .. .... .... | | 480 | |
| Id. de 9 Escribientes, con $360 cada uno. | | 3,240 | |
| Id. de un Portero sellador .... .... | | 420 | |
| Id. de un Escribiente archivero. .... | | 300 | |
| Id. de un Mozo de servicio .... .... | | 180 | |
| Gastos de escritorio, al año .... .... | | 120 | 30,660 |

**Pª Nº 26.**

CÁMARAS DE 2ª INSTANCIA.

*Tercera Sección del Centro en Cojutepeque.*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo de dos Magistrados, con $3,000 cada uno, al año ....$ | 6,000 | |
| Id. de un Secretario.... .... | 600 | |
| Id. de un Fiscal. .... .... | 720 | |
| Id. de un Oficial Mayor .... | 300 | |
| Id. de un Procurador de Pobres. | 480 | |
| Id. de un Escribiente .. .... | 300 | |
| Id. de un Portero Escribiente ... | 240 | |
| Id. de un Mozo de servicio. .... | 96 | |
| Gastos de escritorio, al año .... | 60 | $ 8,796 |

*Cámara de la Sección de Oriente en San Miguel.*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo de dos Magistrados, con $3,000 cada uno, al año ....$ | 6,000 | |
| Id. de un Secretario.... .... | 600 | |
| Id. de un Fiscal. .... .... | 720 | |
| Id. de un Oficial Mayor. .... | 300 | |
| Id. de un Procurador de Pobres. | 480 | |
| Id. de un Escribiente .. .... | 300 | |
| Id. de un Portero Escribiente .. | 240 | |
| Id. de un Mozo de servicio .... | 96 | |
| Gastos de escritorio, al año .... | 60 | 8,796 |

*Seceión de Occidente en Santa Ana*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo de dos Magistrados, con $3,000 cada uno .... ....$ | 6,000 | |
| Pasan ....$ | 6,000 | $ 17,592 $ 74,540 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen ... | $ 6,000 | $ 17,592 | $ 74,540 |
| Sueldo de un Secretario, al año . | 600 | | |
| Id. de un Fiscal. .... .... | 720 | | |
| Id. de un Oficial Mayor. .... | 300 | | |
| Id. de un Procurador de Pobres. | 480 | | |
| Id. de un Escribiente .. .... | 300 | | |
| Id. de un Portero Escribiente. .. | 240 | | |
| Id. de un Mozo de servicio .... | 96 | | |
| Gastos de escritorio, al año .... | 60 | 8,796 | 26,388 |

**Pª Nº 27.**

JUECES DE 1ª INSTANCIA.

1ª *Clase.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sueldo del Juez 1º de 1ª instancia de San Salvador.. .... | $ 2,100 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 600 | | |
| Id. de dos Escribientes, con $300 cada uno ... .... .... | 600 | 3,300 | |
| Sueldo del Juez 2º de San Salvador. .... .... .... | $ 2,100 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 600 | | |
| Id. de dos Escribientes, con $300 cada uno ... .... .... | 600 | 3,300 | |
| Gastos de escritorio para los dos Juzgados de 1ª clase, con $72 cada uno, al año. .... .... .... | | 144 | |

*Segunda Clase.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sueldo del Juez de La-Unión....| $ 1,800 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 480 | | |
| Id. de dos Escribientes, con $240 cada uno ... .... .... | 480 | 2,760 | |
| Id. del Juez 1º de San Vicente .. | $ 1,800 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 480 | | |
| Id. de dos Escribientes, con $240 cada uno.... .... .... | 480 | 2,760 | |
| Id. del Juez 2º de San Vicente..| $ 1,800 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 480 | | |
| Id. de dos Escribientes, con $240 cada uno .. .... .... | 480 | 2,760 | |
| Pasan ..... | | $ 15,024 | $ 100,928 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen ..... | | $ 15,024 | $ 100,928 |
| Sueldo del Juez 1º de Sonsonate. | $ 1,800 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 480 | | |
| Id. de dos Escribientes con $240 cada uno ... .... .... | 480 | 2,760 | |
| Id. del Juez 2º de Sonsonate.... | $ 1,800 | | |
| Id. del Secretario .... .... | 480 | | |
| Id. de dos Escribientes, con $240 cada uno ... .... .... | 480 | 2.760 | |
| Id. del Juez 1º de Santa Ana ... | $ 1,800 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 480 | | |
| Id. de dos Escribientes, con $240 cada uno ... .... .... | 480 | 2,760 | |
| Id. del Juez 2º de Santa Ana ... | $ 1,800 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 480 | | |
| Id. de dos Escribientes, con $240 cada uno ... .... .... | 480 | 2,760 | |
| Id. del Juez 1º de San Miguel... | $ 1,800 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 480 | | |
| Id. de dos Escribientes, con $240 cada uno ... .... .... | 480 | 2,760 | |
| Id. del Juez 2º de San Miguel... | $ 1,800 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 480 | | |
| Id. de dos Escribientes, con $240 cada uno. .. .... .... | 480 | 2,760 | |
| Id. del Juez 1º de Nueva San Salvador. .... .... .... | $ 1,800 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 480 | | |
| Id. de dos Escribientes, con $240 cada uno ... .... .... | 480 | 2,760 | |
| Id. del Juez 2º de Nueva San Salvador. .... .... .... | $ 1,800 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 480 | | |
| Id. de dos Escribientes, con $240 cada uno ... .... .... | 480 | 2,760 | |
| Id. del Juez 1º de Morazán .... | $ 1,800 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 480 | | |
| Id. de dos Escribientes, con $240 cada uno ... .... .... | 480 | 2,760 | |
| Pasan ..... | | $ 39,864 | $ 100,928 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen ..... | | $ 39,864 | $ 100,928 |
| Sueldo del Juez 2º de Morazán.. | $ 1,800 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 480 | | |
| Id. de dos Escribientes, con $240 cada uno ... .... .... | 480 | 2,760 | |
| Id. del Juez de Usulután ... | $ 1,800 | | |
| Id. del Secretario .... .... | 480 | | |
| Id. de dos Escribientes, con $240 cada uno ... .... .... | 480 | 2,760 | |
| Id. del Juez de Zacatecoluca.... | $ 1,800 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 480 | | |
| Id. de dos Escribientes, con $240 cada uno ... .... .... | 480 | 2,760 | |
| Id. del Juez de Cojutepeque .... | $ 1,800 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 480 | | |
| Id. de dos Escribientes, con $240 cada uno ... .... .... | 480 | 2,760 | |
| Id. del Juez de Chalatenango... | $ 1,800 | | |
| Id. del Secretario. .... ... | 480 | | |
| Id. de dos Escribientes, con $240 cada uno ... .... .... | 480 | 2,760 | |
| Id. del Juez de Ahuachapán .... | $ 1,800 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 480 | | |
| Id. de dos Escribientes, con $240 cada uno ... .... .... | 480 | 2,760 | |
| Id. del Juez de Chalchuapa .... | $ 1,800 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 480 | | |
| Id. de dos Escribientes, con $240 cada uno ... .... .... | 480 | 2,760 | |
| Id. del Juez de Sensuntepeque .. | $ 1,800 | | |
| Id. del Secretario. .... ... | 480 | | |
| Id. de dos Escribientes, con $240 cada uno ... .... .... | 480 | 2,760 | |
| Gastos de escritorio para los 20 Juzgados de 2ª clase, á razón de $60 cada uno al año. ..... | | 1,200 | |
| *Tercera clase.* | | | |
| Sueldo del Juez de Santa Rosa.. | $ 1,500 | | |
| Pasan .... | $ 1,500 | $ 63,144 | $ 100,928 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen .... | $ 1,500 | $ 63,144 | $ 100,928 |
| Sueldo del Secretario .. .... | 360 | | |
| Id. de un Escribiente .. .... | 180 | $ 2,040 | |
| Id. del Juez de Chinameca .... | $ 1,500 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 360 | | |
| Id. de un Escribiente .. .... | 180 | 2,040 | |
| Id. del Juez de Jucuapa .... | $ 1,500 | | |
| Id. del Secretario .... .... | 360 | | |
| Id. de un Escribiente .. .... | 180 | 2,040 | |
| Id. del Juez de Ilobasco .... | $ 1,500 | | |
| Id. del Secretario .... .... | 360 | | |
| Id. de un Escribiente .. .... | 180 | 2,040 | |
| Id. del Juez de Suchitoto .... | $ 1,500 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 360 | | |
| Id. de un Escribiente .. .... | 180 | 2.040 | |
| Id. del Juez de Tejutla. .... | $ 1,500 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 360 | | |
| Id. de un Escribiente .. .... | 180 | 2,040 | |
| Id. del Juez de Opico .. .... | $ 1,500 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 360 | | |
| Id. de un Escribiente .. .... | 180 | 2,040 | |
| Id. del Juez de Metapán .... | $ 1,500 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 360 | | |
| Id. de un Escribiente .. .... | 180 | 2,040 | |
| Id. del Juez de Atiquizaya .... | $ 1,500 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 360 | | |
| Id. de un Escribiente .. .... | 180 | 2,040 | |
| Id. del Juez de Olocuilta. .... | $ 1,500 | | |
| Id. del Secretario. .... .... | 360 | | |
| Id. de un Escribiente .. .... | 180 | 2,040 | |
| Gastos de escritorio para los 10 Juzgados de 3ª clase, á $60 cada uno, al año ..... | | 600 | 84,144 |
| **Pª Nº 28.** | | | |
| *Álquileres de casas.* | | | |
| Por el alquiler de la casa que ocupa la Cámara de 2ª Instancia de Cojutepe- Pasan .... ... | | ..... | $ 185,072 |

Digitized by Google

| | | |
|---|---|---|
| Vienen ..... | ..... | $ 185,072 |
| que, al año..... | $ 168 | |
| Por la que ocupa la Cámara de 2ª Instancia de Occidente..... | 360 | |
| Por la que ocupa el Juzgado de 1ª Instancia de La-Unión ..... | 120 | |
| Por la que ocupa el Juzgado de 1ª Instancia de Chinameca ..... | 120 | |
| Por la que ocupa el Juzgado de Morazán. | 96 | 864 |
| **Pª Nº 29.** | | |
| *Arreglo de archivos.* | | |
| Se destinan para el arreglo de archivos de todos los Juzgados de 1ª Instancia, al año ..... | $ 1,000 | 1,000 |
| **Pª Nº 30.** | | |
| *Fiscalías de Jurados.* | | |
| Sueldo de dos Fiscales en San Salvador, con $480 cada uno, al año ..... | $ 960 | |
| Sueldo de un Fiscal en San Miguel, uno en Santa Ana y otro en Cojutepeque, con $600 cada uno ..... | 1,800 | |
| Sueldo de un Fiscal en Nueva San Salvador ..... | 480 | |
| Sueldo del Fiscal de Opico ..... | 360 | |
| Id. del id. de Sonsonate ..... | 480 | |
| Id. del id. de Ahuachabán ..... | 360 | |
| Id. del id. de Atiquizaya ..... | 360 | |
| Id. del id. de Chalchuapa ..... | 360 | |
| Id. del id. de Metapán ..... | 360 | |
| Id. del id. de Tejutla ..... | 360 | |
| Id. del id. de Chalatenango ..... | 360 | |
| Id. del id. de Suchitoto ..... | 360 | |
| Id. del id. de La-Unión..... | 360 | |
| Id. del id. de Ilobasco ..... | 360 | |
| Id. del id. de Sensuntepeque ..... | 360 | |
| Id. del id. de San Vicente..... | 480 | |
| Id. del id. de Zacatecoluca ..... | 360 | |
| Id. del id. de Olocuilta ..... | 360 | |
| Id. del id. de Morazán ..... | 360 | |
| Id. del id. de Santa Rosa ..... | 360 | |
| Id. del id. de Chinameca ..... | 360 | |
| Id. del id. de Usulután ..... | 360 | |
| Pasan ..... | $ 10,320 | $ 186,936 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen ..... | | $ 10,320 | $ 186,936 |
| Sueldo del Fiscal de Jucuapa ..... | | 360 | 10,680 |
| **Pª Nº 31.** | | | |
| *Médicos Forenses.* | | | |
| Sueldo de dos Médicos Forenses en San Salvador, con funciones de Médicos del pueblo, con $600 cada uno, al año .... | | $ 1,200 | |
| Id. de dos Médicos Forenses con las mismas funciones en San Miguel, con $480 cada uno, al año ..... | | 960 | |
| Id. de dos Médicos Forenses con las mismas funciones en Cojutepeque, $420 cada uno ..... | | 840 | |
| Id. de dos Médicos Forenses con las mismas funciones en Santa Ana, con $480 cada uno ..... | | 960 | |
| Id. de un Médico Forense en Santa Tecla. | | 480 | 4,440 |
| **Pª Nº 32.** | | | |
| *Oficina de Registro de la propiedad raíz é Hipotecas.* | | | |
| Sueldo de un Registrador en San Salvador, al año .... .... | $ 1,800 | | |
| Id. de un Oficial Mayor. .... | 600 | | |
| Id. de un Escribiente archivero. | 360 | | |
| Id. de 5 Escribientes con $360 cada uno ... .... .... | 1,800 | | |
| Id. de un Portero .... .... | 180 | $ 4,740 | |
| Sueldo del Registrador de San Miguel .... .... .... | $ 1,800 | | |
| Id. de un Oficial Mayor. .... | 480 | | |
| Id. de 2 Escribientes, con $360 cada uno. .. .... .... | 720 | | |
| Id. de un Escribiente archivero.. | 300 | | |
| Id. de un Portero ó Mozo de servicio. .... .... .... | 180 | 3,480 | |
| Sueldo del Registrador de Santa Ana. .... .... .... | $ 1,800 | | |
| Id. de un Oficial Mayor. .... | 480 | | |
| Id. de tres Escribientes, con $360 cada uno. .. .... .... | 1,080 | | |
| Pasan | $ 3,360 | $ 8,220 | $ 202,056 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen ....$ 3,360 | $ 8,220 | $ 202,056 |
| Sueldo de un Escribiente archivero 300 | | |
| Id. de un Portero ó Mozo de servicio .... .... .... 180 | 3,840 | |
| Gastos de escritorio para las tres oficinas, con $60 cada una, al año ..... | 180 | 12,240 |
| **Pª Nº 33.** | | |
| *Eventuales.* | | |
| Se destinan para gastos imprevistos de esta Cartera, al año..... | $ 15,000 | 15,000 |
| Suma ..... | ..... | $ 229,296 |

## SECCIÓN 3ª

### CARTERA DE FOMENTO.

**Pª Nº 34.**

*Secretaría de Estado.*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Secretario, al año..... | $ 3,600 | |
| Id. del Sub-Secretario, al año ..... | 1,800 | |
| Id. del Oficial Mayor ..... | 720 | |
| Id. de 4 Escribientes, con $360 c/u... | 1,440 | |
| Id. de 2 Mozos de servicio, con $240 c/u.. | 480 | |
| Gastos de escritorio, al año ..... | 240 | $ 8,280 |

**Pª Nº 35.**

*Ferro-carriles.*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Interventor del Gobierno .... | $ 1,800 | |
| Para continuar la construcción del Ferro-carril de Santa Ana..... | 100,000 | 101,800 |

**Pª Nº 36.**

*Escuela de Agricultura y Quinta Modelo.*

| | | |
|---|---|---|
| Se destinan para Escuela de Agricultura y Quinta Modelo ..... | ..... | 20,000 |

**Pª Nº 37.**

*Compañía de Vapores.*

| | | |
|---|---|---|
| Se destinan para subsidio de Compañías de vapores, al año ..... | ..... | 30,000 |
| Pasan ..... | ..... | $ 160,080 |

Digitized by Google

| | | |
|---|---|---|
| Vienen ..... | ..... | $ 160,080 |
| **Pª Nº 38.** | | |
| *Dirección de Estadística.* | | |
| Sueldo del Director, al año ..... | $ 1,800 | |
| Id. del Oficial Mayor ..... | 600 | |
| Id. de tres Escribientes, con $300 c/u..... | 900 | |
| Id. de un Mozo de servicio..... | 180 | |
| Gastos de escritorio..... | 120 | 3,600 |
| **Pª Nº 39.** | | |
| *Academia de Dibujo.* | | |
| Sueldo del Director, al año ..... | $ 1,200 | |
| Id. de un Mozo de servicio..... | 220 | |
| Gastos en alumbrado y útiles ..... | 240 | 1,560 |
| **Pª Nº 40.** | | |
| *Obras públicas.* | | |
| Para construcción de toda clase de obras públicas, al año..... | $ 100,000 | |
| Sueldo de un Ingeniero, al año..... | 3,600 | |
| Id. de 2 Ingenieros más, con $2,400 c/u... | 4,800 | |
| Id. de un Director de obras públicas en Ahuachapán, con obligación de dar una clase nocturna de arquitectura á los artesanos de aquella ciudad ..... | 1,200 | 109,600 |
| **Pª Nº 41.** | | |
| *Ornato.* | | |
| Sueldo de un Jardinero en los Parques de la capital, al año ..... | $ 300 | |
| Id. de un Guarda del Parque Central .... | 180 | |
| Id. de un id. del Parque de Morazán. | 180 | |
| Gastos en conservación del Teatro Nacional ..... | 1,200 | |
| Id. en conservación de los Parques de la capital..... | 600 | |
| Sueldo de dos Mozos de servicio del Teatro Nacional, con $180 cada uno ..... | 360 | 2,820 |
| **Pª Nº 42.** | | |
| *Eventuales.* | | |
| Se destinan para gastos imprevistos de esta Cartera, al año..... | $ 40,000 | 40,000 |
| Suma esta Cartera ..... | ..... | $ 317,660 |

Digitized by Google

## SECCIÓN 4ª

### CARTERA DE BENEFICENCIA.

**Pª Nº 43.**

*Establecimientos.*

| | | |
|---|---|---|
| El producto del impuesto que se cobra en las Aduanas á favor de las casas de Beneficencia, calculado al año en $121,700, se distribuye como sigue: | | |
| Hospicio de San Salvador | $ 17,742 | |
| Asilo de Indigentes en San Salvador | 14,258 | |
| Subvención al Hospicio de Nueva San Salvador | 1,200 | |
| Id. al Asilo de San Antonio de Nueva San Salvador | 600 | |
| Id. á la Casa de Huérfanos de Sonsonate. | 600 | |
| Hospitales de San Salvador y otros departamentos | 87,300 | $ 121,700 |

**Pª Nº 44.**

PENSIONES.

*Tesorería General.*

| | | |
|---|---|---|
| Adela G. de Barrios | $ 1,200 | |
| Manuela de Contreras | 600 | |
| Dominga G. de Villacorta | 480 | |
| Isabel y Francisca Fernandez | 240 | |
| Juana P. de Castillo | 720 | |
| Refugio P. de Arbizú | 720 | |
| Trinidad y Concepción Chacón | 600 | |
| R. Rivas y L. Delgado | 600 | |
| Raimundo Diaz | 720 | |
| Juana Delgado | 360 | |
| | $ 6,240 | |

*Administración de Rentas de San Salvador.*

| | | |
|---|---|---|
| Cesarea Morazán | $ 300 | |
| Gregorio Monterrosa | 120 | |
| José María Rosales | 60 | 480 |

*Aduana de La-Unión.*

| | | |
|---|---|---|
| Hermenegildo Alvarado | 600 | |
| Pasan | $ 7,320 | $ 121,700 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen ..... | | $ 7,320 | $ 121,700 |
| *Administraeión de Rentas de Sonsonate.* | | | |
| Rafael Campo ..... | | 1,200 | |
| *Administración de La-Paz.* | | | |
| Ramona Rivera..... | | 360 | |
| *Administración de Rentas de La-Unión.* | | | |
| Viuda de Rafael Lanza ..... | | 240 | |
| *Administración de Ahuachapán.* | | | |
| Juan Hidalgo . .... .... | $ 45 | | |
| Leonor Morán. .... .... | 180 | 225 | |
| *Administración de Rentas del departamento de La-Libertad.* | | | |
| Teodora González .... .... | $ 120 | | |
| Jesús Choto .. .... .... | 340 | | |
| Andrea Angulo de Salazar ..... | 360 | 820 | |
| *Administración de Cuscatlán.* | | | |
| Sebastiana Paulino ..... | | 48 | |
| *Administración de San Vicente.* | | | |
| Domingo Cornejo .... .... | $ 120 | | |
| Antonio Abad. .... .... | 60 | | |
| Pilar, Mariana y Matilde Cañas. | 600 | 780 | 10,993 |
| **Pª Nº 45.** | | | |
| *Eventuales.* | | | |
| Se destinan para gastos imprevistos de esta Cartera, al año..... | | $ 10,000 | 10,000 |
| Suma esta Cartera..... | | ..... | $ 142,693 |

Digitized by Google

## SECCIÓN 5ª

### CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

**Pª Nº 46.**

*Secretaría de Estado.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sueldo de tres Escribientes, con $360 c/u. | | $ 1,080 | |
| Gastos de escritorio, al año ..... | | 120 | $ 1,200 |

**Pª Nº 47.**

*Biblioteca Nacional*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sueldo del Bibliotecario, al año ..... | | $ 960 | |
| Id. de un Escribiente..... | | 300 | |
| Id. de un Mozo de servicio..... | | 180 | |
| Gastos ordinarios ..... | | 300 | |
| Id. de escritorio ..... | | 36 | 1,776 |

**Pª Nº 48.**

*Universidad Nacional.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sueldo del Rector, al año. ....$ | 1,800 | | |
| Id. del Secretario .. .... | 900 | | |
| Id. del Redactor del periódico universitario. .... .... | 480 | | |
| Id. del Fiscal.. .... .... | 720 | | |
| Id. de dos Escribientes, con $300 cada uno ... .... .... | 600 | | |
| Id. de dos Celadores, con $300 cada uno ... .... .... | 600 | | |
| Id. del Bedel .. .... .... | 300 | | |
| Id. de un Portero .... .... | 180 | | |
| Id. de dos Mozos de servicio con $180 cada uno .... .... | 360 | | |
| Id. de un Mozo de servicio para el Laboratorio. .... .... | 180 | | |
| Gastos de escritorio para el Receptor .... .... .... | 60 | | |
| Id. ordinarios para el fomento del Museo, compra de instrumentos para la enseñanza, nombramiento de comisiones científicas. .... .... .... | 3,000 | $ 9,180 | |

*Facultad de Jurisprudencia.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sueldo del Profesor de Derecho Civil Patrio . .... ....$ | 1,200 | | |
| Pasan $ | 1,200 | $ 9,180 | $ 2,976 |



Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen $ | 1,200 | $ 9,180 | $ 2,976 |
| Sueldo del Profesor de Derecho Romano .... .... .... | 1,200 | | |
| Id. del Profesor de Derecho Internacional y Diplomático .... | 1,200 | | |
| Id. del Profesor de Elocuencia forense, Derecho Público y Constituciones de Centro-América. | 1,200 | | |
| Id. del Profesor de Códigos de Procedimientos (civil y criminal). .... .... .... | 1,200 | | |
| Id. del Profesor de Economía Política y Estadística... .... | 1,200 | | |
| Id. del Profesor de Derecho Mercantil y Administrativo y leyes administrativas. .... .... | 1,200 | | |
| Id. del Profesor de Derecho Natural y Filosofía del Derecho.. | 1,200 | | |
| Id. del Profesor de Código Penal, Militar y de Minería . .... | 1,200 | 10,800 | |
| *Facultad de Medicina y Cirujía, Farmacia y Ciencias Naturales.* | | | |
| Sueldo del Director del Anfiteatro anatómico y Profesor de Anatomía descriptiva (sobre el cadáver), al año .... ....$ | 1,440 | | |
| Id. del Profesor de Anatomía ... | 600 | | |
| Id. del Profesor de Histología y Anatomía General y Topográfica. .... .... .... | 1,200 | | |
| Id. de un Preparador de Histología. .... .... .... | 600 | | |
| Id. de un Profesor de Bactereología y Anatomía patológica.... | 2,400 | | |
| Id. de un Preparador para la clase anterior.. .... .... | 600 | | |
| Id. del Profesor de Obstetricia y enfermedades de las mujeres.. | 1,200 | | |
| Id. del Profesor de Mineralogía y Geología.... .... .... | 1,200 | | |
| Id. del Profesor de Zoología y Botánica .... .... .... | 1,200 | | |
| Id. del Profesor de Química orgánica, inorgánica y analítica y Conservador del laboratorio.. | 2,400 | | |
| Pasan .... $ | 12,840 | $ 19,980 | $ 2,976 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen .... | $ 12,840 | $ 19,980 | $ 2,976 |
| Sueldo del Profesor de Farmacia y Toxicología .... .... | 1,200 | | |
| Id. del Profesor de Medicina legal é historia de la Medicina.. | 1,200 | | |
| Id. del Profesor de Patología General é Higiene .... .... | 1,200 | | |
| Id. del Profesor de Patología externa. .... .... .... | 1,200 | | |
| Id. del Profesor de Oftalmología y enfermedades de los niños.. | 1,200 | | |
| Id. del Profesor de Patología interna y Clínica Médica. .... | 1,200 | | |
| Id. del Profesor de Clínica Quirúrgica, Medicina operatoria y Pequeña Cirujía .... .... | 1,200 | | |
| Id. del Profesor de Fisiología y Física médica. .... .... | 1,440 | | |
| Id. del Preparador de Fisiología y Física médica .... .... | 600 | 23,280 | |
| *Facultad de Ingeniería.* | | | |
| Sueldo del Profesor de Física Matemática, Mecánica teórico-práctica y Dibujo topográfico (tres horas diarias)... ....$ | 1,200 | | |
| Id. del Profesor de Álgebra superior, Trigonometría y Agrimensura legal (tres horas diarias).. | 1,200 | | |
| Id. del Profesor de Geometría descriptiva, Geometría analítica y Dibujo lineal (tres horas diarias) .... .... .... | 1,200 | | |
| Id. del Profesor de Astronomía esférica, Geodesia y cálculos (tres horas diarias) .. .... | 1,200 | | |
| Id. del Profesor de Aritmética superior y topografía (dos horas diarias) .... .... ... | 720 | 5,520 | $ 48,780 |
| **Pª Nº 49.** | | | |
| *Instituto Nacional.* | | | |
| Sueldo del Director, al año .... .... | | $ 1,800 | |
| Id. del Secretario .... .... .... | | 600 | |
| Id. del 1er Inspector ... .... .... | | 480 | |
| Pasan. .... | | $ 2,880 | $ 51,756 |

Digitized by Google

| | | |
|---|---|---|
| Vienen. .... | $ 2,880 | $ 51,756 |
| Sueldo del 2º Inspector, al año.. .... | 360 | |
| Id. del 3er Inspector .... .... | 240 | |
| Id. de un Escribiente de la Secretaría ... | 240 | |
| Id. del Preparador y Conservador de los Gabinetes, Museo y Observatorio .... | 480 | |
| Id. de un Profesor de Gramática Castellana, primer curso .... .... .... | 360 | |
| Id. de un Profesor de Gramática Castellana, segundo curso .. .... .... | 360 | |
| Id. de un Profesor de Inglés, 1er curso .. | 360 | |
| Id. de un Profesor de Inglés, 2º curso. .. | 360 | |
| Id. de un Profesor de Francés, 1er curso.. | 360 | |
| Id. de un Profesor de Francés, 2º curso.. | 360 | |
| Id. de un Profesor de Aritmética. .... | 360 | |
| Id. de un Profesor de Álgebra.. .... | 360 | |
| Id. de un Profesor de Geometría. .... | 360 | |
| Id. de un Profesor de Cosmografía y Geografía Física. .... .... .... | 360 | |
| Id. de un Profesor de Geografía Descriptiva. ... .... .... .... | 360 | |
| Id. de un Profesor de Mecánica elemental y Física experimental.... .... | 360 | |
| Id. de un Profesor de Química.. .... | 360 | |
| Id. de un Profesor de Filosofía, 1er curso. | 360 | |
| Id. de un Profesor de Filosofía, 2º curso. | 360 | |
| Id. de un Profesor de Historia, 1er curso. | 360 | |
| Id. de un Profesor de Historia, 2º curso. | 360 | |
| Id. de un Profesor de Retórica y Gramática general. .... .... .... | 360 | |
| Id. de un Profesor de Fisiología é Higiene. ... .... ... .... | 360 | |
| Id. de un Profesor de Historia Natural .. | 360 | |
| Id. de un Profesor de Agricultura y Zootecnia .... ... .... .... | 360 | |
| Id. de un Profesor de Teneduría de Libros. .... .... .... .... | 360 | |
| Id. de un Profesor de Economía Política y Derecho Mercantil. .... .... | 360 | |
| Id. de un Profesor de Dibujo .. .... | 360 | |
| Id. de un Profesor de Música .. .... | 360 | |
| Id. de un Profesor de Calistenia y Gimnasia .... .... .... .... | 240 | |
| Id. de un Profesor de Escritura. .... | 300 | |
| Id. de un Portero .... .... .... | 120 | |
| Id. de dos Mozos de servicio, con $144 cada uno... .... .... .... | 288 | |
| Manutención de 7 bequistas y 3 Inspec- | | |
| Pasan .... | $ 14,148 | $ 51,756 |

Digitized by Google

| | | |
|---|---|---|
| Vienen. .... | $ 14,148 | $ 51,756 |
| tores, á $12 cada uno al mes . .... | 1,440 | |
| Manutención de un Portero y dos Mozos de servicio, á $10 cada uno, al mes.... | 360 | |
| Gastos de escritorio, al año .... .... | 24 | 15,972 |
| **Pª Nº 50.** | | |
| *Escuela Normal de Varones.* | | |
| Sueldo del Director, al año .... .... | $ 2,160 | |
| Id. del Sub-Director. .... .... | 1,440 | |
| Id. del segundo Sub-Director, encargado de la Escuela anexa .... .... | 960 | |
| Id. de un Profesor de Inglés, trabajando 7 horas por semana.. .... .... | 480 | |
| Id. de un Profesor para las clases de Geografía, Fisiología é Historia Patria, con los alumnos maestros y para los de Fisiología, Botánica, Física, Zoología é Historia Patria, en la Escuela anexa, trabajando 3 horas diarias.... .... | 720 | |
| Id. del Profesor de Gramática Castellana, Lectura y composición para los alumnos maestros .... .... .... | 480 | |
| Id. de un Profesor para las clases de Gramática y Física de la Sección Normal y para la de Gramática en la Escuela anexa, trabajando una hora diaria.... | 360 | |
| Alimentación de los alumnos, del Director, Sub-Director, Ecónoma y criados, más el alumbrado del establecimiento. | 3,000 | |
| Sueldo de la Ecónoma. .... .... | 300 | |
| Id. de un Portero.. .... .... | 120 | |
| Id. de 6 criados, entre cocineras y sirvientes, á razón de $8 mensuales cada uno .... .... .... .... | 576 | |
| Alquiler de la casa que ocupa la escuela. | 1,080 | |
| Id. de la pieza que ocupa la Ecónoma. .... .... .... .... | 360 | |
| Gastos extraordinarios. .... .... | $ 500 | 12,536 |
| **Pª Nº 51.** | | |
| *Colegio Normal de Señoritas.* | | |
| Sueldo de la Directora, al año.. .... | $ 1,500 | |
| Id. de la 1ª Sub-Directora, con la obligación de dar clases conforme al Reglamento .. .... .... .... | 840 | |
| Pasan. .... | $ 2,340 | $ 80,264 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. .... | | $ 2,340 | $ 80,264 |
| Sueldo de la 2ª Sub-Directora, con la obligación de dar clases, conforme al Reglamento .. .... .... .... | | 720 | |
| Id. de la 3ª Sub-Directora, encargada de la Escuela anexa.... ... .... | | 600 | |
| Id. de la Ecónoma .... .... .... | | 300 | |
| Id. del Profesor de Pedagogía y Aritmética .... .. .... .... | | 1,200 | |
| Id. del Profesor de Gramática, Retórica é Historia Universal .. .... .... | | 840 | |
| Id. de un Profesor de Fisiología, Zoología y Botánica. .... .... ... | | 360 | |
| Id. de un Profesor de Geometría, Física y Dibujo lineal. .... .... .... | | 720 | |
| Id. de un Profesor de Francés (dos cursos) .... ... .... .... | | 680 | |
| Id. de un Profesor de Inglés.... .... | | 300 | |
| Id. de un Profesor de Historia de Centro-América, Historia Patria y Cosmografía. .... .... .... .... | | 480 | |
| Id. de un Profesor de Contabilidad é Instituciones Patrias ... .... .... | | 300 | |
| Id. de un Profesor de Canto para el Colegio y Escuela anexa. .... .... | | 480 | |
| Id. de un Profesor de Piano.... .... | | 360 | |
| Id. de una Profesora de Piano.. .... | | 660 | |
| Id. de una Profesora de Caligrafía y Labores de mano .... .... .... | | 480 | |
| Se destinan para gastos de manutención, aseo de ropa, pago de sirvientes, etc .. | | 7,400 | |
| Gastos de escritorio ... .... .... | | 24 | |
| Id. extraordinarios .... .... .... | | 240 | |
| | | $ 18,404 | |
| Se deducen los productos siguientes: — | | | |
| Contribución departamental ....$ | 2,520 | | |
| Pensiones de Piano .... .... | 600 | | |
| Id. de internas, aproximadamente | 1,200 | 4,320 | |
| Quedan á cargo de la Tesorería General . | | ..... | $ 14,084 |
| **Pª Nº 52.** | | | |
| *Colegio de Señoritas de Santa Ana.* | | | |
| Sueldo de la Directora, según contrata, al año .... .... .. . .... | | 1,800 | |
| Pasan. .... | | $ 1,800 | $ 94,348 |

Digitized by Google

| | | |
|---|---|---|
| Vienen. .... | $ 1,800 | $ 94,348 |
| Sueldo de una Celadora. .... .... | 300 | 2,100 |
| **Pª Nº 53.** | | |
| *Colegio de Señoritas de San Miguel.* | | |
| Sueldo de la Directora, al año.. .... | $ 1,200 | |
| Id. de una Sub-Directora .. .... | 300 | |
| Id. de un Profesor de Caligrafía .... | 180 | |
| Id. de un Profesor de Gramática Castellana .... .... .... .... | 180 | |
| Id. de un Profesor de Francés.. .... | 180 | |
| Id. de un Profesor de Geografía, Cosmografía é Historia de Centro-América .. | 180 | |
| Id. de un Profesor de Aritmética elemental. .... .... .... .... | 180 | |
| Id. de un Profesor de Teneduria de Libros y Economía doméstica .. .... | 180 | 2,580 |
| **Pª Nº 54.** | | |
| *Escuelas de música.* | | |
| Sueldo del Director de la Escuela de Nueva San Salvador .... .... .... | $ 480 | |
| Id. del Director de la Escuela de Ahuachapán .... .... .... .... | 600 | |
| Alquiler de casa para la misma Escuela . | 120 | |
| Escuela de Música de Atiquizaya. .... | 144 | 1,344 |
| **Pª Nº 55.** | | |
| *Subvenciones.* | | |
| Para un Colegio de segunda enseñanza en San Miguel .... .... .... | $ 3,600 | |
| Id. para un Colegio de segunda enseñanza en Santa Ana .... .... .... | 3,600 | |
| Id. á la Escuela de las Hermanas de la Caridad en Santa Ana. .... .... | 1,200 | |
| Id. al Colegio mixto (Jardín de la Infancia) en la capital .... .... .... | 1,500 | |
| Id. á la Academia de Ciencias y Bellas Letras, en esta capital. .... .... | 600 | 10,500 |
| **Pª Nº 56,** | | |
| *Dirección General de Instrucción Pública.* | | |
| Sueldo del Director General, al año .... | $ 2,400 | |
| Id. del Secretario y encargado de la | | |
| Pasan. .... | $ 2,400 | $ 110,872 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. .... | | $ 2,400 | $ 110,872 |
| administración del periódico "La Nueva Enseñanza", (trabajando 7 horas diarias) .... .... .... .... | | 840 | |
| Sueldo de un Escribiente .... .... | | 300 | |
| Id. de un Mozo de servicio .... .... | | 180 | |
| Gastos de escritorio .. .... .... | | 120 | |
| Alquiler de casa para la oficina. .... | | 720 | 4,560 |
| **Pª Nº 57.** | | | |
| *Inspección de Escuelas.* | | | |
| Sueldo de 7 Inspectores, uno para cada dos departamentos de la República, con $ 1,200 cada uno, al año .... .... | | $ 8,400 | |
| Para viáticos de los Inspectores, calculados á $25 mensuales cada uno, al año. | | 2,100 | $ 10,500 |
| **Pª Nº 58.** | | | |
| ESCUELAS DE NIÑOS. | | | |
| *Departamento de San Salvador.* | | | |
| Sueldo del Director de la Escuela superior, al año. .... ....$ | 840 | | |
| Id. del Sub-Director ... .... | 480 | | |
| Id. de 3 Sub-Directores más con $360 cada uno, al año. .... | 1,080 | | |
| Id. del Director de la Escuela central de San Salvador .... | 600 | | |
| Id. del Sub-Director .. ... | 420 | | |
| Id. del Director de la Escuela del barrio de Concepción. .... | 360 | | |
| Id. del Director de la Escuela de Mejicanos .. .... .... | 300 | | |
| Id. del Director de la Escuela de Ayutuxtepeque .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la Escuela de Cuscatancingo .... .... | 300 | | |
| Id. del Director de la Escuela mixta del valle de San Antonio, jurisdicción de Cuscatancingo .... .... .... | 180 | | |
| Id. del Director de la Escuela de Aculhuaca .. .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Paleca. | 240 | | |
| Id. del Director de la Escuela de San Sebastián. .... .... | 240 | | |
| Pasan. ....$ | 5,580 | ..... | $ 125,932 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen.....$ | 5,580 | ..... | $ 125,932 |
| Sueldo del Director de la Escuela de Apopa. .... .... | 360 | | |
| Id. de 4 Directores de escuelas mixtas en los valles San Nicolás, Tres-Ceibas, Suchitenango y Espinal, jurisdicción de Apopa, con $180 cada uno. .... | 720 | | |
| Id. del Director de la Escuela de Nejapa .... .... .... | 360 | | |
| Id. del Director de la de Tonacatepeque .... .... .... | 360 | | |
| Id. de la Escuela rural en Loma de la Cruz .. .... .... | 180 | | |
| Id. de la Escuela rural del valle La-Unión, jurisdicción de Tonacatepeque. .... .... | 180 | | |
| Id. del Director de la de Paisnal. | 240 | | |
| Id. del Director de la de Soyapango. ... .... .... | 300 | | |
| Id. del Director de la de Ilopango. | 240 | | |
| Id. del Director de la de San Martín. .... .... .... | 300 | | |
| Id. del Director de Guazapa .... | 240 | | |
| Id. del id. de San Jacinto .. | 300 | | |
| Id. del id. de la de Los Planes de Renderos .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Santo Tomás .... .... .... | 300 | | |
| Id. del Director del valle de San José .... .... .... | 180 | | |
| Id. del Director de la de San Marcos. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Santiago Texacuangos. .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Panchimalco.... .... .... | 300 | | |
| Id. de las escuelas rurales en los valles San Bartolomé y El Salitre. .... .... .... | 360 | $ 11,160 | |
| *Departamento La-Libertad.* | | | |
| Sueldo del Director de la Escuela superior de Nueva San Salvador. .... .... ....$ | 600 | | |
| Id. del Director de la de Antíguo Cuscatlán .. .... .... | 240 | | |
| Pasan.... $ | 840 | $ 11,160 | $ 125,932 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen ....$ | 840 | $ 11,160 | $ 125,932 |
| Sueldo del Director de la Escuela de Nuevo Cuscatlán .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Huizúcar | 240 | | |
| Id. id. de la de Sn. José Villanueva, .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Zaragoza. | 240 | | |
| Id. del Director de la del puerto de La-Libertad .... .... | 360 | | |
| Id. del Director de la de Comasagua .... .... ... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Chiltiupán. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Teotepeque. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Jicalapa. | 240 | | |
| Id. del Director de la de Talnique. | 240 | | |
| Id. del Director de la de Jayaque. | 240 | | |
| Id. del Director de la de Tepecoyo. | 240 | | |
| Id. del Director de la de Sacacoyo. | 240 | | |
| Id. del Director de la de Opico .. | 360 | | |
| Id. del Sub-Director de la de Opico. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Quezaltepeque .... .... .... | 480 | | |
| Id. del Sub-Director. .. .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de San Matías .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Tacachico.. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la del valle "Simón" .... .... .... | 180 | | |
| Id. del Director de la del valle Matazano .. .. . .... | 180 | | |
| Id. del Director de la del Cimarrón. .... .... .... | 216 | | |
| Id. del Director de la de Zaponga. | 180 | | |
| Id. del Director de la de Los Planes de Quezaltepeque. .... | 180 | | |
| Id. de 4 escuelas rurales más, con $180 cada una. .... .... | 720 | | |
| Id. de una Escuela rural en Jayaque. .... .... .... | 180 | | |
| Id. de una Escuela rural en Opico. | 240 | | |
| Id. de una Escuela rural mixta en Ateos .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Tamanique. .... .... .... | 240 | $ 8,436 | |
| Pasan. ..... | | $ 19,596 | $ 125,932 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. ..... | | $ 19,596 | $ 125,932 |
| *Departamento de Sonsonate.* | | | |
| Sueldo del Director de la Escuela de Sonsonate .... ....$ | 720 | | |
| Id. del Sub-Director .. .... | 360 | | |
| Id. del Director del barrio del Angel. .... .... .... | 300 | | |
| Id. del Director de la de Nahuizalco. .... .... .... | 360 | | |
| Id. del Director de la de Salcoatitán. .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la del Progreso.. .... .... .... | 360 | | |
| Id. del Director de la de San Antonio. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Masahuat .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Santo Domingo ... .... .... | 288 | | |
| Id. del Director de la de Sonzacate .... .... .... | 300 | | |
| Id. del Director de la de Nahulingo. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Acajutla. | 240 | | |
| Id. del Director de la de Izalco.. | 540 | | |
| Id. del Sub-Director de Izalco .. | 360 | | |
| Id. de la escuela mixta en el valle Talcomunca, jurisdicción de Izalco. .... .... .... | 180 | | |
| Id. del Director de la Escuela de Armenia.... .... .... | 480 | | |
| Id. de un Profesor auxiliar para las escuelas de ambos sexos de Armenia.... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de San Julián. . .. .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de Ishuatán .... | 240 | | |
| Id, del id. de Cuisnahuat .. | 240 | | |
| Id. del id. de Caluco. .... | 240 | | |
| Id. del id. del valle Huascalio. .... .... .... | 180 | | |
| Id. del Director del valle La Puerta.. .... .... .... | 180 | $ 7,008 | |
| *Departamento de Ahuachapán.* | | | |
| Sueldo del Director de la Escuela | | | |
| Pasan. ..... | | $ 26,604 | $ 125,932 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. ..... | | $ 26,604 | $ 125,932 |
| de Ahuachapán .... ....$ | 960 | | |
| Sueldo del 1er Sub-Director de la Escuela de Ahuachapán .... | 480 | | |
| Id. del 2º Sub-Director de la misma. .... .... .... | 360 | | |
| Id. del Director de Tacuba .... | 240 | | |
| Id. del id. de Ateos. .... | 240 | | |
| Id. del id. de Jujutla .... | 240 | | |
| Id. del id. de Guaimango .. | 240 | | |
| Id. del id. de la de San Pedro Pustla .. .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Apaneca. | 240 | | |
| Id. del id. de Atiquizaya .. | 600 | | |
| Id. del Sub-Director de Atiquizaya.. .... .... .... | 360 | | |
| Id. del Director de la de Turín .. | 240 | | |
| Id. del id. de la del Refugio. | 240 | | |
| Id. del id. de la de San Lorenzo. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la del valle de Concepción. .... .... | 180 | | |
| Id. del Director de la del valle de la Puerta de Tacuba . .... | 180 | 5,280 | |
| *Departamento de Santa Ana.* | | | |
| Sueldo del Director de la Escuela superior de Santa Ana. ....$ | 960 | | |
| Id. del Sub-Director de la misma. | 480 | | |
| Id. del Director de la 2ª Escuela de Santa Ana. .... .... | 480 | | |
| Id del Director de otra Escuela de Santa Ana. .... .... | 480 | | |
| Id. del Sub-Director de la misma. | 360 | | |
| Id. del Director de Chalchuapa.. | 360 | | |
| Id. del id. de la de Coatepeque. .... .... .... | 360 | | |
| Id. del Director de la de Texistepeque .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de Santiago..... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Masahuat .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Metapán. | 480 | | |
| Id. del Sub-Director ... .... | 360 | | |
| Id. de un Profesor auxiliar para las escuelas de ambos sexos de Metapán.... .... .... | 240 | | |
| Pasan. ....$ | 5,480 | $ 31,884 | $ 125,932 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. ....$ | 5,480 | $ 31,884 | $ 125,932 |
| Sueldo del Director de la Escuela de Candelaria. .... .... | 240 | | |
| Para ayudar á la Municipalidad de Candelaria, en el pago de las escuelas urbanas y rurales de su jurisdicción.... .... | 240 | | |
| Sueldo del Director de la Escuela de San Sebastián .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la del Porvenir. .... .... .... | 240 | | |
| Para ayudar á la Municipalidad de Santa Ana en el pago de 34 escuelas rurales, con $60 c/u.. | 2,040 | 8,280 | |
| *Departamento Chalatenango.* | | | |
| Sueldo del Director de la Escuela superior de Chalatenango ....$ | 600 | | |
| Id. del Sub-Director de la misma. | 360 | | |
| Id. del Director de la Escuela de Quezaltepeque. .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Nombre de Jesús.... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Las Flores. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de San Fernando. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de San Isidro Labrador .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de San Antonio de la Cruz.... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Arcatao. | 240 | | |
| Id. del id. de la de Hoja de Sal. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la del Ojo de Agua. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de San Luis del Carmen. .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Azacualpa.. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de San Francisco Lempa. .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Potonico. | 240 | | |
| Id. del id. de la de Tejutla. | 240 | | |
| Id. del id. de la de La Palma. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de La Reina. | 240 | | |
| Pasan. ....$ | 4,500 | $ 40,164 | $ 125,932 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. ....$ | 4,500 | $ 40,164 | $ 125,932 |
| Sueldo del Director de la Escuela de N. Concepción.... .... | 240 | | |
| Id. del Director del D. N. de María. | 240 | | |
| Id. del id. de la de Santa Rita .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de San Francisco de Mercedes.... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Citalá.. | 240 | | |
| Id. del id. de la de San Ignacio .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Agua Caliente .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la del Paraíso. | 240 | | |
| Id. del id. de la de Los Ranchos .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Manaquil. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Cancasque. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de San Miguel de Mercedes .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de San Rafael. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Comalapa. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la del Carrizal. | 240 | | |
| Id. del id. de la de La Laguna. .... .... .... | 240 | 8,640 | |
| *Departamento Cuscatlán.* | | | |
| Sueldo del Director de la Escuela superior de Cojutepeque ....$ | 600 | | |
| Id. del Sub-Director de la misma. | 480 | | |
| Id. del Director de la Escuela primaria de Cojutepeque. .... | 480 | | |
| Id. del Director de la de San Rafael .... .... .... | 300 | | |
| Id. del Director de la del Carmen. | 240 | | |
| Id. del id. de la del Rosario. | 240 | | |
| Id. del id. de la del Monte de San Juan .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la Escuela rural de Monte Redondo, jurisdicción de Monte de San Juan... | 180 | | |
| Id. del Director de la de Santa Cruz. .... .... .... | 240 | | |
| Pasan. ....$ | 3,000 | $ 48,804 | $ 125,932 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. ....$ | 3,000 | $ 48,804 | $ 125,932 |
| Sueldo del Director de la Escuela de San Pedro Perulapán .... | 360 | | |
| Id. del Director de la de San Bartolomé Perulapía .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la del Oratorio. | 240 | | |
| Id. del id. de la de Candelaria . .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de San Ramón .... .... ... | 240 | | |
| Id. del Director de la de San Cristobal .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Analquito .. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la Escuela superior de Suchitoto .. .... | 600 | | |
| Id. del Sub-Director de la misma. | 360 | | |
| Id. del Director de Aguacayo ... | 240 | | |
| Id. del id. del Guayabal ... | 360 | | |
| Id. del id. de Tenancingo.. | 300 | 6,660 | |
| *Departamento La-Paz.* | | | |
| Sueldo del Director de la Escuela superior de Zacatecoluca .....$ | 600 | | |
| Id. del Sub-Director de la misma. | 360 | | |
| Id. del Director de Analco .... | 240 | | |
| Id. del id. de San Juan Nonualco .... .... .... | 300 | | |
| Id. del Director de Santiago Nonualco .... .... .... | 300 | | |
| Id. del Director de San Rafael... | 240 | | |
| Id. del id. de San Pedro Nonualco .... .... .... | 300 | | |
| Id. del Director de Ostuma .... | 240 | | |
| Id. del id. de La Ceiba.... | 240 | | |
| Id. del id. de Olocuilta .... | 300 | | |
| Id. del id. de Cuyultitán .. | 240 | | |
| Id. del id. de Talpa .... | 240 | | |
| Id. del id. de San Luis .... | 240 | | |
| Id. del id. de Chinameca... | 240 | | |
| Id. del id. de San Miguel Tepesontes.. .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de San Juan Tepesontes .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de San Antonio Masahuat ... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de San Pedro Ma- | | | |
| Pasan. ....$ | 4,800 | $ 54,864 | $ 125,932 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. ....$ | 4,800 | $ 54,864 | $ 125,932 |
| sahuat .... .... .... | 240 | | |
| Sueldo del Director de la Escuela del Rosario.. .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Tapalhuaca. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Paraíso de Osorio. .. .... .... | 240 | | |
| 4 Escuelas rurales con $180 c/u. | 720 | $ 6,480 | |
| *Departamento de San Vicente.* | | | |
| Sueldo del Director de la Escuela superior de San Vicente. ....$ | 720 | | |
| Id. del Sub-Director de la misma. | 480 | | |
| Id. del Director de Tecoluca .... | 240 | | |
| Id. del id. de Apastepeque. | 240 | | |
| Id. del id. de Santa Clara.. | 240 | | |
| Id. del id. de San Esteban. | 240 | | |
| Id. del id. de San Lorenzo. | 240 | | |
| Id. del id. de San Sebastian. | 420 | | |
| Id. del id. de Sto. Domingo. | 240 | | |
| Id. del id. de Guadalupe... | 240 | | |
| Id. del id. de Verapaz .... | 240 | | |
| Id. del id. de Tepetitán ... | 240 | | |
| Id. del id. de San Cayetano Istepeque .. .... ... | 240 | | |
| Escuela mixta en el caserío Istepeque, jurisdicción de San Cayetano .... .... .... | 180 | | |
| 2 Escuelas rurales de San Sebastián, con $180 c/u. .. .... | 360 | | |
| 7 Escuelas rurales mixtas en el departamento de San Vicente, con $180 c/u. .... .... | 1,260 | 5,820 | |
| *Departamento Cabañas.* | | | |
| Sueldo del Director de la Escuela de Sensuntepeque ... ....$ | 600 | | |
| Id. del Sub-Director de la misma. | 360 | | |
| Id. del Director de la Escuela mixta. .... .... .... | 180 | | |
| Id. del Director de la de San Isidro. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Dolores. | 300 | | |
| Id. del id. de la de Victoria. | 240 | | |
| Id. del id. de Guacotecti.. | 228 | | |
| Pasan. ....$ | 2,148 | $ 67,164 | $ 125,932 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. ....$ | 2,148 | $ 67,164 | $ 125,932 |
| Sueldo del Director de la Escuela de Ilobasco . .... .... | 600 | | |
| Id. del Sub-Director de la misma. | 240 | | |
| Id. del Director de Tejutepeque.. | 300 | | |
| Id. del id. de Jutiapa. .... | 240 | | |
| Id. del id. de Cinquera .... | 240 | | |
| Id. del id. del valle "Agua Zarca." .... .... .... | 180 | | |
| Id. del Director de Llano Largo. | 180 | | |
| Id. del id. de la Escuela rural de San Matías y el Volcán, | 180 | | |
| Id. del Director de la Escuela rural del valle Bañadero .... | 180 | 4,488 | |
| *Departamento Usulután.* | | | |
| Sueldo del Director de la Escuela superior de Usulután. ....$ | 480 | | |
| Id. del Sub-Director de la misma. | 360 | | |
| Id. del Director de Santa Elena. | 240 | | |
| Id. del id. de Jiquilisco.... | 240 | | |
| Id. del id. de San Agustín . | 240 | | |
| Id. del id. de Santa María.. | 240 | | |
| Id. del id. de la escuela mixta en el valle "El Carrizal". ... | 180 | | |
| Id. del Director de la de Jucuarán. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Ereguaiquín .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la Escuela superior de Jucuapa .. .... | 480 | | |
| Id. del Sub-Director de la misma. | 360 | | |
| Id. del Director de Tecapa .... | 240 | | |
| Id. del id. de Estanzuelas . | 240 | | |
| Id. del id. de Santiago de María .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de Tecapán .... | 240 | | |
| Id. del id. del Triunfo .... | 240 | | |
| Id. del id. de Berlín. .... | 240 | | |
| Id. del id. de Mercedes.... | 240 | | |
| Id. del id. de San Buenaventura .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director del valle de La Reina. .... .... .... | 180 | 5,400 | |
| *Departamento de San Miguel.* | | | |
| Sueldo del Director de la Escuela | | | |
| Pasan ..... | | $ 77,052 | $ 125,932 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. ..... | | $ 77,052 | $ 125,932 |
| superior .... .... ....$ | 720 | | |
| Sueldo de 2 Directores de dos Escuelas más en San Miguel, con $360 cada uno .... .... | 720 | | |
| Id. de 22 Directores para igual número de escuelas rurales en jurisdicción de San Miguel, con $180 cada uno .... .... | 3,960 | | |
| Id. del Director de la Escuela rural en Los Planes.... .... | 180 | | |
| Id. del Director de Quelepa .... | 240 | | |
| Id. del id. de Moncagua ... | 240 | | |
| Id. del id. de Chapeltique.. | 240 | | |
| Id. del id. de Cacaguatique. | 240 | | |
| Id. de 2 Directores de 2 escuelas rurales de Cacaguatique, con $ 180 cada uno. .... .... | 360 | | |
| Id. de 2 escuelas rurales de Chapeltique, con $180 cada uno .. | 360 | | |
| Id. del Director de Comacarán .. | 240 | | |
| Id. del id. de Uluazapa.... | 240 | | |
| Id. del id. de la 1ª Escuela de Chinameca. .... .... | 360 | | |
| Id. del Director de la 2ª Escuela de la misma. .... .... | 300 | | |
| Id. del Director de una Escuela rural en la misma jurisdicción. | 180 | | |
| Id. del Director de N. Guadalupe. | 240 | | |
| Id. del id. de Lolotique.... | 240 | | |
| Id. del id. de Sesori. .... | 240 | | |
| Id. del id. de San Luis de la Reina .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director del Nuevo Edén de San Juan .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de San Rafael .. | 240 | | |
| Id. del id. de Carolina .... | 240 | | |
| Id. del id. de San Antonio . | 240 | | |
| Id. del id. de Belén. .... | 240 | 10,740 | |
| *Departamento Morazán.* | | | |
| Sueldo del Director de la Escuela de Gotera... .... ....$ | 360 | | |
| Id. del Director de San Carlos .. | 240 | | |
| Id. del id. de Jocoro .... | 240 | | |
| Id. del id. de una Escuela rural en jurisdicción de Jocoro. | 180 | | |
| Pasan. ....$ | 1,020 | $ 87,792 | $ 125,932 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. ....$ | 1,020 | $ 87,792 | $ 125,932 |
| Sueldo del Director de la Escuela de Sociedad. .... .... | 240 | | |
| Id. de 3 directores de escuelas rurales en jurisdicción de Sociedad, con $180 cada uno .... | 540 | | |
| Id. del Director de Lolotiquillo.. | 240 | | |
| Id. del id. de Chilanga .... | 240 | | |
| Id. del id. de Sensembra .. | 240 | | |
| Id. del id. de Yamabal .... | 240 | | |
| Id. del id. de Guatayagua . | 300 | | |
| Id. del id. de la escuela rural del mismo. .... .... | 180 | | |
| Id. del director de la escuela rural del Pueblo Viejo . .... | 180 | | |
| Id. del director de Osicala .... | 240 | | |
| Id. del id. de una escuela rural en Osicala. .... .... | 180 | | |
| Id. del director de Yoloaquín.... | 240 | | |
| Id. del id. de Cacaopera ... | 240 | | |
| Id. de 3 directores de escuelas rurales en Cacaopera, con $180 cada uno.... .... .... | 540 | | |
| Id. del Director de Corinto .... | 240 | | |
| Id. de 3 directores de escuelas rurales en Corinto, con $180 c/u. | 540 | | |
| Id. del Director de Gualococte .. | 240 | | |
| Id. del id. de San Simón .. | 240 | | |
| Id. del id. de San Isidro. .. | 240 | | |
| Id. del id. de "El Rosario." | 240 | | |
| Id. del id. de Meanguera .. | 240 | | |
| Id. de 3 directores de escuelas rurales en Meanguera, con $180 cada uno ... .... .... | 540 | | |
| Id. del Director de Jocoaitique .. | 240 | | |
| Id. del id. de Arambala ... | 240 | | |
| Id. del id. de una escuela rural en Arambala .... .... | 180 | | |
| Id. del Director en Perquín .... | 240 | | |
| Id. del id. de San Fernando. | 240 | | |
| Id. del id. de Torola. .... | 240 | 8,760 | |
| *Departamento La-Unión.* | | | |
| Sueldo del Director de la Escuela superior de La-Unión ....$ | 600 | | |
| Id. del Sub-Director de la misma. | 360 | | |
| Id. de 3 escuelas rurales en juris- | | | |
| Pasan. ....$ | 960 | $ 96,552 | $ 125,932 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. ....$ | 960 | $ 96,552 | $ 125,932 |
| dicción de La-Unión, con $180 cada una.... .... .... | 540 | | |
| Sueldo del Director de la Escuela de San Alejo .... .... | 360 | | |
| Id. del Director de la de Conchagua. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de la de Bolívar. | 240 | | |
| Id. del id. de la del Carmen. | 240 | | |
| Id. del id. de la de Yayantique. .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Direcror de la de Jucuaiquín .... .... .... | 240 | | |
| Id. del Director de Intipucá .... | 240 | | |
| Id. del íd. de San José .... | 240 | | |
| Id. del id. de Santa Rosa.. | 360 | | |
| Id. de 2 directores de escuelas rurales en Pasaquinita y las Cañas, jurisdicción de Santa Rosa, con $180 cada uno... .... | 360 | | |
| Id. del Director del Sauce .... | 240 | | |
| Id. del id. de Pasaquina... | 240 | | |
| Id. del id. de Concepción de Oriente .... .... .... | 360 | | |
| Id. del Director de Polorós .... | 240 | | |
| Id. del id. de la Escuela mixta en los valles Ocotillo y Las Marías .... .... .... | 180 | | |
| Id. del Director de Lislique .... | 240 | | |
| Id. del id. de Nª Esparta .. | 240 | | |
| Id. del id. de Anamorós .. | 240 | | |
| Id. de los directores de 4 escuelas rurales en Anamorós, con $180 cada uno .... .... | 720 | | |
| Id. de 4 directores de escuelas rurales mixtas en jurisdicción de Santa Rosa, con $180 cada uno. | 720 | | |
| Id. del Director de la escuela rural de Pasaquina .... .... | 180 | 7,860 | |
| ESCUELAS DE NIÑAS. | | | |
| *Departamento de San Salvador.* | | | |
| Sueldo de la Directora de la Escuela del Centro y San Esteban, de San Salvador, al año..$ | 600 | | |
| Id. de dos Sub-Directoras de la | | | |
| Pasan. ....$ | 600 | $ 104,412 | $ 125,932 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. ....$ | 600 | $ 104,412 | $ 125,932 |
| misma Escuela, con $360 c/u.. | 720 | | |
| Sueldo de la Directora de la Escuela de los barrios de San José y Concepción .... .... | 600 | | |
| Id. de 2 Sub-Directoras de la misma, con $360 cada una .... | 720 | | |
| Id. de un Profesor para la misma. | 180 | | |
| Id. de la Directora de la Escuela de los barrios del Calvario y Santa Lucía. .... .... | 600 | | |
| Id. de 2 Sub-Directoras de la misma Escuela, con $360 c/u..... | 720 | | |
| Id. de un Profesor para la misma Rscuela y la del centro y San Esteban .... .... .... | 360 | | |
| Id. de la Directora de la Escuela de los barrios de Candelaria y Remedios ... .... .... | 600 | | |
| Id. de 2 Sub-Directoras de la misma Escuela, con $360 c/u. .... | 720 | | |
| Id. de un Profesor para la misma. | 180 | | |
| Id. de la Directora de Mejicanos. | 300 | | |
| Id. de la id. de Ayutxtepeque.. .... | 240 | | |
| Id. de la id. de Cuscatancingo.. .... | 300 | | |
| Id. de la id. de Aculhuaca . | 240 | | |
| Id. de la id. de Paleca .... | 240 | | |
| Id. de la id. de S. Sebastián. | 240 | | |
| Id. de la id. de Apopa .... | 360 | | |
| Id. de la id. de Nejapa.... | 360 | | |
| Id. de la id. de Guazapa .. | 240 | | |
| Id. de la id. de Tonacatepeque.. .... | 360 | | |
| Id. de la id. del Paisnal ... | 240 | | |
| Id. de la id. de Soyapango. | 300 | | |
| Id. de la id. de Ilopango .. | 240 | | |
| Id. de la id. de San Martín. | 300 | | |
| Id. de la id. de San Jacinto. | 300 | | |
| Id. de la id. de San Marcos. | 240 | | |
| Id. de la id. de Sto. Tomás. | 300 | | |
| Id. de la id. de Texacuangos. | 240 | | |
| Id. de la id. de Panchimalco. | 240 | 11,280 | |
| *Departamento La-Libertad.* | | | |
| Sueldo de la Directora de la Es- | | | |
| Pasan. ..... | | $ 115,692 | $ 125,932 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. ..... | | $ 115,692 | $ 125,932 |
| cuela superior de la Nueva San Salvador .. .... ....$ | 600 | | |
| Sueldo de la 1ª Sub-Directora de la misma Escuela.... .... | 360 | | |
| Id. de la 2ª Sub-Directora de la misma .... .... .... | 240 | | |
| Id. de la Directora de la Escuela del Calvario de la misma ciudad. | 240 | | |
| Id. de la Directora de Huizúcar . | 240 | | |
| Id. de la id. de Tamanique . | 240 | | |
| Id. de la id. de San José Villanueva .. | 240 | | |
| Id. de la id. de Zaragoza... | 240 | | |
| Id. de la id. del Puerto de La-Libertad.... | 300 | | |
| Id. de la id. de Antiguo Cuscatlán. .... | 240 | | |
| Id. de la id. de N. Cuscatláu | 240 | | |
| Id. de la id. de Comasagua. | 240 | | |
| Id. de la id. de Chiltiupán.. | 240 | | |
| Id. de la id. de Talnique ... | 240 | | |
| Id. de la id. de Teotepeque. | 240 | | |
| Id. de la id. de Jayaque.... | 240 | | |
| Id. de la id. de Tepecoyo .. | 240 | | |
| Id. de la id. de Opico .... | 360 | | |
| Id. de la id. de Quezaltepeque .. .... | 360 | | |
| Id de la Sub-Directora de la misma. .... | 300 | | |
| Id. de la Directora de San Matías | 240 | 5,880 | |
| *Departamento de Sonsonate.* | | | |
| Sueldo de la Directora de la Escuela superior de Sonsonate ..$ | 600 | | |
| Id. de la Sub-Directora de la Escuela de Sonsonate .. .... | 300 | | |
| Id. de un Profesor para la misma. | 120 | | |
| Id. de la Directora de la Escuela de Nahulingo . | 360 | | |
| Id. de la id. de Salcoatitán . | 300 | | |
| Id. de la id. de El Progreso. | 300 | | |
| Id. de la id. de Masahuat .. | 240 | | |
| Id. de la id. de Sonsacate... | 240 | | |
| Id. de la id. de San Julián . | 300 | | |
| Id. de la id. de Izalco .... | 300 | | |
| Id. de la id. de Armenia ... | 300 | | |
| Pasan. ....$ | 3,360 | $ 121,572 | $ 125,932 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. ....$ | 3,360 | $ 121,572 | $ s25,932 |
| Sueldo de la Directora de la Escuela de Hishuatán .. .... | 240 | | |
| Id. de la Directora de la de Cuisnahuat .... .... .... | 240 | 3,840 | |
| *Departamento Ahuachapán.* | | | |
| Sueldo de la Directora de la Escuela superior de Ahuachapán. $ | 600 | | |
| Id. de la Sub-Direcrora de la misma escuela.. .... .... | 480 | | |
| Id. de la Directora de la Escuela del Calvario de la misma ciudad. | 420 | | |
| Id. de un Profesor auxiliar para estas dos escuelas.... .... | 180 | | |
| Id. de la Directora de Tacuba... | 240 | | |
| Id. de la id. de Ataco .... | 300 | | |
| Id. de la id. de Guaimango. | 240 | | |
| Id. de la id. de San Pedro.. | 240 | | |
| Id. de la id. de Apaneca ... | 300 | | |
| Id. de la id. de Atiquizaya . | 360 | | |
| Id. de la id. de Turín .... | 240 | | |
| Id. de la id. de El Refugio . | 240 | | |
| Id. de la id. de Jujutla .... | 240 | | |
| Id. de la id. de San Lorenzo. | 240 | | |
| Id. de la id. de Santa Rita.. | 240 | | |
| Id. de la id. de Las Ranas.. | 180 | | |
| Id. de la id. de Doña María. | 180 | | |
| Id. de la id. de Río Frío ... | 180 | | |
| Id. de la id. de Chipilapa .. | 180 | | |
| Id. de la id. del Llano "La Laguna." ... | 180 | | |
| Id. de la id. de la Escuela mixta de Zuntecumat. .... | 180 | | |
| Id. de la Directora de la Escuela mixta de Achapuco .. .... | 180 | | |
| Id. de la Directora de Santilla... | 180 | | |
| Id. de la id. de la Escuel mixta de Quezalapa .... .... | 180 | 6,180 | |
| *Departamento Snnta Ana.* | | | |
| Sueldo de la Directora de la Escuela nº 1º de Santa Ana ....$ | 600 | | |
| Id. de una Sub-Directora para la misma .... .... .... | 480 | | |
| Id. de la 2ª Sub-Directora .... | 240 | | |
| Pasan. $ | 1,320 | $ 131,592 | $ 125,932 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. ....$ | 1,320 | $ 131,532 | $ 125,932 |
| Sueldo de la Directora de la 2ª Escuela de la misma ciudad, ó sea la Escuela nº 2... .... | 600 | | |
| Id. de una Sub-Directora de la misma .... .... .... | 480 | | |
| Id. de la Directora de Metapán.. | 300 | | |
| Id. de la id. de Chalchuapa. | 360 | | |
| Id. de la id. de Coatepeque. | 240 | | |
| Id. de la id. de Texistepeque. | 240 | | |
| Id. de la id. de Santiago ... | 240 | | |
| Id. de la id. de S. Sebastián. | 240 | | |
| Id. de la id. de El Porvenir. | 240 | | |
| Id. de la id. de Candelaria.. | 240 | | |
| Id. de la id. de Masahuat .. | 240 | 4,740 | |
| *Departamento Chalatenango.* | | | |
| Sueldo de la Directora de la Escuela superior de Chalatenango.$ | 600 | | |
| Id. de la Sub-Directora de la misma. .... .... .... | 360 | | |
| Id. de la Directora de Quezaltepeque. .... | 240 | | |
| Id. de la id. de Hoja de Sal. | 240 | | |
| Id. de la id. de San José Ojo de Agua.... | 240 | | |
| Id. de le id. de Azacualpa.. | 240 | | |
| Id. de la id. de San Luis del Carmen .... | 240 | | |
| Id. de la id. de S. Francisco Lempa .... | 240 | | |
| Id. de la id. de Tejutla .... | 300 | | |
| Id. de la id. de La Palma .. | 240 | | |
| Id. de la id. de Nueva Concepción .... | 240 | | |
| Id. de la id. del Dulce Nombre de María. | 240 | | |
| Id. de la id. de San Francisco de Mercedes. | 240 | | |
| Id. de la id. de Citalá .... | 240 | | |
| Id. de la id. de Las Flores.. | 240 | | |
| Id. de la id. de San Ignacio. | 240 | | |
| Id. de la id. de los valles de Japula y Llano Redondo, jurisdicción de San Ignacio. .... | 180 | | |
| Id. de la Directora de Agua Caliente .... .... .... | 240 | | |
| Pasan. ....$ | 4,800 | 136,272 | $ 125,932 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. ....$ | 4,800 | $ 136,272 | $ 125,932 |
| Sueldo de la Directora de la Escuela de San Rafael.. .... | 240 | | |
| Id. de la Directora de San Miguel de Mercedes. | 240 | | |
| Id. de la id. del Paraíso.... | 240 | | |
| Id. de la id. de Sta. Rita. .. | 240 | | |
| Id. de la id. de Comalapa .. | 240 | 6,000 | |
| *Departamento Cuscatlán.* | | | |
| Sueldo de la Directora de la Escuela superior de Cojutepeque. $ | 600 | | |
| Id. de la Sub-Directora. .... | 360 | | |
| Id. de la Directora de la 2ª Escuela de Cojutepeque .... | 360 | | |
| Id. de la Directora de San Rafael. | 300 | | |
| Id. de la id. de El Rosario.. | 240 | | |
| Id. de la id. de Monte San Juan. .... | 240 | | |
| Id. de la id. de Santa Cruz. | 240 | | |
| Id. de la id. de S. Pedro Perulapán .... | 240 | | |
| Id. de la id. del Oratorio .. | 240 | | |
| Id. de la id. de San Ramón. | 240 | | |
| Id. de la id. de la Escuela superior de Suchitoto .. .... | 480 | | |
| Id. de la Sub-Directora. .... | 360 | | |
| Id. de la Directora del Guayabal. | 300 | | |
| Id. de la id. de Aguacayo .. | 240 | | |
| Id. de la id. de Tenancingo. | 300 | | |
| Id. de la id. de Analquito .. | 240 | | |
| Id. de la id. de "El Carmen" | 240 | | |
| Id. de la id. de Perulapa... | 240 | 5,460 | |
| *Departamento La-Paz.* | | | |
| Sueldo de la Directora de la Escuela superior de Zacatecoluca. $ | 600 | | |
| Id. de la Sub-Directora de la misma. .... .... .... | 360 | | |
| Id. de la Directora de Analco ... | 240 | | |
| Id. de la id. de San Juan Nonualco .... | 240 | | |
| Id. de la id. de S. Pedro Nonualco .... | 240 | | |
| Id. de la id. de Santiago Nonualco .... | 240 | | |
| Pasau. ....$ | 1,920 | $ 147,732 | $ 125,932 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. ....$ | 1,920 | $ 147,732 | $ 125,932 |
| Sueldo de la Directora de la Escuela de San Rafael.. ... | 240 | | |
| Id. de la Directora de Olocuilta . | 300 | | |
| Id. de la id. de Talpa .... | 240 | | |
| Id. de la id. de San Miguel Tepesontes.. | 240 | | |
| Id. de la id. de San Antonio Masahuat... | 240 | | |
| Id. de la id. de San Juan Tepesontes .... | 240 | | |
| Id. de la id. de San Pedro Masahuat .... | 240 | 3,660 | |
| *Departamento San Vicente.* | | | |
| Sueldo de la Directora de la Escuela superior de San Vicsnte..$ | 600 | | |
| Id. de la Sub-Directora 1ª de la misma. .... .... .... | 360 | | |
| Id. de la 2ª Sub-Directora .... | 300 | | |
| Id. de la Directora de Tecoluca.. | 240 | | |
| Id. de la id. de Apastepeque. | 300 | | |
| Id. de la id. de Santa Clara. | 240 | | |
| Id. de la id. de San Esteban. | 240 | | |
| Id. de la id. de San Lorenzo. | 240 | | |
| Id. de la id. de S. Sebastián. | 240 | | |
| Id. de la id. de Sto. Domingo. | 240 | | |
| Id. de la id. de Guadalupe . | 240 | | |
| Id. de la id. de Verapaz.... | 240 | | |
| Id. de la id. de Tepetitán .. | 240 | | |
| Id. de la id. de San Cayetano Istepeque. | 240 | 3,960 | |
| *Departamento Cabañas.* | | | |
| Sueldo de la Directora de la Escuela superior de Sensuntépeque.. .... .... ....$ | 600 | | |
| Id. de la Sub-Directora de la misma. .... .... .... | 360 | | |
| Id. de la Directora de Victoria .. | 240 | | |
| Id. de la id. de Dolores .... | 240 | | |
| Id. de la id. de San Isidro.. | 300 | | |
| Id. de la id. de Guacotecti . | 240 | | |
| Id. de la id. de la Escuela superior de Ilobasco.... .... | 600 | | |
| Id. de la Sub-Directora de la mis- | | | |
| Pasan. ....$ | 2,580 | $ 155,352 | $ 125,932 |

Digitized by Google

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Vienen. .... | $ 2,580 | $ 155,352 | $ 125,932 |
| ma. | .... | .... .... | 360 | | |
| Sueldo de la Directora de Tejutepeque. .... | | | 360 | | |
| Id. de la | id. | de Jutiapa .... | 240 | | |
| Id. de la | id. | de Cinquera... | 240 | 3,780 | |
| | | *Departamento Usulután.* | | | |
| Sueldo de la Directora de la Escuela superior de Usulután.... | | | $ 600 | | |
| Id. de la Sub-Directora de la misma.. | .... | .... .... | 360 | | |
| Id. de la Directora de Sta. Elena. | | | 240 | | |
| Id. de la | id. | de Jiquilisco .. | 240 | | |
| Id. de la | id. | de San Agustín. | 240 | | |
| Id. de la | id. | de Ereguaiqnín. | 240 | | |
| Id. de la | id. | de Jucuapa.... | 360 | | |
| Id. de la | id. | de Tecapa .... | 360 | | |
| Id. de la | id. | de Estanzuelas. | 240 | | |
| Id. de la | id. | de Santa María. | 240 | | |
| Id. de la | id. | de El Triunfo.. | 240 | | |
| Id. de la | id. | de Mercedes .. | 240 | | |
| Id. de la | id. | de Jucuarán .. | 240 | | |
| Id. de la | id. | de Tecapán.... | 240 | | |
| Id. de la | id. | de San Buenaventura .... | 240 | | |
| Id. de la | id. | de Berlín .... | 240 | | |
| Id. de la | id. | de Santiago ... | 240 | 4,800 | |
| | | *Departamento San Miguel.* | | | |
| Sueldo de la Directora de la Escuela superior de San Miguel... | | | $ 600 | | |
| Id. de la Directora de Moncagua. | | | 240 | | |
| Id. de la | id. | de Chapeltique. | 240 | | |
| Id. de la | id. | de Cacahuatique. | 240 | | |
| Id. de la | id. | de Comacarán . | 240 | | |
| Id. de la | id. | de Ulnazapa .. | 240 | | |
| Id. de la | id. | de Chinameca . | 480 | | |
| Id. de un Profesor para la Escuela de Chinameca .... | | .... | 180 | | |
| Id. de la Directora de la Escuela mixta de "Los Arenales," jurisdicción de Chinameca. | | .... | 180 | | |
| Id. de la Directora de Nueva Guadalupe .... | | | 240 | | |
| Id. de la | id. | de Lolotique .. | 240 | | |
| | | Pasan. .... | $ 3,120 | $ 163,932 | $ 125,932 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. ....$ 3,120 | $ 163,932 | $ 125,932 |
| Sueldo de la Directora de la Escuela de Sesori. | 240 | | |
| Id. de la id. de San Luis de La Reina.... | 240 | | |
| Id. de la id. de Carolina ... | 240 | | |
| Id. de la id. de Nuevo Edén de San Juan. | 240 | | |
| Id. de la id. de San Rafael.. | 240 | | |
| Id. de la id. de Quelepa.... | 240 | 4,560 | |
| *Departamento Morazán.* | | | |
| Sueldo de la Directora de Gotera. $ | 240 | | |
| Id. de la id. de San Carlos . | 240 | | |
| Id. de la id. de Jocoro .... | 240 | | |
| Id. de la id. de Sociedad ... | 240 | | |
| Id. de la id, de Yamabal ... | 240 | | |
| Id. de la id. de Chilanga. .. | 240 | | |
| Id. de la id. de Sensembra . | 240 | | |
| Id, de la id. de Guatayagua. | 240 | | |
| Id. de la id. de Osicala .... | 240 | | |
| Id. de la id. de San Isidro.. | 240 | | |
| Id. de la id. del Rosario.... | 240 | | |
| Id. de la id. de Torola. .... | 240 | | |
| Id. de la id. de San Simón.. | 240 | | |
| Id. de la id. de Meanguera . | 240 | | |
| Id. de la id. de Jocoaitique . | 240 | | |
| Id. de la id. de Arambala .. | 240 | | |
| Id. de la id. de Perquín .... | 240 | | |
| Id. de la id. de Corinto .... | 240 | 4,320 | |
| *Departamento La-Unión.* | | | |
| Sueldo de la Directora de la Escuela superior de La-Unión ..$ | 480 | | |
| Id. de la Sub-Directora de la misma. .... .... .... | 300 | | |
| Id. de la Directora de San Alejo. | 360 | | |
| Id. de la id. de Conchagua . | 240 | | |
| Id. de la id. de Bolívar .... | 240 | | |
| Id. de la id. del Carmen ... | 240 | | |
| Id. de la id. de Yayantique. | 240 | | |
| Id. de la id. de Jucuaiquín . | 240 | | |
| Id. de la id. de Polorós .... | 240 | | |
| Id. de las directoras de las escuelas mixtas de Boquín y Manteca, jurisdicción de Polorós, con | | | |
| Pasan. ....$ 2,580 | $ 172,812 | $ 125,932 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. ....$ | 2,580 | $ 172,312 | $ 125,932 |
| $ 180 cada una. .... .... | 360 | | |
| Sueldo de la Directora de S. José. | 240 | | |
| Id. de la id. de Anamorós .. | 240 | | |
| Id. de la id. de Santa Rosa.. | 240 | | |
| Id. de la id. del Sauce .... | 240 | | |
| Id. de la id. de Pasaquina .. | 240 | | |
| Id. de la id. de N. Esparta.. | 240 | | |
| Id. de la id. de Concepción de Oriente .... | 240 | | |
| Id. de la id. de Lislique .... | 240 | | |
| Id. de las Directoras de las escuelas mixtas de Higueras y Terreros, con $180 cada una .... | 360 | 5,220 | 178,692 |

**Pª Nº 59.**

*Gastos diversos.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sueldo del Médico de los Colegios normales, al año .... ....$ | 720 | | |
| Id. de un Profesor de Canto para las escuelas de niñas números 1º, 2º, 3º y 4º, la superior de varones y la de Concepción de San Salvador .... .... | 480 | | |
| Id. de un Profesor de Canto para la Escuela central de varones de San Salvador .... .... | 120 | $ 1,320 | 1,320 |

**Pª Nº 60.**

*Textos y útiles,*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Se destinan para la compra de textos y útiles de enseñanza para todas las escuelas de la República, al año. .... | | $ 20,000 | 20,000 |

**Pª Nº 61.**

*Consteucciones de edificios.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Para la construcción y reparación de escuelas, al año, se destinan ... .... | | $ 30,000 | 30,000 |

**Pª Nº 62.**

*Arrendamiento de casas,*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Para arrendamiento de edificios de escuela, conforme á disposiciones anteriores, Pasan. ..... | | ..... | $ 355,944 |

Digitized by Google

| | | |
|---|---|---|
| Vienen. ..... | ..... | $ 355,944 |
| se destinan al año .. .... .... | $ 10,000 | 10,000 |

**Pª Nº 63.**

*Eventuales.*

| | | |
|---|---|---|
| Se destinan para gastos imprevistos de esta Cartera, al año. .... .... | $ 40,000 | 40,000 |
| Suma esta Cartera. ..... | ..... | $ 405,944 |

## SECCIÓN 6ª

CARTERA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**Pª Nº 64.**

*Secretaría de Estado.*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Secretario, al año... .... | $ 3,600 | |
| Id. del Sub-Secretario, al año .... | 1,800 | |
| Id. del Oficial Mayor .... .... | 720 | |
| Sobresueldo del mismo, como Secretario de la Junta de Hacienda .... .... | 240 | |
| Sueldo de 5 Escribientes, con $300 c/u.. | 1,800 | |
| Id. del Tenedor de Libros de la sección de Contabilidad fiscal... .... | 1,800 | |
| Id. de 2 Auxiliares del Tenedor de Libros, con $1,200 c/u. .... .... | 2,400 | |
| Id. de un Escribiente para la misma sección .... .... .... .... | 360 | |
| Id. de un Portero, con funciones de Mozo de servicio. .... .... .... | 240 | |
| Gastos de escritorio, al año .... .... | 120 | 13,080 |

**Pª Nº 65.**

*Contaduría Mayor.*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Contador Mayor, al año .... | $ 2,400 | |
| Id. de 4 Contadores de glosa, con $ 1,500 cada uno .... .... .... | 6,000 | |
| Id. del Secretario .... .... .... | 720 | |
| Id. de un Tenedor de Libros ... .... | 480 | |
| Id. de un Archivero... .... .... | 360 | |
| Id. de 2 Escribientes, con $360 c/u. .... | 720 | |
| Id. de un Escribiente.. .... .... | 300 | |
| Id. de otro id. .... .... .... | 240 | |
| Id. de un Sellador .... .... .... | 240 | |
| Pasan. ..... | $ 11,460 | $ 13,080 |

Digitized by Google

| | | |
|---|---|---|
| Vienen. ..... | $ 11,460 | $ 13,080 |
| Sueldo de un encargado de Registro estadístico ... .... .... .... | 360 | |
| Id. de un Mozo de servicio .... .... | 180 | |
| Gastos de escritorio ... .... .... | 180 | 12,180 |

**Pª Nº 66.**

*Tesorería General.*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Tesorero, al año.... .... | $ 3,600 | |
| Id. del Contador Interventor y Tenedor de Libros .. .... .... .... | 1,800 | |
| Id. del Cajero. .... .... .... | 1,500 | |
| Id. del primer Auxiliar del Tenedor de Libros, con funciones de Secretario ... | 840 | |
| Id. del segundo Auxiliar del Tenedor de Libros .... .... .... .... | 480 | |
| Id. del Pagador del Ejército, encargado de los detalles de la guerra y de las cuentas de Instrucción Pública. .... | 1,500 | |
| Id. de un Escribiente auxiliar del Pagador del Ejército .... .... .... | 360 | |
| Id. de un Guarda almacén y Contador de especies .. .... .... .... | 1,080 | |
| Id. del Ayudante del mismo .. .... | 600 | |
| Id. de un Guarda volante en el ramo de Pólvora y Salitre.... .... .... | 360 | |
| Id. de 4 Escribientes, con $360 c/u. .... | 1,440 | |
| Id. de un Escribiente con .... .... | 240 | |
| Id. de 2 Escribientes con $180 c/u. .... | 360 | |
| Id. de un Secretario para la oficina de conversión de la Deuda Pública, con $50 mensuales hasta por seis meses .. | 300 | |
| Id. de un Portero sellador, al año .... | 240 | |
| Id. de un Mozo de servicio .... .... | 180 | |
| Gastos de escritorio, al año .... .... | 120 | |
| Id. en papel para sellar, calculados hasta .... .... .... .... | 4,500 | $ 19,500 |

**Pª Nº 67.**

*Juzgado General de Hacienda.*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Juez, al año .... .... | $ 2,400 | |
| Id. del Fiscal .... .... .... | 1,200 | |
| Id. del Secretario del Juzgado .... | 780 | |
| Id. de 3 Escribientes, con $360 c/u.. | 1,080 | |
| Id. de 2 Escribientes, con $300 c/u.. | 600 | |
| Id. de un Escribiente mas.. .... | 240 | |
| Pasan. .... | $ 6,300 | $ 44,760 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. .... | $ 6,300 | $ 44,760 | |
| Sueldo de un Portero . .... .... | 120 | | |
| Gastos de escritorio .. .... .... | 84 | 6,504 | |

**Pª Nº 68.**

*Renta de Licores.*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Director, al año .... .... | $ 2,400 | |
| Id. de un Tenedor de Libros. .... | 1,200 | |
| Id. de un Revisor de cuentas de depósitos .... .... .... .... | 900 | |
| Id. del Secretario .... .... .... | 780 | |
| Id. de 2 Escribientes, con $ 480 c/u. .... | 960 | |
| Id. de un Portero, Mozo de servicio .... | 240 | |
| Gastos de escritorio .. .... .... | 120 | |
| | $ 6,600 | |

*Depósitos de aguardientes.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sueldo de los Guarda-almacén en los depósitos siguientes: | | | |
| El de San Salvador, al año ....$ | 840 | | |
| El de N. San Salvador . .... | 600 | | |
| El de San Andrés (distrito de Opico) .... .... .... | 720 | | |
| El de Sonsonate. .... .... | 720 | | |
| El de Ahuachapán .... .... | 600 | | |
| El de Atiquizaya. .... .... | 480 | | |
| El de Santa Ana. .... .... | 840 | | |
| El de Metapán .... .... | 480 | | |
| El de Chalatenango .... .... | 480 | | |
| El de Cojutepeque .... .... | 600 | | |
| El de San Pedro Masahuat .... | 480 | | |
| El de Zacatecoluca .... .... | 600 | | |
| El de Suchitoto .... .... | 480 | | |
| El de San Vicente .... .... | 600 | | |
| El de Ilobasco. .... .... | 600 | | |
| El de Cbrajuelo (distrito de Usulután) .... .... .... | 1,200 | | |
| El de Jucuapa .... .... | 480 | | |
| El de San Miguel. .... .... | 600 | | |
| El de Gotera .. .... .... | 480 | | |
| El de La-Unión. .... .... | 480 | 12,360 | |
| Sueldo de los auxiliares de los Guarda-almacén en los depósitos siguientes: | | | |
| El de San Salvador, al año ....$ | 420 | | |
| Pasan. ....$ | 420 | $ 18,960 | $ 51,264 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. ....$ | 420 | $ 18,960 | $ 51,264 |
| El de N. San Salvador . .... | 300 | | |
| El de Sonsonate. .... .... | 360 | | |
| El de Ahuachapán .... .... | 300 | | |
| El de Santa Ana. .... .... | 420 | | |
| El de Chalatenango.... .... | 240 | | |
| El de Cojutepeque .... .... | 300 | | |
| El de Ilobasco. .... .... | 360 | | |
| El de Obrajuelo (Usulután) .... | 360 | | |
| El de San Miguel .... .... | 300 | | |
| El de Gotera .. .... .... | 240 | | |
| El de San Vicente .... .... | 300 | 3,900 | |
| *Gastos de escritorio.* | | | |
| Para los 20 Depósitos á $12 c/u. al año. .... .... ....$ | 240 | 240 | |
| Alquileres de casas para los Depósitos y fábricas de los lugares siguientes: — | | | |
| En N. San Salvador, al año ..$ | 180 | | |
| En Sonsonate . .... .... | 300 | | |
| En Atiquizaya .... .... | 120 | | |
| En Metapán, depósito y fábrica. .... .... .... | 180 | | |
| En Chalatenango ... .... | 72 | | |
| En Cojutepeque. .... .... | 300 | | |
| En Suchitoto.. .... .... | 120 | | |
| En Zacatecoluca. .... .... | 180 | | |
| En San Pedro Masahuat .... | 72 | | |
| En San Vicente, depósito y fábrica .... .... .... | 208 50 | | |
| En San Vicente, pensión del agua. .... .... .... | 48 | | |
| En Ilobasco, depósito y fábrica.. | 100 | | |
| En Jucuapa. .... .... | 120 | | |
| En Gotera, depósito y fábrica. | 180 | | |
| En La-Unión. .... .... | 300 | | |
| En Santa Ana .... .... | 360 | $ 2,840 50 | |
| *Resguardo de policía.* | | | |
| Sueldo de Guarda fábricas en los lugares siguientes: — | | | |
| Sueldo del de S. Salvador, al año.$ | 720 | | |
| Id. del de Sonsonate. .... | 600 | | |
| Id. del de Ahuachapán .... | 480 | | |
| Pasan. ....$ | 1,800 | $ 25,940 50 | $ 51,264 |



Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. . . . | $ 1,800 | $ 25,940 50 | $ 51,264 |
| Sueldo del de Santa Ana. . . . | 720 | | |
| Id. del de Cojutepeque . . . . | 480 | | |
| Id. del de San Vicente . . . . | 480 | | |
| Id. del de Zacatecoluca . . . . | 480 | | |
| Id. del de Ilobasco. . . . . | 480 | | |
| Id. del de San Miguel. . . . | 480 | 4,920 | |
| *Sueldo de los individuos de tropa en las guarniciones de las fábricas.* | | | |
| Sueldo de 10 cabos y 65 soldados para las guarniciones de las 9 fábricas antedichas y la de Obrajuelo, los cabos á 3½ reales diarios, cada uno de los soldados á 3 reales, en 365 días | $ 10,493 75 | 10,493 75 | |
| *Resguardos ambulantes.* | | | |
| Sueldo de 30 Inspectores de Hacienda con $ 600 c/u. . . . | $ 18,000 | | |
| Id. de 30 sargentos primeros á 4½ reales cada uno, 60 cabos primeros y segundos á 3½ rs., y 240 soldados á 3 rs., en 365 días. . . . . | 48,590 62 | | |
| Para gratificaciones á denunciantes, se destinan, al año.. | 3,000 | 69,590 62 | |
| Para gastos de alumbrado en las fábricas de aguardiente de Santa Ana y Sonsonate, se destinan al año . . . . | | 96 | |
| Para gastos imprevistos en la renta de licores, se destinan al año. . . . | | $ 4,000 | 115,040 87 |
| **Pª Nº 69.** | | | |
| *Renta de Pólvora y Salitre.* | | | |
| Para compra de Pólvora y Salitre, se destinan . . . . | | $ 20,000 | 20,000 |
| **Pª Nº 70.** | | | |
| ADMINISTRACIONES DE ADUANAS. | | | |
| *Administración de La Unión.* | | | |
| Sueldo del Administrador, al año. | $ 3,000 | | |
| Id. de 2 Contadores – vista, | | | |
| Pasan. . . . | $ 3,000 | . . . . . | $ 186,304 87 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen. ....$ | 3,000 | ..... | $ 186,304 87 |
| con $2,100 cada uno .... | 4,200 | | |
| Sueldo de un Tenedor de Libros. | 1,200 | | |
| Id. del 1er Guarda-almacén . | 1,200 | | |
| Id. del 2º Guarda-almacén .. | 960 | | |
| Id. de un Guarda-playa .... | 480 | | |
| Id. de un Guarda-costa .... | 480 | | |
| Id. de otro Guarda-costa, con funciones de Escribiente .... | 480 | | |
| Id. de 2 Escribientes con $360 c/u. | 720 | | |
| Id. de un Mozo de servicio .... | 120 | | |
| Gastos de escritorio.... .... | 120 | | |
| Id. de alumbrado .. .... | 120 | $ 13,080 | |
| *Administración de La-Libertad.* | | | |
| Sueldo del Administrador, al año | $ 3,000 | | |
| Id. de 2 Contadores-vista, con $2,100 cada uno .... .... | 4,200 | | |
| Id. de un Tenedor de Libros .... | 1,200 | | |
| Id. de un Guarda-almacén para las bodegas de vapores y veleros . .... .... .... | 1,440 | | |
| Id. de 2 Escribientes con $600 c/u. | 1,200 | | |
| Id. de un Escribiente con .... | 480 | | |
| Id. de 2 Guarda-muelle con $600 cada uno ... .... .... | 1,200 | | |
| Id. de 3 Mozos de servicio, con $ 240 cada uno .... .... | 720 | | |
| Gastos de escritorio, al año. .... | 120 | | |
| Id. de alumbrado .. .... | 120 | 13,680 | |
| *Administración de Sonsonate.* | | | |
| Sueldo del Administrador, al año. | $ 3,000 | | |
| Id. de 2 Contadores vista, con $2,100 cada uno .... .... | 4,200 | | |
| Id. de un Tenedor de Libros .... | 1,200 | | |
| Id. de un 1er Guarda-almacén ... | 1,200 | | |
| Id de un 2º Guarda-almacén.... | 960 | | |
| Id. de 2 Escribientes, con $360 cada uno ... .... .... | 720 | | |
| Id. de un Portero escribiente.... | 240 | | |
| Gastos de escritorio, al año .... | 120 | 11,640 | |
| *Sub-Administración de Acajutla.* | | | |
| Sueldo del Sub-Administrador, | | | |
| Pasan. ..... | | $ 38,400 | $ 186,304 87 |

Digitized by Google

| | | |
|---|---|---|
| Vienen. ..... | $ 38,400 | $ 186,304 87 |
| al año. .... .... ....$ 1,200 | | |
| Sueldo de un Guarda-almacén .. 1,200 | | |
| Id. de 2 Guarda-muelles, con $600 cada uno .... .... 1,200 | | |
| Gastos de escritorio, al año .... 60 | | |
| Id. de alumbrado .. .... 60 | 3,720 | |
| Sueldo de un Contador Vista, que ejerza sus funciones en cualquiera de las Aduanas, según lo exijan las necesidades del servicio, al año.. .... .... | $ 2,100 | 44,220 |

**Pª Nº 71.**

*Administraciones de Rentas departamentales.*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Administrador de San Salvador, al año. .... .... .... | $ 1,800 | |
| Id. del de Santa Ana.. .... .... | 1,800 | |
| Id. del de San Miguel . .... .... | 1,800 | |
| Id. del de Sonsonate .. .... .... | 1,800 | |
| Id. del de Ahuachapán. .... .... | 1,200 | |
| Id. del de La-Libertad. .... .... | 1,200 | |
| Id. del de San Vicente. .... .... | 1,200 | |
| Id. del de Cabañas.... .... .... | 1,200 | |
| Id. del de Chalatenango .... .... | 1,200 | |
| Id. del de Cuscatlán... .... .... | 1,200 | |
| Id. del de La-Paz .... .... .... | 1,200 | |
| Id. del de Usulután ... .... .... | 1,200 | |
| Id. del de Morazán ... .... .... | 1,200 | |
| Id. del de La-Unión .. .... .... | 960 | |
| Id. de 2 Tenedores de Libros para las Administraciones de San Salvador y Sta. Ana, con $900 cada uno. .... .... | 1,800 | |
| Id. de 2 Tenedores de Libros para las Administraciones de Sonsonate y La-Libertad, con $720 cada uno .. .... | 1,440 | |
| Id. de 10 Tenedores de Libros para las demás Administraciones, con $600 c/u.. | 6,000 | |
| Id. de 2 Escribientes para las Administraciones de San Salvador y Sta. Ana, con $360 cada uno.. .... .... | 720 | |
| Id. de 2 Escribientes para las Administraciones de La-Libertad y Sonsonate, con $300 cada uno.. .... .... | 600 | |
| Id. de 10 Escribientes para las demás Administraciones, con $240 cada uno. .. | 2,400 | |
| Pasan. .... | $ 31,920 | $ 230,524 87 |

Digitized by Google

| | | |
|---|---|---|
| Vienen. .... | $ 31,920 | $ 230,524 87 |
| Sueldo de un Mozo de servicio para la Administración de San Salvador .... | 120 | |
| Gastos de escritorio para las 14 Administraciones, con $60 c/u., al año .... | 840 | |
| Id. de alquileres de casas para las oficinas de las Administraciones, al año... | $ 2,000 | 34,880 |
| **Pª Nº 72.** | | |
| *Receptorías.* | | |
| Los honorarios que conforme á la ley devengan los Receptores para la venta de papel sellado y por recaudación de las rentas que se encomienden, calculados al año en .... .... .... | $ 6,000 | 6,000 |
| **Pª Nº 73.** | | |
| *Inspección de oficinas.* | | |
| Se destinan para gastos de inspección de todas las oficinas de Hacienda, al año. | $ 6,000 | 6,000 |
| **Pª Nº 74.** | | |
| *Gastos en la traslación de fondos.* | | |
| Por traslados de fondos de unas Administraciones á otras y á la Tesorería, se destinan al año .. .... .... | $ 6,000 | 6,000 |
| **Pª Nº 75.** | | |
| *Mercado.* | | |
| Se destina á favor del Mercado de esta capital el producto del impuesto de 25 centavos por quintal, que se cobra en las Aduanas, calculado al año en .... | $ 60,817 73 | 60,817 73 |
| **Pª Nº 76.** | | |
| El producto del 15 por ciento de derechos de importación, se destina para el pago de varias órdenes que se han emitido y mandado amortizar, en virtud de arreglos celebrados con los interesados, calculado al año en . .... .... | $ 281,819 14 | 281,819 14 |
| Pasan. .... | ..... | $ 626,041 74 |

Digitized by Google

| | | |
|---|---|---|
| Vienen. .... | ..... | $ 626,041 74 |
| **Pª Nº 77.** | | |
| Para el pago de intereses y gastos de la deuda inglesa, se destinan al año .... | $ 100,000 | 100,000 |
| **Pª Nº 78.** | | |
| *Amortización de la Deuda Pública.* | | |
| Para amortización de la Deuda Pública se destina el producto del 30 por ciento de derechos de importación, calculado al año en .... .... .... | $ 563,638 29 | 563,638 29 |
| **Pª Nº 79.** | | |
| *Eventuales.* | | |
| Se destinan para gastos imprevistos de la Cartera de Hacienda y Crédito Público, al año.. .... .... .... | $ 50,000 | $ 50,000 |
| Suma esta Cartera .... .... .... | ..... | $1.339,680 03 |

## SECCIÓN 7ª

### CARTERA DE GUERRA Y MARINA.

**Pª Nº 80.**

*Secretaría de Estado.*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo de un Oficial Mayor, al año .... | $ 720 | |
| Id. de 4 Escribientes, con $360 c/u. . | 1,440 | |
| Id, de un Mozo de servicio. .... | 240 | |
| Gastos de escritorio, al año .... .... | 120 | $ 2,520 |

**Pª Nº 81.**

*Secretaría de la Comandancia General.*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Secretario, el de su grado, al año, hasta . .... .... .... | $ 1,800 | |
| Id. de un Oficial Mayor, el de su grado, hasta .... .... .... .... | 720 | |
| Id. de un Escribiente, el de su grado hasta. ... .... .... .... | 360 | |
| Id. de un Archivero, al año .... .... | 360 | |
| Gastos de escritorio, al año.... .... | 60 | 3,300 |
| Pasan. .... | ..... ..... | $ 5,820 |

Digitized by Google

| | | |
|---|---|---|
| Vienen. .... | ..... | $ 5,820 |
| **Pª Nº 82.** | | |
| *Inspección General del Ejército.* | | |
| Sueldo de un Inspector, hasta $150 mensuales .... .... .... .... | $ 1,800 | |
| Id. de un Sarjento 1º, con 50 centavos diarios .... .... .... .... | 182 50 | 1,982 50 |
| **Pª Nº 83.** | | |
| *Fuerza armada.* | | |
| Se destinan para sueldos de jefes y oficiales, al año .... .... .... | $ 125,000 | |
| Para haberes de tropa en las diferentes guarniciones de la República, al año.. | 25,000 | 250,000 |
| **Pª Nº 84.** | | |
| *Pensiones militares.* | | |
| Se destinan para pagos de pensiones de jubilados, inválidos, madres, viudas y huérfanos de militares .... .... | $ 40,000 | 40,000 |
| **Pª Nº 85.** | | |
| *Otros gastos militares.* | | |
| Sueldo de un Auditor General de Guerra, al año .... .... .... .... | $ 1,200 | |
| Id. de un Médico de los Cuarteles de la capital .... .... .... .... | 720 | |
| Id. de un Médico para las Guarniciones del departameno de San Miguel. .... | 360 | |
| Id. de un Médico del puerto de La-Unión | 1,200 | |
| Id. de un Médico del puerto de La-Libertad .... .... .... .... | 1,200 | |
| Id. de un Médico del puerto de Acajutla. | 1,200 | |
| Maestranza $12 diarios. .... .... | 4,380 | |
| Para uniformes y equipos de guerra se destinan, al año .... .... .... | 50,000 | |
| Para material de guerra, se destinan al año .... .... .... .... | 100,000 | |
| Para alquileres de casas y oficinas militares .... .... .... .... | 2,000 | $ 162,260 |
| Pasan. .... | ..... | $ 460,062 50 |

Digitized by Google

| | | |
|---|---|---|
| Vienen. .... | ..... | $ 460,062 50 |
| **Pª Nº 86.** | | |
| Se destinan para la construcción de cuarteles y penitenciaría .... .... | $ 100,000 | 100,000 |
| **Pª Nº 87.** | | |
| *Junta superior de Instrucción Militar.* | | |
| Para un Escribiente y gastos de escritorio, al año . .... .... .... | $ 480 | 480 |
| **Pª Nº 88.** | | |
| *Escuela Politécnica.* | | |
| Se destinan para sueldos y gastos del establecimiento, al año ... .... | $ 25,000 | $ 25,000 |
| **Pª Nº 89.** | | |
| *Eventuales.* | | |
| Se destinan al año, para gastos imprevistos de la Cartera de Guerra y Hacienda. .... .... .... .... | $ 80,000 | 80,000 |
| Suman estas Carteras. .... | ..... | $ 665,542 50 |

**Resumen.**

| | | |
|---|---|---|
| 1ª Cartera de Gobernación ..... | ..... | $ 515,656 50 |
| 2ª Cartera de Relaciones Exteriores, Justicia y Cultos..... | ..... | $ 229,296 |
| 3ª Cartera de Fomento..... | ..... | $ 317,660 |
| 4ª Cartera de Beneficencia ..... | ..... | $ 142,693 |
| 5ª Cartera de Instrucción Pública..... | ..... | $ 405,944 |
| 6ª Cartera de Hacienda y Crédito Público. | ..... ..... | $1.339,680 03 |
| 7ª Cartera de Guerra y Marina..... | ..... | $ 665,542 50 |
| | | $3.616,472 03 |

**Comparación.**

| | | |
|---|---|---|
| Importa el Presupuesto de ingresos..... | $3.636.539 | |
| Importa el Presupuesto de Gastos inclusive el servicio de la deuda inglesa y parte destinada para el pago de la deuda pública..... ..... | $3.616.472 03 | |
| Diferencia á favor del Fisco..... | $ 20,066 97 | |

Digitized by Google

Art. 3º — La anterior diferencia y el mayor rendimiento que tengan las rentas, serán destinados al pago de la Deuda Nacional de la manera prevenida por la ley y de satisfacer las necesidades extraordinarias que pueden ocurrir en la Administración Pública

Art. 4º — Las oficinas de Hacienda en la parte que les corresponde, llevarán cuenta á cada una de las secciones del Art. 2º

Art. 5º — De toda erogación en que se contravenga al art. 130 de la Constitución, será responsable solidariamente el empleado que la hiciere y los que la hubieren ordenado y aprobado.

Art. 6º — El empleado de Hacienda que maneje caudales públicos y á quien la Contaduría Mayor hiciere reparos al glosar sus cuentas, procedentes de infracciones de ley ú otro motivo que no pueda desvanecer satisfactoriamente, quedará por el mismo hecho destituido de su empleo, sin perjuicio de devolver en el acto la cantidad reparada, y no haciéndolo, quedará sujeto al procedimiento judicial, conforme á la ley.

Art. 7º — La presente ley, surtirá sus efectos mientras no fuere promulgado el Presupuesto que se decrete para el año próximo entrante.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional. San Salvador, abril nueve de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, mayo once de mil ochocientos ochenta y nueve. || Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público; Santiago Méndez

---

**665**. — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 15 de 1889. || El Poder Ejecutivo, creyendo conveniente reformar el artículo 53 del Reglamento de la Renta de Licores, ACUERDA: el citado artículo se reforma en estos términos: "Art. 53. — Cada uno de los autorizados para vender al por menor, podrá establecer hasta tres reventas en las fiestas ó ferias, durante los días en que éstas tengan lugar, previo conocimiento del Administrador respectivo y permiso de las autoridades locales, pagando por ello el gravamen pecuniario que las mismas impongan á beneficio de los fondos municipales." — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**666** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 20 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Inspector jefe del Resguardo de Hacienda del distrito de Ilobasco, al señor don Antoni Merino, en sustitución de don Nicanor Palacios; debiendo el nombrado rendir la correspondiente fianza y gozar del sueldo que señala el Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

Digitized by Google

**667.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 21 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del respectivo Administrador, ACUERDA: nombrar Tenedor de Libros de la Administración de Rentas del departamento de La-Unión, con el sueldo de ley, al señor don Julián Ruiz, en lugar del señor bachiller don Julio Sierra, que renunció aquel empleo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**668.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 23 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Inspector jefe del Resguardo de Hacienda del distrito de La-Unión, al señor don Ramón Jereda, en sustitución de don Carlos Escamilla; debiendo el nombrado rendir la correspondiente fianza y gozar del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**669.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 25 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Auxiliar del Guarda-almacén del depósito de aguardientes de Sonsonate, al señor don Apolinario Rauda, en sustitución de don J. Vicente Imendia; debiendo el nombrado rendir la fianza de ley y gozar del sueldo que señala el Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**670.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 27 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del respectivo Administrador ACUERDA: nombrar Portero escribiente de la Administración de la Aduana de Sonsonate, con el sueldo de ley, al señor don Antonio Gutiérrez, en sustitución de don Emilio Mendoza. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**671.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 29 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar escribiente de la Administración de Rentas de Sonsonate, con el sueldo de ley, al señor don Francisco Ocampo, en sustitución de don Crescencio Cea, que renunció aquel empleo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**672.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 29 de 1889. || Informando el Jefe de la Contaduría Mayor, que el Tenedor de Libros y dos escribientes de su oficina fueron nombrados interinamente, y que según el nuevo Presupuesto falta un escribiente para completar los cuatro que designa, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar en propiedad para la misma oficina, Tenedor de Libros con el sueldo de ley, al señor don José Soto, y escribientes á los señores don Leónidas

Digitized by Google

Bulnes, don Santiago Pineda y don Manuel Castillo, con el sueldo anual de trescientos sesenta pesos el primero, trescientos pesos el segundo y doscientos cuarenta el tercero, según la ley de Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**673.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 31 de 1889. || Habiéndose aumentado por el nuevo Presupuesto una plaza de escribiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar para el desempeño de la indicada plaza, con el sueldo de ley, al señor don Juan Antonio Aguilar. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**674.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 3 de 1889. || Estando vacante la plaza de Tenedor de Libros de la Administración de Rentas del departamento de Chalatenango, el Poder Ejecutivo ACUERDA: conferir aquel empleo, con el sueldo de ley, al señor don José E. Castillo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**675.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 5 de 1889. || Estando preparado en la ciudad de Nueva San Salvador el local destinado para establecer las fábricas de aguardiente de aquel distrito, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que dichas fábricas se establezcan en el lugar designado al efecto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**676.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 6 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar escribiente de la Tesorería General, al señor don Guillermo Párker, en sustitución del señor don Abel Cañas, debiendo el nombrado gozar del sueldo de treinta pesos mensuales. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**677.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 7 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Guarda-almacén del depósito de aguardientes de San Miguel, al señor don Luis Jerez, en lugar del señor don Silverio Angulo Guridi, que renunció dicho empleo, y escribiente de la Administración de Rentas de aquel departamento, al señor don Camilo Galván (hijo), en sustitución del mismo señor Jerez; debiendo los nombrados gozar del sueldo de ley, y el primero rendir la correspondiente fianza. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

Digitized by Google

**678.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 7 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Inspector jefe del Resguardo de Hacienda del distrito de Chalchuapa, al señor don Miguel Escobar, en sustitución del señor don Miguel Pimentel, debiendo el nombrado rendir la fianza de ley y gozar del sueldo que señala el Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**679.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 8 de 1889. || Habiendo el señor don Julián Ruiz, renunciado el empleo de Tenedor de Libros de la Administración de Rentas del departamento de La-Unión, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitirle la renuncia; y nombrar en su lugar, con el sueldo de ley, al señor don Joaquín Sandoval. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**680.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 12 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Auxiliar del Guarda-almacén del depósito de aguardientes de Cojutepeque, al señor don Juan Antonio Reyes, en sustitución de don Serapio del mismo apellido, que renunció aquel empleo; debiendo el nombrado rendir la fianza de ley y gozar del sueldo que señala el Presupuesto.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**681.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 13 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Inspector jefe del Resguardo de Hacienda del distrito de San Vicente, al señor don Juan Medina, en sustitución de don Eusebio Saravia; debiendo el nombrado rendir la correspondiente fianza y gozar del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secratario del Ramo; Méndez.

---

**682.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 15 de 1889. || Informando el señor Tesorero General, que en el archivo de su oficina existen algunos documentos amortizados, que conviene destruirlos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que aquel funcionario, á presencia de los señores Juez General de Hacienda y Contador Mayor, proceda á la incineración de dichos documentos, extendiendo el acta respectiva, y haciendo constar en ella las circunstancias necesarias sobre la identidad de los mismos, que son los siguientes:

47 obligaciones de la época federal emitidas por una Compañía inglesa el 22 de agosto de 1825, estando firmadas cada obligación en Guatemala, el 17 de diciembre de 1824, por don M. Julián Ibarra, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores del Supremo Poder Ejecutivo de la República Federal de Centro-América; cuyas obligaciones tienen un valor condicional de £ 9,100.

Digitized by Google

Papel moneda del emitido el 1º de abril de 1877, valor de $58,769.

2,948 obligaciones emitidas en 12 de marzo de 1882, para el rescate del tranvía de esta capital á Santa Tecla, importante cada obligación 100 francos; valor total, francos 294,800.

708 vales, $100 cada uno, emitidos el 18 de junio de 1885, por préstamo de $60,000 en dinero efectivo, para la liquidación y pago de las tropas que combatieron contra la Revolución del mismo año; valor total, $70,800.

Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**683.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 15 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar tercer escribiente de la Administración de la Aduana de La-Libertad, al señor don Santiago Castro, en sustitución de don Sabino Guzmán, que renunció aquel empleo; debiendo el nombrado disfrutar del sueldo de cuarenta pesos mensuales, conforme á la ley de Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**684.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 21 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Guarda-almacén del depósito de aguardientes de Gotera, al señor don Salvador Molina, en subrogación de don Joaquín Lemus; debiendo el nombrado rendir la fianza de ley y gozar del sueldo que señala el Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**685.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 21 de 1889. || Siendo conveniente el cambio de los Tenedores de Libros que se expresarán, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que el Tenedor de Libros señor don Luis Rivera, se traslade á la Administración de Rentas del departamento de La-Paz, en lugar de don M. Rodolfo García, quien pasará á la Administración de Rentas de San Vicente, en lugar del señor Rivera. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**686.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 2 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Auxiliar del Guarda-almacén del depósito de aguardientes de esta ciudad, al señor don Pablo Ticas, en sustitución de don Vicente Barrera; debiendo el nombrado rendir la fianza de ley y gozar del sueldo que señala el Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**687.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 3 de 1889. || A

Digitized by Google

efecto de instalar la Oficina de Conversión en la Tesorería General, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Secretario de la indicada oficina, con el sueldo de ley, al señor don Ramón Marín. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**688.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 6 de 1889. || No habiendo aceptado el señor don Pablo Ticas el empleo de Auxiliar del Guarda-almacén del depósito de aguardientes de esta ciudad, el Poder Ejecutivo ACUERDA: conferirle dicho empleo á don Antonio Palomo, quien cumplirá los requisitos de ley y gozará del sueldo que señala el Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**689.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 13 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del Administrador de Rentas del departamento de Morazán, ACUERDA: nombrar Inspector jefe del resguardo de Hacienda del distrito de Osicala, á don Félix de León, en lugar de don Simón Mayorga; debiendo el nombrado cumplir los requisitos que exige la ley y disfrutar del sueldo que señala el Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola

---

**690.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 13 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Auxiliar del Guarda-almacén del depósito de aguardientes de San Vicente; á don Moisés Miranda, en sustitución de don Miguel Montoya; debiendo el nombrado rendir la fianza de ley y gozar del sueldo que señala el Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub Secretario del Ramo; Arriola.

---

**691.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 17 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del respectivo Tesorero, ACUERDA: nombrar 2º Auxiliar del Tenedor de Libros de la Tesorería General, con el sueldo de ley, al señor don Alberto Orellana, en sustitución del señor don Vicente Arévalo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**692.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del señor Contador Mayor, ACUERDA: nombrar escribiente de la Contaduría Mayor y Tribunal de Cuentas, al señor bachiller pasante don Manuel J. Montoya, en sustitución del señor don Alberto Orellana, que ha pasado á ocupar otro puesto en la Administración pública; debiendo el nombrado gozar del sueldo de treinta pesos mensuales. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

Digitized by Google

**693.**—Palacio Nacional: San Salvador, julio 31 de 1889. || Siendo conveniente á los intereses del Fisco inspeccionar con frecuencia las oficinas de Hacienda de la República, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Inspector de dichas oficinas al señor don Bernardo Arce, con el sueldo de doscientos cincuenta pesos mensuales, y Administrador de la Aduana de La-Unión, en lugar del señor Arce, al señor don Fabio González, quien rendirá la correspondiente fianza y gozará del sueldo de ley.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**694.**—Palacio Nacional: San Salvador, agosto 1º de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Contador-Vista de la Aduana de La-Libertad, con el sueldo de ley, al señor don Francisco Galán, en lugar del señor don Fabio González que va á ocupar otro puesto de la Administracion pública; debiendo el nombrado rendir la correspondiente fianza.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**695.**—Palacio Nacional: San Salvador, agosto 12 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Secretario de la Contaduría Mayor, con el sueldo de ley, al señor don Belisario Suárez, en sustitución del señor don Miguel Villacorta, que ha cesado en el ejercicio de sus funciones.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**696.**—Palacio Nacional: San Salvador, agosto 12 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Auxiliar del Guarda-almacén del depósito de aguardientes de Nueva San Salvador, al señor don Juan Sotelo, en sustitución de don Mariano Pereira que renunció aquel empleo; debiendo el nombrado rendir la fianza de ley, y gozar del sueldo que señala el Presupuesto.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**697.**—Palacio Nacional: San Salvador, agosto 16 de 1889. || Con presencia de la renuncia que del empleo de Tenedor de Libros de la Administración de la Aduana de La-Unión ha dirigido el señor don Agustín Calderón; y siendo justos los motivos en que la funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir dicha renuncia; y nombrar en lugar del señor Calderón, al señor don Rodolfo Menéndez, con el sueldo que señala el Presupuesto.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**698.**—Palacio Nacional: San Salvador, agosto 17 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar escribiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el sueldo de ley, al señor don Manuel

Digitized by Google

G. Ayala, en sustitución de don Luis Quintanilla. — Comuníquese. || Rubricado pr el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo, Arriola.

---

**699.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 19 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Inspector jefe del Resguardo de Hacienda del distrito de San Miguel, al señor don Venancio Ramírez, en lugar del señor don José Manuel Ceballos; debiendo el nombrado rendir la fianza de ley y gozar del sueldo que señala el Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**700.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 23 de 1889. || Informando el Administrador de la Aduana de La-Libertad que en la actualidad se han aumentado los trabajos de los Contadores-Vista de aquella Aduana; y debiendo nombrarse otro, que ejerza sus funciones indistintamente en cualquiera de las tres Aduanas de la República que sea necesario, el Poder Ejecutivo ACUERDA: conferir dicho empleo al señor don Francisco Boquín, quien pasará á ejercer sus funciones á la indicada Aduana; debiendo rendir la fianza de ley y gozar del sueldo que señala el Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**701.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 23 de 1889. || Manifestando el director de la Renta de Licores la inconveniencia que hay, para que el Inspector jefe del Resguardo de Hacienda del distrito de Izalco, don Manuel Meza, continúe en el ejercicio de sus funciones, el Poder Ejecutivo ACUERDA: separar de dicho empleo al expresado señor Meza. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**702.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 26 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del respectivo Administrador, ACUERDA: nombrar escribiente de la Administración de la Aduana de La-Unión, con el sueldo de ley, al señor don Rafael Alvarado, en sustitución de don Bernardo Arce (h.), que ha cesado en sus funciones. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**703.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 28 de 1889. || Con presencia de la renuncia que del empleo de Guarda-fábricas, de las de aguerdiente centralizadas en esta ciudad, ha presentado el señor don Felipe Díaz, y siendo justos los motivos en que la funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela; y nombrar para que lo sustituya en aquel empleo al señor don Gabriel Peña, quien rendirá la *co-*

Digitized by Google

rrespondiente fianza y gozará del sueldo que señala el Presupuesto.— Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**704.** — Palacio Nacional: San Salvador, agosto 30 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Auxiliar del Guarda-almacén del depósito de aguardientes de Ahuachapán, al señor don Manuel Herrera, en sustitución de don Manuel Padilla; debiendo el nombrado rendir la correspondiente fianza y gozar del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**705.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 6 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar escribiente interino del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al señor don Alberto Pineda, en lugar de don Octaviano Paredes, que ha cesado en sus funciones, debiendo el nombrado gozar del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**706.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 9 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Inspector jefe del Resguardo de Hacienda del distrito de San Vicente, al señor don Ignacio Cardoza, en lugar del señor don Juan J. Medina, que renunció aquel empleo; debiendo el nombrado rendir la fianza de ley y gozar del sueldo que señala el Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**707.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 9 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Inspector jefe del Resguardo de Hacienda del distrito de Suchitoto, al señor don Andrés Gallardo, en subrogación de don Teófilo Cisneros; debiendo el nombrado rendir la correspondiente fianza y gozar del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**708.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 11 de 1889. || Notándose que las faltas y deserciones que cometen los individuos de los Resguardos de Hacienda, se quedan impunes, porque los Administradores de Rentas no tienen facultades para castigarlos; y siendo necesario, para evitar esto, dar á los expresados Resguardos una organización puramente militar, el Poder Ejecutivo ACUERDA: reformar el artículo 104 del Reglamento de la Renta de Licores, en los términos siguientes: "1º Los soldados que deben componer los Resguardos, se tomarán de las guarniciones departamentales respectivas, pa-

Digitized by Google

ra lo cual, los Comandantes darán de alta á igual número de plazas de las que en la actualidad tienen las escoltas que mandan los Inspectores de Hacienda: 2º Los Administradores pedirán á los Comandantes ó Mayores de Plaza, la tropa que necesiten para cada uno de los Resguardos que haya en su jurisdicción, y la pondrá á las órdenes de los Inspectores y Guarda-fábricas de aguardientes; y 3º Tanto los Administradores como los Inspectores, darán parte semanalmente á los Comandantes, de las faltas ó deserciones que cometan los que compongan los citados Resguardos, para que les juzgue con arreglo á las disposiciones militares. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**709.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 12 de 1889. El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Inspector jefe del Resguardo de Hacienda del distrito de Zacatecoluca, al Capitán don Francisco Flores, en lugar de don Moisés Mónico; debiendo el nombrado rendir la correspondiente fianza y gozar del sueldo que señala el Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**710.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 17 de 1889. || Con presencia de la renuncia que del empleo de Guarda-muelle de la Aduana de La-Libertad, ha presentado el señor don Abelino Bondanza; y siendo justos los motivos en que la funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela, y nombrar en su lugar al señor don Tomás Olivares, quien gozará del sueldo de ley.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**711.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 24 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del respectivo Administrador, ACUERDA: nombrar escribiente de la Administración de Rentas del departamento de San Vicente, con el sueldo de ley, al señor don Gustavo Carmona, en sustitución de don Ignacio Paniagua. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**712.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 27 de 1889. || Estando preparado en la ciudad de San Miguel el edificio destinado para las fábricas de aguardiente de aquel departamento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: centralizar dichas fábricas en el lugar designado; debiendo verificarlo los dueños de ellas á más tardar el día 15 de octubre próximo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**713.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 27 de 1889.

Digitized by Google

|| Estando vacante en la Aduana de La-Unión la plaza de Contador Vista que desempeñaba el señor don Francisco Galán, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar para el desempeño de la indicada plaza al señor don Manuel V. Leiva, quien rendirá la correspondiente fianza y gozará del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**714.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 28 de 1889. || Atendiendo á que el alcohol naftalinado, de que se han presentado muestras á este Ministerio, por la circunstancia de no ser potable, solamente puede servir para usos domésticos y aplicaciones industriales, y por lo mismo es conveniente disminuir su valor, el Poder Ejecutivo ACUERDA: reducir el impuesto fiscal por la venta del indicado alcohol á veinticinco centavos por botella de veinticuatro onzas.

La Dirección General de la Renta de Licores enviará á las Administraciones de Rentas, si fuere necesario, muestras del alcohol en referencia para el exacto cumplimiento del presente acuerdo. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**715.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 4 de 1889. || Habiendo manifestado el Tesorero General que no puede practicarse lo dispuesto en el inciso 1º del acuerdo de 12 de febrero del corriente año, por venir los fardos postales dentro de los sacos que contienen la correspondencia, sacos que no pueden abrirse por venir cerrados y dirigidos al Director General de Correos; y deseando obviar estos inconvenientes, el Poder Ejecutivo ACUERDA: reformar el citado acuerdo en los términos siguientes: 1º El Administrador de la Aduana respectiva tomará razón del peso y marca de cada saco que contenga la correspondencia y fardos postales internacionales que se importen, y lo avisará inmediatamente por telégrafo á la Tesorería General: 2º El Contador Interventor de la Tesorería, tan luego como lleguen dichos sacos á la dirección general de Correos, pasará á ella y hará pesar los sacos para averiguar si confrontan con el aviso del Administrador, y procederá al registro de los referidos fardos, dándoles el aforo que conforme á la ley les corresponde. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**716.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 8 de 1889. || Con presencia de la renuncia que del empleo de Tenedor de Libros de la Administración de Rentas del departamento de Sonsonate, ha dirigido el señor don Sebastián Sol, y siendo justos los motivos en que la funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela y nombrar en su lugar, con el sueldo de ley, al señor don Julio Andrade. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

Digitized by Google

**717.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 8 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Guarda-fábricas, de las de aguardiente centralizadas en Ahuachapán, al señor don Francisco Romero, en sustitución de don Federico Castañeda, que va á desempeñar otro empleo; debiendo el nombrado rendir la correspondiente fianza y gozar del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**718.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 16 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Inspector jefe del Resguardo de Hacienda del distrito de La-Unión, al señor don Estanislao Treminio en sustitución de don Ramón Jereda; debiendo el nombrado rendir la fianza de ley y gozar del sueldo que señala el Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo;. Méndez.

---

**719.** — Considerando conveniente á la moralidad pública y á los intereses fiscales reformar algunos artículos del Reglamento de la renta de licores, el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º — El artículo 31 se reforma en estos términos: Para la venta de licores desinfectados y confeccionados, con las patentes especiales á que se refiere el artículo 25, se pagará la cuota de cincuenta pesos mensuales por cada puesto de venta al por mayor y menor, fuera de los depósitos.

Art. 2º — El artículo 32 se reforma así: Para las ventas al por menor se fija la cuota mensual de cinco á cincuenta pesos, según la importancia de cada lugar y conforme al cuadro que, con cuarenta días de anticipación, publicará cada año la Dirección General de la renta.

Ar. 3º — El artículo 33 se reforma así: Las ventas de aguardiente al por menor solo podrán establecerse en las poblaciones en donde haya Municipalidad y en lugares vigilados por la Policía urbana. También pueden establecerse en otros puntos con permiso escrito de la autoridad municipal respectiva, consentimiento de los dueños de las fincas en donde se ponga la venta y por una cuota que no baje de cincuenta pesos mensuales.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, octubre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y nueve. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público; S. Méndez.

---

**720.** — El Poder Ejecutivo, considerando conveniente reformar algunas de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Aduanas decretado el 25 de agosto de 1881, decreta el siguiente

Digitized by Google

## *REGLAMENTO de las Aduanas marítimas de la República.*

### SECCIÓN 1ª

#### SERVICIO DE LAS ADUANAS.

Artículo 1. — Las Aduanas marítimas de la República serán servidas por empleados de nombramiento del Gobierno, y su personal será el que designa la ley de Presupuesto.

Art. 2. — En cada Aduana habrá un solo despacho bajo la denominación de "Oficina General," al cual concurrirán todos los empleados en los días de trabajo, de las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

Art. 3. — El servicio de los puertos estará abierto todos los días desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, no pudiendo abrirse á otra hora sinó solamente con permiso escrito del Comandante del puerto y conocimiento del Administrador.

Art 4. — Los almacenes también estarán abiertos al servicio público de las seis de la mañana á las seis de la tarde, con excepción de los domingos y demás días feriados.

### SECCIÓN 2ª

#### ATRIBUCIONES DE LOS EMPLEADOS.

—

#### *Inspector.*

Art. 5. — El Inspector de oficinas de Hacienda en lo que se refiere á las Aduanas tendrá las siguientes obligaciones:

1ª Visitarlas con la mayor frecuencia posible y vigilar la fiel observancia del presente Reglamento y demás disposiciones relativas al servicio:

2ª Practicar cortes de caja mensuales ó extraordinarios:

3ª Inspeccionar todos los actos oficiales de los empleados:

4ª Revisar la documentación y amortización de los créditos del Estado:

5ª Corregir las faltas de los empleados y, en casos graves, suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediatamente al Ministerio respectivo:

6ª Administrar por sí mismo la Aduana que el Supremo Gobierno creyere conveniente para su mejor organización; y

7ª Pasar mensualmente un informe circunstanciado al Ministerio de Hacienda de todo lo ocurrido en el desempeño de sus funciones.

#### *Administradores.*

Art. 6. — Son obligaciones de los Administradores:

1ª Inspeccionar todos los actos del servicio de los empleados que están bajo su dependencia:

2ª Cuidar del mejor orden y pronto despacho de los asuntos que ocurran:

Digitized by Google

3ª Distribuir equitativamente el trabajo entre los empleados:
4ª Corregir las faltas de asistencia al despacho de los empleados subalternos, haciéndolos asistir á él, además de las horas reglamentarias, todo el tiempo necesario para concluir el rezago que hubiere en la oficina; y
5ª Intervenir en las revistas de comisarios que se pasen á las guarniciones de puerto, y confrontar los documentos de contabilidad militar, como les está prevenido por la ley.

Art. 7. — En los delitos de contrabando instruirán las primeras diligencias y las remitirán inmediatamente á la autoridad correspondiente.

*Contadores.*

Art. 8. — Los Contadores-Vista son los segundos jefes de la Oficina General, y les están subordinados todos los demás empleados de ella.

Art. 9. — Harán las veces del Administrador por ministerio de ley, previa designación del Ministerio de Hacienda, y se ocuparán de preferencia en el registro, aforo y liquidación de pólizas que les decrete el Administrador.

Art. 10. — En el manejo de caudales serán responsables mancomunadamente con el Administrador.

*Tenedores de Libros.*

Art. 11. — A estos empleados están subordinados los Guarda-escribientes.

Art. 12 — Son obligaciones de los Tenedores de Libros:
1ª Auxiliar á los Contadores-Vista en los recargos de trabajo, cuando el Administrador lo ordene:
2ª Llevar especialmente los libros de Contabilidad:
3ª Cuidar del archivo de la oficina, procurando se conserve en el mejor orden; y
4ª Funcionar como Secretarios en las actuaciones de la oficina.

*Guarda-Almacenes.*

Art. 13. — Los Guarda-almacenes están sujetos á los Administradores, Contadores-Vista y Tenedores de Libros, cuando éstos funcionen como Contadores.

Art. 14. — Cuidarán de que entren á las bodegas nacionales todas las mercaderías y demás objetos que según la ley deben estar en ellas, y que éstas se mantengan limpias y en el mejor orden.

Art. 15. — Si al tiempo de entregar las mercaderías registradas, notasen bultos que contengan distintos efectos de los declarados en las pólizas de registro, mandarán abrirlos para rectificar su contenido, dando cuenta al Administrador en caso de encontrar alguna diferencia.

*Guarda-Muelles y Guarda-Playas.*

Art. 16. — La principal obligación de estos Guardas es el celo

Digitized by Google

del contrabando por todos los medios que estén á su alcance y sean permitidos por la ley.

Art. 17. — Llevarán cuenta escrupulosa en libros separados, de las operaciones de embarque, reembarque y desembarque que se practiquen por los muelles y playas, haciendo constar las marcas, números, bultos, su peso y contenido declarado; y documentarán dicha cuenta con las pólizas y manifiestos respectivos.

Art. 18. — No permitirán las operaciones de embarque y demás á que se refiere el artículo precedente, sin orden escrita del Administrador, quien la dará solo con autorización también escrita del Comandante del puerto.

*Guarda-Escribientes, Guarda-Costas y Porteros.*

Art. 19. — Los Guarda escribientes estarán sujetos á las órdenes de sus superiores y llenarán las faltas de los Guarda-muelles y Guarda-playas, auxiliándolos en caso de recargo de trabajo. También están obligados á vigilar el contrabando de una manera eficaz.

Art. 20. — Las mismas funciones tendrán los Guarda-costas, y además cumplirán con lo que les está prescrito en el Reglamento de Puertos.

Art. 21. — Los porteros mantendrán limpias todas las piezas del despacho, funcionando en lo demás bajo el concepto de ordenanzas.

SECCIÓN 3ª

*Registros.*

Art. 22. — El comerciante ó agente que pida registro de mercaderías, lo hará formando cuatro ejemplares iguales de pólizas, cuyo contenido de artículos estará en absoluta conformidad con la factura original que deberá acompañar.

Art. 23. — Presentados dichos documentos al Administrador, éste los confrontará ó señalará el Contador que deba hacerlo, designando á otro para el aforo y liquidación, no pudiendo de ninguna manera el Contador que hizo la confrontación intervenir en el registro y liquidación, y cada uno de ellos será responsable de los actos y operaciones que respectivamente haya practicado, por los reparos que resulten de las facturas originales y pólizas, aforos, clasificaciones, cálculos y liquidaciones.

Art. 24. — Una vez presentadas las pólizas de registro, no será permitido retirar de ellas nada de su contenido.

Art. 25. — Las mercaderías que en el registro resul en de mejor calidad ó mayor peso que los declarados en las pólizas, serán decomisadas, conforme está mandado en disposiciones anteriores.

Art. 26. — Los comerciantes ó sus representantes podrán gestionar cuanto crean conveniente á sus intereses, mientras estén los efectos en los almacenes nacionales; pero de ninguna manera cuando hubieren salido de ellos.

Art. 27. — Los Contadores-Vista tienen el deber de atender to-

Digitized by Google

das las observaciones justas que les hicieren los comerciantes, y cuando así no sea, podrán éstos ocurrir al Administrador, quien resolverá la cuestión por escrito y sin demora alguna.

Art. 28. — Si de este fallo no quedasen satisfechos, podrán instaurar su queja en debida forma ante el Supremo Gobierno.

Art. 29. — Terminado el registro y liquidación de las pólizas, volverán al Administrador para su revisión, y cualquier defecto que note en ellas, deberá mandarlo corregir por auto escrito al pie del ejemplar destinado para comprobante de la cuenta.

Art. 30. — Los cuatro ejemplares de pólizas se repartirán así: uno se entregará al Guarda-almacén, otro al interesado, otro se enviará con las facturas originales ó sus copias certificadas, á la Contaduría Mayor, y otro figurará como comprobante de la partida de entero del libro diario de la Administración.

Art. 31. — No existiendo factura original, el interesado ocurrirá al Ministerio de Hacienda, á fin de que se ordene lo conveniente sobre el particular.

Art. 32. — Practicado el registro, las mercaderías no estarán en los almacenes por más tiempo, á fin de evitar confusiones.

Art. 33. — Los comerciantes ó sus representantes, al sacar del almacén las mercaderías registradas, darán recibo de ellas al Guarda-almacén que las entregue, en la misma póliza de registro, ú órdenes de entrega que le sirvan de comprobante.

## SECCIÓN 4ª

### *Depósitos.*

Art. 34. — Las pólizas de depósito serán presentadas por el interesado al Administrador en tres ejemplares iguales; aquel las decretará pidiendo informe al Guarda-almacén respectivo, quien lo evacuará devolviendo los documentos al Administrador para que resuelva. Admitido el depósito, se entregará un ejemplar al interesado para su seguridad, otro al Guarda-almacén y el otro se conservará en el archivo de la oficina.

Art. 35. — Los Guarda-almacenes llevarán en un libro cuenta separada de las mercaderías que entren y salgan del depósito, con expresión de marcas, números, bultos, su peso bruto y contenido declarados.

Documentarán la entrada con copia certificada del manifiesto y pólizas de depósito, y la salida, con pólizas de registro ó reembarque, siéndoles prohibido recibir ó entregar carga sin los documentos expresados, salvo que por razón suficiente se ordene lo contrario por el Supremo Gobierno, en cuyo caso los Guarda-almacenes salvarán su responsabilidad con la orden del Administrador.

Art. 36. — En la Aduana de tránsito de Acajutla se documentará la entrada según se ha dicho en el artículo anterior, y la salida, con el recibo de los Guardas del depósito de Sonsonate visado por el Administrador.

Art. 37. — En la Aduana de Sonsonate, la entrada de mercade-

Digitized by Google

rías al depósito, se documentará con la copia certificada del manifiesto y envío del Guarda-almacén de Acajutla, visado por el Sub-Administrador, y la salida, como está ya dicho, con pólizas de registro, reembarque ú orden superior.

Art. 38. — Mensualmente remitirán á la Contaduría Mayor y oficina general de Estadística, cuenta del movimiento de almacenes, con un estado general demostrativo de las entradas, salidas y existencia de mercaderías. Este documento será visado por el respectivo Administrador.

## SECCIÓN 5ª

### *Embarques.*

Art. 39. — Las pólizas de embarque se presentarán al Administrador por triplicado, con expresión de marcas, número de bultos, su contenido, dueño de los frutos y su destino. Este las pasará decretadas á los Guarda-muelles, para que con vista de ellas se haga el embarque, anotando las diferencias que hubiere. De estos ejemplares dos servirán como comprobantes de la Contabilidad de la oficina y la del Guarda-muelle ó Guarda-playa, y el tercero se entregará al interesado.

Art. 40. — No se permitirá embarque de añil sin que el interesado acompañe á la póliza las respectivas guías.

## SECCIÓN 6ª

### *Reembarques.*

Art. 41. — De las pólizas de reembarque el interesado presentará cuatro ejemplares, cuyo contenido estará de absoluta conformidad con la factura original que deberá acompañar para proceder conforme está prevenido en los registros. La distribución será así: un ejemplar que servirá de comprobante al Guarda-almacén, otro que lo será de la Contabilidad de la oficina, otro para comprobar la del Guarda-muelle y el otro para el interesado.

Art. 42. — Los dueños de los efectos que se trate de reembarcar, ó sus representantes, están obligados á garantizar á satisfacción del Administrador la entrega de la tornaguía dentro del término que prudencialmente se les señale, según el lugar á donde las dirijan. De no hacerlo así pagarán los derechos respectivos al vencimiento del término.

## SECCIÓN 7ª

### *Disposiciones generales.*

Art. 43. — Los tres ejemplares de los manifiestos presentados por los capitanes de buques, serán decretados por el Administrador para que se cotejen por un Contador-Vista, y practicada esta formalidad, pasarán á los Guarda-almacenes, Guarda-muelles ó Guarda-playas

Digitized by Google

para que informen de las circunstancias de la descarga. En seguida volverán al Administrador, quien enviará un ejemplar á la Contaduría Mayor, y los otros dos servirán de comprobantes al Guarda-almacén y Guarda-muelle.

Art. 44. — Los Administradores practicarán corte de caja el día último de cada mes, remitiendo á la Tesorería General la existencia en dinero.

Art. 45. — Del primero al ocho de cada mes, los Administradores formarán los estados de contabilidad y demás documentos correspondientes al mes anterior, remitiéndolos á las oficinas superiores según se les ordene.

Art. 46. — La contabilidad deberá llevarse por partida doble, en los libros que remita anualmente la Tesorería General, debidamente autorizados.

Art. 47. — La cuenta de importación y exportación será llevada en un libro especial, con expresión de número de bultos, especie de mercaderías, procedencias, destinos, aforos y principal. Se formará un cuadro del movimiento de exportación é importación á fin de cada mes, y se enviará á la oficina general de Estadística, y al fin del año económico se dará cuenta á la misma con el estado general.

Art. 48. — Siempre que los Administradores lo crean conveniente, nombrarán un Guarda que pase á bordo de los veleros para llevar cuenta de su carga y descarga, operación que durará desde las seis de la mañana á las seis de la tarde, sellando las escotillas diariamente, luego que se concluya el trabajo.

Art. 49. — Los Administradores, siempre que se lo permitan sus ocupaciones, podrán dirigir ó hacer por sí mismos los registros y liquidaciones que crean convenientes ó estén rezagadas; pero en este caso debe preceder la confrontación de los documentos por un Contador-Vista, según está mandado.

Art. 50. — Anualmente se rendirá la cuenta general para su glosa al Tribunal de Cuentas de la República.

Art. 51. — También será glosada la cuenta de entradas y salidas que lleven los Guarda-almacenes, por un oficial ó Contador específico, á quien el Tribunal de Cuentas comisionará con tal objeto al fin de cada año, debiendo verificarse la glosa en los mismos puertos.

Art. 52. — Es prohibido á los empleados de Aduanas emprender negocio alguno de mercaderías extranjeras.

Art. 53. — También les es prohibido á los empleados y particulares comprar mercaderías en los registros que se pratiquen en las bodegas nacionales.

Art. 54. — Si al practicar registro se encontrare avería, será ésta certificada y calificada por el Administrador al pie de las pólizas.

Art. 55. — Se deroga el Reglamento de Aduanas decretado el 25 de agosto de 1881.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, á veintiseis de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Crédito Público; Santiago Méndez.

---

Digitized by Google

**721.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 28 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del Administrador de la Aduana de Sonsonate, ACUERDA: nombrar Guarda-muelle del puerto de Acajutla, con el sueldo de ley, al señor don José María Mariposa, en subrogación del señor don José Mª Penado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**722.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 28 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Tenedor de Libros de la Administración de Rentas del departamento de San Vicente, al señor don Adán Cáceres, en sustitución de don M. Rodolfo García, que renunció aquel empleo; debiendo el nombrado gozar del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**723.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 28 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del director general de la Renta de Licores, ACUERDA: nombrar Guarda-fábricas de las de aguardiente centralizadas en Santa Ana, al señor don José María Saballos, en sustitución de don Eduviges Cabrera; debiendo el nombrado rendir la correspondiente fianza y gozar del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**724.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 31 de 1889. || Informando el Administrador de Rentas de Usulután, que ha cesado el poco movimiento que tenía el depósito de aguardientes de Jucuapa, el Poder Ejecutivo ACUERDA: suprimir el indicado depósito, cesando en consecuencia en sus funciones el Guarda-almacén que lo servía. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**725.** — Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 4 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del director general de la Renta de Licores, ACUERDA: nombrar Inspector jefe del Resguardo de Hacienda del distrito de La-Unión, al señor don Leocadio Piche, en sustitución de don Sotero Reyes; debiendo el nombrado rendir la correspondiente fianza y gozar el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**726.** — Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 11 de 1889. || No pudiendo el señor don Julio Andrade continuar ejerciendo sus funciones de Tenedor de Libros de la Administración de Rentas del departamento de Sonsonate, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar para que lo sustituya, con el sueldo de ley, al señor don Rodolfo Gar-

Digitized by Google

cía. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**727.** — El Poder Ejecutivo,
Considerando: que es de urgente necesidad reconstruir el Palacio Nacional, y que para ello es indispensable crear fondos suficientes para que la obra pueda llevarse á efecto sin perjuicio de la Administración pública, de la continuación del ferro-carril á esta capital, y demás obras actualmente emprendidas: que siendo atribución del Poder Legislativo la creación de impuestos, el Ejecutivo se reserva proponerle en su próxima reunión el establecimiento del impuesto de un peso por la exportación de cada quintal de café, durante el término de un año, medida que estará justificada tanto por la necesidad como porque será poco sensible atendido el considerable beneficio que la venta de este fruto deja á los productores, y finalmente: que mientras el Congreso resuelve lo que tenga á bien, puede provisionalmente hacerse la recaudación y su producto permanecer en depósito para ser devuelto á los interesados, si el Poder Legislativo así lo dispone, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º — Los Administradores de Aduanas cobrarán de los dueños ó sus representantes un peso por la exportación de cada quintal de café, dejando en la oficina las constancias necesarias para devolver en su caso, á los enterantes lo recaudado.

Art. 2º — Si el Poder Legislativo establece el impuesto de que se ha hecho referencia, será destinado exclusivamente á la reconstrucción del Palacio Nacional. En caso contrario será devuelto inmediatamente á los interesados.

Dado en San Salvador, á veinticinco de noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, Guerra y Marina; Santiago Méndez. || El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Justicia y Cultos; Manuel Delgado. || El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación; José Larreynaga. || El Secretario de Estado en los Despachos de Instrucción Pública, Fomento y Beneficencia; Julio Interiano.

---

**728.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, noviembre 25 de 1889. || Siendo conveniente á los intereses del Fisco la supresión del depósito de aguardientes de Atiquizaya, el Poder Ejecutivo ACUERDA: suprimirlo, señalando para verificarlo, el día quince de diciembre próximo; fecha en que cesará en sus funciones el empleado que lo sirve, y los que interesen seguir destilando aguardiente, trasladarán sus fábricas al edificio en que están centralizadas las de Ahuachapán || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

Digitized by Google

**729.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, noviembre 28 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del respectivo Administrador, ACUERDA: nombrar escribiente de la administración de la Aduana de La-Libertad, al señor don José Cáceres B., en sustitución de don Eduardo Van de Gehücht, debiendo el nombrado gozar del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**730.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, noviembre 29 de 1889. || El Poder Ejecutivo, en el deseo de dar impulso á las fábricas de confección y destilación de licores del país, introduciendo á la reglamentación las reformas que sean convenientes, ACUERDA: El artículo 45 del Reglamento de la Renta de Licores se reforma en estos términos: "Los patentados de venta de aguardiente al por menor están obligados á comprar en los depósitos nacionales, ó en los puntos autorizados, para desinfectar y confeccionar el licor necesario para el consumo. Los que, el 25 de cada mes no hubieren comprado ni el mínimun del número de botellas fijado por la Dirección General en el cuadro que publ cará cada año, perderán desde ese día el derecho adquirido, se les retirará la patente, y pagarán, por vía de multa, el impuesto fijado á las ventas por mayor, correspondiente al número de botellas que falten para completar el mínimum de su obligación.

Las botellas de exceso que hubieren comprado en el mes inmediato anterior, serán abonadas en las compras que corresponden á cada patentado." || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**731.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, noviembre 29 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: separar del empleo de Inspector jefe del Resguardo de Hacienda del distrito de San Miguel, al señor don Venancio Ramírez y nombrar en su lugar al Capitán don Nicolás Chávez, actual Guarda-fábricas interino, quedando reasumido este último empleo en el Guarda-almacén del depósito de aguardientes de San Miguel; debiendo el señor Chávez rendir la fianza de ley, y gozar del sueldo que señala el Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**732.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 2 de 1889. || Con presencia de la renuncia que del empleo de escribiente de la Administración de Rentas del departamento de Sonsonate, ha presentado el señor don Francisco Ocampo; y siendo justos los motivos en que la funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**733.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 5 de

Digitized by Google

1899. || Habiendo informado el encargado de visitar las oficinas de Hacienda de San Vicente y La-Paz, que no es conveniente que el señor don Benito Morales, continúe de Administrador de Rentas de este último departamento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar en su lugar, con el sueldo de ley, al señor don Manuel Fonseca; quien reune las condiciones de instrucción y honradez, y rendirá la correspondiente fianza. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**734.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 6 de 1889. || No habiendo aceptado el señor don José Cáceres B., el empleo de escribiente de la Aduana de La-Libertad, que se le confirió por acuerdo de 29 de noviembre último, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar en su lugar al señor don Narciso Rodríguez, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**735.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 9 de 1889. || Informando el Administrador de Rentas del departamento de San Miguel, que el Inspector jefe del Resguardo de Hacienda del distrito de Chinameca, don Venancio Brizuela, observa una conducta oficial abusiva; y no conviniendo por esto que siga ejerciendo sus funciones, el Poder Ejecutivo ACUERDA: separar de su empleo al citado señor Brizuela. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**736.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 11 de 1889. || El Poder Ejecutivo, estimando conveniente á los intereses de la Renta de Licores reformar el artículo 59 del Reglamento del ramo, ACUERDA: reformarlo en los términos siguientes: "En los puestos autorizados para venta de licores fuertes extranjeros, podrán expenderse licores del pa s solo en caso de que los patentados hayan manifestado por escrito, al solicitar la licencia, que aceptan las mismas obligaciones que para los vendedores de aguardiente al por menor expresa el artículo 45." || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**737.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 11 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Tenedor de Libros de la Administración de Rentas de Santa Ana, con el sueldo de ley, al señor don Jorge María Díaz, en sustitución del señor don Rafael Meza Ayau, que renunció aquel empleo, y á quien se le dan las gracias por los servicios que ha prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

Digitized by Google

**738.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 12 de 1889. || El Poder Ejecutivo, atendiendo á que se han aumentado considerablemente los trabajos de la Aduana de Sonsonate, ACUERDA: trasladar á ella al actual Contador-Vista de la Aduana de La-Unión, don Manuel López Mencía; quien rendirá la correspondiente fianza y gozará del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**739.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 17 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del respectivo Jefe de la oficina, ACUERDA: nombrar Escribiente archivero de la Contaduría Mayor, con el sueldo de ley, al señor don Alberto Masferrer, en sustitución del señor don Juan de Dios Iraheta. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**740.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo, tomando en consideración que es muy crecido el impuesto que grava los licores fuertes que se importan á la República para usos particulares, ACUERDA: El artículo 61 del Reglamento de la Renta de Licores se reforma en estos términos: "Los que no tengan patente pueden importar licores fuertes para su uso, pagando el impuesto de *diez centavos* por kilógramo de peso bruto, sin perjuicio de los derechos de importación. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**741.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 19 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar escribiente de la Administración de Rentas del departamento de Cabañas, al señor don Daniel B. Castellanos, quien gozará del sueldo de ley desde el 7 de noviembre último, que comenzó á ejercer sus funciones. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**742.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 21 de 1889. || Con presencia de la renuncia que del empleo de Guarda-fábricas de las de aguardiente centralizadas en esta ciudad, ha presentado el señor don Gabriel Peña, y siendo justos los motivos en que la funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela; y nombrar en su lugar al señor don Felipe Vaquerizo, quien rendirá la correspondiente fianza y gozará del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**743.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 21 de 1889. || Estando vacante la plaza de Inspector jefe del Resguardo de Hacienda del distrito de Chinameca, el Poder Ejecutivo ACUERDA:

Digitized by Google

nombrar para su desempeño al señor don Salvador Pérez; quien rendirá la fianza de ley y gozará del sueldo que señala el Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**744.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 28 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Guarda-fábricas, de las de aguardiente centralizadas en Zacatecoluca, al señor don Moisés Mónico, en sustitución de don Jesús Guzmán; debiendo el nombrado rendir la fianza de ley y gozar del sueldo que señala el Presupuesto. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

## CARTERA DE GUERRA Y MARINA.

---

**745.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 7 de 1889. || Solicitando el General don Valentín Amaya, que se le admita la devolución que hace de los despachos militares que le fueron conferidos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad; debiendo la Secretaría de la Comandancia General de la República, recoger dichos despachos y borrar en el Escalafón del Ejército, el nombre del solicitante. — Comuníquese. | Rubricado por el señor Presidente | El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**746.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 16 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Comandante local de Suchitoto, al Teniente Coronel don Luis Gómez, en lugar del de igual grado don Antonio Landaverde, quien pasará á esta capital á prestar sus servicios. — Comuníquese. | Rubricado por el señor Presidente. | El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**747.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Comandante local de Santa Rosa, al Teniente Coronel don Miguel Burgos, en lugar del Teniente Coronel don Mauricio Rubio. — Comuníquese. | Rubricado por el señor Presidente. | El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**748.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Comandante local de Nahuizalco, al Teniente Coronel don Guadalupe Quintanilla, en lugar del de igual grado don Miguel Burgos. — Comuníquese. | Rubricado por el señor Presidente. | El Secretario del Ramo; Méndez.

Digitized by Google

**749.** — *REGLAMENTO para el RÉGIMEN y GOBIERNO de la Junta Superior de instrucción militar.*

*De la Junta.*

Artículo 1º — El objeto de esta Junta será, con arreglo al decreto fecha 10 de diciembre de 1888, formular las bases de organización é instrucción militar, proponer las reformas y mejoras que crea conveniente introducir en el Ejército é informar en los asuntos que el Gobierno estime oportuno consultarle.

Art. 2. — La Junta estará facultada para pedir directamente á las autoridades y jefes á quienes competa, cuantos datos necesite para el mejor desempeño de su cometido; estando aquellos obligados á suministrarlos inmediatamente.

Art. 3. — Celebrará precisamente dos sesiones en cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que exija el despacho de los negocios pendientes; verificándose unas y otras en los días y horas que el Presidente designe.

Art. 4. — Las sesiones empezarán por la lectura del acta de la celebrada últimamente, y aprobada que sea, la firmarán todos los miembros de la Junta, empezando el Secretario y terminando el Presidente; acto seguido se dará conocimiento por el Secretario, de las comunicaciones que se hubiesen recibido en el intermedio de una sesión á otra.

Art. 5. — Las sesiones de la Junta podrán dar principio desde que se hallen presentes la mitad más uno de los miembros que la componen y sea la hora designada para la sesión.

Art. 6. — Si para la preparación ó más detenido exámen de un asunto cualquiera, considerase la Junta conveniente sujetarlo al juicio de una comisión especial de su seno, podrá así verificarse, nombrándola el Presidente, después de haber designado la Junta el número de individuos que hayan de formarla. Evacuado por esta comisión el trabajo que se le hubiese encargado, lo pasará á manos del Secretario, á fin de que éste dé cuenta en la primera sesión.

*Del Presidente.*

Art. 7. — Será obligación del Presidente dirigir las sesiones de la Junta, abrirlas y cerrarlas según lo crea conveniente para llenar su objeto y cuidar que en ellas se observe las disposiciones que este Reglamento establece.

Art. 8. — Acordará, en vista del estado de los asuntos, los casos en que convenga celebrar sesión extraordinaria, manifestando al Secretario el día y hora en que deban celebrarse, para que llegue á conocimiento de los Vocales.

Art. 9. — Cuando el Presidente no pueda asistir á alguna sesión, presidirá el acto el Vocal á quien corresponda por su orden numérico.

Art. 10. — Recibirá toda la correspondencia dirigida á la Junta, dándole el curso conveniente, con aquellas advertencias y prevenciones que para el mejor despacho le dicten su celo y conocimiento.

Art. 11.—Firmará precisamente toda la correspondencia dirigida



Digitized by Google

al Gobierno, pudiendo autorizar al Secretario para que lo haga en las comunicaciones con destino á cualquiera otra persona ó autoridad.

Art. 12. — En las votaciones que resulte empate, decidirá la resolución en cuyo favor esté el voto del Presidente. En los demás casos se considerará como acuerdo de la Junta, aquella decisión que reuna en su favor, mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 13. — En la discusión podrán alternativamente usar la palabra los Vocales de la Junta, por el orden que la hayan solicitado del Presidente; y èste, cuando considere el punto en cuestión suficientemente debatido, dispondrá se proceda á la votación.

*De los Vocales.*

Art. 14. — Una vez fijados los días y la hora en que deban celebrarse sesiones ordinarias, será obligación de los Vocales asistir á ellas sin previo llamamiento; y en el caso de no poder hacerlo por enfermedad, ocupación grave ú otra causa legítima, deberán pasar aviso anticipado al Secretario de la Junta para que oportunamente pueda éste dar cuenta.

Art. 15. — Si algún Vocal disiente de un acuerdo dictado por la Junta, tendrá el derecho de que se haga constar así en el acta, y si no satisfecho con eso, desea se haga presente al Gobierno, deberá al efecto, extender, razonar y firmar su particular dictamen para que en esta forma se acompañe á la comunicación que á aquel se dirija.

*Del Secretario.*

Art. 16. — El Secretario tendrá en la Junta iguales derechos que los Vocales.

Art. 17. — Preparará los asuntos para el despacho de la Junta, cuidando que en ellos concurran todo el orden, precisión y claridad posibles.

Art. 18. — Redactará el acta correspondiente á cada sesión y los acuerdos que en ella se tomen.

Art. 19. — Firmará la correspondencia que le indique el Presidente y redactará las comunicaciones de tal manera que manifiesten su objeto con precisión, claridad y buen estilo.

Art. 20. — Tendrá á su cargo la custodia, orden y método de los expedientes, libros y registros, así como la administración del material de la Junta.

Art. 21. — De todos los acuerdos y actas que deban ponerse en conocimiento del Gobierno, sacará dos copias que con su firma y el Vº Bº del Presidente se remitirán al Ministro de la Guerra, para que devuelva una con su conformidad ó con los reparos que á ella se opongan.

Art. 22. — En ausencia y enfermedades del Secretario, le sustituirá el Vocal que le anteceda.

Art. 23. — Para el mejor servicio de la Secretaría, tendrá á sus órdenes los escribientes que sean necesarios.

San Salvador, enero 14 de 1889.

El Secretario; J. Dionisio López.
Vº Bº El Presidente; J. Mª Francés.

Digitized by Google

Palacio Nacional: San Salvador, enero 23 de 1889. || El Poder Ejecutivo, con vista del anterior Reglamento, que para su régimen y gobierno ha acordado en 23 artículos, la Junta Superior de Instrucción Militar, y encontrándolo conveniente al fin indicado por la honorable Corporación; ACUERDA: aprobarlo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**750.** — El Poder Ejecutivo,

Considerando: que no obstante lo dispuesto en el Título 11 de la Ordenanza Militar, sobre uniformes y divisas, se ha tolerado la práctica de que se modifiquen de tal manera que haya desaparecido la uniformidad requerida, y que siendo por otra parte anticuados y de costoso valor los uniformes que en la actualidad se exige, se hace indispensable emitir un nuevo reglamento que prescriba un uniforme que reuna las condiciones de elegancia, sencillez y baratura, decreta el siguiente

*REGLAMENTO de uniformidad para los cuerpos é institutos del Ejército.*

UNIFORMES.

*Oficiales Generales.*

Art. 1.—El uniforme de gala para los oficiales generales se compondrá: de casco, levita, charreteras de oro, faja de seda encarnada con una borla de oro en cada extremo, pantalón de paño azul oscuro con franja de oro para los actos á pié y de punto blanco con botas de montar, de charol para los á caballo, espuela dorada y sable.

Art. 2. — El uniforme diario de los Generales, será: teresiana, guerrera, la misma faja que para gala, pantalón de paño grancé con franja del mismo género azul oscuro, bota de montar para los actos á caballo, espuela dorada y sable.

Art. 3. — El casco será azul oscuro, con el escudo de la República al frente y llorón de plumas blancas.

Art. 4. — La levita, de igual color que el casco, será de paño, entallada, cerrada al frente con una hilera de nueve botones, cuello alto y redondeado por delante que se cerrará con un corchete interior, y á lo largo de todo el cuello tendrá un entorchado; corbatín de seda negra cosido interiormente al cuello por un extremo y teniendo en el otro un corchete para sujetarlo; el faldón tendrá la longitud necesaria para que llegue al nacimiento del dedo pulgar, estando el brazo naturalmente caído; en la parte posterior de los faldones, dos carteras verticales con un botón en cada uno de sus extremos; las bocamangas serán rectas y á un centímetro sobre el vértice del ángulo que formen, un botón pequeño cosido á la manga; llevando la levita al costado izquierdo una abertura para dar paso al tirante del sable.

Art. 5.—La guerrera tendrá el color, cuello y boca-mangas iguales á la levita; no llevará faldones, tendrá la forma del cuerpo pero

Digitized by Google

sin que resulte entallada y se cerrará con una hilera de siete botones, quedando el último veinte centímetros separado del borde inferior de la guerrera, la que tendrá igual longitud que la levita, llevando hombreras con doble cordón de oro retorcido y sujetas con un botón pequeño junto á la costura del cuello; tendrá además una abertura vertical en cada costado, de diez y seis centímetros de largo, que se podrán cerrar por medio de tres corchetes; detrás dos carteras con tres botones cada una; en la cintura y á diez centímetros de las costuras de la espalda, dos presillas verticales para sostener la faja, las que serán del mismo paño que la guerrera, se abrocharán por su extremo superior á un botón pequeño y tendrán quince milímetros de ancho y cuarenta de largo; á la altura de la cadera izquierda una abertura horizontal para dar paso al tirante del sable; en el pecho y á la altura del tercer botón un bolsillo á cada lado; la guerrera llevará, á excepción del cuello y boca-mangas, trencilla negra en todo su contorno, lo mismo que en los bolsillos y en las dos costuras de la espalda hasta las carteras; entre éstas y á igual distancia de ellas, habrá también un trozo de trencilla figurando abertura, cuyo extremo superior quedará á la misma altura que los de las carteras; la trencilla de que se habla será de pelo de cabra, de dos centímetros de ancho.

Art. 6. — La teresiana será de paño azul oscuro y su forma parecida al kepis actual; la visera de charol convexa, la que bajando á la altura de la vista formará un ángulo agudo con la frente; sobre los extremos de la visera llevará dos botones pequeños que sujetarán el barboquejo de charol; tendrá un vivo encarnado en la costura que une la parte cilíndrica á la cónica y otro en la que une ésta con el plano superior de la teresiana; la distancia entre ambas costuras será por delante de cinco centímetros y por detrás de diez; en la parte anterior y entre las dos costuras, una escarapela de los colores del pabellón nacional, sujeta por una presilla de seis cordones de oro en cuyo extremo inferior llevará un botón pequeño; la citada teresiana será consistente, y no flexible como lo es el kepis actual.

Art. 7. — El sable tendrá la guarnición de latón dorada á fuego con gavilanes y el escudo de la República, puño de madera forrado de piel de lija con cordoncillo dorado, y vaina de acero con una sola anilla.

El cinturón será de cuero con hebilla, y el tirante de correa de charol, de dos centímetros de ancho.

Art. 8. — En campaña podrán usar los generales la guerrera sin entorchado alguno.

*Jefes y Oficiales de Infantería.*

Art. 9. — El traje diario para los jefes y oficiales de infantería se compondrá de teresiana, guerrera, pantalón grancé con franja azul oscuro y sable.

Art. 10. — La teresiana se diferenciará de la descrita para los generales en que entre la presilla y el paño, ha de quedar el hueco suficiente para poder colocar el plumero cuando se vista de gala.

Art. 11. — La guerrera tendrá igual color y hechura que la de

Digitized by Google

los generales, diferenciándose únicamente en los siguientes detalles: el cuello será encarnado y llevará á cada lado el número del Batallón, las hombreras estarán formadas por dos cordones de oro sin retorcer, separados por un vivo de paño de cuatro milímetros de diámetro; y no llevará presillas en la cintura.

Art. 12. — El pantalón llevará la franja de cuarenta y cinco milímetros de ancho, lo mismo que el señalado para los generales en su traje diario.

Art. 13. — El sable será con arreglo á modelo que se diferenciará del de los generales en ligeros detalles. El cinturón será exactamente igual al de aquellos.

Art. 14. — El traje de gala será el mismo que para diario, con plumero en la teresiana. Todos los jefes y oficiales de Plana Mayor de los batallones usarán el plumero blanco y encarnado los demás.

*Jefes y Oficiales de Artillería.*

Art. 15. — El uniforme para los jefes y oficiales de artillería será de igual forma que el de los de infantería con las modificaciones siguientes: la guerrera, que será azul oscuro, tendrá el cuello del mismo paño, con una bomba dorada á cada lado, y el pantalón será también azul oscuro con franja encarnada de cuarenta y cinco milímetros de ancho.

*Jefes y Oficiales de la Guardia de Honor.*

Art. 16. — Los jefes y oficiales de la Guardia de Honor usarán teresiana encarnada con vivos azul oscuro; la guerrera, que será de igual color y hechura que las descritas anteriormente, tendrá de color encarnado las boca-mangas y cuello; llevando éste á cada lado las letras G. H., el pantalón será azul oscuro con dos frajas encarnadas de veintiún milímetros de ancho separadas entre sí tres milímetros.

*Individuos de tropa.*

Art. 17. — Los individuos de tropa usarán las mismas prendas de vestir que los jefes y oficiales de sus Cuerpos respectivos, diferenciándose en la calidad de los géneros y en los detalles siguientes: la guerrera no llevará la cinta negra de pelo de cabra, el corbatín será de charol y las hombreras de cordón encarnado, lo mismo que la presilla de la teresiana.

Art. 18. —Para ejercicios, guardias y actos interiores del cuartel, usará la tropa un uniforme de igual hechura que el anterior, pero de lienzo rayadillo azul y blanco ó solo azul; la guerrera no llevará carteras detrás ni el cuello números, letras ni bombas; los botones serán negros. La Infantería llevará vivos encarnados en las boca-mangas y costuras exteriores del pantalón; la Artillería usará en la guerrera boca-mangas azul oscuro y en el pantalón, vivo del mismo color; la Guardia de Honor llevará las boca-mangas encarnadas, lo mismo que el vivo del pantalón.

Digitized by Google

*Divisas.*

Art. 19. — Los generales de división usarán dos entorchados de oro en la boca-manga de la levita ó guerrera y otros dos en la teresiana, cuyas dimensiones y dibujo del bordado serán con arreglo al modelo que oportunamente se dará á conocer; sobre cada borla de la faja dos pequeños entorchados en forma de pasador.

Los generales de brigada llevarán un entorchado también de oro en los mismos sitios que los de división y un solo pasador sobre las borlas de la faja.

Art. 20. — Los coroneles usarán en la boca-manga y teresiana tres galones de oro de cinco hilos y doce milímetros de ancho, separados entre sí dos milímetros.

Los tenientes coroneles llevarán dos galones de iguales dimensiones que los anteriores é igualmente colocados.

Los comandantes usarán de la misma manera un solo galón.

Art. 21. — Las divisas de los capitanes serán tres galones de oro de seis milímetros de ancho, separados entre sí dos milímetros y colocados en los mismos sitios que los anteriores.

Los tenientes se distinguirán por dos galones de iguales dimensiones que los indicados para los capitanes.

Los sub-tenientes llevarán un solo galón.

Art. 22. — Las divisas para las clases de tropa consistirán en galones de estambre encarnado, de doce milímetros de ancho, colocados diagonalmente sobre la parte exterior de la manga, desde el codo á la cartera de la boca-manga. Los sargentos primeros llevarán tres de estos galones, separados entre sí dos milímetros; los sargentos segundos dos con igual separación, y uno solo los cabos.

*Disposiciones generales.*

Art. 23. — Los entorchados que usen los generales en la boca-manga y cuello van rodeados exteriormente por una serreta de hilo de oro.

Art. 24. — El cinturón del sable irá siempre por debajo de la levita ó guerrera, saliendo el tirante por la abertura correspondiente.

Art. 25. — Los generales, lo mismo que los jefes y oficiales, llevarán en la empuñadura del sable un cordón con arreglo á modelo.

Art. 26. — El uso del sable será obligatorio para todos los actos en que la tropa forme con armas, y siempre que se vista de gala.

Art. 27. — Los jefes y oficiales de artillería usarán gemelos con funda y bandolera de charol y los llevarán para toda formación á caballo y cualquier ejercicio de fuego.

Art. 28. — Para los jefes y oficiales que sean plazas montadas será obligatorio en todo acto á caballo el uso de la media-bota de charol; fuera de estos casos podrán usar pantalón seguido con trabillas de cuero negro; sin embargo, para las formaciones pié á tierra y otros actos del servicio en que tengan que reunirse varios oficiales, el Jefe del Cuerpo dará las órdenes convenientes para que haya completa uniformidad. Los días de gala solo se usará la media-bota para

Digitized by Google

montar. En todo caso será obligatorio el uso de espuelas de acero.

Art. 29. — Tanto los generales como los jefes y oficiales usarán guante blanco en toda formación y para montar á caballo, aún cuando sea individualmente.

Art. 30. — Los ayudantes de campo usarán el uniforme correspondiente al Cuerpo de que procedan, sustituyendo el distintivo del cuello por los siguientes: los del Presidente de la República, una sardineta formada por doble galón de oro de los llamados de *panecillo* á lo largo del cuello, de la longitud necesaria para que quede en la parte posterior una separación de ocho centímetros entre sus extremos, sobre los cuales llevarán un botón pequeño. Los de General de División, tres galones iguales á los que usan los capitanes colocados paralelamente al borde del cuello. Los de General de Brigada, dos galones como los anteriores, colocados en la misma forma. Los jefes de media Brigada un solo galón.

Art. 31. — A excepción de los días festivos y de gala, se llevará siempre la teresiana cubierta con funda, la que será de lienzo blanco ó de hule negro, según la época. Los comandantes de departamento dispondrán la fecha en que deba empezar á usarse cada una de ellas.

Art. 32. — Los individuos de tropa llevarán el cinturón por encima de la guerrera cuando formen con armas; en los demás casos lo llevarán por debajo, saliendo el tahalí por la abertura correspondiente.

Art. 33. — El calzado reglamentario para los generales, jefes y oficiales del Ejército, será botina de becerro negro sin ninguna clase de adorno. El de tropa será también de becerro y su forma con arreglo á modelo.

Para campaña y actos interiores del cuartel podrá la tropa usar alpargatas, lo mismo que para ejercicios en el campo cuando lo ordene el Jefe del Cuerpo.

Art. 34. — Todos los detalles que no figuran en el presente Reglamento por su difícil descripción, se ajustarán á modelos que con oportunidad se darán á conocer.

Art. 35. — Uno de los cuerpos residentes en la capital, que al efecto se designe, procederá á ensayar el traje de lienzo para los jefes y oficiales, con el objeto de estudiar en la práctica las ventajas ó inconvenientes á que pudiera dar lugar su adopción en todo el Ejército.

Art. 36. — Los cuerpos é institutos del Ejército que hoy no están organizados, usarán cuando lo estén, uniformes semejantes á los anteriormente descritos y sus detalles se publicarán conforme tenga lugar su creación.

Art. 37. — Este Reglamento empezará á regir el 22 de junio del corriente año, pero podrán atenerse á él desde luego los oficiales que así lo juzguen conveniente.

Los cuerpos de tropa que en la fecha señalada en el párrafo anterior tuviesen en buen estado sus respectivos uniformes de gala los seguirán usando hasta que se les provea del nuevo.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, á cuatro de febrero de mil ochocientos ochenta y nueve. || Francisco Menéndez. || El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina; J. Francisco Arriola.

Digitized by Google

**751.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 4 de 1889. || El Poder Ejecutivo, tomando en consideración las razones en que el general don Melesio Marcial funda la renuncia que ha presentado de la Comandancia General del departamento de Sonsonate, ACUERDA: admitírsela, dándole las gracias por sus servicios; y nombrar en su lugar al teniente coronel don Dionisio López. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**752.** — Palacio Nocional: San Salvador, febrero 6 de 1889. || Habiendo pasado á otro puesto del servicio público, el teniente coronel don Dionisio López, Secretario de la Junta superior de Instrucción Militar, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar en su lugar al Capitán don Francisco Reyes. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**753.** — El Poder Ejecutivo,

Considerando: Que de la información seguida por el señor Gobernador de este departamento aparece, que es de utilidad y necesidad públicas la ocupación de la finca denominada "Concepción" y terrenos contiguos hacia el Occidente, situados en el barrio de Concepción, de esta capital, y pertenecientes á doña María Peralta de Araujo, don Sebastián Manzano, don Perfecto Hernández, don Florencio Amaya, don Nicolás Rivas, don Francisco Laínez y señora Clemencia Cartagena, para formar una plaza para el uso público y ejercicios militares; y de acuerdo con los artículos 918, 919 y 920 Pr.

DECRETA:

Art. único. — Declárase de utilidad pública la ocupación de los terrenos relacionados, y procédase á la expropiación, con arreglo á las leyes de la materia.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, febrero siete de mil ochocientos ochenta y nueve. || Francisco Menéndez. || El Sub-Secretario del Ramo; J. Francisco Arriola.

---

**754.** — El Poder Ejecutivo,

Considerando:

1º Que es de absoluta necesidad dictar reglas fijas que definan de una manera clara los destinos del Ejército en que sea obligatoria la posesión de caballo:

2º Que no existe razón alguna para que los oficiales de infantería é institutos á pié vayan montados, con lo que solo se consigue en campaña aumentar la impedimenta y distraer gente que hace falta para batirse:

3º Que si bien no es posible atender por el momento con los fondos del Estado á la manutención de los caballos pertenecientes á los generales, jefes y oficiales, tampoco pueden los capitanes y subalternos cubrir dicho gasto con los sueldos que disfrutan:

Digitized by Google

4º Que igualmente se hace preciso establecer completa uniformidad en los equipos de que hagan uso los generales, jefes y oficiales que sean plazas montadas,

DECRETA:

Art. 1. — Son plazas montadas:

1º Los oficiales generales que tengan destino.

2º Todos los jefes que tengan mando de tropa. Como tales serán considerados los jefes de instrucción y los directores de establecimientos militares.

3º Los ayudantes del Presidente de la República y de los generales con destino.

4º Los oficiales que pertenezcan á instituto montado.

Art. 2. — Los generales, jefes y oficiales que sean plazas montadas, deberán, mientras no se disponga otra cosa, proveerse de caballos que reunan las condiciones necesarias para el servicio.

Art. 3. — Los generales y jefes atenderán á la manutención de sus respectivos caballos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 809 y 810 de la Ordenanza. Los de los capitanes y subalternos se mantendrán por cuenta del Estado.

Art. 4. — El equipo para montar que han de usar los generales, jefes y oficiales, se sujetará á modelos que oportunamente se darán á conocer, siendo los efectos que lo han de componer los siguientes:

1º Para los generales: brida de charol negro con hebillaje, bocado y cadenilla de barbada, dorados—galápago con pistoleras—pretal, media gamarra y vaticola de charol negro—cinchas blancas—estribos dorados y mantilla de paño azul oscuro con franja de oro. Para campaña, el equipo será igual al de diario que se describirá para los jefes y oficiales.

2º El equipo de diario de que harán uso los jefes y oficiales, será brida semejante á la descrita anteriormente—bocado, cadenilla de barbada y estribos de hierro pulimentado—sudadero de fieltro blanco—galápago con cubre-capote, maletín, pretal, media gamarra, almohadilla y saco de grupa, cinchas blancas y baticola. Para gala, el cubre-capote y maletín irán cubiertos con fundas de paño azul oscuro y se sustituirá el sudadero por la mantilla, que será también de paño azul. Lo mismo las fundas que la mantilla correspondientes á equipos de infantería llevarán una franja encarnada en su contorno; los de artillería llevarán la misma franja y una bomba de paño encarnado en los ángulos posteriores de la mantilla; los de la Guardia de Honor, dos franjas del mismo color.

Art. 5. — Los jefes y oficiales que sean plazas montadas, harán uso del equipo completo en todos los actos de formación con armas, prescindiendo en los demás casos del cubre-capote, maletín, almohadilla y saco de grupa.

Art. 6. — El uso de los equipos anteriormente descritos, será obligatorio desde el 22 de junio del presente año.

Art. 7. — Los oficiales que adquieran caballo ó ya lo tengan, lo pondrán en conocimiento de sus jefes respectivos para que se les acredite el derecho á ración en la forma que se disponga.

Digitized by Google

Art. 8. — A los oficiales que no cuenten con los fondos necesarios para la compra de caballo, se les podrá adelantar, sujetándolos á un descuento mensual de la cuarta parte de su sueldo.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, febrero ocho de mil ochocientos ochenta y nueve. || Francisco Menéndez. || El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra; J. Francisco Arriola.

---

**755.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 8 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Mayor de Plaza del departamento de Cabañas, al capitán don Octavio Valdés, en lugar del teniente coronel don Antonio Castellanos, quien pasará á esta plaza á prestar sus servicios. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**756.** — Secretaría de la Asamblea Nacional. Palacio Nacional: San Salvador, febrero veintitrés de mil ochocientos ochenta y nueve.

Señor:

La Asamblea Nacional ha acordado lo siguiente:

En la solicitud presentada por la señora doña Venancia Vaquero de Malespín, sobre que la Secretaría comunique al Poder Ejecutivo el acuerdo emitido por la Legislatura del año de 1885, en que se concede á dicha señora mientras viva, la pensión de cuarenta pesos mensuales, en recompensa de los servicios que prestó al país el general don Francisco Malespín, la Asamblea Nacional, previos los trámites que el Reglamento prescribe, en sesión del día de ayer, acordó de conformidad.

Al comunicar á Ud. lo expuesto, nos suscribimos del señor Secretario de Estado, sus atentos servidores. || Emilio Rodríguez, Secretario. || Bonifacio Baires, Pro-Secretario. || Al Honorable señor Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.—P.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero veintitrés de mil ochocientos ochenta y nueve.—Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra; J. Francisco Arriola.

---

**757.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que si es un deber de todo salvadoreño sacrificar hasta la vida si necesario fuere, en defensa de la autonomía y dignidad de la República y de sus derechos naturales, también lo es de parte del Poder Público procurar disminuir con todos sus esfuerzos los males que la contribución de sangre cause á los patriotas que hayan llenado tan sagrado deber; y que uno de los medios más enérgicos de cumplir esa obligación en beneficio directo de los primeros es la sustitución con

Digitized by Google

miembros artificiales de los que hayan perdido al servicio de la Nación,

DECRETA:

Art. 1º — Todo individuo que con motivo del servicio militar de la República hubiere perdido en tiempo de paz ó de guerra, cualquier miembro de su cuerpo, tendrá derecho á que por cuenta de la Nación se le sustituya dicho miembro, dentro del año siguiente al de su mutilación ó pérdida.

Art. 2º — El gasto que ocasione la sustitución será sin perjuicio de las pensiones que con arreglo á las leyes deba gozar en concepto de inválido.

Art. 3º — Si dentro del año prefijado la Nación no cumpliere con este deber, el mutilado gozará de su sueldo íntegro por el tiempo que transcurra hasta que se verifique la sustitución.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea de la República. Palacio Nacional: San Salvador, marzo dos de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo seis de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra; Santiago Méndez.

---

**758.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que en virtud de sentencia pronunciada por el Supremo Consejo de Guerra, contra el coronel don Antonio Zaragoza, se mandó destituirlo del empleo militar de que se hace mérito:

Que el Ejecutivo, al cumplir aquella providencia, no solo se limitó á la estricta observancia de ella, sinó que mandó retirar al coronel Zaragoza sus despachos militares y borrar su nombre del Escalafón respectivo,

DECRETA:

Art. 1. — Repóngase á don Antonio Zaragoza el despacho de Coronel efectivo de que fué destituido.

Art. 2. — La Comandancia General de la República procederá al cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República. Palacio Nacional: San Salvador, marzo ocho de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo doce de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El

Digitized by Google

Sub-Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra; J. Francisco Arriola.

---

**759.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 12 de 1889. || El Poder Ejecutivo, considerando que no tiene razón de ser la costumbre hasta ahora observada de enarbolar el Pabellón Nacional los domingos y días feriados, ACUERDA: que en lo sucesivo, solamente se enarbole los días de fiesta nacional y cuando por disposición especial se ordene. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**760.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 12 de 1889. || El Poder Ejecutivo, tomando en consideración las razones que el señor doctor don Leandro González ha expuesto para no aceptar el nombramiento de Médico de la escuela politécnica, ACUERDA: admitirle su renuncia; y nombrar en su lugar al doctor don Eustorgio Calderón, con el sueldo de su antecesor. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**761.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 4 de 1889 || Debiendo pasar á otro puesto del servicio público el doctor don Francisco Martínez Suárez, actual Auditor General de Guerra, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar en su lugar, y con el sueldo de ley, al señor doctor don Manuel Cisneros. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**762.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando, las importantes mejoras que el Ejecutivo ha realizado en los ramos de Guerra y Marina, y que sus actos han sido ejecutados de entero acuerdo con la Constitución y demas leyes secundarias,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los actos del Supremo Poder Ejecutivo, relacionados en la Memoria con que ha dado cuenta el señor Ministro de aquellos Ramos, correspondientes al año próximo pasado.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril cuatro de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril ocho de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: publíquese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina; Santiago Méndez.

---

Digitized by Google

**763.** — Secretaría de la Asamblea Nacional de la República del Salvador. Palacio Nacional: San Salvador, abril ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

Señor:

En la proposición de varios Diputados sobre que en atención á que el general don Benjamín Molina Guirola aun no ha recobrado su salud perdida por consecuencia de las heridas que sufrió en la acción de armas de Pasaquina, los días 17, 18 y 19 de abril de 1876, no obstante el trascurso de trece años que hace sufrió dichas heridas, es un deber de la Nación compensar de alguna manera los importantes servicios prestados por aquel jefe en defensa de su patria; la Asamblea Nacional, en sesión del día 5 de los corrientes, y previos los trámites que señala el Reglamento interior, ACORDÓ: que por vía de gracia se liquiden y paguen al señor general don Benjamín Molina Guirola los sueldos que con arreglo al acuerdo de 15 de diciembre de 1885 y Presupuesto de 1886, haya dejado de percibir desde aquella fecha, y que en lo sucesivo se pague al mismo señor Molina Guirola el sueldo íntegro, conforme al grado que tiene en el Ejército de la República.

Lo que tenemos el honor de comunicar á U. para su inteligencia y efectos, suscribiéndonos sus muy atentos servidores. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario. || Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra.

Palacio Nacional: San Salvador, abril once de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Guerra. || J. Francisco Arriola.

---

**764.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador, en uso de la facultad que le concede el inciso final del artículo 135 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. — La cantidad de fuerza permanente para guardar los puertos, plazas y almacenes de guerra en el corriente año constará de tres mil hombres.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril catorce de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril veintitrés de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra; Santiago Méndez

---

**765.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 30 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Mayor de Plaza de este depar-

Digitized by Google

tamento al señor general don Aquilino Calonge, con el sueldo de su grado, en lugar del señor general don Horacio Villavicencio, que pasó á otro puesto del servicio público. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**766.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 15 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Mayor de Plaza del departamento de La-Unión al coronel don Leónidas Plaza, en lugar del teniente coronel don Manuel Payés, á quien se da las gracias por sus servicios. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**767.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 15 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar comandante local de Ilobasco al capitán don Cruz Baires, en lugar del coronel don Leónidas Plaza, que ha pasado á otro puesto del servicio público. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**768** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 15 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar presidente de la Junta Inspectora de los trabajos del Cuartel que debe construirse en Santa Ana, al señor don Mariano Guzmán, en lugar del señor doctor don Julio Interiano, á quien se da las gracias por sus servicios. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**769.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo, atendiendo á que no han venido del exterior los útiles que se pidieron para los uniformes y equipos militares, y que por esta causa no es posible darles cumplimiento á los decretos de 4 y 8 de febrero del año corriente, que señalan el 22 del presente para portar dichos uniformes y equipos; ACUERDA: prorrogar la expresada fecha al próximo 15 de septiembre. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**770.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 27 de 1889. || El Poder Ejecutivo, tomando en cuenta que los individuos de tropa de los Resguardos de Hacienda se ocupan constantemente en comisiones ambulantes, y que por este motivo tienen que hacer mayores gastos que los de las guarniciones, ACUERDA: que á dichos individuos se pague su sueldo íntegro, quedando por consiguiente exentos de la disposición que establece el fondo de masita. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

Digitized by Google

**771.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 5 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar comandante local de Atiquizaya al coronel don Juventino Lara, en lugar del coronel don Valeriano Ibarra, á quien se da las gracias por sus servicios.— Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**772.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 5 de 1889. || El Poder Ejecutivo, tomando en consideración las razones que expone el general don Salvador Ávila, para que se le conceda licencia por dos meses, ACUERDA: de conformidad; y nombrar en su lugar al coronel don Sotero Flores, para que durante dicha licencia desempeñe la Comandancia departamental de La-Libertad.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**773.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 30 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir la renuncia que el señor general don Carlos Tiberio Avilés ha presentado de la Comandancia departamental de Usulután, dándole las gracias por sus servicios; y nombrar en su lugar al teniente coronel don Ezequiel F. Castañeda. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**774.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 30 de 1889. || Habiendo pasado á otro puesto del servicio público el teniente coronel don Ezequiel F. Castañeda, que desempeñaba la Comandancia departamental de Cabañas, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar en su lugar al señor doctor don Eugenio Amaya. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**775.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 3 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar mayor de plaza del departamento de Cabañas al coronel don Juan Pablo Reyes, en lugar del teniente coronel don Octavio Valdés, quien pasará á esta plaza á prestar sus servicios. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**776.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 5 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA:: admitir al coronel don Juventino Lara la renuncia que ha presentado de la Comandancia local de Atiquizaya, y darle las gracias por sus servicios. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**777.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 11 de 1889. || Estimándolo conveniente al buen servicio, el Poder Ejecutivo ACUER-

Digitized by Google

DA: 1º; que en el Ministerio de la Guerra se lleve un libro en que se haga constar las bajas dadas á los oficiales del Ejército por mala conducta, expresando la fecha y causa que las haya motivado, á cuyo efecto la Secretaría de la Comandancia General de la República hará en los términos indicados la correspondiente comunicación al Ministerio respectivo; y 2º, que los comandantes departamentales no den alta á ningún oficial en las respectivas guarniciones, sin previa consulta y aprobación del Ministerio. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**778.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 16 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar comandante local de Atiquizaya al teniente coronel don Luis Gómez, con el sueldo de su grado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**779.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 16 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar comandante local de Suchitoto, al teniente coronel don José A. Zelaya, en lugar del teniente coronel don Luis Gómez, quien ha pasado á otro puesto del servicio público. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**780.** — Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 14 de 1889. || El Poder Ejecutivo, estimando conveniente al mejor servicio público, dar una nueva organización á la Secretaría de la Comandancia General de la República, ACUERDA: anexar, para mientras ésto se verifica, dicha Secretaría al Ministerio de la Guerra, cesando en consecuencia, todos los empleados de la expresada oficina, y debiendo entregarse todos los objetos á ella pertenecientes al respectivo Ministerio. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**781.** — Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 15 de 1889. || Con presencia de la renuncia que del empleo de administrador de Rentas del departamento de Sonsonate ha presentado el señor don Luis A. Quinteros; y siendo justos los motivos en que la funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir dicha renuncia y conferir aquel empleo al señor don Francisco Javier Maza; quien rendirá la correspondiente fianza y gozará del sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**782.**—Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 2 de 1889. || El Poder Ejecutivo, tomando en consideración las razones en que el teniente coronel don Fernando A. Mixco, funda la renuncia que ha

Digitized by Google

presentado de la Comandancia departamental de La-Unión, ACUERDA: admitírsela, dándole las gracias por los servicios que ha prestado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**783.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 11 de 1889. || Estando vacante el empleo de Comandante departamental de La-Unión, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al señor general don J. Rafael Echavarría, Comandante del expresado departamento, con el sueldo de ley. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**784.** — El Poder Ejecutivo,

Considerando: Que el Ministerio de la Guerra debe tener conocimiento exacto de la inversión de los fondos que á dicho ramo se destina por todos conceptos, así como de los múltiples y variados efectos que tengan á su cargo los cuerpos, dependencias y establecimientos organizados militarmente,

DECRETA:

Art. 1. — Se crea en el Ministerio de la Guerra una Sección, llamada Administración Militar y compuesta de dos Negociados, de los que el primero tendrá á su cargo el examen y archivo de los documentos relativos á la inversión de caudales destinados á los haberes del personal dependiente del ramo de Guerra; y el segundo, el mismo cometido con respecto al armamento, municiones y demás efectos que tengan á su cargo los cuerpos, dependencias y establecimientos organizados militarmente.

Art. 2. — El personal de esta Sección se compondrá de un Jefe de Sección y dos Jefes de Negociado nombrados por el Poder Ejecutivo, siendo la categoría ó asimilación del primero, la de Coronel, y la de los segundos de Teniente Coronel ó Comandante; dotándose además, del personal subalterno que exija el buen servicio.

Art. 3. — Los cuerpos de Policía que por su organización han de atenerse á este decreto en la parte relativa á su administración, continuarán dependiendo del Ministerio de la Gobernación en cuanto se refiera á su servicio.

Art. 4. — Un Reglamento de contabilidad general del Ejército, que oportunamente se publicará, detallará los deberes y atribuciones del personal de la Sección de Administración Militar.

Art. 5. — El Ministro de la Guerra queda encargado de dar cumplimiento al presente decreto, procurando que, á ser posible, quede constituida la nueva dependencia el 1º de enero próximo.

Dado en San Salvador, en el Palacio Presidencial á doce de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve. || Francisco Menéndez. || El Sub-Secretario de la Guerra; J. Francisco Arriola.

---

Digitized by Google

**785.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 21 de 1889. || No habiendo ocurrido á ocupar la comandancia local de Santa Rosa, el coronel don Juventino Lara, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar al teniente coronel don Faustino Padilla para el desempeño de dicha Comandancia, con el sueldo de su grado. — Comuníquese. — Rubricado por el señor Presidente. || El Sub-Secretario del Ramo; Arriola.

---

**786.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 23 de 1889. || Para mejorar el servicio público en el departamento de Cuscatlán, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Comandante de aquel departamento al general don Aquilino Calonge. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

---

**787.** — El Poder Ejecutivo,

Considerando que el general don José María Rivas se ha declarado en rebelión contra el Gobierno, según se deduce de sus comunicaciones dirigidas á los Ministerios de la Guerra y de Gobernación, y de sus actos contraviniendo órdenes terminantes y en abierta hostilidad contra el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley de Estado de Sitio,

DECRETA:

Art. 1 — Declárase en Estado de Sitio el departamento de Cuscatlán y los limítrofes de Chalatenango, San Vicente, La-Paz y San Salvador.

Art. 2 — El presente decreto comenzará á regir desde el día de su publicación.

Dado en San Salvador, á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Hacienda y Guerra; S. Méndez. || El Secretario de Relaciones Exteriores, Justicia y Cultos; M. Delgado. || El Secretario de Instrucción Pública, Fomento y Beneficencia; Julio Interiano. || El Secretario de Gobernación; José Larreynaga.

---

**788.** — El Poder Ejecutivo,

Considerando conveniente á la seguridad pública en las actuales circunstancias hacer extensivo á toda la República el Estado de Sitio decretado con fecha 24 del corriente para algunos departamentos de la sección del Centro, haciendo uso de la facultad concedida por la ley de la materia, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1. — Se declara la República en Estado de Sitio, quedando en consecuencia sujetas á las autoridades y leyes militares to-

Digitized by Google

das las personas criminalmente responsables de los delitos de traición, rebelión, sedición y demás consignados en la ley de Estado de Sitio; y suspensas las garantías constitucionales, que la misma designa.

Art. 2. — El presente decreto comenzará á regir desde el día de su publicación.

Dado en San Salvador, á veintisiete de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Hacienda, Crédito Público, Guerra y Marina; S. Méndez. || El Secretario de Relaciones Exteriores, Justicia y Cultos; M. Delgado. || El Secretario de Instrucción Pública, Fomento y Beneficencia; Julio Interiano. || El Secretario de Gobernación; José Larreynaga.

---

**789**. — Palacio del Ejecutivo : San Salvador, diciembre 27 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Comandante interino del departamento de Cuscatlán al teniente coronel don José Antonio Zelaya.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Méndez.

Digitized by Google

Digitized by Google

# SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, JUSTICIA Y CULTOS.

## CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES.

**790.** — Francisco Menéndez, Presidente Constitucional de la República del Salvador,

Por cuanto:

Es conveniente el nombramiento de un Agente Diplomático en la República francesa, para el ensanche de las relaciones que felizmente existen con aquel Gobierno, — Por tanto:

DECRETA:

Art. 1. — Se crea una Legación de primer orden en la República francesa.

Art. 2. — Se nombra para el servicio de dicha Legación, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al señor doctor don José Antonio Quirós.

Art. 3. — El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, enero 30 de 1889. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Relaciones Exteriores; Manuel Delgado.

---

**791.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 31 de 1889. || El Poder Ejecutivo, en el deseo de distribuir de una manera más conveniente sus atribuciones en los ramos de Fomento y Gobernación, ACUERDA: separar del ramo de Fomento y agregar al de Gobernación todo lo relativo á caminos, telégrafos, teléfonos y correos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario de Relaciones Exteriores; Delgado.

---

**792.**

TRATADO REFORMATORIO del Tratado general de Paz, Amistad y Comercio y de la Convención de Extradición, celebrados en Guatemala el 16 de febrero de 1887, entre las Repúblicas del Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Los Gobiernos del Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, deseando remover los obstáculos que impiden el estable-

Digitized by Google

cimiento de un Derecho Internacional centro-americano que sea uniforme para todas las Repúblicas hermanas y las encamine á la unión, idea á que obedecieron el Tratado general de Paz, Amistad y Comercio y la Convención de Extradición firmados en Guatemala el 16 de febrero de 1887; y habiendo sido aprobado el primero por la Asamblea Nacional del Salvador, suprimiendo: el inciso final del artículo 2º relativo al remoto caso de que entre dos ó más de las Repúblicas haya un rompimiento de hecho: el artículo 6º que concede á los centro-americanos que quieran naturalizarse en cualquiera de las Repúblicas, los mismos derechos que á los naturales: el artículo 7º, que limita el tiempo de residencia que haya de exigirse á los hispano-americanos y á los demás extranjeros para la naturalización en Centro-América; y el artículo 28 relativo á que las Repúblicas procuren tener en el exterior una misma representación diplomática, y ponerse de acuerdo para celebrar tratados con otras naciones y hacer concesiones á compañías de vapores, ferro-carriles, etc.; y habiendo sido aprobada por el Congreso Constitucional de Costa-Rica la Convención aludida, suprimiendo el artículo 13, relativo á la detención provisional del inculpado en el país del asilo con solo el requerimiento hecho por medio de comunicación telegráfica ó postal, por el Gobierno en cuyo territorio se le juzgue, y deseando por otra parte fijar los trámites que hayan de seguirse para terminar las desavenencias que puedan suscitarse entre las Altas Partes contratantes, marcar la línea de conducta que en caso de un rompimiento de hecho entre dos ó más de ellas han de seguir las otras, asegurar la inviolabilidad de la alianza, y que sean más frecuentes las reuniones del Congreso centro-americano; han resuelto reconsiderar los indicados Tratado y Convención ya ratificados por las Legislaturas del Salvador, Costa-Rica, Guatemala y Honduras, y cuya ratificación es de esperarse que hará en breve el Congreso de Nicaragua; y en efecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno del Salvador, al Excelentísimo señor doctor don Francisco E. Galindo;

El Gobierno de Costa-Rica, al Excelentísimo señor licenciado don Ricardo Jiménez;

El Gobierno de Guatemala, al Excelentísimo señor licenciado don José Farfán (h.).

El Gobierno de Honduras, al Excelentísimo señor licenciado don Jerónimo Zelaya, Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República;

Y el Gobierno de Nicaragua, al Excelentísimo señor general don Isidro Urtecho.

Teniendo el primero y los tres últimos respectivamente, el carácter de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios del Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, cerca del Gobierno de Costa-Rica;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º — Las Altas Partes contratantes, estimando largo el

Digitized by Google

término de cuatro meses que para el sorteo del árbitro, fija el artículo 1º del Tratado general de paz, amistad y comercio, y deseando armonizar ese artículo con los del presente Tratado, convienen en reformarlo en los términos siguientes:

"Artículo 1º" — "Habrá paz perpetua y amistad leal y sincera entre las Repúblicas del Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua."

"Si desgraciadamente ocurriere alguna diferencia entre dos ó más de dichas Repúblicas, se procurará un avenimiento, y si éste no se consiguiere, se someterá la cuestión á la decisión de un árbitro."

"Y á fin de que el nombramiento de árbitro no pueda ser obstáculo nunca al cumplimiento de lo pactado, se estipula: que si los Plenipotenciarios de los Gobiernos disidentes en el Congreso centro-americano, que de la cuestión conociere, según lo establecido en el artículo 4º (interpolado por el presente Tratado) no llegaren á ponerse de acuerdo para la designación del árbitro dentro del término prudencial y que no excederá de treinta días que los Plenipotenciarios mediadores les señalen al efecto, se sortearán tres de entre los Gobiernos de las naciones siguientes: Alemania, La República Argentina, Chile, España, Estados-Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, México y Suiza. El primero de los sorteados será el árbitro; si éste no aceptare, lo reemplazará el segundo, y si ni éste se prestare á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero de los sorteados."

Art. 2 — Las Altas Partes contratantes, reconociendo que un rompimiento de hecho entre dos ó más de las Repúblicas hermanas que se han obligado á decidir sus diferencias por medio del arbitraje, puede verificrse en el caso de haber desoído la mediación de las otras Repúblicas no comprometidas directamente en la diferencia, y lo que sería aun más doloroso, después de decidida la cuestión por un laudo inapelable, resintiéndose así los más vivos intereses de Centro-América, y que si el rompimiento se verificara sin esperar la mediación de los Gobiernos hermanos, sería también ésta una infracción de lo pactado; convienen en suprimir el inciso final del artículo 2º del Tratado general de Paz, Amistad y Comercio firmado en Guatemala el 16 de febrero de 1887, que prescribe para tales casos la neutralidad de los Gobiernos que no estén directamente interesados en el conflicto.

Art. 3 — No habiéndose establecido trámites fijos en el Tratado general de Paz, Amistad y Comercio para terminar las desavenencias que pueden ocurrir entre las Altas Partes contratantes, y siendo además necesario para el caso de un rompimiento de hecho entre dos ó más de las Repúblicas hermanas, marcar la línea de conducta que deben seguir las otras no comprometidas directamente en el conflicto, así como prohibir las alianzas de hermanos contra hermanos; las Altas Partes contratantes, convienen en interpolar en el Tratado general de Paz, Amistad y Comercio, inmediatamente después del artículo 2º, los artículos siguientes:

"Artículo 3º" — "En caso de desacuerdo entre dos o más de las Repúblicas contratantes, que ponga en peligro la continuación de sus buenas relaciones, sin perjuicio del deber que el artículo anterior les impone para el caso de notoriedad á los Gobiernos que no tuvieren

Digitized by Google

parte directa en la diferencia, es deber de los Gobiernos disidentes comunicar sin demora el desacuerdo á las Repúblicas hermanas no comprometidas directamente en la cuestión y antes de solicitar la decisión ó mediación de ninguna potencia extranjera. Pero si el Congreso centro-americano estuviere reunido, los Gobiernos disidentes pondrán la cuestión directamente en su conocimiento para los fines que expresa el artículo 5º (interpolado)."

"Artículo 4º" — "Los Gobiernos no comprometidos directamente en la diferencia, al tener noticia oficial del desacuerdo entre dos ó más de las Altas Partes contratantes, ó al ser éste notorio por haberse cruzado entre ellas correspondencia relativa al conflicto, provocarán la reunión inmediata de un Congreso centro-americano extraordinario, ó anticiparán, en su caso, la reunión del ordinario, poniéndose de acuerdo acerca del lugar en que el Congreso haya de celebrar sus sesiones."

"Artículo 5º" — "La República que se crea ofendida presentará al Congreso centro-americano, por medio de su Plenipotenciario, un memorandum en que consten los motivos de queja. El Plenipotenciario de la República contra quien se hubiere formulado el memorandum, presentará otro de explicaciones. Si en éste hubiere también quejas, replicará el Plenipotenciario que tomó la iniciativa."

"Con vista de tales documentos, los Plenipotenciarios de las Repúblicas no comprometidas directamente en la cuestión, deliberarán acerca de los medios de conciliación que parezcan más equitativos y eficaces y los someterán, como mediadores, á la consideración de los Plenipotenciarios de las Repúblicas disidentes, procurando llegar á un avenimiento."

"Si esto no se consiguiere, los Plenipotenciarios mediadores procurarán que los de las Repúblicas disidentes elijan un árbitro, de común acuerdo; y si ni aun esto fuere posible y transcurriere el término prudencial establecido en el artículo 1º (reformado), los Plenipotenciarios mediadores practicarán el sorteo establecido en el mismo artículo y comunicarán el resultado á los Plenipotenciarios de las Repúblicas disidentes."

"De la misma manera se procederá cuando sean dos ó más las Repúblicas que se crean ofendidas, ó sean dos ó más las Repúblicas contra quienes se hubiere formulado el memorandum de queja."

"Artículo 6º" — "Se considerará gravemente infringido el Derecho centro-americano por el Gobierno que quebrantare el avenimiento pactado, que no respetare el laudo pronunciado, que invadiere injustamente extraño territorio, prescindiendo de los trámites y medios señalados antes, que infringiere el inciso 1º del artículo 5º del Tratado original de Paz, Amistad y Comercio, relativo á impedir la organización de facciones contra un Gobierno aliado, ó el artículo 7º (interpolado) que prohibe las alianzas que pudieran surtir efecto contra alguna ó algunas de las Repúblicas aliadas de Centro-América."

"En cualquiera de esos casos, será potestativo para las Repúblicas no comprometidas directamente en la cuestión, intervenir, aun con las armas, á fin de hacer respetar el avenimiento ó el laudo, ó de auxiliar al injustamente agredido. En tal evento, los Gobiernos no

Digitized by Google

comprometidos directamente en la cuestión, se entenderán previamente, y los que resolvieren intervenir con las armas, obrarán de consuno."

"Bajo ningún pretexto, ni por ninguna razón será lícito á cualquiera de las Repúblicas tomar la causa del Gobierno que hubiere infringido el Derecho centro-americano en alguna de las formas expresadas en el primer inciso de este artículo, ni prestarle para el logro de su intento ninguna ayuda moral ni material."

"Artículo 7º" — "A ninguna de las Repúblicas contratantes le será lícito hacer alianzas dentro ó fuera de Centro-América, generales ó especiales, ofensivas ó defensivas, permanentes ó transitorias, expresas ó tácitas, que hayan de producir efecto ó pudieran producirlo respecto de alguna ó algunas de las Repúblicas aliadas de Centro-América; y sin perjuicio de la sanción establecida en el inciso 2º del artículo anterior (interpolado) contra el Gobierno que infrinjiere el Derecho centro-americano. Pero sí podrán aliarse dos ó más de dichas Repúblicas aún más estrechamente de como lo están por el presente Tratado, para resistir á potencias que no sean centro-americanas."

"Si alguna de las Repúblicas contratantes firmare tratados de alianza con potencias extranjeras, se sobreentenderá la condición de que tales alianzas jamás prevalecerán en contra ni en perjuicio de la alianza fraternal de Centro-América."

Art. 4º — Las Altas Partes contratantes, reconociendo que la Asamblea Nacional del Salvador no pudo aceptar el principio de que la naturalización de los centro-americanos en cualquiera de las Repúblicas contratantes, les da todos los derechos de la ciudadanía por nacimiento, en razón de oponerse la Constitución de la República, y que la misma dificultad encontraría para la adopción del principio el Congreso de Nicaragua; y reconociendo, además, que las Constituciones de ambas Repúblicas casi tienen equiparados en derechos á los ciudadanos por nacimiento con los centro-americanos naturalizados; convienen en suspender los efectos del artículo 6º del Tratado general de Paz, Amistad y Comercio.

El principio en él establecido, formará parte del Derecho Público centro-americano cuando el Salvador y Nicaragua hayan reformado, para adoptarlo, sus respectivas Constituciones.

El Gobierno del Salvador se compromete á pedir á la Asamblea la reconsideración del artículo 6º del Tratado general de Paz, Amistad y Comercio.

Art. 5. — El Salvador y Nicaragua, reconecen que mientras ellas no reformen sus Constituciones, reforma á que quedan obligadas, las otras Repúblicas hermanas tendrán el derecho de restringir, respecto de salvadoreños y nicaragüenses, el principio de que la naturalización de los centro-americanos en cualquiera de las Repúblicas de Centro-América, los equipara á los ciudadanos por nacimiento, y que esas restricciones pueden ser concediéndoles solamente los derechos que las Constituciones del Salvador y Nicaragua les conceden á los centro-americanos naturalizados en sus territorios respectivos.

Art. 6. — Las Altas Partes contratantes, reconociendo que para

Digitized by Google

que se cumpliera en todas las Repúblicas de Centro-América el artículo 7 del Tratado general de Paz, Amistad y Comercio citado, sería necesario hacer reformas constitucionales, y que carece de importancia de actualidad, supuesto que lo escaso de la inmigración hace raras las naturalizaciones de los hispano-americanos y de los demás extranjeros, naturalización que, por otra parte, está suficientemente facilitada en todas las Repúblicas del Centro, y que el indicado artículo, uniformando las condiciones de aptitud para obtener la ciudadanía, aunque inspirado en el americanismo y en la fraternidad humana, no concurre directamente á la fusión de los intereses de Centro-América para preparar su unión en una sola entidad política, convienen en tenerlo como suprimido.

Art. 7. — En el deseo de que sean más frecuentes las reuniones periódicas del Congreso centro-americano, las Altas Partes contratantes convienen en reformar el artículo 26 del Tratado general de Paz, Amistad y Comercio en los términos siguientes:

"Artículo 30." — "Con el fin de que periódicamente se traten en común los asuntos que interesen á todas las Repúblicas contratantes y de que se adopten las medidas convenientes, se reunirá cada año un Congreso de Plenipotenciarios de todas ellas, debiéndo procurarse que su instalación se verifique el 15 de septiembre, aniversario de la independencia."

"El Congreso se ocupará en formar los nuevos tratados que la experiencia haya indicado como necesarios ó útiles para el desarrollo de los grandes intereses centro-americanos, en reformar aquellos que en la práctica hayan resultado perjudiciales ó peligrosos y en discutir los asuntos de interés general que cualquiera de los Plenipotenciarios le someta."

"Las reuniones del Congreso tendrán lugar por turno en todas las Repúblicas, por el orden siguiente:"

"El Salvador, Honduras, Nicaragua, Guatemala y Costa-Rica; y será la primera el 15 de septiembre de 1889."

Art. 8. — Las Altas Partes contratantes, reconociendo como ineficaz la obligación de procurar uniformar la representación diplomática de Centro-América, y la de que los Gobiernos procuren ponerse de acuerdo para otorgar concesiones á compañías de vapores, ferrocarriles, etc., supuesto que la débil manera con que se formuló deja á los Gobiernos en aptitud de cumplir ó no la obligación contraída, y que, por otra parte, todas las Constituciones de las Repúblicas de Centro-América confieren al Poder Ejecutivo las facultades necesarias para unificar, cuando y en los casos en que fuere conveniente, la representación diplomática, y le dejan libre para ponerse de acuerdo con las Repúblicas hermanas en orden á concesiones á compañías formadas para toda clase de empresas, viniendo á ser así innecesaria la estipulación contenida en el artículo 28 del Tratado general de Paz, Amistad y Comercio; convienen en suprimir el referido artículo.

Art. 9. — Las Altas Partes contratantes, reconociendo no ser usual que la detención provisional del inculpado preceda á la petición documentada de su extradición; y que aun persiguiendo la idea de considerar á Centro-América como un solo territorio judicial, la adop-

Digitized by Google

ción de aquel principio ocasionaría dificultades, atendida la grande extensión del país que obligaría á prolongar la detención, según lo estipulado, hasta por un mes, vencido el cual pudiera resultar insuficiente la documentación, ó no llegar á tiempo el suplicatorio, lo que, ocasionando la libertad del detenido, le daría medios de asegurar su impunidad para el caso de ser mejorada la documentación ó de llegar después el suplicatorio; convienen en suprimir el artículo 13 de la Convención de Extradición firmada en Guatemala el 16 de febrero de 1887.

Art. 10. — El Tratado general de Paz, Amistad y Comercio, firmado en Guatemala el 16 de febrero de 1887, por todos los Plenipotenciarios de las Altas Partes contratantes, constará de treinta y cinco artículos que serán numerados en el orden natural, omitiendo el inciso final del artículo 2, el artículo 7 y el 28, é interpolando los cinco nuevos artículos agregados por el artículo 3 del presente Tratado; y la Convención de Extradición firmada en la misma ciudad y fecha por las mismas Altas Partes contratantes, constará de diez y siete artículos que serán numerados en orden natural, omitiendo el único artículo suprimido.

Se declara que, cuando en el presente Tratado se citan artículos del Tratado general de Paz, Amistad y Comercio ó de la Convención de Extradición, la referencia es á la numeración del Tratado y Convención tal cual fueron firmados en Guatemala, y que cuando la referencia es á los artículos reformados ó interpolados por el presente Tratado, queda advertida entre paréntesis la reforma ó interpolación y ha de entenderse relativa á la numeración nuevamente adoptada en el anterior inciso.

Art. 11. — El presente Tratado será sometido á las ratificaciones necesarias, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala, en el término de dos meses después de hecha la última. Cada Gobierno deberá, al efecto, notificar á los demás la ratificación hecha por su parte tan pronto como se hubiere verificado.

La no ratificación de este Tratado por una ó más de las Repúblicas contratantes no desobliga á las que lo hubieren ratificado, y entre éstas será valedero y eficaz.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado en cinco ejemplares y puéstole sus sellos.

Hecho en la ciudad de San José de Costa-Rica, á los veinticuatro días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.) Francisco E. Galindo. || (L. S.) Ricardo Jiménez. || (L. S.) José Farfán [h.] || (L. S.) Jerónimo Zelaya. (L. S ) Isidro Urtecho.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 1º de 1889. || Visto el anterior Tratado firmado en San José de Costa-Rica, el dia 24 del mes de noviembre de 1888, por los Plenipotenciarios del Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, señores doctor don Francisco E. Galindo, licenciado don Ricardo Jiménez, licenciado don José Farfán [h ], licenciado don Jerónimo Zelaya y general don Isidro Urtecho, respectivamente, en el cual se reforma el Tratado general de Paz,

Digitized by Google

Amistad y Comercio y la Convención de Extradición, celebrados en Guatemala el 16 de febrero de 1887 entre las mismas Repúblicas; y atendiendo á que el señor doctor Galindo se ha sujetado en todo á las instrucciones que al efecto le fueron comunicadas, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes, debiendo someterse á la aprobación de la Asamblea Nacional. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; Delgado.

---

**793.**

## CONVENCIÓN POSTAL Y TELEGRÁFICA CENTRO-AMERICANA.

—

Las Repúblicas de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, deseando facilitar entre ellas la comunicación postal y telegráfica, han dado sus instrucciones al efecto á los Excelentísimos señores Ministros Plenipotenciarios que respectivamente las representan en el Congreso centro-americano; á saber: el doctor don Francisco E. Galindo, el licenciado don Ricardo Jiménez, el licenciado don José Farfán [h.], el licenciado don Jerónimo Zelaya, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, y el general don Isidro Urtecho, teniendo el primero y los tres últimos el carácter de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios cerca del Gobierno de Costa-Rica;

Quienes, después de canjear sus credenciales, han pactado la siguiente

### CONVENCIÓN POSTAL Y TELEGRÁFICA DE CENTRO-AMÉRICA.

Artículo 1. — Las Repúblicas del Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, se garantizan mutuamente la inviolabilidad de la correspondencia; y bajo la denominación de "Unión Postal y Telegráfica Centro-Americana," formarán en lo sucesivo un solo territorio postal y telegráfico para el cambio recíproco de correspondencia; sin perjuicio de sus derechos y deberes respecto á las demás naciones signatarias ó adheridas, como ellas, á la "Unión Postal Universal."

Las direcciones generales de correos y las direcciones generales de telégrafos de las Altas Partes contratantes se comunicarán los reglamentos y órdenes que dieren para asegurar ó facilitar la ejecución de la Convención presente y estrechar los lazos de la unión.

### CORREOS.

*Generalidades.*

Art. 2. — La correspondencia entre las oficinas postales de las Repúblicas contratantes, comprenderá: las cartas, las tarjetas postales sencillas y dobles, los impresos, los papeles de negocios, las mues-

Digitized by Google

tras de mercaderías, los giros postales, las cartas con valores declarados y los paquetes postales.

Art. 3. — La tarifa postal general de la unión postal y telegráfica centro-americana, comprendiendo el envío de toda clase de correspondencia á domicilio, queda fijada de la manera siguiente:

1º Por cartas de quince gramos ó fracción de este peso, cinco centavos.

2º Por tarjetas postales, dos centavos.

3º Por tarjetas postales dobles, cuatro centavos.

4º Por papeles de negocio y muestras de mercaderías, cuyo peso no exceda de doscientos cincuenta gramos, cinco centavos.

5º Es gratuita la circulación de impresos. Se considerarán como tales los diarios y demás publicaciones periódicas, las hojas sueltas, los folletos, los libros á la rústica ó empastados, los papeles de música aun siendo manuscritos, las tarjetas de visita, las de dirección, las de anuncios y las de invitaciones, las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos correspondientes y toda clase de originales dirigidos á las imprentas ó periódicos, los grabados, las fotografías, los dibujos y pinturas, los planos, mapas, catálogos, prospectos y avisos diversos impresos, grabados, litografiados ó autografiados.

*Certificados.*

Art. 4.—Puede certificarse todos los objetos de circulación permitida por la posta.

El derecho de certificación será de cinco centavos, fuera del franqueo que corresponda.

Pagará además cinco centavos el remitente que pretenda obtener aviso del recibo.

Art. 5. — El remitente de un objeto certificado que se extraviare ó perdiere tendrá derecho de exigir de la oficina postal remisiva, dentro de los tres meses siguientes á la fecha del depósito, una indemnización de diez pesos, cualquiera que fuere el valor del objeto.

*Giros postales.*

Art. 6. — Se establece el giro postal entre las Repúblicas contratantes.

Por ahora se fija en cien pesos el máximum de cada giro.

Art. 7. — Quedan habilitadas para el giro activo y pasivo las oficinas postales siguientes:

*En la República de El Salvador.*

La oficina postal de San Salvador.
„ „ „ „ Santa Tecla.
„ „ „ „ San Miguel.
„ „ „ „ San Vicente.
„ „ „ „ Sensuntepeque.
„ „ „ „ Chalatenango.

Digitized by Google

La oficina postal de Cojutepeque.
" " " " Santa Ana.
" " " " Ahuachapán.
" " " " Sonsonate.
" " " " La-Libertad.
" " " " La-Unión.

*En la República de Costa-Rica.*

La oficina postal de San José.
" " " " Puntarenas.

*En la República de Guatemala.*

La oficina postal de Guatemala.
" " " " La Antigua Guatemala.
" " " " Quezaltenango.
" " " " Retalhuleu.
" " " " Champerico.
" " " " San José de Guatemala.
" " " " Cobán.
" " " " Chiquimula.

La oficina postal de Izabal, Livingston ó puerto Barrios, á voluntad del Gobierno de Guatemala.

*En la República de Honduras.*

La oficina postal de Tegucigalpa.
" " " " Amapala.
" " " " Choluteca.
" " " " Yuscarán.
" " " " Juticalpa.
" " " " Santa Rosa de Copán.
" " " " Santa Bárbara.
" " " " Trujillo.
" " " " La Ceiba.
" " " " Roatán
" " " " San Pedro Sula.

*En la República de Nicaragua.*

La oficina postal de Managua.
" " " " San Juan del Norte.
" " " " San Juan del Sur.
" " " " Corinto.
" " " " Rivas.
" " " " Granada.
" " " " Masaya.
" " " " León.
" " " " Chinandega.
" " " " Ocotal.
" " " " Matagalpa.
" " " " Juigalpa.
" " " " Cabo Gracias á Dios.

Las direcciones generales de correos, podrán habilitar para el

Digitized by Google

giro otras oficinas postales, abriéndoles crédito, como se establece en el artículo 9 y dando oportuno aviso.

Art. 8. — Para asegurar el pago de los giros postales, cada uno de los Gobiernos contratantes le abrirá crédito á su dirección general de correos en un Banco de circulación y descuento ó en casa de comercio de firma descontable por una suma que no bajará de diez mil pesos mensuales, y que podrá aumentarse según las necesidades del giro; y dará aviso de esta operación á los otros Gobiernos dentro de los tres meses siguientes al canje de las ratificaciones de la presente Convención.

Art. 9. — A su vez, cada dirección general de correos le abrirá crédito á cada una de sus oficinas postales habilitadas para el giro en un Banco de circulación y descuento ó en casa de comercio de firma descontable, y que tenga su domicilio precisamente en la misma población á que la oficina perteneciere, garantizándole á tal Banco ó casa de comercio el resultado de las operaciones con el crédito en favor de ella abierto por el Gobierno.

Art. 10. — Las oficinas postales de cada una de las Repúblicas contratantes, habilitadas para el giro, podrán girar mensualmente por dos mil quinientos pesos contra las oficinas de igual clase de cada una de las otras; salvo convenio entre las direcciones generales de correos que altere esta proporción y salvo también el caso de que los Gobiernos ampliaren el crédito abierto para el giro.

Art. 11. — La contabilidad del giro postal activo y pasivo de cada una de las Repúblicas contratantes, queda centralizada en su dirección general de correos.

Toda oficina postal subalterna le dará aviso telegráfico y por correo á la dirección de que dependa, de los giros que expida, de los que acepte, de los que pague y de los que fueren anunciados, según lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 12. — Toda dirección general de correos suspenderá la emisión de giros postales contra las oficinas postales de otra República, siempre que los giros emitidos contra tales oficinas monten al máximum de las sumas que les correspondiere para el giro activo según lo dispuesto en el artículo 10, sin perjuicio de entenderse con la correspondiente dirección general de correos, acerca de los medios de continuar el giro.

Art. 13. — Toda oficina postal que expida un giro, le dará sin demora aviso telegráfico á la oficina que hubiere de pagarlo.

Art. 14. — Todo giro será pagado en la clase de moneda porque se hubiere expedido.

Podrá, sin embargo, la oficina pagadora cubrir el giro en moneda de curso legal en el país, con tal de que tenga en cuenta la diferencia comercial de ambas monedas.

Art. 15. — Los giros postales son endosables; pero no se reconocerá los endosos hechos en foja distinta de aquella en que constare el giro, aun cuando estuviere adherida á ésta

Art. 16. — El derecho que cobre la oficina postal que emita el giro, será pagado en sellos de correo á razón de diez centavos por cada cinco pesos ó fracción de esta suma.

Digitized by Google

Los sellos referidos se colocarán en el ángulo derecho superior del giro; y si este espacio no bastare, se colocarán al reverso, cuidando de no cubrir las inscripciones del giro, ya fueren impresas ó manuscritas.

Los sellos serán amortizados por la oficina giradora, mediante la impresión de su sello fechador.

Art. 17. — Los derechos percibidos en virtud del artículo precedente corresponden á la oficina que aceptare y pagare el giro.

Art. 18. — El tomador de un giro postal podrá obtener un aviso del pago.

La oficina giradora percibirá anticipadamente cinco centavos por el aviso.

Art. 19. — Ni los giros postales, ni los avisos de pago podrán sujetarse á otros, ni á más altos derechos que los fijados en los artículos 16 y 18 de esta Convención.

Art. 20. — Las direcciones generales de correos se pasarán recíproca ó respectivamente cada tres meses la cuenta del giro activo y pasivo verificado en el territorio postal de cada una.

Tales cuentas serán remitidas á sus destinos dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre.

Aat. 21. — La dirección general de correos que reciba una cuenta, acusará por el primer conducto el recibo correspondiente, haciendo constar en él la fecha en que la cuenta hubiere llegado à su destino.

Art. 22. — Toda dirección general de correos que reciba una cuenta trimestral del giro, la examinará dentro de los quince días siguientes á su recibo, y si agotado ese plazo no la objetare, se considerará reconocido el saldo que hubiere contra ella.

Art. 23. — Reconocido el saldo de una cuenta, se procederá á pagarlo en soles peruanos ó en moneda de curso general en Centro-América, teniendo en cuenta, en su caso, la diferencia comercial entre ella y el sol.

Todo saldo devengará el dos por ciento mensual desde la espiración del plazo establecido para examinar la cuenta de que procede, según lo estipulado en el artículo 22.

Esta regla es aplicable aun en el caso de haberse demorado el reconocimiento del saldo por objeciones hechas á la cuenta que resultaren infundadas.

Art. 24. — Los giros postales se regirán por las leyes de comercio.

En consecuencia, toda oficina postal giradora es responsable por el valor del giro, hasta que éste haya sido cubierto, y responde también por los daños y perjuicios que ocasione la protesta por falta de aceptación ó pago; sin perjuicio de sus derechos contra la oficina que no hubiere aceptado ó cubierto el giro, debiendo hacerlo.

Art. 25. — Se fija en un año, contado desde la fecha de la emisión, el plazo dentro del cual debe presentarse todo giro postal para su aceptación ó pago.

Vencido ese término, quedará en beneficio de la oficina giradora el valor del giro prescrito.

Art. 26. — No se admitirá enmendaturas, raspaduras, interli-

Digitized by Google

neaciones, ni borrones en el cuerpo mismo de los giros; y todas las inscripciones se harán con claridad á fin de evitar dificultades en el pago.

Art. 27. — Serán devueltos á la oficina giradora los giros hechos en favor de personas que no se hallaren en el lugar á donde les fueren remitidos, ni tuviren en él representante.

El valor de tales giros será puesto por la oficina giradora á disposición del remitente.

At. 28 — El giro postal empezará tres meses después de verificado el canje de las ratificaciones de la presente Convención.

*Valores declarados.*

Art. 29. — Se establece el servicio postal de valores declarados entre las Repúblicas contratantes.

Art. 30. — Quedan habilitadas para el envío recíproco de valores declarados únicamente las oficinas postales que están ó que posteriormente fueren habilitadas para el giro postal, según lo establecido en el artículo 7 de esta Convención.

Art. 31. — Solamente podrán circular como valores declarados los que consten en documentos pagaderos al portador, ya sean públicos, ya de comercio; como bonos del Estado, billetes de banco, vales, acciones de compañías, etc., etc.

Art. 32. — El remitente de valores declarados los incluirá en la carta de envío á presencia del encargado de este servicio en la oficina postal en que haga el depósito, y cerrada la cubierta, hará constar en el anverso de ésta la declaración del importe en pesos ó fracciones de peso, primero en letras y debajo en cifras.

Si el valor declarado tuviere un valor nominal distinto del valor comercial, el remitente podrá declarar uno ú otro valor y aun fijar el último á voluntad.

Art. 33. — El jefe de la oficina en que se deposite un valor declarado, le dará al depositante un recibo de la carta, en el cual hará constar el valor que se hubiere declarado y el nominal del documento, si entre ambos hubiere diferencia.

Art. 34. — No se admitirán enmendaturas, raspaduras ni interlineaciones en la declaración de los valores incluidos en una carta.

Art. 35. — Son responsables por los valores incluidos en las cartas:

1º La oficina postal en que se hubiere hecho el depósito:

2º La oficina postal en que se hubiere extraviado ó perdido el valor declarado:

3º El Gobierno en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío ó pérdida ó se hubiere hecho el depósito:

4º Los funcionarios culpables del extravío ó pérdida, personalmente; y

5º Los sustractores del valor declarado.

Los interesados podrán dirigir su reclamo á cualquiera de los responsables, sin que por esto se entienda renunciado el derecho de reclamar de los otros hasta obtener una indemnización completa.



Digitized by Google

Art. 36. — El Gobierno que directamente ó por medio de una de sus oficinas postales, hubiere pagado el importe de un valor declarado que se hubiere extraviado ó perdido en territorio de otra República, deberá ser indemnizado por el Gobierno de ésta.

Art. 37. — No son responsables las oficinas postales, ni los Gobiernos por los valores declarados que se perdieren por fuerza mayor ó caso fortuito, ni cuando la pérdida fuere ocasionada por una dirección imperfecta ú otro descuido del remitente.

Art. 38. — Termina toda responsabilidad hasta que se verifique bajo recibo la entrega del valor declarado al destinatario ó su representante.

Art. 39. — Sin embargo de lo dispuesto en el anterior artículo, no serán atendibles las reclamaciones que hagan los interesados después de tres meses contados desde la fecha del depósito; sin perjuicio de sus derechos contra los sustractores.

Pero la reclamación formulada contra alguno de los responsables mencionados en los números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 35, suspende respecto de los otros el término de la prescripción.

Art. 40. — Es forzosa la certificación de las cartas que contengan valores declarados, y tanto el porte de éstas como los derechos de certificación y aseguro, se pagarán en sellos de correo que deben adherirse á la cubierta.

Art. 41. — No se admitirá valor declarado sino bajo cubierta de tela ó de papel fuerte.

La cubierta será cuidadosamente cerrada, lacrada y sellada con el sello de la oficina postal que admita el depósito.

Art. 42. — No se admitirá declaración de valor por una suma mayor de quinientos pesos fuertes

Art. 43. — Se fija el derecho de aseguro que corresponde á la oficina recipiente del depósito, en diez centavos por cada cinco pesos ó fracción de esta suma.

Los derechos de porte y de certificación de valores declarados serán iguales á los ordinarios de las cartas.

No podrá ninguno de los Gobiernos contratantes establecer otros ni más altos derechos sobre valores declarados que los establecidos por el presente artículo.

Art. 44. — Cada uno de los Gobiernos contratantes, cuando á su juicio hubiere inseguridad en el transporte de la correspondencia, podrá excluir del servicio de valores declarados, definitiva ó temporalmente, una ó más de sus oficinas postales, y aun suspender el servicio, comunicándolo á los otros Gobiernos.

*Paquetes postales.*

Art. 45. — Se establece entre las Repúblicas contratantes el servicio postal de paquetes ó encomiendas.

Art. 46. — Son hábiles para el canje de paquetes las mismas oficinas que lo son para el giro postal, de conformidad con el artículo 7.

Quedan, además, habilitadas para el canje de paquetes postales las siguientes oficinas:

Digitized by Google

*En la República de El Salvador.*

La oficina postal de Zacatecoluca.
" " " " Usulután.
" " " " Gotera.
" " " " Ilobasco.
" " " " Suchitoto.
" " " " Chalchuapa.
" " " " Metapán.
" " " " Chinameca.
" " " " Opico.
" " " " Quezaltepeque.
" " " " Coatepeque.
" " " " Tecapán.
" " " " Izalco.
" " " " Atiquizaya.
" " " " Acajutla.

*En la República de Costa-Rica.*

La oficina postal de Liberia.
" " " " Alajuela.
" " " " Heredia.
" " " " Cartago.
" " " " Limón.

*En la República de Guatemala.*

La oficina postal de Jutiapa.
" " " " Zacapa.
" " " " Huehuetenango.
" " " " Masatenango.
" " " " Totonicapán.
" " " " Sololá.
" " " " Santa Cruz del Quiché.
" " " " Jalapa.
" " " " San Marcos.
" " " " Cuajiniquilapa.
" " " " Ciudad Flores.
" " " " Salamá.
" " " " Panzos.
" " " " Tecojate.
" " " " Chimaltenango.
" " " " Escuintla.
" " " " Amatitlán.
" " " " Ocós.

*En la República de Honduras.*

La oficina postal de La-Paz.
" " " " Yoro.
" " " " Danlí.
" " " " Nacaome.

Digitized by Google

La oficina postal de Gracias.
„ „ „ „ Omoa.
„ „ „ „ Utila.
„ „ „ „ Comayagua.
„ „ „ „ La Esperanza.

*En la República de Nicaragua.*

La oficina postal de Blewfields.

Las direcciones generales de correos podrán libremente habilitar para el canje de paquetes otras oficinas postales, dando los avisos correspondientes.

Art. 47. — Pueden circular por la posta, sin declaración de valor, los paquetes que no pasen de tres kilógramos de peso y cuyas dimensiones no excedan de sesenta centímetros por cada una de sus fases.

Exceptúanse los paquetes que contengan cartas ú otro género de correspondencia, los objetos frágiles, los líquidos y las sustancias inflamables.

Prohíbese la admisión de paquetes que contengan objetos cuya internación esté prohibida por las leyes aduaneras del país destinatario.

Pero serán admitidos los paquetes conteniendo mercaderías extranjeras por las que se hubieren pagado los derechos de aduana, en el país de la procedencia.

Art. 48. — La tarifa para paquetes postales será la siguiente:

(a) Por paquetes que no excedan de un kilógramo:

| | |
|---|---|
| Derechos territoriales del país remitente | 20 cts. |
| Derechos territoriales del país destinatario | 20 cts. |
| Total | 40 cts. |

(b) Por paquetes de uno á tres kilógramos:

| | |
|---|---|
| Derechos territoriales del país remitente | 30 cts. |
| Derechos territoriales del país destinatario | 30 cts. |
| Total | 60 cts. |

Los derechos del país remitente y los del país destinatario se pagarán respectivamente en la oficina postal en que se verifique el depósito del paquete y en la oficina postal que deba entregarlo.

Art. 49. — Los paquetes postales serán envueltos, cerrados y sellados por el remitente en condiciones propias para garantizar su contenido durante el viaje.

Deben llevar una dirección clara y exacta del destinatario.

Art 50. — Todo paquete debe ir acompañado de una guía que proporcionará la oficina depositaria y que llenará el interesado de acuerdo con las instrucciones de la fórmula establecida en la unión postal universal.

En esta guía debe indicarse con claridad el contenido del paquete, su peso y destino.

La oficina depositaria dará al interesado un recibo por cada paquete que se le presente.

Digitized by Google

Art 51. — Las oficinas postales, cuando sospechen que la declaración no está conforme con el contenido del paquete, podrán abrir éste á presencia del interesado ó su representante; y cualquiera inexactitud que resultare, se hará constar en la sumaria que se instruirá al efecto; sin perjuicio del procedimiento judicial que corresponda.

Art. 52. — Los paquetes póstales se entregarán bajo recibo á los destinatarios ó sus representantes.

Art. 53. — El destinatario de un paquete postal tendrá derecho para hacerlo pesar y abrir en la oficina que hubiere de entregárselo y á su presencia, á fin de que se instruya la sumaria correspondiente en el caso de que el contenido hubiere sufrido menoscabo ó deterioro.

Art. 54. — La oficina postal remitente es responsable por los paquetes postales que se pierdan; sin perjuicio de sus derechos de ser indemnizada por quien corresponda..

Esta responsabilidad se limita á pagarle al dueño del paquete cinco pesos, cualquiera que haya sido el valor del contenido, y no tendrá lugar cuando la pérdida hubiere sido ocasionada por fuerza mayor ó caso fortuito ó por culpa del remitente.

El derecho para reclamar la indemnización prescribe á los tres meses, contados desde la fecha en que el paquete hubiere sido depositado.

Art. 55. — Los paquetes postales cuyos destinatarios fueren desconocidos ó no residieren en el país destinatario, se conservarán en la oficina recipiente durante un mes y se anunciará su existencia en el periódico oficial.

Vencido ese término, sin haber habido reclamación, la oficina abrirá el paquete rezagado ante dos testigos, sentando el acta correspondiente.

Si resultare que el contenido es susceptible de deterioro, lo venderán inmediatamente haciéndolo valuar por peritos y cediéndolo al mejor postor, sin formalidades judiciales, pero sentando por acta lo practicado.

En otro caso, el contenido del paquete se envolverá de nuevo y se conservará en la oficina.

Tanto el producto de venta, como el paquete en los casos previstos en los dos incisos que anteceden, estarán á la orden del destinatario durante seis meses, vencidos los cuales serán propiedad de la oficina.

## TELÉGRAFOS.

Art. 56. — Se mantendrá un servicio telegráfico regular y directo entre las Repúblicas de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

### *Estaciones.*

Art. 57. — En toda estación telegráfica de repetición ó que sea intermediaria para la comunicación entre las capitales de las Repúblicas contratantes habrá lo menos dos aparatos de trasmisión, cuyo número se aumentará según fuere necesario; y habrá un telegrafista

Digitized by Google

para cada aparato, aun cuando no hubiere ordinariamente mucho trabajo.

Art. 58 — Así mismo tendrán lo menos dos telegrafistas que puedan sustituirse mutuamente, todas las estaciones situadas en las poblaciones enumeradas en los artículos 7 y 46 de la presente Convención.

*Líneas telegráficas.*

Art. 59. — Las líneas telegráficas deben conservarse en buen estado.

Art. 60. — Las nuevas líneas que construya cualquiera de las Repúblicas contratantes, se harán de postes de maderas secas, y se evitará la proximidad del follaje de los árboles.

Art. 61. — Las direcciones generales de telégrafos de las Repúblicas que aun tuvieren postes vivos en sus actuales líneas, procurarán irlos matando ó sustituyéndolos por postes de las condiciones fijadas en el anterior artículo.

Art. 62. — Estando reconocidas las actuales líneas telegráficas como casi insuficientes para el servicio interior y exterior de las Repúblicas contratantes, sus Gobiernos se comprometen á hacer estudiar por sus respectivas direcciones generales de telégrafos los medios más propios para el establecimiento de una nueva línea exclusivamente destinada al servicio internacional de Centro-América.

Los diversos proyectos serán sometidos á la consideración del Congreso centro-americano de 1889.

*Derechos.*

Art. 63. — Las oficinas telegráficas cobrarán derechos por la trasmisión de telegramas dirigidos de una á otra de las Repúblicas contratantes, sujetándose á la tarifa siguiente:

Será libre de derechos de trasmisión la fecha, dirección y firma de los telegramas.

Texto de telegrama en español, veinticinco centavos por cada diez palabras ó menos, y seis y un cuarto centavos por cada cinco palabras ó menos, adicionales. En otros idiomas, treinta y siete y medio centavos por diez palabras ó menos, y diez y ocho y tres cuartos centavos por cada cinco palabras ó menos, adicionales.

Los guarismos se cobrarán á razón de tres por palabra.

Un número menor de guarismos también se cobrará como palabra.

Se permite el uso de las claves de letras ó guarismos.

Tales letras ó guarismos, si estuvieren separados, se cobrarán á razón de guarismo ó letra por palabra, y si formaren grupos á razón de tres guarismos ó letras por palabra El grupo de dos guarismos ó letras se cobrará como palabra.

Art. 64. — La tarifa internacional de los telégrafos no podrá aumentarse; pero cada Gobierno queda en libertad de rebajarla.

Art. 65. — Cuando el remitente de un telegrama haga constar en el texto que pagará la respuesta, la oficina que lo reciba estará obligada á trasmitir la contestación sin cobrar derechos. Para este fin

Digitized by Google

el telegrafista exigirá la presentación del telegrama que la motive y le hará una señal que nulifique la nota referida á fin de evitar que se haga uso de ella más de una vez.

Art. 66. — Los derechos pertenecen á la oficina telegráfica que los cobre aunque sean el producto de contestaciones pagadas previamente.

Art. 67. — Los telegramas en que se trasmitan despachos á oficinas del cable, pagarán los derechos correspondientes al país de origen, además de los que correspondan á la Compañía del cable.

Pero los cablegramas que las oficinas del cable trasmitan por telégrafos serán considerados como contestaciones pagadas; sin perjuicio de las estipulaciones que Nicaragua y el Salvador hayan celebrado ó celebren con la Compañía del cable.

*Servicio telegráfico.*

Art. 68. — En los telegramas que se dirijan de una á otra de las Repúblicas contratantes se usará de la siguiente fórmula de trasmisión:

Procedencia,
Fecha del depósito,
Número de palabras que contenga el texto,
Dirección,
Texto,
Firma del remitente,
Número de orden.

Los directores generales del ramo se pondrán de acuerdo para abreviar la trasmisión en la forma indicada, valiéndose de signos convencionales.

Art. 69. — Las estaciones á que se refieren los artículos 57 y 58 estarán abiertas sin interrupción todos los días, inclusos los feriados, desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche.

Las intermedias para la comunicación entre las capitales de las Repúblicas contratantes trabajarán aun después de las diez de la noche, si el rezago de telegramas lo exigiere.

Respecto de las demás estaciones, cada Gobierno fijará libremente los días y horas de trabajo.

Art. 70. — Salvo el caso de interrupción de la línea, todo telegrama dirigido de una á otra de las Repúblicas contratantes debe ser trasmitido sin demora por la estación depositaria, y por las intermedias que lo reciban, y entregado por la estación destinataria inmediatamente después de recibido, si el destinatario residiere en el mismo lugar.

Art. 71. — Cuando en una estación hubiere recargo de trabajo, serán preferidos para la trasmisión internacional los telegramas oficiales.

Art. 72. — Los telegramas de particulares dirigidos á alguna de las Repúblicas contratantes serán trasmitidos por las estaciones depositarias y repetidos por las intermedias precisamente por el orden en que fueren recibidos.

Art. 73. — Cuando no se encontrare ó fuere desconocido el des-

Digitized by Google

tinatario de un telegrama, la estación recipiente debe comunicarlo así á la de origén. Pero si se supiere que el destinatario reside en algún punto de Centro-América en donde hubiere estación telegráfica, se lo trasmitirá la estación recipiente, sin percibir ningún derecho por este servicio.

Art. 74. — Los directores generales de telégrafos de Centro-América se comunicarán mútuamente el arribo y la salida de los vapores que hacen el servicio en los puertos del Pacífico.

Igual obligación tendrán respecto de los puertos del Atlántico en que hubiere estación telegráfica.

Art. 75. — Para la trasmisión telegráfica de los cablegramas se observarán las reglas siguientes:

1ª Efectuada la trasmisión por la estación de la procedencia la repetirá la recipiente para que comparada la repetición con el original y manifestado el resultado, se acuse recibo ó se enmiende:

2ª Los telegrafistas al trasmitir un despacho cablegráfico á oficinas del Cable, separarán cada palabra, ó los grupos de guarismos ó letras de las cifras, con una coma ó un guión:

3ª Las estaciones en que se depositen cablegramas cuyo texto hubiere de ser trasmitido sin firma, exigirán ésta al interesado en una esquina ó en otro lugar del original, á fin de que conste quien es el responsable del parte.

*Conclusión.*

Art. 76. — Esta Convención empezará á ser obligatoria en cuanto obtenga la ratificación del Poder Ejecutivo de cada una de las Altas Partes contratantes y sean canjeadas tales ratificaciones.

Las ratificaciones serán canjeadas en Guatemala ó San Salvador, un mes después de hecha la última.

Art. 77. — Quedan vigentes entre las Altas Partes contratantes las estipulaciones relativas á correos y telégrafos contenidas en el tratado general de Paz, Amistad y Comercio firmado en Guatemala el 16 de febrero de 1887 y las Convenciones postales de París y Lisboa en cuanto no estuvieren modificadas por la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios la firman en cinco ejemplares y le ponen sus sellos respectivos.

Hecha en San José de Costa-Rica, á los siete días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y nueve. || Francisco E. Galindo. || Ricardo Jiménez. || Jerónimo Zelaya. || José Farfán, (h.). || Isidro Urtecho.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 1º de 1889. || Con presencia de la anterior convención postal y telegráfica, compuesta de setenta y siete artículos, firmada en San José de Costa-Rica el *día* 7 de enero del corriente año por los Plenipotenciarios del Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, señores doctor *don* Francisco E. Galindo, licenciado don Ricardo Jiménez, licenciado don José Farfán (h.), licenciado don Jerónimo Zelaya y general don Isidro Urtecho, respectivamente; y atendiendo á que el señor doctor Ga-

Digitized by Google

ndo se ha sujetado en todo á las instrucciones que al efecto se le ieron, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los setenta y siete artí-los de la Convención de que se ha hecho referencia, debiendo so-eterse á la ratificación de la Asamblea Nacional. || Rubricado por señor Presidente. || El Secretario de Estado en el despacho de Re-ciones Exteriores; Delgado.

---

**794.**

ONVENCIÓN DE ARBITRAJE celebrada entre las Repúblicas del Salvador y Honduras para la demarcación de sus límites.

Los infrascritos, Francisco E. Galindo, Ministro Plenipotenciario e la República del Salvador en el Congreso centro-americano y su nviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de los Go-nos de Costa-Rica y Nicaragua, y Jerónimo Zelaya, Ministro de aciones Exteriores de la República de Honduras, su Plenipotencia-o en el Congreso centro-americano y Enviado Extraordinario y Mi-tro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Costa-Rica, sabedores que las Comisiones de una y otra República, nombradas para fijar límites disputados entre poblaciones colindantes, se disolvieron haber llegado á un avenimiento, y deseosos de zanjar las dificul-tades pendientes, como de evitar en lo sucesivo cuestiones de la mis-ma naturaleza, han resuelto celebrar *ad referendum*, la siguiente

CONVENCIÓN DE ARBITRAJE

Artículo 1. — Se someten á la decisión de un Arbitro todas las iones de límites entre el Salvador y Honduras.

Art. 2. — El Árbitro fijará los límites de ambas Repúblicas, ate-iéndose á las reglas siguientes:

1ª Serán límites entre el Salvador y Honduras las líneas en que ambas Repúblicas estuvieren de acuerdo ó que ninguna de las dos disputare:

2ª Serán límites del Salvador y Honduras las líneas demarcadas en documentos públicos no contradichos por documentos públicos de ayor fuerza:

3ª Se entenderá que cada República es dueña del territorio que la fecha de la Independencia constituía, respectivamente, la provin-ia de San Salvador y Alcaldía Mayor de Sonsonate y la provincia e Honduras:

4ª El Arbitro para fijar los límites atenderá al dominio del terri-orio plenamente probado y no le reconocerá valor jurídico á la pose-ión de hecho que por una ú otra parte se alegare:

5ª En falta de la prueba del dominio, serán límites entre el Sal-vador y Honduras, lo que equitativamente fijare el Árbitro:

6ª El Árbitro, á petición de ambas partes ó por sí mismo, podrá hacer compensaciones territoriales equivalentes y aún fijar indemni-zaciones, procurando establecer límites, en lo posible, naturales.

Art. 3. — Para la fijación de los límites, el Árbitro tendrá á la

Digitized by Google

vista los planos y mapas que ambas Repúblicas le presentaren, pudiendo preferir los que estimare más racionales.

Art. 4. — Será Arbitro para fijar los límites entre ambas Repúblicas contratantes, el Excelentísimo señor Presidente de la República de Costa-Rica.

Dentro de los treinta días siguientes al canje de las ratificaciones de la presente Convención, los Gobiernos contratantes solicitarán la aceptación del Árbitro.

Art. 5. — Si desgraciadamente el Excelentísimo señor Presidente de la República de Costa-Rica no pudiere desempeñar el cargo de Árbitro, las Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo para elegir otro Árbitro, dentro de los sesenta días siguientes á la fecha en que el Excelentísimo señor Presidente de la República de Costa-Rica les hubiere notificado su negativa por medio de sus Representantes en San José, ó en otra forma oficial.

Art. 6. — Los procedimientos y términos á que deberá sujetarse el juicio arbitral, serán los siguientes:

1º Dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que la aceptación del Árbitro fuere notificada á las partes, éstas le presentarán sus alegatos, planos, mapas y documentos:

2º El Árbitro comunicará al Representante de cada Gobierno el alegato del contrario dentro de los ocho días siguientes á la presentación:

3º Cada Gobierno tendrá el derecho de rebatir el alegato de la parte contraria dentro de los noventa días siguientes á la fecha en que el respectivo alegato le fuere comunicado, y con ambas réplicas podrán también presentarse documentos, planos y mapas:

4º El Árbitro deberá pronunciar su fallo dentro de los ciento ochenta días siguientes á la fecha en que se hubiere vencido el término para contestar alegatos, háyanse ó nó presentado éstos:

5º El Árbitro podrá delegar sus funciones para la tramitación del juicio y el estudio de la cuestión; pero deberá intervenir directa y personalmente en la pronunciación de la sentencia definitiva.

Art. 7. — La decisión arbitral, cualquiera que sea, se tendrá como tratado perfecto, obligatorio y perpetuo entre las Altas Partes contratantes, y no admitirá recurso alguno.

Art. 8. — Esta Convención será sometida en el Salvador y Honduras á las ratificaciones constitucionales, y el canje de éstas se verificará en San Salvador ó Tegucigalpa, á más tardar, el treinta y uno de mayo del corriente año.

En fé de lo cual, la firman en dos ejemplares y le ponen sus sellos respectivos, en la ciudad de San José de Costa-Rica, á los tres días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y nueve, sexagésimo séptimo de la Independencia de Centro-América.

[L. S.] Francisco E. Galindo. || [L. S.] Jerónimo Zelaya.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 5 de 1889. || Vista la anterior Convención de arbitraje celebrada *ad referendum* en la ciudad de San José de Costa-Rica, el día 3 de enero del corriente año, por los Plenipotenciarios del Salvador y Honduras, señores doctor

Digitized by Google

don Francisco E. Galindo y licenciado don Jerónimo Zelaya, respectivamente, para la demarcación de los límites entre ambas Repúblicas; y encontrándola conveniente á los intereses del país, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarla en todas sus partes, debiendo someterse á la aprobación de la Asamblea Nacional. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores; Delgado.

---

**795.**

**CONVENCIÓN DIPLOMÁTICA celebrada entre el Salvador y Nicaragua sobre libertad de comercio.**

Las Repúblicas del Salvador y Nicaragua, habiendo notado que se hallan en desacuerdo en la observancia de los tratados de Amistad, Comercio y Navegación celebrados en 1868 y 1883, pues al mismo tiempo que Nicaragua considera vigente el primero, el Salvador lo considera abrogado por la celebración del segundo; para obviar los inconvenientes que de esta mala inteligencia resultan con relación al comercio recíproco de ambos países, el Presidente de la República del Salvador ha dado sus amplios poderes al honorable señor doctor don Francisco E. Galindo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y el Presidente de la República de Nicaragua, al honorable señor don Adrián Zavala, Ministro de Relaciones Exteriores de la República; quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, y encontrándolos en debida forma, han resuelto celebrar provisionalmente el siguiente

CONVENIO DIPLOMÁTICO.

Artículo 1. — Para mientras llega á ser obligatorio el tratado general de Paz, Amistad y Comercio, celebrado el 16 de febrero de 1887 en la ciudad de Guatemala por los Plenipotenciarios al Congreso centro-americano, las Altas Partes contratantes reconocen como perfectos y obligatorios entre ellas el tratado de Amistad celebrado el 2 de abril de 1868 en la ciudad de Granada y el tratado general de Amistad, Comercio y Navegación celebrado el 17 de noviembre de 1883 en la ciudad de San Salvador, prefiriendo las disposiciones del último en caso de contradicción entre uno y otro; debiendo en consecuencia considerarse el referido Tratado de 1883 como canjeado en esta fecha.

Art. 2. — Las Altas Partes contratantes reconocen que por el artículo 6º del tratado general de Amistad, Comercio y Navegación, no se puede gravar en ninguna de las dos Repúblicas la importación procedente de una de ellas, con impuestos en favor de las municipalidades ni de los establecimientos de instrucción pública ni de beneficencia.

Así mismo reconocen que atendido el espíritu del mismo artículo, en ninguna de las dos Repúblicas se podrá cobrar derecho ni impuesto alguno que grave la exportación destinada á cualquiera de ellas;

Digitized by Google

pudiendo los administradores de Aduana exigir tornaguía para evitar que se abuse de esta exención.

Art. 3. — Estando estancado el aguardiente en ambas Repúblicas contratantes, se declara: que los licores fuertes imitando los extranjeros que se importen á una de las dos Repúblicas procedentes de la otra, pagarán derechos é impuestos como si fueran licores extranjeros.

Art. 4. — Los puertos del Salvador lo serán de depósito gratuito para las mercaderías nicaragüenses y los puertos de Nicaragua lo serán de depósito gratuito para las mercaderías salvadoreñas.

Se fija en tres meses el término máximo del depósito.

Art. 5. — En consecuencia, los Gobiernos del Salvador y Nicaragua expedirán las órdenes necesarias para que en las Aduanas de una y otra República se cumplan los tratados vigentes y el presente convenio.

Art. 6. — El aviso que recíprocamente se den los Gobiernos contratantes de haber aprobado el presente convenio, producirá los efectos legales de un canje formal desde la fecha del último aviso.

Art. 7. — Este convenio caducará en la fecha en que sea canjeado el tratado general de Paz, Amistad y Comercio celebrado en Guatemala el 16 de febrero de 1887.

En fé de lo cual ambos Plenipotenciarios firman por duplicado el presente convenio en la ciudad de Managua, á veintitrés de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

[L. S.] Francisco E. Galindo. || [L. S.] Adrián Zavala.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 5 de 1889. || Vista la anterior convención diplomática sobre libertad de comercio, celebrada en la ciudad de Managua entre los señores doctor don Francisco E. Galindo y don Adrián Zavala, el primero como Representante del Salvador ante el Gobierno de Nicaragua, y el segundo en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores; y encontrándola en un todo conforme con las instrucciones dadas al señor doctor Galindo, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarla en todas sus partes. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores; Delgado.

---

**796.**

CONVENIO DIPLOMÁTICO celebrado entre las Repúblicas del Salvador y Guatemala, para la construcción de un puente sobre el río de Paz y el establecimiento del servicio telefónico entre las capitales de ambas Repúblicas.

Los Excelentísimos señores doctor don Francisco E. Galindo, Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador en el Congreso centro-americano y enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de los Gobiernos de Costa-Rica y Nicaragua, y el licenciado don José Farfán [h.], Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala en el Congreso centro-americano y enviado extraor-

Digitized by Google

dinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Costa-Rica, animados del deseo de estrechar más cada día las relaciones comerciales y de todo género que felizmente existen entre el Salvador y Guatemala, han dispuésto celebrar *ad referendum* el siguiente convenio:

Art 1. — Las Repúblicas del Salvador y Guatemala, se comprometen á costear por mitad la colocación de un puente de hierro sobre el río de Paz, que les sirve de límite.

Art. 2. — La colocación del puente se verificará en el lugar más apropiado, de tal manera quo la obra sirva para el tráfico directo entre la ciudad de Ahuachapán y la villa de Jalpatagua, utilizando el camino que actualmente conduce de una á otra población, ó desviándolo si fuere necesario.

Art. 3. — El puente tendrá la anchura necesaria para el paso de los vehículos usuales en las grandes carreteras.

Art. 4. — Para la colocación del puente se tomarán en consideración los estudios hechos por los Ingenieros Piatkowsky, comisionado por Guatemala, é Invernizio, comisionado por el Salvador.

Pero cualquiera de los Gobiernos contratantes podrá hacer repetir los estudios, con solo manifestar al otro que así lo juzga conveniente.

En este caso, una comisión internacional de Ingenieros, compuesta de un Ingeniero civil nombrado por el Gobierno del Salvador y un Ingeniero civil nombrado por el Gobierno de Guatemala, teniendo ambos la facultad de nombrar de común acuerdo un tercero en discordia, se ocupará de hacer un nuevo estudio para localizar el proyecto, levantar los planos necesarios y hacer el presupuesto de gastos que deba ocasionar la obra.

Art. 5. — Un mes después de la ratificación del presente convenio, en el caso de estar ambos Gobiernos conformes con los estudios ya hechos, ó un mes después de hechos los nuevos estudios previstos en el anterior artículo, cada uno de los Gobiernos contratantes pondrá á licitación el puente y su colocación, publicando al efecto en el respectivo periódico oficial un anuncio en que se detallen las condiciones de la obra y se fije, como base de las pujas, el monto del presupuesto aprobado. Serán admisibles las propuestas que se hagan dentro de los seis meses siguientes á la publicación de cada anuncio.

Art. 6. — Las propuestas admitidas por cada uno de los Gobiernos contratantes serán examinadas por los Ministros Plenipotenciarios que representen al Salvador y Guatemala en el Congreso centro-americano de 1889. si esto fuere posible, ó por los Ministros Plenipotenciarios que representen á las mismas Altas Partes contratantes en el primer Congreso ordinario de Centro-América que se reuna después de cerrada la licitación en ambas Repúblicas.

Art. 7. — Los Ministros Plenipotenciarios de las Altas Partes contratantes, que examinen las propuestas, adjudicarán la obra, de comúu acuerdo, al mejor postor.

Para la calificación de la mejor propuesta se tomará en cuenta, no solamente el precio más bajo, sinó también la mejor calidad de los materiales, el menor tiempo para la ejecución, las facilidades de pago

Digitized by Google

y las mejores garantías para el cumplimiento de lo que se pacte.

En el caso de no estar de acuerdo ambos Ministros en la calificación de la mejor propuesta, nombrarán como tercero en discordia, con voto decisivo, á cualquiera de los otros Plenipotenciarios acreditados en el mismo Congreso centro-americano.

Art. 8. — Hecha la calificación de la mejor propuesta, por los medios establecidos en el artículo anterior, los Plenipotenciarios del Salvador y Guatemala firmarán con el proponente el contrato que corresponda.

Art. 9. — La obra será recibida por una comisión internacional de Ingenieros civiles, organizada como se dispone en el inciso final del artículo 4.

Art. 10. — Ninguno de los Gobiernos contratantes podrá establecer impuesto alguno por el tránsito de personas, vehículos ó mercaderías por el puente á que se refiere este convenio; pero ambos podrán establecer en su territorio respectivo resguardos fiscales á la entrada del puente.

Art. 11. — Se establecerá una línea telegráfica entre las ciudades de San Salvador y Guatemala, pasando por las ciudades de Ahuachapán ó Santa Ana.

Art. 12. — La línea telefónica será costeada por cada República, desde su capital respectiva hasta la frontera.

Art. 13. — Cada uno de los Gobiernos contratantes designará las estaciones telefónicas que hayan de establecerse en su territorio respectivo, utilizando la línea.

Art. 14. — Para la elección de los aparatos y para los detalles de la instalación, se pondrán de acuerdo previamente las direcciones generales de telégrafos de ambas Repúblicas.

Art. 15. — Los Gobiernos contratantes fijarán, de común acuerdo, la tarifa á que deba sujetarse el servicio telefónico entre *ambas* Repúblicas.

Art. 16. — El presente convenio será sometido á las ratificaciones de los Gobiernos del Salvador y Guatemala, y las ratificaciones serán canjeadas en las ciudades de San Salvador ó Guatemala, sin perjuicio de poder procederse á su ejecución antes de esa formalidad, en el caso de ser aprobado sin modificaciones sustanciales.

En fe de lo cual firman el presente por duplicado y le ponen sus respectivos sellos, en la ciudad de San José de Costa-Rica, á los seis días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

[L. S.] Francisco E Galindo. || [L. S.] José Farfán [h.].

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 6 de 1889. || Visto el anterior Convenio Diplomático celebrado *ad referendum* por los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Salvador y Guatemala, señores doctor don Francisco E. Galindo y licenciado don José Farfán *[h.]*, para la construcción de un puente sobre el río de Paz y el establecimiento del servicio telefónico entre las capitales de ambas Repúblicas; y encontrándolo conveniente á los intereses del país, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlo, debiendo someterse á la aprobación de la Asamblea Nacional. || Rubricado por el señor Presidente. ||

Digitized by Google

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores; Delgado.

---

**797.**—Francisco Menéndez, Presidente Constitucional de la República del Salvador,

Por cuanto:

Habiéndose presentado la patente de Vice-Cónsul del Imperio alemán en el puerto de La-Libertad, con jurisdicción en el de La-Unión, expedida por el Gobierno de aquella nación á favor del señor Max. Cohn, he tenido á bien conceder, como por las presentes letras concedo, permiso para que pueda ejercer libremente sus funciones consulares, quedando sujeto á las leyes y autoridades del país en todo lo relativo á sus negocios individuales y comerciales.

Por tanto:

Ordeno que el señor Max. Cohn, sea habido y tenido como tal Vice-Cónsul en los puertos mencionados, guardándosele las prerrogativas é inmunidades inherentes á su carácter.

Dado en San Salvador, á 12 de febrero de 1889. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Relaciones Exteriores; Manuel Delgado.

---

**798.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 5 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: encargar la presidencia de la comisión nombrada para la Exposición del Salvador en París, al señor doctor don José Antonio Quirós, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esta República en Francia. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**799.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 13 de 1889. || Vista la renuncia del doctor don Hermógenes Alvarado, del empleo de Secretario de Estado en los despachos de Instrucción Pública, Fomento y Beneficencia, fundada en haber aceptado el nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitirla; manifestando al doctor Alvarado que el Gobierno siente su separación del Ministerio, pues reconoce que sus importantes servicios en aquel puesto lo han hecho acreedor á la gratitud nacional. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**800.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 13 de 1889. || El Poder Ejecutivo, atendiendo á la honradez, ilustración, patriotismo y demás cualidades que concurren en el señor doctor don Julio Interiano, ACUERDA: nombrarlo Secretario de Estado en los ramos de Instrucción Pública, Fomento y Beneficencia. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

Digitized by Google

**801.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que los pueblos de Centro-América por su origen, sus costumbres, su historia y su destino, forman una sola familia que más tarde ha de constituirse en una sola entidad política:

Que uno de los medios más seguros de extirpar injustos é inveterados rencores, y de asimilar los diversos elementos que se oponen á la unificación de las Repúblicas centro-americanas, es la práctica de la fraternidad, igualando los derechos políticos para todos sus hijos; y

Que el verdadero patriotismo demanda la pronta reconstrucción de la antigua Patria centro-americana, en mala hora dividida por bastardos intereses; en uso de la atribución 29ª de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. — Ratifícase en todas sus partes el Tratado de 24 de noviembre de 1888, celebrado en la ciudad de San José de Costa-Rica, entre esta República y las de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica, reformatorio del general de Paz, Amistad y Comercio en la ciudad de Guatemala el 16 de febrero de 1887, entre las mismas Repúblicas.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril once de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve. || Por tanto: publíquese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores: Manuel Delgado.

---

**802.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que la Convención postal y telegráfica centro-americana, celebrada en San José de Costa-Rica el 7 de enero del corriente año, es útil y conveniente á los intereses del país; en uso de la atribución 29ª del artículo 68 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. — Ratifícase en todas sus partes la Convención postal y telegráfica, compuesta de 77 artículos, y celebrada en San José de Costa-Rica el 7 de enero del año corriente, entre esta República y las de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril once de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez y seis de mil ochocien-

Digitized by Google

tos ochenta y nueve. || Por tanto: publíquese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; Manuel Delgado.

---

**803.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que la Convención de arbitraje celebrada *ad referendum*, en la ciudad de San José de Costa-Rica el 3 de enero del corriente año, entre esta República y la de Honduras, es de utilidad manifiesta á los intereses del país, porque tiende á zanjar las dificultades pendientes entre ambas Repúblicas; en uso de la atribución 29ª del artículo 68 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. — Ratificase en todas sus partes la Convención de arbitraje, celebrada en la ciudad de San José de Costa-Rica el día 3 de enero del corriente año, compuesta de 8 artículos, entre esta República y la de Honduras, sobre demarcación de límites.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve. || Por tanto: publíquese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; Manuel Delgado

---

**804.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que es manifiestamente útil á los intereses del país la Convención Diplomática celebrada en la ciudad de Managua el 23 de enero del corriente año; en uso de la atribución 29ª del artículo 68 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. — Ratifícase en todas sus pertes la Convención Diplomática, sobre libertad de comercio, entre esta República y la de Nicaragua, celebrada el 23 de enero del corriente año en la ciudad de Managua, compuesta de 7 artículos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez y seis de mil ochocien-

Digitized by Google

tos ochenta y nueve. || Por tanto: publíquese || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; Manuel Delgado.

---

**805.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que el Convenio Diplomático celebrado *ad referendum*, entre esta República y la de Guatemala para establecer entre ambas el servicio telefónico y construir un puente sobre el río Paz, es de indispensable utilidad á los intereses del país; en uso de la atribución 29ª del artículo 68 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. — Ratifícase en todas sus partes el Convenio Diplomático celebrado *ad referendum* el 6 de diciembre del año próximo anterior, en San José de Costa-Rica, entre esta República y la de Guatemala, para construir un puente sobre el río Paz y el establecimiento del servicio telefónico entre las capitales de ambas Repúblicas.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve. || Por tanto: publíquese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores; Manuel Delgado.

---

**806.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 22 de 1889. || Encontrando fundadas las razones en que el señor doctor don Gregorio Meléndez funda su renuncia del empleo de Sub-Secretario de Estado, en los ramos de Relaciones Exteriores, Justicia y Cultos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela; dándole las debidas gracias por los servicios que ha prestado á la República. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**807.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 22 de 1889. || El Poder Ejecutivo, juzgando conveniente el establecimiento de un Consulado en Roma, y reuniendo las condiciones necesarias el señor Giuseppe M. Angelini Giustiniani para su buen desempeño, ACUERDA: nombrarlo Cónsul del Salvador en aquella ciudad. Comuníquese y extiéndasele al agraciado la patente de estilo. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

Digitized by Google

**808.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 23 de 1889. || El Poder Ejecutivo, atendiendo á las cualidades que concurren en el señor doctor don Alberto Mena, ACUERDA: nombrarlo Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Justicia y Cultos. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**809.** — Francisco Menéndez, Presidente de la República del Salvador:

Con presencia de las letras que acreditan al señor don Julio de Arellano como Ministro Residente de España en esta República, con el objeto de mantener y fomentar las relaciones de amistad que felizmente existen entre ambos países,

DECRETA:

1º Se reconoce al señor don Julio de Arellano en su carácter de Ministro Residente de España en la República del Salvador.

2º Las autoridades de la misma guardarán y harán guardar al señor de Arellano los honores, consideraciones é inmunidades á que es acreedor por su alto carácter.

Dado en San Salvador, á dos de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores; Manuel Delgado.

---

**810.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador, con presencia de lo expuesto por el señor Encargado de Negocios de Italia en su nota de 3 de agosto último, contra el decreto legislativo de 3 de abril de 1888, por el cual se reduce á $ 180,000 la suma que debe pagarse al súbdito italiano doctor Francisco Sagrini, en virtud de su reclamación contra el Gobierno por la contrata de la Imprenta Nacional; y

Considerando:

1º Que la indicada reducción ha sido motivada por el descubrimiento de las escrituras públicas que comprueban plenamente el interés indirecto que el ex-Presidente Zaldivar tenía en el negocio de la Imprenta, escrituras cuya existencia se ignoraba cuando se firmó el Protocolo de 24 de enero de 1888:

2º Que el conocimiento de tales documentos hubiera influidp en que se modificaran las bases de la transacción; porque si bien es cierto que siempre se ha tenido la convicción moral de que el doctor Zaldívar estaba interesado en una negociación en que había intervenido por razón de su cargo, no se tenía de este hecho ninguna prueba legal y fehaciente cuando se estaba negociando el arreglo:

3º Que los instrumentos públicos de 18 y 19 de febrero de 1886, y 19 de febrero de 1887, en los cuales se declara disuelta la sociedad de Sagrini con don Encarnación Mejía y don Rafael Zaldívar, hijo,

Digitized by Google

no se deben tomar en consideración, porque habiéndose otorgado dichos instrumentos cuando ya el Gobierno había comenzado á proceder contra la validez de la contrata relativa á la Imprenta Nacional, hay fundamento para presumir que la disolución de la sociedad se hizo con el único objeto de poner á salvo los intereses de los asociados de Sagrini:

4º Que al modificarse el citado Protocolo de 24 de enero no se altera un pacto internacional perfecto, como parece creerlo el Gobierno de Italia, porque dicho Protocolo no podía considerarse como obligatorio sinó mediante la ratificación del Cuerpo Legislativo, y porque además hay constancia de que el señor Ministro de Relaciones Exteriores se puso de acuerdo con el señor Encargado de Negocios de Italia, para pedir á la Asamblea de 1888 que se aprobara el Protocolo con la modificación que se le hizo en el referido decreto de 3 de abril:

5º Que siendo de $ 53,000 anuales, por término medio, la suma que el Gobierno gasta actualmente en sus impresiones oficiales, según aparece de la Memoria presentada por el señor Ministro de Gobernación, la Asamblea cree que con los $ 180,000 que se han mandado pagar al doctor Sagrini y las sumas que anteriormente ha recibido queda plenamente indemnizado de todos los gastos hechos en el negocio, así como de su trabajo en los dos años y medio que estuvo á su cargo la Imprenta y del interés del capital invertido;

DECRETA:

Artículo único. — Confírmase el expresado decreto de 3 de abril del año próximo pasado.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, mayo nueve de mil ochocientos ochenta y nueve. || Por tanto: publíquese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; Manuel Delgado.

---

**811.** — Francisco Menéndez, Presidente Constitucional de la República del Salvador,

Por cuanto:

El señor licenciado don Juan Sánchez Azcona, ha dirigido las letras que le acreditan como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos mexicanos en esta República, con el objeto de estrechar cada día más las relaciones existentes entre ambos países,

DECRETA:

1º Se reconoce al señor Sánchez Azcona en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos mexicanos en la República del Salvador.

Digitized by Google

2º Las autoridades de la misma guardarán y harán que se guarden al señor Azcona, los honores, consideraciones é inmunidades á que es acreedor por su elevado carácter.

Dado en San Salvador, á 11 de mayo de 1889. || Francisco Menéndez || El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores; Manuel Delgado.

---

**812.** — Francisco Menéndez, Presidente Constitucional de la República del Salvador,

Por cuanto:

Habiéndose presentado la patente de Cónsul de Costa-Rica en esta ciudad, expedida por el Gobierno de aquella Nación á favor del señor don Jesús Leiba, he tenido á bien conceder, como por las presentes letras concedo, permiso para que pueda ejercer libremente sus funciones consulares, quedando sujeto á las leyes y autoridades del país en todo lo relativo á sus negocios individuales y comerciales.

Por tanto:

Ordeno que el señor don Jesús Leiba, sea habido y tenido como tal Cónsul de Costa-Rica en esta capital, guardándosele las prerrogativas é inmunidades inherentes á su carácter.

Dado en San Salvador, á 1º de junio de 1889. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores; Manuel Delgado.

---

**813** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 18 de 1889. || El Poder Ejecutivo, considerando útil y conveniente el establecimiento de un Vice-Consulado en Cádiz, é informado de que el señor don Federico Fedriani, reune las cualidades necesarias para desempeñar este cargo, ACUERDA: nombrar á dicho señor Vice-Cónsul del Salvador en aquella plaza, á quien se extenderá la patente de estilo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**814.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 27 de 1889. || Siendo conveniente á los intereses de la República el establecimiento de una Legación en Chile, y encontrando en el señor don Eduardo Poirier la honradez, ilustración y capacidad necesarias para su buen desempeño, el Supremo Gobierno ACUERDA: nombrar al expresado señor Poirier Encargado de Negocios del Salvador cerca de aquel Gobierno. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**815.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 3 de 1889. || Siendo conveniente á los intereses comerciales de la República establecer

Digitized by Google

un Consulado en Hannóver, y concurriendo en el señor don Ernesto Wuthmann las condiciones necesarias para su buen desempeño, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrarlo Cónsul del Salvador en aquella ciudad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**816.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 20 de 1889. || Vista la renuncia que el señor don Rafael Padilla hace del cargo de Cónsul del Salvador cerca del Gobierno de Honduras, con residencia en el puerto de Amapala, y siendo justas las razones en que la funda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir dicha renuncia, dándole las debidas gracias al señor Padilla por los servicios prestados á la República. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**817.** — Francisco Menéndez, Presidente Constitucional de la República del Salvador.

Por cuanto:

Habiéndose presentado la patente de Cónsul general de Honduras en esta República, expedida por el Gobierno de aquella Nación á favor del señor don Francisco Alvarado, he tenido á bien conceder, como por las presentes letras concedo, permiso para que pueda ejercer libremente sus funciones consulares, quedando sujeto á las leyes y autoridades del país en todo lo relativo á sus negocios individuales y comerciales.

Por tanto:

Ordeno que el señor Alvarado sea habido y tenido como tal Cónsul general de Honduras en esta República, guardándosele las prerrogativas é inmunidades inherentes á su carácter.

Dado en San Salvador, á veintitrés de julio de mil ochocientos ochenta y nueve. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Relaciones Exteriores; Manuel Delgado.

---

**818.**

CONVENCIÓN de FARDOS POSTALES entre la República del Salvador y los Estados-Unidos de América.

Los infrascritos, Santiago Pérez Triana, Vice-Cónsul de la República del Salvador en New-York, y don M. Dickinson, Director general de correos de los Estados-Unidos de América, competentemente autorizados con el objeto de establecer mejores arreglos postales entre la República del Salvador y los Estados-Unidos de América, han acordado los siguientes artículos de convenio para la adopción de un sistema de canje de fardos postales entre ambos países.

Digitized by Google

Artículo I. — Las disposiciones de esta Convención se referirán únicamente á fardos postales, los cuales deberán canjearse según el sistema por los presentes establecido, y en nada afectarán los arreglos actualmente existentes de la Convención de la unión postal universal, los que continuarán como hasta aquí; entendiéndose que todos los arreglos á que estos artículos se refieren serán aplicables exclusivamente á las malas canjeadas según los mismos.

Artículo II. — 1. Se admitirán al canje de malas en los términos de esta Convención, artículos de mercaderías y paquetes postales, exceptuando cartas, tarjetas postales y toda clase de escritos que se admitan bajo cualquier condición en los correos domésticos del país de origen, con tal de que el peso de los paquetes no exceda de 11 libras (ó 5 kilógramos), ni que las dimensiones sean mayores que las siguientes: mayor longitud en cualquiera dirección 105 cetímetros (ó 3 piés 6 pulgadas); mayor longitud y grosor combinados 180 centímetros (ó 6 piés), debiendo estar de tal manera envueltos ó cerrados que permitan el fácil examen del contenido por los directores de correos y empleados de Aduana, exceptuándose además los artículos que siguen y cuya admisión queda prohibida en el canje de malas establecido por la presente Convención; á saber: publicaciones que violen las leyes de imprenta del país de destino, líquidos, venenos, sustancias explosivas ó inflamables, sustancias grasas, sustancias de fácil derretimiento, animales vivos ó muertos, no disecados, insectos ó reptiles, dulces, pastas, frutas y legumbres de fácil descomposición y sustancias que exhalen mal olor, billetes ó circulares de lotería, toda clase de artículos obcenos é inmorales, y cuantos otros puedan destruir ó de alguna manera dañar las malas ó perjudicar á las personas que las manejen.

2. Todos los artículos de mercaderías admisibles dirigidos por un país al otro ó recibidos en un país de procedencia del otro, ya sea por conducto terrestre ó marítimo, estarán exentos de detención ó inspección de cualquiera naturaleza, con excepción de aquellos que requieran el cobro de derechos de aduana y serán despachados por las vías más expeditas á su destino, quedando sujetos en su trasmisión á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

Artículo III. — 1. Ninguna carta ó comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal debe acompañar los fardos, ni éstos podrán llevarlas adheridas ó adjuntas.

2. En caso de descubrirse tales comunicaciones, se incluirán en las malas, caso de ir separadas, y si no fuere posible separarlas, se rehusará la admisión del fardo que las contenga. Si no obstante la anterior disposición, se diese curso inadvertidamente á algún paquete, el país de destino cobrará doble porte, según la Convención de la Unión Postal Universal, del destinatario.

3. Ningún fardo podrá contener paquetes destinados á ser entregados á otra dirección que la que el mismo fardo lleve. Si algunos paquetes de esa naturaleza se descubriesen, se remitirán separadamente, cobrando por cada uno de ellos nueva y distinta tasa postal.

Artículo IV. — 1. Los siguientes portes se cobrarán siempre adelantados, en estampillas postales del país de origen, á saber:

Digitized by Google

2. Por un fardo cuyo peso no pase de 453 gramos (una libra), sesenta céntimos (doce centavos) y por cada 453 gramos (una libra) ó fracción adicional, sesenta céntimos (doce centavos).

3. Los paquetes serán entregados prontamente á sus destinatarios en la oficina de correos que se indique en la dirección, en el país de destino y libres de porte; pero este último puede, si lo juzga conveniente, cobrar al destinatario, un sobreporte que no pase de 25 céntimos (cinco centavos) por cada paquete de cualquier peso que sea, para cubrir los gastos del servicio interior; y si el peso excediese de 453 gramos (una libra) podrá cobrar cinco céntimos (un centavo) por cada 113 gramos (cuatro onzas) ó fracción adicional.

Artículo V. — 1. El remitente recibirá una certificación al depositar un fardo en la Administración de correos, según el modelo nº 1, anexo al presente convenio.

2. El remitente de un fardo puede hacerlo registrar pagando los derechos que se acostumbre cobrar en el país de origen.

3. Si el remitente lo solicitare se le dará al recibirse, una constancia de entrega del artículo registrado; pero ambos países pueden anticipadamente exigir del remitente por este servicio una tasa que no exceda de cinco centavos (25 céntimos).

4. Las administraciones de correos de destino tienen obligación de avisar á los destinatarios de la llegada de artículos registrados dirigidos á ellos.

Artículo VI. — 1. El remitente de un fardo debe hacer una *declaración de aduana*, que adherirá ó atará al fardo en un machote especial que se le dará con ese objeto. (Modelo nº 2), en el que hará una descripción sumaria del fardo, una constancia detallada de su contenido y valor, fecha de depósito, su firma, lugar de residencia y dirección. La declaración de aduana de que se hace mención en este artículo, podrá omitirse en el país de origen durante el tiempo que el Director general de correos del país de destino así lo pida.

2. Los fardos en cuestión estarán sujetos en el país de destino á todos los derechos de importación y leyes de aduana vigentes en el país y los derechos de aduana que deban pagar deberán recogerse del destinatario á la entrega del fardo según las leyes del país de destino; pero ni el remitente ni el destinatario podrán ser obligados á pagar multas ó sufrir cualquier otro castigo por la falta de cumplimiento de otras leyes aduaneras que no sean las de su país.

Artículo VII. — Cada país percibirá para su propio uso el valor total de los portes y derechos de registro y entrega que recoja por dichos fardos; por consiguiente, este convenio no dará lugar á la creación de nuevas cuentas entre los dos países.

Artículo VIII. — 1. Los fardos se considerarán como parte componente de las malas, canjeadas directamente entre la República del Salvador y los Estados-Unidos de América, para ser despachados por el país de orígen al de destino por su cuenta y por los medios que estén á su alcance; pero deben remitirse, á opción de las oficinas expedidoras, en cajas preparadas expresamente al efecto, ó en sacos ordinarios de correo que serán marcados con las palabras Fardos Posta-

Digitized by Google

les y debidamente asegurados con lacre ó de otra manera, según se disponga mútuamente en el presente convenio.

2. Cada país devolverá á la oficina de origen, á vuelta de correo, todos los sacos y cajas.

3. Aunque los artículos admitidos según este convenio, deberán trasmitirse como queda dicho, entre las oficinas principales de ambos países deben estar tan bien empacados que puedan mandarse por los correos interiores con toda seguridad, tanto á la oficina de canje de origen como á la oficina de dirección en el país de destino.

4. Cada parte de correo de fardos postales debe ir acompañado de una lista descriptiva, por duplicado, de todos los paquetes que se envíen; de modo que la lista contenga distintamente el número de cada paquete, el nombre del remitente y el nombre del destinatario con la dirección de destino; cuya lista debe ir dentro de una de las cajas ó sacos á que se refiere el parte (Modelo nº 3).

Artículo IX. — Todo canje de malas, según este convenio, de cualquier lugar del otro, ya sea por mar ó por tierra, se deberá hacer por medio de las oficinas postales de ambos países ya designadas como oficinas de canje, ó por medio de otras que en lo sucesivo se disponga designar según las disposiciones relativas á los detalles de canje que mutuamente se determinen como esenciales á la seguridad y expedición de las malas y á la protección de las rentas aduaneras.

Artículo X. — 1. Tan luego como la mala haya llegado á la oficina de canje de destino, esta oficina confrontará su contenido.

2. En el caso de que algún parte de fardos postales no haya sido recibido, se preparará inmediatamente un sustituto.

3. Cualquier error de asiento en un parte de fardos postales que se descubra, deberá ser corregido por un segundo oficial y anotado para dar cuenta del mismo á la Administración remitente en un machote llamado Certificado de Verificación que se enviará bajo cubierta especial.

4. Si no se recibiere algún paquete registrado en el parte, después de haber verificado la no recepción por medio de un segundo oficial, el asiento en el parte será cancelado y se dará cuenta en el acto de este hecho.

5. Si se recibiere algún paquete averíado ó en mala condición, se dará cuenta detallada de lo ocurrido en el mismo machote.

6 Si no se recibiese certificado alguno de verificación ó nota de error, el envío (ó la mala) de fardos postales se considerará como entregado en regla y correcto bajo todos respectos.

Artículo XI. — Si los paquetes no pueden ser entregados á sus respectivas direcciones, ó si sus destinatarios rehusaren recibirlos, serán devueltos de una y otra parte sin sobreporte y directamente á las oficinas de canje expedidoras al espirar el término de treinta días, á contar de la fecha en que fueron recibidos en la oficina de destino, pudiendo el país de origen cobrar al remitente por la devolución del paquete, una suma igual al porte que pagó por remitirlo.

Artículo XII. — Las oficinas de correos de ambos países contratantes no serán responsables por la pérdida ó avería de cualquier paquete, y por consiguiente no se atenderán los reclamos en uno ú otro

Digitized by Google

país que hicieren el remitente ó el destinatario.

Artículo XIII. — El Director general de correos de la República del Salvador y el Director general de correos de los Estados-Unidos de América pueden convenir en exceptuar ciertas oficinas postales de recibir ó despachar paquetes de mercaderías según el presente convenio, por falta de seguridad en la conducción ú otras causas, y tendrán autoridad para establecer de común acuerdo aquellas disposiciones de orden y detalle que crean necesarias de tiempo en tiempo, para cumplir debidamente las cláusulas del presente convenio: así como para ponerse de acuerdo respecto á la admisión en las malas de cualquiera de los artículos prohibidos en el 2º artículo de esta Convención.

Artículo XIV.—Esta Convención se ratificará por los países contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes, y sus ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington, lo más pronto que fuere posible. Una vez ratificada y canjeadas sus ratificaciones, comenzará á tener efecto el 1º de febrero de 1889, y continuará en vigor hasta que se termine por consentimiento mútuo; pero podrá anularse, con la notificación de uno de los departamentos de correos hecha al otro, con seis meses de anticipación.

Hecho por duplicado y firmado en Washington. el día veintiséis de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho. || Santiago Pérez, Vice-Cónsul de la República del Salvador. || M. Dickinson, Director general de correos de los Estados-Unidos de América.

La anterior Convención de fardos postales entre la República del Salvador y los Estados-Unidos de América ha sido negociada y concluida previa mi anuencia y con mi consentimiento, y por el presente se aprueba y ratifica.

En testimonio de lo cual la he hecho sellar con el gran sello de los Estados-Unidos. || Benj. Harrison. || Por el Presidente, James G. Blaine, Secretario de Estado. || Washington, D. C. junio 21 de 1889.

Palacio Nacional: San Salvador, enero 4 de 1889. || Vista la Convención que antecede, celebrada en Washington el día 26 de noviembre de 1888 entre los señores don Santiago Pérez Triana, autorizado debidamente por este Gobierno, y don M. Dickinson, Director general de correos de los Estados-Unidos, para la adopción de un sistema de canje de fardos postales entre ambos países; y encontrando que el señor Triana se ha sujetado á las instrucciones que para celebrar dicho convenio se le dieron, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los catorce artículos de que consta la Convención referida. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**819.**

CONVENCIÓN entre el Imperio Alemán y la República del Salvador.

—

Artículo único. — Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán, de una parte, y Su Exce-

Digitized by Google

lencia el Presidente de la República del Salvador, de la otra, animados por el deseo de mantener la buena armonía que felizmente existe entre ellos, y de promover las relaciones comerciales entre los dos países, han convenido que las estipulaciones del tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado el 13 de junio de 1870 entre ambas naciones—véase "Reichs Gesetzblatt" del año 1872, páginas 377 y siguientes, y periódico oficial de la República del Salvador del año de 1871, número 72,—queden vigentes durante diez años desde el día del canje de las ratificaciones de la presente Convención.

Si doce meses antes de que espire ese término, ni la una ni la otra de las partes contratantes anuncia por una declaración expresa su intención de hacer cesar los efectos de la Convención, ésta será obligatoria por otro año; y así sucesivamente hasta que pase un año después de hecha la declaración oficial antes mencionada.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán cuanto antes.

En fé de lo cual, los infrascritos en conformidad con sus plenos poderes, han firmado la presente Convención y la han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en San Salvador, en dos originales en los idiomas alemán y castellano, el día doce de enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.) Werner von Bergen. || (L. S.) Manuel Delgado.

Palacio Nacional: San Salvador, enero 21 de 1888 || Vista la Convención celebrada en esta ciudad el dia 12 de enero del año corriente, entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Manuel Delgado, á nombre del Salvador, y el señor Werner von Bergen, Ministro Residente de Alemania, sobre prolongación del tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado entre el Salvador y Alemania el día 13 de junio del año de 1870, y encontrándola conforme con las instrucciones que al efecto le fueron comunicadas al doctor Delgado, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarla en todas sus partes. || Rubricado por el señor Presidente. || El Subsecretario del ramo, Gregorio Meléndez.

## PROTOCOLO.

Los infrascritos se reunieron el día de hoy para efectuar el canje de las ratificaciones de la Convención celebrada en San Salvador el 12 de enero de 1888, entre la República del Salvador y el Imperio Alemán, tocante á la prolongación del tratado de Amistad, de Comercio y de Navegación del 13 de junio de 1870.

En seguida, los infrascritos han canjeado los documentos de ratificación, después de haberlos examinado y encontrado en buena y debida forma, y firman por duplicado el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Guatemala, el día veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y nueve. || Werner von Bergen. || El Plenipotenciario especial de la República del Salvador; M. A. Herrera.

Digitized by Google

**820.** — Francisco Menéndez, Presidente Constitucional de la República del Salvador,

Por cuanto:

Ha llegado el caso de nombrar el Ministro Plenipotenciario que debe representar á esta República en la Dieta centro-americana que debe reunirse en esta capital el día 15 de septiembre del corriente año, según el artículo 30 del Tratado Reformatorio, firmado en San José de Costa-Rica el 24 de noviembre último; y concurriendo en el señor doctor don Manuel Delgado, actual Ministro de Relaciones Exteriores, Justicia y Cultos, la honorabilidad, ilustración y demás cualidades necesarias, por tanto,

DECRETA:

Artículo único. — Nómbrase Ministro Plenipotenciario del Salvador para que concurra á la Dieta indicada, al señor doctor don Manuel Delgado, quien gozará de las inmunidades, privilegios y exenciones de su elevado cargo.

Dado en San Salvador, á treinta de agosto de mil ochocientos ochenta y nueve. || Francisco Menéndez. || El Subsecretario del ramo; Alberto Mena.

---

**821.** — Francisco Menéndez, Presidente Constitucional de la República del Salvador,

Por cuanto:

Es llegada la ocasión de nombrar Representante de la República del Salvador para que concurra á la Conferencia Internacional que deberá efectuarse en la ciudad de Washington, en el próximo mes de octubre del corriente año, con el importante fin de tratar de asuntos de interés general, y concurriendo en los señores doctor don Jacinto Castellanos y don Samuel Valdivieso, las aptitudes, honorabilidad, ilustración y patriotismo necesarios, por tanto,

DECRETA:

Artículo único. — Nómbrase al primero de dichos señores, Ministro Plenipotenciario y al segundo como Secretario de la Legación, para que por parte del Salvador asistan á la indicada Conferencia Internacional; pudiendo el señor doctor Castellanos firmar y celebrar pactos conforme á las instrucciones que se le comuniquen, quedando sujetos sus actos á la necesaria ratificación.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, septiembre dos de mil ochocientos ochenta y nueve. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Relaciones Exteriores; Manuel Delgado.

---

**822.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 2 de 1889. || El Poder Ejecutivo, en atención á las cualidades que concurren en el señor General don Juan J. Cañas, ACUERDA: nombrarlo Secretario de

Digitized by Google

la Legación de la República ante el Congreso centro-americano que se reunirá en esta capital el 15 del corriente, con el sueldo de cien pesos mensuales. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo, Delgado.

---

**823.**—Francisco Menéndez, Presidente Constitucional de la República del Salvador, .

Por cuanto:

Habiendo presentado la patente de Agente Consular de los Estados-Unidos de América en Acajutla, expedida por el Gobierno de aquella Nación á favor del señor don Enrique Jones, he tenido á bien conceder, como por las presentes letras concedo, permiso para que pueda ejercer libremente sus funciones consulares, quedando sujeto á las leyes y autoridades del país en todo lo relativo á sus negocios individuales y comerciales.

Por tanto:

Ordeno que el señor don Enrique Jones sea habido y tenido como tal Agente Consular en Acajutla, guardándosele las prerrogativas é inmunidades inherentes á su carácter.

Dado en San Salvador, á 26 de septiembre de 1889. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores; Manuel Delgado.

---

**824.**

PACTO DE UNIÓN PROVISIONAL de los Estados de Centro-América, celebrado en San Salvador por el tercer Congreso.

Los Gobiernos del Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, en el deseo de que se realice lo más pronto posible la unión completa y definitiva de los Estados de la América Central, imperiosamente exigida por la opinión pública y por los positivos intereses de estos países, han resuelto facilitar dicha unión por medio de un pacto preparatorio; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: el Gobierno del Salvador, al señor doctor don Manuel Delgado, su Ministro de Relaciones Exteriores; el Gobierno de Costa-Rica, al señor licenciado don Alejandro Alvarado; el Gobierno de Guatemala, al señor licenciado don Francisco Lainfiesta; el Gobierno de Honduras, al señor don Francisco Alvarado; y el Gobierno de Nicaragua, al señor doctor don Francisco Baca, respectivamente Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua ante el Gobierno del Salvador:

Quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en el siguiente

PACTO DE UNIÓN PROVISIONAL DE LOS ESTADOS DE CENTRO-AMÉRICA.

Artículo 1. — La Dieta centro-americana, con plenos poderes de los Gobiernos respectivos, y secundando debidamente las aspira-

Digitized by Google

ciones del patriotismo, proclama el restablecimiento de la unidad política de los Estados de la América Central, bajo la denominación de "REPÚBLICA DE CENTRO-AMÉRICA."

Art. 2. — La unión á que se contrae la declaratoria anterior tiene el carácter de preliminar ó provisional para la unión definitiva de los Estados, y sus efectos se limitarán por ahora á unificar su representación exterior, á fin de que sean tratados y reconocidos como una sola entidad ante las demás Naciones, y á unificar también los intereses administrativos generales de Centro-América.

En consecuencia, la Representación Diplomática tendrá efecto en lo sucesivo en nombre de la República de Centro-América; y los funcionarios que hayan de servirla serán designados por el Ejecutivo Nacional entre los ciudadanos de cada uno de los Estados, adoptándose al efecto el sistema de sorteo y el de turno para esa designación, á fin de que se distribuyan dichos empleos sin preferencia alguna de origen.

El servicio consular será provisto libremente por el Ejecutivo Nacional, procurando encomendarlo á centro-americanos, siempre que esto sea posible; en cuyo caso se observará también el sistema de sorteo y turno.

Art. 3. — Será uno de los objetos de este Pacto preliminar de unión, establecer bases firmes para continuar desarrollando sobre ellas los trabajos subsiguientes relativos á la unificación y constitución definitiva del país; trabajos que se encaminarán á conservar perpetua paz entre los Estados, promover la mayor frecuencia y estrechez en sus relaciones de amistad y de comercio, y á emitir Códigos generales, leyes y reglamentos que unifiquen el sistema de administración en Centro-América, según los principios modernos de republicanismo, fundados en la libertad y el progreso.

Art. 4. — Es bien entendido que por el presente Pacto los Estados de Centro-América no hacen abandono de su autonomía é independencia para la dirección de sus negocios interiores, y quedan, adeo más, en libertad de hacer por medio del Supremo Poder Ejecutivo Nacional, y con las instrucciones que el Estado interesado diere, se acrediten Ministros ó Agentes *ad hoc* en el extranjero, para tratas asuntos enteramente peculiares á dicho Estado, el cual propondrá dos personas para que el Ejecutivo Nacional extienda el nombramiento á favor de una de ellas.

Art. 5. — La República de Centro-América será representada por un Gobierno general, ó sea por un Supremo Poder Ejecutivo Nacional, á cargo de uno de los Presidentes de los cinco Estados, que entrará á servir la presidencia por el término de un año, por turno y designado por la suerte. El primer año se sorteará el Presidente entre los cinco de los Estados de Centro-América: el segundo año, entre los cuatro restantes; y así sucesivamente, turnándose después del quinto año por el orden en que hayan sido designados.

Art. 6. — El Presidente será asistido por un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco Consejeros nombrados uno por el Poder Ejecutivo de cada Estado y cuya duración en sus funciones será de un año.

Uno de los mismos Consejeros servirá durante un año, por turno

Digitized by Google

y elegido por la suerte, la Secretaría del Gobierno general. Este escrutinio lo verificará el Jefe del Ejecutivo Nacional, en presencia de los Consejeros que hubieren concurrido, treinta días después de haber tomado posesión de su cargo.

El acuerdo de la mayoría del Consejo es indispensable para la validez de los actos del Ejecutivo.

Art. 7. — De los delitos que cometan los miembros de la Dieta, el Jefe del Ejecutivo Nacional ó los Consejeros, conocerá el Tribunal Supremo de Justicia del Estado donde se hubiese cometido el delito, previa declaratoria de haber lugar á formación de causa por la Dieta centro-americana, con dos tercios de votos.

Art. 8. — Son atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional:

1ª Ejercer las facultades inherentes á la gestión de las relaciones exteriores, de conformidad con los principios generales de Derecho Internacional, acreditando y recibiendo agentes diplomáticos y consulares; y celebrando aquellos Tratados y Convenciones que versen sobre los intereses generales de Centro-América debiendo someterlos á la aprobación de la Dieta:

2ª Velar por la conservación de la paz y buena armonía entre los Estados y promover cuanto conduzca á estrechar entre ellos las más íntimas relaciones de amistad y fraternidad, interviniendo en concepto de mediador, siempre que ocurra desavenencia grave entre ellos. Si su mediación no pusiere término á la dificultad, hará que la cuestión se someta á arbitraje, en la forma que se dispone en el artículo 9; pero en ningún caso será admitido el empleo de la fuerza:

3ª Corresponde también al Ejecutivo general proveer á la defensa é integridad del territorio é independencia de la República cuando se viere amenazada; en cuyo caso los Estados, previo acuerdo del Congreso ó Dieta de Centro-América, solicitado por el Ejecutivo, concurrirán con los recursos y fuerzas que el mismo Ejecutivo asigne:

4ª Nombrar sin tardanza alguna la comisión ó comisiones que han de ocuparse en el estudio de los Códigos centro-americanos que reglamenten y unifiquen la Administración pública en todos sus ramos; debiendo procurarse con el mayor empeño el adoptar, con ligeras reformas en su caso, aquellos códigos, leyes y disposiciones que ya rigen en los Estados, tanto por abreviar el trabajo, como para que el cuerpo de leyes de la República sea también un símbolo de la unión, por contenerse en él los que han promulgado los mismos centro-americanos. Estas comisiones deberán ser formadas por igual número de individuos de cada Estado á propuesta del Jefe respectivo.

Art. 9. — En ningún caso y por ningún motivo se harán la guerra los diferentes Estados centro-americanos. Si entre ellos ocurriere alguna diferencia y no pudieren avenirse, no obstante la mediación del Ejecutivo Nacional, adoptarán precisa é ineludiblemente, para terminar la dificultad, el medio civilizador y humanitario del arbitraje. Si no pudieren convenirse las partes en el nombramiento del árbitro dentro de sesenta días que les señalará el Presidente del Ejecutivo Nacional, la cuestión será sometida al arbitramento de los Delegados á la Dieta de los Estados que no tuvieren interés en la contienda, presididos por el Jefe del Ejecutivo Nacional; y si éste lo fuere de

Digitized by Google

uno de los Estados interesados, los Delegados que compongan aquel Tribunal, elegirán entre ellos el que deba presidirlo.

Art. 10. — La inauguración del primer Gobierno general de la República de Centro-América, presidido por el Jefe del Estado que la suerte señale, tendrá lugar de hecho el 15 de septiembre de 1890; á cuyo efecto, la Dieta que deberá reunirse en dicho año en la ciudad de Tegucigalpa, capital de la República de Honduras, se instalará el día 20 de agosto para practicar el sorteo del Estado cuyo Jefe asumirá la Presidencia.

El resultado del sorteo se comunicará inmediatamente por telégrafo y con las formalidades del caso al Jefe designado lo mismo que á los Jefes de los otros Estados; y verificado esto, la Dieta se trasladará desde luego al lugar de la residencia del Jefe favorecido para darle posesión solemne de su elevado cargo, previa protesta igualmente solemne y formal de guardar y cumplir fielmente las estipulaciones de este pacto y modelar sus trabajos al espíritu de unión y fraternidad centro-americana que lo ha dictado.

Art. 11. — A más tardar, un mes después de inaugurado el Gobierno general, deberán constituirse en el lugar de su asiento los individuos del Consejo que ha de asistir al Ejecutivo; pudiendo en los asuntos de puro trámite, actuar entretanto con el Consejero del Estado donde residiere el Presidente de la República. Pasado el mes, el Ejecutivo Nacional comenzará á ejercer sus funciones con los Consejeros presentes.

Art. 12. — Desde el próximo año de 1890, siendo esta Convención aprobada por los Estados, la Dieta centro-americana que debe reunirse el 15 de septiembre de cada año, constará de quince Delegados, nombrados tres por cada Estado, y se reunirá en la capital donde resida el Ejecutivo Nacional.

De los tres Delegados que proporcionará cada Estado, dos serán elegidos por la Asamblea y uno por el Gobierno respectivo.

Las sesiones de la Dieta durarán de uno á tres meses, según la importancia de sus trabajos; y podrá ser convocada á sesiones extraordinarias por el Ejecutivo Nacional cuando lo estime conveniente.

Al cerrar la Dieta sus sesiones ordinarias, practicará entre los cuatro Estados no favorecidos, el sorteo del Estado cuyo Jefe haya de asumir la Presidencia en 1891, y así en los años subsiguientes, para que, conocido de antemano el Jefe, pueda la Dieta reunirse en el lugar de su residencia y darle posesión el 15 de septiembre.

Art. 13. — La Dieta se renovará todos los años, pudiendo sus miembros ser reelectos. Para comenzar sus trabajos, tomar resoluciones y aprobar tratados, se necesita la concurrencia, por lo menos, de once Delegados; más para ajustar ó celebrar convenciones generales entre los Estados centro-americanos, deberán hallarse representados en la Dieta todos ellos.

Habrá cinco representantes suplentes designados uno por el Ejecutivo de cada Estado para cubrir la falta de los respectivos propietarios.

Siempre que la Dieta juzgue conveniente ilustrar sus deliberaciones con el parecer del Consejo del Gobierno general, podrá lla-

Digitized by Google

marlo á ellas y los Consejeros tendrán en la Dieta voz y voto.

Los miembros de la Dieta tendrán la más amplia libertad para la manifestación de sus ideas al discutirse los negocios de su cometido, y gozarán de las inmunidades y consideraciones otorgadas á los miembros del Cuerpo Diplomático. Los que hubiere designado el Ejecutivo, no podrán ser retirados por éste del ejercicio de sus funciones ni suspendidos en ellas, sin el acuerdo del Gobierno general; y los designados por las Asambleas no podrán cesar en sus funciones, sinó por declaratoria de la Dieta de haber lugar á formación de causa.

Art. 14. — Estimándose que el lapso de diez años, á contar del 15 de septiembre de 1890, es más que suficiente para ultimar los trabajos preparatorios de la unificación completa de Centro-América y de sus elementos administrativos, es convenido que este Pacto ó Convención será observado y cumplido durante ese término; pero si, como es de esperarse, en el trascurso de ese plazo el favor de la opinión pública y las circunstancias indicaren que puede acelerarse la unión definitiva aun antes de espirar dichos diez años; en tal caso, y si el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con los dos tercios de votos de la Dieta, estimare llegado el momento de que la República se organice definitivamente, el mismo Ejecutivo convocará una Asamblea que discuta y dicte la Constitución general y proclame, después de promulgada la Ley constitutiva con la mayor solemnidad y formalidad, el reaparecimiento de la República de Centro-América, en la forma que la misma Asamblea determine.

La Asamblea Constituyente se compondrá de cincuenta Representantes electos popularmente y proporcionados diez por cada Estado; y se reunirá en la capital donde funcione el Ejecutivo general, al tiempo de ser convocada.

Si durante el curso de dichos diez años no se presentare la favorable oportunidad á que se contrae la primera parte de este artículo, la convocatoria de la Asamblea Constituyente se hará por el Ejecutivo Nacional el día 15 de septiembre de 1900.

Art. 15. — Desde el día en que por virtud de este Pacto comience á funcionar el Ejecutivo general, quedará restablecida la bandera de la antigua unión de Centro-América. De ella harán uso las Legaciones y Consulados de la República en el exterior y las corporaciones y representaciones oficiales de la República, así como también los buques nacionales ó patentados por el Gobierno general.

Los Estados, en su territorio y mientras dure este Pacto, usarán igualmente la bandera antigua de la unión, con su escudo particular actual en el centro como distintivo.

Art. 16. — Desde el mismo día 15 de septiembre de 1890, en que comenzará á funcionar el Gobierno general, Costa-Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, dejarán el dictado de Repúblicas que hoy llevan y tomarán la denominación de Estados de la República de Centro-América: en nombre de la República serán autorizados los documentos y actos oficiales de cada Estado; y en los sellos y estampillas del servicio oficial, se pondrá la leyenda "República de Centro-América," yendo á continuación el nombre del Estado respectivo.



Digitized by Google

Art. 17. — Este Pacto será sometido á la aprobación de las Asambleas de los Estados en las sesiones próximas anteriores al 15 de septiembre de 1890, para lo cual se convocarán extraordinariamente donde fuere necesario; y si, como es de esperarse, lo aprobaren, dictarán las medidas que conduzcan á que sin pérdida de tiempo se hagan las reformas constitucionales que puedan ser requeridas para que lo convenido tenga pronta y cumplida ejecución.

Para las gestiones que con motivo de las relaciones exteriores de la República hayan de hacerse por el Supremo Poder Ejecutivo Nacional, los ciudadanos de cualquier Estado se conceptúan como ciudadanos naturales centro-americanos.

Art. 18. — Siendo un punto de la mayor importancia para el grandioso objeto de la unión, establecer en los centros principales de los cinco Estados, la más activa y perseverante propaganda de la idea unionista, á fin de que los pueblos se penetren de todo el valor que encierra esa trasformación política, y de sus ventajas para la paz perpétua y engrandecimiento de la Patria común; cada uno de los Gobiernos de Estado fomentará la expresada pacífica propaganda por la palabra y por la prensa, y promoverá la organización de juntas que verifiquen una inscripción de todos los centro-americanos que aspiren á la unión y la apoyen y sostengan, para que se realice cuanto antes definitivamente.

Art. 19. — Siendo igualmente de la mayor importancia para los fines de la unión de Centro-América, procurar estrechar sus relaciones é intereses, y promover y estimular por todos los medios posibles, las mayores facilidades para el tráfico y comunicación frecuentes entre los Estados; se acuerda lo siguiente:

1º Los naturales de cada Estado podrán ejercer en cualquiera de ellos sus profesiones científicas y literarias, con la sola presentación de sus títulos debidamente autenticados y previo el pase del Poder Ejecutivo:

2º Procurará el Gobierno general, con la mayor eficacia, que se erijan puentes sobre los ríos caudalosos en los confines de los Estados, para facilitar el tráfico y comunicación entre unos y otros: que se reduzca, aun más de lo estipulado en los últimos pactos, el porte de la correspondencia que circule en el interior de Centro-América: que se multipliquen las líneas telegráficas y se establezcan líneas de teléfonos: que por los medios más propios se active el movimiento comercial que ya existe entre los puertos de Centro-América en el lado del Atlántico y se procure la construcción de vías férreas que enlacen los Estados centro-americanos: que se promueva la celebración de exposiciones centro-americanas y se atienda en nombre de la República á las que celebren otras naciones y para las cuales sea invitada Centro-América.

3º Concederá una prima de sesenta mil pesos, ó más, pagaderos por iguales partes entre cada uno de los Estados, á la primera compañía nacional ó extranjera que establezca en el Pacífico, un servicio de cuatro vapores, de quinientas ó más toneladas cada uno, para sostener el tráfico y comercio de cabotaje entre los puertos centro-americanos y hasta Acapulco y Panamá, bajo las condiciones y tarifas

Digitized by Google

que previamente se estipulen y convengan con el Gobierno general.

Entre tanto, el mismo Gobierno general procurará concluir con la actual Compañía de vapores del Pacífico un arreglo particular á efecto de que los pasajes y fletes entre los puertos de Centro-América, por los buques de dicha Compañía, sean rebajados á un tipo favorable que estimule el desarrollo de nuestro tráfico y comercio.

Art. 20. — Desde el 15 de septiembre de 1890, será completamente libre entre los Estados de Centro-América el tráfico y comercio de los productos naturales de su suelo ó manufacturados en su territorio; pero no podrán importarse los artículos estancados de ilícito comercio ó que el Gobierno explote por su cuenta.

Art. 21. — Al verificarse la inauguración del Ejecutivo general el 15 de septiembre de 1890, será uno de sus primeros actos participar el fausto acontecimiento á los Gobiernos de las naciones amigas, directamente, solicitando el reconocimiento del Gobierno provisional de la República de Centro-América.

A los Gobiernos de México y Colombia y al de los Estados-Unidos de América, se hará una comunicación más detallada y expresiva del suceso: á los dos primeros, por su calidad de amigos y vecinos limítrofes de Centro-América; y al segundo, en obsequio del interés que siempre ha manifestado por la unión y prosperidad de estos pueblos.

Art. 22.—El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional llevará una asignación de veinte mil pesos anuales, que pagarán los Estados á prorrata.

Los individuos del Consejo y de la Dieta, serán retribuidos por el Estado de su procedencia, y los sueldos de los Diplomáticos serán cubiertos á prorrata entre los Estados.

Art. 23. — Para cubrir los sueldos del Presidente, Secretario de Estado y empleados subalternos del Gobierno general, y para los gastos ordinarios del servicio, cada uno de los Estados contribuirá con la suma de doce mil pesos anuales, pagaderos por trimestres anticipados en la Tesorería del Estado que lleve la Presidencia de la República.

Dicha Tesorería llevará, con la debida separación, la cuenta documentada de esos fondos, para remitirla al examen y aprobación de la Dieta en su reunión ordinaria inmediata.

Art 24. — Las estipulaciones anteriores de amistad y unificación celebradas entre los Estados, continuarán vigentes en tanto no se opongan al espíritu y tendencia de unión definitiva y formal, que dicta la presente Convención.

Art. 25. — En el evento inesperado de que esta Convención no sea unánimemente aprobada por las Asambleas de los Estados, siéndolo por una mayoría, ésta le dará cumplimiento, y los Estados que á ella se adhirieran quedarán unidos bajo la denominación de "República de Centro-América;" continuándose, entre tanto, las gestiones necesarias para allanar las dificultades que se opongan á la deseada fusión general.

Art. 26. — La próxima Dieta fijará la inteligencia de los puntos de detalle en que hayan podido disentir las Asambleas al aprobar este Pacto, estableciendo el voto de la mayoría.

Digitized by Google

Si cualquiera de las Repúblicas desaprobare solamente alguno ó algunos de los artículos de esta Convención, queda obligada respecto de los que hayan aprobado, en caso de que, á juicio de la Dieta, los artículos rechazados no sean indispensables para que dichas Repúblicas formen parte de la unión.

Art. 27 — Esta Convención será sometida á las ratificaciones de ley y se considerará vigente, sin necesidad de canje, desde que el último decreto de ratificación haya sido comunicado á todos los Gobiernos.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Pacto y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de San Salvador, en cinco originales, el día quince de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) Manuel Delgado. || (L. S.) A. Alvarado. || (L. S) Francisco Lainfiesta. || (L. S.) Francisco Alvarado. || (L. S.) Francisco Baca.

Palacio Nacional: San Salvador, octubre 15 de 1889. || Visto el Pacto de unión provisional de los Estados de Centro-América, celebrado en esta ciudad y firmado el día de hoy por los señores Plenipotenciarios de Costa-Rica, doctor don Alejandro Alvarado; de Guatemala, licenciado don Francisco Lainfiesta; de Honduras, don Francisco Alvarado; de Nicaragua, doctor don Francisco Baca, y de esta República, doctor don Manuel Delgado, compuesto de un preámbulo y 27 artículos; y considerando que dicho Pacto interpreta fielmente las aspiraciones del pueblo salvadoreño y está en un todo conforme con las instrucciones dadas al efecto al señor doctor Delgado, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes. || Rubricado por el señor Presidente. || El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho; Mena. || El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación; Larreynaga. || El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública, Fomento y Beneficencia; Interiano. || El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Guerra; Méndez.

---

**825.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 26 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: retirar al señor don Antonio B. Agacio, el *exequatur* que se le concedió como Cónsul de la República Argentina en Santa Ana. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**826.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 12 de 1889. || Teniéndose informes de que el Cónsul general del Salvador en Nueva-York, don José Antonio Pérez Bonalde, se ha ausentado indefinidamente de aquella ciudad, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar en su lugar al señor Vicecónsul don Santiago Pérez Triana, en quien concurren las cualidades necesarias para el buen desempeño de

Digitized by Google

dicho cargo. — Comuníquese y extiéndase la patente de estilo. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**827.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 30 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: retirar el *exequatur* que por decreto de 19 de diciembre de 1885 le fué expedido al señor doctor don Ramón García González, como Cónsul de México en esta ciudad. —Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

Digitized by Google

# CARTERA DE JUSTICIA Y CULTOS.

**828.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 7 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del Registrador de la propiedad é hipotecas de la sección central, ACUERDA: nombrar escribiente de aquella oficina á don Manuel José Cabrera, en lugar de don Pedro Gómez que renunció dicho empleo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

**829.** — Palacio Nacional: San Salvador, enero 7 de 1889. || Vista la solicitud del Procurador de pobres don Francisco Cisneros, relativa á que se le conmute al reo ausente Bernabé Rodríguez, la pena de muerte á que ha sido condenado por el delito de asesinato en la persona de Pedro Barrera, el Poder Ejecutivo, considerando: que el informe y dictamen del Supremo Tribunal de Justicia son favorables al reo, ACUERDA: conmutar la pena á que se ha hecho referencia, por la de presidio superior aumentada en un grado, conforme al artículo 68 Pn.. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

**830.** —Palacio Nacional: San Salvador, enero 14 de 1889. || Con presencia de la solicitud de Juan Mejía. reo rematado de las cárceles de Sensuntepeque, en que pide se le perdone el tiempo que le falta para cumplir la pena de seis años de presidio mayor, que le fué impuesta por el delito de homicidio frustrado en Mercedes Espinosa, el Poder Ejecutivo, atendiendo á que el informe y dictamen son desfavorables al reo, ACUERDA: denegar la solicitud.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

**831.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 1º de 1889. || En la solicitud del reo Francisco Cornelio Villalta, relativa á que se le conmute la pena de ciento cincuenta pesos de multa á que ha sido condenado por el delito de contrabando de aguardiente, el Poder Ejecutivo, con vista del informe y dictamen de la Suprema Corte de Justicia, los cuales son desfavorables al reo, ACUERDA: declararla sin lugar. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

**832.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 1º de 1889. || En la solicitud de Toribio Hernández, reo rematado de las cárceles de Chalchuapa, relativa á que se le conmute por dinero el tiempo que le falta para cumplir la pena de dos años de prisión menor á que fué condenado por el delito de atentado cometido contra el Alcalde de

Digitized by Google

Chalchuapa, don Celso Duarte; el Poder Ejecutivo, considerando: que el informe y dictamen expedidos por la Suprema Corte de Justicia son desfavorables al reo, ACUERDA: denegar la solicitud. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**833.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 1º de 1889. || En la solicitud del reo Gregorio Valdés, agricultor, casado y vecino de Sonsonate, contraída á pedir que se le conmute la pena de cinco años de presidio mayor á que ha sido condenado por el delito de homicidio, ejecutado en la persona de Aquilino Manchan, el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta que el informe y dictamen expedidos por la Suprema Corte de Justicia son favorables al reo, ACUERDA: conmutar la pena referida por la de presidio menor en su grado máximo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**834.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 5 de 1889. || Con presencia de la solicitud del reo Nazario Gómez, sobre que se le conmute la pena de muerte que le fué impuesta por el delito de homicidio ejecutado en la persona de Isabel Contreras; el Poder Ejecutivo, con presencia del informe y dictamen emitidos por el Supremo Tribunal de Justicia, favorables al reo, ACUERDA: conmutar la pena mencionada por la de presidio superior aumentada en un grado, conforme al artículo 68 P. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**835.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 6 de 1889. || Vista la solicitud del reo ausente Manuel Alemán, mayor de edad, agricultor y vecino de Santa Elena en el distrito de Usulután, contraída á pedir que se le conmute por pecuniaria la pena de seis meses de prisión correccional que se le impuso por haber dado muerte por imprudencia temeraria á su hermano Romualdo Alemán; el Poder Ejecutivo, con presencia del informe y dictamen favorables de la Suprema Corte de Justicia, ACUERDA: conmutar la pena referida por la pecuniaria de *noventa pesos*, que enterará en la Administración de Rentas respectiva en mensualidades de treinta pesos; debiendo afianzar el pago por medio de persona abonada. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**836.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 7 de 1889. || En la solicitud del Procurador de pobres, don Cesar Sierra, relativa á que se le conmute al reo Inés Cerna la pena de muerte que se le ha impuesto por el delito de asesinato cometido en la persona de Nicolás Aguirre, el día 22 de junio de 1887 en el lugar llamado "Las Cruzitas," jurisdicción de San José Villanueva; el Poder Ejecutivo, con

Digitized by Google

presencia del informe y dictamen favorables de la Suprema Corte de Justicia, ACUERDA: conmutar la referida pena por la de presidio superior aumentada en un grado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**837.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 7 de 1889. || Vista la solicitud de Manuel Grande, reo rematado de las cárceles de Ilobasco, sobre que se le conmute la pena de siete años de presidio que le fué impuesta por el delito de homicidio ejecutado en Evaristo Arcia Valencia; y atendiendo al informe y dictamen favorables expedidos por el Supremo Tribunal de Justicia, el Poder Ejecutivo ACUERDA: rebajar en un grado la pena impuesta al reo Manuel Grande. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**838.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 8 de 1889. || Con presencia de la solicitud de Pedro Valencia, reo de las cárceles de esta capital, sobre que se le rebaje la pena de dos años de prisión menor que le fué impuesta por el delito de atentado contra el Síndico municipal de Panchimalco; y atendiendo á que el informe y dictamen expedidos por la Suprema Corte de Justicia son desfavorables al reo, el Poder Ejecutivo ACUERDA: denegar la solicitud. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**839.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 8 de 1889. || Vista la solicitud de Eusebio Acosta, reo de las cárceles de Suchitoto, en que pide se le conmute la pena de dos años de prisión menor que le fué impuesta por el delito de estafa; el Poder Ejecutivo, atendiendo al informe y dictamen desfavorables al reo, expedidos por el Supremo Tribunal de Justicia, ACUERDA: denegar la solicitud. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**840.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 8 de 1889. || En la solicitud del señor Procurador de pobres don Cesar Sierra, en que pide la conmutación de la pena de muerte impuesta á Ramón Sánchez, agricultor y vecino de Santa Ana, por el delito de asesinato causado á Juan García; el Poder Ejecutivo, considerando que el informe y dictamen de la Suprema Corte de Justicia, son favorables al reo, ACUERDA: conmutar la pena impuesta al reo Sánchez, por la de presidio superior aumentada en un grado. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del Ramo; Delgado.

---

**141.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 11 de 1889. || En la solicitud del reo Valentín Sigüenza, contraída á pedir que se le

Digitized by Google

conmute la pena de cinco años de presidio mayor que se le ha impuesto por homicidio ejecutado en la persona de Guadalupe Juárez, el Poder Ejecutivo, con presencia del informe y dictamen de la Suprema Corte de Justicia, los que son desfavorables al reo, ACUERDA: denegar la solicitud. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**842.** — Palacio Nocional: San Salvador, febrero 25 de 1889. || Visto el presupuesto remitido por el señor Juez de 1ª instancia de Chalatenango, de los gastos indispensables para dotar la oficina del Juzgado de los útiles necesarios, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Administración de Rentas de aquella población, se erogue la suma de sesenta y seis pesos treinta y siete y medio centavos, á que asciende dicho presupuesto, la que se aplicará á la partida de eventuales del ramo. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Subsecretario del ramo; Meléndez.

---

**843.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 28 de 1889. || En la solicitud del reo Juan Noyola, vecino de Cinquera, en que pide se le conmute por dinero la pena de seis meses de prisión correccional á que fué condenado por el delito de lesiones causadas por un disparo de arma de fuego á Crisanto Ávalos; el Poder Ejecutivo, con presencia del informe y dictamen de la Suprema Corte de Justicia, los que son desfavorables al reo, ACUERDA: denegar la solicitud. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Subsecretario del ramo; Meléndez.

---

**844.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 28 de 1889. || En la solicitud del reo Hipólito Parada, contraída á pedir que se le conmute la pena de 20 meses de prisión correccional á que fué condenado por haber causado una lesión en la cabeza á la señora Andrea Quintanilla; el Poder Ejecutivo, con vista del informe y dictamen desfavorables de la Suprema Corte de Justicia, ACUERDA: denegar la solicitud. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Subsecretario del ramo; Meléndez.

---

**845.** — Palacio Nacional: San Salvador, febrero 28 de 1889. || Con presencia de la solicitud del señor Procurador de pobres don César Sierra, contraída á pedir que se le conmute á Pablo Aguirre, reo rematado de las cárceles de Zacatecoluca, la pena de muerte que le fué impuesta por el delito de asesinato perpetrado en Petrona Godoy; el Poder Ejecutivo, atendiendo al informe y dictamen favorables, expedidos por el Supremo Tribunal de Justicia, ACUERDA: conmutar la pena referida por la de presidio superior aumentado en un grado, conforme al artículo 68 Pn.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Subsecretario del ramo; Meléndez.

Digitized by Google

**846.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 4 de 1889. || En la solicitud del Procurador de pobres don César Sierra, en que pide se le conmute al reo Nicolás López, de veintiún años de edad, jornalero y vecino de Santa Ana, la pena de muerte que se le ha impuesto por homicidio ejecutado en el joven Nemesio Tobar, el Poder Ejecutivo, considerando: que del informe y dictamen de la Suprema Corte de Justicia, resulta que el reo López merece no solo la conmutación sinó también el indulto, por haber sido enteramente casual el hecho por que se le ha condenado, ACUERDA: conmutar la pena referida por la de prisión correccional en su grado mínimum. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**847.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 6 de 1889. || El Poder Ejecutivo, en virtud de excitativa del señor Juez de 1ª instancia de Olocuilta, ACUERDA: que por la Tesorería General se erogue la suma de setenta y cinco pesos para proveer á la oficina de ese Juzgado de los útiles necesarios. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**848.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 6 de 1889. || El Poder Ejecutivo, con presencia del presupuesto de los gastos indispensables para el conveniente arreglo de la oficina del Juzgado de 1ª instancia de Ilobasco, remitido por el Juez respectivo, ACUERDA: autorizar el gasto de treinta y ocho pesos á que asciende dicho presupuesto, debiendo hacerse la erogación por la Receptoría de rentas de aquel distrito. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**849.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 6 de 1889. || En la solicitud del reo Ricardo Cardoza, relativa á que se le conceda la gracia de pagar por mensualidades de diez pesos la pena de ciento doce pesos cincuenta centavos de multa determinada y la de diez y seis pesos de multa supletoria, á que ha sido condenado por el delito de contrabando de aguardiente, el Poder Ejecutivo, en atención á que el informe y dictamen de la Suprema Corte de Justicia son favorables al reo, ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**850.** — Palacio Nacional: San Salvador, marzo 6 de 1889. || Vista la solicitud de Isaac Elena, reo prófugo de las cárceles de Zacatecoluca, en que pide se le conmute por dinero la pena de ocho meses de arresto mayor, por lesiones menos graves que causó á Juan Córdoba, y treinta días de arresto menor por lesiones que ejecutó en el niño Sebastián de este último apellido; y atendiendo al informe y dictamen desfavorables al reo, expedidos por la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo ACUERDA: denegar la solicitud. — Comuní-

Digitized by Google

quese. || Rubricado por el señor Presidente | El Secretario del ramo; Delgado.

---

**851.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que para la mejor administración de justicia, es de mucha importancia el establecimiento de Médicos Forenses en todas las cabeceras de los departamentos y distritos de la República, á moción de varios individuos de su seno,

DECRETA:

Art. 1. — Habrá dos Médicos Forenses en cada cabecera de departamento donde actualmente no los haya, asignándose á cada uno el sueldo de treinta pesos mensuales.

Art. 2. — Habrá los mismos funcionarios con igual sueldo en cada cabecera de distrito donde haya Judicatura de 1ª instancia.

Art. 3. — Los Médicos de que hablan los artículos anteriores, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia en los departamentos que pertenecen á la 1ª y 2ª Cámara de 2ª instancia de la sección judicial del centro, y en los otros departamentos por las demás Cámaras de 2ª instancia seccionales, todo á propuesta del Juez de 1ª instancia respectivo, correspondiendo al primero hacer la proposición en aquellas cabeceras de departamento donde haya dos ó más Jueces de 1ª instancia; y

Art. 4. — Será obligación de los Médicos asistir inmediatamente á todos los reconocimientos y demás actos judiciales para que sean citados por los Jueces de 1ª instancia y de Paz de la cabecera departamental y del distrito para que han sido nombrados, y visitar diariamente á los enfermos de las guarniciones y cárceles de la misma cabecera, sin perjuicio de cumplir las demás obligaciones que las otras leyes vigentes les impongan.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea de la República. Palacio Nacional: San Salvador, marzo dos de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo ocho de mil ochocientos ochenta y nueve. || Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Justicia; Manuel Delgado.

---

**852.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

DECRETA:

Artículo único. — La ley de 4 de abril de 1887, se adiciona así:

"Art. 11. - Fuera de los casos establecidos en el artículo 197 I., el sobreseimiento en el juicio criminal por usurpación procede, cuando el reo hubiere presentado en su defensa instrumento público ó au-

Digitized by Google

téntico de igual ó mayor fuerza, debidamente inscrito, que compruebe la posesión ó dominio del inmueble disputado.

En este caso, el Juez en el mismo auto de sobreseimiento ordenará que las partes ventilen en la forma debida el juicio de propiedad ó de posesión correspondientes."

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo veintiuno de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Manuel E. Miranda, Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo veintiséis de mil ochocientos ochenta y nueve. || Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Subsecretario de Estado en el despacho de Justicia; Gregorio Meléndez.

---

**853.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que varios agricultores, vecinos del pueblo de Tecoluca y actualmente detenidos en las cárceles de la ciudad de San Vicente, han solicitado se les amnistíe del delito de usurpación de terrenos pertenecientes á la hacienda "Concepción Ramírez," de la propiedad de doña Soledad Rodríguez; y

Que la certificación del auto de detención presentado por los exponentes, aparece que se han expedido órdenes de captura contra más de veinte individuos,

DECRETA:

Art. 1º — Amnistíase incondicionalmente á todos los individuos que tomaron parte en la perpetración del delito de usurpación de una parte de los terrenos de la hacienda "Concepción Ramírez," de la propiedad de doña Soledad Rodríguez, el día diez y siete de agosto del año próximo pasado.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo veintiuno de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo veintiséis de mil ochocientos ochenta y nueve. || Por tanto: ajecútese. || Francisco Menéndez. || El Subsecretario de Estado en el despacho de Justicia; Gregorio Meléndez.

---

**854.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Usando de la facultad que le confiere la fracción 5ª del artículo 68 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1. — Declárause electos Magistrados para la Corte Su-

Digitized by Google

prema de Justicia y Cámaras de 2ª instancia seccionales, á los siguientes:

Presidente, doctor don Hermógenes Alvarado.
1er Magistrado, doctor don Rafael Ayala.
2º „ „ „ Manuel I. Morales.
3º „ „ „ Jacinto Castellanos.
4º „ „ „ Antonio Castellanos.
5º „ „ „ Emilio Rodríguez.
6º „ „ „ Ricardo Moreira.

*Suplentes para la Cámara de la Capital.*

1º doctor don Emeterio Salazar.
2º „ „ Dositeo Fiallos.
3º „ „ Manuel Guevara.
4º „ „ Justo Sol.

*Cámara de 2ª Instancia de Cojutepeque.*

1er Magistrado, doctor don Joaquín Bonilla.
2º „ „ „ Cayetano Ochoa.

*Suplentes.*

1º doctor don Máximo Amaya.
2º „ „ Modesto Castro.

*Cámara de 2ª Instancia de Santa Ana.*

1er Magistrado, doctor don Manuel Pacas.
2º „ „ „ José Antonio Rodríguez.

*Suplentes.*

1º doctor don Joaquín Medina.
2º „ „ Belisario Molina.

*Cámara de 2ª Instancia de San Miguel.*

1er Magistrado, doctor don Trinidad Romero.
2º „ „ „ José León González.

*Suplentes.*

1º doctor don José Antonio Molina.
2º „ „ Gregorio Ávila Villafañe.

Art. 2. — Facúltase á los individuos que componen la actual Corte Suprema de Justicia y Cámaras de 2ª instancia seccionales, para recibir á los electos la protesta constitucional.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo veintinueve de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril tres de mil ochocientos ochenta y nueve. || Por tanto: publíquese. || Francisco Menéndez. || El Subsecretario de Estado en el despacho de Justicia; Gregorio Meléndez.

Digitized by Google

**855.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 8 de 1889. || El Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la Administración de Rentas de Chalatenango se erogue la suma de setenta pesos, á que asciende el presupuesto de los gastos indispensables para muebles del Juzgado de 1ª instancia de Tejutla, debiendo aplicarse dicha suma á la partida de eventuales del ramo de Justicia. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Subsecretario del ramo; Meléndez.

---

**856.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador, Considerando justas las razones en que el señor doctor don Gregorio Ávila V., funda su renuncia del empleo de segundo Magistrado suplente de la Cámara de 2ª instancia de San Miguel,

DECRETA:

Art. 1. — Admítese al señor doctor Ávila V., la renuncia de que se ha hecho mérito.

Art. 2. — Háse por electo segundo Magistrado suplente de la Cámara de 2ª instancia de la sección de Oriente, al señor doctor don Guillermo Mazzini.

Dado en San Salvador, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, á cinco de abril de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve. || Por tanto: publíquese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el despacho de Justicia; Manuel Delgado.

---

**857.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que varios vecinos del Dulce Nombre de María y de Comalapa, se encuentran presos y procesados por el delito de lesiones causadas en Felix González, Balbino Carabajal, Carlos Galdámez, Andrés León y Catarino Suriano, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 20 de enero del año corriente, en el valle de "Los Achiotes," jurisdicción del segundo de aquellos pueblos; y que en la perpetración de aquellos delitos tomó parte un número de individuos que excede al que determina el artículo 1º, número 2º, Ley 4ª, Título I, Libro 11 del R. judicial,

DECRETA:

Art. 1. — Amnistíanse á todas las personas que directa ó indirectamente hayan tomado parte en los delitos de que se ha hecho mérito.

Art. 2. — El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Sal-

Digitized by Google

vador, abril cinco de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve. || Por tanto: ejecútese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el despacho de Justicia; Manuel Delgado.

---

**858** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 15 de 1889. || Con presencia de la solicitud del reo rematado de estas cárceles Luis Pérez, sobre que se le rebaje un año del tiempo que le falta para cumplir la pena de seis años de presidio mayor que le fué impuesta por homicidio en Yapuario Salvador; el Poder Ejecutivo, con vista del informe y dictamen del Supremo Tribunal de Justicia, que en nada favorecen al reo, ACUERDA: declararla sin lugar. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**859.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que los actos del Poder Ejecutivo en los ramos de Relaciones Exteriores y Justicia se han verificado consultando los verdaderos intereses del país y de acuerdo con la Constitución y demás leyes secundarias,

DECRETA:

Artículo único. — Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo relacionados en la Memoria con que ha dado cuenta el señor Secretario de Relaciones Exteriores y Justicia, correspondientes al año próximo pasado.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente || Francisco Vaquero, 1er Secretario || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve. || Por tanto: publíquese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores y Justicia; Manuel Delgado.

---

**860.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,
Tomando en consideración las razones en que el señor doctor don Jacinto Castellanos funda su renuncia del empleo de tercer Magistrado de la Corte de Justicia,

DECRETA:

Art. 1. — Admítese al señor doctor Castellanos la renuncia de que se ha hecho mérito.

Digitized by Google

Art. 2. — Háse por electo tercer Magistrado de la Suprema Corte de Justicia para el siguiente período constitucional, al doctor don David Castro.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve. || Por tanto: publíquese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el despacho de Justicia; Manuel Delgado.

---

**861.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que la frecuencia con que se ha cometido en estos últimos tiempos el delito de asesinato, ha levantado un clamor general en toda la sociedad, y que es un deber dar á ésta positivas garantías para que los ciudadanos que aspiran á vivir bajo el imperio de la ley puedan entregarse con toda confianza á las faenas del trabajo honrado,

DECRETA:

Art. 1. — Los reos contra quienes se decrete auto de prisión por el delito de homicidio con alguna de las circunstancias que constituyen el asesinato, serán remitidos en calidad de depósito á las cárceles de la ciudad donde residiere la Cámara de 2ª instancia de la respectiva sección judicial, si no pertenecieren á su mismo distrito.

Art. 2. — Si á los noventa días de haberse notificado la sentencia que cause ejecutoria en los delitos de asesinato, no se hubiere recibido la resolución del ocurso que debe interponerse para la conmutación de la pena, se tendrá aquel por denegado; y el tribunal respectivo procederá á la ejecución de la sentencia.

Se tendrá también por denegado el ocurso de indulto, cuando hubiere recesado sin resolverlo el Poder Legislativo durante el período de sus sesiones ordinarias en que aquel se hubiere interpuesto; y se procederá igualmente á la ejecución de la sentencia treinta días después del receso, contados desde la fecha del decreto de clausura de las sesiones.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril diez de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve. || Por tanto: publíquese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el despacho de Justicia; Manuel Delgado.

---

Digitized by Google

**862.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que el decreto de 5 de noviembre de 1885, es inconveniente á los intereses de la sociedad, porque tiende á hacer odiosa la autoridad paterna y á sembrar en el seno de las familias enconos; oído el dictamen de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Artículo único. — Derógase en todas sus partes el decreto de 5 de noviembre de 1885, que faculta al testador para disponer libremente de sus bienes entre sus herederos forzosos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril catorce de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve. || Por tanto: publíquese. || Francisco Menéndez. || El Secretario de Estado en el despacho de Justicia; Manuel Delgado.

---

**863.** — La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que sus muchas atenciones no le han permitido dictar sentencia en las diferentes causas que por varios delitos se han instruido en los Juzgados de la República contra el ex-Presidente doctor don Rafael Zaldívar, de conformidad con el artículo 147 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1. — Hánse por electos para formar la Comisión que deba juzgar en las causas de que se ha hecho mérito, á los siguientes Diputados:

| | | |
|---|---|---|
| Presidente, | doctor | Francisco Vaquero. |
| 1er Vocal | „ | Bonifacio Baires. |
| 2º „ | „ | Juan Antonio Castro. |
| 3º „ | „ | Daniel González. |
| 4º „ | bachiller | Fernando Gómez. |
| 5º „ | doctor | José Peña Martel. |
| 6º „ | don | Napoleón F. Lara. |

Art. 2. — Confírmase la elección de Diputado Fiscal, hecha con anterioridad en el doctor don Carlos Carballo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve. || José Rosa Pacas, Presidente. || Francisco Vaquero, 1er Secretario. || Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve. || Por tanto: publíquese. || Francisco Me-

Digitized by Google

néndez. || El Secretario de Estado en el despacho de Justicia; Manuel Delgado.

---

**864.** — Palacio Nacional: San Salvador, abril 30 de 1889. || Con presencia de la exposición de la Suprema Corte de Justicia, sobre que se declaren oficiales los telegramas que los señores Magistrados tengan que dirigir sobre cualquier asunto á los diferentes puntos de la República, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**865.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 1º de 1889. || En la solicitud del Procurador de pobres don César Sierra, contraída á que se conmute al reo Justo Avilés, la pena de doce años de presidio superior que le fué impuesta por homicidio cometido en la persona de Antonio Ávalos; con presencia del informe favorable de la Suprema Corte de Justicia, el Supremo Poder Ejecutivo ACUERDA: acceder á la solicitud, conmutando en cinco años de prisión mayor la expresada pena. — Comuníquese || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**866.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 14 de 1889. || En la solicitud del reo Francisco Zaldaña, contraída á que se le conmute en prisión correccional la pena de dos años de presidio menor que le ha sido impuesta por el delito de lesiones graves ejecutadas en la persona de Gabriel Meza; considerando que el informe y dictamen emitidos por la Suprema Carte de Justicia son desfavorables, el Supremo Poder Ejecutivo ACUERDA: denegar dicha solicitud. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**867.** — Palacio Nacional: San Salvador, mayo 22 de 1889. || En la solicitud del Procurador de pobres bachiller don César Sierra, contraída á pedir que se conmute por siete años de presidio mayor, la pena de muerte que se le ha impuesto al reo rematado Lorenzo Chávez, por homicidio ejecutado en la persona de Petrona Ramírez, el Supremo Poder Ejecutivo, considerando que el informe y dictamen de la Suprema Corte de Justicia son favorables al reo, ACUERDA: conmutar la pena de muerte impuesta á Lorenzo Chávez, por la de siete años de presidio mayor. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**868.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 18 de 1889. || Con presencia de la solicitud del Procurador de pobres bachiller don Francisco Cisneros, contraída á pedir que se conmute al reo Pedro Ruperto Quintanilla, la pena de diez y seis años de presidio superior que le

Digitized by Google

fué impuesta por homicidio ejecutado en Manuel Garay, el Poder Ejecutivo, atendiendo al informe y dictamen favorables del Supremo Tribunal de Justicia, ACUERDA: conmutar al reo Qunitanilla la pena referida por la de siete años de presidio mayor.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**869.** — Palacio Nacional: San Salvador, junio 28 de 1889. || Con presencia de la solicitud del Procurador de pobres don Francisco Cisneros, contraída á pedir que se le conmute al reo José María Lozano, la pena de muerte que le fué impuesta por asesinato cometido en la persona de Santiago López, y los 40 meses de presidio correccional por los delitos de hurto de un revólver y un caballo, y seis meses de prisión correccional por atentado contra la autoridad del Alcalde de San Isidro; el Poder Ejecutivo, atendiendo al informe y dictamen favorables de la Suprema Corte de Justicia, ACUERDA: conmutar la pena de muerte impuesta al expresado reo por la de presidio superior aumentada en un grado, conforme al artículo 68 Pn. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**870.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 18 de 1889. || En la solicitud del Procurador de pobres don Francisco Cisneros, relativa á que se conmute en otra menor la pena de muerte impuesta al reo Bernardino Canales por el delito de asesinato en la persona de Avelino Reyes, el Poder Ejecutivo, atendiendo al informe y dictamen favorables del Supremo Tribunal de Justicia, ACUERDA: conmutar la pena referida al reo Canales, por la de presidio superior, aumentada en un grado, conforme al artículo 68 Pn. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**871.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 18 de 1889. || Vista la solicitud del reo Leandro Méndez (a) Amores, contraída á que se le conmute por otra menor la pena de siete años de presidio mayor que le fué impuesta por el delito de homicidio ejecutado en la persona de Tranquilino Rojas, el Poder Ejecutivo, con presencia del informe y dictamen desfavorables, emitidos por el Supremo Tribunal de Justicia, ACUERDA: denegar dicha solicitud.—Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**872.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 18 de 1889. || Con presencia de la solicitud del reo Juan Carballo, sobre que se le conmute por dinero la pena de siete años de presidio mayor que se le ha impuesto por el delito de homicidio que ejecutó en Manuel Corvera, el Poder Ejecutivo, con vista del informe y dictamen desfavorables emitidos por el Supremo Tribunal de Justicia, ACUERDA: declararla sin lugar. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

Digitized by Google

**873.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 19 de 1889. || Vista la solicitud del Procurador de pobres don Francisco Cisneros, en que pide conmutación de la pena de muerte impuesta al reo Gregorio Santa Ana, por homicidio perpetrado en Francisco García Suriano, el Poder Ejecutivo, atendiendo al informe y dictamen favorables del Supremo Tribunal de Justicia, ACUERDA: conmutar la pena en referencia al reo Santa Ana, por la de presidio superior aumentada en un grado, conforme al artículo 68 Pn. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**874.** — Palacio Nacional: San Salvador, julio 29 de 1889. || Con presencia de la solicitud de Salomé Hernández, reo rematado de las cárceles de Ilobasco, en que pide se le perdonen los dos años que le faltan para cumplir la pena que le fué impuesta por homicidio ejecutado en la persona de Claro Torres; el Poder Ejecutivo, atendiendo al informe y dictamen desfavorables al reo, expedidos por el Supremo Tribunal de Justicia, ACUERDA: denegar la solicitud. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**875.** — Palácio Nacional: San Salvador, agosto 12 de 1889. || Vista la solicitud del reo José Barahona, contraída á pedir que se le rebaje á dos años de prisión la pena de cuatro años seis meses que le fué impuesta por los delitos de lesión grave ejecutada á Silverio Zetino y atentado á mano armada contra la autoridad de la villa de Apopa; el Poder Ejecutivo, con presencia del informe y dictamen desfavorables emitidos por el Supremo Tribunal de Justicia, ACUERDA: declararla sin lugar. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**876.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 2 de 1889. || En la solicitud del reo Manuel Murga, contraída á pedir que se le rebaje la pena de ocho años de presidio superior, á que fué condenado por el delito de homicidio en Clemente Vega, el Poder Ejecutivo, con vista del informe y dictamen desfavorables emitidos por el Supremo Tribunal de Justicia, ACUERDA: declararla sin lugar. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**877.** — Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 28 de 1889. || Vista la solicitud del reo Felipe Ramírez, contraída á pedir que se le conmute ó rebaje la pena de seis años de presidio mayor que se le ha impuesto por homicidio ejecutado en la persona de Vicente Velásquez; con presencia del informe y dictamen favorables de la Corte Suprema de Justicia, el Poder Ejecutivo ACUERDA: acceder á la solicitud, conmutando al reo expresado la pena de presidio mayor por la

Digitized by Google

de presidio menor en el grado medio. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**878.** — Palacio Nacional: San Salvador, Septiembre 28 de 1889. Vista la solicitud de don Pedro Joaquín Vélez, como defensor de la reo Cruz Martínez, vecina de San Juan Opico, contraída á que se le conmute á ésta en presidio correccional la pena de dos años de presidio menor que le fué impuesta por el delito de incendio, el Poder Ejecutivo, con vista del informe y dictamen favorables de la Corte Suprema de Justicia, ACUERDA: acceder á dicha solicitud. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**879.**—Palacio Nacional; San Salvador, septiembre 28 de 1889. || Con presencia de la solicitud de don Ignacio Gómez, contraída á que se conmute con otra menor, la pena de ocho años de presidio superior que ha sido impuesta al teniente coronel Pedro Villalobos Gómez, por el delito de homicidio en Julio Artiga, el Poder Ejecutivo, con vista del informe y dictamen desfavorables emitidos por el Supremo Tribunal de Justicia, ACUERDA: declararla sin lugar. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado,

---

**880.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 10 de 1889. || En la solicitud de don Pedro Joaquín Vélez, como defensor del reo Ricardo Paz Cuéllar, contraída á que se conmute á éste con la pena de presidio menor, la de cinco años de presidio mayor que le fué impuesta por el delito de homicidio ejecutado en Luisa Marroquín; y atendiendo al informe y dictamen desfavorables, emitidos por el Supremo Tribunal de Justicia, el Poder Ejecutivo ACUERDA: declararla sin lugar. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**881.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 12 de 1889. || En la solicitud del reo Cayetano Fabián, contraída á pedir que se le conmute en otra menor la pena de cinco años de presidio mayor á que fué sentenciado por el delito de homicidio que ejecutó en Nazario Ortiz, el Poder Ejecutivo, con vista del informe y dictamen desfavorables emitidos por el Supremo Tribunal de Justicia, ACUERDA: declararla sin lugar. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**882.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 12 de 1889. || En la solicitud del Procurador de pobres don César Sierra, contraída á pedir la conmutación de la pena de muerte impuesta á José Angel Hidalgo, por homicidio ejecutado en la persona de Roberto Pineda; visto el informe y dictamen de la Suprema Corte de Justicia, de los

Digitized by Google

cuales aparece que se está en el caso de juzgar nuevamente al reo y que en consecuencia no puede ejcutarse legalmente aquella pena, el Poder Ejecutivo ACUERDA: declarar por ahora improcedente dicha solicitud. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**883.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 12 de 1889. || Vista la solicitud del Procurador de pobres, bachiller don César Sierra, contraída á que se conmute por otra menor la pena de muerte á que ha sido condenado el reo Francisco Castellón (a) Sope, por el delito de homicidio que perpetró en Antolín López, el Poder Ejecutivo, con presencia del informe y dictamen favorables emitidos por el Supremo Tribunal de Justicia, ACUERDA: conmutar la pena al reo referido por la de presidio superior aumentada en un grado, conforme al artículo 68 Pn. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**884.** — Palacio Nacional: San Salvador, octubre 24 de 1889. || Vista la solicitud del Procurador de pobres don César Sierra, en que pide conmutación de la pena de muerte impuesta al reo Ambrosio Alvarado, por asesinato cometido en Tomás López, y atendiendo al informe y dictamen favorables emitidos por el Supremo Tribunal de Justicia, el Poder Ejecutivo ACUERDA: conmutar al expresado reo la pena referida, por la de presidio superior aumentada en un grado, conforme al artículo 68 Pn. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**885.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 3 de 1889. || Vista la solicitud del Procurador de pobres don César Sierra, en que pide conmutación de la pena de muerte impuesta á Hilario González y Evaristo Zepeda, reos rematados de las cárceles de Sonsonate, por asesinato cometido en Jesús Barahona; y atendiendo al informe y dictamen favorables expedidos por el Supremo Tribunal de Justicia, el Poder Ejecutivo ACUERDA: conmutar á cada uno de los reos, la pena referida, por la de presidio superior, aumentada en un grado, conforme al artículo 68 Pn. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**886.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 4 de 1889. || El Poder Ejecutivo, á propuesta del Supremo Tribunal de Justicia y de conformidad con el artículo 107 de la Constitución vigente, ACUERDA:

1º Establecer en esta capital, un tercer Juzgado de 1ª instancia que conocerá exclusivamente en los asuntos civiles del departamento:

2º Los actuales Jueces de 1ª instancia, continuarán conociendo las causas criminales de su respectiva jurisdicción:

Digitized by Google

3º En los distritos de San Miguel y Santa Ana, conocerán exclusivamente: el Juez 1º en los asuntos civiles, y el 2º en los criminales:

4º Los actuales Jueces de 1ª instancia de esta capital, al tener fuerza obligatoria el presente acuerdo, remitirán al tercer Juez de 1ª instancia todos los asuntos civiles que existan en sus oficinas, ya estén pendientes ó fenecidos. Lo mismo harán los de San Miguel y Santa Ana, respecto de las causas que no les correspondan:

5º En las excusas ó impedimentos de los Jueces de lo civil, se estará á lo dispuesto en el artículo 63 de la ley orgánica del Poder Judicial:

6º El Juez de 1ª instancia de lo civil que se establece en este departamento, será de primera clase. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**887.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 4 de 1889. || Vista la renuncia que del empleo de escribiente de la oficina de Registro de la propiedad é hipotecas de esta sección, presenta el señor bachiller don Juan Ayala Garay, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitírsela, y nombrar en su lugar, á propuesta del Jefe de dicha oficina, al señor bachiller don Feliciano Barrera, quien gozará del sueldo de ley — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

---

**888.** — Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 26 de 1889. || Con presencia de la solicitud del Procurador de pobres don Tomás E. Marín, contraída á pedir la conmutación de la pena de muerte á que ha sido condenado el reo Juan López, por el delito de homicidio ejecutado en Darío Cartagena, el Poder Ejecutivo, atendiendo al informe y dictamen favorables emitidos por el Supremo Tribunal de Justicia, ACUERDA: conmutar la pena referida al reo López por la de presidio superior aumentada en un grado conforme el artículo 68 Pn. — Comuníquese. || Rubricado por el señor Presidente. || El Secretario del ramo; Delgado.

Ex. VF
21

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google